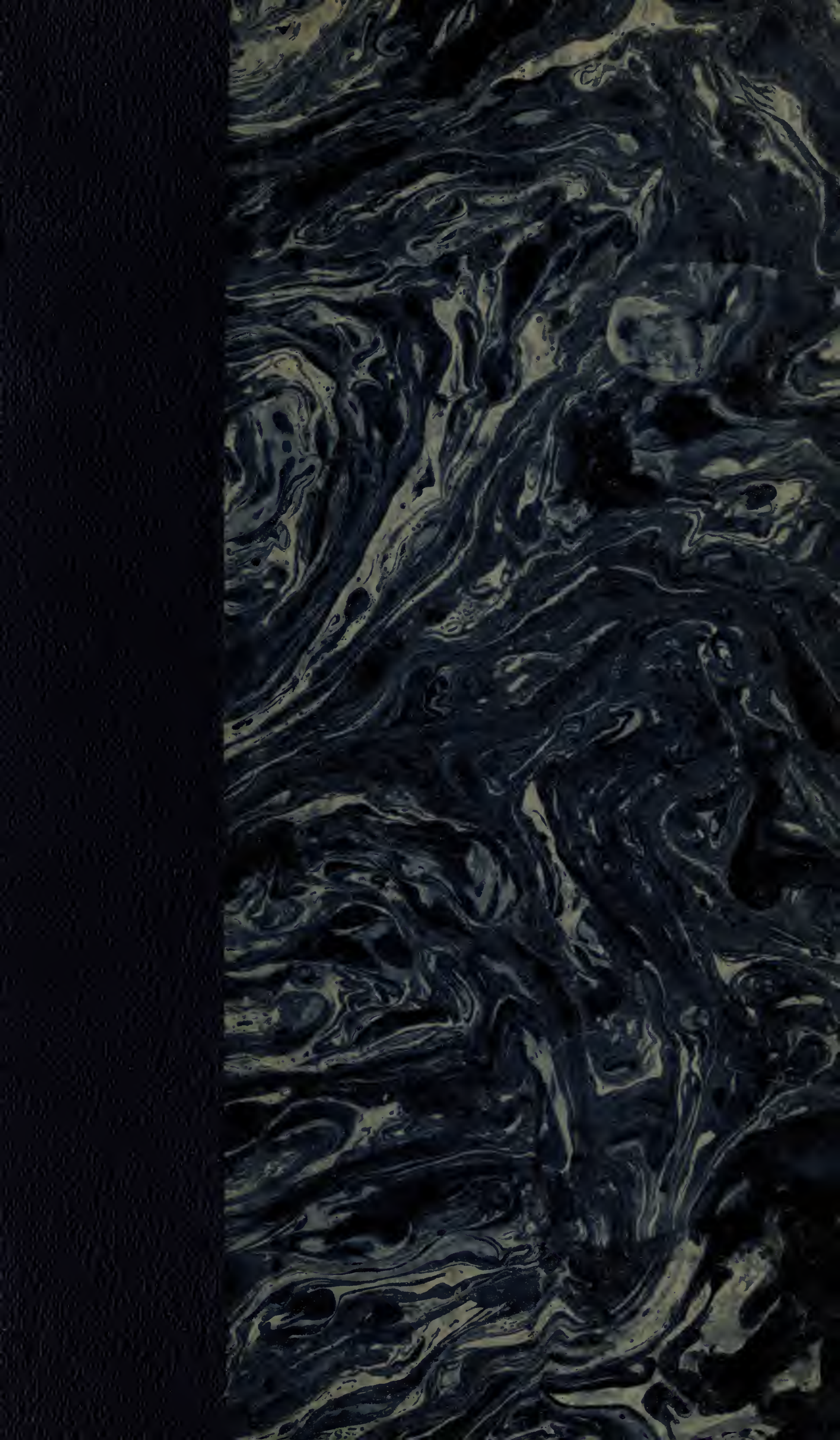






ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

TOMO SEGUNDO

TERCERA SERIE

Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Perú 684. — Buenos Aires

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR

JUAN AGUSTÍN GARCÍA
Catedrático de la Universidad de Buenos Aires; académico y consejero
de la Facultad de derecho y ciencias sociales;
Vicepresidente de la Academia de filosofía y letras; ex consejero
de la Universidad de La Plata

SECRETARIO: DOCTOR JORGE CABRAL

TOMO SEGUNDO

TERCERA SERIE

16

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
350, CALLE MORENO, 350

1916



LIBRARY
JUN 1 - 1973
UNIVERSITY OF TORONTO

K
2
U512
t.16

ENSEÑANZA TÉCNICA [1]

Señoras,
Señores:

Hace más de veinte años desfilaba por el camino de White Chapel, en Londres, una serie de lujosos carruajes conduciendo a la reina Victoria, al gabinete, a la corte, a miembros conspicuos del parlamento y a un buen número de eminentes personajes en las letras y en la industria. Ese grupo brillante del gobierno y de la sociedad británica iba a un populoso barrio del extremo este de la ciudad, a inaugurar una institución educacional, fundada con legados y donaciones sucesivas de ilustres filántropos y de alguna corporación fabril. El establecimiento se denominaría en adelante *People's Palace.* El nombre correspondería a la cosa, porque el Palacio del Pueblo debería ser, y es, una vasta fundación para la enseñanza técnica y el esparcimiento de las clases obreras.

(1) El doctor Norberto Piñero, pronunció a principios de 1911, el discurso que hoy publicamos. Apóstol de la educación industrial, exteriorizó entonces su pensamiento, al inaugurar algunos de los talleres que la Sociedad de Educación Industrial, que él fundara, ofrecía como laboratorios de vida intensa a las jóvenes generaciones argentinas. Este discurso permaneció completamente inédito, pero hoy, cuando en el parlamento y en la prensa, se discuten nuevos planes de instrucción para los colegios nacionales y escuelas normales, cuando la educación industrial, informa el pensamiento principal de las llamadas escuelas intermedias, la palabra del doctor Norberto Piñero, adquiere capital importancia, porque destaca un pensamiento definido, claro, preciso, que se concretó en rea-

A semejanza de aquel acto, el directorio de la Sociedad de Educación Industrial ha querido asociar a las autoridades y a las altas clases argentinas, a la consagración pública de estas escuelas, donde nuestros obreros de hoy y de mañana han de adquirir el saber y la aptitud indispensables para dar solidez y perfección al producto de su trabajo.

Es la oportunidad de decir cómo ha nacido y cómo ha crecido esta institución.

En los últimos meses de 1900 un grupo de personas resolvió constituir una sociedad para establecer y propagar la educación técnica entre las clases populares. Los niños pertenecientes a la población nacional poco acomodada, que concurren a las escuelas comunes, reciben el alfabeto y algunas nociones generales, que utilizarán o no ulteriormente, pero no educan ninguna facultad especial, ni adquieren la aptitud más rudimentaria para el desempeño de un oficio cualquiera. De ahí su notoria inferioridad frente al obrero europeo, que, en su país de origen, ha pasado por la escuela técnica o ha sufrido la influencia de un ambiente industrial poderoso. Su fracaso, demasiado frecuente, en el campo de la actividad, se explica, pues, a pesar de su despejo, de su salud y de su vivacidad intelectual.

Este hecho determinó los propósitos primordiales de la naciente asociación, los que, en síntesis, consistirían en eliminar o transformar el hecho mismo; en salvar una parte de los jóvenes que se pierden en la holganza y el abandono o se este-

lidades positivas y con éxito creciente, mucho antes de la preparación del plan de estudios presentado por el ministro de Instrucción pública, doctor Carlos Saavedra Lamas, al honorable Senado de la Nación, en las sesiones del presente período parlamentario (1916).

El gran problema de la educación, quizá el más fundamental que tengamos los argentinos, está en este discurso encarado con un criterio positivo y práctico que lleva al convencimiento de su posible solución, si se le encara con firmeza y con una orientación nacional, que responda a las características de nuestra idiosincrasia, sin olvidar por ello, los factores concurrentes a su realización definitiva. *(Nota de la dirección.)*

rilizan en pequeños oficios, que no dan de vivir, convirtiéndolos en obreros hábiles, capaces de concluir siempre su obra e imprimirle un poco de arte y un poco de gracia; en suscitar, por el ejemplo, la acción de los ricos en favor de una obra civilizadora; y en contribuir, abriendo una vía nueva, a la resolución de una parte importante del problema educacional argentino.

Para lograr estos fines era menester convertir la palabra en hecho, fundar instituciones donde los jóvenes recibieran la enseñanza técnica y práctica requerida para hacer de ellos los obreros y oficiales que la industria moderna reclama, y afirmar así un pensamiento que no era una simple veleidad. De aquí la creación de la Escuela de Mecánicos y Electricistas, a los pocos meses de instalada la Sociedad; más tarde las de Dibujo arquitectónico, decorativo, de máquinas, etc., para obreros adultos; posteriormente la de *Chauffeurs;* y por último las de Plástica ornamental, de Dibujo para señoritas y de Química industrial y Física aplicada, que ahora se inauguran (1). Todas han sido dotadas de los talleres, maquinarias, laboratorios, gabinetes, colecciones de estampas, modelos artísticos y otros elementos indispensables para verificar proficuamente la enseñanza.

La primera de estas escuelas se instalaba en febrero de 1901, en condiciones muy precarias. Se iniciaba con ella una obra

(1) Después de la fecha de este discurso la Sociedad de Educación Industrial ha creado dos escuelas más: una de Radiotelegrafía y la otra de Contrucciones y Resistencia de materiales. La primera dispone, para la enseñanza, de una estación radiotelegráfica poderosa. Concurren a sus aulas individuos pertenecientes a las instituciones militares y a los Correos y telégrafos de la Nación. Los exámenes de sus alumnos se toman con intervención de representantes del ministerio de Marina. Expedido el diploma, por el establecimiento, a los que han terminado sus estudios y rendido las pruebas de suficiencia, en las condiciones indicadas, el Poder ejecutivo, de acuerdo con una resolución que así lo dispone, les otorga la patente necesaria para el ejercicio de su profesión, con arreglo a las convenciones internacionales sobre radiotelegrafía.

La Escuela de construcciones tiene la mayor importancia para los progresos edilicios. En ella los exámenes se reciben también con intervención de la Municipalidad. Y, expedidos los títulos por la Escuela, la Municipalidad misma otorga la patente, requerida para desempeñar la profesión de constructor.

nueva, sin recursos y sin prestigio. Se carecía en el país de escuelas industriales de índole popular, que sirvieran de precedente y de modelo. El ambiente no era, en verdad, propicio a la iniciativa; se la creía, por lo menos, superflua, pues se pensaba que, para las industrias principales de la Argentina, la enseñanza que se aspiraba a fundar sería un lujo o un exceso. De las circunstancias en que la institución nacía, se puede inferir la magnitud de las dificultades que fué necesario vencer.

De esta suerte, ignorada por los más, sospechada por algunos, conocida por unos pocos, que han querido protegerla y fomentarla, rodeada de dificultades, movida por la esperanza y en la certidumbre de que desempeña un papel y marca un momento en la marcha de la educación nacional, ha vivido, ha crecido y ha asegurado su existencia independiente. Han transcurrido varios años. En este intervalo muchos alumnos han pasado por esta casa, en la que han despertado y disciplinado una facultad y han adquirido una aptitud, con las cuales se han incorporado en el movimiento general y cooperan, en su esfera y con sus medios, al progreso del país.

Esta institución ha trabajado en silencio, casi ocultándose. Hoy puede y quiere presentarse en público, no por vanidad, sino porque espera ser ayudada y aspira a ser un ejemplo que suscite otros.

Señores:

Encaramos aquí experimentalmente una parte del gran problema de la educación. En una forma modesta, pero sin vacilaciones, marcamos un rumbo y presentamos un tipo de enseñanza. La educación que se da en este establecimiento es experimental y es para todos. Es práctica en sus medios y en sus fines. En sus medios, porque no suministra noticias puramen-

te verbales; el conocimiento de aritmética, álgebra, geometría, química o física, que se adquiere en el aula o en el gabinete, es una fuerza que se aplica luego, se convierte en acto, se materializa constantemente en el taller y toma formas definidas en los objetos producidos por el trabajo.

Es práctica en sus fines, porque se propone transformar paulatinamente, en los centros urbanos, el carácter y las tendencias de la instrucción popular, posterior a la escuela primaria; y, mediante ella, cambiar la orientación de las clases populares también, desviándolas de los estudios exclusivamente teóricos y de sus aficiones al título decorativo.

La idea, alojada así en las mentes juveniles, vivirá siempre en actividad, se transformará en acto o en producto industrial, penetrará en otras inteligencias y llegará, acaso, un día, a albergarse en algún cerebro genial de inventor, que marcará un punto culminante en nuestro movimiento hacia destinos apenas sospechados. No sería ésta la consecuencia menos práctica, ni menos luminosa de nuestra enseñanza.

Es también esencialmente práctica por sus resultados, pues todas y cada una de las disciplinas de esta sociedad dan una profesión u oficio y habilitan para su desempeño. Y la profesión hace al individuo dueño de sí, lo orienta en la vida, le procura la independencia relativa, la única asequible, robustece el sentimiento de su personalidad y le inspira confianza en su acción presente y futura.

Los frutos obtenidos son el mejor testimonio de ello. Centenares de ex alumnos de esta casa se hallan colocados en la marina de guerra o mercante, como maquinistas, y en talleres y empresas industriales, como oficiales, capataces u obreros: y no faltan tampoco los que se han instalado por su cuenta.

Finalmente la Argentina, por su posición internacional, por sus condiciones geográficas, por las riquezas de su suelo, por las variedades de su clima y de su cielo, por sus fuerzas naturales

será en el futuro un país manufacturero. Empieza a serlo. El vigor con que se ha iniciado en esta vía revela su grandioso porvenir. Sus industrias fabriles serán tan poderosas e importantes como la agrícola y la ganadera, y emplearán una población más numerosa que éstas. Prepararles y ofrecerles hombres idóneos es, ciertamente, una manera práctica de coadyuvar a su desarrollo y crecimiento.

Esta especie de educación ha de contribuir, además, con su ejemplo, a poner término a las reformas en el papel. Han sido tan numerosos los planes y los programas decretados durante los últimos veinticinco años, que su solo conocimiento y su examen comparativo impondrían una ímproba labor. Constituyen, sin duda, una excelente materia prima para los trabajadores en el papel y sobre el papel; pero no para los trabajadores sobre el hombre o sobre el niño, para los educadores de verdad, que aspiran a depositar una idea o a crear un hábito en los cerebros infantiles, que constituirá más tarde, en la vida, una fuerza y un instrumento de lucha.

Se interpretaría muy mal mi pensamiento si se entendiera que, al pronunciarme contra el afán de permanentes reformas y de innovación perpetua en los planes, y al exhibir las bondades de la instrucción práctica, censuro la enseñanza por el libro.

Se critica a menudo a los hombres de libros por oposición a los hombres prácticos. Nada más infundado. La excelencia de la adquisición directa del saber, por la observación y por la experiencia, no excluye los otros medios de aprender el conocimiento. Los hombres prácticos, en la noble acepción de la voz, en la política, en el gobierno, en la diplomacia, en el comercio. en la industria, en la ciencia, en el arte, en todo, son los que ven las necesidades de su país y las cuestiones cuya solución es reclamada en su época; y, con la visión clara del porvenir, propenden a satisfacer aquéllas y a resolver acertadamente éstas. En otros tiempos los jefes de estado, los reyes, como en In-

glaterra, podían ignorarlo todo, desdeñar la ciencia, no saber escribir su nombre y signar con una cruz los más importantes documentos públicos; ésto no puede suceder ahora. Hoy los estadistas, los conductores de pueblos — reyes, emperadores, presidentes, ministros, jefes de partido u otros, — deben ser hombres de libros. Lo son en general y es indispensable que lo sean, porque el libro o, mejor aun, el papel impreso, estadístico, histórico, literario, científico, etc., es el instrumento más admirable para penetrar en el pasado y conocer el presente de una nación.

Muchos hombres de estado de nuestra época han buscado en el libro no solamente conocimientos aplicables al gobierno de las sociedades; se han servido también de él por amor al arte y han señalado su paso en el campo de la literatura. Gladstone era un humanista; Disraeli era un literato. Mitre, Sarmiento, Vélez Sarsfield, Avellaneda habrían carecido de uno de sus rasgos más salientes, que dió brillo a su personalidad, si no hubieran sido hombres de libros.

Un museo, un archivo, un montón de ruinas, un fragmento de piedra desprendido de un monumento célebre son, sin duda, medios y elementos de estudio de primer orden; pero lo que se observe y se compruebe en ellos y por ellos será luego objeto de un libro, si se quiere fijar y asegurar el resultado de la investigación.

Y notad que no me he referido hasta ahora al libro que guarda el verbo, el pensamiento y el sentimiento del genio — poeta, profeta, filósofo, pensador u hombre de letras — donde los cultores del arte van a admirar una forma de la belleza y a beber la inspiración en su vaso original. ¿ Queréis una realidad más hermosa, — más práctica, iba a decir, — que un libro consagrado y admirado por los siglos ?

Carlyle ha tenido razón para decir, con profunda verdad : « Lo que una Universidad o la más alta Escuela final puede hacer por nosotros no es aún sino lo que la Escuela primaria prin-

cipió a cumplir: enseñarnos a *leer*. Aprendemos a *leer* en varias lenguas, en varias ciencias; aprendemos el alfabeto y las letras de toda clase de libros. Pero el lugar donde debemos adquirir el conocimiento, aun el conocimiento teórico, es el libro mismo. Aquél depende de lo que leemos, después que toda especie de profesores ha realizado su mejor esfuerzo por nosotros. La verdadera Universidad de estos días es una Colección de libros. »

Atenuemos un tanto esta conclusión, para no salir del terreno de la verdad. Una universidad es algo más que una colección de libros; pero ello no amengua el valor superior del libro, como instrumento de estudio, como medio educativo, como depósito de conocimientos, como tesoro de belleza.

La munificencia de la familia del doctor don Federico R. Leloir, uno de los miembros fundadores de la Sociedad de Educación Industrial y uno de los colaboradores más decididos de su obra, ha permitido levantar el edificio que inauguramos. Este hermoso pabellón llevará el nombre de Leloir.

Es un homenaje merecido a la memoria de un hombre de bien, que atravesó la vida sin ostentación, como un gentilhombre de raza, enamorado del arte en alguna de sus formas, a quien la fortuna no impidió ver las necesidades de su país y le brindó los medios de enjugar más de una lágrima y de ser en más de un caso un modelo de bondad.

Este edificio queda desde hoy consagrado principalmente a la enseñanza de la Química industrial, de la Física aplicada y de la Plástica ornamental. No ignoráis la trascendencia de estas enseñanzas.

La Química es una ciencia prodigiosa. Ha contribuído al bienestar común tanto o más que ninguna otra rama de los conocimientos. Ha dado al hombre los medios de proteger y de prolongar la vida y de acrecentar la riqueza de una manera asombrosa.

Una concepción científica que se aclara, se difunde, penetra en los espíritus y se impone cada día con mayor imperio, es la relativa «a la unidad de la ley universal de los movimientos y de las fuerzas naturales». La Química se transforma — se ha transformado ya — y, por el esfuerzo perenne de sus más ilustres representantes, tiende, según la expresión de Berthelot, «a salir del orden de las ciencias descriptivas, para vincular sus principios y sus problemas a los de las ciencias físicas y mecánicas. Así se aproxima cada vez más a aquella concepción ideal».

Podría decirse que, a semejanza de la unidad de las fuerzas y de los movimientos, hay en el mundo una unidad de lo maravilloso. Lo maravilloso cambia, se transforma, pero no desaparece; mantiene su unidad y su cantidad. Lo maravilloso de otros siglos, mezcla de superstición, de misterio, de temor, de esperanza y de ignorancia, ha desaparecido en buena parte, en los dominios de la civilización y ha sido reemplazado por lo maravilloso de la ciencia y de la industria.

«La *piedra filosofal* y el *elíxir de larga vida,* estos dos ensueños, estas dos quimeras, son los dos orígenes de la Química», ha dicho Berthelot. Esas quimeras, esos ensueños que constituían las esperanzas y las maravillas de la alquimia, han desaparecido; pero lo maravilloso subsiste y el poder de admirarlo es mayor ahora. En su campo propio, lo produce la Química cuando combina los colores y los fija en los objetos; cuando, por métodos ingeniosos, inocula en los filamentos más sutiles de la planta el germen de un nuevo matiz y de una nueva forma y engendra una nueva variedad de flor; y cuando crea una substancia con la cual se suprime los obstáculos y se perfora las montañas.

Y ¿qué diré de la Física? Lo queha hecho con el calor, con la luz, con la electricidad, con el sonido, con la fuerza, y sus estupendas creaciones en la industria constituyen una parte subs-

tancial de nuestra vida, de nuestra cultura, del modo de ser de las sociedades contemporáneas; son, en suma, una parte esencial de la grandeza de la humanidad.

Las aplicaciones de la Física y de la Química son innumerables. Sería excesivo, si fuera posible, mencionarlas aquí. Las palabras que preceden explican suficientemente, si no me engaño, la creación de esta escuela especial para realizar su enseñanza. Por la preparación de obreros versados en la Física y en la Química industrial esta casa contribuirá no solamente al incremento de la fuerza productora y a dar un carácter científico a las aplicaciones del trabajo, sino también, aunque de una manera indirecta, a conservar lo maravilloso, con todos sus encantos. No será éste un efecto, ni un aspecto, desdeñable de su obra.

Por otra parte, nuestra institución mira de algún modo hacia el arte y, singularmente, hacia las industrias de arte. Lo he sinuado antes al mencionar las Escuelas de Dibujo y de Plástica ornamental, tan eficaces en sus efectos artísticos.

Es oportuno insistir un instante sobre este punto y presentar algunos ejemplos a su respecto. Las naciones más civilizadas consagran esfuerzos perseverantes y destinan cuantiosas sumas a la educación estética del pueblo. A esta obra se asocian las altas clases y cooperan los hombres eminentes o acaudalados, con su acción y sus recursos. La iniciativa privada se combina y se armoniza con la oficial. Francia ha sido y es un modelo admirable en las industrias de arte, por la perfección, la fineza y la elegancia de sus productos. Sus enseñanzas sobre ellas, imitadas en el exterior, han ejercido la más saludable influencia. Inglaterra, en retardo, o en situación inferior frente a otros países, durante la primera mitad del siglo último, ha operado, en la segunda, con inquebrantable voluntad y ejemplar perseverancia, una transformación completa, un verdadero renacimiento, en esas industrias. Y ha creado un vasto y extraordina-

rio organismo para la educación estética, mediante la fundación de asociaciones, de museos de arte industrial, de numerosas escuelas especiales y de grandes establecimientos. En Alemania esta educación ocupa un rango muy elevado y ha sido organizada sólidamente, sobre la base de la más amplia descentralización y de la especialización más absoluta. Los museos y las instituciones escolares, para las industrias artísticas, se hallan esparcidos en todo el territorio alemán. En Austria, donde su desarrollo es también considerable, se han seguido normas y principios de organización análogos a los de Alemania.

En todas partes, el propósito definido, directo, de la enseñanza a que me refiero, no es convertir a cada individuo en un artista puro; es darle la aptitud estética exigida por su oficio y realizar así la bella palabra del gran escritor inglés Ruskin: « Es necesario difundir el gusto de las artes en las masas, no para que cada obrero haga groseramente el oficio de un artista, sino para que haga artísticamente su oficio de obrero. »

En síntesis, las escuelas de este establecimiento contemplan la triple categoría de las industrias mecánicas, de las industrias químicas y de las industrias de arte, y se proponen suministrarles personal competente y dar a cada individuo la idoneidad profesional. La incorporación constante e ininterrumpida, de elementos aptos, a tan múltiples manifestaciones de la actividad, ejercerá una influencia fecunda, incalculable, en los hábitos de la gentes, en la disciplina de sus facultades, en el acrecentamiento de la producción, en la transformación y elevación de la sociedad argentina, en la formación de la cultura nacional.

Es tiempo ya de concluir. La obra de esta institución debe ser amparada por todos. El ejemplo de la familia del doctor Leloir no puede quedar aislado; debe suscitar otros. Es menester propagar esta forma del altruísmo, tan vigorosa en otras nacio-

nes y en extremo incipiente todavía en la Argentina. Ella también educa y eleva los sentimientos. — Sea para el doctor Leloir nuestra última palabra. Se cuenta de Santo Tomás de Aquino que Cristo se le apareció un día y « le preguntó qué recompensa deseaba por sus doctos escritos : « Ninguna otra que tú Señor », respondió el doctor Angélico. Si nos fuera permitido imaginar, a imitación de Renan, que, en nombre del Bien, se dirigera una pregunta análoga al hombre cuya memoria perpetuará este pabellón, seguramente respondería, con sencillez y sinceridad : ninguna otra que la de haberlo buscado y haber contribuído a abrirle una vía por donde se derramarán sus bendiciones.

N. Piñero.

LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

I. Definición y clasificación de los derechos. — II. Los derechos autopersonales. — III. Los derechos potestativos. — IV. El derecho sobre la cosa propia. — V. Los derechos sobre la cosa ajena. — VI. Los derechos obligacionales. — VII. Los derechos intelectuales e industriales.

Bibliografía. — L. A. WARNKÖNIG, *Juristische Encyklopädie*, Erlangen, 1853. A. THON, *Rechtsnorm und subjektives Recht*, Weimar, 1873. A. MERKEL, *Juristische Encyklopädie*, Estrasburgo, Berlín y Leipzig, 1878. K. GAREIS, *Encyklopädie und Methodologie der Rechtswissenschaft*, Giessen, 1887. B. WINDSCHEID, *Pandekten*, 6ª ed., 1887. E. PICARD, *Le droit pur*, Bruselas y París, 1899. E. ROGUIN, *La règle de droit*, Lausanne, M.DCCC.LXXXIX.

I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

Llámanse *derechos*, en el sentido subjetivo, los poderes o facultades específicos de los individuos, cuya violación puede ser reprimida por la autoridad social, es decir, por el Estado. A todo derecho, corresponde una obligación; como reza el adagio, *jus et obligatio sunt correlata*. Un derecho, en el sentido subjetivo, se compone, pues, de cuatro elementos: 1º el *sujeto activo* o derechohabiente, el titular del derecho, que posee el poder o facultad; 2º el *sujeto pasivo*, que tiene la obligación de respetar el derecho, o bien la de cumplir personalmente con lo que éste

determina; 3° el *objeto* del derecho, es decir, su contenido y fin, y 4° la *sanción jurídica,* aplicable al sujeto pasivo, en caso de inobservancia del derecho. El vínculo que existe entre el sujeto activo y el pasivo es lo que se apellida *relación jurídica.*

Los jurisconsultos romanos establecieron una primera clasificación del derecho privado, en el sentido subjetivo. Según la Instituta de Gayo, el derecho civil se dividía en *derecho de las personas, derecho de las cosas y derecho de las acciones. Omne jus quo utimur vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones* (1). Esta clasificación tenía el gran inconveniente de que, o bien incluía las *obligaciones* propiamente dichas en los derechos de las personas, o bien las omitía. Por otra parte, las acciones, esto es, los modos de obtener en justicia el respeto y cumplimiento de un derecho, no constituyen derechos substantivos y distintos, sino se refieren adjetiva e indistintamente a los derechos personales y a los reales. Por esto, la clasificación de Gayo ha resultado incompleta, y los juriscunsultos clásicos se han visto obligados a modificarla o a substituirla.

La clasificación de los derechos más generalizada en los tiempos modernos, los divide en tres categorías: *derechos personales (jura personarum, jura in persona),* los *derechos reales (jura in re)* y los *derechos de las obligaciones (obligationes).* De este modo, como las acciones corresponden a toda suerte de derechos, se ha reemplazado el tercer término de la división romana por el de las obligaciones.

No obstante haberse soslayado el principal escollo de la clasificación antigua, la nueva clasificación tripartita tiene a su vez graves inconvenientes. Los derechos personales pueden referirse a la persona propia *(jura in persona ipsa),* como el derecho a la vida y a la integridad orgánica, o a otras personas *(jura in persona aliena),* como la patria potestad, el poder marital, la tutela

(1) GAYO, II, § 8.

y la curatela (los *jura potestatis* privados). Es muy distinta la naturaleza de aquellos derechos y la de éstos. Por tanto, se presta a confusiones el englobarlos a todos en una sola categoría, la de los derechos personales.

También los derechos reales *(jura in re)* presentan dos formas: el *derecho sobre la cosa propia,* es decir, la propiedad o dominio, y los *derechos sobre la cosa ajena (jura in re aliena),* como el usufructo y las servidumbres activas. Según más adelante veremos, existen diferencias muy marcadas entre aquel derecho y éstos. De ahí que convenga separarlos en dos categorías diversas, para evitar dudas y equivocaciones.

Además, en la clasificación tripartita, faltan los derechos *intelectuales e industriales,* propios de los autores, inventores y fabricantes. Estos derechos no son ni reales ni personales, y no deben ser omitidos en una clasificación general, pues, en la cultura moderna, tienen gran importancia y han alcanzado vasta difusión.

Pretendiendo simplificar aun más la clasificación de los derechos, algunos juristas han obtado por dividirlos en dos categorías: *derechos personales* y *derechos reales.* Esta clasificación tiene las mismas desventajas de la anterior, y aun mayores, porque comprende, en cada una de las dos categorías, derechos de naturaleza tan distinta como los personales y los correspondientes a las obligaciones. No se compensa esta deficiencia técnica, ciertamente, con la estética elegancia de una simplicidad artificial.

Con mejor sentido jurídico, Picard divide los derechos subjetivos en cuatro categorías: *derechos personales (jura in persona ipsa), derechos obligacionales (jura in persona aliena), derechos reales (jura in re materiali)* y *derechos intelectuales (jura in re intellectuali).* Aunque más completa que la clásica clasificación tripartita, la de Picard tiene, a nuestro juicio, el inconveniente, si no de omitir los *derechos potestativos* (como la patria potestad.

el poder marital, la tutela y la curatela), el de asimilarlos, ya a los derechos personales, ya a los que llama obligacionales. Esto es de todo punto contrario a la naturaleza específica de aquellos derechos.

Windscheid ha esbozado una clasificación relativamente nueva de los derechos, en *absolutos* y *relativos (absolute und relative Rechte)*. « Derechos absolutos, dice, son aquellos que existen contra todos, y relativos, aquellos que existen contra una persona o contra un número limitado de personas » (1). Según tal clasificación, los derechos reales y los intelectuales e industriales son absolutos, y todos los demás, relativos.

El principal defecto de este criterio, para servir de norma a una clasificación de los derechos, estriba en que todos ellos, considerados en sí mismos, son más o menos absolutos. En los derechos personales potestativos y en los derechos correspondientes a las obligaciones existe, además de un *sujeto pasivo particular,* representado por una o varias personas, un *sujeto pasivo general,* representado por el conjunto de los miembros de la comunidad. El derecho de la patria potestad, el del poder marital, el de la tutela y el de la curatela, son ejercidos por un padre, por un marido, por un tutor o por un curador, contra todos, en general, y, en particular, respecto de los hijos, de la mujer, de un menor o de un incapaz. En efecto, los derechos del padre, los del marido, los del tutor y los del curador son válidos y respetables para la comunidad social, que debe acatarlos y no interponerse entre los titulares de estos derechos y las personas sobre las cuales se ejercen. Lo mismo ocurre con los derechos relativos a las obligaciones. Un acreedor posee su derecho contra todos, en general, y contra su deudor, en particular. Podría considerarse que los derechos personales y los obligacionales tienen dos sujetos pasivos: uno *indirecto,* puramente *pasivo* y *ge-*

(1) Windsheid, *Pandekten,* tomo I, página 106.

neral, y otro *directo, pasivoactivo,* diremos, y *particular.* En cambio, los derechos de la persona sobre sí misma, los derechos reales y los intelectuales e industriales no tienen más que un sujeto, indirecto, puramente pasivo y general.

Roguin expone una teoría general de la clasificación de los derechos. Dice que el carácter específico de un derecho no depende del *número* o de la *especie de los sujetos.* Poco importa que sean uno o múltiples, para la naturaleza de la relación jurídica. Las distintas combinaciones posibles de los sujetos activos y pasivos de los derechos no constituyen la esencia de éstos. Tienen interés, por supuesto, mas sólo accesoriamente, desde el punto de vista de la clasificación.

Tampoco puede servirnos de criterio el *hecho sometido al derecho.* « El hecho es sin duda la causa determinante del derecho, el motivo de su formación ; pero deja completamente de lado la naturaleza del lazo jurídico. El mismo hecho puede provocar el establecimiento de las reglas más diversas entre sí » (1).

Igualmente, la *sanción,* como consecuencia de la inobservancia del deber correspondiente a un derecho privado, puede adoptar distintas formas para un mismo género de derechos, y, una misma forma, para derechos de distinto género (2).

Desechados estos criterios, Roguin halla que el *objeto del derecho* suministra los elementos necesarios para su clasificación. Claro es que entiende esta idea en un sentido filosófico, es decir, en el del objeto del vínculo jurídico, y no en el sentido material del objeto físico al que se aplica el derecho (3).

Estudia Roguin la clasificación bipartita en derechos absolutos y relativos, y no la encuentra desprovista de base. Sin embargo, le hace ciertos reparos. Esta clasificación excluye los derechos intelectuales e industriales, a los que Roguin llama

(1) ROUGUIN, *La règle de droit,* páginas 200-201.

(2) *Ibid.,* página 201.

(3) *Ibid., loc. cit.*

monopolios de derecho privado; según él, no son derechos absolutos, pues tienen un carácter distinto del derecho de propiedad, y tampoco son derechos relativos, pues no existen contra una o varias personas, sino contra todos (1).

De este modo, la clasificación de los derechos en absolutos y relativos debía constar, en todo caso, de tres términos: *derechos absolutos, derechos relativos* y *monopolios de derecho privado (derechos intelectuales e industriales).* Pero tal clasificación resulta, salvo en su último término, de un mérito más filosófico que técnico. Por esto, al estudiar los distintos géneros de derechos, Roguin llega a clasificarlos más bien en cinco categorías: *derecho de las personas sobre sí mismas (jura in persona ipsa), derechos de las personas sobre otro (jura in persona aliena, jura potestatis), derechos de las personas sobre las cosas (derechos reales, jura in re), monopolios de derecho privado (derechos intelectuales e industriales)* y *derechos relativos a las obligaciones.*

Esta clasificación es realmente más compleja que todas las anteriores. Sólo podríamos hacerle una objeción de fondo y otra de forma. La primera estriba en que abarca, en los *derechos de las personas sobre las cosas,* dos géneros distintos, en nuestra opinión: el *derecho de las personas sobre la cosa propia* y los *derechos de las personas sobre la cosa ajena.* La segunda objeción estriba en que el rótulo de *monopolios de derecho privado,* aunque gráfico y feliz como una de tantas calificaciones descriptivas, es de escasa precisión como término de una momenclatura técnica. Encierra, en efecto, dos expresiones que parecen contradictorias: la de *monopolio,* propia del *derecho público,* y la de *derecho privado,* que se contrapone tradicionalmente al público. Además, diríase que responde al concepto objetivo del derecho; difícilmente se concibe, a primera vista, que un monopolio pueda no traer su origen de la obra legislativa del estado. Semejante

(1) *Ibid.,* páginas 310-311.

idea no es admisible, tratándose de derechos en el sentido subjetivo. Éstos, aun los intelectuales e industriales, han nacido de la vida civil y no de la política; el estado no ha hecho más que reglamentarlos, como a todos los demás derechos privados. No aceptamos, pues, la denominación de Roguin. Sólo es dable innovar, en materia de nomenclatura, cuando los términos nuevos resultan más claros y firmes que los viejos.

Acaso podría decirse que, en las clasificaciones de que hemos tratado, faltan los *derechos hereditarios* o *sucesorios*, esto es, los que corresponden a los herederos de una persona cuando muere, haya testamento (sucesión testamentaria) o no (sucesión *ab intestato).* Generalmente, se los clasifica en la categoría de los *derechos personales,* o bien se los llama *derechos mixtos,* al propio tiempo *personales* y *reales.* En nuestra opinión, no debe atribuirse a los derechos sucesorios una naturaleza especial, ni siquiera la de derechos perfectos, que tienen su principio y fin en sí mismos, como todos los verdaderos derechos en el sentido subjetivo; más bien son *derechos a otros derechos.* En efecto, un heredero, una vez fallecida la persona a quien va a heredar, es un *candidato a hacerse titular* de una parte o de todos los derechos a los bienes relictos. El derecho del heredero tiene, pues, una naturaleza *transitoria* y *objetiva,* semejante a la de las acciones. Ha de resolverse en la adquisición de derechos patrimoniales (reales o correspondientes a obligaciones), de los que constituyen el haber hereditario; éstos son acabadamente derechos de una naturaleza *definida* y *substantiva.* Por tanto, para no incluir los derechos sucesorios en categoría específica de la clasificación de los derechos, existen los mismos fundamentos que determinaron la exclusión de las obligaciones. Cierto es que esos derechos dan origen a acciones, como si fuesen perfectos. Pero no se debe olvidar que las acciones sucesorias se refieren a derechos aun indeterminados, y que su objeto es, precisamente, determinarlos. En realidad, así como

los derechos sucesorios representan derechos a otros derechos, las acciones sucesorias vienen a constituir, en cierto modo, acciones a otras acciones. Por la misma razón de que el titular de un derecho sucesorio es el candidato a la adquisición de otros derechos, la acción sucesoria es una preparación para el ejercicio de acciones relativas a derechos que ella debe determinar de modo inequívoco.

De lo que antecede, se desprende que las varias clasificaciones expuestas tienen su significación y mérito, y que revelan progresos en la momenclatura y doctrina jurídicas. No obstante este valor histórico, parécenos que ninguna satisface enteramente la moderna técnica del derecho. Aun las de Picard, de Windscheid y de Roguin nos resultan deficientes. Por esto, vamos a ensayar aquí nuestra clasificación de los derechos, de acuerdo con las ideas que hemos enunciado, y aprovechando los elementos y doctrinas de las clasificaciones anteriores.

Nuestra clasificación de los derechos en el sentido subjetivo, tiene por fin dividirlos en diversas categorías, según la *naturaleza de su contenido*. Éste se revela, ante todo, en la *forma de la relación jurídica* correspondiente. A su vez, la forma depende del *objeto de los derechos*. Los demás elementos — como los derivados del *número* o de la *especie de los sujetos activos y pasivos*, del *hecho sometido al derecho* y de la *naturaleza de la sanción* —, sólo tienen importancia secundaria. Más que a la substancia misma de los derechos, se refieren a su aplicación particular y práctica.

Conforme a estas bases y a los materiales reunidos en las clasificaciones que hemos tratado, la nuestra se compone de los seis términos siguientes: 1° Los *derechos autopersonales,* o sea, *sobre la persona propia ;* 2° los *derechos potestativos,* o sea, *sobre la persona de otro ;* 3° el *derecho sobre la cosa propia,* o sea, el *derecho real absoluto ;* 4° los *derechos sobre la cosa ajena,* o sea, los *derechos reales relativos ;* 5° los *derechos obligacionales,* o sea,

los *correspondientes a las obligaciones;* 6º los *derechos intelectuales e industriales,* o sea, los *monopolios de derecho privado.* Pasamos a explicar, en los páragrafos siguientes, cada una de estas seis categorías.

II

LOS DERECHOS AUTOPERSONALES

Llamamos *derechos autopersonales* o *derechos sobre la persona propia* a los que posee cada hombre respecto de su individualidad física y psíquica. Corresponden, pues, a la forma más elemental y axiomática de los derechos personales del derecho romano *(jura personarum),* o bien a los derechos sobre la persona propia de algunas clasificaciones modernas *(jura in persona ipsa).*

Los derechos autopersonales asumen varias formas, que pueden reducirse a las siguientes: *a)* el *derecho a la vida; b)* el *derecho a la integridad orgánica; c) el derecho a la libertad física; d)* el *derecho a la libertad psíquica,* generalmente llamada *libertad de conciencia.*

Los derechos autopersonales son *absolutos.* No existen contra una persona determinada o varias, en particular, sino contra todos, en general. El sujeto pasivo es *indirecto,* puesto que ninguna relación jurídica le liga con el sujeto activo. La obligación correspondiente a estos derechos es puramente *pasiva;* consiste sólo en respetarlos, esto es, en no violarlos.

Los derechos autopersonales representan la libertad social, y derivan directamente de la naturaleza orgánica del hombre. Éste es un ser que no puede vivir si se le priva de todo movimiento y albedrío. Tanto en lo físico como en lo psíquico, su naturaleza propende a romper las trabas o ligaduras que coartan su desarrollo y evolución, y sólo admite las que resultan

indispensables e industructibles. Hasta en la esclavitud y bajo el despotismo, han existido, de hecho, aunque limitadamente, ciertos derechos autopersonales, sin los cuales el hombre perecería. Estos derechos representan el mínimum posible de derecho, y no pueden faltar en ningún sistema. No se falsea la historia, pues, cuando se dice que el último contenido del derecho es siempre la libertad humana, si se usa este término en un sentido puramente biológico. Sólo se falsea la historia cuando se dice que el fin del derecho es la libertad, dando a esta palabra un alcance marcadamente político. El derecho estriba más bien en una serie de limitaciones a la libertad, siempre que se respete prácticamente el mínimum de libertad, necesario para que subsista la vida. Ahora bien, este mínimum está constituído por los derechos autopersonales, en su forma más rudimentaria e imperfecta, es decir, en una forma física y restringida.

Los derechos autopersonales tienen su limitación necesaria en los derechos semejantes de los demás, en las imposiciones políticas del Estado y en las sanciones jurídicas aplicadas a causa de la inobservancia del derecho. Históricamente, su evolución ha presentado, desde las edades bárbaras hasta nuestros días, un fenómeno doble : los derechos autopersonales de los individuos del grupo o clase directora han ido restringiendo, y los de los grupos o clases dirigidas se han ido ensanchando. Este fenómeno es la más típica manifestación de la tendencia, propia de la era cristiana, hacia la democracia o igualdad juridicopolítica.

En las sociedades antiguas estaba en vigencia el derecho de *status,* según el cual los hijos debían seguir la condición y la profesión del padre. En las modernas, no se conoce tal régimen, y existe, en este sentido, al menos teóricamente, la más completa libertad. Hasta fines del siglo XVIII, el Estado abusaba de su autoridad, entrometiéndose en la conciencia de los hombres, con respecto, verbigracia, a las creencias religiosas. Esta intromi-

sión se ha abolido después, en todas las naciones civilizadas. Débese a las escuelas de derecho natural de los siglos XVII y XVIII el haber establecido, en la doctrina, el carácter inviolable de los derechos autopersonales, identificándolos con los demás derechos privados. La Revolución francesa y el movimiento universal de la democracia, en siglo el XIX, han llevado estas declaraciones doctrinales al terreno de la práctica.

III

LOS DERECHOS POTESTATIVOS

Llamamos *derechos potestativos* o *derechos sobre la persona de otro,* a los que se ejercen en forma de autoridad de un individuo con respecto a otro, y también con respecto a la administración de los bienes de otro. Corresponden, pues, a la categoría de los derechos personales *(jura personarum)* que los romanos llamaban derechos potestativos *(jura potestatis),* en el orden privado. No se los debe confundir con los derechos de gobierno y administración, ejercidos por el Estado sobre los individuos. Los derechos potestativos correspondientes al derecho público pueden reducirse a uno único y fundamental — la soberanía —, que tiene una índole propia, distinta de la de los derechos privados en el sentido subjetivo.

Los romanos clasificaban a las personas, desde el punto de vista de su capacidad jurídica, en dos categorías: las de *derecho propio (sui juris),* y las de *derecho ajeno (alieni juris).* Las de la primera categoría podían realizar válidamente los actos jurídicos, estableciendo y modificando derechos, por sí mismas. Las de la segunda no podían hacerlo, so pena de invalidez absoluta jurídica, que pueden ser absolutas, para todo acto de derecho. o voluntad de otra persona. Esta distinción ha persistido en el

derecho moderno, en el concepto de la *capacidad* o *incapacidad* jurídicas, que pueden ser absolutas, para todo acto de derecho, o bien relativas, para ciertos actos. La nulidad de los actos realizados por los incapaces sin tener facultad para ello, puede ser también absoluta o insanable, o bien relativa o sanable.

Los derechos potestativos son ejercidos por *personas capaces (sui juris)* respecto de *personas incapaces (alieni juris)*. Adoptan distintas formas, según los casos, y, unas veces, el vínculo jurídico consiste en una verdadera autoridad ejercida sobre la persona y los bienes del sujeto pasivo, y, otras, en una potestad limitada y en la administración de los bienes. Pero, en ningún caso, implican, para el sujeto activo, el derecho absoluto de disponer de la persona y bienes del sujeto pasivo, como si fueran cosa propia. Por esto, el carácter de tales derechos es, en cierto modo, principalmente *representativo*. Se basa, no en el concepto de la inexistencia jurídica del sujeto pasivo, sino en el de su debilidad o falta de aptitudes para desenvolverse libremente en la vida civil.

Los derechos potestativos han asumido, en el derecho moderno, cuatro formas típicas: *a)* El *poder marital,* ejercido por el marido sobre la mujer; *b)* la *patria potestad,* ejercida por los padres sobre los hijos menores de edad, o bien por los abuelos sobre los nietos huérfanos y menores; *c)* la *tutela,* ejercida por un tercero, el tutor, sobre menores de edad no sometidos a la patria potestad, por muerte o incapacidad de quienes hubieran podido ejercerla; *d)* la *curatela,* ejercida por una persona cualquiera sobre un incapaz mayor de edad. También el Estado, por intermedio del ministerio público, ejerce a veces, de acuerdo con las prescripciones legales, ciertos derechos potestativos sobre los incapaces.

Los derechos potestativos son *relativos,* pues existen contra una o varias personas, y no contra todos. El sujeto pasivo

es determinado y *directo ;* entre él y el sujeto activo hay una relación jurídica de carácter *activo.* Aparte de esto, pueden considerarse como sujetos pasivos *indirectos* todos los individuos, en general, porque a todos cumple el respetar, por modo puramente *pasivo,* la existencia de estos derechos.

Los derechos potestativos, ejercidos en la familia, tuvieron, en el derecho romano primitivo, un carácter absoluto, semejante al derecho de dominio. Los sujetos pasivos de estos derechos, especialmente los esclavos, eran considerados como cosas o instrumentos. El sujeto activo tenía, al menos de hecho, el derecho de usar y de abusar de los sujetos pasivos, o sea, el derecho de vida y muerte. Esto cambió considerablemente en el derecho del tiempo de la república y en el del imperio. El progreso general y la filosofía estoica propendieron a especificar netamente los derechos potestativos, aun el que se ejercía sobre los esclavos, de modo que no pudiesen confundirse con el derecho de propiedad.

Además de la esclavitud, tuvo también carácter de derecho potestativo la relación jurídica que perduraba entre el señor y el liberto. Este género de derechos potestativos se desarrolló en la edad media, bajo la influencia del derecho germánico, y adoptó múltiples y muy complicadas formas. Junto al colonato romano, por ejemplo, se instituyeron el bucelariato y la servidumbre de la gleba. En los tiempos modernos, abolida completamente la esclavitud, no existen ya derechos potestativos de tal carácter. Las relaciones entre patrones y trabajadores se establecen en forma de un contrato de locación de servicios.

IV

EL DERECHO SOBRE LA COSA PROPIA

El *derecho sobre la cosa propia,* esto es, la *propiedad* o *dominio,* representa la forma más perfecta de los derechos reales *(jura in re).* El derechohabiente o titular posee el poder de hacer lo que quiera con la cosa, es decir, lo que llamaban los romanos el *derecho de usar y de abusar (jus utendi et abutendi).* La esencia de este derecho estriba en la posesión plena. Aunque el sujeto activo no la tenga físicamente, la tiene de derecho, o, por lo menos, puede tenerla.

Se ha discutido y se discute aún el arduo problema de si la posesión debe considerarse, en general, un hecho o un derecho. Esto puede resolverse de uno o de otro modo, según el alcance que se dé a la palabra. Para nosotros, la posesión constituye, ante todo, una *situación de hecho* (1). En tal sentido, la consideramos como el atributo esencial de la propiedad.

El derecho sobre la cosa propia, por su naturaleza, es único. Las distintas clases de propiedad o dominio que reconocen los autores y las leyes, no se diferencian esencialmente entre sí. Sólo podría prestarse a confusiones la naturaleza del *dominio imperfecto.* Suele denominarse así el correspondiente al derechohabiente, cuando ejerce sobre la cosa, como si fuera propia, un derecho de dominio que tiene el carácter de revocable o de fiduciario. Para nosotros, esto no constituye un verdadero derecho de dominio, o sea, de derecho sobre la cosa propia. Es uno de los varios derechos reales sobre la cosa ajena, aunque ésta, en ciertos casos, pertenezca a un propietario eventualmente indeterminado.

(1) Esta es la teoría de la legislación argentina. Véase Código civil, nota puesta al epígrafe del libro III.

El derecho sobre la cosa propia es *absoluto*. El derechohabiente o sujeto activo lo tiene, no respecto de una persona determinada, sino respecto de todos. Por tanto, en este derecho, no existe un sujeto pasivo directo o determinado. El sujeto pasivo es *indirecto* e indeterminado, y está compuesto por todos los individuos, quienes deben respetar el derecho de una manera puramente *pasiva*.

El derecho sobre la cosa propia, es decir, el de propiedad o dominio, debe considerarse como el *derecho tipo*. Es el más simple, el que está más cerca de la naturaleza. Hasta los animales inferiores poseen, aunque en forma rudimentaria, la idea de que les pertenece lo que aprehenden y lo que se halla bajo su poder físico, o sea, lo que les sirve de alimento o de apoyo. De este concepto vago de propiedad, semejante al que tiene el salvaje respecto de sus armas y utensilios, parecen derivar los demás derechos; en todos, existe algo de la idea del dominio. El hombre se considera dueño de su cuerpo y de su inteligencia, y de ahí dimanan los derechos autopersonales. Propende también a suponerse dueño de las personas más débiles que están bajo su mando, y esto ha influído sin duda en la formación de los derechos potestativos. Los derechos sobre la cosa ajena, los correspondientes a las obligaciones y los intelectuales e industriales traen igualmente su origen de una noción de la propiedad compartida entre varios.

La forma más sencilla y categórica del derecho de propiedad es la individual. Sin embargo, no parece haber sido siempre la más antigua. El grupo primitivo — familia, gentilidad o nación — propendía al concepto de la propiedad colectiva, no sólo de la tierra, sino también de los instrumentos de labranza, de las cosechas y de los ganados. El origen de este concepto debe proceder, como lo ha demostrado la escuela económica, del trabajo solidario, realizado conjuntamente por todos los miembros de la comunidad. Con el andar del tiempo, llegó a establecerse, en to-

das las sociedades antiguas, la distinción entre la *propiedad pública (ager publicus)* y la *privada (ager privatus)*.

V

LOS DERECHOS SOBRE LA COSA AJENA

Los *derechos sobre la cosa ajena (jura in re aliena)* son una especie de limitaciones al derecho de propiedad, que el titular o los titulares de éste constituyen, a beneficio de otra o de otras personas, en una forma convencional, reconocida por la ley. Todas las clasificaciones engloban el derecho sobre la cosa propia y los derechos sobre la cosa ajena en una sola categoría : la de los *derechos sobre las cosas,* o sea, *derechos reales (jura in re)*. En nuestro concepto, como hemos insinuado ya, conviene separar los derechos sobre la cosa ajena, en una categoría distinta de la del derecho sobre la cosa propia. Muy diversas son ambas categorías de derechos, aunque se refieren igualmente a las cosas. La propiedad o dominio tiene un carácter absoluto e invariable, que no puede desconocer ninguna legislación, sin destruir el derecho en sus bases. En cambio, los derechos reales tienen, en cierto modo, un carácter convencional y variable, y su nomenclatura, aunque no su existencia, depende de la ley. No se da el caso de ninguna legislación de un pueblo civilizado, antiguo o moderno, que niegue la existencia del derecho de propiedad, respecto de muebles y de inmuebles, si bien puede reducir el campo de la propiedad individual y ampliar el de la colectiva, o viceversa. No sucede lo mismo con ninguno de los derechos sobre la cosa ajena. Por ejemplo, la hipoteca no ha existido en muchas legislaciones, al menos con los caracteres que adoptó en el derecho romano, y la enfiteusis, que existió en este derecho, no existe en las legislaciones modernas.

Los principales derechos sobre la cosa ajena que reconocen los códigos actuales, son: *a)* El *dominio imperfecto,* o sea, el dominio limitado y resolutivo en virtud de un fideicomiso o de cualquiera otra condición semejante, estipulada entre el antiguo titular del dominio perfecto, y el titular del dominio imperfecto, o bien la persona de quien proviene originariamente este derecho; *b)* la *enfiteusis,* también llamada *censo enfitéutico,* o sea, la concesión de un fundo a perpetuidad o a largos plazos, bajo la condición de pagar al propietario un canon periódico, o bien de introducir mejoras en el fondo; *c)* el *derecho de superficie,* o sea, el de edificar o construir en un fundo ajeno, mediante cierta retribución; *d)* el *derecho de locación real,* o sea, el arrendamiento de cosas, muebles o inmuebles; *e)* el *usufructo,* o sea, el derecho amplio de usar una cosa ajena, especialmente de apropiarse sus productos o frutos, pero sin alterar la substancia de la cosa; *f)* el *uso* y *habitación,* o sea, la facultad de servirse de la cosa ajena, para tomar de ella con qué satisfacer las necesidades del usuario, pero sin alterar la substancia de la cosa, ni apropiarse los frutos de ella que el usuario no necesite; *g)* la *servidumbre activa,* o sea, el derecho de servirse de la cosa inmueble ajena, para un uso determinado y circunscripto; *h)* la *hipoteca,* o sea, el gravamen constituído para la seguridad de un crédito en dinero, sobre un inmueble, que queda en poder de su propietario; *i)* la *prenda,* o sea, la entrega de una cosa mueble a un acreedor, para que la tenga en su poder como garantía de su crédito; *j)* la *anticresis,* o sea, el derecho constituído sobre un inmueble, para que, usufructuándolo, el anticresista se cobre una suma de dinero, o los intereses de una suma de dinero, que le debe el propietario (1).

(1) En la legislación argentina, el Código civil (libro III) trata el derecho sobre la cosa propia y los derechos sobre la cosa ajena, bajo el rubro de « derechos reales ». Enumera a éstos taxativamente (art. 2503), diciendo que son los siguientes: 1º El dominio y el condominio; 2º el usufructo; 3º el uso y la habitación;

En los derechos sobre la cosa ajena, como ya lo hemos anotado, existe un sujeto pasivo *particular* y *directo,* que es el dueño de la cosa, y, además, un sujeto pasivo *general* e *indirecto* que es la comunidad social. Los deberes del primero tienen un carácter *pasivoactivo,* y los del segundo, un carácter puramente *pasivo.* Sea, por ejemplo, el derecho de hipoteca. El acreedor hipotecario es el sujeto activo, el derechohabiente o titular. El propietario del inmueble sobre el cual se ha constituído la hipoteca es el sujeto pasivo, particular y directo. Aparte de estas dos personas, todos los miembros de la comunidad representan el sujeto pasivo general e indirecto, pues están obligados a respetar el derecho de hipoteca válidamente constituído. El deudor hipotecario tiene un carácter pasivoactivo, que estriba en la obligación de pagar su deuda. En cambio, el sujeto pasivo general tiene un carácter puramente pasivo, pues solamente le atañe el no perturbar el vínculo jurídico existente entre el deudor y el acreedor hipotecario.

En todos los derechos sobre la cosa ajena, existe una relación jurídica directa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinado. El derechohabiente, así como en la hipoteca se llama acreedor hipotecario, en la enfiteusis se llama enfiteuta; en el derecho de superficie, superficiario, en la locación real, locatario; en el usufructo, usufructuario; en el derecho de uso y habitación, usuario, y en la prenda, acreedor prendario. En el dominio imperfecto, en las servidumbres activas y en la anticresis no se da, por lo común, un nombre especial al titular del derecho.

La indispensable coexistencia de un sujeto activo y un sujeto pasivo determinado es lo que permite resolver cualquier derecho

4º las servidumbres activas; 5º la hipoteca; 6º la prenda, y 7º la anticresis. Considera el dominio imperfecto como una forma del dominio y del condominio (art. 2661). Omite la enfiteusis y el derecho de superficie, por no considerarlos apropiados al sistema del derecho moderno (nota al art. 2503). En cuanto a la locación real, la considera como un contrato personal, y la legisla en otra parte (libro II, título VI).

sobre la cosa ajena, cuando la legislación no lo establece específicamente, en un derecho personal. De este modo, el derecho no desaparece; sólo se le da, desde el punto de vista legal, una forma distinta. Por lo menos, existe como un contrato, y asume la apariencia de un derecho personal u obligacional.

La dualidad del sujeto activo y el sujeto pasivo determinado es lo que diferencia, de un modo profundo, los derechos sobre la cosa ajena y el derecho sobre la cosa propia. Más que al de propiedad o dominio, se parecen aquéllos a los correspondientes a las obligaciones. Por esto, deben considerarse *mixtos,* esto es, *derechos reales-personales.* El derecho de propiedad jamás se podría reputar de tal naturaleza. En efecto, si la legislación desconociera su existencia, no podría transformarse, de ninguna manera, en un derecho personal.

Los derechos sobre la cosa ajena nace de una convención, expresa o tácita, directa o indirecta, entre el propietario de la cosa y el titular del derecho. Podrían adoptar múltiples formas, y serían susceptibles de infinitas variantes; pero esto sería ocasionado a graves dificultades prácticas. Si los particulares inventarán todos los días nuevos derechos reales, la solución de los pleitos se haría larga y difícil. Por tanto, es muy prudente que la legislación reduzca su número a unos pocos tipos, siguiendo el ejemplo del derecho romano. Esto se ha hecho posible, a causa de que las relaciones de la vida social determinan la existencia indispensable de tales tipos, de acuerdo con la tradición jurídica y con el ambiente económico. Las demás formas posibles resultan de menor importancia y de ninguna frecuencia. En todo caso, cuando se constituyen conforme a los preceptos del derecho, siempre tendrán validez, siquiera como derechos personales.

VI

LOS DERECHOS OBLIGACIONALES

La *obligación* propiamente dicha *(obligatio)*, es un vínculo jurídico, de origen convencional o legal, según el cual incumbe a una o varias personas, so pena de una sanción, el dar algo, el hacer algo, el no hacer algo o el sorpotar algo en beneficio de otro o de otros. A este deber del sujeto pasivo (el deudor), corresponde el derecho del sujeto activo (el acreedor). Los derechos relativos a las obligaciones, a la inversa de lo que sucede con derechos de otro orden, se definen habitualmente desde el punto de vista del sujeto pasivo. Esta costumbre, que arranca del derecho romano (1), ha sido adoptada para mayor comodidad. Efectivamente, en tal categoría de derechos, lo que resalta más es la obligación, porque implica una excepción a la libertad social del individuo. Desde el punto de vista del sujeto activo, los *derechos obligacionales* podrían ser definidos como ciertos poderes o facultades especiales, de origen convencional o legal, que autorizan, a una o varias personas, a exigir jurídicamente, a otra u otras, que den algo, que hagan algo que no hagan algo o que soporten algo.

Dado el origen de las obligaciones, éstas asumen variadísimas formas. Entre las más típicas, pueden señalarse las cuatro siguientes, que, en cierto modo, comprenden a todas : *a)* las *obligaciones de dar*, o sea, de entregar algo, en un plazo fijo, o cuando se cumpla cierta obligación ; *b)* las *obligaciones de hacer (faciendi)*, o sea, de construir o fabricar algo, que no se ha de entregar al derechohabiente ; *c) obligaciones de no hacer (non fa-*

(1) *Obligatio es juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendi rei, secundum nostrae civitatis jura.* Instituta de Justiniano, III, XIII, pr.

ciendi), o sea, de abstenerse de un acto determinado ; *d)* las *obligaciones de soportar (patiendi)*, o sea, de permitir pasivamente que el derechohabiente realice un acto determinado.

Desde otros puntos de vista, las obligaciones se califican de *principales* y *accesorias*, de *jurídicas* y *naturales*, de *alternativas*, de *facultativas*, de *obligaciones con o sin cláusula penal*, de *divisibles* e *indivisibles*, de *simplemente mancomunadas*, de *solidarias*, etc. La legislación suele hacer estas clasificaciones, más que con el objeto de dividir las obligaciones en categorías, con el de facilitar la solución de los casos prácticos más frecuentes.

El rasgo característico de los derechos obligacionales es que no entrañan un poder inmediato sobre una cosa. Las obligaciones, aunque existen desde el instante en que se constituyen, se refieren a lo futuro. Diferénciase en esto de los derechos sobre la cosa ajena, cuya efectividad es generalmente más inmediata. Sin embargo, la distinción es un tanto sutil, pues los derechos sobre la cosa ajena que no dan la posesión física de la cosa, como las servidumbres activas, suelen trabarse para que tengan una aplicación más o menos futura, y no necesariamente inmediata.

Si el concepto de la propiedad y el de los demás derechos reales han nacido de la simple posesión física de las cosas, el de las obligaciones tiene un origen más intelectivo y evolucionado. Las obligaciones son una especie de *enajenaciones parciales de la voluntad* de un hombre. El deudor limita el campo de sus voliciones, para un futuro inmediato o lejano ; se compromete a satisfacer a su acreedor en una forma convencional, y esto importa restringir, en parte, su propia libertad. De ahí que la esencia de las obligaciones represente un complejo problema de técnica jurídica, que aun discuten arduamente los civilistas.

En la moderna ciencia jurídica alemana, se conceptúa generalmente la esencia de la obligación como el acuerdo de dos voluntades, la del deudor y la del acreedor, para la realización de un hecho futuro. Según Kuntze, existen tres elementos en la

obligación: 1° el *objeto de la obligación (obligationsobjekt)*, que es la voluntad del deudor, ligada por el vínculo jurídico; 2° el *contenido de la obligación (Obligationsinhalt)*, que es la especie de prestación de que se trata, y 3° el *objeto de la prestación (Leitungsgegenstand)*, que es la realización de ésta (1).

Los derechos obligacionales, como los derechos sobre la cosa ajena, implican la existencia de un sujeto activo y de un pasivo *particular* y *directo*. El deber que a éste atañe puede calificarse de *pasivoactivo*, aun en las obligaciones de no hacer *(non faciendi)* y de soportar *(patiendi)*, pues le corresponde algo más que la actitud pasiva de los demás miembros de la comunidad; el vínculo jurídico lo liga especialmente al objeto de la obligación, aunque éste, como hecho, sea de carácter negativo. Aparte del sujeto pasivo particular y directo, la comunidad social representa el sujeto pasivo *general* e *indirecto*, pues todos están obligados a respetar la existencia del vínculo jurídico, salvo que puedan atacarlo con una razón de derecho.

VII

LOS DERECHOS INTELECTUALES E INDUSTRIALES

Llámanse *derechos intelectuales* e *industriales* los que corresponden a los autores, inventores y fabricantes, sobre sus obras, inventos y marcas de fábrica, para evitar que sean reproducidos, apropiados o falsificados. La noción de estos derechos dimana del concepto de que cada uno es dueño de los productos de su trabajo; por esto, se los suele denominar derechos de *propiedad literaria, científica, artística* e *intelectual*. Los titulares pueden explotarlos en la forma en que lo autoricen las leyes. Sus

(1) Véase KUNTZE, *Die Obligationen im römischen und heutigen Recht*. Leipzig, 1886.

derechos constituyen, según la expresión de Roguin, antes citada, una especie de *monopolios de derecho privado.*

Estos monopolios están restringidos por la legislación, con limitaciones de *fondo* y de *forma* (1). Las de fondo estriban singularmente en el *tiempo* o *duración* de la explotación, y en el aprovechamiento de la *idea general* de las obras intelectuales o artísticas, de los inventos y de los productos industriales. Se fija el número de años en que los autores o inventores han de disponer de sus obras o inventos, para que después pasen al dominio común, de modo que todos puedan reproducir libremente las obras y aplicar los inventos. El hecho de la colaboración social y la razón del interés colectivo justifican estas limitaciones. También se permite a la comunidad el aprovechamiento de la idea general de las obras o inventos, siempre que esto no implique adulterar o falsificar las formas originales que monopolizan aún los autores o inventores, o bien las personas que representen sus derechos. Es lícito, pues, a los autores, el citarse unos a otros, y, a los inventores, el transformar los inventos ajenos.

Las limitaciones de forma a los monopolios de derecho privado se refieren al *registro* de los productos, y a los *signos distintivos* o *marcas de fábrica.* De acuerdo con las disposiciones de la ley, los autores deben hacer registrar sus obras; los inventores, adquirir la patente de sus inventos, y los fabricantes, obtener la propiedad de sus marcas de fábrica. El Estado ha de conocer inequívocamente a quienes corresponden los derechos intelectuales e industriales. De otro modo, no podría resolver, en caso de conflicto o juicio, acerca de la licitud o ilicitud de la reproducción de las obras, del aprovechamiento de los inventos, de la falsificación de los productos o del uso de las marcas de fábrica.

(1) En la legislación argentina existen, sobre propiedad científica, literaria y artística, la ley 7092, de septiembre de 1910, modificada por la ley de 9510, de septiembre de 1914, y, sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura, la ley 3975, de noviembre de 1900.

Los derechos intelectuales e industriales no existen contra un sujeto pasivo singular y directo, como los derechos sobre la cosa ajena y los obligacionales, sino contra toda la comunidad; el sujeto pasivo es *general* e *indirecto,* y su deber es puramente *pasivo.* A pesar de esta coincidencia con el derecho de dominio, el contenido de los derechos intelectuales e industriales difiere profundamente del de aquél, y, por tanto, no resulta del todo adecuada la denominación de « propiedad literaria, artística e industrial ». Los monopolios de derecho privado, o sea, los derechos intelectuales e industriales, dice Roguin, « no garantizan, como los derechos absolutos, un poder sobre una cosa determinada individualmente; sólo atribuyen el derecho de disponer de todo un género de cosas. No dan un poder directo e inmediato para utilizar una cosa, sino la facultad de impedir a otro el tener una especie dada, y todo esto independientemente de los poderes del monopolizador sobre las cosas individuales que le pertenecen. El contenido de los monopolios es la obligación de no hacer como otro; el de los derechos reales es el de no atentar contra la cosa de otro » (1). En fin, el monopolio es un *derecho de imitación,* que no atañe a una cosa material individualizada, sino, como acabamos de decir, a la producción de un género de cosas. En cambio, los derechos absolutos se refieren, no a la producción de un género de cosas, sino a una cosa individualizada. Los monopolios resultan, pues, simples compuestos de obligaciones ordinarias de no hacer (2).

Los derechos intelectuales e industriales, puesto que traen su origen del principio de que cada uno es dueño de lo que produce, representan una consecuencia lógica de los derechos autopersonales. De ahí dimanaban ciertos derechos de autor que, en la edad media, reconocían a los maestros, y aun a los aprendices,

(1) Roguin, *La règle de droit,* página 310.
(2) *Ibid.,* páginas 310 y311.

las costumbres y estatutos de los gremios. También los libreros y editores compraban los manuscritos a los autores. Pero estas retribuciones no tenían la índole de verdaderos derechos intelectuales e industriales, sino más bien la de simples salarios o estipendios.

Desde muy antiguo, por lo menos desde la cultura romana, han existido, perfectamente caracterizados, los derechos autopersonales, los potestativos, el derecho sobre la cosa propia, los derechos sobre la cosa ajena y los derechos obligacionales, en fin, todos los géneros de derechos, salvo el de los intelectuales e industriales. Estos últimos, con sus actuales caracteres típicos, son muy modernos; su verdadera importancia y difusión ha comenzado en el siglo XIX. La causa de su formación estriba en las circunstancias de la técnica industrial. Antes de la aplicación del vapor y de la electricidad para la fabricación de los artículos de comercio, éstos no se producían en grande escala; la industria era todavía doméstica y gremial. Sólo en tiempos recientes se han multiplicado y perfeccionado las máquinas, dando origen a la producción capitalista. Las condiciones peculiares de ésta han impuesto la necesidad de especificar regularmente los artículos con marcas de fábrica, cuya propiedad ha correspondido a los productores, de acuerdo con los principios generales del derecho.

Aun en la producción intelectual y artística, ha influído notablemente la organización económica de las industrias. Las obras literarias, y también las de las artes gráficas, se han hecho susceptibles de una difusión que no conocieron en otras épocas. La substancia misma de semejantes producciones ha adquirido considerable valor comercial. Este valor ha correspondido a los autores, dado que, prácticamente, ellos podían explotarlo, de modo más o menos imperfecto, aunque la legislación no tuviera especialmente en cuenta sus derechos.

La legislación moderna ha venido, pues, a regularizar una si-

tuación de hecho. Conforme con las tradiciones y con los fundamentos del derecho vigente, ha propendido a proteger a los autores, inventores y fabricantes, y también a proteger el interés colectivo. Asegúranse a aquéllos, en particular, los derechos que les corresponden, y se libra a la comunidad, en general, de fraudes y de falsificaciones. Para esto, no ha sido necesario inventar un sistema de derecho; todo se ha reducido a aplicar los viejos principios a las circunstancias nuevas.

C. O. Bunge.

LA REAL AUDIENCIA DE LIMA

Cédula ereccional. — Recepción de los oidores y del sello real. — Las ordenanzas. — Episodios culminantes de la fundación. — La segunda audiencia. — El presidente licenciado Gasca. — Crítica y defectos. — La justicia del rey. — Las audiencias subordinadas. — El duque de la Palata. — Importancia de las audiencias menores.

Era el Perú, de todo lo descubierto, «el mejor pedazo de tierra» (1). Notable en su aspecto topográfico, admirable por su civilización, grandioso por sus tradiciones, que derivaban su embriogenia del sol, gran antorcha y padre de la humanidad peruana; fabuloso por sus riquezas; extraordinario en sus monumentos pétreos, fortalezas, murallas, templos, edificios y galerías; país regido por un gobierno puro y absoluto en su forma, encumbrado en el inca todopoderoso, manantial inextinguible de oro, poder y favores; fantasmagórico en su cosmogonia, había en definitiva de provocar, en el valiente castellano, una ardiente pasión de conquista, voraz, decidida, sin más precedentes que la no menos homérica de Méjico, su gemela, para concluir el aborigen en holocausta subordinación, ante la pujanza española incontenible y bravía.

(1) López de Velazco, *op. cit.*, página 459. Consúltese *Relaciones geográficas de Indias*, tomo I, páginas 1 y 53.

El emperador Carlos V, y el príncipe gobernador, expidieron las cédulas de 20 de noviembre de 1542 y 1° de marzo de 1543, por las que suprimiendo la real audiencia de Panamá, erigida en 1535, mandan fundar la de la ciudad de los Reyes. Su distrito, en conformidad al colosal imperio incaico, comprendía hasta el reino de Chile y audiencias de Charcas y Quito. Para su observancia y también para abatir el espíritu levantisco y cierto germen de feudalismo exótico, forjado en crueles disidencias, se pensó en funcionarios caracterizados, a los cuales se proveyó de facultades extraordinarias. Genuinos representantes del poder real, simbolizaron hasta los extremos, la persona misma del soberano. Sin embargo, los hechos no armonizaron en un todo con las disposiciones teóricas.

El rey de España decía: « Por cuanto Nos, entendiendo que convenia a nuestro servicio y bien de nuestros subditos, mandamos proveer una nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de Panama, y ahora, visto las muchas tierras y provincias que de nuevo se han descubierto en la nueva Castilla, llamada Piru, y la dilacion y grandes gastos que las personas que en ellas residen hacen en venir a pedir justicia a la dicha cibdad de Panama, habemos acordado que haya una audiencia en la dicha provincia del Piru, en que haya un presidente y cuatro oidores, la cual resida en la cibdad de los Reyes; porque no la ha de haber en la dicha cibdad del Panama. Por ende acatando la suficiencia y habilidad de vos, Blasco Nuñez Vela y porque entendemos que asi cumple a nuestro servicio y a la execución de nuestra justicia y buen despacho y expediente de los negocios y cosas que hobiere y ocurrieren a la dicha nuestra audiencia, que mandamos proveer en la dicha cibdad de los Reyes, tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad, que ahora y de aqui adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuese, seais nuestro presidente de la dicha nuestra audiencia y chancilleria, y esteis y recidais y presidais en ella, junta-

mente con los nuestros oidores della, y hagais y proveais todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Dios Nuestro Señor, y todas las cosas y negocios que en la dicha nuestra audiencia y chancilleria acaescieren, al dicho oficio de presidente de ella, anejas y pertenecientes segun y de la manera que lo hacen y deben hacer los nuestros presidentes de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de estos nuevos reinos, y que goceis y os sean guardadas todas las preeminencias, prerrogativas e inmunidades y libertades que por razon de nuestro presidente de la dicha nuestra audiencia debeis haber y gozar, e vos deben ser guardadas, asi e segun que mejor y mas cumplidamente se uso e debio usar y guardar a los nuestros presidentes de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de estos nuevos reinos; de todo bien y *cumplidamente, en guissa que vos no mengüe ende cosa alguna;* y porque vos *no sois letrado, no habeis de tener voto en las cosas de justicia*» (1).

Esta real provisión, revela hasta qué punto el soberano confiaba en el éxito del nuevo virrey. Este Blasco Núñez Vela, era caballero de Ávila de la orden de Santiago, ex corregidor de Málaga y veedor general de las guardias de Castilla. Hombre de rectitud y entereza, valiente y devoto del emperador, con grandes condiciones para la vida militar; desmerecía como apasionado y terco, áspero y neurótico. Faltábale la ponderación necesaria para el elevado cargo. Según Prescott : « esta elección, no hizo honor al discernimiento del monarca » (2).

(1) Ver *Grandezas y Excelencias de la Cibdad de los Reyes.* En *Colección de documentos inéditos,* tomo VIII, página, 377.

(2) GUILLERMO PRESCOTT, *Historia de la Conquista del Perú.* Edición de Madrid, 1848, tomo II, página 226. Este respetable historiador, ha sido tratado con irreverencia por don P. Groussac, en sus notas de las páginas XXV y XXXVI del tomo X de los *Anales de la Biblioteca.* Critica a Prescott, por un error que puede ser de imprenta. Luego, porque *« sigue a un supuesto ms. de Gasca ».*

Los nombramientos de oidores, recayeron en el licenciado Diego Cepeda, natural de Tordesillas que lo era ya en las islas Canarias; en el doctor Lison de Tejada oriundo de Logroño y alcalde de hijosdalgo de la de Valladolid; Juan Alvarez, abogado de la misma cancillería, y Pedro Ortiz de Zarate, nacido en Orduña, alcalde mayor de Segovia (1). Al licenciado Juan Fernández, dióse el cargo de fiscal. Tanto el virrey como estos ministros y otros caballeros, llegaron a Panamá a principios de 1544 y a Lima el 17 de mayo del mismo año.

El juramento y recepción de presidente de la nueva audiencia se verificó el 2 de julio de 1544. Ese día se realizó el primer acuerdo. « Estando juntos el ilustre señor Blasco Nuñez Vela, dice el acta, visorrey en estos reinos de la Nueva Castilla, llamada Piru, e presidente en el Audiencia Real de los dichos reinos, por S. M. e los sres Diego Vazquez de Cepeda, Alonso Alvarez, oidores de la dicha Audiencia Real, hicieron el juramento y solemnidad, que por sus provisiones reales se les manda hacer para usar y exercer los dichos oficios, en la forma siguiente: teniendo el sello de S. M. presente, despues de haber presentado las provisiones reales de los títulos de los di-

Este documento, que por lo visto el señor Groussac no conoce, existe en la biblioteca particular del rey de España. El erudito Jiménez de la Espada, afirma que la primera parte de la *Historia del Perú* de Diego Fernández, de Palencia, está literalmente copiada de esta relación compuesta por Pedro Gasca. Prueba el plagio, cotejando varios trozos. Sin embargo Groussac impugna la exactitud de Prescott, porque «no atribuye mayor peso a la *honrada prolijidad de Fernández*»*!!* (pág. XXV). RISUM TENEATIS? Véase *Cartas de Indias,* página 767. Véase prólogo, página VIII, y apéndice, página 17, de la obra de Cieza de León, *Tercero libro de las guerras civiles del Perú. (Guerras de Quito.)*

(1) Seguimos llamando a este oidor « Pedro Ortiz de Zárate » y no simplemente « Pedro de Zárate » Si sus coetáneos y hasta sus compañeros de aventura, como el historiador Agustín de Zárate entre otros, lo nombran *Ortiz de Zárate,* es un absurdo suponer que ignoraban su apellido. El ponderado Gutiérrez de Santa Clara, le da igualmente ambos apellidos; y así los principales cronistas reales. No está todo, pues, en inventar, si no también en probar el invento. Huelga la nota « telescopio » y la subnota de la página XIX, tomo X, de los *Anales de la Biblioteca. Sapiens nihil affirmat quod non probet.*

chos oficios. Los dichos señores recibieron juramento en forma de el dicho señor visorrey, el cual juro e puso la mano derecha en el habito de Santiago, que tenía en los pechos, e juro a Dios y a Santa Maria de usar bien y fielmente el oficio de Visorrey y presidente, *de mirar el servicio de S. M. e de guardar sus leyes e ordenanças destas partes, y justicia a las partes y el secreto de la Audiencia;* e su señoria dijo, *si juro, amen.* E luego su señoria recibio juramento en forma de los dichos señores oidores, los licenciados Diego Vazquez de Cepeda, e Alonso Alvarez, los cuales pusieron la mano sobre la señal de la cruz, en manos del señor Visorrey, e juraron a Dios e Santa Maria e a las palabras de los Santos cuatro Evangelios, do quier que estan escritos, de usar bien y fiel sus oficios de oidores en nombre de S. M. e de guardar las leyes y ordenanzas e de guardar el secreto de esta Real Audiencia, los cuales, despues de haber jurado, a la conclusion de el juramento dijeron, *asi juro, amen,* fdo. *Geronimo de Aliaga.* »

La ceremonia del juramento, repetida a poco para Tejada, y con Ortiz de Zárate el 10 de septiembre de 1546, vino a ser, en los preliminares de la instalación, algo así como el complemento del recibimiento del real sello. Este acto fué verificado el día anterior, con todo el ceremonial del caso y conforme a las minuciosas órdenes del monarca. Así en efecto, se había dispuesto (1), el envío a Lima del sello real que había sido usado en la audiencia del Panamá, con la prevención a los nuevos oidores, de que se recibiese con «la Authuridad que si la persona real de S. M. entrase». En consonancia a tan alta representación simbólica, el virrey, oidores, escribanos, testigos, señorías y mercedes, salieron de la ciudad a caballo y a pie hasta el río, un tiro de ballesta fuera de la traza, donde esperaba el canciller Juan de León. Llegada la lucida comitiva, el virrey mandó abrir el cofre,

(1) Real cédula, fecha en Valladolid, 13 de septiembre de 1543.

« tumbado, pequeño » por los escribanos, y sacó « un sello de plata, redondo, impreso en el las armas reales de S. M. » En el acto como insignia del rey y señor natural, fué acatado y reverenciado. Vuelto a su estuche y cerrado con llave, fué puesto « encima de un caballo overo, el cual estaba ensillado a la estradiota, con una silla y guarniciones de terciopelo negro, con clavazon dorada, y una gualdrapa de raso carmesi... y cubierto (el cofre) con una bandera de damasco carmesi, bordadas en el las armas de S. M. ». Formada la procesión precedían al real sello, los maceros y el público del abigarrado concurso; otras dos, con sus mazas de plata veíanse a los costados del sello, y tras de él al excelentísimo virrey y a los estirados oidores. Con paso solemne avanzaron hasta la ciudad, y en su entrada junto a la casa de Lorenzo de Villaseca levantábase un arco triunfal. Esperaban a su pie los cabildantes vestidos con sus brillantes ropas de damasco y razo carmesí y cadenas de oro en el cuello. Divisada la comitiva, adelántose el ayuntamiento, justicia y regimiento de la ciudad. El virrey mandó a los alcaldes tomasen al caballo de la brida, mientras los seis regidores extendían por encima del sello real, el rico palio de brocato, con varas de cabos de oro, llevando cada uno la suya. El obispo Loaysa se incorporó con los clérigos. Así aumentada la procesión, llegaron a la plaza al son de trompetas y chirimias y del ruidoso campaneo de las iglesias y monasterios; y de ahí a la casa virreinal. Apeados los magistrados, subieron todos al palacio. Penetró la concurrencia hasta la gran sala tapizada en sedería, y allí el virrey, el obispo y los oidores ocuparon sus sillas puestas en elevados estrados. Más abajo se colocaron los letrados y caballeros de fuste. Entonces el canciller Juan de León presentó de nuevo el real sello y puestos de pie lo besaron los primeros magistrados poniéndole sobre sus cabezas en señal de reverencia. Con esto concluyó la ceremonia de la cual se levantó el acta correspondiente, quedando abierto el tribunal.

En el curso de esa semana se completó el personal de la audiencia con el nombramiento de registro para Antonio de Santillana; de alguacil mayor recaído en Diego Álvarez de Cueto cuñado del virrey; de relator, procuradores, defensor de pobres, etc.

La nueva audiencia no tuvo sus *ordenanzas,* hasta un tiempo después. Se debieron al virrey Antonio de Mendoza y al licenciado Andrés de Cianca, al doctor Bravo de Saravia y al licenciado Hernando de Santillán, que eran presidente y oidores respectivamente de la audiencia. Ellas se dieron en 1552, según consta de un manuscrito existente en la biblioteca nacional de Madrid, copia del original, autorizada por el escribano Francisco de Carvajal en 1562, por mandato del oidor Saravia, el cual las hacía leer cada año en la audiencia, un día después de la fiesta de reyes (1). Su estudio puede llevarse a cabo de un modo completo en la publicación realizada por el licenciado don Tomás de Ballesteros, de orden del duque de La Palata en 1683, que comprende además de las ordenanzas de la real audiencia de Lima, aprobadas por Felipe II en el bosque de Segovia a 17 de agosto de 1565, las ordenanzas de indios y las de minas (2).

Las ordenanzas, divididas en cuarenta y dos títulos, sólo los veintitrés primeros conciernen propiamente a la audiencia. El primer título obliga al presidente y oidores a habitar en la casa de la audiencia. En ella debía estar también el registro, sello real, la cárcel y la fundición. El título segundo trata la jurisdicción del presidente y oidores en las causas civiles y criminales; son 36 ordenanzas. El tercero refiérese a las materias de gobierno. Se establecen en 15 ordenanzas. El cuarto atañe a los pleitos eclesiásticos, dispónense cuatro ordenanzas. El título quinto ocúpase de los pleitos de la real hacienda y sus

(1) Manuscrito señalado J., 37, año 1562.

(2) Véase tomo primero de las *Ordenanzas del Perú.* Reimpresas en Lima el año de 1752, desde el folio 1 al 124.

oficiales en nueve ordenanzas. El sexto, de las penas de cámara; dos ordenanzas. El séptimo, de los bienes de difuntos. El octavo, de materias pertenecientes a indios. Los títulos noveno a décimoquinto, del fiscal, alguacil mayor y sus tenientes, de los relatores, abogados, escribanos de la audiencia, procuradores, y receptores respectivamente. Los restantes ocúpanse del repartidor, tasador, porteros, carceleros, capellanes, intérpretes, arancel y, finalmente, del archivo.

Como complemento de estas ordenanzas se decretó en 8 de abril de 1584 el « Arancel de los Derechos de los oficiales desta Real Audiencia ». Al virrey se le asignó el salario de cinco mil ducados, desde el día en que se hizo a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda, como establece la real provisión de 1543.

Las últimas instrucciones recibidas por Núñez Vela, del emperador, fueron « que procurase mostrarse severo castigador de pecados, para que nadie presumiese de no hacello, que lo disimolaba e sofria ». Su desconfiado carácter, dispuesto al retraimiento, aceleraba por otra parte el malestar; y así en forma recelosa, replicaría a los oidores, « que avia de executar las ordenanças como en ellas se contenia, sin esperar para ello, terminos algunos ni dilaciones ». Referíase en tales palabras, a las famosas ordenanzas inspiradas por fray Bartolomé de las Casas, sacerdote de santo celo, pero, lleno de prejuicios y errores, toda vez que a naciones bárbaras aplicaba un criterio de pueblos cultos (1).

Carlos V las había firmado en Barcelona. Una vez divulgadas, enconóse la resistencia de los conquistadores; desconocidos, según ellos, en sus afanes y derechos, privilegios e intereses. Las nuevas ordenanzas conferían atribuciones a la audiencia

(1) Garcilaso de la Vega, *Comentarios Reales. Historia general del Perú*, Madrid, 1722, páginas 183 y siguientes.

para aminorar los repartimientos excesivos. El artículo 28 de las mismas, reabría puede decirse, el grave proceso de las alteraciones del orden público por los partidarios de Pizarro y Almagro, pues acordaba discrecionalmente el despojo de los indios a los culpados de la anarquía. La inmensa mayoría de los encomenderos quedaban así comprendidos en la resistida cláusula; y por esa razón percibíase tonante el clamor de los levantiscos, que « se desmandaban en decir que el emperador había sido mal informado » (1).

Los episodios que se sucedieron como corolario de la sórdida ambición, hasta motivar la presencia del ilustre presidente Gasca de quién hablaremos después, descubre la inquina flagelante en procedimientos, ademanes y cavilaciones, haciendo palpitar en hechos tan lúgubres como agitados, un interés creciente. A las bastardas intenciones se suceden conspiraciones terroríficas, y a estas últimas, las valentías de hidalgos, poco condescendientes en el menoscabo del rango. Más de una silueta de aventurero adquiere contornos de intensa realidad (2). Las luchas entre pizarristas y almagristas, habían asolado ya a la naciente colonia. Destacábase en alto relieve, la personalidad de Francisco de Carvajal que se apodaba a sí mismo «General del felixcissimo exercito de la libertad del Peru», anticipando sin sospecharlo, el título que había de corresponder en definitiva al autor de la destrucción del dominio español en América.

Dejando de lado la vida del virrey, sus escenas trágicas y el relato de su actuación gubernativa, tan vigorosamente narrada por el autor de los Quinquenarios (conocido entre nosotros desde 1904) (3), que fué testigo presencial y autorizado por lo tanto

(1) Calvete de Estrella, *Rebelión de Pizarro en el Perú*, tomo I, página 38.

(2) M. de Mendiburu, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*. Pueden leerse las biografías de Gonzalo Pizarro, Francisco Carvajal, Núñez Vela, Cepeda y otros.

(3) Pedro Gutiérrez de Santa Clara, *Historia de las guerras civiles del*

para hacer la descripción animada de los sucesos y la pintura de caracteres y rasgos íntimos de personajes; debemos sin embargo expresar, que es el temperamento imprudente, de Nuñez Vela, el que decide la suerte de la audiencia. Su alevoso crimen matando a puñaladas en su propia estancia, al factor Illán Suárez de Carvajal, determinó la resolución de los oidores a deponerle del cargo y despacharle para España.

Los sucesos se precipitaron desordenadamente. El descontento de los vecinos y la fuga de la gente de guerra, determinó inopinadamente al virrey a despoblar la ciudad de Lima y trasladarse a Trujillo con la audiencia y oficiales del rey. Los oidores se negaron a complacerle, respondiendo que por mandato del emperador su residencia era aquella ciudad. Dictaron a este efecto una provisión, mandando a los capitanes y gente de guerra y vecinos, que no acatasen la orden virreinal, antes al contrario, que la desobedeciesen abiertamente.

Después de una serie de animadas escenas caballerescas y truhanescas, el virrey se entregó armado a los oidores, quedando en prisión bajo la guarda del licenciado Rodrigo Niño. Los oidores adquirieron supremacia: Cepeda convertido en capitán general tuvo a su cargo las tareas de gobierno y guerra; Ortiz de Zárate y Tejada entendieron en las de justicia. Establecióse, pues, un gobierno provisional compuesto por los oidores y presidido por Cepeda, cuyor primer acto fué suspender la ejecución de las odiadas ordenanzas. Eligióse al licenciado Álvarez para llevar al virrey a su destino. Entre tanto Gonzalo Pizarro, respondía al mensaje de los magistrados que le incitaban a la obediencia, «que la voluntad del pueblo era que Gonzalo Pizarro se encargase del gobierno del pais, y que si la Audiencia no le

Perú (1544-1548). Madrid, 1904. Véase también *Historia del descubrimiento y conquista de la provincia del Perú* por Agustín de Zárate, Amberes, 1555, o Sevilla, 1577, ó en *Biblioteca de Autores Españoles,* tomo XXVI, página 459. También la *Historia general de las Indias,* por Francisco López de Gomara.

daba desde luego la investidura del gobernador, entregaria la ciudad al saqueo ».

La audiencia cedió presionada por las circunstancias, y puede decirse que se esfumó. El oidor Álvarez como acaba de expresarse fué enviado a España; Ortiz de Zárate enfermo grave, Tejada dispuesto a marchar a la corte para justificar al nuevo gobernador, y Cepeda, el más audaz y ambicioso, convertido en un instrumento del vencedor.

Abreviemos el relato. El oidor Álvarez arrepentido o amilanado dió libertad al prisionero virrey, quien desembarcó en Túmbez a mediados de octubre de 1544, cambiando con su presencia, el curso de los acontecimientos. La situación se empeoró. La acritud llegó a provocar la existencia de dos audiencias, « una en la ciudad de los reyes y otra con el virrey; y aconteció muchas veces venir dos provisiones sobre un mismo negocio, una en contra de otra ». Y ello que el emperador al recibir el cumplido de los oidores, les había manifestado : « Que el principal fundamento del buen gobierno de las provincias del Peru, habia de ser aquella Audiencia, y que por tanto la habia mandado instituir; y que asi los encargaba, que mirasen mucho por la justicia, y en todo guardasen las leyes; y que confiaba, que lo harian, pues entre otros los habia elegido por hombres que lo sabian bien hacer. » ¡ Qué engaño !

El conflicto tuvo su terrible solución en la batalla de Añaquito (1546). Derrotado el virrey por el ejército del caballeresco Pizarro, fué degollado por un negro esclavo. Álvarez, el oidor, quedó mortalmente herido; dándose el caso de que su colega Cepeda peleara en filas opuestas. Los dos se comportaron más como hombres de guerra que como pacíficos jueces. Lo extraordinario era un signo de los tiempos. Cepeda termina sus días en una cárcel de la península; muere envenenado, Ortiz de Zárate «el oidor de los tres motivos» recordado por Palma en sus *Tradiciones peruanas,* con ayuda de unos polvos que Gonzalo Pi-

zarro le mandó (1). Finalmente el desgraciado Tejada, perece ahogado en su travesía a España. Tal es, en sintesis, la aciaga historia de la primera real audiencia de Lima (2).

La famosa guerra fué comparada a la de las comunidades a principios del glorioso reinado de Carlos V. Después de graves reflexiones, resolvióse el envío al Perú, del eclesiástico don Pedro de la Gasca, que poseía cualidades extraordinarias para la ardua empresa, aunque sin contar con más armas, que su breviario y habilidad. Su actuación brillante le mereció el honroso título de « Padre restaurador y pacificador », concediéndole el emperador en premio de sus espléndidos éxitos, nueve banderas para sus armas, con este lema: *Carolo V restitutis Pyru regnis, tyraniorum spolia.*

El licenciado Gasca llevó al Perú el título de « presidente de la real audiencia » con amplísimos poderes. No es el caso de relatar su acción múltiple y desinteresada, su éxito de político sagaz y consumado, sus triunfos militares, sus decisiones siempre talentosas y justicieras. Basta, a los fines de este bosquejo histórico, recordar su obra de conjunto. El humilde clérigo, sofocó la rebelión, realizando la empresa de traer a servicio del emperador una escuadra de veintidós velas, hasta entonces a devoción de poderoso rebelde, resueltamente apoyado por soldados y encomenderos; redújole a la obediencia cuando ya soñaba con la corona; venció su obstinación en batalla sangrienta, y colgó su cabeza en los Reyes. De regreso entrega al emperador, pagados ya los gastos de la guerra, millón y medio de

(1) Calvete de Estrella, *op. cit.*, tomo I, página 385. Nos parece deficiente la argumentación del distinguido analista P. Groussac, que pretende rectificar el hecho histórico. Véase *Anales de la Biblioteca*, tomo X, página XL.

La existencia de la enfermedad no impide que la muerte del achacoso oidor se precipitara por el veneno. Todos los cronistas concuerdan en el suceso. *Res non verba.*

(2) En el tomo 42 de la *Colección de documentos inéditos*, se publican los testimonios auténticos de todos estos episodios.

castellanos; y no guarda para sí otra cosa, después de rechazar cuantiosos donativos, que la sotana y el breviario con que salió de España, donde, para comer, tuvo que aceptar un puesto a la mesa del arzobispo de Sevilla (1).

Una vez pacificado el país, puso el gobierno en manos de la audiencia, que reinstaló en Lima el 13 de marzo de 1549. Su entrada a la ciudad con el real sello, la relata parcamente el inca Garcilaso, y de sus observaciones resulta el júbilo público experimentado (2). Fueron nombrados oidores don Andrés de Cianca, don Hernando de Santillán, don Pedro Maldonado y el licenciado don Melchor Bravo de Saravia. Los nuevos magistrados fueron prevenidos de orden del rey, «que en tanto mas habian de estimar la eleccion, que habia hecho de sus personas, para la audiencia de los Reyes, cuanto los portamentos de los oidores Cepeda, Lison y Alvarez habian sido cuales habrian entendido: y que, cuanto peor se habian gobernado aquellos, tanto mejor estaban ellos obligados a portarse, para que resplandeciese mas su virtud y valor. Que la verdadera instruccion era la prudencia con que se habian de haber en las ocasiones, pues el hombre cuerdo había de estar muy cuidadoso para andar siempre con ella». A continuación se aludía al estado caótico, a las alteraciones del orden, y expresaba la necesidad de tener, «los oidos muy atentos», mantener la buena opinión de la audiencia, procediendo con «puro celo de justicia», excusando la familiaridad y las compañías, «porque demas que causaba envidia, especialmente entre gente tan sospechosa, vidriosa y atrevida como los castellanos de las Indias, disminuía mucho del authoridad en que debían estar, para ser de todos tan respetados». Estas prevenciones honraban al gobierno central. La administración del licenciado Gasca de grata memoria, se caracterizó

(1) Prólogo en Calvete de la Estrella, cit., VII. Véase su retrato en *Revista de archivos*. Año 1905, tomo II, página 230.

(2) *Op. cit.*, página 362, *in fine*.

en materia de justicia, no sólo por su tino y rectitud, sino también por su admirable espíritu práctico. En carta al Consejo de Indias, de 20 de julio de 1549, propuso doblar el salario a los oidores para garantizarles absoluta imparcialidad e independencia. En el mismo año dió *Ordenanzas* (9 de agosto de 1549) respecto a las apelaciones interpuestas a la audiencia; estableció los términos para el recurso según las distancias de los jueces inferiores y fijó las sanciones pertinentes (1). En 1550 estableció el juzgado de bienes de difuntos que no hubiesen testado, llamado posteriormente de « ultramarinos e intestados ». Lo puso a cargo de un oidor que caducaba cada tres años y de un jefe de hacienda entendido en contabilidad. Esta segunda audiencia, culminó su eficiente obra, en la rebelión de Hernández (2).

Felipe II, cuyo real sello se recibió el 26 de abril de 1558 conducido por el oidor licenciado Saavedra, hizo fundar en 1569 la sala del crimen, inaugurándose bajo el virreinato de don Francisco de Toledo. Fueron primeros alcaldes del crimen los doctores Valenzuela, Loarte y el licenciado Altamiramo. A instancias del marqués de Cañete resolvió el rey en 1592, aumentar el número de los oidores. La audiencia contó con dos salas servidas por cuatro magistrados cada una. Felipe IV, en 1626, creó las dos plazas de fiscales, manteniéndose en ocho el número de oidores. El establecimiento de regentes, sus prerrogativas y facultades data de 1776. El 12 de junio de 1777, se hizo en el real acuerdo, la recepción oficial del primer regente don Melchor Jacob Ortiz Rojano, quien permaneció en el cargo hasta 1786. A principios del siglo XIX el personal era muy numeroso.

La real audiencia de Lima, era la primera por su importancia en América. En el siglo XVII eran subordinadas del virreinato erigido en 1543 y conservado íntegro hasta 1717, las cuatro au-

(1) *Cartas de Indias*, páginas 538, 548, 664 y siguientes.

(2) Ver varias cartas en *Colección de documentos inéditos*, tomo III.

diencias de Panamá, Chile, Quito y Charcas. Repetidas veces quedó al frente del extenso virreinato, manteniendo la paz, y una acertada dirección en el gobierno.

No dejaron de aparecer, sin embargo, en el largo período de su existencia, de casi tres siglos, algunos lunares. Cartas al rey de hombres letrados, acusan defectos en su organización. Además del licenciado Monzón (1), el licenciado Lope García de Castro, hace revelaciones interesantes. Este último en su carácter de presidente, escribía en 8 de enero de 1565, al consejo supremo, diciéndole ser las audiencias, « muy amigas de probeer officios », y cita de paso varias mercedes en favor de los parientes de los oidores. Agrega, que « esta tierra tiene mucha necesidad de baziarse de mucha gente baladí que está en ella ». Luego declara : « yo me doy toda la priesa que puedo en hazer este socorro, aunque hallo harta contrariedad en la gente holgazana desta tierra, que todos se querrian estar en esta çiudad comiendo pasteles... » (2). En otra larga epístola de 15 de junio del mismo año (3), sobre asuntos de gobierno, refería : « Despues que en esta tierra estoy, e visto que persona que a sido oydor en esta audiencia, y por U. S. a sido proveido a mas, caso una hija con un mancebito, que tiene yndios de encomienda, y no e faltaban pleitos en esta audiencia a el ni a un abuelo que tenia, y hizo que el abuelo hiziese al nieto que dotase la hija del oydor, con quien se casava en seis mill pesos y le diese cuatro mill pesos de arras. Tambien me an dicho que otro oydor caso a otra hija, y le mando tres mill pesos en dote en doce barras, que alli parecieron, y confeso el hierno estar pagado con aquellas barras, siendo las barras del mismo hierno. Tambien un oydor que vino de los Charcas al Cuzco a tomar la rresidencia del dotor

(1) Carta de 20 de noviembre de 1564. *Archivo de Indias,* estante 70, cajón 1, legajo 25.

(2) *Archivo de Indias*, estante 70, cajón 3, legajo 25.

(3) *Archivo de Indias,* estante 70, cajón 1, legajo 25.

Cuenca, todo su oficio y trato era en casar sus hijos y hijas en aquella çiudad; de que se me quexaron algunas personas.»

La corona, celosa siempre de la recta justicia, daba las órdenes pertinentes para practicar las averiguaciones y castigar a los culpables. Es buena prueba de ello, la real cédula de 27 de abril de 1720, dirigida al virrey del Perú, con motivo de un suceso poco edificante. La represión del rey es dura: «Hallandome con noticia — dice — de que los Oydores de esa audiencia, alcaldes de la sala del crimen y contadores del tribunal de cuentas, proceden en los negocios en que intervienen con demasiada pasion, dexandose imprudentemente llevar de las adherencias de parentescos, que por si, o por sus mujeres tienen, empeñandose por estos motivos y otros fines particulares con demasiada vehemencia, en la proteccion de los intereses de sus parientes y dependientes: He querido manifestaros, que he oido con particular extrañeza semejantes noticias, por ser muy impropias, no solo de ministro de este grado, sino de otro muy inferior. Y no pudiendo ni debiendo permitirse, os prevengo, que llamando a estos ministros les advirtais con la serenidad que corresponde a tan perjudiciales excesos, que si en adelante no procediesen con la rectitud e independencia que deben, tomare contra ellos tan severa resolucion, que no solo equivalga al castigo que le pertenece, sino que sirva de escarmiento para todos los demas; y de haberlo executado assi me dareis quenta en la primera ocasion que se ofrezca.» Por otra orden dada por separado y de la misma fecha, el rey expresa la manera conque el virrey dará la terrible filípica: «os ordeno, decía, llameis a los tres oidores referidos (Miguel Núnez de Zanabria, José de Santiago Concha y Alvaro de Bolaños) y reprehendiendolos con seriedad, les advirtais se abstengan en adelante de proteger y mezclarse en las dependencias de sus parientes, ayjados o amigos; con tal independencia y lo abstraidos que deben estar, para que los negocios corran por el curso regular, de la admi-

nistracion de justicia, apercibiendoles que de lo contrario experimentaran mi Real indignacion; dándome vos quenta de haberlo executado » (1).

En una oportunidad, con motivo del fallecimiento del virrey del Perú don Martín Henriquez de Almanza, retuvo la audiencia el gobierno de Lima (1583), presidida por el oidor decano don Cristóbal Ramírez de Castagena. Ello suscitó un conflicto con las audiencias subordinadas de Quito y Charcas, que desconocieron la autoridad y supremacía de la primera, para los casos de acefalía. Esta grave contienda jurisdiccional, sobre la cual volveremos al tratar de la audiencia chuquisaqueña, se resolvió en favor de Lima, y la audiencia ejerció el mando hasta el 30 de noviembre de 1586, entregándolo al virrey conde de Villar.

Sobre este particular, debemos advertir, que en ocasiones, por vacante de virrey, se dieron los interinatos a los arzobispos, tanto en el Perú como en Méjico; empero las dificultades se hicieron sentir, especialmente cuando cesado el provisoriato, permanecían los agraciados en el mismo lugar. Así lo pone de manifiesto el duque de la Palata, « es y sera siempre — dice — casi imposible salvar los incombenientes de quedar en esta ciudad, quien ha gobernado de virrey; porque es preciso que tenga hechuras, y que el tenerlas le aya grangeado amigos y enemigos » (2). Este razonamiento, convence por su sencillez y exactitud. El gobierno por la audiencia, tenía a su vez el inconveniente de ser potestad de muchos; particularmente en la provisión de los oficios, donde la experiencia enseñaba lo difícil de abdicar de ciertos candidatos determinados, para aceptar el más ventajoso a la república. Mas este detalle, no aminoró el cumplimiento de su acción estatal.

De otro punto de vista, el virreinato del Perú, veíase ligado

(1) Manuscritos números 2765 y 2767 en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires.

(2) *Memoria de los virreyes*, tomo II.

por vínculos poderosos a la acción audiencial. Su ascendencia nominal sobre los tribunales subordinados, obligaba a extender su vigilancia más allá de límites locales. De este gobierno, partía el reflejo que iluminaría el escenario de apartadas jurisdicciones, pero quedaría absorbido o al menos confundido en el brillo propio desplegado por las audiencias departamentales. En las audiencias de Panamá y Chile, solo la materia de justicia estaban reservadas a su presidente; en las de guerra y gobierno, debían obedecer y ejecutar las órdenes del virrey. « Esto es lo que su magestad manda — dice en su interesante memoria el citado duque de la Palata — y lo que no se disputa ni contradice; pero — agrega — *se obedece muy flojamente como quien tiene mar de por medio,* y no pueden continuarse las noticias con la correspondencia ordinaria » (1).

El mar parecía ser, pues, el elemento causal de la indisciplina; mas no siempre, porque el mismo virrey — a quien nos referimos exprofeso — añade: « Por esto, las de Charcas y Quito están más subordinadas y atentas, *aunque alguna vez se propasan.* » Esta sugerente confesión tiene un alcance original, porque es sabido que el « virrey más virrey », que tuviera el Perú, fué este duque de la Palata, quién gozó de la más grande autoridad para reprimir y mantener en discreta actitud a todas las instituciones públicas del virreinato; se le temía, en una palabra. No obstante, las audiencias de Charcas y Quito como las de Chile y Panamá, supieron darse propio relieve y significación; encumbrándose en su papel simbólico de representantes del soberano a la par de los virreyes, y constituyéndose al mismo tiempo — como lo tenemos dicho en el primer capítulo — en núcleo central de las nacionalidades sudamericanas.

Y ya que hemos nombrado al duque para comprobar la teoría en su extremo, agregaremos de pasada, que era hombre de vasta

(1) *Loc. cit.,* páginas 77 y siguientes.

cultura intelectual; cursó en Salamanca donde por su distinguido talento adquirió reputación de jurista y romanista, de historiador y retórico. Su situación personal de descendiente de los reyes de Aragón y de Navarra, de los condes de Barcelona y de Flandes; su inmensa fortuna, su prestigio, su decisión y orgullo, convirtiéronle en una especie de soberano, recibido por el Cabildo « con pompa regia, bajo de palio y pisando sobre barras de plata » (1). Instalóse con lujo real, exigió la etiqueta y refinamiento de una corte. Dió por sí y ante sí títulos de nobleza, como el otorgado en 1683 a Ibañez de Segovia, a quien hizo conde de Torreblanca. No hubo en América señor más poderoso. Mas, felizmente sus prestigios de gobernante, no procedieron ni de sus dorados blasones ni de sus exhibicionismos deslumbrantes. Su acción fué sesuda y progresista. No permitió las filtraciones en las rentas, y así llamó a cuentas al presidente de la audiencia de Panamá, con el cual, « es una batalla continua la del situado ».

La audiencia de Chile, dióle también algún trabajo. Tuvo su conflicto con el virrey, a propósito de la jurisdicción de un visitador del gobierno, puesto por ella en un calabozo, satisfaciendo así una venganza. El omnipotente virrey, domina sus ímpetus y no depone a los jueces, « por no dexar sin ministros aquella audiencia que estaba con solos dos oydores, de tan malas cabezas, que despues de otras causas, el uno murio desterrado y el otro está preso y harto afligido ».

Más temible fué la audiencia de Quito. Su desgracia, no sabía el duque a quien atribuirla, « lo cierto es, que de accidentes de poca importancia, es la que mas abunda de novedades, aunque en mi tiempo los ha habido gravissimos en las religiones, que pudieron arrastrar y descomponer la quietud de la republica,

(1) Según M. Burck el valor de estos lingotes ascendía de 16 a 17.000.000 de libras esterlinas. *(Histoire des colonies européennes dans l'Amérique*, t. II, pág. 322.)

pero ya quedan sosegados y en planta de poder establecerse un gobierno regular». Esta audiencia formó parte, después, del Nuevo Reino de Granada. En diversas épocas dejó mucho que desear, y sin acrimonia, podemos considerarla como poco recomendable. El virrey Manuel de Guirior, decía a su sucesor en Bogotá, año 1776, que convenía suprimirla, pues, « que a veces no sirve sino de acrecentar los daños, con division de sus ministros, enconos y parcialidades, sin terminar los negocios como debiera » (1). El duque de la Palata, tenía ideas claras sobre sus atribuciones, y no pudo callar su crítica contra las delegaciones hechas en las audiencias. Así expresa : « aunque los presidentes tengan ordenes de S. M., deben dar quenta al virrey en quien reside, el todo del gobierno ; que un ministro executando, no toca sino una cuerda, y para la consonancia es menester ajustarlas todas por una mano ». Como se ve, ya que no cetro, el virrey aspiraba a tener batuta.

Las atribuciones e importancia de los oidores, parecía, sin embargo, crecer con la distancia ; pues a juzgar por « la integridad, celo y modestia », de los ministros de la audiencia de Lima, la presencia del virrey disminuía la talla de los magistrados. Pero, en cuanto las leguas comenzaban a contarse por decenas, la figura de los jueces crecía desmesuradamente, convirtiéndose en centros alrededor de los cuales giraba la sociedad colonial de las viejas ciudades, y cada uno de ellos adoptaba la apostura de un césar magnífico y cortejado. La carrera de los ascensos se realizaba, comenzando por estas audiencias subordinadas; y reputábase honroso pasar de Chile o Quito a Charcas, y de Charcas a Lima. Era un paso gradual, digamos, pero sujeto, a contingencias y sinsabores. En la ciudad de los Reyes, donde el astro virrey fulguraba, correspondía deponer presuntuosidades

(1) *Relaciones de Mando* citadas, página 151. Véase también lo manifestado por el marqués de Castel Fuerte, tomo III, página 267 de las *Memorias de virreyes del Perú.*

y gallardías, a no ser que el buen sentido cimentado por la edad y la experiencia de la vida, sirviera de correctivo suficiente, para aceptar sin impugnaciones la ley de las declinaciones protocolares. La corte, por otra parte, aunque tardíamente, había trazado el camino (1) en la manera de proceder, en los casos de diferencias entre el virrey y las audiencias, sobre materias de gobierno.

ENRIQUE RUÍZ GUIÑAZÚ.

(1) Real cédula de enero 4 de 1804. Biblioteca nacional de Lima, volumen 30, de la Sección documentos del virreinato.

LA PRIMITIVA SOCIEDAD ROMANA

Señores:

Las investigaciones efectuadas durante el siglo anterior, principalmente las de Niebuhr y Mommsen, han desbrozado la historia de Roma, eliminando las fábulas tradicionales de Tito Livio y otros escritores latinos.

El período histórico de la famosa *civitas* del Lacio ha disminuído al despojársele de relatos legendarios hoy catalogados en la prehistoria romana. Pero esa reducción ha beneficiado a la exactitud y claridad de los acontecimientos más remotos: la investigación histórica produce efectos análogos al telescopio, en el que aparecen los astros desnudos de irradiación, con menor diámetro aparente, pero con mayor nitidez.

El punto de partida de los acontecimientos en que el pueblo romano comenzó a figurar en la historia, ha sido fijado en la época del incendio de Roma por los galos senones, a principios del siglo IV anterior a la era cristiana.

La civilización helénica había llegado al ocaso, subyugada bajo el poder macedónico: la unidad nacional de los pueblos griegos vinculados geográfica y étnicamente lo mismo que por las tradiciones y el idioma, carecía de la cohesión y resistencia

que produce la subordinación de los diversos grupos sociales a un solo régimen político y a un centro común de autoridad.

Las poblaciones que ocupaban la península itálica en la época de la invasión céltica, eran de distintas procedencias, difiriendo en costumbres, cultos religiosos e instituciones sociales; pero las necesidades de la defensa colectiva contra enemigos comunes, forzábalas a coaligarse, legando hasta formar confederaciones análogas a las alianzas concertadas entre los pueblos de la Grecia.

En una de aquellas confederaciones, — la del Lacio, — constituída sin duda para afrontar el peligro de la invasión céltica, predominó la ciudad de Roma cuyo poder le atrajo la enemistad de sus aliados, al cabo de cincuenta años de lucha común contra los galos.

La conocida fábula del hombre y el caballo se reproduce en las alianzas defensivas: pasado el peligro, los menos fuertes desean recobrar su libertad, y los poderosos mantener su predominio.

La confederación latina se disolvió, y el triunfo de Roma convirtió a sus aliados libres en auxiliares forzados del *populus romanus*. Desde ese momento, adquiere relieves históricos la ciudad del Tíber y se inicia su primer período de expansión con la conquista de la Italia meridional.

Como véis, y a guiarnos por los analistas latinos, más de tres siglos de la existencia de Roma están cubiertos por la bruma de las leyendas tradicionales.

No es difícil, empero, inferir que las condiciones sociales y económicas de Roma, no obstante su insignificancia urbana, distarían de ser precarias: antes de la invasión céltica, la civilización etrusca se había extendido del norte al centro de la península itálica, mientras las colonias helénicas del sur, constituyendo la Magna Grecia, no podían menos de irradiar su influencia hasta las riberas del Tíber.

Los relatos tradicionales de la Roma primitiva dejan transparentar su conquista temporal por los etruscos, y los antecedentes de las XII tablas así como algunas de sus disposiciones, hacen presumir la influencia helénica en la legislatura fundamental del pueblo romano.

La irrupción de los galos que abatieron la hegemonía etrusca en el norte y centro de Italia, y la decadencia de Grecia agravada por la aparición de Cartago como potencia dominante del Mediterráneo, contribuyeron a destruir la preponderancia de los etruscos y a evitar que fuera substituída por la helénica. Roma surgió entre ambos rivales y acometió la empresa que ninguno de ellos había podido realizar : extender su predominio a toda la península.

Conocéis la historia de la conquista romana y de la formación de aquel vasto imperio que, además del Asia Menor, el Ponto y el norte de África, comprendía un territorio europeo en que hoy caben quince naciones independientes.

Pero entre los ciudadanos *(cives)* y los súbditos *(latini, socii, peregrini)* de Roma no existían los vínculos étnicos, tradicionales o históricos que han contribuído a formar las nacionalidades modernas.

Como lo hizo observar Montesquieu, no constituyó Roma una monarquía ni una república en el concepto moderno de ambos sistemas: « fué la cabeza de un cuerpo formado por todos los pueblos del mundo antiguo ». No habiendo impuesto leyes generales a los pueblos sometidos, estos no podían mantener conexiones peligrosas : sin ser compatriotas, eran romanos por la subordinación política a la *civitas* dominante.

Fuera del Lacio, y posteriormente de Italia, la dominación romana revestía caracteres políticos, militares y tributarios. La comunidad de régimen jurídico, iniciada en las provincias por los pretores peregrinos, tuvo que seguir el avance de su instrumento, — el idioma latino, — en los pueblos sometidos.

Después de Diocleciano y Constantino, cuando el problema de la unidad política del imperio se había resuelto en la fórmula de la monarquía asiática; cuando el desarrollo del derecho había alcanzado su grado máximo por el impulso recibido en el siglo de los Antoninos; y cuando el lenguaje y las formas externas de la civilización romana habían comenzado a echar raíces en España, las Galias y Germania, sobrevino la invasión de los bárbaros, comenzando el período de la civilización latino-germana, en la que únicamente no se fundió, quedando en pie, el monumento de las instituciones jurídicas de Roma.

Al aparecer en el horizonte de la historia, a mediados del siglo IV antes de Cristo, la ciudad de Roma debió tener importancia, no solamente en el Lacio, cuya hegemonía acababa de conquistar, sino también en el resto de Italia, donde tenía contraídas numerosas alianzas defensivas, y aun fuera de la península, pues había celebrado tratados amistosos con Cartago y Egipto, existiendo datos históricos referentes a sus relaciones comerciales con los pueblos y colonias de la Grecia.

En ese período, la organización social y política del pueblo romano conservaba huellas y vestigios de las instituciones primitivas: así, la existencia de los antiguos reyes estaba acreditada por la supervivencia de las funciones del *rex sacrificulus* en el colegio de los pontífices, por la de los *interreges* en el senado, y por la conmemoración anual del *regifugium*.

La lucha de los plebeyos por la igualdad política, no había terminado en aquella época, y aun eran perceptibles las antiguas agrupaciones del patriciado en *gentes,* curias y tribus.

Las investigaciones del siglo pasado, respecto al período prehistórico de Roma, han arrojado bastante luz sobre las primitivas instituciones de la metrópoli del Lacio.

La tesis de Niebuhr acerca de la reunión de tribus latinas, sabinas y etruscas, ha sido abandonada; admitiéndose hoy con Mommsen, el predominio del elemento latino en el núcleo origi-

nario del *populus romanus,* sin desconocer la influencia que sobre Roma ejercieron sucesivamente los sabelios y los etruscos, simbolizados en las obras de los analistas por los reyes Numa Pompilio y Tarquino el Antiguo.

Las tres tribus primitivas de Roma eran grupos de *curias* en cada una de las cuales, las *familias* patricias habían instalado sus hogares domésticos sobre una tierra común. Esta se llamaba *pagus,* asiento de la curia como el *domus* era la sede de cada familia.

La organización doméstica de la antigua Roma, no estaba fundada, como la familia moderna, en los vínculos de la sangre. Los miembros de la familia romana, estaban unidos por lazos de sujeción al supremo poder de un jefe : el *pater familias.* Dichos lazos constituían un parentesco denominado *agnatio* que comprendía, no solamente la descendencia masculina y las hijas solteras del *pater familias*, sino su propia mujer, las mujeres de los hijos varones, y los hijos adoptados por falta de natural descendencia.

Los sentimientos religiosos, a los que Fustel de Coulanges atribuye un papel importante en la formación de las sociedades antiguas, conservaban la cohesión entre los agnados de una familia, y robustecían la autoridad de su jefe: el *pater familias* era pontífice del culto doméstico, a la vez que jefe *(rex)* militar del *domus,* y magistrado que juzgaba sin intervención del pueblo, los actos de las personas de su dependencia, y sobre las cuales ejercía poderes ilimitados.

Dentro de cada curia, las familias formaban grupos sin organización visible, pero revelados por vínculos característicos: constituían las *gentes.*

La unión de las familias componentes de una *gens,* se manifestaba, en primer lugar, por la contigüidad de los fundos domésticos, y la existencia de tumbas comunes, que demostraban la índole gentilicia del culto de los dioses manes *(dii manes).*

Además, subsistían en la época histórica cultos privados, independientes de los domésticos, y a los cuales sacrificaban todas las familias pertenecientes a una *gens*: eran los cultos gentilicios.

Pero las huellas históricas más profundas de las antiguas agrupaciones gentilicias, quedaron en las XII Tablas y en el sistema de denominación individual de los ciudadanos romanos.

En la famosa legislación fundamental de Roma, se prescribía que, para el caso de morir intestado el *pater familias*, la sucesión y la tutela corresponderían a los agnados del muerto, y « a falta de agnados, a sus gentiles » ; vale decir, primeramente la *familia* y después la *gens*.

En lo tocante a la denominación personal, los romanos usaban tres nombres: *prenomen, nomen* y *cognomen*. El primero era equivalente a nuestro nombre de pila, y por lo general se transmitía a los primogénitos: *Caius, Marcus, Publius,* etc.; el *nomen* era, como nuestros apelativos, común de todos los individuos pertenecientes a distintas familias, pero vinculadas a una *gens*: *Julius, Tullius, Cornelius,* etc., eran nombres gentilicios; los *cognomina* eran sobrenombres personales que llegaron a convertirse en apellidos de familia, como *Caesar, Cicero, Scipio,* etc.; transformación análoga a la que precedió a los modernos patronímicos.

Al comenzar la época histórica subsistían entre las familias de cada *gens*, ciertas relaciones que la práctica de la vida había hecho consuetudinarias, pero cuyo origen se remontaba sin duda alguna a una organización gentilicia anterior a la autonomía doméstica: entre tales relaciones se contaban las que creaban deberes de asistencia y mutua protección, o que reclamaban el consejo de los *patri familias* en casos graves, como el repudio de la mujer casada, la pena de exclusión del culto gentilicio y el ejercicio del derecho de vida y muerte sobre las personas sujetas a la *patria potestas*.

Es probable que las primitivas *gentes* hayan sido ramas de un tronco genealógico, con una organización patriarcal; pero también parece cierto que, en un período posterior, los núcleos gentilicios contenían familias de distintos orígenes y vinculados entre sí por intereses comunes de ayuda mutua o defensa colectiva.

Así quedaría explicada la formación de las *curias,* como grupos de gentes cuyas familias debían propender naturalmente a robustecer la fuerza de la nueva colectividad, trasladándose la función protectora de los jefes gentilicios a la jefatura de la respectiva curia. Otro tanto ocurrió verosímilmente en las curias al constituirse las *tribus,* y en el seno de éstas al reunirse para formar el *populus romanus.*

Según las tradiciones referentes al período anterior a la invasión céltica, el rey *(rex)* era el jefe supremo de la primitiva confederación de tribus latinas que constituían la *civitas* (ciudad política) de Roma, correspondiendo a sus miembros la denominación de *cives* (ciudadanos).

Comprendía aquella comunidad treinta curias cuyas familias, dedicadas a la agricultura, intervenían por medio de sus miembros dotados del *suffragium,* en el gobierno del *populus romanus:* sea eligiendo el *rex* e invistiéndole de todos los poderes *(imperium)* para dirigir la colectividad; sea prestando su aprobación a las reglas generales de conducta *(leges)* propuestas por el rey para ser observadas por todos los ciudadanos.

Como podréis observar, el *imperium,* o conjunto de poderes atribuídos al *rex,* no era ilimitado, pues los preceptos que emanaban de su autoridad, requerían el consentimiento previo de las curias reunidas en asambleas *(comitia).* Además del papel consultivo del senado romano en los tiempos históricos, se infiere que dicho cuerpo había sido originariamente un *consilium regis,* o « consejo del rey » cuyo acuerdo era indispensable para dar autoridad y prestigio a los actos trascendentales del poder supremo.

Se ha reconocido en el senado la representación de las *gentes* en sus *patri* más respetables *(seniores)*, y el número de miembros de aquel cuerpo hace suponer que se haya formado por la incorporación sucesiva de representantes gentilicios de cada una de las tribus, concordando este detalle con las inducciones de Schulin y Bonfante acerca de la preexistencia de una pluralidad de reyes en los pueblos componentes de la comunidad romana.

Difieren los autores en la adjudicación del papel predominante entre los elementos históricos que han contribuído a la formación de la primitiva comunidad patricia de Roma.

Algunos, como Lange y Mommsen, hacen derivar del patriarcado los sentimientos de cohesión entre los miembros de los grupos elementales de las curias; mientras que Schwegler y Fustel de Coulanges, atribuyen los primeros pasos de la organización política de Roma, a los cultos religiosos, debiéndose reconocer que, en el desarrollo del derecho romano, el *fas* de los pontífices precedió al *jus* de los pretores.

Pero el sabio y profundo Ihering ha sostenido que tanto las curias (de *cum-viria*, reunión de hombres) como el *populus* (cuya etimología hace proceder de *puber*, adulto) han sido resultados de organizaciones militares para la defensa común a que eran convocadas las *gentes (decurias)*, dándose el nombre de *classis* (de *calare, clamare*, llamar) al primitivo ejército romano.

Según esta teoría, *rex* habría sido el jefe militar del pueblo romano, con poderes ilimitados *(imperium militae)* durante las guerras; pero terminadas éstas, se habría conferido a dicho jefe, por medio de *pacta* (de *pax*, paz) el poder *(imperium domi)* para mantener el orden y la disciplina social, con el acuerdo de los comicios y el senado, y la intervención de los colegios sacerdotales, cuyos orígenes hace remontar Ihering al primer éxodo de los pueblos arios.

El profesor Cuq ha hecho observar que el régimen jurídico se inició en el pueblo romano por un rasgo común de las curias:

la protección especial a las cosas necesarias en los trabajos agrícolas. Los fundos del *ager romanus* y posteriormente los itálicos, las servidumbres rurales, los esclavos y los animales de tiro y de carga *(domitum pecus),* no podían ser enajenados sino mediante formalidades solemnes como la *mancipatio,* para que el comprador, en caso de despojo, pudiese ocurrir ante los magistrados ejerciendo la *reivindicatio* en defensa de la propiedad adquirida.

Aquellas formalidades, como nuestras escrituras públicas, constituían el título externo *(modus adquirendi)* que habilitaba al *cives,* miembro de las curias, para presentarse ante los magistrados del *populus romanus,* invocando su derecho *(in jus vocando)* al reclamar el amparo legal.

¿Qué derecho se invocaba en los primeros tiempos de Roma? El *jus Quiritium,* derecho quiritario o de los Quirites, palabra esta sobre cuya etimología no existe acuerdo entre los autores, pues mientras unos la hacen derivar de *quir,* especie de lanza, otros suponen que se trata de una corrupción de *curiates,* miembros de las curias.

En la época histórica, los magistrados ante los cuales podía invocarse la justicia *(jus vocare)* eran los pretores, cuyos poderes no fueron sino desmembraciones del *imperium* de los cónsules o magistrados supremos de Roma.

Pero los cónsules fueron los sucesores legítimos de los antiguos reyes, y ejercían la misma autoridad de los primeros jefes, aunque limitada aquella por condiciones sabiamente fijadas después de amargas experiencias: el *rex* era jefe único; los cónsules eran dos jefes investidos con iguales poderes, pero pudiendo cada uno paralizar con su «veto» los mandatos perjudiciales del colega; el *rex* era vitalicio, los cónsules eran elegidos por un año, al cabo del cual podían ser perseguidos como simples ciudadanos por abusos en el ejercicio de sus ilimitados poderes.

Dedúcese de lo expuesto que la *jurisdictio* o facultad de pronunciarse ante las reclamaciones de derecho, debió residir primitivamente en el rey, único depositario del *imperium* o mejor dicho, único magistrado del pueblo romano.

Se ha observado, sin embargo, la intervención de los pontífices en los procedimientos de los pretores, antes de que estos ejercieran el poder de aclarar, corregir y ampliar las leyes fundamentales, y contribuyeron a formar el derecho pretoriano u honorario. Los pontífices, cuyas funciones técnicas o tradicionales como las de casi todos los colegios sacerdotales de Roma, han sido estudiadas por Ihering, desempeñaban en esos tiempos el papel que más tarde representaron los jurisconsultos en las aplicaciones del derecho.

Cabe suponer que en el siglo IV antes de Jesucristo (IV de la fundación de Roma), regían dos clases de reglas : las antiguas, ya en el ocaso, de carácter sagrado y derivadas del *fas;* las nuevas, del *jus* o derecho quiritario que procedía de las curias y con el que posteriormente llegó a coordinarse el *jus gentium* o derecho de los extranjeros, habitantes de las tierras sujetas a la dominación romana.

El *rex,* jefe del *populus romanus,* éralo a la vez de los cultos públicos *(sacra publica)* bajo la investidura de *pontifex maximus :* concentrábanse, en sus manos, el *fas* y el *jus,* que fueron separándose bajo los cónsules hasta el estancamiento de las solemnidades pontificales, paulatinamente substituídas por las flexibles del procedimiento pretoriano, que sirvieron para modelar el nuevo derecho de Roma convertida en capital del mundo antiguo.

En la historia de ese derecho, que ha sobrevivido a los esplendores materiales de la civilización romana, advertiréis que durante más de mil años, desde los reyes legendarios hasta la organización de la monarquía asiática de Dioclesiano y Constantino, la constitución política de Roma no ha variado subs-

tancialmente: los cónsules, y extraordinariamente los dictadores, ejercieron el mismo *imperium* que las curias primitivas otorgaban a los reyes de la tradición analista; los emperadores, desde Augusto, restauraron en sus manos la concentración de todas las magistraturas, que había precedido al consulado.

Los magistrados del pueblo romano, al ejercer los poderes desmembrados del poder real, observaban las máximas que los historiadores latinos atribuyen a los viejos reyes: *servare libertatem augere rempublicam,* conservar la *libertad,* y contribuir a la grandeza de la *republica!*

Pero la *libertad* romana estaba fundada en el derecho, pues era la facultad de obrar con arreglo a las leyes: concepto positivo y concordante con el de *civilización* (de *civitas,* sociedad organizada). No se trataba, pues, de la libertad abstracta de ciertas escuelas filosóficas que han llegado a convertirla en dogma sin coordinación posible en los postulados de la ciencia social.

Tampoco significaba la *republica* en Roma, un sistema político fundado en la electividad de los magistrados, en la limitación expresa de sus poderes, y en la ausencia de clases privilegiadas. Estos son caracteres de la república moderna, en la que se han fundido los de la democracia griega, los fueros medievales, los derechos de la carta magna, y las doctrinas filosóficas del siglo XVIII.

Entre los romanos, la *republica* comprendía todos los bienes materiales y morales que constituían el patrimonio común de la *civitas:* abarcaba las cosas que hoy corresponden al dominio público del Estado; la integridad territorial y demás elementos modernos de la soberanía; y los sentimientos elevados, robustecidos desde el hogar, y que se funden, como los colores del iris, en ese impulso sintético y vigoroso llamado patriotismo.

Hubo, pues, *republica* en Roma, lo mismo durante el período prehistórico de los reyes, que bajo el gobierno exclusivo de los

patricios; lo mismo en tiempo de los cónsules a quienes se debió la grandeza romana, que cuando los emperadores anteriores a Diocleciano precipitaron su decadencia.

Con las observaciones que anteceden, me propongo aislar en vuestras mentes la significación moderna de palabras que habréis de emplear en su acepción histórica y científica, al penetrar conmigo en el campo de las investigaciones a cuyo término encontraréis la fuente originaria de las reglas fundamentales del derecho positivo.

Cuando la juventud se inicia en un nuevo género de estudios, los primeros conocimientos suelen producirle emociones de sorpresa, como al abrirse los ojos ante un espectáculo inesperado. Esas emociones son fugitivas, para el diletante, y persisten como admiración en el artista; pero, en el hombre de estudio, la sorpresa es acicate de la curiosidad y esta es la mejor auxiliar del estudiante.

Si la despertáis con frecuencia, no os abandonará sin haber dejado en vuestra compañía la perseverancia, menos voluble y más severa pero con cuya colaboración llegaréis al cabo de vuestros anhelos: conquistar con la inteligencia una posición digna en la sociedad, y desde ella cooperar a fines análogos a los de la magistratura romana: *servare libertatem augere rempublicam.*

E. J. WEIGEL MUÑOZ.

Abril de 1916.

CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN

IMPORTANCIA DEL ASUNTO

A nadie se ocultará la importancia que tiene para nuestro país el asunto a que está dedicado este capítulo. Él ha constituído, en toda época, uno de los motivos de más grande preocupación para nuestros sociólogos y hombres de estado, por la gravedad de las diversas cuestiones, vastas y complicadas, que abarca; y, sin exagerar, podría decir que de la solución práctica que se dé a esas cuestiones depende el porvenir de la nacionalidad argentina.

Definir el verdadero y positivo concepto constitucional de la ciudadanía; determinar el carácter de los derechos que le son inherentes; fijar las obligaciones o deberes de los ciudadanos; trazar el límite de la acción protectora del estado, hacia ellos, son cuestiones cuyo estudio tiene un interés tan grande, desde cualquier punto de vista que se las examine, que toda atención preferente a su respecto será poca en comparación con su importancia. Y si en todas las naciones organizadas, la materia de la ciudadanía y naturalización tiene enorme trascendencia, en una como la nuestra, que necesariamente debe fomentar la inmigración para conseguir el aumento de su población, bien pueden imaginarse la gravedad y la magnitud de dicha materia.

Según el último censo de la población del país, sobre un total de 7.885.237 habitantes hay 2.357.952 extranjeros. Estas cifras son por sí mismas bastante elocuentes; pero más lo son las relativas a la población de la capital federal, que es, a la vez, el cerebro y el corazón de la República, donde se concentran las fuerzas morales y políticas que dirigen el gobierno y donde mayor influencia, en razón de causas bien conocidas, tiene la opinión pública: sobre un total de 1.575.814 habitantes, los extranjeros suman 777.845, siendo los argentinos, en consecuencia, 797.969.

Cuando la Constitución nacional fué definitivamente sancionada (1860), la situación era muy distinta de la actual. Martín de Moussy, en su conocida obra, calculaba la población del país, en esa fecha, en 1.210.000 almas, comprendidos alrededor de 25.000 extranjeros en lo que fué la Confederación, y 330.000 habitantes de la provincia de Buenos Aires, de los cuales 70.000 eran extranjeros (1). Esa escasísima población, en un territorio inmenso (2), hubo de ocasionar a los padres de la constitución hondas cavilaciones acerca del futuro; aparte de que Alberdi, en sus *Bases*, habíales magnificado demasiado *el problema*. Por todo esto, no titubearon en arbitrar los que se creen recursos mágicos de la teoría constitucional para resolverlo radicalmente, conforme a los consejos prodigados por aquel publicista. Dieron al extranjero, como se verá luego, una posición en nuestra sociedad civil decidamente superior — en un sentido práctico — a la que corresponde al ciudadano argentino nativo; otorgándole, mientras sea extranjero, el goce de

(1) *Description géographique et statistique de la confédération Argentine*, tomo II, página 278.

(2) Con muy poca diferencia, estas cifras corresponderían a los días en que se dictó la constitución por el Congreso de Santa Fe (1853). Como es fácil presumir, no fueron sospechadas por los constituyentes, quienes, aceptando el cálculo de 1826, tendrían una más pobre idea aún acerca de la población del país.

todos los derechos civiles de la ciudadanía o nacionalidad, y aun para después que se naturaliza una exención de las obligaciones del ciudadano durante un período de diez años!

Pero la naturaleza del *problema* de la población ha cambiado profundamente desde entonces. Poco a poco la población llegará — en veinte o en treinta años más — a una cifra que no sospechamos ahora, y la visión del desierto, que tanto afligió a nuestros mayores, pasará a la historia de tiempos que fueron... El *problema* de hoy es el de la *asimilación* del extranjero a nuestra nacionalidad, fusionándolo íntegramente en un tipo neto de raza argentina. Los sociólogos y estadistas deben buscar los medios propios para darle las soluciones convenientes y provechosas a los supremos intereses de la Nación. Por el momento, debo limitarme a tratarlo aquí en el terreno jurídico-constitucional, quizá el más arduo y complejo, pues las conclusiones a que en él se llega, son base imprescindible para todo lo que la política pueda hacer.

ANTECEDENTES PATRIOS

Es necesario que antes de entrar al fondo del asunto, haga una ligera revista de los antecedentes patrios, tanto en el orden nacional como en el provincial, que le son atingentes. Sólo me referiré a los antecedentes propiamente constitucionales u orgánicos, esto es, a los estatutos, reglamentos o constituciones ensayados durante el período de la revolución y la independencia.

En el proyecto de constitución que preparó en 1812 la comisión oficial, nombrada por el triunvirato el 4 de diciembre del mismo año, los capítulos V y VI legislaban sobre la ciudadanía. Esta era definida en el artículo 1° del capítulo VI, de la manera siguiente: « Son ciudadanos los hombres libres que, nacidos y

residentes en el territorio de la República, se hallen inscriptos en el registro cívico.» «Son también ciudadanos los extranjeros que después de cinco años de vecindad y residencia no interrumpida en el país, o que arraigados en él o establecidos en el comercio con capital propio, o ejerciendo alguna útil industria y pagando las contribuciones, se hallen inscriptos en el registro cívico» (art. 2° del mismo capítulo). Los subsiguientes artículos se referían a la suspensión y pérdida de la ciudadanía y a la condición de los españoles europeos mientras la independencia no fuera reconocida por la madre patria. Los derechos del ciudadano eran declarados en el capítulo V: «Todos los ciudadanos gozan de igualdad ante la ley, de libertad civil, de seguridad individual y real, bajo la inmediata protección de las leyes.» «Los ciudadanos tienen libertad de sufragar y derecho a ser elegidos, en la forma y bajo las condiciones que establece la constitución.»

Como se ve, este proyecto confundía la ciudadanía con la calidad de elector, error en que incurrieron los autores de las constituciones posteriores (1).

El estatuto provisional de 1815, acentuaba aun más esa confusión de conceptos: «Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del estado, es ciudadano, pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años o sea emancipado» (art. 2° del cap. III, sec. 1ª). En el capítulo IV (de dicha primera parte), declaraba las «prerrogativas» del ciudadano: «Cada ciudadano es miembro la soberanía del pueblo.» «En esta virtud tiene voto activo de y pasivo en los casos y forma que designa este reglamento provisional» (art. 1° y 2°). En el capítulo subsiguiente determinaba cómo se pierde y cuándo se suspende la ciudadanía.

(1) Como es sabido, el proyecto de 1812 no fué considerado por la Asamblea constituyente de 1813.

El reglamento provisional de 1817 repitió textualmente las disposiciones del anterior, agregando algunas otras con respecto a las condiciones y al procedimiento para que un extranjero pudiera obtener la ciudadanía (cap. III de la sec. 1ª).

La constitución de 1819, no contenía ningún precepto que definiera la ciudadanía o prescribiese las condiciones de la naturalización; pero el artículo 84 facultaba al Poder ejecutivo para expedir cartas de ciudadanía, con sujeción a las formas y calidades « que la ley prescribiese ».

La constitución de 1826, en su sección 2ª, era un poco más explícita. En tres artículos redactados con cierta obscuridad, definió la ciudadanía y determinó los modos de perderse y suspenderse: « Son ciudadanos de la nación Argentina — decía el artículo 4° — primero, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, dondequiera que nazcan; segundo, los extranjeros qué han combatido o combatieren en los ejércitos de mar o tierra de la República; tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; cuarto, los demás extranjeros establecidos o que se establecieren después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía. » Incurriendo, sin embargo, en la misma confusión de las que la precedieron, la constitución de 1826 cometió el absurdo de declarar que *los derechos* de la ciudadanía quedarían suspensos por no saber leer ni escribir, por el estado de demencia, o de criado a sueldo, o de peón jornalero, o notoriamente vago, etc.

De ninguno de estos ensayos constitucionales podría decirse que logró legislar debidamente sobre la nacionalidad o ciudadanía. Por la simple lectura de los textos arriba transcriptos, se advierte que sus autores no tenían nociones exactas sobre esta materia. « Se nota en la constitución de 1812 (proyecto) —

observa el doctor Zeballos, y lo mismo podría decirse de los demás ensayos citados — se nota un error científico particular a esa época y propio de la indecisión de los hombres de mayo. Se da bien la definición de la *calidad de ciudadano desde el punto de vista electoral,* es decir, del estado o condición de un grupo de habitantes del país, pero se olvida a las mujeres y a los niños menores. Ni unas ni otros son tenidos en cuenta en ese artículo, puesto que de ninguna manera toman parte en el voto y no son órganos activos de la soberanía » (1).

La constitución de 1826, que, con todo, es la que más entraba en materia, adoptaba a la vez los dos principios conocidos en el derecho internacional, *jus soli* y *jus saguinis,* para determinar la ciudadanía, declarando « ciudadanos de la Nación Argentina a los nacidos en su territorio » y « a los hijos de éstos dondequiera que nazcan ».

Por lo demás, los referidos estatutos, reglamentos y constituciones, no pasaron de ser, como se sabe, vanos intentos de organización política, que algunos de ellos no alcanzaron sino una vida completamente efímera y los más caducaron apenas fueron sancionados. En este punto, pues, como en general, son antecedentes puramente « literarios ».

En el derecho público provincial se encuentran antecedentes más positivos. El reglamento provisorio de Córdoba, de 1821 (2), en su sección 3ª, capítulo VI, artículo 1°, decía: « Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en la provincia, es ciudadano, pero no entrará al goce de este derecho, es decir, no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años,

(1) *La nationalité, aux points de vue de la législation comparée et du droit privé humain,* tomo II, página 101.

(2) El estatuto de Santa Fe, de 1819, era más confuso aún que las constituciones o reglamentos nacionales : « Todo americano es ciudadano, mas debe estar suspenso de este ejercicio siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes » (art. 3o) : deudor del fisco, acusado de algún crimen, enemigo de la causa americana.

ni pasivo hasta haber cumplido 25 o ser emancipado, y a más reuna otras calidades que en su lugar se exigirán. » El artículo siguiente prescribía las condiciones de la naturalización, a efecto, también, del goce de los derechos políticos : 18 años de edad, intención de domiciliarse en el país, residencia anterior de cuatro años, ser propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o en su defecto tener algún arte u oficio útil; a los diez años de residencia tendría la elegibilidad para los empleos.

El reglamento provisional constitucional de Corrientes, de 1821, legislaba sobre ciudadanía y naturalización en forma análoga al anterior (sec. 2ª). También parece que lo hizo desde el punto de vista electoral simplemente. No así el excelente estatuto provisional constitucional de Entre Ríos de 1822, admirable compendio del derecho público provincial en aquella época : « Son ciudadanos, y gozan de los derechos de tales, activos y pasivos en la provincia, conforme a las declaraciones de este estatuto, — decía el artículo 109 — *todos los hijos nativos de ella, y demás americanos naturales de cualquier pueblo, o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas,* que residan en ella de presente, y residiesen en adelante. » Y para que no cupiese duda de que el estatuto definía la nacionalidad o ciudadanía en su verdadero sentido y comprendiendo *a todas las personas* que declaraba tales, el artículo 111 agregaba : « Los ciudadanos, *además* de los derechos declarados por la sección anterior, comunes a todo habitante de la provincia, tienen el de votar, y ser votados en las asambleas populares, y por los gobiernos para los empleos de la provincia, bajo las excepciones que se dirán. » ¿ Cuáles eran esos derechos declarados en la sección anterior? Eran los *derechos civiles,* los derechos *comunes,* como puede constatarse leyendo los doce artículos que los enumeran (art. 96 a 108 inclusive) : igualdad ante la ley, inmunidad de las acciones privadas, garantía de la segu-

ridad individual y de la represión, inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, protección de la propiedad privada, reglamentación de lás expropiaciones, derecho de petición para obtener la satisfacción de los agravios, abolición de la esclavitud. La pérdida o suspensión temporal de los derechos *políticos* — la franquicia electoral y la elegibilidad — no implicaban, según el texto claro del estatuto, la pérdida o la suspensión de los *derechos de la ciudadanía.* Alguien dirá, quizá, que pudiera pensarse de otra manera en vista de que el artículo 112 — que sigue, naturalmente, al que dejo transcripto — decía que « estos derechos se pierden », etc.; pero ha de tenerse bien en cuenta el texto de los artículos 112, 113, 114, 115 y 116, que aclaraban el concepto: « *Estos derechos,* se pierden por delito, que merezca pena de muerte, infamia, o expatriación: y *los tienen suspensos* los acusados de ellos, durante la causa: los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fe, los deudores de plazo cumplido al erario público, los esclavos, y los niños que no han llegado a la edad de diez y ocho años » (art. 112). « Los ciudadanos naturales *tienen también suspenso el derecho de ser votados para los empleos,* que requieren edad determinada por este estatuto, y leyes generales de la Nación, mientras no lleguen a ella » (art. 113). « Los ciudadanos naturalizados tienen *también suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna, o la voz y voto pasivo* en la provincia hasta diez años después de haber sido naturalizados: excepto el caso de un mérito relevante, y una gracia particular, que se conceda por el Congreso » (1) (art. 114). «Tienen, además, suspensos *estos derechos* los que no tienen empleo, oficio, u ocupación útil, y modo de vivir honesto y conocido; y aquéllos, por último, a quienes se prive de su goce por interdicción judicial » (art. 115). Agre-

(1) Se refiere al congreso provincial, que así se llamaba la legislatura (art. 8º del estatuto).

garé aún el artículo final: « Desde el año de 1840 tendrán suspensos *también estos derechos* los que no sepan leer y escribir » (art. 116). « Estos derechos », por consiguiente, eran los « derechos políticos ».

Así, pues, los ciudadanos, según el estatuto de Entre Ríos, eran « todos los hijos nativos de la provincia y demás americanos naturales » (art. 109), cuyos derechos inherentes, en principio, eran los « derechos civiles », pudiendo gozar o no de los derechos políticos, teniéndolos en suspenso o no, perdiéndolos o no; pero continuando, en todo caso, como *ciudadanos*. Esto significaba no tan sólo dar la verdadera y exacta definición de la ciudadanía, sino que también establecerla firmemente sobre el justo y necesario principio del *jus soli*, incorporado a la constitución federal treinta y ocho años más tarde. El estatuto entrerriano de 1822, tan interesante en diversos aspectos del derecho público, es, por lo tanto, el antecedente orgánico más remoto y el más legítimo del sistema adoptado por la constitución argentina. Reivindico para él este honor (1).

Finalmente, el estatuto contenía un bien concebido artículo sobre la naturalización: « La naturalización sólo compete al Congreso y gobierno general de la Nación. Con patente de las autoridades de aquella clase, que han reconocido las provincias anteriormente o de las que en adelante se constituyan, serán también ciudadanos de la provincia todos los españoles o extranjeros que las obtengan; debiendo presentarlas al gobierno para que se tome razón de ellas en el registro cívico que debe llevarse para este efecto, y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general. Sin este requisito no tendrán efecto alguno,

(1) El doctor Zeballos parece que no da importancia alguna al estatuto, colocándolo, juntamente con otros de la época, bajo el epígrafe de « legislación de las republiquetas ». No lo analiza. Obra citada, tomo II, página 126. Tampoco la tiene para el señor F. Durá, pues ni lo cita siquiera, en su obra *Naturalización y expulsión de extranjeros*, 1911. Ni ha sido recordado en los varios proyectos legislativos.

ni se aprovecharán los agraciados de sus privilegios» (art. 110) (1).

El reglamento constitucional de la provincia de Catamarca, del año 1823, legislaba confusamente sobre ciudadanía y naturalización. Declaraba: «Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la provincia» (art. 27); y «en esta virtud tiene voto activo y pasivo en los actos y forma que designe la ley» (art. 28). En este sentido, agregaba que «todos los hijos nativos de la provincia, y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ellas de presente, y residieren en adelante, son ciudadanos, siempre que usen de la recíproca las respectivas provincias, y gocen de los derechos activos y pasivos, conforme a las declaraciones de este reglamento, o, por su vacío, de la constitución del Congreso, o de su reglamento provisorio» (art. 29). Como se ve, la ciudadanía era definida desde el punto de vista político, o sea de los derechos electorales, según se comprueba, por otra parte, con la lectura de los artículos subsiguientes relativos a la naturalización — que se obtenía solicitando «patente» del gobierno e inscribiéndose en el registro cívico — y a los modos y casos de perderse o suspenderse la ciudadanía (art. 30 a 34).

La constitución de Corrientes, de 1824, caía más exageradamente aún en el error apuntado: «Es ciudadano — decía — el que haya nacido en las Américas, antes denominadas españolas, y resida en el territorio de la provincia; pero no gozará del ejercicio activo o pasivo mientras no cumpliere la edad de veinticinco años o fuese emancipado» (art. 1° de la sec. 2ª). Reglamentaba también la naturalización. El artículo 9° de la misma sección, no insinúa la sospecha de que los constituyentes co-

(1) *Estatuto provisorio constitucional de la provincia de Entre Ríos, en el de la Plata, en la América del Sud*, etc., 4 de marzo de 1822, imprenta de la Independencia.

rrentinos tuvieran un concepto más exacto de la ciudadanía, a mérito de que en ese texto dijeran: « entre los derechos que se derivan de la ciudadanía, es uno de los principales la libertad y salvoconducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el territorio interior de la provincia » (derecho común de locomoción); no la autoriza, repito, porque antes (art. 1°, sec. 2ª), la constitución reserva el goce de la ciudadanía a los mayores de veinticinco años.

La famosa « Carta de mayo » de San Juan, de 1825, no definió la ciudadanía, si bien parece, por su contexto general, que hizo la distinción obvia entre ciudadanos y extranjeros, asegurándoles a unos y a otros el goce de los derechos naturales. Tampoco la definió el reglamento provisional de San Luis, de 1832.

Antes de continuar esta breve revista de las constituciones, estatutos y reglamentos provinciales, anteriores a 1853, debo hacer un paréntesis para referirme a un antecedente orgánico del derecho federal, el pacto de 1831, base positiva de la constitución vigente. La digresión es importante y necesaria para hacer luego la interpretación del artículo 8° de la ley suprema, que asegura a « los ciudadanos de cada provincia » el goce « de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás ». Doy por establecido que las provincias signatarias del pacto federativo habían adoptado, de hecho al menos, el principio de la ciudadanía natural *(jus soli)*. Y bien, he aquí lo que aquél dispuso respecto a la condición de los ciudadanos de una de esas provincias en las demás, y lo que entendió por sus « derechos, privilegios e inmunidades »: « No se concederá en una provincia, derecho, gracia, privilegio o exención a las personas y propiedades de los *naturales* de ella, que no se concedan a los habitantes de las otras [dos] » (1)

(1) El pacto de 1831, como se sabe, fué después aceptado y ratificado por todas las provincias argentinas.

(art. 10). — « Los habitantes de las [tres] provincias [litorales], gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una, ejerciendo en ellas su industria con la misma libertad, justicia y protección que los *naturales* de la provincia en que residan, bien sea permanente o accidentalmente» (art. 8°). — « Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen o exporten del territorio o puertos de una provincia a otra, por agua o por tierra, no pagarán más derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia adonde o de donde se exportan o importan » (art. 9°). No eran, pues, los « derechos políticos » de los ciudadanos de una provincia cuyo goce se les aseguraba por el pacto en las demás provincias, — como no ha mucho se pretendió sostener en una causa que motivó un fallo notable de nuestra Suprema corte, estudiado más adelante; eran los « derechos civiles » inherentes a la ciudadanía, vale decir, a las personas que el pacto llamaba *naturales de una provincia;* y para que el propósito de las partes signatarias quedara aún más evidenciado, el artículo 11 añadió : « Teniendo presente que algunas de las provincias contratantes ha determinado por ley, que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura, sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fuesen establecidos por leyes especiales (1). Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepción, ha de extenderse a los naturales y propiedades de las otras [dos] aliadas. »

El artículo 8° de la constitución tiene, en el pacto de 1831, por lo tanto, un antecedente que no debe olvidarse.

El *proyecto* de constitución para Buenos Aires, de 1833, que nunca fué considerado pero que revela bien el criterio constitu-

(1) Esto es, se exceptúan del goce uniforme de los derechos de los naturales en las otras provincias contratantes.

cional y político de la época en esa provincia, adoptaba, como la constitución unitaria de 1826, los dos principios conocidos para definir la ciudadanía, clasificando a los ciudadanos en « naturales » (los nacidos en ella), y en « legales ». Estos serían: los hijos de los nativos, dondequiera que nacieren; los hijos de las demás provincias; los extranjeros que hubiesen combatido o combatieren en los ejércitos de la República; los extranjeros casados con argentinas, si profesasen alguna ciencia, arte o industria o poseyeren algún capital o propiedad raíz, residiesen en el país y se inscribieren en el registro cívico; los demás extranjeros que poseyendo alguna de las condiciones premencionadas y teniendo cuatro años de residencia en la provincia, obtuviesen la carta de ciudadanía; los que, por servicios notables y méritos relevantes, la consiguieran (art. 6°). Y no viendo en la calidad de ciudadano más que los derechos políticos, el proyecto, a renglón seguido, declaraba que los derechos de la ciudadanía quedaban suspendidos por no haberse cumplido veinte años de edad, no siendo casado, y siéndolo, hasta los diez y ocho; por no saber leer ni escribir (después de ocho años de jurada la constitución); por el estado de deudor fallido; de criado a sueldo; por perturbar el orden en las elecciones, etc.

Análogas críticas pueden aplicarse a la Constitución de la provincia de Corrientes, de 1838 (sec. 2ª); al Estatuto provincial de Jujuy, de 1839 (art. 4° a 6°); a la Constitución de Santa Fe, de 1841 (sec. 8ª); y al código constitucional de Córdoba, de 1847 (sec. 3ª). Este último, en el artículo 1° de la sección citada, contiene una buena definición de la ciudadanía natural: « Todo hombre libre, siempre que haya nacido y residido en la provincia, es ciudadano; pero no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasivo hasta haber cumplido 25, o ser emancipado, y a más reuna otras calidades que en su lugar se exigirán » ; empero, más adelante el concepto se embarulla, al decir que la ciudadanía se suspende por... « no tener una pro-

piedad de valor al menos de cuatrocientos pesos, aunque pertenezca a la mujer si fuese casado» *(sic)*.

Bien; solamente con mucha buena voluntad, y haciendo un alegato en favor del principio de la ciudadanía natural, más que un estudio científico, imparcial por definición, podría sostenerse que aquel principio fué firmemente proclamado y mantenido en su verdadero concepto por la mayor parte de nuestros antecedentes institucionales, de la revolución y de la independencia. Con raras excepciones, los constituyentes de esas épocas no tuvieron, en materia de ciudadanía y naturalización, ideas bastante claras y precisas para que, después de examinarlas, pueda afirmarse que uno u otro fué el principio que prevaleció. La constitución de 1826, en el orden nacional, por ejemplo, muestra cómo es imposible hacer una afirmación absoluta a ese respecto.

Es en la legislatura constituyente de la provincia de Buenos Aires, en el año de 1854, donde, con motivo del debate sobre la constitución del «Estado», la doctrina jurídica que sustenta el principio referido tiene sus expositores más luminosos, que consiguen definirlo con exactitud no superada, previendo, al mismo tiempo, sus proyecciones trascendentales. Pero antes de ocuparme de ese debate tan instructivo, conviene que me detenga breves momentos en la constitución federal sancionada en 1853.

LA CONSTITUCIÓN DE 1853

Alberdi había dicho en sus celebradas *Bases*: «La población de la República Argentina, hoy desierta y solitaria, debe ser el grande y primordial fin de su constitución por largos años. Ella debe garantizar la ejecución de todos los medios de obtener ese vital resultado. Yo llamaré estos medios *garantías públicas de progreso y de engrandecimiento*. En este punto la constitución no debe limitarse a promesas; debe dar garantías de ejecución y

realidad »... « Debe *prodigar* la ciudadanía y el domicilio al extranjero sin imponérselos. Prodigar, digo, porque es la palabra que expresa el medio de que se necesita » (1). Y antes decía en la misma obra : « No temáis, pues, la confusión de razas y de lenguas. De la Babel, del caos saldrá algún día brillante y nítida la nacionalidad sudamericana » (2). En virtud de estas doctrinas, cuyo propósito, según él lo manifestaba, era « esencialmente económico », redactó los capítulos III y IV de la primera parte del proyecto, de los que entresaco los artículos más « radicales » : los extranjeros « gozan de estas garantías (derechos civiles) sin necesidad de tratados, y ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio » ; « son admisibles a los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede excluírlos por sólo el motivo de su origen » (art. 21) ; « la constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país » (art. 22). « La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ningún modo, en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno » (art. 33), — así quisieran entrar al país todos los bandidos del mundo ! La naturalización podía obtenerse a los dos años de residencia en el país.

Semejantes exageraciones de los medios de obtener lo que Alberdi llamaba « ese vital resultado », influenciaron notablemente a los autores de la constitución, los que, felizmente para los destinos de la nacionalidad argentina, no llegaron tan lejos como el autor de las *Bases* en su empeño de poblar el país a toda costa. Siempre he pensado que si algún reproche serio merece el proyecto de Alberdi, es en los capítulos que él intitulaba : « Derecho público deferido a los extranjeros », y « garantías públicas de orden y progreso ».

(1) *Bases y puntos de partida para la organización política de la Republica Argentina.* Valparaíso, mayo de 1852, página 89.

(2) *Ibídem*, página 70.

La constitución de 1853, descuidando la sobriedad y la estética (esta última nunca está demás) necesarias en todo código político, dedica su artículo 20 a enumerar los derechos de los extranjeros, repitiendo, incompletamente, las declaraciones hechas en el artículo 14 respecto de «todos los habitantes de la Confederación». «Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano (1); pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República».

Cuando este artículo se presentó a la consideración del Congreso, en la sesión del 25 de abril, «el señor Gorostiaga, miembro informante — dice el acta — pidió la palabra para explicar el inciso en que se disponía que los extranjeros podían casarse y testar, y dijo: que se entendiese que los extranjeros podían usar de esta facultad conforme a la ley, proponiendo que se expresase esa condición en el artículo», — como efectivamente se hizo. No ocasionó otra aclaración ni debate alguno.

Por otra parte, la constitución, en el inciso 11° del artículo 64 (hoy 67), daba poder al Congreso para dictar «leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización», dejándole así una amplitud ilimitada en ese sentido, que más tarde tuvo consecuencias graves. El acta de la sesión del 28 de

(1) En esta cláusula se perfila el concepto constitucional de los derechos inherentes a la ciudadanía, como se expondrá más adelante; porque si bien todos los ciudadanos tienen derechos civiles, no tienen «derechos políticos», de lo que se infiere que el ciudadano no es el elector, o, en términos generales, el que goza de estos últimos. Hago, desde ahora, esta observación porque tiene especial importancia.

abril, en que fué sancionada esta cláusula, no arroja ninguna luz sobre el sentido o los alcances de la misma. Puede sostenerse, pues, que se daba por ella al Congreso un poder discresional. Luego se verá cómo la interpretó el Congreso de Paraná en la ley de ciudadanía de 1857 y en el tratado con España de 1859. Examinaré ahora el debate que tuvo lugar en 1854 en la legislatura porteña.

EL DEBATE DE 1854

El general Rozas se había opuesto terminantemente a la reclamación de Inglaterra en 1845, motivada por la incorporación de los extranjeros domiciliados a la guardia nacional. Aquella gran potencia sostuvo que el gobierno de Buenos Aires no tenía el derecho de exigir el servicio militar ni a los ingleses domiciliados ni a sus hijos nacidos en este país. « Rozas resistió con razón a estas reclamaciones — dice el doctor Zeballos (1) — y una de las celebridades políticas de Inglaterra, sir Robert Peel, llevó la cuestión al parlamento, donde se dió razón a Rozas ». Nueve años más tarde, cuando en la legislatura de la provincia se discutía el proyecto de constitución, que adoptaba el principio de la ciudadanía natural para definir la nacionalidad, con todas sus consecuencias, el representante de otra gran potencia, Francia, se creyó autorizado para inmiscuirse en las deliberaciones de los representantes del pueblo oponiéndose a que ese principio fuese establecido. Se verá luego que el ministerio porteño puso las cosas en su lugar, rechazando, *in limine litis,* la pretensión intolerable del diplomático francés.

Estos antecedentes son importantes porque muestran cómo,

(1) Ob. cit., tomo II, página 121.

en aquellos tiempos lejanos, hubo gobernantes argentinos que supieron mantener incólumes nuestros derechos soberanos y los intereses de la nacionalidad. Conviene recordarlos en los días que vivimos...

El proyecto de constitución provincial comenzó a discutirse en la sesión del 2 de marzo de 1854. El diputado Mitre observó ante todo que, en su opinión, el proyecto violaba el derecho público federativo al legislar sobre ciudadanía, porque esta materia era del resorte de los poderes generales (1). Contestóle el diputado Alsina, diciendo que, en efecto, el preopinante tenía razón en principio, pero que la comisión redactora no había podido desentenderse « de las circunstancias anormales » en que se encontraba la provincia de Buenos Aires, circunstancias que nadie podía prever el tiempo que durarían (2). Aprobado en general el proyecto de constitución, en la sesión del 4 de marzo, por treinta y un votos contra cuatro, en la del día 13 se puso en debate el artículo 6°, que era el dedicado a definir la ciudadanía. Como se advertirá más adelante, en el curso de este memorable debate, ocurrido en una época asaz difícil para la nacionalidad argentina, la cuestión de la ciudadanía implicaba, para la legislatura porteña, dos puntos sumamente arduos: 1° definir la ciudadanía; 2° determinar la condición de los hijos de las demás provincias en la de Buenos Aires. Este segundo punto ocasionó largas discusiones.

Fué en este momento del debate cuando el diputado V. Alsina, de la comisión redactora, alzó su voz contra la intromisión del ministro francés, M. Lemoine, el que había protestado ante el ministro de relaciones exteriores de la provincia porque el proyecto de constitución adoptaba el principio de la ciudadanía natural, al declarar que eran ciudadanos de la misma « todos los

(1) *Diario de sesiones de la Sala de representantes de la provincia de Buenos Aires*, año 1854, página 30.

(2) *Ibídem.*

nacidos en ella » (1). « Enhorabuena que el hijo de extranjero nacido aquí — dijo — cuando regrese al país de sus padres, declare con las formalidades de ley que quiere ser ciudadano de aquel país ; pero eso no autoriza a establecer que no son ciudadanos de un país los nacidos en él. La legislación francesa ha derivado la ciudadanía de la paternidad, y no del suelo de su nacimiento. Si la Francia ha hecho protestas al gobierno argentino con este motivo, que supone equivocadamente el señor Lemoine ; las habrá tenido que hacer también ante todas las repúblicas americanas, y todas las potencias europeas ; porque en

(1) En la nota del ministro francés se decía : « Su excelencia el señor Portela (ministro de relaciones exteriores) no debe ignorar que, en lo que le concierne, el gobierno francés ha protestado en todas épocas contra una semejante pretensión, y las razones sobre que él se ha fundado han sido desenvueltas tan repetidas veces, ante las administraciones que han precedido en Buenos Aires a la que preside hoy sus destinos, que el subscripto, creyendo superfluo el volver sobre ellas. se limita a pedir que el gobierno de la provincia use de los medios que están dentro de la esfera de sus atribuciones para dirigirse a la Sala de representantes, en el momento de la discusión de la Constitución de la provincia, para evitar la renovación de las dificultades que se han producido entre Francia y la antigua República Argentina respecto de la cuestión de que se trata, dificultades de las que, por lo demás, S. E. el señor Portela, ha podido ver que han sido allanadas en los otros estados del Plata, por las condiciones en que la Constitución votada en el Congreso de Santa Fe, el 1º de mayo de 1853, ha colocado a los extranjeros ». He aquí algunos párrafos de la respuesta del ministro Portela : « Si V. E. tiene en vista en su demanda la supresión o la modificación de esta declaración de la calidad de ciudadano, el gobierno del subscripto no alcanza a comprender, cualquiera que sean los esfuerzos que haga, en virtud de qué principio de derecho internacional, ni de qué tratados o convenciones, V. E. puede llegar a pretender restringir la facultad de que está investida la honorable Cámara para legislar, en el territorio de la provincia. sobre las cosas y las personas, cuando V. E. no ha recibido anteriormente de nadie ninguno de los derechos establecidos por cualquier de los medios que obligan a los estados, a saber : el derecho público, los pactos o los usos libremente consentidos y no interrumpidos »... « Adherir a la proposición de V. E. — V. E. me permitirá decírselo — importaría, en consecuencia de lo que se acordara a Francia sin que ella tenga ningún derecho, la monstruosa facultad de revisar nuestra legislación, y de poder venir, en toda otra materia, a oponerse a nuestra voluntad ; o, lo que es la misma cosa, significaría la abdicación de nuestra soberanía en favor de una potencia extranjera, ante quien, a este respecto, nuestra legislación no puede reconocerse subordinada. » (Véase E. S. Zeballos, ob. cit., t. II, pág. 171 a 175). Las otras notas cambiadas entre el ministro Portela y el diplomático francés, se encontrarán allí, desde la página 174 a la 184.

todas partes rige el mismo principio: es español el nacido en España, dice la constitución española; es portugués el nacido en Portugal, dice la constitución portuguesa: es chileno el nacido en Chile, dice la constitución chilena; es ciudadano boliviano el nacido en Bolivia, dice la constitución boliviana; y no hay una sola constitución en las repúblicas que no establezca este principio. *Es ciudadano el nacido aquí* » (1).

Y el diputado Mitre, uno de los reformadores eminentes de la constitución federal en 1860, autor del informe de la comisión examinadora, agregaba, por su parte, las siguientes palabras, que tienen un gran mérito: « Cuando se trataba de este proyecto en general, anuncié mi oposición á esta sección, porque expresé entonces que no era de la competencia de la provincia entrar a legislar *sobre la ciudadanía, es decir, sobre la nacionalidad* de sus hijos o de sus habitantes, conforme se quieran llamar » (2). Aquí quería yo llegar cuanto antes, porque estas palabras del diputado Mitre, subrayadas, son la síntesis del concepto constitucional de la ciudadanía que tuvieron los legisladores de 1854, cuyo pensamiento fué vertido en la constitución que hoy nos rige por la reforma fundamental en esta materia introducida en 1860, según se verá después.

He dicho repetidas veces, en el curso de este capítulo, que todos nuestros antecedentes en el orden nacional, y la mayor parte de los de carácter provincial, tuvieron un concepto substancialmente equivocado de la ciudadanía, y ahora debo insistir en esa afirmación. Según ellos, la ciudadanía se caracterizaba por el goce de los derechos políticos, de la franquicia electiva, principalmente. Para los legisladores constituyentes de 1854, ciudadanía y nacionalidad son conceptos perfectamente sinónimos; y como su doctrina quedó incorporada a la cons-

(1) *Diario de sesiones* citado, página 62.

(2) *Ibídem*, página 62, *in fine*.

titución federal por la reforma de 1860, doy por adelantada la intepretación auténtica de los textos constitucionales. La cuestión no ofrecía para ellos ni la más mínima dificultad. Recórranse las actas de las dos sesiones (10 y 13 de marzo) en las que se discutió el artículo 6° del proyecto de constitución provincial, y no se encontrará una sola opinión contraria a dicho principio. Y nótese que la cuestión podía tener, al final de cuentas, una trascendencia enorme para el estado de Buenos Aires, porque nadie sabía a qué extremo iba a llevarlo la guerra civil con la Confederación. La independencia definitiva tuvo entonces sus posibilidades muy serias... (1). Así, la cuestión de la ciudadanía debió ser considerada desde todos puntos de vista y recibir una solución perentoria.

El diputado Alsina, agregaba: « Yo considero que los nacidos en la provincia, quieran o no ser ciudadanos, lo son, y si por esta razón gozan de los beneficios, también tienen que soportar las obligaciones de tales» (2). ¿Qué interés supremo motivaba el afán de establecer el principio de la ciudadanía natural? El ministro de gobierno, tomando parte en el debate, lo explicaba: « Nosotros no tenemos otro objeto que el aumento de nuestra población, el de nuestro comercio, el de nuestros ciudadanos; queremos ciudadanos argentinos; esto es lo que nos conviene, y lo que debemos sancionar. Si los hijos de los extranjeros no fuesen argentinos, caerían todas las cargas sobre los pocos argentinos que hay. De consiguiente, está en nuestro derecho el no consentir que las pretensiones de la Francia se realicen de modo ninguno. Este ha sido el modo de ver, y lo es actualmente, del ministerio; y esto es lo que ha contestado al ministro francés; y tanto más, cuanto que a las calidades personales del

(1) Por las dudas, el artículo 1º de la constitución establecía : « Buenos Aires es un estado con el libre ejercicio de su *soberanía* interior y « exterior », mientras no la delegue expresamente en un gobierno federal. »

(2) *Diario de sesiones* citado, página 63.

caballero no tiene que decir sino mucho bien» (1). Así, pues, los legisladores porteños de 1854, al adoptar el principio de la ciudadanía natural, *jus soli,* querían preservar a la nacionalidad argentina de las funestas consecuencias que el reconocimiento del principio contrario, *jus sanguinis,* hubiese acarreado irremisiblemente. Este último era entonces, como es hoy y será siempre, inconciliable con la existencia soberana e independiente del país, si bien es cierto que él es el que más puede atraer las corrientes inmigratorias de todas partes del mundo. Contrariamente a la manera de entender la necesidad de poblar el país que tuvo Alberdi, los legisladores de 1854 creían que, ante todo, debía propenderse a echar los cimientos inconmovibles de la nacionalidad, definiéndola y consolidándola sobre el principio de la ciudadanía natural. Esta es la parte más meritoria de su obra constituyente.

Por todos esos motivos, rechazaban con vigor las pretensiones del diplomático francés, a que me he referido. « Si la Francia nos desprecia — decía el diputado Torres (L). — echemos al ministro : es lo que nos resta que hacer » (2). El diputado Billinghurst concluía así su discurso (3) : « ... no pediré que esa nota (la del ministro francés) se tenga en consideración, no, señores ; pediré que se ponga debajo de la mesa, porque la considero atentatoria a nuestra soberanía». Y el diputado Pirán, agregaba : « El artículo 6º que está en discusión, declara la ciudadanía a todos los nacidos en el territorio del estado, y la otra parte dice que son ciudadanos de él todos los nacidos en el resto de la República Argentina. La primera parte del artículo no hace más que expresar una sanción natural, que tiene este país desde la fundación, y tienen todos los países de la tierra : son

(1) *Diario de sesiones* citado, página 70.

(2) *Ibídem,* página 68.

(3) *Ibídem,* página 71.

hijos del país todos los nacidos en él. La intempestiva petición del ministro francés, para que sean franceses los que no han nacido en Francia sino en Buenos Aires, es hasta ridícula» (1).

He dicho más arriba, que desde otro punto de vista los legisladores de 1854 debían considerar la cuestión de la ciudadanía: ¿cuál había de ser la condición de los hijos de las demás provincias en Buenos Aires? Si no se les declaraba también ciudadanos del estado de Buenos Aires, se les declaraba extranjeros, y esto, aparte de ser histórica y jurídicamente falso, hubiera contribuído notablemente a aumentar los enconos y las pasiones de la guerra con la Confederación. Pero a la inversa, si se les imponía la calidad de ciudadanos, se les colocaba en una situación sumamente complicada; pues siendo a la vez ciudadanos de la Confederación, según sus leyes, ¿a cuál soberano debían obedecer? — «Si en esa nación o esas provincias — decía el diputado Alsina — se da una ley de ciudadanía que esté en oposición con la nuestra, ¿con qué derecho podremos nosotros obligar a que un hijo de la provincia de Córdoba sea ciudadano contra su voluntad, cuando los deberes que aquí se le imponen pueden estar en oposición con los deberes que esa otra ley pueda imponerle?» (2). Otros pensaban que la ciudadanía debería serles necesariamente impuesta: «La mente de la comisión al acordar este artículo — observaba el diputado Anchorena (N.) — fué igualar, a los hijos de la provincia de Buenos Aires, los hijos de las demás provincias, dando a todos una ciudadanía obligatoria, igual, tanto a éstos como a aquéllos» (3). El ministro de gobierno expresaba: «Nosotros aquí, declarando que los hijos de las demás provincias son ciudadanos del estado Buenos Aires, no declaramos más que un hecho existente;

(1) *Diario de sesiones* citado, página 76.

(2) *Ibídem*, página 64.

(3) *Ibídem*.

porque declarar lo contrario sería una cosa terrible» (1). Para el diputado Tejedor, esa declaración tenía, además, otro objeto importante: «es preciso — dijo — que pueda algún día injerirse en la Constitución nacional, y para esto es la disposición (2). Y así ocurrió en 1860, introduciéndose en la constitución de la República el principio de la ciudadanía natural, que con tanto empeño se defendió en el debate de 1854.

El artículo fué sancionado, definitivamente, en estos términos: « Son ciudadanos del estado todos los nacidos en él y los hijos de las demás provincias que componen la República siendo mayores de veinte años. » Estas últimas palabras: « siendo mayores de veinte años », se refieren a los hijos de las demás provincias únicamente, como se deduce, sin esfuerzo, de las actas que contienen la discusión sostenida sobre ese particular. La condición de que los hijos de las demás provincias tuviesen veinte años de edad, se puso en vez de la condición de « pisar el suelo de la provincia », según los discursos de los diputados Acosta y Pirán: « La comisión — dijo el primero — ha querido equiparar a todos bajo la misma disposición: son ciudadanos *por el hecho de pisar el suelo de la provincia* un hijo de las demás provincias » (3). Y el segundo expuso: « ... dice (el proyecto), que todos los nacidos en el resto de la República Argentina son ciudadanos del estado de Buenos Aires luego que pisen su territorio », etc. (4).

El artículo 8° de la constitución bonaerense, disponía que

(1) *Diario de sesiones* citado, página 70.

(2) *Ibídem,* página 74. Insistiendo sobre la conveniencia de declarar ciudadanos a los hijos de las demás provincias, el diputado Tejedor dijo: « ... el día que asemejemos los hijos de las provincias a los verdaderos extranjeros, romperemos los vínculos de nacionalidad más todavía que lo que nos hemos alejado de ella con la sanción del artículo primero de este proyecto » (pág. 75). El artículo 1º ha sido transcripto en una nota anterior.

(3) *Ibídem,* página 64.

(4) *Ibídem,* página 76.

también eran ciudadanos los hijos de padre o madre argentina, nacidos en país extranjero, entrando al ejercicio de la ciudadanía en el acto de pisar el territorio del estado. El propósito de esta « excepción » al principio general, fué el procurar, por un medio más, el aumento de la población, como lo manifestó expresamente el diputado Anchorena (1).

Debo reconocer, lealmente, que los artículos 12 y 13 de la constitución provincial comprometen bastante la seguridad del concepto sobre ciudadanía que sus autores quisieron expresar, por cuanto en esos artículos se habla de suspensión y pérdida de « los derechos de ciudadanía » a causa del estado de deudor fallido, de demencia, de vagancia, por no inscripción en el registro cívico; o por sentencia que imponga pena infamante, o por la quiebra fraudulenta, etc. Pero lo que más interesa no son los textos constitucionales, sino la doctrina jurídica que en el debate quedó consagrada unánimemente; y la más concreta y verdadera expresión de esa doctrina es que *la ciudadanía es la nacionalidad,* y que debe ésta ser definida, en nuestro país, bajo el principio de la « ciudadanía natural » (2).

LA LEY NACIONAL DE CIUDADANÍA DE 1857 Y LOS TRATADOS CON ESPAÑA

El Congreso de la Confederación sancionó, el 19 de septiembre de 1857, la ley de ciudadanía, en cumplimiento de lo prescripto en el inciso 11° del artículo 64 (hoy 67) de la constitución.

(1) *Diario de sesiones* citado, página 81.

(2) La constitución provincial de 1854 legislaba también sobre naturalización. Conforme al artículo 9°, podían optar a la ciudadanía los extranjeros que hubieran combatido o combatieran por la República; los casados con hijas del país, que profesaren algún arte, industria, etc.; los que se ocuparan en el comercio o poseyeran propiedades raíces; teniendo dos años de residencia, después de jurada la constitución, cualquier extranjero que estuviera en alguna de esas condiciones.

Ya he observado que esta cláusula dejaba al Congreso un poder discrecional para legislar sobre la materia, pues ninguna restricción le fijaba. La ley había sido concebida sobre la base de un proyecto presentado por el diputado Pardo, despachado por la comisión de legislación y negocios constitucionales, en la sesión del 1° de julio de dicho año (1). He aquí el texto de los principales artículos de esa ley : « Art. 1°. Los argentinos, para el goce y ejercicio de los derechos políticos se distinguen en argentinos simplemente y ciudadanos. Art. 2°. Son argentinos : 1° todas las personas nacidas en el territorio argentino ; 2° los hijos de madre o padre argentinos, nacidos en el extranjero, a menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento ; 3° los extranjeros que obtengan carta de naturalización, de conformidad al artículo 20 de la constitución. Art. 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior, los hijos de extranjeros que prefieran la nacionalidad de su origen. Art. 9°. Son ciudadanos : 1° los argentinos mayores de veintiún años, o antes si fuesen emancipados; 2° los extranjeros que en 9 de julio de 1853 eran ya reputados ciudadanos en cada provincia, debiendo, para continuar en el goce y ejercicio de este derecho, pedir su carta de ciudadanía dentro de un año, desde la promulgación de esta ley. » La ciudadanía podía perderse por cometer delitos de traición a la patria, falsificación, bancarrota fraudulenta y otros que merecieran pena infamante o de muerte, en virtud de sentencia; podía suspenderse por enjuiciamiento criminal en los delitos expresados, o por inhabilidad mental, calificada y declarada competentemente. La calidad de argentino se perdía por naturalización en país extranjero. Tal era, en síntesis, la ley de la Confederación.

Nadie vacilará en afirmar que era ella, en todo sentido, peli-

(1) Congreso nacional. *Actas de las sesiones de la Cámara de diputados*, 1857-58, página 95.

grosa para la existencia independiente de nuestra nacionalidad. Dejaré a un lado la crítica que merece la distinción caprichosa que hacía entre « argentinos simplemente » y « ciudadanos » — de lo que me ocupo en otro lugar de este capítulo — para detenerme un momento a comentar el artículo 3°. El artículo 1° establecía, como regla general, la ciudadanía natural, al decir que serían argentinos « todas las personas nacidas en el territorio argentino »; pero la excepción a esta regla, enunciada en el 3°, podía tener un alcance tan vasto, que la regla quedaba desde luego completamente anulada. El artículo 2° concedía a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, un derecho de opción que de ninguna manera podría justificarse; y su resultado, ineludiblemente, hubiese sido que la población del país fuese quizá en su mitad compuesta de extranjeros. Semejante « cosmopolitismo » hubiera acarreado enormes e inevitables males a nuestra nacionalidad, si con esa ley pudiera decirse que se lograría formar una nacionalidad !

Pero la ley era consecuente consigo misma, porque adoptaba también el principio del *jus sanguinis* para determinar la nacionalidad de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero, reconociéndoles el derecho de opción (art. 2°, inc. 2°). ¿ Cómo podía, pues, negar la efectividad de la recíproca ? Cuando se discutió el artículo 3° en la cámara de diputados, el señor Alvear se opuso fundadamente a que se sancionase : « Expuso — dice el acta — que votaría en contra del artículo 3° modificado (1), a pesar de que éste era mejor que el 3° del proyecto. Que por el inciso 1° del artículo 2° se declaraban argentinos a todas las

(1) El artículo propuesto por la comisión era éste : « Art. 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos 1° (y 4°) del artículo anterior, los hijos de extranjeros, siempre que los padres reivindiquen en favor de aquéllos la nacionalidad de su origen, en el término de tres años contados desde la fecha de su nacimiento. » Como se ve, en substancia, era el mismo derecho de opción de que hablo en el texto, con la diferencia de que se le daba a los padres en vez de conferirlo a los mismos interesados.

personas nacidas en el territorio argentino, y en el artículo que acababa de proponerse se hallaba la reivindicación de la nacionalidad de origen por parte de los hijos de extranjeros nacidos en el territorio argentino. Que él no conocía otro origen que el del país en que se nace, y por consiguiente, a su juicio, estaba de más el artículo en discusión » (1). Esta acertada objeción del diputado Alvear — que preveía tal vez las lamentables consecuencias de la ley — no halló eco favorable en la cámara, y el artículo 3° fué definitivamente sancionado en los términos antes transcriptos. Como he dicho, la ley tenía que ser consecuente consigo misma, y el principio debía aceptarse en sus dos efectos, según lo advirtió el diputado Pardo, autor del proyecto (2) : « Que por un inciso anterior — dijo — se declaraba argentinos a los hijos de padre o madre argentinos nacidos en el extranjero, dejándoles el derecho de reivindicar la nacionalidad de su nacimiento; luego era justo que pudieran reivindicar la nacionalidad de sus padres los hijos de extranjeros nacidos en el territorio argentino. »

Casi al mismo tiempo que se sancionaba la ley de ciudadanía en el Paraná, Alberdi concertaba con España el tratado de reconocimiento y amistad, que se firmó el 29 de abril de 1857. El artículo 8° determinaba la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en nuestro país, así : « Los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República Argentina, seguirán la nacionalidad de sus padres durante la menor edad. En saliendo de la patria potestad, tendrán derecho a optar entre la nacionalidad española y la argentina. » Agregaba, que aquellos españoles que hubieran residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrían recobrar su nacionalidad primitiva, si les conviniese, dentro de un año (dos para los ausentes), y pasado

(1) *Actas* citadas, página 100, *in fine*.

(2) *Ibídem*, página 101.

ese plazo serían considerados como habiendo optado definitivamente por la nacionalidad de la República. Estos principios serían igualmente aplicables a los ciudadanos argentinos y a sus hijos en los dominios españoles.

El presidente de la Confederación, general Urquiza, decidió, en acuerdo de ministros (28 de agosto de 1858), desaprobar este artículo del tratado subscripto por Alberdi, a causa de considerarlo « en contradicción con los principios adoptados por el gobierno de la Confederación y con la ley que había sancionado el Congreso sobre ciudadanía » (1).

Verdaderamente, y es justo decirlo para aliviar la responsabilidad de Alberdi, no había tal contradicción con los principios adoptados en la ley sobre ciudadanía. Sin sospecharlo, Alberdi había logrado establecer en el tratado del 29 de abril los mismos principios de esa ley, puesto que se reconocía a los hijos de españoles nacidos en la República el derecho de opción, que aquélla les concedía en el artículo 3°. Además, las instrucciones que Alberdi había recibido de la cancillería argentina no resultaron suficientemente claras y precisas, como él lo manifestó al ministro de relaciones exteriores de la Confederación, en nota fechada en París el 7 de enero de 1859 (2). Se le había encargado, principalmente, obtener del gobierno español el reconocimiento de nuestra independencia, y por lo tanto la aceptación oficial del gobierno del Paraná, con lo que éste asestaba un fuerte y hábil golpe a la situación disidente de Buenos Aires. En este sentido sus poderes eran amplios. « El no había sido encargado — dice el doctor Zeballos — sino de una misión de guerra principalmente contra el gobierno de Buenos Aires. Llegado al terreno de sus negociaciones, él presumió — teniendo en cuenta el hecho de que todas las naciones europeas sostenían

(1) *Registro nacional*, tomo IV, página 144, número 4552.

(2) *Escritos póstumos*, tomo XIV, página 203.

uniformemente el *jus sanguinis,* y su irritación contra Buenos Aires que compelía al servicio militar en la guardia nacional a todos los hijos de europeos nacidos en la Argentina — el presumió, decía, que si la Confederación aceptaba el principio del *jus sanguinis,* todas las naciones europeas no omitirían el pronunciarse unánimemente en favor de ésta, contra el gobierno de Buenos Aires, retirando sus consulados y llamando Francia la representación que había acreditado en esta ciudad » (1).

Con todo, el tratado de 1857 merece la misma crítica que la ley sancionada por el Congreso de la Confederación, pues tan gravemente como ella comprometía el porvenir de nuestra nacionalidad.

Alberdi concertó otro tratado con España, el 9 de julio de 1859, sobre iguales bases a las repudiadas por el poder ejecutivo, en el acuerdo citado. La nacionalidad de los súbditos de ambas naciones contratantes, se determinaba en el artículo 7° : « Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos, se observen las disposiciones consignadas en el artículo primero de la constitución política de la monarquía española, y en la ley argentina de 7 de octubre de 1857. Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y de dos los ausentes. Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República », etc. (2). Estos principios y condiciones serían igualmente aplicables a los ciudadanos argentinos y a sus hijos en los dominios españoles.

(1) Obra citada, tomo II, páginas 145 y 146.

(2) *Registro nacional,* tomo IV, página 270, número 4985.

Si he afirmado que el tratado de 1857 armonizaba con la ley de ciudadanía, ahora debo decir que el de 1859 era, *mutatis mutandi*, igual a aquél, porque claramente expresaba (art. 8°) que la nacionalidad en la República Argentina sería reglada por las disposiones de dicha ley; y ya se sabe que dos cosas iguales a una tercera, son iguales entre sí... Era, por consiguiente, tan inaceptable como el primero (1).

Este tratado de 1859 no pudo entrar en vigor, porque en la reforma constitucional de 1860 se le descalificó expresamente (art. 31 de la constitución).

LA REFORMA DE 1860

Reunida la convención provincial de Buenos Aires, que debía revisar la constitución de 1853 en virtud de los convenios de paz, la comisión examinadora se avocó el estudio del inciso 11° del artículo 64 de aquella constitución, por el que se confería poder al Congreso para « dictar leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización ». Desde que ese estudio se inició, fué comprendida la necesidad inmediata de hacer en el texto constitucional una reforma que substancialmente lo transformase, garantizando, para siempre, el principio de la *ciudadanía natural*. Se dijo en el seno de la comisión examinadora : « Que la conveniencia y la necesidad de aceptar este principio, era patente en un país en que la población se aumenta por la inmigración, y en el que,

(1) Alberdi justificaba su negociación con estas palabras : « En cuanto al punto relativo a la *nacionalidad de los hijos* de españoles y de argentinos nacidos en los territorios respectivos de las dos partes contratantes, los deseos del gobierno argentino han quedado satisfechos por la referencia que hace el tratado a nuestra ley de ciudadanía de 7 de octubre de 1857, la cual concordada con la ley española, formarán la regla decisiva de los casos que ocurran sobre este punto de derecho internacional privado. » (Nota a la cancillería del 7 de agosto de 1859, en *Escritos póstumos*, t. XIV, pág. 269 y sig.)

reconociendo como extranjeros a los hijos de extranjeros, al cabo de algunos años la masa extranjera puede preponderar con grave peligro de su existencia, y sin ventaja para nadie. Que ese peligro no era imaginario, sino inminente, desde que el Congreso de la Confederación había dictado esa ley parcial sobre ciudadanía, en oposición a la política de Buenos Aires sobre el particular, comprometiendo el mismo principio en tratados celebrados con naciones extranjeras. Que, por consecuencia, no se podía abandonar un principio racional en teoría, sostenido por todos los publicistas, profesado por una de las primeras naciones del mundo, conquistado en la práctica, y que entre nosotros es de mayor importancia que en ninguna otra parte, *por cuanto de él depende nuestra existencia futura como Nación* (1). El «informe» de la comisión trataba el asunto como sigue: «Por lo que respecta a leyes de ciudadanía, la comisión ha tenido presente que la *ciudadanía natural* es uno de los principios fundamentales del derecho universal, que Buenos Aires ha consagrado, y que además es un hecho conquistado por él, y reconocido ya por las primeras naciones del mundo, y aun aceptado en cierto modo por la nación que más hostil se había mostrado a él. Que no pudiendo desconocerse los inconvenientes que traería para países cuya población se aumenta principalmente por la inmigración extranjera, la proclamación del principio de la ciudadanía de origen, que en el transcurso de algunos años convertiría en extranjeros a una gran parte de los nacidos en el país, los cuales, reconociendo una patria de derecho, no tendrían en realidad ninguna, sino en aquellos casos en que hubiesen de invocar su ciudadanía legal contra el país de su nacimiento; mirada la cuestión tanto por su fase teórica cuanto por su fase práctica, era indispensable consagrar tal principio» (2).

(1) *El redactor de la comisión examinadora*, número 7, en *Convención nacional de 1898 y antecedentes*, publicación oficial, 1898, página 1091.

(2) Informe de la comisión en la publicación oficial citada, página 1115.

Los hombres de Buenos Aires buscaban, pues, hacer prevalecer, en esta materia, sus doctrinas de 1854; las mismas que brillantemente habían desenvuelto y sostenido con empeño en el debate de aquel año. Esas doctrinas fueron vertidas en la constitución federal con la enmienda que se propuso al inciso 11° del artículo 64, en cuya consecuencia el Congreso de la Confederación había sancionado la ley de 1857 y se concertaron los tratados con España, como anteriormente he indicado. Y puesto que Mitre fué quien redactó el « informe » de la comisión, transcripto en la parte más notable, es preciso recordar las palabras que él pronunció en la legislatura porteña, para comprender mejor « el concepto auténtico » del principio de la *ciudadanía natural,* incorporado en la constitución por dicha enmienda. Para Mitre y demás miembros de la comisión que con él subscribieron el informe, « ciudadanía natural significaba tanto como nacionalidad determinada por el hecho de nacer en el territorio de la República », y no otra cosa. Este es el concepto de la jurisprudencia norteamericana, anterior y posterior a la enmienda XIV^{a}, y, claro está, el de ésta misma, como se verá luego. Recuérdese, en efecto, que Mitre había dicho en el debate de 1854 : « Cuando se trataba de este proyecto (la constitución provincial) en general, anuncié mi oposición a esta sección, porque expresé entonces que no era de la competencia de la provincia entrar a legislar *sobre la ciudadanía ; es decir, sobre la nacionalidad* de sus hijos o de sus habitantes, conforme se quieran llamar. » Así, ciudadanía es sinónimo de nacionalidad; luego, el ciudadano no es el elector, el que goza de los derechos políticos; sino el argentino, el individuo nativo o nacionalizado que goza de los derechos civiles.

La enmienda fué sancionada por la convención, sin dificultad alguna, en la sesión del 7 de mayo de 1860 (1).

(1) En la publicación oficial citada, página 951.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Es fácil hacer con los mismos textos de la constitución el razonamiento constructivo que debe dar su verdadero sentido. La constitución distingue los *habitantes* de la Nación en *ciudadanos* y *extranjeros*. El artículo 20 dice que estos últimos gozan en el territorio de todos los derechos civiles del ciudadano; y agrega: « No están obligados a admitir la *ciudadanía,* ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen *nacionalización* residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República. » O, de este otro modo: los extranjeros no están obligados a *ciudadanizarse,* pero pueden *nacionalizarse* en las condiciones del artículo; o lo que es igual: no están obligados a *nacionalizarse,* pero pueden *ciudadanizarse* conforme a esas condiciones. Luego, ciudadanía es la misma cosa que nacionalidad. « Nacionalización » significa tanto como « naturalización », pues la ley suprema emplea una u otra palabra indistintamente: en el artículo 20 habla de nacionalización, como se habrá notado; en el artículo 21 de naturalización: « Los ciudadanos por *naturalización* son libres de prestar o no este servicio (militar) por el término de 10 años contados desde el día que obtengan su carta de ciudadanía. » Y llamo la atención del lector sobre estas tres últimas palabras (carta de ciudadanía), para que las correlacione con el artículo 20. Al documento en que consta la *nacionalización* (art. 20), la ley suprema lo designa con el nombre de *carta de ciudadanía* (art. 21); y como la ciudadanía es la nacionalidad, esta carta es la « carta de nacionalidad ».

He dicho que la constitución divide en ciudadanos y extranjeros a los habitantes del país (art. 14, 18, *20* y *21);* de donde

se deduce que los individuos que no son ciudadanos tienen que ser forzosamente extranjeros; y, viceversa, los que no son extranjeros son argentinos, vale decir, argentinos o « ciudadanos argentinos ». Luego, ciudadanía argentina es lo mismo que nacionalidad argentina. En diversos textos de la constitución, se usan indiferentemente las palabras ciudadano, ciudadano argentino o argentino simplemente: en el artículo 20 se dice « ciudadano » ; en el 21 « ciudadano argentino », en el inciso 11° del articulo 67 « ciudadanía » ; en el 74 « ciudadano », a la vez que en el 76 se dice « argentino ». Estos dos últimos textos son particularmente demostrativos de mi tesis : « El Poder ejecutivo de la Nación — dice el 74 — será desempeñado por un « ciudadano » con el título de presidente de la nación Argentina » ; y el 76 : « Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación se requiere *haber nacido en el territorio argentino,* o ser hijo de *ciudadano nativo,* habiendo nacido en país extranjero; [pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser senador] ».

Más aun; si ciudadano no equivaliese a nacional, a argentino, sino a elector, al que goza de la franquicia electiva, como algunos pretenden dejándose llevar por prejuicios u ofuscaciones lamentables — se caería en el absurdo de admitir que los que no votan no son argentinos, porque, como he demostrado, para la constitución los habitantes del país son : ciudadanos argentinos o extranjeros. *La ciudadanía o nacionalidad, sólo se adquiere por uno de estos dos hechos, según el sistema de nuestra constitución : por nacimiento o por naturalización* (« nacionalización », al decir del artículo 20), y no por otro medio. El que no nace en el territorio argentino o en alguno de los lugares que el derecho público considera como prolongación necesaria del territorio nacional, es para ella un extranjero, mientras no se naturaliza, porque no admite para definir la nacionalidad otro principio que no sea el de la ciudadanía natural.

Pero algunos observan que en el artículo 76, donde determina las condiciones para ser presidente o vicepresidente de la Nación, ha establecido una excepción a ese principio, al permitir que un hijo de ciudadano nativo, nacido en país extranjero, pueda llegar a serlo. He aquí — se dice — establecido el principio del *jus sanguinis*. Esta afirmación es absolutamente errónea, y sólo ha podido hacerse a causa de un completo desconocimiento de los motivos de carácter histórico que guiaron a los constituyentes al sancionar aquella cláusula, a pesar de ser bien notorios. La primera parte del artículo 76 — esto es, hasta el punto y coma — fué *textualmente* tomada del artículo 78 del proyecto formulado por Alberdi : « Para ser elegido presidente (1), se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero », etc. Alberdi ponía al pie de este artículo la siguiente nota, que explica su objeto : « Sin esta reserva no podrían ser electos jefe de su país los infinitos argentinos que han nacido durante los veinte años de emigración en países extranjeros » (2). Este único fin tuvo la cláusula, según declaración expresa de su autor. Los que tan profundamente equivocados afirman que de esta manera se hace una excepción al principio de la ciudadanía natural, olvidan o ignoran que en ninguna parte del proyecto de Alberdi se autorizaba al Congreso para « dictar leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural », como lo faculta ahora el inciso 11° del artículo 67; mal puede ser, entonces, la excepción preindicada, una excepción a ese principio.

Un ilustrado comentador de la constitución, dice al respecto (3) : « Durante la larga época de la dictadura de Rozas,

(1) En el proyecto de Alberdi no se creaba la vicepresidencia.

(2) *Bases*, edición 1858, tomo I, página 185.

(3) Agustín de Vedia, *Constitución argentina*, página 403, párrafo 446.

cuya caída coincide con los trabajos de reorganización y la sanción de la Constitución nacional, numerosos argentinos se refugiaron en la emigración en los países circunvecinos, donde continuaron la lucha contra la tiranía y de donde volvieron oportunamente para contribuir a su derrocamiento. Habría sido injusto que los argentinos nacidos en la emigración forzada de sus padres, fueran considerados como extranjeros y privados del derecho de ser elegidos para el cargo de presidente. Esa consideración fué la que inspiró el artículo en el proyecto de Alberdi, de donde lo tomaron los constituyentes. La disposición requería, sin duda, una limitacion análoga a la del texto americano, que fijara su propio espíritu, refiriéndose a los hijos de ciudadano nativo que hubiesen nacido en país extranjero « al tiempo de adoptarse la constitución. » Comparto íntegramente esta opinión. Por un descuido de los constituyentes, ha venido a quedar como disposición permanente una excepción que tuvo su razón de ser, muy justa, en aquellos días de la organización nacional. Pero se dejaron en el tintero, Alberdi y los constituyentes, la limitación aludida, que bien pudieron observar en la constitución norteamericana (1), su modelo.

No puede sostenerse, pues, a no ser tergiversando el sentido auténtico del artículo 76, que él contiene una excepción al principio de la ciudadanía natural. Por lo demás, no basta para llegar a la presidencia ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en el extranjero, pertenecer a la comunión católica, tener treinta años de edad, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una cantidad equivalente; hasta aquí, esa persona no es más que un extranjero, porque no siendo ciuda-

Véase también, MONTES DE OCA, *Lecciones de derecho constitucional*, tomo II, página 305.

(1) « Ninguna persona, excepto un ciudadano natural o un ciudadano de los Estados Unidos al tiempo de la adopción de esta constitución, será elegible para el cargo de presidente », etc. (art. II, inc. 5º).

dano nativo únicamente puede adquirir la ciudadanía argentina por naturalización. Será preciso, entonces, que cuente con seis años de ciudadanía, es decir, de naturalización, porque el artículo 76 le prescribe que tenga «las demás calidades exigidas para ser senador» (1). «Sostengo, por otra parte — decía en la Cámara de diputados el doctor Carlos F. Gómez, al fundar el mejor proyecto de ley de ciudadanía que se haya presentado al parlamento nacional — sostengo que no hay contradicción entre los artículos 67 y 76 de que hablo. El uno se refiere al deber del Congreso de sujetarse al principio del *jus soli* en la ley de ciudadanía. El otro habla de las condiciones que debe tener un ciudadano para poder ser elegido presidente. Lo único que dispone el artículo 76, es una excepción al principio general según el cual un nacionalizado no puede ser presidente ni vice de la República. El hijo de argentino nativo nacido en Europa, es extranjero, según la constitución, y mientras no adquiera la ciudadanía, tenga la residencia y el número de años de existencia de la misma prescriptos por ese artículo 76, no puede ser elegido presidente ni vice de la República. Por el contrario, el hijo de un extranjero que se naturalice en el país, no podrá ser jamás elegido presidente ni vicepresidente» (2).

He afirmado más arriba que la ciudadanía es la nacionalidad, determinada por el simple hecho del nacimiento en el territorio de la Nación o en sus prolongaciones jurídicas, o adquirida por la naturalización: aquélla es la «ciudadanía natural», ésta la «ciudadanía legal». No hay, pues, sino estas dos fuentes de ciudadanía. Según este sistema de la constitución, toda persona nacida en el territorio argentino, o naturalizada según las leyes de la República, es un ciudadano. No hay argentinos que no sean ciudadanos, ni puede haber ciudadanos que no sean ar-

(1) Confróntese A. de Vedia, ob. cit., página 405, párrafo 448.

(2) *Diario de sesiones de la Cámara de diputados*, año 1913, tomo I, páginas 467 a 487.

gentinos. De esto se deduce, obviamente, que el ciudadano no es el elector (1). Hay muchos ciudadanos, aparte de las mujeres y de los niños, que según nuestro derecho público no gozan del derecho de sufragio (activo o pasivo); por ejemplo, un sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, no es elector; tampoco lo es un demente; ni el eclesiástico regular; ni un mendigo mientras esté recluído; ni un reincidente condenado por delito contra la propiedad, hasta cinco años después de cumplida la sentencia; ni un penado por falso testimonio o por delitos electorales, durante el mismo tiempo; ni un quebrado fraudulento, hasta su rehabilitación; ni el que ha sido privado de la tutela o curatela por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, hasta que no restituya lo adeudado; ni el que se halla bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida; ni el que ha eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que haya cumplido la pena que le corresponde; ni el que ha sido excluído del ejército con pena de degradación, hasta diez años después de la condena; ni el deudor del fisco por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfaga su deuda; ni el dueño o gerente de prostíbulos. Todas estas personas no son electores, pero son ciudadanos. ¿Se quiere un ejemplo más evidente? Aquí está: los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada, que cumplen con el deber primordial de la ciudadanía (art. 21 de la const.), no son electores; y no se negará que son los ciudadanos por excelencia. Todos estos casos, previstos por la ley electoral que ahora rige (núm. 8871), muestran palmariamente que el ciudadano no es el elector, si bien, algunas veces, una y otra condición se encuentran reunidas. Pero hay más ejemplos aún. Los extranjeros, según nuestro derecho municipal, gozan del sufragio y pueden ser elegidos

(1) Confróntese mi *Introducción al derecho público provincial,* página 216 y mi monografía *Constitucionalidad de la nueva ley electoral de la provincia de Buenos Aires,* páginas 10 y siguientes.

para cargos comunales, y, sin embargo, no son ciudadanos. Otro caso: todas las constituciones y leyes provinciales exigen que para tener el derecho de votar en determinado distrito o circunscripción, es necesario estar inscripto en el mismo: *a fortiori*, el ciudadano de una provincia no puede votar en otra si no está inscripto en ella. Empero, es un ciudadano.

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS INHERENTES A LA CIUDADANÍA?

Continuando la interpretación auténtica de los textos constitucionales, debo explicar ahora cuáles son los derechos y privilegios inherentes a la ciudadanía. Arriba queda indicado que casi la totalidad de nuestros ensayos constitucionales, con excepción del estatuto entrerriano de 1822 y algún otro (1), tuvieron un concepto equivocado acerca de lo que eran derechos y privilegios inherentes a la ciudadanía, puesto que entendieron por tales derechos y privilegios los llamados *políticos*, desde luego, la franquicia electoral. Ahora, la constitución prescribe, en su artículo 8°, que « los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás ». Este artículo fué aprobado, sin discusión, por el Congreso constituyente en la sesión del 24 de abril de 1853; en el acta respectiva no se encuentra explicación alguna del objeto con que fué sancionado. Pero es muy fácil, rastreando con un poco de cuidado las fuentes del precepto dar con su verdadero propósito y fijar los alcances que debe tener.

No cabe duda de que ese artículo 8° ha sido tomado de la sección 2ª del artículo IV de la constitución norteamericana; y

(1) No se olvide el pacto de 1831.

tanto menos puede dudarse de esto, cuanto que el precepto argentino es una traducción literal de su modelo: « Los ciudadanos de cada estado gozarán de todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos en los diversos estados » (1). Y como decía hace ya mucho tiempo J. M. Estrada, o el precepto argentino tiene el mismo sentido que la cláusula modelo, o no tiene ninguno: « Este artículo tiene una explicación muy sencilla. Bajo la confederación de los Estados Unidos, los estados tenían derecho de dictar leyes sobre naturalización. Por consiguiente, cuando la Constitución nacional fué sancionada en la convención de Filadelfia, se encontraban los legisladores delante de este hecho: multitud de leyes de nacionalización distintas entre sí (2), que creaban derechos también diversos y discordantes. Era menester reducirlos a la unidad. Este objeto tuvo la cláusula constitucional que comento. Análogo sentido tiene en la constitución argentina el artículo 8°, *o no tiene ninguno* » (3). Pero Estrada no explicó cuáles son esos derechos y privilegios inherentes a la ciudadanía.

Nuestra corte suprema en una notable sentencia, pronunciada por unanimidad el 25 de julio de 1914, ha dado la interpretación legítima del artículo 8° (4). He aquí el caso: en el proceso criminal, por defraudación, seguido en un juzgado de instrucción de la capital federal contra don Ezequiel Tabanera (hijo), senador en la provincia de Mendoza, éste impugnó la orden de prisión preventiva decretada por el juzgado contra él, amparándose en los « privilegios e inmunidades » de que estaba investido por la constitución de aquella provincia. Resuelto por

(1) *The citizens of each State shall be entitled to all privileges and immunities of citizens in the several states.*

(2) Como ocurría en nuestro derecho público provincial anterior al año 1853.

(3) *Curso de derecho constitucional,* tomo I, página 123; véase mi monografía citada, sobre la ley electoral de Buenos Aires de 1913, páginas 13 y siguientes.

(4) *Suprema corte nacional,* tomo 119, páginas 302 a 308 *(in re* E. Tabanera, hijo).

la Cámara de apelaciones en lo criminal, que el acusado no podía hacer valer el privilegio invocado e interpuesto por éste un recurso extraordinario ante la corte, el alto tribunal confirmó la sentencia apelada. « La forma federal de gobierno a que se refiere el artículo 1° de la constitución — decía la corte — supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúan en su esfera propia de acción y con imperio en toda la Nación el primero, y sólo en una provincia determinada el segundo; de manera que es dentro de sus respectivos límites que las últimas ejercen todo el poder no delegado al gobierno federal, con arreglo al artículo 104 de la constitución. Para dar al privilegio de previo desafuero en proceso criminal contra el legislador de una provincia, autoridad y eficacia ante los tribunales de otra o de la capital federal, se dice que está basado en los artículos 5° y 106 de la constitución, porque ésta impone a las provincias el sistema representativo republicano y el privilegio indicado es inherente y de la esencia misma de ese sistema. Un proceso criminal seguido ante los tribunales de la capital o de una provincia en caso de su competencia, contra un miembro de la legislatura de otra, por lo excepcional del caso no puede decirse que de hecho perturbe necesariamente el funcionamiento de ese poder público provincial, y debe agregarse que, ante la ciencia política, el privilegio contra esa clase de proceso tampoco puede juzgarse inherente o esencial al sistema representativo, dado que éste funciona sin él en la Nación misma que ha proporcionado a las demás el modelo de ese sistema de gobierno »... (Cooley's Blakstone, *Com.,* p. I, cap. 2; May, *Law of parliament,* pág. 122; Cushing, *Lex parlam. amer.,* § 568.) « Bajo las condiciones que expresa, el gobierno federal garante a cada provincia, por el artículo 5°, el goce y ejercicio de sus instituciones, pero ello debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra, porque entonces esta última vendría

a quedar regida no por sus propias instituciones, como lo exige el artículo 105, sino por las extrañas»... (argº. de los fallos del tomo 31, pág. 62; tomo 61, pág. 133; tomo 65, pág. 58; tomo 114, pág. 309.) «Si un miembro de una legislalura provincial llevara por todas las demás o a la capital federal, equiparada a una provincia, la salvaguardia de sus inmunidades locales contra los procedimientos criminales de que se hiciera pasible en las últimas, se crearía en algunos casos una situación más privilegiada que la de los mismos legisladores del lugar del proceso, pues que varían en las diversas constituciones las circunstancias y la duración de las inmunidades, así como las de su allanamiento»... «En cuanto al artículo 8° de la constitución, que el señor procurador general invoca para sostener que las inmunidades acordadas por una provincia a sus legisladores deben ser respetadas en las otras, no autoriza tal conclusión. *Esta disposición debe entenderse en el sentido de que los ciudadanos argentinos* — únicos que reconoce la constitución, artículos 108 y 67, inciso 11° — *gozarán de iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en que se encuentren. Ella se refiere a los privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano, y no se dirá que tengan ese carácter aquellos que se atribuyen únicamente a los miembros de una legislatura.* La sección 2ª, artículo IV, de la constitución americana, traducida en el artículo 8ª de la nuestra, ha sido interpretada en su verdadero alcance cuando la autorizada jurisprudencia de aquella corte ha hecho constar lo siguiente: «Los privilegios especiales, gozados por ciudadanos en sus propios estados, no quedan por esta disposición asegurados en otros. No se entendió por ella dar a las leyes de un Estado acción alguna en otros estados. No pueden tener tal acción sino con el permiso expreso o implícito de éstos. Los privilegios especiales que un Estado confiere, deben ser gozados en el mismo *(at home)*, a menos que obtengan el consentimiento de otros estados.» (8 Wallace, 180.)

La sentencia de la corte americana, que cita y adopta como interpretación legítima de nuestro artículo 8° la corte argentina, es la que aquélla pronunció en el caso de « Paul *versus* Virginia », en 1868 (1): « Fué, indudablemente, el objeto de la cláusula en cuestión — dijo el juez Field, dando la opinión de la corte — colocar a los ciudadanos de cada estado sobre el mismo pie con los ciudadanos de los otros estados, en lo que concierne a los derechos resultantes de la ciudadanía en esos estados. Ella les quita las incapacidades de la extranjería; prohibe la legislación diferencial contra ellos en otros estados; les da el derecho de libre entrada y salida en los otros estados; les asegura en los otros estados la misma libertad poseída por los ciudadanos de esos estados, en la adquisición y goce de la propiedad y en la prosecución de la felicidad; y les asegura en otros estados la protección igual de sus leyes. Se ha dicho justamente que ninguna disposición de la constitución ha propendido más fuertemente que ésta a constituir un solo pueblo con todos los ciudadanos de los Estados Unidos. (Lemmon *v.* The People, 20 N. Y., 607.) Indudablemente, sin una disposición de esta clase, que quitase a los ciudadanos de cada estado las incapacidades de la extranjería en los otros estados, y les diese la igualdad de los privilegios con los ciudadanos de esos estados, la República habría constituído poco menos que una liga de estados; no hubiese constituído la Unión que ahora existe. Pero los privilegios e inmunidades asegurados a los ciudadanos de cada estado en los diferentes estados, por la cláusula en cuestión, *son aquellos privilegios e inmunidades comunes a los ciudadanos* en los últimos estados, conforme a su constitución y sus leyes, *en virtud de su condición de ciudadanos.* » Sigue, a continuación, el párrafo transcripto por la corte argentina en la sentencia antes citada.

Y bien; habiendo establecido esta corte que la sección 2ª del

(1) 8 Wallace, 168 a 185 (19 L. Ed., 357).

artículo IV de la constitución americana, ha sido *traducida* y *adoptada* por los constituyentes de 1853, la jurisprudencia interpretativa de aquella cláusula es enteramente aplicable a la interpretación de nuestro artículo (1). Ha despejado, así, la obscuridad que en nuestro derecho constitucional hubo sobre el concepto de la ciudadanía y sobre la naturaleza de los derechos, privilegios e inmunidades que le son inherentes. Desde luego, la sentencia en el caso de Tabanera excluye en absoluto la idea de que los *derechos políticos* son inherentes a la calidad de ciudadano; y, además, fija el concepto cabal de la ciudadanía. ¿Cuáles son, entonces, esos derechos, privilegios e inmunidades? La jurisprudencia de la corte americana, así como la doctrina de todos los tratadistas y comentadores, contesta unánimemente, con todo el peso de su grande autoridad: son los «derechos civiles», los derechos comunes; *no son los derechos políticos.*

En el caso frecuentemente citado por los autores de «Corfield *v.* Coryell» (2), el juez Washington J., decía: «¿Cuáles son los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los diferentes estados? No dudamos en restringir estas expresiones a aquellos privilegios e inmunidades que son por naturaleza *fundamentales,* los que pertenecen, de derecho, a los ciudadanos de todos los gobiernos libres, y que han sido, en todos los tiempos, gozados por los ciudadanos de los distintos estados que componen esta Unión, desde el tiempo de su propia libertad, independencia y soberanía. Sería, quizá, más fatigoso que difícil enumerar cuáles son esos principios fundamentales. Sin embargo, ellos pueden ser enumerados bajo los siguientes títulos generales: protección por el gobierno; el goce de la vida y de la libertad,

(1) «El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra... : una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una *jurisprudencia,* que debemos utilizar», etc. (*Sup. corte nac.*, t. 19, pág. 236, *in re* Lino de la Torre).

(2) 4 Wash. C. C., 371 y 380.

con el derecho de adquirir y poseer propiedades de cualquier clase, y de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad, sujetos, no obstante, a ciertas restricciones, como el gobierno pueda justamente prescribir para el bien general de todos. El derecho del ciudadano de un Estado a pasar por el territorio o a residir en el de otro Estado, para fines industriales, de la agricultura, o para ocupaciones profesionales o de otra clase; pedir el beneficio del auto de *habeas corpus;* instaurar y sostener acciones de cualquiera clase en las cortes del Estado; adquirir, poseer y disponer de la propiedad, sean bienes muebles o inmuebles; y una exención de contribuciones o impuestos más altos que aquellos que deban ser pagados por los ciudadanos del Estado, — pueden ser mencionados como algunos privilegios particulares e inmunidades de los ciudadanos, claramente comprendidos en la descripción general de los privilegios considerados como fundamentales; a los que se puede añadir la franquicia electiva, tal como sea regulada y establecida por las leyes o constitución del Estado en que deba ser ejercida. »

Esta doctrina ha sido confirmada en numerosos fallos (1). Y es tan obvia para todos los autores, que uno de éstos, en un libro admirable, dice con absoluta seguridad: « *Cuáles privilegios no están incluídos.* Esta cláusula de la constitución no confiere a los ciudadanos de cada estado el derecho de votar, o de ser elegido, o de desempeñar un cargo en los otros estados. Estos son privilegios políticos que cada Estado puede justamente reservar para sus propios ciudadanos » (2). Es la vieja

(1) Connor *v.* Elliot, 18 Howard, 593; Mc Cready *v.* Virginia, 94 U. S., 391; Ward *v.* Maryland, 12 Wallace, 418; Mc Kane *v.* Durston, 153 U. S., 684, 10 Supr. court rep., 913; Detroit *v.* Osborn, 135 U. S., 492. 10 Supr. court rep., 1012; y demás citados por TH. COOLEY, *Constitutional limitations* (seventh edition), en la larga nota de la página 37. Confróntese la opinión del juez Harlam en Blake *v.* Mc Clung (1898), 172 U. S., 239 (43 L. Ed., 432), y la de Miller en Slaughter House cases, 16 Wallace, 36 (21 L. Ed., 394).

(2) H. CAMPBELL BLACK, *Handbook of American Constitutional Law* (third edition), página 294, párrafo 111.

doctrina, ya establecida en el caso de «Dred Scott *v.* Sandford», en el año 1857: «No les da (la cláusula que comento) derechos políticos en el estado para votar o para ocupar empleos, ni en ningún otro respecto así, porque el ciudadano de un estado no tiene derecho a participar en el gobierno de otro estado; pero si tiene el rango de ciudadano en el estado a que pertenece, entonces, siempre que vaya a otro estado, la constitución lo inviste, en cuanto al derecho personal, con todos los privilegios e inmunidades pertenecientes a los ciudadanos del estado» (1).

No terminaré este parágrafo sin traer en apoyo de la doctrina el *leading case* de «Pope *v.* Williams» (2) — fallado por unanimidad en 1904 — que confirma la opinión de la corte en el caso de «Minor *v.* Happersett» (3). En aquel caso la corte estable-

(1) 19 Howard, 393 (15 L. Ed., 691). Para la doctrina de los autores, véanse: J. R. Tucker, *The Constitution of the United States*, etc. (1899), volumen II, páginas 627 a 629 párrafo 307; C. S. Patterson, *The United States and the States under the Constitution* (1904), página 300, párrafo 126; D. K. Watson, *The Constitution of the United States, its History, Application and Construction* (1910), volumen II, páginas 1208 a 1219; A. H. Putney, *United States Constitutional History and Law* (1908), página 475, párrafo 287; W. W. Willoughby, *The Constitutional Law of the United States* (1910), volumen I, páginas 537 a 540, párrafo 238; H. Brannon, *A Treatise on the Rights and Privileges Guaranted by the Fourteenth Amendment* (1904), páginas 63 y siguientes: J. Macy y J. W. Gannaway, *Comparative Free Government* (1915), páginas 322 a 328; W. H. Siebert, *The Government of Ohio, its History and Administration* (1908), página 57. Cooley, *Principles,* dice: «Los estados establecen para su propio pueblo reglas para el sufragio, y es en las constituciones y en las leyes de los estados, y en las decisiones de las cortes de los estados, que deben buscarse las reglas y principios que gobiernan dichas elecciones. El sufragio nunca es un acompañamiento necesario de la ciudadanía de estado, y la gran mayoría de ciudadanos está siempre excluída, estando representados por otros en las urnas. Algunas veces, también, se concede el sufragio a aquellos que no son ciudadanos, como lo han hecho no menos de doce estados, al admitir que voten personas que, siendo extranjeras, han declarado solamente su intención de hacerse ciudadanos» (cap. XIV, sec. II). Sobre este particular véase Watson, ob. cit., volumen II, página 1616; Bryce, *American Commonwealt,* volumen I, página 406.

(2) 193 U. S., 621 (48 L. Ed., 817).

(3) En este interesante caso se trataba de que una mujer del estado de Missouri pretendía tener el derecho de votar, como inherente a su calidad de ciu-

ció : « El privilegio de votar *no es dado por la constitución federal, ni por ninguna de las enmiendas. No es un privilegio que nace de la ciudadanía de los Estados Unidos.* No puede ser rehusado por razón de raza o de color, pero no emana de la mera ciudadanía de los Estados Unidos. En otras palabras, el privilegio de votar en un estado depende de su jurisdicción, para ser ejercitado como el estado resuelva con la sola excepción de que no se oponga a lo que establece la enmienda XVª. El estado puede resolver que las personas de nacimiento extranjero puedan votar sin ser naturalizadas, como lo estableció la corte en el caso de Minor *v.* Happersett, cuando tales personas fueran autorizadas a votar en algunos estados a condición de declarar su intención de hacerse ciudadanos de los Estados Unidos. Algunos estados permiten votar a las mujeres ; otros no. La corte cree que la constitución no prohibe que un Estado resuelva, por sus leyes, que no pueden votar sino los ciudadanos nativos, porque la constitución federal no

dadana. He aquí algunos párrafos de esa sentencia : « No hay duda de que las mujeres pueden ser ciudadanos. Ellas son personas, y por la enmienda XIVª « todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción » son declaradas « ciudadanos de los Estados Unidos y del estado en que residen. » Pero en nuestra opinión no era necesaria esta enmienda para darles esa calidad »... « La constitución no define los privilegios e inmunidades de los ciudadanos. Para dar esa definición debemos mirar hacia otra parte. En este caso no necesitamos determinar cuáles son ellos, sino averiguar si el sufragio es uno de ellos »... « La enmienda XIVª no lo agregó a los privilegios e inmunidades de un ciudadano. Ella simplemente dió una garantía adicional para su protección, como antes la tenía. No fueron, necesariamente, hechos nuevos votantes por ella »... « Es claro, entonces, en nuestra opinión, que la constitución no ha añadido el derecho del sufragio a los privilegios e inmunidades de la ciudadanía, tal como ellos existían al tiempo en que fué adoptada... » « Somos de opinión unánime que la constitución de los Estados Unidos no confiere el derecho de sufragio a nadie, y que las constituciones y leyes de los diversos estados, que delegan a los hombres solamente esta importante función, no son necesariamente nulas o inválidas. » 21 Wallace, 162 (22 L. Ed. 627). Ya había dicho la Corte, en el Dred Scott case : « Las mujeres y los menores, que forman parte de la familia política, no pueden votar, y cuando se necesita una condición de propiedad para votar o para ocupar ciertos empleos, los que no están en las condiciones requeridas no pueden votar ni ocupar empleos, y, sin embargo, son ciudadanos. »

confiere el derecho del sufragio a personas determinadas» (1).

Doy, pues, por plenamente demostrado, a la luz de la jurisprudencia argentina y norteamericana, que los «derechos políticos», el sufragio en primer término, *no son inherentes a la calidad de ciudadano* (2). *Los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a la ciudadanía son, entonces, los derechos civiles*, y nada más.

Nuestra Suprema corte, como se ve, ha resuelto clarísimamente la controvertida cuestión de los derechos inherentes a la ciudadanía, y, por consiguiente, ha dado a ésta su verdadero concepto; porque si ha decidido que el ciudadano no es el elector, necesariamente «el ciudadano debe ser el nacional», el *argentino*. Luego, todas las personas nacidas en el territorio de la República o naturalizadas conforme a sus leyes y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos. Así, la mujer es un ciudadano, como lo ha reconocido la cámara federal de apelaciones de la Capital, por sentencia del 19 de junio de 1911, en el caso de la señora Julieta Lanteri de Renshaw, una extranjera que solicitó la carta de naturalización: «Según lo prescribe el artículo 20 de la Constitución nacional — dice la cámara — los extranjeros obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en el territorio de la república, no pudiendo sostenerse, en vista de los

(1) Sobre la enmienda XV[a] y la jurisprudencia constructiva de la misma véase la preciosa obra de JOHN MABRY MATHEWS, *Legislative and Judicial History of the Fifteenth Amendment* (1909), publicada en Johns Hopkins University Studies in *Historical and Political Science*. Refiriéndose al caso de «United States *v.* Reese», 92 U. S., 214 (23 L. Ed., 563), que según este autor es el *leading case* en la interpretación de la enmienda XV[a] dice (pág. 107): «Este caso reafirmó dos de los principios que habían surgido, con más o menos claridad, de las decisiones anteriores: *a)* que la enmienda no confiere a nadie el derecho de votar; y *b)* que las diferenciaciones prohibidas por la enmienda son tan sólo aquellas que se originan de la raza, etc.» Compárese con el caso de «United States *v.* Cruikshand», 92 U. S., 542 (23 L. Ed., 588), decidido el mismo día.

(2) Confróntese mi monografía antes citada, que publiqué en 1914 (enero) con motivo de haberse sostenido por algunos que una legislatura provincial no puede discrecionalmente determinar las condiciones o requisitos para votar dentro de la provincia, en comicios provinciales.

principios liberales que informan nuestra carta fundamental. que las diferencias de sexos puedan engendrar limitaciones en los derechos que ella consagra ». La sentencia mandaba otorgar la carta de naturalización a la peticionaria.

La Suprema corte ya tenía establecido aquel concepto de la ciudadanía — si bien en términos muy generales — desde que había dicho: « El que ha nacido en la República es ciudadano argentino, cualquiera que sea la nacionalidad del padre; la aceptación de empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin la correspondiente venia, priva del ejercicio de los derechos políticos, *pero no hace perder la ciudadanía* » (1). De lo que se infiere, otra vez, que la ciudadanía no está caracterizada por el goce de los « derechos políticos ».

¿ Qué quieren significar, pues, las constituciones provinciales, cuando dicen, como la de Buenos Aires en su artículo 50: « La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta constitución y a la ley de la materia » ? Significan, como en otra oportunidad he afirmado (2), que, en las provincias, la condición de ser ciudadano argentino es la primera que se exige para ejercer el sufragio en las elecciones políticas (3); es la única que las constituciones han « preestablecido », dejando al criterio de las legislaturas el determinar las demás cualidades del votante, como son edad, residencia, instrucción, sexo, renta, propiedad, etc.

(1) *Suprema corte nacional,* tomo 92, página 55 (P. M. Morvonais *v.* A. P. Aleu), fallado el 17 de octubre de 1901.

(2) En mi monografía antes citada. Esta doctrina tuvo el honor de ser adoptada completamente por el señor asesor de gobierno de la provincia de Buenos Aires, doctor Reyna Almandos (1914), y por el señor procurador de la Suprema corte de la misma provincia, doctor E. Johanneton, al dictaminar en los casos que ocurrieron por la aplicación de la ley electoral sancionada por la legislatura en 1913.

(3) En las « municipales » pueden votar los extranjeros que reunen ciertas calidades.

LA LEY DE CIUDADANÍA DE 1869

La ley de ciudadanía vigente, fué sancionada el 1° de octubre del año de 1869, siendo promulgada por el Poder ejecutivo el 8 del mismo mes y año (n° 346). En su título I define los « argentinos » : « Son argentinos (art. 1°) : 1° todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de los ministros extranjeros y miembros de las legaciones residentes en la República ; 2° los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero obtaren por la ciudadanía de origen ; 3° los nacidos en legaciones y buques de guerra de la República ; 4° los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo ; 5° los nacidos en los mares nuestros bajo pabellón argentino. »

No voy a hacer la historia de la laboriosa gestación de esta ley; para los fines de este capítulo, bastará con mencionar algunos incidentes, llenos de interés, habidos durante los debates en ambas cámaras. Nótese, desde luego, que en el artículo 1° transcripto, se han adoptado, por el Congreso, los dos principios antagónicos para definir la nacionalidad : el del *jus soli* (inc. 1°) y el del *jus sanguinis,* en manifiesta contradicción con el inciso 11° del artículo 67 de la constitución que, como he dicho, prescribe imperativamente que la ley de ciudadanía se ajuste « al principio de la ciudadanía natural ». Este amalgamamiento merece una dura y acertada crítica del profesor Zeballos en la obra que tengo citada : « En su artículo 1° — dice — esta ley afirma el principio del *jus soli* con la única excepción de los hijos de los diplomáticos extranjeros. En el mismo artículo, párrafo segundo, ella opone al principio inflexible de la constitución el siste-

ma de la opción para los hijos de argentinos nativos nacidos en país extranjero. Esta concesión al *jus sanguinis* es poco ventajosa para la República, desde el doble punto de vista político y etnográfico. » « Por otra parte, — agrega — es un error generalizar la excepción constitucional, muy especial, que permite al hijo de nativo, nacido en el extranjero, ocupar la presidencia » (1).

Cuando se inició la discusión de la ley, en la cámara de diputados, el miembro informante de la comisión, doctor Montes de Oca, después de recordar que la constitución había sido fundamentalmente reformada en esta materia, por la convención de 1860, decía (2) : « Si nosotros reconocemos el derecho de los hijos de argentinos, nacidos en un país extranjero, para ser ciudadanos argentinos, no podemos desconocer al mismo tiempo el derecho de los hijos de ciudadanos extranjeros, nacidos en el territorio de la República, para optar entre las dos ciudadanías. Si nos hubiéramos inclinado por lo primero, desatendiendo y olvidando lo que prescribe la constitución, habríamos olvidado también y desatendido los altos, los importantes y graves intereses de la República »... « Nosotros no podemos aceptar el principio de la *ciudadanía de origen,* sino solamente el principio de la *nacionalidad natural*, porque es el único principio que está de acuerdo con la constitución, con las exigencias, con los intereses y aun con la gloria de la República »... « La comisión, pues, ha desechado el principio de la nacionalidad de origen ». Y el diputado doctor J. E. Torrent, más tarde ministro de la corte, agregaba : « Creo que la constitución borró de nuestra legislación la ciudadanía de origen. Yo creo que no hay más ciudadanos que los nacidos en el territorio de la República : *los otros son nacionalizados. La ciudadanía de origen no existe, es decir,*

(1) Ob. cit., tomo II, página 332.

(2) *Diario de sesiones de la Cámara de diputados,* año 1863, tomo II, páginas 2 y 3.

todo individuo por el hecho de haber nacido de padre y madre argentinos en país extranjero, es extranjero, y nosotros no hacemos sino imitar a la naturaleza misma, haciendo que sea ciudadano el que nace en el país » (1). El mismo diputado, insistió sobre este concepto en la sesión del 26 de agosto : « Nosotros estamos en el deber de reconocer como ciudadanos extranjeros a los hijos de ciudadanos argentinos nacidos fuera de nuestro territorio. Es, pues, una verdadera naturalización la que se hace a los hijos de ciudadanos argentinos nacidos fuera de nuestro territorio, puesto que siguiendo este principio son perfectamente extranjeros » (2).

De la intrincada discusión que tuvo lugar en el senado, únicamente interesan a mi tesis las oportunas palabras del senador Granel, que insinuó el verdadero concepto de la ciudadanía, cuando dijo : « Pero no deja de ser ciudadano el niño que está en la lactancia porque no vaya a votar... Este ciudadano argentino no está en ejercicio de los derechos políticos, pero si hubiese sido perjudicado por una nación extranjera, es muy probable que requiriese como argentino el ejercicio pleno de sus derechos. Véase cómo es ciudadano argentino » (3).

Bien ; casi medio siglo después de sancionada la ley de ciudadanía, un distinguido diputado repitió, en las sesiones de 1913, las críticas de los diputados Montes de Oca y Torrent en 1869, reforzando sus argumentos con una brillante erudición jurídica, pocas veces sobrepasada en los discursos pronunciados por los legisladores al fundar sus proyectos : « La ciudadanía argentina — dijo el doctor C. F. Gómez, nuestro actual ministro en Chile (4) — está definida por la Constitución nacional. Es forzosa para los nacidos en el territorio. Los extranjeros sólo

(1) *Diario de sesiones* citado, página 29.

(2) *Ibídem,* página 50.

(3) *Cámara de senadores,* sesión de 1869, página 359.

(4) *Diario de sesiones* citado.

pueden adquirirla, obteniendo nacionalización con arreglo a las leyes, dice el artículo 20 de aquélla. Pero una ley que autorice a un hijo de argentino nacido en el extranjero a hacer depender de su sola y propia voluntad el cambio de nacionalidad, es evidentemente contraria al sistema de la ciudadanía forzosa que hemos adoptado, y sus consecuencias pueden ser peligrosas y funestas para el país »... « La existencia de una ley entre nosotros que adopte los dos sistemas referidos, que por su naturaleza se excluyen, es un absurdo jurídico, constitucional e histórico ; y paréceme que fuera del caso exclamar que, para repetir el error funesto de la ley del 57, no había valido la pena enmendar la carta fundamental del 53 » (1).

Creo haber demostrado en los párrafos precedentes, que la reforma de 1860, en este punto, se propuso derogar, en absoluto, los principios que contenía la ley de 1857 (2), y despojar de toda validez al tratado de 1859 con España. Hay una cláusula en la constitución que intencionalmente, aunque en términos generales, se agregó por la convención reformadora para invalidar el dicho tratado : es el artículo 31, donde se sanciona el supremo imperio de la constitución, de las leyes dictadas en su consecuencia y de los tratados con las potencias extranjeras : « Salvo — dice — para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859. » Entre esos tratados, el de 1859 con España ocupaba el primer lugar, como lo manifestó el convencional Mármol, en la sesión del 8 de mayo (1860). Los autores de la reforma tenían un concepto definido, preciso, terminante, de lo que era el principio de la ciudadanía natural ; y bajo ese concepto restringieron el po-

(1) El proyecto contiene esta cláusula : « La ciudadanía de los niños nacidos en el extranjero de padres ciudadanos argentinos que se encuentren allí accidentalmente será determinada por tratados que celebre la República con las naciones respectivas » (art. 2º).

(2) Véanse, en la sesión celebrada por la convención provincial el 8 de mayo, los discursos de Mármol y de Sarmiento.

der del congreso para dictar la ley de ciudadanía: *con sujeción al principio de la ciudadanía natural.* O, en estos otros términos: el congreso *no dictará esa ley según el principio de la ciudadanía de origen.* La cláusula, así condicionada, no se presta a distingo alguno.

Dos observaciones podrían hacerse a la interpretación que hago del texto constitucional, aunque esta interpretación sea no sólo literal sino también, como se ha visto, auténtica: 1ª la ciudadanía de origen, *jus sanguinis,* es asimismo natural por fundarse en el sello indeleble que imprime la sangre a la personalidad humana; 2ª el congreso de Estados Unidos, donde el *jus soli* jamás se desconoció, ha establecido, en la ley del 10 de febrero de 1855 (sec. 1993), que: «Todos los niños hasta ahora nacidos o que en adelante nacieren fuera de los límites y jurisdicción de los Estados Unidos, cuyos padres hayan sido o fueren, al tiempo del nacimiento de aquellos, ciudadanos de los mismos, son declarados ciudadanos de los Estados Unidos; pero los derechos de la ciudadanía no recaerán en los niños cuyos padres jamás residieron en los Estados Unidos» (1). Por consiguiente, un principio idéntico puede adoptarse en nuestra legislación.

A la primera observación, contesto diciendo: que los autores de la cláusula argentina entendieron por ciudadanía natural la que queda *ipso jure* determinada por el simple hecho del nacimiento en el territorio de la Nación, como ya lo he demostrado; y nadie puede pretender que las palabras por ellos empleadas con un sentido propio y determinado, ahora signifiquen precisamente todo lo contrario de lo que quisieron decir. ¿Se equivocaron, debieron entender por eso que llamaban ciudadanía natural otra cosa diferente? No es de mi incumbencia el averiguarlo. Lo que interesa, para dar al texto su sentido

(1) *Revised Statutes* (1878), sec. 1993.

auténtico, es lo que ellos quisieron significar, bien o mal, con aquellas palabras. Cuando la constitución prescribe, por ejemplo, que el congreso no puede suprimir las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación (art. 67, inc. 9°), ¿cómo podría decirse que la aduana de Buenos Aires, la que tiene precisamente en vista esta cláusula, no ha sido una aduana exterior al tiempo de la incorporación de esa provincia? ¿Cómo sostener que la ciudadanía de origen es también ciudadanía natural, si los constituyentes del 60 dijeron que no lo era? ¿Cómo puede pretenderse que autorizaron al congreso para introducirla en la ley de ciudadanía cuando manifestaron, terminantemente, que la repudiaban?

En cuanto a la segunda observación, haré notar que en la constitución norteamericana no hay cláusula expresamente prohibitiva, como nuestro inciso 11° (1), — lo que es ya un serio argumento contra la pertinencia de la observación. Autores eminentes, como Campbell Black (2), se concretan a decir, con respecto a la ley de 1855, que es una confirmación del *common law*. « Por el derecho común — agrega — cuando un súbdito está viajando o residiendo temporalmente en el exterior, con la expresa o implícita licencia y sanción del soberano y tiene la intención de regresar, como él permanece bajo la protección del soberano y conserva los privilegios y continúa con las obligaciones que le impone su obediencia *(allegiance)* al mismo, sus hijos, aunque nacidos en un país extranjero, no nacen bajo sumisión extranjera, y son una excepción a la regla según la cual el lugar del nacimiento determina la ciudadanía » (3).

(1) Confróntese Zeballos, ob. cit., tomo II, página 306.

(2) Ob. cit., página 635, párrafo 234-239.

(3) Brannon, ob. cit., después de haber sentado como regla que « el mero nacimiento dentro de nuestro territorio no siempre hace al niño un ciudadano », agrega : « Los niños nacidos en el exterior, hijos de ciudadanos que temporalmente residen fuera, aunque nacidos en el extranjero, son ciudadanos a causa de estar sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, del mismo

La jurisprudencia de la Suprema corte de Estados Unidos, ha establecido, en numerosos casos, que la ciudadanía solamente se adquiere por el nacimiento o por naturalización. «La enmienda XIVª — dijo el juez Gray en el caso de «Wong Kim Ark» (1) — contempla dos fuentes de ciudadanía, y sólo dos: nacimiento y naturalización. La ciudadanía por naturalización únicamente puede adquirirse por naturalización bajo la autoridad y en las formas de la ley. Pero la ciudadanía por nacimiento es establecida por el mero hecho del nacimiento, bajo las circunstancias determinadas en la constitución. Cada persona nacida en los Estados Unidos, y sujeta a la jurisdicción de los mismos, es un ciudadano de los Estados Unidos, y no necesita naturalizarse. *Una persona nacida fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos solamente puede ser ciudadano mediante* naturalización, *ya por tratado, como en el caso de anexión de un territorio extranjero, o por la autoridad del congreso, ejercida, sea declarando que ciertas clases de personas son ciudadanos, como en las leyes que confieren la ciudadanía a los niños nacidos en el extranjero, de padres ciudadanos, sea facultando a los extranjeros, individualmente, para hacerse ciudadanos, por procedimientos en los tribunales de justicia, como es el caso de las disposiciones ordinarias de las leyes sobre naturalización* » (2).

Esta célebre sentencia confirma lo que he dicho anterior-

modo que los hijos de los embajadores, y así, bajo la enmienda, son ciudadanos como seguramente lo habrían sido antes de ella» (pág. 27). F. VAN DYNE, *Citezenship of the United States* (1904), páginas 32 y siguientes.

(1) 169 U. S., 649, 702 (42 L. Ed., 890); fallado en 1898.

(2) Confróntese: Boyd *v.* Nebraska, 143 U. S., 135 (36 L. Ed., 103); Nishimura Ekiu *v.* United States, 142 U. S., 651, 659 (35 L. Ed., 1146); y para la doctrina las obras antes citadas. Véase también, CH. A. BEARD, *American Government and Politics* (ed. 1915), páginas 160 y siguientes. «La naturalización colectiva — dice este autor — puede ocurrir cuando un territorio extranjero y sus habitantes son transferidos a los Estados Unidos. La forma de esta naturalización es, generalmente, estipulada en los artículos del tratado de transferencia. Por ejemplo, el tratado con Francia cediendo el territorio de la Luisiana, donde se proveyó que los habitantes del territorio serían incorporados

mente sobre la condición del hijo de argentino nacido en el extranjero: no es ciudadano sino mediante la naturalización.

CONDICIONES DE LA NATURALIZACIÓN

Debo concluir este largo capítulo — bastante lo deseará el lector que me haya seguido hasta aquí — pero necesito antes decir algo respecto de las condiciones de la naturalización. Esta parte del gran problema no está en nuestro país ni siquiera en vías de ser convenientemente resuelto. Las cifras que he transcripto al principio, claman al cielo, como se dice, por una pronta solución. La ley de ciudadanía, en nueve incisos (art. 2º), enumera los casos en que los extranjeros podrán naturalizarse: cuando hayan residido, siendo mayores de diez y ocho años, dos años continuos en la República, y manifiesten al juez federal su voluntad de hacerse ciudadanos; o cuando acrediten, ante los mismos jueces, haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los siguientes servicios: haber desempeñado, con honradez, empleos de la Nación o de las provincias, aquí o en el exterior; servido en el ejército o armada, o asistido a una función de guerra en defensa de la Nación; haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil; ser empresario o constructor de ferrocarriles; hallarse formando parte de alguna colonia en el país, con tal que posean en ella una propiedad raíz; habitar o poblar territorios nacionales en las líneas fronterizas o fuera de ellas; haberse casado con mujer argentina; ejercer el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria. Además, el hijo de ciudadano naturalizado, que fuese menor de

a los Estados Unidos y admitidos, como fuese posible, según los principios de la constitución, al goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. »

edad al tiempo de la naturalización del padre y hubiese nacido en el extranjero, puede obtener carta de ciudadanía por el solo hecho de haberse enrolado en la guardia nacional, en la época que la ley lo dispone; también puede obtenerla, el hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, si viniendo a la República se enrola en la guardia nacional a la edad que la ley ordena (art. 3° y 4°). Pero a pesar de estas facilidades, la naturalización es sumamente escasa, casi nula, en comparación con el número de extranjeros que viven en el país.

¿Por qué? Por una razón muy sencilla, que ha sido dada en varias ocasiones por los autores de proyectos de reforma de la ley actual: porque la constitución argentina no ofrece a los extranjeros, como aliciente para que se incorporen a la nacionalidad nada más que el goce de los derechos políticos. Este ha sido el secreto — bien descubierto sin duda — de esa apatía irritante. No basta con proclamar, como en una sentencia de la corte, que la ciudadanía se acuerda como una gracia (1); tampoco resulta la generosidad de conceder inmediatamente al naturalizado el derecho de elegir nuestros gobernantes. Ninguna de estas cosas es suficiente para decidir a los extranjeros a adoptar la ciudadanía. Mientras gocen de todos los derechos civiles del argentino, cuenten con la protección efectiva del gobierno para ejercitarlos sin mengua, y, por añadidura, estén respaldados por el poder de su soberano, que vela también por ellos, la naturalización no les proporciona nada mejor que su situación presente.

En los Estados Unidos, el extranjero que quiere gozar de la plenitud de los derechos civiles, tiene forzosamente que naturalizarse. Los constituyentes de Filadelfia, con mejor sentido práctico que los autores de nuestra *carta magnánima,* declararon

(1) *Suprema corte nacional,* tomo 12, página 376 (3ª).

que aseguraban los beneficios de la libertad «*para nosotros y para nuestra posteridad*». Naturalmente, la caridad bien entendida debe comenzar por casa... Así se explica la enorme potencialidad de asimilación del extranjero que tiene la gran República.

Tres distinguidos legisladores argentinos han explicado así estos dos fenómenos, tan radicalmente distintos: Pellegrini en el senado nacional, cuando fundó su proyecto en 1903; el doctor C. F. Gómez, al exponer el que he citado; y el doctor de la Torre, al dar los motivos del que presentó en 1913 a la Cámara de diputados. Este último decía: « Si se conceden al extranjero todas las franquicias civiles, necesarias para alcanzar el bienestar y la fortuna, sin que turben su desenvolvimiento desigualdades derivadas de su condición de extranjero, hará poco aprecio de la naturalización. Los extranjeros que sólo han de recibir derechos políticos — no siempre efectivos — se dejan llevar de cualquier consideración adversa al cambio de ciudadanía y no lo verifican, aunque se atenúen los requisitos legales» (1).

Muchos han pensado, considerando muy superficialmente este grave asunto, que la indiferencia para incorporarse a nuestra nacionalidad tiene su causa en los procedimientos seguidos para obtener la carta de nacionalización, y proponen, como panacea, un sistema de «naturalización automática», según el cual el extranjero quedaría naturalizado *ministerio legis,* por el simple hecho de tener una residencia, a lo menos de dos años, o llenar alguna otra condición determinada por la ley. Los que apoyan este sistema, llegan hasta dar al artículo 20 de la constitución, una interpretación por demás, forzada: «obtienen nacionalización», dice el artículo; luego, opinan, hay allí un *imperativo categórico,* que debe cumplirse declarando ciudadanos a los extranjeros con dos años de residencia. Tal es su razonamiento.

(1) *Diario de sesiones,* tomo II, página 705.

¿Han pensado bien los que sostienen este sistema, en las consecuencias que acarrearía? No tengo tiempo ni espacio para entrar en largas reflexiones; pero creo necesario hacer la siguiente, que ofrezco a la consideración del lector: supóngase adoptado dicho procedimiento; supóngase, además, que de los 2.357.952 extranjeros existentes en el país, el cincuenta por ciento estén en situación de naturalizarse « automáticamente » (el cálculo no es nada exagerado), es decir, 1.178.976, que se agregaran, de golpe, al cuerpo electoral de la Nación. ¿Gobernaría a la República Argentina una mayoría de opinión netamente *argentina?*

No puedo ahora sino enunciar algunas de las graves cuestiones que envuelve la naturalización de los extranjeros en este país. Otra oportunidad tendré para tratarlas con la detención y madurez de juicio que requieren. Son, sin duda, dignas de que se las estudie muy a fondo como asuntos de interés vital para nuestra patria.

JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN.

Julio 31 de 1916.

LOS GREMIOS DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

ALGUNOS ASPECTOS DE LA VIDA OBRERA EN LA COLONIA (1)

I. Los gremios en España. — Carácter religioso de las cofradías y carácter económico de los gremios. — Causas políticas y económicas que impulsaron la evolución gremial. — Los elementos propios del gremio.
II. Los gremios en el Plata. — Los gremios cerrados. — El de plateros. — Su importancia. — Un examen teórico-práctico para abrir tienda de platería. — Complicada historia del gremio de zapateros. — La protesta de los pardos y morenos. — Manifestaciones de una democracia embrionaria. — Una admirable página inédita de Cornelio Saavedra : dictamen en contra de la existencia de los gremios, pronunciado en su carácter de síndico del Cabildo. Los gremios y la revolución.

I

Es necesario recoger algunos antecedentes en España acerca de los gremios para comprender su existencia y su papel en la evolución industrial y comercial de las colonias hispanoamericanas.

En la Península se distinguía, en los primeros siglos de la edad media, la cofradía, que era una corporación social y religiosa, de los gremios, instituciones posteriores, esencialmente industriales, desarrolladas a fines de aquella época, y que puede decirse absorbieron los fines morales y caritativos de la cofra-

(1) Estudio leído en la Junta de historia y numismática americana el 5 de diciembre de 1915.

día. La devoción del santo común, patrono del oficio, vinculaba a los artesanos de cada cofradía, en una época en que todas las instituciones estaban impregnadas del espiritu religioso. Hacia el año 1208, fundóse en Barcelona la cofradía del gremio de zapateros, de más carácter religioso que industrial. Acaso a mediados del siglo XIII, iníciase su transformación en el sentido gremial. Las cortes de Valladolid de 1258 oponen reparos a la existencia de las cofradías, probablemente en virtud de su tendencia a substraerse del poder civil. En efecto, el rey las reconoce como tales, aun más adelante, pero a condición de mantenerse subordinadas a su poder. Así, la cofradía de batidores y bruñidores de Valencia, en 1306, autorizada por el rey, pero cuyas funciones se reducen a evitar la discordia entre sus miembros y efectuar obras de caridad y beneficencia. Al decir de Cappa, debían los cofrades comer juntos una vez al año, visitarse estando enfermos, asistir con velas a los funerales y entierros de los que fallecían, socorrer a las viudas y huérfanos y pagar al ingreso en la cofradía una pequeña cantidad. Esto, que era lo general, sufría algunas alteraciones, v. gr., la cofradía de herreros, albeitares y plateros de Valencia, aprobada por el monarca aragonés, tenían la obligación de reunir fondos para rescatar de los turcos y moros berberiscos, los cofrades que cayeran en poder de estos atrevidos piratas.

Causas generales de orden político y económico impulsaron la evolución de la cofradía hacia el gremio. Para explicarla es necesario tener presente el proceso que venía operándose en España, en los últimos siglos de la edad media, de afianzamiento del poder real. Disminuída la potestad del rey, en mérito de la importancia creciente de la nobleza y el clero, la reacción hacia la unidad, que vino después, entrañaba como consecuencia un cambio en la dirección de las instituciones. Las cofradías habían vigorizado el poder de la iglesia en el seno de las clases populares; el poder civil procuró restarles ese prestigio, al

mismo tiempo que las substraía de la influencia de la nobleza, organizándolas como entidades jurídicas y políticas dependientes de los municipios.

También causas económicas concurren a explicar esta evolución. El desarrollo de la industria y del comercio constituyó una clase numerosa cuyos intereses se encontraron en pugna muchas veces con otras clases. Acaso fué este hecho un principio de lo que hoy llamamos la lucha del capital y del trabajo, y que entonces podía referirse al productor y consumidor. Los artesanos se reunían para defenderse contra los inhábiles que desacreditaban la industria o los mal intencionados que defraudaban al público. Esta transformación hacia el gremio fué rápida; pero aun después de operada no se despojaron en absoluto del carácter de cofradía. Lo conservaron siempre, y en cierto sentido mantuvieron una doble dependencia con el poder civil, que era la efectiva, y con las autoridades eclesiásticas, que era más bien nominal. En el Plata, a fines del siglo XVIII, prodúcese un interesante conflicto, sobre este punto, con motivo de la constitución del gremio de zapateros, en virtud de no haber solicitado estos últimos de las autoridades religiosas la correspondiente licencia para constituirse también como cofradía.

Los elementos característicos del gremio se encuentran esbozados en la ordenanza de zapateros, de 1259, de Burgos. El gremio tenía su gobierno, « Cuatro omes bonos de nuestro menester », que ejercían funciones de inspección sobre los artesanos para perseguir el fraude o dòlo en la confección del artículo. Se enunciaba también lo relativo al aprendizaje: « que todo menester del sor menester que tomare aprendiz que de dos marabedisis por aservicio de Dios ». Pertenecía esta asociación al tipo del gremio cerrado que impone sobre todo su interés corporativo, exigiendo el examen del aprendiz, pues no eran pocos los oficios en que no se exigía el aprendizaje. Por último

se caracterizaba por la influencia directiva que ejercían sobre ellos el estado y el municipio.

El auge de los gremios prodúcese entre los siglos XV y XVI. Fué un fenómeno de esta época la intervención creciente del estado central, a partir de los reyes católicos, substituyendo al municipio. El ordenamiento de menestrales, de don Pedro el Cruel, de 1351, define el principio de esta evolución. Exhórtase por él al trabajo, a todas las corporaciones y se fijan detalladamente el precio de salario y de los artículos fabricados por herreros, fundidores, zapateros, silleros, etc. El municipio conserva todavía alguna intervención, pero limitada a la parte que no hubiere sido reglamentada.

La legislación gremial referíase no sólo al aspecto exterior — en punto a las relaciones del gremio con el público, — sino también al de sus asociados entre sí, prohibiéndose el trabajo en día domingo o feriado, sobre celebración de juntas para tratar asuntos de interés general, etc. En cuanto a su importancia social y política, los gremios disfrutaron, a partir del siglo XIV, de la estimación general. En las guerras de la época la cooperación militar de los gremios era especialmente solicitada por los reyes. Estaban presentes en las solemnidades y ceremonias, tenían distinciones particulares como blasones y escudos y el uso de armas y espadas para la defensa personal. Entre ellos mismos se distinguían los oficios manuales y los colegios de profesiones liberales. Guardaban ciertas jerarquías en las fiestas. Iban en primer término los procuradoras, escribanos y médicos; después los oficios manuales, empezando por plateros y joyeros, y eran los últimos los arrieros. Así formaron en Segovia, en 1570, para recibir a doña Ana de Austria. En el Plata también tuvieron una señalada representación social. Los grandes actos como la coronación de un nuevo soberano, eran celebrados por los gremios con solemnidad.

II

Las instituciones corporativas del trabajo ensayaron arraigarse también en las colonias hispano-americanas. Se comprende, sin embargo, que el florecimiento de los gremios corresponde a un desarrollo correlativo de las industrias y a un estado de evolución institucional. Las colonias españolas tuvieron industrias embrionarias, pero no tan pobres como comúnmente se ha afirmado. De todos modos, los gremios se constituyeron sobre la base de intereses comunes, cuya custodia se proponían llevar a cabo. Referíanse a algunas artes manuales, profesiones liberales o de industrias. Aparte de su importancia económica, los gremios coloniales la tuvieron como expresión social. En seguida nos referiremos a algunos de ellos en el Plata, estudiando el proceso de formación del gremio de zapateros, y se podrá estimar en su significado conflictos reveladores de preocupaciones sociales, de diferenciación de clases, dentro de un mismo oficio, y de jerarquía entre los diversos gremios. Estas instituciones entendían promover el desarrollo de las industrias o artes respectivas más bien que verificar la defensa de sus propios intereses. Las autoridades autorizaban la constitución gremial en mérito de esas razones. Los cabildos, a quienes directamente competía entender en esta materia — como a los municipios en España — y los virreyes, que no pocas veces substituyeron a los cabildos en esas funciones, o las autorizaban en definitiva; creían, en efecto, propender al desarrollo de las industrias nacientes, y proteger los intereses del público, ya sea por la vigilancia en la confección del artículo o ya por la fijación de aranceles.

Existieron en el Plata dos tipos de asociaciones obreras; los gremios cerrados, que imponían inflexiblemente un largo período de aprendizaje, luego de oficial, con el examen consiguiente

(como los plateros y zapateros), y las corporaciones o juntas abiertas, que, en general, tenían a su cargo la defensa de los intereses de sus socios.

Nos referiremos solamente a la primeros (1).

Uno de los importantes gremios constituídos en Buenos Aires, conforme a este tipo, fué el de plateros. En Lima formaban una rica cofradía de San Eloy. Explícase el hecho, en virtud de la abundancia de las minas, que estimuló el desarrollo de las industrias sobre el oro y la plata en toda la América española. Famosa es la vajilla de plata que en 1556 ordenó que se labrara el corregidor del Cuzco, como obsequio al virrey marqués de Cañete, y que pesaba más de 300 marcos.

El incremento de esta riqueza industrial del ramo de platería era también una consecuencia del sentimiento religioso y de la importancia de la iglesia en América, que hacía de la más modesta de las capillas un riquísimo depósito en incensarios, cruces, cálices, platillos y coronas. Al iniciarse el siglo XVII había más de 80 platerías en Lima. Era considerable su poder, al punto que en esa época adquiría el gremio la capilla de San Eloy con el convento de agustinos, donde celebraban el culto. Constituyeron además un fondo para subvencionar en la vejez a sus socios y costear los funerales. Para demostrar la solidaridad y espíritu de cuerpo de este gremio, baste recordar el siguiente hecho : la plata transformada en vajilla no pagaba los derechos del quinto ; para evitar esta substracción de entradas a la hacienda, se había mandado que no se labrase plata sin quintar, obligando a los plateros a que pusiesen su marca. Esta medida motivó una huelga general, y los plateros tuvieron cerradas sus tiendas durante seis meses.

En Buenos Aires, la constitución del gremio de plateros data-

(1) Este trabajo forma parte de un estudio más amplio en el que se desarrolla la historia de todos los gremios o comparaciones del Plata, y se detalla la vida del obrero colonial.

ba del año 1788. En esa fecha, el intendente general de la real hacienda, Paula Sanz, dictó el bando de organización. Establece por él que ninguno podía abrir tienda y poner vidriera « sin que haga constar haber servido cinco años de aprendiz y otros dos de oficial con maestro conocido y que a su tiempo la de la competente certificacion » (1). El que contraviniere este bando, incurriría en la pena de pérdida de todos los materiales y utensilios.

A los efectos de esta resolución, el cabildo formó la lista de plateros con tienda abierta. Eran en total 47, número que es al mismo tiempo prueba de la importancia adquirida por este comercio; más sugerente es aún su distribución por nacionalidades : 25 eran criollos, 15 lusitanos y 7 españoles. Estas cifras evidencian que constituían mayoría los criollos y los extranjeros en el ejercicio de las industrias, con respecto a los españoles. Importante cuestión de número que destacará más lo arbitrario de las pretensiones de los peninsulares, en cuanto querían excluir a los artesanos extranjeros del gobierno de los gremios.

El bando de Paula Sanz se aplicó inmediatamente y al pie de la letra. José Bermúdez no estaba incluído en la lista aprobada por el cabildo, y no era platero de profesión. El fiscal del gremio hizo arrancar violentamente el portón, « retirar la Vidriera y cerrar el quarto de la plateria ». Además al decir de Bermúdez había ultrajado de palabras a su mujer...

En 1786, Cipriano Rodríguez tenía abierta tienda de platería. Había pasado a Montevideo, y a su vuelta, ya constituído el gremio, se le exigió que diera examen y pagara 25 pesos. Los miembros de la junta del gremio observaban que « pudo habersele

(1) Por la razón expuesta en la nota precedente — o sea de que este artículo es parte de otro de mayor contenido — el autor no hace la referencia documental y bibliográfica que cita ; pero expresa, que la casi totalidad de los documentos en que está fundado, son inéditos y encuéntranse en el Archivo general de la Nación.

olvidado el arte, dejandolo de exercitar, o pudo ser que la levantase (la platería) porque no hubiese quien lo quisiese ocupar, reconociendosele falto de instruccion ». Como fórmula de transacción, el virrey Arredondo resuelve que se le tome examen a Rodríguez, pero sin pagar derechos. El interesado opone con altivez, « que no havia ninguno que pudiera examinarlo »... La Junta directiva del gremio saca a relucir la inconducta de Rodríguez, una enredada y obscura rendición de cuentas... Por fin, Rodríguez comprende que tenía que acatar la resolución del virrey, y rinde examen. Primero fué examinado en punto a la teoría, « y a quantas preguntas se le hicieron respondio con acierto ». Después dió el examen práctico, « y haviendole salido por punto el guarnecer un mate con su pie figura de caliz, paso dicho Rodriguez a executarlo en casa del examinador ». Concluída la pieza, fué minuciosamente observada por la junta, examinadores y veedores, quienes la hallaron « estar regularmente trabajada ». Certificado que Rodríguez había hecho su obra maestra, sin que nadie le ayudase ni enseñase, se le otorgó carta de aprobación, y pudo abrir tienda de platería.

Las medidas de rigor adoptadas por este gremio eran extremas. No admitía delegaciones ni interinatos. Juan Mauricio Real de Puga era platero de la Coruña, con certificado de aprobación, debidamente comprobado; se había incorporado al gremio de esta ciudad, y pagaba todos los años la propina a San Eloy. La junta le negó el permiso que solicitaba de dejar su platería, por breve tiempo, al cuidado de su dependiente principal. Debió optar entre hacerle rendir examen a su dependiente o cerrar la platería. La matrícula era personal e intransferible...

Los antecedentes más interesantes, sobre esta materia, porque ofrecen al historiador no pocos elementos de estudio, son los referentes al gremio de zapateros. Tuvo este gremio más de 15 años de historia. En 1788 los representantes de los maestros

zapateros se quejaban del estado de su oficio, que era ruinoso y perjudicaba el interés público. Decían que los aprendices necesitaban precisos conocimientos sobre el manejo de sus herramientas, de sus materiales, del modo de prepararlos, « de la disposicion de las puntadas », « indispensables a la consistencia y comodidad de los que calzan » ; porque « muchos, sin ser mas que unos remendones, abren Tiendas, buscan oficiales, toman aprendices y expenden sus obras al publico ». En mérito de estas circunstancias, propone la organización del gremio, al modo de los plateros. Mediante cuatro años de aprendizaje, dos de oficiales y el examen, se habrían salvado los intereses generales... Solicitan, en fin, conformarse con las ordenanzas gremiales de Cádiz, en cuanto sean adaptables en esta ciudad. Previo cumplimiento de algunas formalidades y procedimientos (informes favorables del cabildo y del fiscal), se reune la Junta general de zapateros, y se fijan los siguientes estatutos. Por el artículo primero se disponía que se eligieran en la primera semana de enero de cada año un alcalde, un veedor y un fiscal, teniendo voto para estas elecciones todos los maestros aprobados, indistintamente, españoles y extranjeros, sin otro requisito que el de su residencia. Este artículo no fué votado por unanimidad. Suscitó serias discrepancias. Romero, grave y patriota zapatero español, se niega a firmar esta primera disposición, porque quería reservar « para solo los españoles los primeros cargos del gremio, con una exclusiva de los extranjeros ». El artículo segundo declaraba que los jueces podían pedir el auxilio de la justicia, para el eficaz desempeño de sus funciones. Por el tercero, las autoridades del gremio debían visitar por lo menos dos veces al año todas las zapaterías, a efecto de examinar los zapatos, y no hallándolos arreglados, podían hacerlos embargar y vender, cuyo producto se destinaba, por mitad, para los jueces y para los fondos del gremio. El artículo catorce fijaba los derechos de examen : los españoles, europeos y america-

nos 25 pesos, y los extranjeros, « con el fin de no deprimir la industria », 50 pesos.

El expediente pasó a consideración del virrey, con la protesta de Romero. El cabildo, a quien se pidió informes sobre los Estatutos, opinaba que debía permitirse a los extranjeros el desempeño de los puestos directivos del gremio, porque de otro modo resultarían « perjuicios de la república o de que no cobrasen amor al país, y por esto dexasen de casarse en él, y pensasen volberse a sus tierras ». Propone que sólo sean excluídos los extranjeros solteros « para que por este medio la tierra se pueble ». La amplitud del dictamen del cabildo, se ratifica a renglón seguido, con motivo del artículo cuarto de los Estatutos propuestos, que disponía que los esclavos no podían ser maestros zapateros. « En esta ciudad — dice — ai muchas viudas y y familias que se sustentan con el jornal de sus esclavos, a los cuales por lo mismo no es conbeniente separarlos de las artes mecanicas, mayormente cuando la de zapateros se puede exercer sin obstaculo ». Objetando el artículo 14, exponía que los derechos de examen debían moderarse, reduciéndolos a doce pesos a los españoles y treinta a los extranjeros. Por último, formula un agregado, el arancel que prescribía los precios por cada par de zapatos. La mayoría de estas modificaciones fueron aceptadas por el gremio ; no así la concerniente al arancel, « porque era una cosa que no se practicaba en parte alguna y no ser conforme a razón que el señor de una casa, padre o amo, pagase menos de un par de zapatos por tener el pie más chico, que no un criado, hijo o de cualquier modo dependiente, cuyas circunstancias era preciso se atendiesen para proporcionar el precio del calzado ». Como se ve, un curioso sentimiento de equidad animaba a este gremio : el precio de los zapatos, no debía depender de su calidad, sino de la situacion de fortuna del cliente...

La subsiguiente junta general de zapateros, fué tumultuosa. Estaban presentes 106 maestros, para designar las autoridades.

del gremio. Pero fué acusada de defectuosa la elección, porque habían votado negros y mulatos, y había sido electo un maestro extranjero. Es decir, una asamblea revolucionaria...

Entre tanto llegaron las ordenanzas de zapateros de Cádiz, ajustadas a las cuales se organizaba el gremio en Buenos Aires. Estas ordenanzas, autorizadas por Carlos IV, pertenecen a una época de evolución liberal de los gremios en España. Se recomienda en sus considerandos que los zapateros no debían holgar los lunes, que no hicieran monopolio, y que no se impidiese el libre comercio.

Los zapateros españoles de Buenos Aires se indignaron frente a semejantes liberalidades. Quisieron ir más lejos que sus colegas de Cádiz, y en una nueva junta general, excluyeron a los extranjeros del gobierno del gremio, les negaron voto en las asambleas, y aun agregaron que como máximo sólo podían ser seis los maestros extranjeros con tienda abierta. Querían terminar con esa plaga...

La palabra del alcalde al virrey, es elocuente sobre este punto. Dice de los zapateros que son « unos hombres que no consultan otro objeto que sus paciones... y tal es el intento de querer excluir en un arte mecánico a los menestrales extranjeros que sin injuria de los buenos maestros de la nación se puede decir que son los autores de los progresos de su exercicio y otros en que se ve sobresalen como es patente ». La manifestación del alcalde era sincera. Las industrias estaban en poder de los extranjerós o de mestizos y mulatos.

El virrey dispuso que se confeccionaran nuevas ordenanzas. En ellas triunfó la causa del maestro Romero, estableciéndose diferencias entre españoles y extranjeros. Aprobadas por el virrey, entraron en vigor sin pérdida de tiempo, fijándose dos meses de plazo, bajo severas penas, para que los pulperos, considerados como despreciables negociantes excedidos de su oficio, liquidaran los zapatos que tenían.

Las ordenanzas habían sido enviadas a España, para su aprobación, en junio de 1792, y volvieron desaprobadas en noviembre de 1793. El rey objetaba que no estaban conforme con las ordenanzas municipales: que además, se trataba no sólo de reglas económicas para el gobierno del gremio, sino de una cofradía piadosa. El virrey suspende inmediatamente la aplicación de la ordenanza. Sospeche el lector cuántas liberaciones...

Pero el gremio se agita y pide se declare que la suspensión sólo concierne en todo lo referente a la cofradía y no al gremio. El error consistía en no haber obtenido la autorización del prelado eclesiástico. El fiscal confirma este dictamen y el virrey autoriza la existencia del gremio, mientras se cumplían las demás formalidades.

Pero surgió una complicación inesperada. Los maestros zapateros pardos y negros se sintieron heridos por la exclusión que de ellos se había hecho en punto al gobierno del gremio. Y exponen con pesar ante el virrey: « senos señala un lugar inferior para oyr unicamente y entender lo que se acuerde a causa segun se expresa en uno de los capitulos de la Ordenanza de que si a nosotros se nos concediesen estas funciones se berificaria la bochornosa confucion de que la gente de color blanco y condicion ingenua hubiese de estar mezclada con la de color negro o la de condicion servil o livertina ».

Son éstos, como se observa, preciosos elementos para el estudio de los orígenes de nuestra democracia. Las pretendidas diferencias de clases, que derivaban no obstante de diferencias de oficio, no tenían arraigo en el Plata. Ya se había pronunciado una palabra amplia, de sentido profundo, por parte del cabildo, en defensa de los extranjeros. Ahora protestaban los negros y los mulatos. Si los blancos no querían ser iguales, ellos no querían ser inferiores, pedían constituir gremio aparte. Había, pues, un sentimiento de democracia igualitaria que se sobreponía a todos los prejuicios, y que hacía caso omiso de la ley y de la tra-

dición. Democracia naciente que se ensayaba en estas exteriorizaciones, para una más próxima de sentido político...

La solicitud sobre constitución de gremio aparte, se pasó á informe del gremio organizado de zapateros. El reducido núcleo que monopolizaba la suerte de este oficio contestó con soberbia: « debe haber jerarquías en la tierra y no deben ser iguales las prerrogativas que disfruten los individuos de la sociedad, no pueden desconocer las distinciones con que deben estar condecorados los españoles ni desdeñarse de ser inferior ». Nada significaron los argumentos expuestos por los mulatos, ni siquiera el de que la piedad del rey les tenía concedida la prerrogativa de formar cuerpo de ejército aparte con sus oficiales.

Entonces acudieron al rey... En 1795 se expide providencia real mandando que el virrey de Buenos Aires informe con voto consultivo de la audiencia. Este alto cuerpo autorizó la formación del gremio de los pardos, negros y demás castas, separados del de los españoles. Los interesados se reunieron para proyectar sus ordenanzas. Estaban a punto de ganar la causa, en momentos en que habían de ganarla por completo... En efecto, habiéndose pasado vista del informe al síndico procurador del cabildo, éste pronuncia un notable dictamen sobre los gremios. Desempeñaba por entonces ese cargo, una de las representativas figuras de la revolución: Cornelio Saavedra. Es una página inédita de este ilustre patricio, digna de figurar, en cuanto a la liberalidad de sus ideas y al espíritu de democracia que le anima, junto con la representación de los hacendados de Mariano Moreno. Observa Saavedra que desde 1790, fecha en que se había pretendido erigir el primer gremio de zapateros, no se originaban más que pleitos entre ellos mismos y los artesanos de otras castas. Dice de los gremios « que lexos de ser util y necesario debe considerarse perjudicial al beneficio publico, porque enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los pobres, pone trabas a la industria, es contrario a la poblacion y causa muchos otros

inconvenientes». Argumenta en la siguiente forma para destruir la pretendida necesidad del gremio como medio de perfeccionamiento de la industria: «no son precisos y necesarios mas veedores ni reconocedores que los mismos que han de dar su dinero y que la inspeccion mas escrupulosa del artesano mas perito no iguala jamas al conocimiento practico del consumidor que si una vez se descuido obra de menos consistencia o mal trabajada, a la siguiente reconvendra al fabricante hasta terminar de no volverlo a ocupar». Combate el gremio en nombre de la libertad de trabajo y dice: «este derecho de trabajar es el titulo mas sagrado e imprescriptible que conoce el genero humano: persuadirse que se necesita el permiso de un gremio para no ser gravoso a la sociedad, para no ser ocioso, para ganar de comer, es un delirio: decir que la suprema potestad del principe es el que debe vender el derecho de trabajar, es una monstruosidad: asi el poder soberano lejos de restringir el uso de este derecho por prohibiciones debe asegurar a todos los ciudadanos el goce pleno de semejante prerrogativa». Más adelante expone, considerando al gremio como un elemento disolvente de la población: «¿Quantos dejaran de casarse por la triste reflexion de que mientras duren en la clase de aprendizes y oficiales no podran mantener una mujer y los hijos que le resulten de este matrimonio? ¿quantos se entregaran al ocio y libertinaje o quantos abandonaran su patria e iran a buscar en otros suelos mejor fortuna?». Afirma, en fin, que el gremio puede sin mayores dificultades fijar el precio a los materiales y a las obras; y que este hecho bastaba para exponer al público a que fuera motivo de un monopolio. Termina pidiendo al cabildo que se oponga a la constitución de éste y cualquier otro gremio.

El cabildo, en efecto, hace suya la vista del síndico, reproduce todos sus fundamentos, y presenta a la consideración del virrey, la obra de Turgot, ministro de Luis XVI, que había abolido los gremios. Los apoderados de los maestros zapateros,

pretendieron replicar, pero todo fué inútil. El formidable alegato de Saavedra los había herido de muerte, y a partir de 1799 llevaron una vida lánguida.

Los gremios constituídos en el Plata, expiraron vencidos por el principio de la libertad del trabajo. Antes de que amaneciera la revolución, habían desaparecido...

Ricardo Levene.

LA RELIGIÓN EN LA SOCIEDAD ARGENTINA

A FINES DEL SIGLO XVIII (1)

Caracteres de la religiosidad hispano-colonial a fines del siglo XVIII.

I. Desde sus comienzos, el siglo XVIII anuncióse enemigo de la fe cristiana. El espíritu religioso peninsular, fatigado tal vez de tanto combate y de tan rudo empecinamiento, hacía sospechar el cisma próximo. Apuntábase ya la oposición a Roma que el transcurso de los años acentuaría. Los problemas teológicos perdían diariamente su interés unánime, que aumentaba sin embargo por las cuestiones canónicas. Desunido el clero por la general malquerencia para con los jesuítas, — cuya Compañía. sea cual fuera su valor en la historia, es una estupenda creación de la impaciencia española, — indisciplinada y roída la iglesia por las ideas nuevas, agitada por la lucha en defensa de sus riquezas temporales que hacían peligrar la suerte misma del estado, desorientado el pueblo por tanto combate y pervertida su fe por la mala doctrina, la religiosidad española perdía su tradicional vigor y su intensidad probada.

Si la invasión árabe habíala obligado a la acción y si por de-

(1) Estas páginas, fragmento de las que en 1915 dieran a su autor el título doctoral, no hubieran sido publicadas a no decidirlo así la honrosa voluntad del doctor Juan Agustín García, maestro muy respetado. Incompletas e insuficientes como son, bien revelan a un estudiante en trance de dar fin sin laureles a su carrera universitaria, y no del todo aclimatado en las regiones donde prosperan las polillas y los eruditos...

fenderse de moros, judíos y reformistas, creó los autos de fe y las instituciones inquisidoras, hacia fines del siglo XVIII nada pudo oponer al jansenismo gálico y al volterianismo triunfante. Es que el alma española había sufrido natural evolución y la obra de los heterodoxos, resistida por largo tiempo, logró al final imponerse sobre todo.

El reinado de Carlos II, el Hechizado, hizo sentir los primeros síntomas de la decadencia religiosa. El fanatismo popular que hasta entonces había producido, a un propio tiempo, monjes con alma de soldados y guerreros con espíritu de santo, degeneróse en baja superstición. No aparecerían ya Santa Teresa y San Juan de la Cruz, — los más altos representantes de la mística española, — pues si ellos surgieron, como dice Unamuno, del doloroso contraste entre lo desmesurado de sus aspiraciones y lo pequeño de la realidad (1), desde entonces la realidad era fuente única de las aspiraciones.

Tal evolución bien pronto se hizo sentir en América. A las comunes causas que la determinaron en la metrópoli, agregáronse en estas comarcas, las nacidas de la heterogeneidad de la población y del mismo ambiente que parecía propicio al descreimiento y a la libertad espiritual. Si hasta entonces habíase mantenido más o menos estrecho el vínculo de la iglesia, y si el culto había dado calor a la familia y fundamento al gobierno, los síntomas disolventes no tardaron en manifestarse. Españoles sin honda fe los que poblaron nuestro virreinato, difícilmente darían cohesión espiritual a estos países, cuya gente autóctona resistióse siempre al cristianismo, y cuya población de color la desvirtuaría.

Más adelante veremos cual fué la religiosidad de la plebe colonial, influenciada por supersticiones diversas y por fetichismos exóticos. Aquí queremos señalar como uno de los caracteres esenciales, el propósito mundano y egoísta de obtener por la

(1) UNAMUNO, *En torno al casticismo,* página 154.

religión lo que no se consiguiera por el propio esfuerzo. No es que se quisiera, como los místicos de dos siglos antes, que todo y Dios con ello fuera *propio*. Ya de Dios no se cuidan, y esa penetración de su esencia, ese común vivir en él que es fundamento del misticismo, se troca en adoración a los santos porque defendían de alguna plaga o porque favorecían algún deseo. Esta desnaturalización del cristianismo habíase iniciado en España. Los santos sirvieron, más que como ejemplo de mansedumbre o de clara doctrina, como intermediarios para la satisfacción de los apetitos colectivos. Esta perversión del sentimiento religioso hallaría en América pronto acomodamiento. Desprovista de medios materiales que hicieran fácil la vida ciudadana, la sociedad colonial necesitaba amplia lista de « patronos ». Si en un principio fué San Martín patrón ideal de Buenos Aires, bien pronto fué el preferido en las plegarias que solicitaban agua para los campos agrietados por la sequía. Cierto es que parecida función siempre han tenido los patronos de todas las ciudades y las aldeas, y que a la misma Santa Genoveva, señora de Paris, la urbe francesa pidió protección en semejantes circunstancias. Pero en ninguna parte como en España y en los países de América colonizados por ella, repitióse con tal insistencia este culto mezquino. Adorábase a la virgen de Luján porque era libertadora de cautivos y defensora de epidemias, a los santos Sabino y Bonifacio porque defendían de las hormigas y ratones la ciudad. Y así a otros muchos, en olvido de Dios, al que no se llegaba nunca sino por intermedio de los santos.

De este modo no hubo propiamente, ni pudo haberlo, misticismo colonial. Faltaban todos los elementos en que fundarse, faltaba atmósfera de fe para abrigarlo. No pudieron ser almas místicas las insubordinadas capuchinas, ni los jesuítas influyentes, ni pudieron serlo, a fines del siglo, los religiosos de las demás órdenes, indisciplinadas hasta lo indecible.

He buscado entre los descoloridos papeles el rastro de algún

espíritu realmente místico, penetrado de Dios y envuelto en él. No lo he hallado. He hallado en cambio, muy abundantes pruebas de descreimiento, de indiferencia, de hipócrita conformidad con las prácticas comunes, de íntima protesta, de callada heterodoxia. A pesar de que el virrey Arredondo asegurara con burocrática ceguera que en estas provincias se conservaba pura « la santa creencia de nuestros padres » y que en parte alguna mejor que en Buenos Aires gozaba la religión y la fidelidad española « el reposo y a mi parecer una consistencia que nunca tendrá mella » (1), y comprobará el lector que apenas conservábase la pompa exterior y un general beneplácito para un culto que era cómplice de ambiciones y sostén de logrerías.

Pudiera sostenerse que la escasa obra del tribunal de la Inquisición establecido en el Río de la Plata, comprueba — como quiere Gil Gelpi y Ferro (2) — el buen ambiente de estas colonias. Debiera creerse mejor que tal benignidad fué consecuencia del descuido con que la misma iglesia consideró los problemas espirituales de América, y si sólo se limitaron las autoridades eclesiásticas « a castigar a los sacerdotes que no cumplían con sus deberes, encausar a los bígamos, y sentenciar y *entregar al brazo secular* a los piratas que saqueaban las iglesias, asesinaban a los sacerdotes y violaban las monjas », es porque la apatía general por los hondos estudios y por las ideas renovadoras, no hacía peligrar en esa época la suerte de la religión.

El tribunal limitaba sus funciones al extrañamiento de los libros prohibidos que inadvertidamente llegaran a Buenos Aires, al castigo de un amancebado o a la reprimenda a frailes de deslenguada predicación (3). Luego descansaba. ¿ Y a qué se agita-

(1) Informe del virrey Arredondo.

(2) GIL GELPI Y FERRO, *Estudios sobre la América,* parte III, páginas 40 y 41. La Habana, 1870.

(3) No pueden ser menos interesantes los procesos que trae Medina en su *Inquisición en el Río de la Plata.*

ría? No llegaban a nuestras costas libros de importancia, los más recomendados por la iglesia eran, tambien ellos; expurgados, y los judaizantes callaban — en un principio — sus ideas; la aldea vivía en calma, segura o no de la potestad divina, pero conforme de cualquier modo con las prácticas exteriores de una religión que daba lucimiento a su vida apagada e indiferente.

Los últimos años del siglo trajeron nuevos aires a las colonias. La mayor inmigración de extranjeros, la tempestad liberal de Europa, la anemia de las instituciones hispanas, todo ello habría de precipitar la reacción. Por otra parte, en el interior del virreinato donde no llegaron los nuevos principios, achatábase la población en la superstición y el fetichismo que habían desnaturalizado la primitiva creencia cristiana. Ya en tiempos del obispo San Alberto, el mal habíase anunciado. El buen prelado recomendó entonces en sus pastorales a los curas y párrocos, la mayor bondad, prudencia y amor a su ministerio; les recordaba los mejores ejemplos de los santos de la iglesia, les mencionaba las más grandes necesidades espirituales de las almas. «Si el Lobo infernal acometiere a mi Rebaño; si el Asmodelo de la impureza, de la injusticia o del escandalo se apoderase de mis fieles, o entrase en algunos de los pueblos de mi jurisdiccion, yo acudire prontamente al remedio; escribire, visitare, predicare, gritare, y cuando ya no pueda mas, cuando vea vanos todos mis esfuerzos, e inutiles todas las armas espirituales que Dios y la Iglesia han puesto en mis manos, llevad a bien que yo llame a mi ayuda, me apoye y valga de la autoridad del Soberano, y de sus Ministros» (1).

La mansedumbre heroica del obispo presumía todos los males que llegarían sobre las comarcas de su apostolado, tenía la visión más exacta de sus problemas que el virrey Arredondo, confiado

(1) Fr. José Antonio de San Alberto, *Carta pastoral segunda a los párrocos, sacerdotes y demás fieles de su diócesis*, página 81. Museo Mitre.

en la « poca mella » que en estos países tendría « la santa creencia de nuestros padres ».

Ahora bien, ¿cuáles fueron las características de la religiosidad hispano-colonial a fines del siglo XVIII? Ante todo, la escasa comprensión de la verdadera doctrina cristiana, que había sido desnaturalizada por cultos más mezquinos y más interesados, y luego, las apariencias de una fe intensa por el celo y el ceremonial en la práctica de las festividades religiosas.

Influencia social de las órdenes religiosas

II. La íntegra vida social e intelectual de la colonia giró en torno de las sacristías, de los conventos y de los salones en que había olor a incienso y bondad sororal (1). No es que se creyera a puño cerrado, sino que faltaban otros atractivos y otros centros. Decimos en otra página la trascendencia que en el apagado existir colonial tenían las solemnidades de la iglesia y en éstas se apreciará la influencia que cada orden ejerciera sobre su espíritu religioso.

Fueron, sin duda, los miembros de la compañía de Jesús los que mayor ascendiente tuvieron sobre la población. ¡Por algo el celo frailuno había intensificado contra ellos la campaña de descrédito! Mejor disciplinados que los religiosos de las otras órdenes, más emprendedores, más cuidadosos de su ministerio, más cultos y aun más mundanos, los jesuítas ejercieron antes de su expulsión el mayor dominio sobre las almas y sobre las costumbres. La adversidad que, por lo común, acompaña a todo juicio sobre ellos, no existe en la mayoría de los que juzgan su acción en América. Sus misiones formidables, su gobierno enérgico y disciplinado, su indiscutible cultura, su paciencia infinita, la penetración de su juicio certero sobre hombres y acontecimientos, contrastaban con el general marasmo de España y

(1) « Casi toda la historia de estas Provincias, semejante a la del Pueblo de Israel, no es otra cosa que la historia de nuestra Religion » *(Telégrafo mercantil,* 1801, tomo II, pág. 52).

de Indias, del que Carlos III quiso reaccionar. Y no podía reaccionar sino dando muerte a su compañía. Únicos organizados en épocas de desorganización, únicos fuertes en tiempos de debilidad, ricos cuando la pobreza nacional era espantosa, influyentes cuando las demás órdenes se precipitaban en el cisma, era natural que para apaciguar su potencia no se dudara sobre su extinción. Así dictóse la orden del extrañamiento, y por esas mismas causas abandonaron sus dominios de América.

La vida religiosa colonial cambia sensiblemente desde su expulsión. Siendo antes de ella los que mejor sostenían la fe, los que más conventos habían alzado, y quienes con más celoso cuidado predicaron el catolicismo (1), era lógico que su extrañamiento alterara la base de cuanto estaba ligado a su existencia misma.

Analicemos el modo cómo ejercieron su influencia (2). Cerca del pueblo estaban por la proximidad que presta el confesonario, y estaban cerca de las altas clases por el ascendiente que dan los seminarios y las universidades. De este modo, lograbánlo todo. Éranles fieles las clases elevadas que daban al país nuevos sacerdotes y funcionarios, y también la plebe cuya sum sión era preciso mantener, siendo que ella es elemento de discordia y brazo en los tumultos y conmociones populares.

Los jesuítas eran, al decir del obispo Manuel Antonio de la Torre, el encanto de las confesiones del pueblo de Buenos Aires. « La laxitud de su moral tenía siempre ocupados sus confeso-

1) La licencia para fundar el colegio de San Ignacio de Buenos Aires, fué dada « por el mucho fruto espiritual que los padres de la Compañía de Jesús hacen en las almas de los Españoles e Indios » (Biblioteca Nacional. documento nº 3585).

(2) Barros Arana considera que « uno de los puntos de vista con que se podría estudiar la historia de los jesuítas en las colonias españolas es analizando la influencia que ejercieron sobre el modo de ser de estas colonias, ya sea por la predicación o el confesonario, ya por las ostentosas ceremonias religiosas que establecieron para atraer al sencillo pueblo, ya por los prodigios con que, según sus cronistas, los favorecería sin cesar el cielo ». (*Riquezas de los antiguos jesuítas de Chile*, pág. 8.)

narios de penitentes que, sin embargo de sus continuadas reincidencias, lograban de su acomodaticia teología la absolución que buscaban, sin las disposiciones necesarias, y eran muy raros los que en esta ciudad fiaban de otros ministros la dirección de sus conciencias, porque luego sentían la pena de su retiro en las persecuciones que les suscitaban» (1). El obispo no les quería y no dudaba en atacarles, sobre todo después de expulsos. La exclusividad que los jesuítas habían tenido de los confesonarios era lo que más irritaba al prelado, y sobre la maléfica influencia de aquéllos informó repetidas veces a la corona. «Si decian las penitentes que desde la juventud tenian su confesor en el convento de San Francisco, les decian que aquellos frailes eran unos piojosos. Si les informaban que su director era dominicano, les menospreciaban con que eran unos necios; y si citaban al convento de la Merced, hacian asco con que eran unos perdidos» (2).

No fuera extraño que en tales opiniones del obispo influyeran la pasión y la general malquerencia que los religiosos de las demás órdenes sintieran por los de la Compañía. Si fuera cierto que los jesuítas se valieron de la intriga y de la calumnia para lograr su dominio espiritual, no debe desconocérseles, sin embargo, que en gran parte decidieron sus triunfos «la dignidad de sus modales, la conformidad a las máximas que inculcaban y el conocimiento del mundo» (3). Por tales virtudes más que por aquellos defectos, consiguieron la adhesión de las familias representativas y por eso mismo lograron ser los directores obligados de las monjas que, como las capuchinas, estaban mareadas de aristocracia.

(1) Representación enviada al rey por el obispo. (BRABO, *Colección de documentos relativos a la expulsión de los jesuítas*, pág. 242.)

(2) Brabo, ob., cit., página 33.

(3) JUAN Y ULLOA, *Noticias secretas de América;* nota de su editor don David Barry, página 541, 2ª edición.

Fuera difícil decir de cómo daban el consuelo espiritual. Aparte de la «laxitud» de su moral a que se refiere el obispo de la Torre, no nos dicen mucho las crónicas coetáneas sobre los consejos que dieran a las penitentes, que tanto los preferían. Puede sospecharse, sin embargo, cuánto los listos hijos de la Compañía murmuraran, compungidos, en la tenue penumbra de los confesonarios. No habiendo nunca echado de menos el logro de las necesidades temporales en su campaña espiritual, no descuidaban promesas, ni evitaban empeños. Sabían de cada familia su secreta ambición, de cada doncella su íntimo propósito y de cada mancebo su afiebrado apetito. Así propiciarían a aquélla en la satisfacción de sus deseos; facilitarían el logro de los casamientos a las mujeres impacientes (1), y a todo joven religioso y aventurero disculparían el último desliz con una dulce penitencia (2). De este modo lograban la adhesión de unos y otros.

Eran, además, los jesuítas los que predicaban con más celo. y sus sermones los mejor oídos. Sábese ya la influencia que en sociedades de simple composición tiene la elocuencia verbal que, para temas de fe especialmente, convence como ninguna y sugiere como pocas. Por otra parte, el dominio del púlpito conferíales rango de mentores populares, y así fiscalizaban las costumbres cuya relajación aumentaba cada día y procuraban contener el desorden que parecía inevitable.

¿ Lograron su propósito ? A creer la palabra del obispo, fracasaron en su campaña y probablemente contribuyeron, sin desearlo, a llenar «esta viña, como dice el Espíritu Santo, de abrojos y de ortigas de vicios».

Pero su más decisiva y seria influencia ejercióla la Compañía

(1) Brabo, ob. cit., página 33.

(2) No es esta una simple suposición. La moral probabilista predicada por los discípulos de Ignacio de Loyola fué, sin duda, aplicada por los que vivieron en América.

desde los colegios que levantó y la universidad que dirigiera. Los estudiosos necesariamente habrían de formarse al calor de las bibliotecas jesuíticas y los jóvenes cuyo alerto talento hacía presumir su acción futura eran llevados a los claustros de la Compañía, donde tomarían hábitos (1).

Si se considera individualmente el valor de cada uno de los miembros de la Compañía y se les compara luego a los de las otras órdenes, con facilidad nos explicaremos las causas que dieron a los jesuítas su primado intelectual. Religión alguna no trajo más hombres de saber al Río de la Plata y ninguna otra congregación realizó tan hondos estudios sobre cosas americanas como la de los jesuítas.

Su enumeración, por demasiado conocida, es casi inútil y su elogio, por repetido y aceptado, sobraría en estas páginas.

En cuanto a la universidad cordobesa que los jesuítas dirigieran, no pudo ser para su época ni mejor ni más concorde a las ideas contemporáneas y, especialmente, españolas. Si los frailes de la Compañía la colmaron, además de los latines inevitables, de la lógica cerrada y peripatética, y si las mentes de los alumnos se desvariaban en la consideración de pequeños problemas trascendentes, es porque tal enseñanza primaba, hasta entonces, en todos los claustros de origen español. Los jesuítas no hicieron más que realizarla bien. Enseñaron con toda la conciencia y el saber que tenían, y sus alumnos postrimeros — fuera cualquiera el juicio sobre tal enseñanza — tuvieron la agilidad mental suficiente para comprender las ideas del nuevo siglo y de la Europa renovadora. Pudo el deán Funes criticarla severamente, pudieron los nuevos acontecimientos desvirtuarla o mejorarla, pero para la época del primado jesuítico representó la más alta cultura colonial, a pesar de que,

(1) JUAN M. GUTIÉRREZ, *El doctor Juan Baltasar Maciel. Anales de la Universidad*, tomo II, página 585.

según Alejandro Korn, plagaron sus libros de «referencias fabulosas, de patrañas burdas y de supersticiones inconcebibles» que debieron acostumbrarlos «a considerar el milagro, el misterio y la maravilla como algo tan frecuente, que acababa por ser común y familiar» (1).

Los hombres salidos de esa universidad, bien que más tarde cambiaran de creencias, no perdieron totalmente sus métodos primerizos. La literatura de los albores del siglo bien nos lo demuestra y harto nos lo dicen los escritos políticos de los revolucionarios de mayo.

De este modo, cuando se escriba completa y minuciosa la historia de nuestra cultura, la influencia jesuítica sobre la inteligencia colonial ha de evidenciarse notablemente. Si el escritor que la realizare pudiera percibir todos los matices de su evolución y sus más ínfimos resultados, acaso explicara gran parte de los acontecimientos que más tarde acaecieran.

Despues de expulsos, la influencia de los jesuítas decreció, como se supone. Perdidos sus claustros, casi saqueados sus bienes, denigrada su obra, combatido su espíritu, fué amenguando en todos el recuerdo de su labor. Bien que quedaran convencidos partidarios de su obra, ellos nada pudieron contra el ambiente que les era adverso, y bien que se lamentara su expulsión y que se sintiera su ausencia, no pudo cubrirse el vacío que dejaran. Empero su obra espiritual renació al poco tiempo por empeño de las mujeres. Se organizó mejor que anteriormente la congregación de las *Beatas de la Compañía* que «hacen voto de castidad, visten sotana negra, con toca y manto de Anascote, viven en sus casas con grande exemplo y comulgan dos veces a la semana en nuestra iglesia del Colegio con las personas mas nobles y exemplares de la ciudad» (2).

(1) Alejandro Korn, *Influencias filosóficas en nuestra evolución nacional.*

(2) Biblioteca Nacional. Documento número 3588.

A los años de efectuada la expulsión, estas beatas renovaron los ejercicios espirituales que practicaban los jesuítas. Organizadas por María Antonia de la Paz, que tomara el nombre de María Antonia de San José, la Casa de ejercicios tuvo evidente influencia en el espíritu religioso femenino. Opuesto el virrey Vertiz a conceder su permiso para la fundación, aquel se obtuvo por la intercesión de los obispos San Alberto y Malvar. Puede sospecharse la generalización de los ejercicios por la cifra de personas que hasta la muerte de la beata los habían recibido (1).

Acaso algunos jesuítas desinteresados de lo mundano se consolaran en el extranjero de saber continuadas sus prácticas en la América abandonada.

La influencia social de las demás órdenes religiosas no puede, ciertamente, ser comparada a la que los jesuítas ejercieron. Después de la expulsión de éstos encargáronse especialmente de la enseñanza los frailes franciscanos y dominicos que hasta entonces sólo instruían en las primeras letras.

En cuanto al ascendiente que estas órdenes pudieron tener sobre la población respecto de las costumbres públicas, no es ni muy grande ni trascendental. Cierto que un franciscano, el padre Acosta, criticó duramente desde el púlpito la autorización gubernativa a favor del « fandango », baile que a su creer era la causa de todas las corrupciones del pueblo de Buenos Aires; cierto que por la gestión de aquellas órdenes se suprimió para los días de festividad religiosa las corridas de toros, poco edificantes, pero es de tenerse presente que hacia fines del siglo comenzó el relajamiento de las costumbres coloniales. Como dice un autor, paralelamente a la relajación pública marchaba la de la vida conventual. Prueba de ello nos la

(1) En sesenta mil se ha calculado este número de personas. P. HERNÁNDEZ, *Extrañamiento de los jesuítas*, páginas 293 y siguientes.

da con lo que el *Cabildo trató y conferenció largamente* « sobre la necesidad que había de poner remedio a varios *excesos de los regulares* » (1). Si todas las acusaciones que se les hacían no eran rigurosamente ciertas, era innegable que en mucho había disminuído el celo de los frailes en la propagación de la doctrina cristiana. Dentro de los mismos conventos las divisiones hacíanse cada día más intensas, y Rómulo D. Carbia en el tercer tomo, inédito aún, de su *Historia eclesiástica del Río de la Plata,* analízalas minuciosamente tal como se presentaron en los albores de la revolución.

De este modo bien se comprende que las órdenes religiosas perdieran su influencia primera. El tufillo de rebelión que se percibía en los claustros había trascendido al público, y lógico era que perdida toda disciplina no pudiera dirigirse el espíritu colonial. El nuevo siglo traía nuevas ideas; la política de Europa parecía embargar a la España retrasada y su impermeabilidad secular ya no se resistía a los nuevos aires. El clero perdió, así, su influencia anterior. Ya no tenía fuerzas, ni cohesión para resistirse; el cisma lo minaba en sus fundamentos, las nuevas generaciones educadas en los viejos planes procuraban hallar nuevas orientaciones espirituales. Al mismo clero le dominan las ideas nuevas; tórnase revolucionario y liberal...

Tal era, a fines del siglo, su disgregación y su anarquía.

Las ideas religiosas de la plebe

III. La plebe colonial constituída por la gente autóctona y de color, no tuvo ni hondas creencias ni arraigada fe. Si se sometió a sus prácticas no fué por convencida, sino por precisada. Los negros e indios, colmados de supersticiones atávicas, ni comprendían el nuevo credo, ni les convencía la nueva moral. Los negros, sensuales, viciosos,

(1) Rómulo D. Carbia, *Historia eclesiástica del Río de la Plata,* tomo II, página 170.

inadaptados casi siempre, enfermos por lo común, debieron añorar el Africa lejana de donde habían sido extraídos por el dinero, y ni la doctrina cristiana que predica mansedumbre y resignación, ni su moral que enseña pureza y renunciamiento, fueron entendidas por la gente esclava.

Tampoco en los indios arraigó la nueva fe, los que menos vejados habían sido, los que conservaron mayor independencia en su servidumbre, menos entendieron la predicación cristiana.

Desprovista, así, de ideas religiosas, la plebe colonial ni tuvo freno para sus pasiones, ni censura moral para sus actos. Explícase de este modo su abandonada sensualidad y su débil disciplina. Acomodados con el tiempo, por virtud de hipocresía, negros e indios escucharon las predicaciones, festejaron algunos santos, pero su conciencia religiosa permaneció igualmente escasa.

No pueden fijarse, ciertamente las ideas religiosas que los negros trajeran del África. Pobres razas incultas, débiles, vencidas por la lucha interior y por la capacidad extranjera, los negros apenas conocieron bárbaros fetichismos y flacas abstracciones. « Creen en los espíritus, pero no tienen religión en el verdadero sentido de la palabra », ha escrito Zaborowsky.

He buscado con interés los textos que pudieran precisar esas creencias, pero igual incertidumbre he hallado en todos. Sin embargo, mientras ellas no sean determinadas, difícilmente se podrá apreciar hasta dónde les fué beneficiosa la prédica cristiana, ni se podrá explicar enteramente la confusión en sus ideas religiosas.

Si pobres son los datos respecto a los negros de Guinea, son más abundantes los conocidos sobre los del Congo, cuya proximidad y contacto nos interesan. Desde luego, unos y otros tuvieron algunos caracteres comunes, como sus rasgos físicos y la semejanza de su lenguaje.

De comprobarse su influencia mutua, habríamos de concluir

que, aun apagadas, los negros esclavos tenían algunas ideas del cristianismo. El Congo, en efecto, habíase convertido al catolicismo en el siglo XV, por obra de la corona de Portugal. En el siglo XVI casi diez millones de negros eran cristianos, y en tal creencia pudieron continuar si el exagerado rigor de los monjes franciscanos que fueran a catequizarlos no les hubiera incitado a la rebelión. Dividido, más tarde, el vasto imperio del Congo, sus naturales volvieron a la idolatría y al fetichismo, no desprendiéndose, empero de todo el legado litúrgico, siendo — si debemos creer a Reville — aun hoy frecuente hallar entre los fetiches adorados por la gente autóctona «rosarios o madonas, restos de un culto que fué exclusivamente profesado durante más de dos siglos» (1). En algunas ciudades, como la de Bauza, llamada más tarde de San Salvador, eleváronse amplias catedrales en las que, al establecerse definitivamente el clero católico, se quemaron todos sus ídolos: bestias, árboles, aves, hierbas; y abriéronse escuelas y colegios para la teología y otras ciencias (2).

En el Senegal se conservan todavía mayores rastros de la predicación cristiana, aunque mezclados a menudo con la fe mahometana de los otros negros (3).

Pero el culto de los espíritus les fué preferente. Estos cumplían misiones de justicia o de moralidad. Castigaban a las mujeres infieles, como el *Mumbo Djombo* de la Guinea del norte o, como el *Mandinga,* entreteníase en brujerías y en hechizos.

Tiene este último grande interés para nosotros. Fué el espíritu travieso de los años coloniales, el cómplice de aventuras, el pícaro consejero de adolescentes, el diablillo cuyas reprimendas se anunciaban a inquietos chiquitines. Mandinga vivía en las ciudades, como los esclavos; «de ahí que se halle más en ele-

(1) REVILLE, *Les religions des peuples non civilisés.*

(2) ALEX. ROSS, *Les religions du monde,* página 75, Amsterdam, 1666.

(3) H. GRÉGOIRE, *De la littérature des nègres.* París, 1808.

gantes y ricos salones, que bajo el techo pajizo del campesino» (1). Quienes más seguros se creyeron de su inocuidad, tal vez no fueron menos perseguidos. Así, ¿ quién nos asegura que Mandinga, travieso y curioso, no se introdujo un día con los confesores extraordinarios, a agitar la calma de las buenas capuchinas ? Aunque el informe del obispo de la Torre, ni el de Maciel, no le atribuyan influencia alguna, acaso se murmurara en reunión de esclavos, que en las pobres mentes de las monjas había hecho mandinga una de las suyas... ¿ Cómo explicar de otro modo que una de ellas se atreviera a juzgar ante el obispo los actos de los frailes y los calificara de indignos ? Bien la reprendió el buen prelado, extrañándose, como lo dijo, de tales « desafueros luciferinos » (2).

Comúnmente se ha señalado como origen del nombre « mandinga », el semejante de una tribu conocidísima de negros africanos. Daniel Granada, a cuya concienzuda obra muy poco podría agregarse, recuerda que los indios guaraníes consideraban negro al demonio, y agrega : « ¿ qué mucho, por tanto, que en el Río de la Plata tomen familiarmente por tipo de diablo en sus ocupaciones de duende, a los renegridos mandingas del África ? (3). Sin embargo no debió ser una creación posterior a la llegada de los esclavos al Río de la Plata. El hecho de que en igual forma se llame a un duende negro en diversas partes de América, comprueba su origen estrictamente africano. Ahora bien : el mandinga era, entre los demás pueblos, el más fuerte y civilizado, y no fuera difícil que a menudo les provocara guerra para esclavizarlos más tarde. De esta comunicación debió nacer la idea demoníaca, que posiblemente evolucionó hasta hacerse simpática en América.

(1) Daniel Granada, *Supersticiones del Río de la Plata*, página 44.
(2) Biblioteca Nacional. Colección de manuscritos, número 2314.
(3) Granada, ob. cit., página 457.

Llegados a este continente y destinados al servicio de la gente acomodada o poco menos, los negros fueron, paulatinamente, educándose en el cristianismo de sus amos. De los santos especialmente reverenciaron a San Benito de Palermo que, como ellos era de color. Acaso fué su mansedumbre heroica la que mejor influenció sobre el ánimo de los esclavos, que tenían al santo por espejo de virtudes (1), por consejero y confidente. San Benito que también fué distinguido por el culto de la gente blanca es, sin duda, uno de los pocos espíritus verdaderamente místicos que vivieron en América. « Tanta era en él la vivacidad de la fe, que le parecía evidente lo mismo que creía ; y de aquí le resultó aquella reverencia suma con que recibía al Santísimo sacramento, quedándose las más veces arrobado, y con los brazos tendidos en cruz luego que acababa de comulgar. » Y muchas veces decía : « La fe nos salva, la fe nos sana e ilumina : tengan fe, hermanos míos, que todo se consigue creyendo » (2).

Ya ha dicho el doctor Juan Agustín García la influencia que los esclavos tuvieron en la educación de los niños. Aparte de las ideas de desorden moral y de desprecio al trabajo, los negros inculcaron en las mentes infantiles todas sus brujerías y sus supersticiones. Lástima que alguno de los hombres inteligentes de la época no nos haya referido con minuciosa exactitud, las comunes conversaciones entre niños y esclavos, al calor de la cocina familiar o en los jardines de las viejas casas. De hacerlo, conoceríamos hoy los cuentos inventados por sus pobres mentes

(1) Hasta hace muy poco cantábanse en las procesiones de negros unos versos que, seguramente, son de origen colonial o compuestos poco después. El espectáculo exótico era, tal vez, uno de los pocos que en ese tiempo recordaban la colonia. Decían esos versos :

San Benito negro,
Negro en el color,
Pero en las virtudes
Más blanco que el sol.

(2) Novena del santo. Museo Mitre, 19, 9, 164.

rudimentarias y sabríamos por la misma relación de los coetáneos, de cómo se mezclaban extrañamente las ideas religiosas recibidas por sugestión de la madre o por instrucción en las sacristías, a las miserables narraciones de esclavos que tenían, para los niños, la indudable atracción de su exotismo y de su misterio. Razón tenía, por esto, el padre que aconsejara a su hijo : « Quando tus hijos sepan ablar, prohiveles que se mesclen con esclavos, porque con ellos no aprenden cosas buenas » (1).

Ahora bien : ¿ puede sospecharse lo que en las inteligencias infantiles germinara como resultado de tal contacto ? A las ideas de la divinidad cristiana, mezclarían los esclavos las primerizas creencias en los espíritus y, así, como imperativos morales, confundirían, por ejemplo, las máximas de la fidelidad matrimonial y del respeto a la mujer ajena, con el temor al Mumbo Djombo, castigador de adúlteras. El Mandinga, travieso y tentador, amigo — aunque a hurtadillas — de las mulatas sensuales, suplantaría al demonio católico, con beneficio para la inmoralidad plebeya, ya que con rara frecuencia acompañaba a sus tentaciones el sacrificio de sus infiernos.

Bien pocos conceptos claros y hondos del honor tuvieron los negros esclavos. Un viajero del Africa asegura que los negros no dudaban que existiera, para después de la muerte, un lugar de premio y de castigo. Pero, fatalistas, imaginaban que Dios está tan distante de nosotros y es de tal alta esfera, « que es absoluta locura suponer que las débiles voces de los mortales puedan importunarle, e inducirlo a cambiar los destinos y a subvertir las leyes de su infalible sabiduría » (2). De este modo, si la carencia de ideas morales les permitía todos los desarreglos, si abandonados a sus apetitos y a sus pasiones, no les quedaba siquiera ni arrepentimiento final, puede imaginarse hasta dónde

(1) *Telégrafo Mercantil,* tomo II, página 57, 1801.

(2) Mungo Park, *Viaggio nell'interno dell'Africa, fatto negli anni 1795, 1796 e 1797,* volumen III, página 7, 1833.

les fué útil la moral que le enseñaron y que nunca comprendieron. Ese vago mundo de premio y de castigo, resto, probablemente de la predicación cristiana del siglo XV, no les preocupaba de veras ni les inquietaba ni lo temían.

Todo esto había de tener, necesariamente, influencia en el ambiente religioso colonial. Posiblemente lo burdo de esas supersticiones y lo infame de esa moral, haya producido en las mentes sanas una reacción. Pero esta no se opera siempre con beneficio para la fe, más amenguada que purificada. Claro está que las ideas liberales del fines del siglo ejercieron sobre los hombres jóvenes influencia vigorosa, pero, sin duda, sus inteligencias estaban dispuestas a ellas como consecuencia de la flaca credulidad de los años anteriores.

Más inteligentes que los negros, los indios no se libraron, empero, de sus supersticiones. Aunque el estudio minucioso de ellas bien pudiera darnos razón de las creencias que la gente autóctona admitió más tarde o rechazó francamente, otras obras como la muy encomiable de Daniel Granada, han realizado ya gran parte de tal labor.

De cualquier modo, y especialmente en lo que respecta a su contenido moral, no desconocieron los indígenas ideas sancionadoras de las buenas o reprobables acciones. Acaso falte a esas ideas un alto concepto de justicia, pero, en algunos casos, denunciaban un gran fondo moral. *Gualicho,* por ejemplo, envenenaba a los niños inocentes para castigar con su muerte a los padres culpables. « Disfrazado de pobre, dice Granada (1), llamaba a la puerta del que faltaba al deber sagrado de la limosna, y, si se le negaba lo que pedía o se le despreciaba de algún modo, en venganza daba *oñapué* (veneno) a sus tiernos hijuelos. Por eso era más arriesgado despreciar o negar limosna al pobre que podía ser *huecufú* (o gualicho) disfrazado. »

(1) Granada, ob. cit., página 443.

Esta simple superstición descubre el fondo moral indígena. El castigo en la persona de los niños más que en la del pecador mismo, revela a las claras la afección que tuvieron por la infancia, sentimiento no sólo instintivo, sino cultivado. Unir el destino de la prole a las contingencias de la propia moral, no es, ciertamente, común a las sociedades primitivas.

Tratóse desde el principio de la conquista convertir los indios al cristianismo. Las prácticas que la gente invasora utilizó para tal fin, como los medios de que se valiera para su sumisión material, han sido ya ampliamente juzgados. Bien se sabe que más que la conversión espiritual, desearon los españoles el imperio político, y no se ignoran los procedimientos de que se valieran para conseguirlo. En cuanto a la conquista espiritual, aparte de la labor de los misioneros nobles y arriesgados, como ese fray Bartolomé de las Casas todo santidad, el imperio de los jesuítas es el más digno de considerarse.

¿ Fué, sin embargo, eficaz su empresa persistente ? ¿ Tuvieron los indios de las misiones arraigadas creencias cristianas ? Indiscutiblemente, no. Desde luego sintieron, como los naturales de otras regiones, la oposición entre las ideas purísimas que querían inculcarles y los rudos procedimientos que con ellos se practicaban. « Los indios subyugados, oprimidos por la codicia jamás satisfecha de los conquistadores y encomenderos, nunca pudieron comprender el por qué se les predicaba los principios de una religión... en los que no flotan sino los sentimientos sublimes de amor y caridad, cuando con ellos no se practicaban. Faltándoles esta base, los indios no vieron en los sacerdotes sino la continuación de sus agoreros, y en las imágenes otros fetiches menos monstruosos que los que antes adoraban (1).

Si los misioneros, en justa apreciación de su apostalado hu-

(1) J. B. AMBROSETTI, *Costumbres y supersticiones en los valles calchaquíes*, página 13.

biéranse juzgado, no debieron sorprenderse de la oposición que la gente indígena ponía a la fe. Fácilmente pudo convertírsela al catolicismo y ganar para la Iglesia un vasto continente. En cambio, se obtuvo todo lo contrario: aumentó la idolatría y acrecentóse la superstición. Los mismos contemporáneos comprobaron el hecho, y, así, en una comunicación reservada del virrey Melo de Portugal al arzobispo de la Plata, le dice: « Veo con temor y dolor que la Religión se manifiesta en algunas Doctrinas como un sistema de Eclesiásticos interesados que a la pureza de la Fe se han subrogado superstición y que los Indios en lugar de hijos de la Iglesia se advierten hijos de la Idolatría (1).

¿ Qué quedó de las prácticas católicas en la mente indígena? Los verdaderos conceptos de la religión no fueron, ni pudieron ser entendidos por ella (2), de modo que conservó aquellas que impresionaron más sus sentidos. Así, al decir de Ambrosetti, « el incienso, los ornamentos vistosos del sacerdote, la multitud de velas en los altares, las flores, el ornato de los templos, las procesiones con su cortejo de banderas, música, cohetes y descarga de fusilería, todo ese conjunto llamativo, debió, naturalmente, herir su imaginación infantil, y sin esfuerzo alguno abrazaron desde el primer momento una religión que les proporcionaba pasatiempos agradables, pero cuyos principios no entendieron nunca » (3).

Expulsados los jesuítas y entibiada la predicación, los indios fueron, paulatinamente, alejándose del cristianismo, que tan escasamente había penetrado en sus conciencias mezquinas. Vino de este modo a repetirse en América a fines del siglo XVIII lo que a mediados del XVI sucediera en el Africa con los negros

(1) Museo Mitre: *Papeles del obispo San Alberto* (sin catalogar).

(2) En otro capítulo decimos de qué medios gráficos debió valerse el clero para hacer comprender la idea de la Santísima Trinidad, demasiado compleja para inteligencias primitivas.

(3) AMBROSETTI, ob. cit.

convertidos por la corona de Portugal: pocas ideas degeneradas quedáronles como recuerdo de la aventura religiosa.

¿Qué influencia ejercieron los indígenas sobre las creencias de la población blanca? En Buenos Aires no fué tan intensa como la de los negros, pero en el interior la equivalió. Siendo más numerosos y uniendo a sus supersticiones el señalamiento de los lugares misteriosos o predestinados, agregáronse ellas a las comunes de toda la población y, enseñadas desde la infancia, perduraron como las católicas por toda la vida.

Las ideas religiosas de las clases media y aristocrática.

IV. El origen europeo de las clases media y aristocrática determinaba en ellas, necesariamente, más acendrada convicción religiosa y más exacta comprensión del dogma.

Cualesquiera que fueran las razones que habían determinado a los habitantes españoles su traslado a estas tierras, aunque la aventura los hubiera separado de la Península, o el deseo de lucro los hubiera traído, en todos ellos — más o menos sincera — existía la fe católica. Una vez en el país, la vida relativamente fácil, la tranquilidad general, la ausencia de luchas político-religiosas, lo poco arraigado de las instituciones inquisidoras, fué debilitando las creencias primitivas.

Escasísima era la devoción de los jóvenes españoles que vinieran a Buenos Aires, embarcados en calidad de polizones en los buques de guerra, correos marítimos y embarcaciones particulares. La fácil hospitalidad que en la época se brindaba a los europeos mozos, sin sujetarlos a pesadas labores, tentados como estaban por la abundancia de mujeres, descuidados como vivían por el escaso comercio, obligábales al ocio y, finalmente, al abandono. Dirigíanse entonces a parajes apartados, donde levantaban un rancho « en distancia muchas veces de veinte, treinta o más leguas separado de la Iglesia, o cosa que lo valga ».

Un documento de fecha incierta, pero de esa época seguramente, comentando tal estado dice: « A vista de las evidentes razones que quedan expuestas bien se deja conocer la observancia que allí tendrá la religión, cual será el fomento que tendrá el estado y qué utilidad se seguirá a los infelices que se hallen en esas circunstancias, quedándose España despoblada, y la América llena de Zánganos » (1).

La vida cómoda alejaba a los jóvenes de los claustros y de las iglesias. Además, la condición de estos países privados de aristocracia verdadera, elevaba de inmediato los rangos sociales. Los pobres jovenzuelos peninsulares, echados de menos en todas partes, merecían en estas tierras consideraciones inusitadas, y — como dice un papel de la época — en seguida llamábanseles con el « don » de los señores, que hasta entonces nunca habían oído acompañado a sus nombres vulgares. Esta facilidad de vida y esta consideración social endulzábales el porvenir. De este modo bien se comprende que las severidades conventuales no les atrajeran. Muy pocos dedicábanse a la carrera eclesiástica y si alguno pensaba en ella hallaría dificultades por falta de un seminario en la ciudad. Es así que en la nota que en abril de 1773 el maestre-escuela de la catedral dirigiera al rey sobre el establecimiento de uno en Buenos Aires, dice que gustoso cumplía los deseos de su majestad sobre la educación religiosa de la juventud por « la gran necesidad que havia de Seminario en esta Iglesia en la que no se pueden cantar todas las misas capitulares por falta de quien las oficie y ayude a celebrarlas » (2).

Si a los jóvenes españoles la vida amable de la aldea colonial había alejado de las iglesias, sus hijos americanos, en deseo de

(1) Facultad de Filosofía y letras. *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata,* tomo III, páginas 7 y 8.

(2) Municipalidad de Buenos Aires. *Documentos y planos relativos al período edilicio colonial de la ciudad de Buenos Aires,* tomo V, página 176.

mejoramiento social y de cultura, volvían a ellas, ya que en sus conventos adyacentes y sus universidades próximas colmarían sus ambiciones. Así, si no se conseguían para la iglesia abundancia de nuevos sacerdotes, los jóvenes doctores americanos eran afectos a ella.

Las prácticas religiosas de los hombres maduros eran algo más celosas. Asistían a todos los ceremoniales de la iglesia, cumplían con las menudas obligaciones. Si serios señorones de hablar acompasado y sentencioso platicaban sobre cosas de la iglesia, preocupación principal en la aldea, decían sus pocas impresiones sobre los libros leídos, expurgados cuidadosamente por la censura oficial, y si ricos, encargábanse de las reformas de tal iglesia o de la mejora de aquel altar, desprendimientos con que a menudo ocultaban sus picardías fiscales.

La adhesión a las iglesias daba lustre a la familia. Bien se comprende, pues, el honor que para los mesurados señores de la época importaba su participación en tal o cual congregación. Hacíase cuestión de casta, de oficio y de sangre y, a falta de mejor título, el origen puro servía de blasón. Así, para ser admitido en la Hermandad de María Santísima de los Dolores y Sufragios de las benditas Animas del Purgatorio, debía « ser de sangre limpia, de buenas costumbres y que no tengan exercicio vil » (1).

Tal selección, si bien rigurosa, permitía, sin embargo, que la Hermandad tuviera muchos fieles, tantos que si los hubiéramos de enumerar por hermanos llegaría a un número excesivo. Y la razón es explicable. En ninguna sociedad de América fué, como en la nuestra, más abundante la cantidad de extranjeros, conservándose de este modo la fisonomía europea de la población. El censo que en 1778 hizo levantar el Cabildo, de orden de Vertiz, demuestra que sobre una población total de 37.679

(1) Biblioteca Nacional. Coleción de documentos, 6608.

habitantes, 25.451 eran españoles o hijos de ellos, siendo que los indígenas — preponderantes en otras partes — alcanzaban en nuestra ciudad al escaso número de 2087, y el de negros al mediocre de 4745 (1). Derivando la aristocracia colonial de la pureza de la sangre y siendo ella la más común, se comprende la abundancia de fieles que pudo tener la Hermandad mencionada.

¿ Cuáles eran sus ejercicios espirituales ? Nos lo dice detalladamente un documento. Todos los viernes del año a las tres « se juntará la Hermandad de hombres y mujeres con el padre capellan que ha de tener », rezaban luego la Corona de la Pasión, luego un responso que decía el capellán, siendo de aplicarse todo a las benditas Animas del Purgatorio. Las constituciones de la Hermandad son minuciosas en la enumeración de los ejercicios. « Juntamente deverá asistir la Hermandad de hombres y Mujeres con su Capellan en dha. Capilla al doble de las Campanas de la sta. Iglescia, que se acostumbra, todos los Lunes del año por la mañana a la Missa cantada de las Animas del Purgatorio, con la cual ha de correr, como hasta aqui el Sor. Cura Rector de reten, con Diacono y subdiacono y a la procesion que inmediatamente despues de la Missa hará con capa plubial negra... Assi mismo concurrirá la Hermandad a esepcion de las Mugeres con su Capellan en dha. Capilla al son de la Campana que se tocará a este fin en la Sta. Iglecia los Lunes y Viernes del año por la noche para sacar procesionalmente por las calles públicas de esta ciudad, que pareciere el Sto. Rosario cantado de Na. Patrona... cuya prosecion terminará a la buelta en la misma Capilla con el himno *Stabat Mater Dolorosa* » (2).

(1) El señor Groussac da otras cifras en su obra sobre Liniers. Nosotros hemos extraído las anteriores de un cuadro perteneciente al acervo documental de la Biblioteca Nacional, cuya copia tiene la sección de Historia de la Facultad de filosofía y letras.

(2) Biblioteca Nacional. Documento 6608, ya citado.
En el mismo legajo puede leerse el himno «romanzeado» con que la herman-

Como se ve, eran frecuentes y más o menos complicadas las prácticas de la Hermandad. Sobre su cumplimiento no he podido hallar datos, pero es seguro que entre los censos eclesiásticos de la época existan algunos que mencionen el celo de unos y otros.

El culto, como en todas partes, estaba entre las mujeres más difundido. Creían más hondamente, de manera más simple y más sincera. Si los hombres cumplían sólo con las prácticas exteriores, las mujeres daban a la religión su calor más íntimo. En el seno del hogar la considerarían como vínculo de amor, como ejemplo, como recompensa. Cualesquiera que fueran las alternativas que sufriera la fe, los hogares permanecían fieles a ella. Pudieron los judaizantes traer nueva atmósfera al Río de la Plata, pudieron las costumbres públicas pervertirse, pero aparte de la más baja plebe (1), el resto de la población femenina, especialmente de la clase media (2), mantuvo su pureza y su ejemplar vivir.

Las mismas razones de aristocracia que se cuidaran en la admisión de devotos a la hermandad ya mencionada se tenían para

dad salía cantando de la iglesia, en las procesiones. Transcribo algunas cuartetas de ese himno, como muestra de tal literatura :

De dolor traspasada
perseverava tierna,
junto a la Cruz de la Madre,
pendiendo atormentado el hijo de ella.

En lo interior del Alma
las heridas penetran,
que entrando por los ojos
aun pudieran romperle tales penas.

O! que aflicción, que angustias!
por toda parte cercan
aquella que en un hijo
morir la mejor vida considera.

Etc., etc.

Es de creer que la música con que tal letra se cantaba, era algo mejorcita...

(1) « Las de bello sexo, como que no tienen honor que perder, suelen abandonarse a los vicios más perniciosos, sin excusarse de traer en sus mismos brazos públicamente el fruto de sus criminales desórdenes. » *(Telégrafo mercantil,* I, pág. 206, 1801.)

(2) « Los buenos modales son por lo general más frecuentes en las gentes de mediano pasar. » *(Diario de Aguirre, Anales de la Biblioteca,* IV, pág. 179.)

la aceptación en los conventos de las religiosas que no fueran de sangre limpia. «Deseaban — como dice el doctor García — amar al Señor en buena compañía, en un ambiente de abolengo y distinción, en número limitado» (1). Si algunas monjas llegaron, a veces, hasta la intolerancia y la airada oposición, como en el caso de las capuchinas insubordinadas, no fué porque en su natural estuviera la rebelión y la poca mansedumbre, sino porque — aun en esto — habían sido pervertidas por extranjeras (2).

El cumplimiento de las prácticas era severamente observado. Para ese fin se establecieron los censos eclesiásticos. Decíase en ellos el número de fieles de cada parroquia, de sus relaciones con la iglesia, de su fervor religioso. Su propósito era seguir el desarrollo de la fe, y la creación de nuevos templos cuando aquél lo exigiera. Además, y complementarias de éstas, eran las notas que acostumbraban llevar los párrocos sobre el cumplimiento de los deberes religiosos por parte de los fieles. Lo apuntaban todo; la más insignificante falta tenía su mención, el más inocente olvido su reprimenda. Ya ha dicho García, en bellas páginas, el cuidado con que los buenos sacerdotes de la colonia hacían estas observaciones. Probablemente no las hicieran con la cándida inquietud que el autor de *Las memorias de un sacristán* les atribuye, pero es posible que algunos tomaran sus apuntes con dulce bondad de pastores temerosos de la suerte del rebaño.

Las fiestas religiosas

V. La quieta vida colonial apenas se alteraba, de tiempo en tiempo, por noticias extraordinarias llegadas de la metrópoli que informaban de la muerte del rey y del advenimiento del nuevo príncipe, o decían el júbilo causado en la Península por el reciente alumbramiento

(1) J. A. García, *Impresiones de la vida colonial.*

(2) Como se sabe, era chilena la monja que encabezaba la banda revoltosa.

de la reina, relataban la inquietud que la turbia política de Europa despertaba en España, o bien informaba sobre el nombre del nuevo virrey o las virtudes del nuevo prelado. La gente de la colonia festejaba entonces la felicidad de la reciente noticia o lamentábase de su adversidad. Pocas eran, sin embargo, las ocasiones de júbilo y contadas las de tristeza.

Sin las festividades religiosas, la vida colonial hubiera sido harto pobre. Ellas agitaban el espíritu popular; se las preparaba con anterioridad sobrada, poníase empeño en los menores detalles, cuidábase celosamente de su éxito y de su lucimiento. De este modo, la aldea colonial hallaba motivo para sus parlerías y razón para sus comentarios. De tanto en tanto, algún conflicto surgido entre las autoridades eclesiástica y secular por el colocamiento preferente de sus mandatarios, despertaba la maledicencia o enconaba a los empecinados. Y las conversaciones cuando no giraban en torno al amancebamiento de fulano o al sospechoso estado de fulana, cuando no decían las incidencias del último anónimo o las picardías del reciente pasquín, y si no se protestaba por las pretensiones de algún gremio o por las exigencias en el cobro de los impuestos, hallábase excelente motivo en las festividades de la iglesia.

Explícase, así, la importancia que se les confería. La gente de algún rango lucía entonces sus prerrogativas, y la plebe distraíase en la magnificencia de los ceremoniales o en las danzas callejeras. Si para su celebración eran necesarios los adornos, o si se deseaba colmar de pedrerías alguna imagen adorada, no faltaba quienes los pusieran a disposición. Tan grande celo, dábalas, necesariamente, sobrado lucimiento. Celebradas por españoles, debieron ser pomposas y practicadas por indios y negros, debieron ser teatrales.

Tales fiestas pudieron tener, en principio, valor docente. País como el nuestro de miserable plebe, no lograría su educación por la simple prédica, ni por el solo convencimiento. La religión

debió servirle de freno a sus pasiones, aunque las ideas cristianas de virtud, de moral, de mansedumbre y de los premios consiguientes, como las negativas de pecado, de relajación, de vicio y de los castigos que importan, no hubieran sido ni mínimamente comprendidos por la plebe colonial, de no valerse la iglesia y el gobierno de elementos más convincentes que la pura doctrina y el sostenido empeño catequizador.

A esos espíritus rudimentarios impresionaríase por los sentidos; por la visión deslumbradora, y por la emoción musical se les daría idea de un mundo superior al nuestro, mundo de armonías que les era difícil concebir.

Sin embargo, más que la intensa comprensión religiosa, tales fiestas acentuaron en la plebe sus supersticiones originarias. De este modo, no pudo lograrse entre nosotros lo que por las emociones simples se consiguiera en Italia, por ejemplo, cuyo fanatismo popular si es fronterizo a veces de la superstición, es también arraigada fe cristiana. En nuestro país dió los mismos resultados que en España, donde, si las fiestas religiosas eran las más populares, no eran las que mejor aseguraban el imperio de la fe.

Así, refiriéndose a la España de Carlos II, el Hechizado, ha escrito Julián Juderías: « Los días más solemnes, bulliciosos y alegres del año eran aquellos en que se conmemoraban los grandes misterios de la fe, y sin necesidad de ello, bendecíanse los campos, los vientos, los ríos y las aguas, sacábanse en procesión los cuerpos de los santos lo mismo en épocas de sequía que en momentos de apuro y hasta el Santísimo servía para apaciguar los tumultos populares... La religión se mezclaba irrespetuosamente con las cosas más ajenas a su sagrado ministerio y se apelaba a los recursos más santos, por tal de conseguir los resultados más prosaicos y detestables » (1).

(1) JULIÁN JUDERÍAS, *España en tiempos de Carlos II, el Hechizado*, página 176.

Aquí, como en la Península, se honró a los santos porque defendían de alguna plaga o porque favorecían algún deseo: al patrono San Martín dirigíanse las plegarias para que hiciera llover cuando la sequía agrietaba los campos; a la vírgen de Luján, porque era libertadora de cautivos y defensora de epidemias, y a los santos Sabino y Bonifacio porque eran « tan nombrados, por patronos, contra la Plaga de Hormigas y Ratones de esta Ciudad » ... (1).

Bien ha dicho Juan Agustín García que en la colonia la religión habíase transformado « en un fetichismo estrecho y beato », y que « al prestigio de Cristo se ha substituído el de los santos, un culto logrero que siempre pide y deja el alma insensible e indiferente » (2).

Abundan entre los documentos de la época, los bandos del virrey, por los que se ordena a todos los vecinos la concurrencia a las misas y rogativas a fin de conjurar la sequía. Si San Martín era el patrono de la ciudad, ¿ consentiría que sus habitantes sufrieran por la calvicie de los campos y la flacura de los ganados ? Convencidos de su potestad, repitieron por años y años las mismas plegarias. Mandábanse entonces cerrar las tiendas, los tendejones, las pulperías y demás oficios mecánicos, « pena de quatro p[s] aplicados a beneficio de la nueva obra pia de niños Expositos » a los que contravinieren (3).

Sin duda alguna, no eran estas las solemnidades a las que el vecindario prestaba mayor atención. Celebrábanse como una práctica común. Lógico era para la gente colonial que, a falta de agua se rogase a San Martín, medio único de evitar tantos males...

(1) Archivo general de la Nación. *Acuerdos del Cabildo,* 1776, libro 40.

(2) JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Introducción al estudio de las ciencias sociales argentinas,* página 58.

(3) Facultad de filosofía y letras, *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata,* tomo I, páginas 264, 287 y 291.

A veces, interesado como era el culto a cada santo, olvidábaselo por completo si nada había que pedirle. Así, desde la fundación de Buenos Aires se había elegido, como queda dicho, a los santos Sabino y Bonifacio como protectores contra las plagas de ratones y hormigas. Debieron éstos amenguar en alto grado, pues los buenos santos perdieron sus impacientes devotos, hasta que en 1774, amenazada la ciudad por su nuevo aumento, se decide dedicarles un día de especial veneración (1).

Las fiestas de verdad eran las de los grandes santos, la de Corpus Christi, las de Semana santa, las de San Martín, la procesión de la Bula de la Santa cruzada y el paseo del Real estandarte.

La Semana santa daba motivo a las festividades más imponentes. Semana de dolor y de martirio, dijérase que durante ella en cada corazón cristiano sangrara el propio Redentor. Los creyentes acomodaban sus fisonomías al divino sufrimiento, y conmovíanse de seguro ante la realización escénica de los misterios.

Durante ella, se aquietaba del todo la poco agitada vida colonial. Suspendíanse los negocios, postergábanse los pleitos, olvidábanse las demandas, «por ser este, tiempo en que debe todo fiel cristiano atender a su veneración y bien de su alma, concurriendo al templo y procesiones».

La práctica, hasta hoy mantenida, de libertar en las grandes festividades patrias a los detenidos que hubieren llevado buena conducta o condenados a penas inferiores, cumplíase entonces en la Semana Santa. El P. Salvaire nos relata en bien documentada página, la visita que el alcalde ordinario y los cabildantes hacían a los presos de la Real cárcel y del modo cómo se determinaba la liberación de algunos de ellos «encargándoles y amonestándoles sobre la corrección de sus vicios, y que vivie-

(1) Documento de la colección del P. Salvaire, propiedad del señor Rómulo D. Carbia.

ran en adelante como buenos y verdaderos cristianos ». A algunos exigíaseles que previamente cumplieran con el precepto pascual para poder solicitar la libertad.

Las pruebas de humildad no fueron extrañas a la época. Los justicias acostumbraban servir los alimentos a los reos y los capitulares pedir para ellos limosnas (1).

En algunas ciudades, como en Luján, realizábanse al atardecer del día miércoles « la Procesión del Encuentro del Señor con su Dolorosa Madre en la calle de la Amargura, en la que se sacaban las Santas Imágenes de San Juan, de la Madre Dolorosa y de Jesús Nazareno con la cruz a cuestas ».

El mismo P. Salvaire nos cuenta en su historia la forma en que se realizaba el ceremonial. « Abría la marcha un grupo de la Cofradía de penitentes, la cual florecía en los tiempos fenecidos en esta villa, vestidos todos los cofrades con el sayal de la Penitencia, y cada uno con su azote en la mano. Más allá próximo a la imagen de Jesús Nazareno, otro grupo de penitentes llevaban venerablemente los trofeos que representaban los lances más contristantes de la Pasión y Muerte del Divino Redentor. »

Llegado Corpus, repetíanse las fiestas. Eran esta vez más alegres y casi más populares. La plebe tomaba en ellas activa participación y sus ceremonias se recordaban por largo tiempo. ¡ Es de presumirse cuánto se agitaría la negrada en las vísperas del Corpus ! Las danzas en la procesión debieron darle por aquél predilección especial.

Adornábanse las calles, colmábanse las casas de colgaduras florales, armábanse altares ante los cuales detendríase la procesión en rogativa unánime. « En los portales del Cabildo y Real cárcel se extendían otras hermosas colgaduras y pilares con sus correspondientes arquerías de ramas y flores; y en el centro se

(1) P. Salvaire, *Historia de Nuestra Señora de Luján*, tomo II, página 122.

levantaba el altar que el ayuntamiento solía levantar anualmente a «Nuestro Amo Sacramentado».

Las tropas formaban para rendir homenaje. «Cuantos honores, humildes rendimientos y actos de veneración pueden dedicar los mortales a Dios Sacramentado son insuficientes y cortos respecto de lo que corresponde a tan soberano objeto», dice un documento de la época (1). Las tropas debían, como era lógico, rendir amplios honores, pero las prácticas no eran iguales en todas partes. Para uniformarlas, especialmente en la fiesta del Corpus, resolvióse fijar una norma para España e Indias. Así, al pasar el Santísimo Sacramento frente a ellas o entre sus filas, deberían avanzarse las banderas tendiendo sus tafetanes «para que situados sobre ellas los Sacerdotes, o Preste, que conduzcan la custodia, eche este la bendición a las Armas.»

Motivo de festividad, más administrativa que popular, daba igualmente la publicación y procesión de la bula de la Santa cruzada.

Sabido es el objeto que esas bulas tenían. Otorgadas por los pontífices a beneficio de los reyes españoles y de cuantos cooperaron con sus socorros pecuniarios a la guerra contra los moros, su mejor resultado fué la promoción de las cruzadas. La publicación de la bula determinaba el ingreso de cuantiosos bienes a la hacienda real, y, para la administración cuidadosa de aquellos, la corona había erigido en sus dominios de Indias y en las ciudades que tuvieran establecida la Real audiencia, unos tribunales « para que, según reza su cédula de fundación, en ellos nuestros súbditos y vasallos tengan mejor, más cómodo y cercano recurso donde acudir en apelación con las causas que tuvieran relación con la Santa Cruzada» (2).

(1) Facultad de filosofía y letras, *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*, tomo II, página 101.

(2) P. Salvaire, ob. cit

La publicación de la bula efectuábase, por lo común, cada dos años en el segundo domingo de cuaresma. Erigido el virreinato en el Río de la Plata, variáronse las ceremonias relativas a su publicación y paseo y se adoptaron las prácticas de Lima que el virrey Cevallos quiso seguir en un todo.

En esta forma dió motivo a risueños incidentes administrativos que el autor de estas páginas no se resiste a detallar.

El paseo debía celebrarse por primera vez con el nuevo ceremonial el sábado 14 de marzo de 1778. Por bando dispuso el virrey que para las 5 de la tarde del citado día debían estar « barridas, regadas y colgadas las calles que desde la Cassa de el Comisario, con los tres frentes de la Plaza mayor hasta la Ig[a] de S[n] Franc[o] adonde hade terminar el Paseo depositando alli la Santa Bula. » Como no existían aun los tribunales mayores, era preciso suplirles con los existentes. De este modo la procesión debía realizarse en la siguiente forma: « Por delante iran los Timbales y Clarines a que se seguira el Theniente de Alguacil mayor de la Ciudad con los Ministros inferiores de Justicia a Cavallo: Despues ira el Il[tre] Cavildo que ha de venir a sacar al Comisario incluso el Tribunal de Real Hacienda con el S[r] Contador de cuentas como en coches llevando el Alcalde de Segundo voto asu derecha al Thesorero Diocesano, y el Regidor mas antiguo asu izquierda al Notario Mayor, y rematara el acompañamiento presidiendo a todos el Comisario Subdelegado General con su Chapeo de Ceremonia que llevara a su izquierda el Alcalde de primer voto: y concluido el paseo dejando depositada la Santa Bula en la Iglesia de S[n] Fran[co] ira el mismo acompañamiento con igual orden a dejar al Comissario en su Cassa ». El documento menciona después el ceremonial que debía cumplirse al día siguiente. Es minucioso y detallista. Describe los menores movimientos, los pasos de más ínfima importancia.

A todas estas prácticas del ceremonial el cabildo puso reparos. ¡ Cómo no hacerlos ! Eran los de siempre: por razones de pre-

minencia y de colocamiento. Hacía presente al virrey la antigua disputa aun no resuelta sobre el acompañamiento al comisario subdelegado, dispuesto por real cédula de Aranjuez de 2 de julio de 1753 y de la del Prado de 4 de febrero de 1764. Por la misma cédula del 53, decía no estar obligado a la concurrencia de la víspera. Reparaba asimismo el lugar impropio que se le atribuía al notario y el que se le asignaba al tesorero « preeminente al del alcalde de segundo voto ». Protestaba también el cabildo porque se intentaba « privarle de la satisfacción » que hasta entonces había disfrutado de acompañar al virrey, « no dejándolo desairado con sólo el cuerpo de oficiales ».

Conmovido el virrey por tanto celo del cabildo, hizo lugar al pedido, mandando se cumpliese la real cédula de 2 de julio de 1753 no alterándose el acompañamiento de la víspera de la publicación. Pero esta determinación la tomaba provisoriamente, porque urgía dado lo próximo de las fiestas. El asunto era trascendental y de difícil solución. Para conocer las verdaderas prácticas con anterioridad a la reforma propuesta por el comisario, se citaron testigos de representación. No es el caso de resumir aquí las manifestaciones testimoniales que no tienen con el asunto directa relación. De cualquier modo, puede imaginarse por las incidencias de este caso particular el cuidado que las autoridades de la Colonia ponían en el ceremonial administrativo y religioso. Y piénsese ahora si la fe popular se afirmaría con tan celosas discusiones...

Llegado San Martín, la ciudad entera le honraba con sus ceremonias y sus rogativas. Engalanábanse las naves de la Catedral y cada uno de los altares a cargo por lo común de las familias principales eran adornados con cuidado.

A todas las ceremonias concurrían las autoridades administrativas que ponían unción en sus devotas maneras (1).

(1) Un poeta de la época satirizó en dos traviesos sonetos el aspecto que en

Durante las fiestas del patrono hacíase la saca del real estandarte «para signo y demostracion de la fidelidad y reconocimiento del justo vasallage, y amor de esta Ciudad a nuestro Catholico Soberano» (1).

Tales eran las principales fiestas religiosas. Como más adelante queda dicho, fueron la preocupación y mayor entretenimiento de los años coloniales. Sino afianzaron la fe, la mantuvieron por lo menos, aunque, seguramente, en muchos espíritus desarrollaron la superstición y acaso la displicencia.

Las manifestaciones artísticas de la religiosidad colonial.

VI. De aceptarse la doctrina estética de Taine que supone derivada del estado de las costumbres y del espíritu público la producción de la obra artística, el débil arte colonial habría de servirnos para la comprensión más exacta de la época.

El historiador empeñado en tal tarea necesitaría, empero, de abundante elemento del juicio, y el sociólogo que deseare interpretar esa época por su arte primerizo, habría de basarse, lógicamente, en anteriores estudios especializados que determinaran con certidumbre el diverso origen de las obras, que analizaran la psicología probable de sus anónimos autores y que

tales ceremonias ofrecía la gente oficial. La crítica literaria, más alerta de lo que se imagina, estudió en sus menores detalles a dichos versos a los que, por añadidura, acusó de irreligiosos. El poeta simuló no ofenderse por los reparos gramaticales que la crítica ponía a sus producciones, pero el ambiente de la época le forzaba a defenderse del otro juicio más grave. Y explicó así la razón de sus sátiras: «Este (el autor) no pudo menos que enternecerse al ver a un S[or] virrey a la cabeza de una R[l] Audiencia y demas Tribun[s] haciendo como de Lacayos de un Dios que se humillaba hasta el extremo de hacerse n[ro] alimento. Este religioso espectáculo q[e] llenó mis ojos de lágrimas de gozo, y fue exceptuando la revelac[on] el más eficaz argumento de credulidad... etc. Pero por lo mismo de q[e] mi Relig[on] y la Fé en tan Div[no] Misterio dieron todo el impulso a aquellos Dos rasgos de mi Pluma, me ha sido insoportable la censura de Impio con q[e] se ha notado el pensam[to] y concepto de el primer soneto». (Biblioteca Nacional, documento n[o] 5610).

A pesar de las protestas del autor, bien se descubre entre líneas su secreto pensamiento.

(1) Archivo general de la Nación. *Acuerdos del Cubildo*, año 1775, libro 39.

fijaran, finalmente, las influencias estéticas que ellos sintieran.

Al autor de estas páginas le ha faltado todo. No ha podido valerse de esos estudios de historia artística colonial que aun no se han escrito (1), no ha podido hallar en nuestros museos oficiales las piezas correspondientes, y sólo gracias a la bondad de algunos coleccionistas particulares, ha logrado analizar — bien rápidamente, por cierto — los objetos recogidos con ciencia y conservados con amor (2).

Desde luego fuera preciso determinar las regiones de más abundante producción artística. Es notable que fueran los indígenas, precisamente, los que más trabajaran en ella, renovando de este modo la antigua práctica de poner en manos serviles — o poco menos, en nuestro caso especial — los elementos para su realización. Casi toda la pintura y escultura coloniales nació de ellas; por eso más que las ciudades de predominante raza europea, como han producido las regiones indígenas : las ocupadas por las misiones jesuíticas o las de Jujuy, fronterizas con Bolivia. Dejemos a un lado el arte precolombiano y puramente autóctono, valioso para otros estudios que con tanto entusiasmo ha propuesto Ricardo Rojas como programa de la naciente universidad tucumana; pero explícase que floreciera en las ciudades y aldeas interiores el arte religioso, porque en ellas era

(1) Con posterioridad a la época de redacción de estas páginas y a su presentación en la Facultad de derecho, el señor don Clemente Onelli ha publicado un *Ensayo de hagiografía argentina* (Buenos Aires, 1916) que agrega algunos datos interesantes a los que en estas páginas se suministran.

(2) Debo especial agradecimiento a los señores doctor Juan B. Ambrosetti e Isaac Fernández Blanco, que tan gentilmente aceptaron mi visita a sus colecciones valiosas puestas a mi disposición para más largos estudios. La colección del doctor Ambrosetti, religiosa en su casi totalidad, servirá mejor que otra alguna de las conocidas para el estudio de nuestro arte inicial. La del señor Fernández Blanco, admirable ciertamente por el celo con que fué reunida y por las riquezas que conserva, ha de ofrecer preciosos elementos para la historia artística de la platería, de los monetarios y mobiliarios de época anterior y posterior a nuestra independencia. ¡ Quiera la suerte que estas colecciones no se dispersen y lleguen algún día, intactas, a nuestros museos nacionales !

exclusivamente predominante el misionero catequizador o el jesuíta absorbente, sin que la vida civil distrajera tanto como la religiosa. Así pudieron los monjes artistas guiar a los buenos indios en la composición de los cuadros, sugerirles ideas y, al propio tiempo, inculcarles la fe (1).

Curiosas son las imágenes de propósito moralizador. Con ellas se quería hacer sensible las predicaciones de la vida buena y honesta, hacer evidente la oposición entre la existencia disipada y la ejemplar de la adoración quieta. Una de esas imágenes — propiedad del doctor Ambrosetti — representa a un justo que por intercesión de la Virgen, ruega al Señor. En el centro del cuadro, el árbol del bien y del mal sobre el que está san Miguel, divide de otra parte donde se representan los vicios. Un rayo cae sobre la casa impura en cuyo interior se canta, se ríe y en erótica comunión están hombres y mujeres. Una víbora asómase por la ventana, y, sobre el techo, el demonio y la muerte parecen agitarse en extraño consorcio.

La multiplicidad de santos bajo cuyo amparo colocábanse los devotos ha dado, naturalmente, motivo a numerosas estampas. En ellas se nota la influencia europea, ya que es bastante común en los cuadros del renacimiento la práctica de poner a un devoto cerca de los santos de su especial veneración. ¿ Qué disposición tenían, por lo general, en las telas de estos países ? En el centro aparece generalmente la vírgen, o bien el crucificado; a los lados los santos: san Antonio, taumaturgo por excelencia, san

(1) Observa Onelli en su mencionado *Ensayo* que « a pesar de que el culto y las misiones estaban, puede decirse, totalmente en manos de la Compañía de Loyola y de las órdenes Seráfica, de Predicadores y de Mercedarios, no se encuentra entre los santos de devoción familiar una imagen de San Ignacio, de Santo Domingo o de San Pedro Nolasco », lo que a su parecer prueba « que los pobres y humildes devotos buscaban categorias inferiores en el santoral cristiano y el gran respeto que habrán insinuado los religiosos por sus patriarcas fundadores ha eliminado inconcientemente de las devociones particulares a esos santos tan familiares a su oído, pero que les parecían quizás de una categoria más inaccesible ». (C. Onelli, *Ensayo de hagiografía argentina,* pág. 17).

Francisco, san Damián, san Cosme, san Roque, san Miguel, etc., y en uno de los ángulos inferiores el donante y su esposa.

Y no se crea que a la simple imitación se reducía cuanto los poco diestros artistas primitivos tomaran de Europa; copiaban mucho y caprichosamente. Se mezclaban entonces costumbres y trajes europeos a otros americanos, paisajes exóticos a panoramas nativos. Así en el cuadro que representa el milagro operado durante el incendio del Cuzco, — también de la colección Ambrosetti — fácil es señalar el origen extranjero de la representación de la virgen y de los ángeles.

Es asimismo, característica del arte religioso colonial el adorno y suntuosidad con que se viste a la Virgen que era especialmente adorada por todos. Adórnanla, por lo general, bellos y ricos collares de perlas, pesadas caravanas, señoriales vestidos. Y, para ser lógicos con la moda, el niño lleva correcta casaca española y monumental corona de oro...

La esencia de la trinidad no ha sido fácil darla en pueblos incultos, y ante tal inconveniente hánse hallado siempre los misioneros. Para dar siquiera una idea remota de ella se representa una misma imagen tres veces, idénticamente, en el mismo cuadro. En algunos otros establécense diferencias entre el Padre y el Hijo, representándose el Espíritu Santo en la conocida figura de paloma.

Entre los objetos utilizados para el culto son especialmente interesantes los ex votos, *Agnus dei* y rosarios. Importados muchos de ellos por mercaderes europeos, debieron ofrecerlos como objetos de valor excepcional a las gentes criollas, muy creyentes. ¡Y no era para menos! Decíanles que contenían pequeñísimas partículas de los huesos de tal santo o de las ropas de tal apóstol o de la sangre de tal mártir. Cuidadosamente encerrados en estuches de plata y cristal, eran adorados con veneración honda y perpetuamente llevados sobre el pecho: buenos protectores contra el mal, buenos inspiradores en tristes

circunstancias, excelentes aliados para el logro de los deseos más íntimos.

Quienes, menos afortunados, no poseían algún ex voto no le faltaba el *Agnus dei* de beatífica blancura. Y a nadie, por supuesto, los rosarios, a menudo de una sola decena de cuentas, grandes y vacías, en cuyo interior — y visibles bajo los cristales — exponían los santos sus rostros tristes o apacibles.

Todos estos pequeños objetos sirvieron para aumentar la ya desarrollada superstición popular, el fetichismo pobre y milagrero. Más que al santo en su esencia y abstracción, reverenciábase a su imagen contenida en un pequeño rosario o en un menudo estuche. Difundidos por todo el país, amenguaron la fe inteligente, y quien sabe qué ideas de temor ingenuo y de veneración infantil dejaron esparcidas en las pobres mentes de la gente colonial...

JULIO NOÉ.

LA LEYENDA DE SANTOS VEGA

DOCUMENTOS PARA LA SOCIOLOGÍA ARGENTINA

INTRODUCCIÓN

Uno de los motivos favoritos de la tradición popular argentina es la figura de Santos Vega, aquel legendario payador a quien sólo pudo vencer el diablo. Héroe de un antiguo romance español, como lo comprobaremos más adelante, se ha anidado del todo en el alma popular argentina, y ya independiente de sus orígenes, forma hoy una tradición genuinamente nacional. Es tanta su fama, que este personaje, en su conjunto, representa un verdadero símbolo nacional y que muchos creenen la existencia real de algún bardo, errante en aquellos tiempos lejanos de los gauchos y de la pampa.

Será objeto de la presente monografía: comprobar el origen castellano medieval de la leyenda de Santos Vega, según los pocos fragmentos del romance antiguo que se han conservado en territorio colonial; demostrar las nociones vagas sobre el personaje que se mantienen vivas en la tradición oral, y seguir las ramificaciones que el tema, tratado y modificado por poetas y escritores argentinos, ha hecho brotar en la literatura y en el folklore del país.

EL POEMA *A SANTOS VEGA* DE MITRE (1838)

El primero que en la República Argentina da cuenta de la leyenda de Santos Vega es, que yo sepa, Bartolomé Mitre. En la tercera edición de sus *Rimas,* aparece al pie de su poesía *A Santos Vega,* la fecha en que fué escrita: 1838. Mitre, en esa época, tenía sólo diez y siete años; como es de notoriedad, « dejó de hacer versos a la edad de veinte años, y sólo por acaso y muy de tarde en tarde, escribió algunas composiciones de carácter íntimo y una que otra traducción del francés, del inglés o del italiano » (1). Se comprende que estas poesías son productos de un alma joven, con las correspondientes imperfecciones; y las ediciones de ellas, hasta hace poco eran escasísimas y rarezas bibliográficas. La poesía *A Santos Vega* que nos interesa, presenta pequeñas variantes en cada edición; la siguiente copia es tomada de la tercera, y hemos apuntado todas las variantes de las anteriores. Mitre mismo agrega, sea al pie de la página respectiva, sea al fin del volumen, notas explicativas que también reproducimos (2).

(1) Del prefacio del editor a la tercera edición, v. m. a.

(2) Mitre, *Rimas,* con un prefacio del autor, páginas 133-137, 306-307. Buenos Aires, 1854.

— *Rimas,* con un prefacio del autor, segunda edición, corregida y aumentada, páginas 117-121, 340-342. Buenos Aires, 1876.

— *Rimas,* con un retrato al aguafuerte por Abot, nueva edición, corregida y considerablemente aumentada, páginas 127-132, 363-364. Buenos Aires, 1891.

Esta edición, de sólo 200 ejemplares, tiene, según el prólogo de los editores, el carácter auténtico de una edición definitiva. Los editores de una serie de obras reunidas bajo el título de *La cultura argentina,* han considerado oportuno reimprimir esta última edición y publicar una cuarta:

— *Rimas,* texto completo de la 3ª edición (1891) corregida y considerablemente aumentada (por el autor), con una introducción de José Cantarell Dart, páginas 127-132, 361-363. *La cultura argentina,* Buenos Aires, 1916.

A Santos Vega

(Payador argentino)

« Cantando me han de enterrar,
« Cantando me he de ir al cielo.

(SANTOS VEGA.)

Santos Vega, tus cantares
No te han dado excelsa gloria (1),
Mas viven en la memoria
De la turba popular;
Y sin tinta ni papel
Que los salve del olvido,
De padre a hijo han venido
Por la tradición oral.

Bardo inculto de la pampa,
Como el pájaro canoro
Tu canto rudo y sonoro
Diste a la brisa fugaz;
Y tus versos se repiten (2)
En el bosque y en el llano,
Por el gaucho americano,
Por el indio montaraz.

¿Qué te importa, si en el mundo
Tu fama no se pregona (3),
Con la rústica corona
Del poeta popular?
Y es más difícil que en bronce,
En el mármol o granito,

(1) No te dieron fama y gloria (1a y 2a ediciones).

(2) Y tus cantos se repiten (1a y 2a ediciones).

(3) Tu fama no se pregona?
Tú ya tienes la corona
Del poeta popular.
Y es más bello, que en el bronce (1a y 2a ediciones).

Haber sus obras escrito
En la memoria tenaz.

¿ Qué te importa ? ¡ Si has vivido
Cantando cual la cigarra,
Al son de humilde guitarra
Bajo el ombú colosal !
¡ Si tus ojos se han nublado
Entre mil aclamaciones,
Si tus *cielos* y canciones
Por tradición vivirán (1) !

Cantando de *pago* en *pago*,
Y venciendo payadores,
Entre todos los cantores
Fuiste aclamado el mejor;
Pero al fin caíste vencido (2)
En un duelo de armonías,
Después de payar dos días;
Y moriste de dolor (3).

Como el antiguo guerrero
Caído sobre su escudo,
Sobre tu instrumento mudo
Entregaste tu alma a Dios;
Y es fama, que al mismo tiempo
Que tu vida se apagaba,
La bordona reventaba
Produciendo triste són.

No te hicieron tus paisanos
Un entierro majestuoso,
Ni sepulcro esplendoroso
Tu cadáver recibió;
Pero un *pago* te condujo

(1) En el pueblo vivirán (1a y 2a ediciones).
(2) Pero al fin fuíste vencido (1a edición).
(3) Véase la nota II.

A caballo hasta la fosa (1),
Y muchedumbre llorosa
Su última ofrenda te dió.

[Y los gauchos al volverse
A llorar entre sus ranchos (2),
Espantaron los caranchos
Que llegaban a escarbar;
Y se apearon del caballo,
Y con ademán contrito,
Rezó cada uno el *bendito*
Y volvieron a montar (3).]

De noche bajo de un árbol (4)
Dicen que brilla una llama (5),
Y es tu ánima que se inflama,
¡ Santos Vega el Payador !
¡ Ah ! levanta de la tumba !
Muestra tu tostada frente,
Canta un cielo *derrepente* (6)
O una décima de amor !

Cuando a lo lejos divisan
Tu sepulcro triste y frío,
Oyen del vecino río
Tu guitarra resonar (7).
Y creen escuchar tu voz
En las verdes espadañas,

(1) A la tumba silenciosa
Y lloraron en tu fosa
Niños y hombres con dolor (1ª y 2ª ediciones).

(2) A gemir entre sus ranchos (1ª edición).

(3) Toda esta estrofa falta en la 3ª edición.

(4) Véase la nota III.

(5) Dicen que brilla una bela [*sic*],
Y es tu ánima que vela (1ª y 2ª ediciones).

(6) Véase la nota IV.

(7) Tu guitarra suspirar (1ª y 2ª ediciones).

Que se mecen cual las cañas
Cual ellas al suspirar (1).

Y hasta piensan que las aves (2)
Dicen al tomar su vuelo:
« ¡ Cantando me he de ir al cielo;
« Cantando me han de enterrar! »
Y te ven junto al fogón,
Sin que nada te arrebate,
Saboreando amargo mate
Veinte y cuatro horas payar.

Tu alma puebla los desiertos,
Y del sur en la campaña
Al lado de una cabaña
Se eleva fúnebre cruz;
Esa cruz, bajo de un tala
Solitario, abandonado,
Es símbolo venerado (3)
En los campos del Tuyú (4).

Allí duerme Santos Vega;
De las hojas el arrullo
Imitar quiere el murmullo
De una fúnebre canción.
No hay pendiente de sus gajos
Enlutada y mustia lira,
Donde la brisa suspira
Como un acento de amor.

Pero las ramas del tala
Son cual arpas sin modelo (5),

(1) Al soplo del vendabal (1ª y 2ª ediciones).

(2) Y hasta creen que las aves (1ª y 2ª ediciones).

(3) Es un símbolo adorado (1ª y 2ª ediciones).

(4) *Tuyú*, partido de la provincia de Buenos Aires, situado en la costa del Atlántico, en el cual desemboca un arroyo del mismo nombre; la voz es guaraní y significa lodo, barro (ver Ruíz de Montoya, *Tesoro de la lengua guaraní*, página 401. Madrid, 1639.) *(Nota de R. L.-N.)*.

(5) Son mil arpas sin modelo (1ª y 2ª ediciones).

Que formó Dios en el cielo
Y arrojó a la soledad;
Si el pampero brama airado
Y estremece el firmamento,
Forman místico concento (1)
El árbol y el vendaval.

Esa música espontánea
Que produce la natura,
Cual tus cantos, sin cultura,
Y ruda como tu voz,
Tal vez en noche callada,
De blanco cráneo en los huecos,
Produce los tristes ecos
Que oye el pueblo con pavor.

¡ Duerme ! duerme, Santos Vega !
Que mientras en el desierto
Se oiga ese vago concierto,
Tu nombre será inmortal;
Y lo ha de escuchar el gaucho
Tendido en su duro lecho,
Mientras en pajizo techo
Cante el gallo matinal (2).

¡ Duerme ! mientras se despierte
Del alba con el lucero
El vigilante tropero
Que repita tu cantar,
Y que de bosque en laguna,
En el repunte o la hierra,
Se alce por toda esta tierra
Como un coro popular.

(1) Forma el árbol con el viento
Melodía celestial (1ª edición).
Forma místico concento
El árbol y el vendaval (2ª edición).

(2) Véase la nota V.

Y mientras el gaucho errante
Al cruzar por la pradera,
Se detenga en su carrera
Y baje del alazán;
Y ponga el poncho en el suelo
A guisa de pobre alfombra,
Y rece bajo esa sombra,
¡ Santos Vega, duerme en paz !

Las notas agregadas por Mitre mismo, presentan en cada edición de las *Rimas* variantes sin mayor importancia que no parece necesario reproducir; reimprimimos las notas en la forma en que se hallan en la tercera edición (1).

(1) Para los fines de nuestra investigación, es indispensable ocuparse de la voz *payador* y analizarla.

En la Argentina, corren las palabras *payada*, *payador* y *payar*. Tobías Garzón ([1]) describe al payador como

Trovador popular y errante, que canta, acompañándose en la guitarra, improvisando coplas, por lo regular a competencia con otro, o *de contrapunto*, como vulgarmente decimos en este país, midiéndose entre ambos competidores su numen versificador en una especie de diálogo, en el que, con mucha frecuencia, suelen arrancar estruendosos aplausos de los circunstantes el ingenio y agudeza de los cantores y la prontitud y espontaneidad con que el uno contesta victoriosamente a las chuscadas del otro.

Payada, según el mismo autor, es acción y efecto de payar, *payada de contrapunto*, la que sostienen dos payadores, alternando a competencia; *payar*, cantar un payador acompañándose en la guitarra e improvisando coplas, particularmente alternando con otro *de contrapunto* o a competencia.

En Chile hallamos la palabras *palla (paya)*, *pallador (payador)*, *payadura*, *pallar (payar)*; véanse los detalles en los siguientes comprobantes literarios :

PAYAR, PAYADOR, PAYADURA. El pobre campesino que recibe de la Providencia, no diremos el fuego sagrado de los vates, pero sí buen oído i facilidad para versificar improvisando, suele, i más exactamente solía, acompañado de su guitarra o solo, trovador de *poncho* i a lo más de chaqueta burda, andar de villorio en villorio, de *bodegón* en *bodegón*, de *mingaco* en *mingaco*, i de velorio en velorio, dando muestras de su habilidad, ora asociándose a los pesares o alegrías de los que le brindaban un plato de comida, un trago para remojar el polvo del camino i una silla, ora buscando un competidor con quien medir su injenio en tosca parodia de las justas poéticas que allá en la Edad media gustaban los maestros de la gaya ciencia.

Tales son los *payadores* en Chile i principalmente del otro lado de la cordillera.

La acción i efecto de *payar* es la *paya* o *payadura*.

¿Cuál es la etimología de estas voces? No nos atrevemos a afirmar ninguna, si bien nos

([1]) GARZÓN, *Diccionario argentino*, páginas 363-364. Barcelona, 1910.

La primera se refiere al poema en general:

Nota I (edición 3ª, pág. 363):

Esta composición pertenece a un género que puede llamarse nuevo, no tanto por el asunto cuanto por el estilo. Las costumbres primitivas y originales de la pampa han tenido entre nosotros muchos cantores, pero casi todos ellos se han limitado a copiarlas toscamente, en vez

inclinamos a creer que ellas sean una aplicación a estos rústicos trovadores de la palabra *ppaclla* que en quichua es *campesino pobre*.

Sobre los *payadores* i sus versos, dice el señor Valderrama en su *Bosquejo histórico de la poesía chilena*:

«... Tienen una literatura especial que vamos a tratar de esponer en pocas palabras. No conocen mas que tres clases de composiciones, que son *la tonada, el corrido* i *la palla*...

« La *palla*, en fin, es una composición de cuartetas en que se pregunta i se responde: composición eminentemente agresiva, siempre improvisada, lucha intelectual que tiene lugar entre dos *palladores* i que hace la delicia (dispense Ud. señor Baralt) de la *chingana*. »

¿Tiene la palabra *paya* un equivalente castellano? La que más se le aproxima de cuantas están en nuestro conocimiento es *trova*; pero trova no trae a la imaginación la idea de una composición poética i dialogada, que es lo que distingue a las *payas* de las trovas.

Los franceses tienen la voz, al parecer provenzal, *tenson*, si bien ella no se encuentra en el diccionario de Noël i Chapsal.

¿Podríamos traducirla por *tensión?* Creemos que sí. No viene ella, es cierto, en los diccionarios de la lengua; pero no faltan apreciables escritores que la hayan usado, sobre todo en verso (¹):

PALLA. — Véase: *Pallador*.

PALLADOR. — Es un americanismo que proviene de *pallar* (también verbo americano). *Pallar* significa decir *pallas*, vocablo que tiene dos significados: 1º el de mentira, y 2º el de coplas improvisadas por dos *palladores* que conversan o disputan en verso. Dichas coplas son generalmente de cuatro versos octosílabos, asonantados los pares, y una que otra vez aconsonantados. En esta especie de justas poéticas, los *palladores* solían cantar sus versos; pero en el mayor número de ocasiones, se contentaban con recitárselos al contrario. Atendiendo a que, tanto en el sentido de copla como el de mentira, que tiene *palla*, se acercan al del castellano *parla* (exceso en el hablar); parece natural que de *parla* se hiciera *palla*, con el cambio de la *r* en *l*, al modo como *ocuparla, mirarla, hacerlo*, etc., se convertían, allá en lo antiguo, en *ocupalla, miralla, hacello*, etc. El fenómeno inverso de este cambio de sonidos se ve en el vocablo *carlanca*, que en algunos lugares de España se dice *carranca*, en el cual es la *l* que sigue a la *r*, la letra convertida en *r*. En esta virtud, el *pallador* sería entonces, un *parlador* o *parlero*, cuyo sentido se corresponde, más bien que el de *hablador*, con el de mentir o el de recitar versos sin tasa ni medida.

PALLADORES A LO DIVINO Y A LO HUMANO. — Los *palladores* se dividían en *palladores a lo humano*, y *palladores a lo divino*. Éstos disparataban divinamente, y aquéllos cantaban barbaridades inhumanas. Por fin, también había algunos que hacían a pluma y a

(¹) RODRÍGUEZ, *Diccionario de chilenismos*, páginas 356-358. Santiago, 1875.

I aquellas dulces *tensiones*
Llenas de amorosas sales
Serventesios i canciones,
I aquellos juegos florales
Con premios y distinciones.

(JUAN AROLES, *Poesías.*)

de poetizarlas, poniendo en juego sus pasiones, modificadas por la vida del desierto, y sacar partido de sus tradiciones y aún de sus preocupaciones. Así es que, para hacer hablar a los gauchos, los poetas han empleado todos los modismos gauchos, han aceptado todos sus barbarismos, elevando al rango de poesía una jerga, muy enérgica, muy pintoresca y muy graciosa, para los que conocen las costumbres de nuestros campesinos, pero que por sí no constituye lo que propiamente puede llamarse poesía. La poesía no es la copia servil, sino la

pelo, es decir, que hablaban de Dios, de los ángeles y del Cielo empírico, con la misma frescura con que trataban de medicina, de astronomía y de todo cuanto ignoraban.

PALLAR. — Véase : *Pallador* (1).

PALLA, f. 2. Término literario [es decir, que se usa en Chile con cierta frecuencia por escrito e impreso, al menos en la prensa diaria], composición poética popular que consiste en una controversia de dos poetas cantores *(palladores)* acerca de algún tema determinado, o cambiando de tema en cada estrofa, proponiéndose preguntas difíciles, más o menos alternativamente. Se llaman también « versos de dos razones », i hoi en Chile más comúnmente « contrapuntos ».

Las estrofas son jeneralmente cuartetas, rara vez estrofas más largas, i a veces composiciones de glosa de cinco décimas. El canto se acompaña en vihuela (guitarra) o guitarrón. Es la *tenson* de los antiguos provenzales, los *Wettgeränge* de los *Meistersinger,* las « preguntas i respuestas » de los antiguos cancioneros castellanos. Compare mi artículo *Ueber die gedruckte Volkspoesie von Santiago de Chile (Abhandlungen* Herrn Prof. Dr. Adolf Tobler... *dargebracht von dankbaren Schülirn,* Halle 1895, páj. 150 i sig.).

— f. 3. Término familiar [usado en conversación, aun por jente educada, pero que rara vez se escribe], cuentos i bromas mentidos, para la diversión del público.

PALLAR. 1. Término familiar, coplear, improvisar canciones, especialmente en controversia entre dos cantores. 3. Contar cuentos, mentiras, chascarrillos; competir con uno o tal jénero de entretenimiento.

PALLADOR, m. 1. Término literario, el cantor popular que canta en « palla ». ‖ 2. Término literario, el cantor popular en jeneral; esta acepción es más bien usada entre literatos, i no entre el pueblo, por figurar la voz en el diccionario de la Academia, 13ª edición, con la definición « coplero i cantor popular errante, en la América del Sur »; i por ser muy usada en la Argentina = « gaucho cantor ». Compare GRANADA, 313 (2).

¿Cuál es el origen de la palabra que nos ocupa? Debemos tener presente que hoy sólo se halla en Chile y en los países del Plata; no existe en España. Se explica, pues, que hay autores que buscan el origen de la citada voz en un idioma autóctono americano, el quichua (Rodríguez y Lenz, obras citadas, la Academia Real), y Lenz se esfuerza identificar el término en cuestión, con otro igual que deriva, cree, del quichua y se usa en la minería peruana *(palla,* separación, selección de los minerales de una mina según la ley; *pallaco,* el mineral que se recoge (a menudo furtivamente) en los desmontes de las minas; derivados, son *pallaquear, pallaquero, pallaqueo).* terminando Lenz: « de modo que *pallar,* es 'recojer (los pedazos de valor) en el suelo' y probablemente en metáfora 'recojer el lance, el desafío del contendor poético. Es posible... que

(1) BARROS GREZ, *La academia político-literaria (novela de costumbres políticas).* [Apéndice con paginación especial: *Vocabulario de las palabras y frases no castizas que figuran en esta obra,* página 41.] Talca, 1890.

(2) LENZ, *Diccionario etimolójico de las voces chilenas derivadas de lenguas indíjenas americanas,* pájinas 549-550-889. Santiago de Chile, 1904.

interpretación poética de la naturaleza moral y material, tanto en la pintura de un paisaje, como en el desarrollo lógico de una pasión o de una situación dada. Así como en pintura o en estatuaria la verdad artística no es la verdad material, puesto que no es el mejor retrato el que más exactamente copia los defectos, así también la verdad poética es muy distinta de la realidad concreta, es decir, que sin ser precisamente el trasunto de la vida de todos los días, es, sin embargo, hasta cierto punto su idealización, que sin perder de vista el original,

la acepción de canto se haya primitivamente aplicado a un canto de cosecha. »

Otro grupo de autores, busca la etimología de *payador*, etc., en la misma Europa:

PALLAR, dice Paul Groussac (1), es castellano viejo (sin que importe decidir si el quichua *pallani* = separar, es mera coincidencia o importación española, como v. gr.: el aimará *azuca* = azogue o el araucano *cahuallu* = caballo): corresponde al francés *orpailleur* = el que extrae las *pajitas* de oro de la arena.

Leopoldo Lugones acude al provenzal cuando escribe (2):

Las voces *payador* y *payada* que significan, respectivamente, trovador y tensión (5ª acepción del diccionario de la Academia), proceden de la lengua provenzal, como debía esperarse, al ser ella por excelencia, la « lengua de los trovadores »; y ambas formáronse, conforme se verá, por concurrençia de acepciones semejantes...

Todas estas voces proceden del griego *paizo,* juego infantil, que viene a su vez de *pez, pedos,* niño en la misma lengua. El bajo griego suminístranos, al respecto, vínculos preciosos en las voces *bagia* y *baia,* nodriza; *bagilos* y *baiolos,* maestro primario. Ellas pasaron al bajo latín, revistiendo las formas *baiula* y *bajulos*, respectivamente. *Paiola* era también puérpera en la baja latinidad.

Lamentamos que Lugones se ha perdido en la mitad del camino. Teniendo en vista el verdadero significado de *payador, payada,* etc., encontramos en el antiguo griego los verbos βάλλειν, πάλλειν *(ballein, pallein)*, etc., cuya raíz pasó al latín e hizo brotar de este tronco, en los idiomas romances, gran número de palabras (3); en italiano, por ejemplo, *ballare* = esp. bailar; it. *pallare* = esp. jugar la pelota, etc. Actualmente, en el español, *bailar* significa danzar y no *cantar,* pero existe en el gallego, como voz anticuada, *ballar,* en la acepción de *cantar* (4). Hay también en las islas Baleares una aldea, agregada al municipio de Esporlas, de nombre *Balladors*. Las palabras de la ramificación española, comienzan pues con *b*. pero la existencia de una variante griega *pallein,* permite admitir que en dialectos castellanos, también hayan existido derivados que comienzan con *p*. y como tales consideramos nosotros a las voces *pallar* y *pallador*, etc. Desaparecidas en la madre patria, pasaron a América, conservándose en partes de Chile la pronunciación original *(ll)*, mientras que en el Plata, la *ll* se transformó en *y,* como ha sucedido en tantos otros casos.

(1) GROUSSAC, *A propósito de americanismos. Anales de la Biblioteca*, I, página 386, nota. Buenos Aires, 1900. Reproducido en: GROUSSAC, *El viaje intelectual. Impresiones de naturaleza y arte*, primera serie, página 387, nota. Madrid, 1904.

(2) LUGONES, *El payador*, I, página X. Buenos Aires, 1916.

(3) KÖRTING, *Lateinisch-romanisches Wörterbuch*, página 96. Paderborn, 1891.

(4) CUVEIRO PIÑOL, *Diccionario gallego*. Barcelona, 1876.

lo ilumina con los colores de la imaginación, agrupa en torno suyo los elementos que no se encuentran reunidos en un solo individuo, y que no obstante existen dispersos, y que reunidos forman lo que se llama un tipo. Así es como he comprendido la poesía, y así la han comprendido todos los grandes maestros, si estudiamos con atención sus obras. La elegía a Santos Vega no es sino la aplicación ingenua de esta teoría : en ella he procurado elevarme un poco sobre la vida real, sin olvidar el colorido local y sin dejar de mantenerme a la altura de la inteligencia del pueblo. Por lo demás, ella se funda en la tradición popular que ha hecho de Santos Vega una especie de mito. que vive en la memoria de todos, envuelto en las nubes prestigiosas del misterio, sin haber dejado otra cosa que la tradición de sus versos improvisados, que el viento de la pampa se ha llevado.

Nota II (edición 3ª, pág. 129):

Histórico. Santos Vega murió de pesar, según tradición, por haber sido vencido por un joven desconocido, en el canto que los gauchos llaman de contrapunto, o sea de réplicas improvisadas en verso, al son de la guitarra que pulsa cada uno de los cantores. Cuando la inspiración del improvisador faltó a su mente, su vida se apagó. La tradición popular agrega que aquel cantor desconocido era el diablo, pues sólo él podía haber vencido a Santos Vega.

Nota III (edición 3ª. pág. 364):

Los gauchos dan el nombre de *vela* (encendida) a los fuegos fatuos que se levantan de los sepulcros, y que suponen ser el alma en pena de los muertos.

Se ve que la nota se refiere a la forma del verso como aparece en las dos primeras ediciones, y que no tiene derecho a figurar en la tercera, en la cual la *vela* se ha trocado en *llama*.

Nota IV (edición 3ª, pág. 130):

Lo mismo que improvisado.

Esta nota falta en la primera edición, donde la palabra *derrepente* tampoco está marcada con bastardilla.

Nota V (edición 3ª, pág. 364); se refiere a los cuatro últimos versos:

Reminiscencia de un pensamiento de Thomas Grey, que, aunque lejana, tuve presente al escribir estos versos.

De la *elegía* a Santos Vega como Mitre mismo lo llama, y de sus notas, resulta, para los fines de nuestra investigación, lo siguiente:

Mitre cree en la existencia real de algún «bardo inculto de la pampa» que solía cantar bajo un ombú, acompañándose con la guitarra, del cual la tradición popular ha hecho un mito y cuyos cantares (o más bien, cantares atribuídos a él!) se transmiten por la tradición oral. Murió de pesar por haber sido vencido, después de payar dos días en contrapunto con un joven desconocido, el diablo, pues sólo éste pudo haberlo vencido, reventándose al mismo tiempo la bordona de la guitarra del cantor. Fué llevado a caballo hasta la tumba, hecha bajo un tala y marcada después con una cruz; pero su «alma en pena» aparece de vez en cuando como fuego fatuo, y en los alrededores del sepulcro óyese también resonar su guitarra. Todo esto ha de haber acontecido en el sur de la provincia de Buenos Aires, en los campos del Tuyú.

Parece que la poesía de Mitre no es muy conocida; pero observamos que ya los dos primeros versos contienen una contradicción que Mitre mismo ha tratado de disipar en la edición definitiva; que sus cantares vivan en la memoria de su pueblo, ¿no es acaso la mayor gloria que puede anhelar un cantor o poeta? Puede ser también que la *elegía* de Mitre haya sido más popular en sus principios, y que fuera menos recordada una vez que Rafael Obligado comenzó a dedicarse al mismo tema. En

mis indagaciones bibliográficas, hallé pocos vestigios dejados por aquellos versos.

En sus pintorescos bosquejos de la vida campesina, don Octavio P. Alais (1), describe también el payador y después de haberse ocupado del cantor común, continúa :

¡ Cuántos otros hay de « larga fama », hasta el mismo Santos Vega, el representante no por legendario menos acabado del payador argentino ! ...

Ah ! muchas veces, muchas, sí ! se habrá escuchado su voz derramando toda la savia de su inspiración fecunda, cantando todo lo bello, la madre naturaleza, el amor, la patria... pero ya de todo eso, poco, muy poco nos queda, legado por la tradición como estimable herencia, como algo que aún flota en el aire de nuestras pampas... un recuerdo... humo... nada más.

El general Mitre nos lo ha dicho en sus rimas :

Santos Vega, tus cantares
No te dieron fama y gloria,
Mas viven en la memoria
De la turba popular;
Y sin tinta ni papel
Que los salve del olvido,
De padre a hijo han venido
Por la tradición oral...

Algunos errores de transcripción en esta estrofa no dejan duda que por los párrafos recién citados de Alais, Volkmar Hölzer (3) alcanzó a conocer el principio de la composición poética de Mitre; en su bosquejo sobre la poesía popular argentina, presenta aquella estrofa con el siguiente prolegómeno :

(1) ALAIS, *Vida de campo. (Costumbres nacionales)*, páginas 42-43. Buenos Aires, 1904.

(2) HÖLZER, *Argentinische Volksdichtung. Ein Beitrag zur hispano-amerikanischen Literaturgeschichte. Gymnasium und Realgymnasium zu Bielefeld, Beilage zum Jahresbericht 1911-12*, páginas 7, 30. Bielefeld, 1912.

Der Gauchosänger, wie ihn Sarmiento schildert, führt unter dem argentinischen Landvolk den Berufsnamen « el payador ». Ein solcher war der sagenberühmte, vielbesungene Santos Vega, dessen Persönlichkeit und Lieder noch heute unter den Gauchos fortleben, obwohl kein einziger Ves von ihm aufgezeichnet worden ist. Ihm widmet der grosse Staatsmann und gelehrte Geschichtschreiber des argentinischen Befreiungskrieges, General Bartolomé Mitre, die folgenden mehr gutgemeinten als formvollendeten Verse :

Santos Vega, tus cantares, etc.

En traducción castellana :

El gaucho cantor como lo pinta Sarmiento, lleva entre la gente de la campaña argentina el nombre profesional de « payador ». Tal era Santos Vega, renombrado en leyendas y cantares, cuya personalidad y cuyas canciones viven hoy día todavía entre los gauchos, aunque ningún verso de él fué apuntado. A él dedica el general Mitre, el gran estadista y sabio historiador de la guerra de la independencia argentina, los siguientes versos que son más bien intencionados que acabados en su forma :

Santos Vega, tus cantares, etc.

Parece, sin embargo, que estos versos han entusiasmado al crítico, pues más adelante el mismo Hölzer ensaya una versión alemana la cual, a mi modo de ver, resultó bastante buena :

Santos Vega, deine Lieder
Brachten dir nicht Ruhm und Ehren,
Doch sie werden ewig währen,
Treubewahrt im Kreis der Brüder;
Niemals wird dein Lied verhallen,
Nicht braucht's Pergament und Tinte,
Wo von Vaters Mund dem Kinde
Traulich deine Weisen schallen.

SANTOS VEGA EN LA LITERATURA ARGENTINA

(1838 a 1877)

Figura tan interesante como Santos Vega se encuentra mencionada de vez en cuando, en la literatura argentina. Citaremos en orden cronológico los comprobantes que hemos podido hallar desde 1838 (fecha en que fueron compuestos los versos de Mitre) hasta el principio del octavo decenio del siglo pasado, época de nacimiento del poema de Rafael Obligado.

En febrero de 1856, don Miguel Cané escribe en París, unos apuntes sobre el gaucho argentino, considerándolo bajo el punto de vista económico y político, y marcando su influencia para el desarrollo étnico y social del país. Entre las manifestaciones entusiastas de poetas y escritores que con cariño, se ocupan del gaucho, idealizándolo en conjunto con el desierto de la Pampa — en la presente monografía abundan las comprobaciones — la crítica de Cané, seca, fría, pero observando los hechos sin los anteojos del romanticismo, cae como helada sobre las tiernas plantas de un prado. Dice entre otras (1) :

Hace diez años que ese elemento de atraso y desorden revestía aun su corteza salvaje, virginal : el frote de otras necesidades, de otro orden de cosas, va poco a poco gastando ese tipo que parecía perpetuarse, por desgracia, en las generaciones venideras... entonces, nuestros poetas que hoy sueñan y adivinan la civilización, irán a buscar en las tradiciones de Santos Vega y de tantos otros trovadores de las pampas, el colorido de las épocas primitivas y el tipo que habrá desaparecido bajo la máscara lustrosa del hombre modificado por los usos de la vida civil. El romance y la poesía habrán perdido un bello campo, pero la patria, la civilización y el progreso positivo habrán ganado inmensamente. ¡Feliz el día en que los pueblos del Plata vean brillar esa aurora!

(1) CANÉ, *El gaucho argentino. La revista de Buenos Aires*, V, página 664. 1864.

Como agradecimiento por la dedicatoria que de su *Fausto* le hiciera Estanislao del Campo (1), Ricardo Gutiérrez le escribió una larga carta que éste insertó en el principio de su poema, cuyos protagonistas son dos gauchos, Don Laguna y Anastasio el Pollo. Dice Gutiérrez entre otras cosas :

Su leyenda está colorida con las dos tintas más sublimes de la poesía, la filosofía y el sentimiento, que son los arqueos de la expresión : el que sube sobre esta trípode, está en el camino de la belleza, de donde se domina todo accesorio : el que entra al espíritu, domina el material; así Hidalgo no ha copiado al gaucho; ha mirado por los ojos del gaucho; no se ha amanerado a su sentimiento, ha sentido por su corazón.

Todas estas dificultades redundan en provecho de usted, una vez que se ha levantado a la atmósfera de la interpretación verdadera : *Anastasio el Pollo* es aquí de la raza de Santos Vega.

Va como introducción del *Fausto* también una carta de Carlos Guido y Spano, de la cual tomamos las siguientes líneas :

Pláceme, trovador paisajista por habernos puesto en íntima relación con esos dos aparceros, parias de nuestra sociedad, llena de galas postizas y descoloridas por nuestra adopción de costumbres exóticas que van a conversar al río, que con la pampa de donde vienen, son las únicas cosas grandes que nos van quedando. Parientes de Santos Vega, *aquel de la larga fama*, se perderán como él en el desierto, perseguidos y errantes después de haber exhalado sus trovas al pasar por la *ciudad*, que envuelta en una atmósfera pesada y deletérea, aspira con deleite el perfume de las flores campesinas arrancadas por la mano de sus románticos pastores.

Dedicado al autor del *Fausto*, se conoce también un estudio literario, escrito por Aristóbulo del Valle; considerando a San-

(1) Del Campo, *Fausto. Impresiones del gaucho Anastasio el Pollo en la representación de esta ópera*, página 11. Buenos Aires, 1866 [*editio princeps*]. — Hay muchas ediciones posteriores de la célebre obra.

tos Vega como personaje real, dice de Estanislao del Campo (1):

Así debía cantar Santos Vega y así cantan los payadores argentinos.

Siguiendo nuestras investigaciones bibliográficas tropezamos con Hilario Ascasubi. Como su obra tiene mucha importancia para el tópico de nuestro trabajo, es necesario dedicarle atención especial.

Ascasubi, dice Felipe Martínez (2), tiene el mérito de ser el primer poeta notable argentino que inició y elevó la poesía gauchesca, siguiendo las huellas del oriental Hidalgo: fué el primero que se separó del rumbo hasta entonces corriente de la imitación de la literatura del viejo mundo que tan sólo un débil eco podía producir en éste, donde todo es nuevo, todo virgen, vigoroso y lleno de esperanzas. Ascasubi se dió cuenta de que no debía malgastar sus fuerzas en serviles remedos literarios y consagró su numen a la pintura fiel de lo que pasaba a su alrededor, dando a conocer las ideas y sentimientos de toda una raza de una manera sencilla, descendiendo hasta la inteligencia del pueblo cuyo peculiar lenguaje aprovecha y en el cual presenta imágenes poéticas que hacen vibrar las cuerdas más íntimas del corazón, para labrarse el pedestal de la gloria.

La vida errante del gaucho argentino que, nacido, criado y educado entre la vasta pampa que forman sus campos, ha aprendido a luchar con los elementos, a domeñar las fieras, despreciando continuamente su vida, sin más medios que el cuchillo que lleva a su cintura, su lazo, su potro, compañero inseparable, al que rinde una especie de culto supersticioso; errante por voluntad o por necesidad; sus costumbres, usos, hábitos, desconocidos en el viejo mundo: su lenguaje figurado, pintoresco, enérgico, siempre recargado de imágenes y com-

(1) Del Valle, *Estanislao del Campo. Sus poesías. Revista Argentina*, VII, página 545. 1870.

(2) Martínez, *La literatura argentina desde la conquista hasta nuestros días, seguida de un estudio sobre la literatura de los demás países hispano-americanos*, primera [única] parte, páginas 139-140. Buenos Aires, 1905.

paraciones, todo esto necesitaba para ser diseñado con verdad un poeta privilegiado que, fiel intérprete, nos lo hiciera palpable. Ascasubi acometió esta empresa y por cierto no se mostró indigno de tomarla cuando la dió cima con tanta facilidad y desembarazo.

No es tarea nuestra tratar de la poesía gauchesca argentina; para fijar la posición de Ascasubi y el valor de sus obras, bastan pocas citaciones.

Bartolomé Hidalgo, dice Fred. M. Page (1) en su tesis presentada a la Facultad de filosofía de la Universidad de Heidelberg, is so to speak, the father of this style of poetry; but the most celebrated of all perhaps, is Hilario Ascasubi (Aniceto el Gallo).

Ascasubi, dice su biógrafo (2), a traduit ses inspirations et développé ses tableaux dans cette langue de Calderon et de Cervantes, qui ne se montre jamais entièrement, sans les voiles et les dissimulations de la beauté, à ceux qui ne l'ont point bégayée au berceau.

Contra el culto exagerado del *gauchismo* en la vida nacional argentina, nadie se ha pronunciado con mayor energía e ironía que Juan Agustín García (3) al contestar el discurso de Carlos Octavio Bunge sobre el derecho en la literatura gauchesca:

Lugones considera a *Martín Fiero* como poema épico, y su concepto fué aplaudido con entusiasmo por manos enguantadas y por los hombres políticos dirigentes, y también por los jóvenes y por las niñas. Así resurgía una leyenda nacional vivaz, cantada por poetas de talento, comentada por un poeta de gusto y de prestigio, de imaginación creadora.

Nos bañábamos en las aguas del más puro nacionalismo, leyendo a

(1) PAGE *Los payadores gauchos. The descendants of the juglares of old Spain in La Plata. A contribution of the folk-lore and language of the Argentine gaucho.* Phil. Diss., página 27. Heidelberg, 1897.

(2) GALLET DE KULTURE, *Quelques mots de biographie et une page d'histoire. Le colonel don Hilario Ascasubi*, página 45. Paris, 1863.

(3) GARCÍA, [*Discurso*]. *Anales de la Academia de filosofía y letras*, II, páginas 34-36. Buenos Aires, 1914.

Martín Fierro, Del Campo y Ascasubi, con la cadencia algo lasciva de la música del tango en el oído y la cantilena adormecedora del pericón. Y como es agradable reflexionar sobre los símbolos, yo me preguntaba mientras aplaudía las felices imágenes de Lugones : ¿Qué es lo que aplaudo?

Y entonces practiqué rápidamente el análisis de Martín Fierro, Aniceto Lucero, Santos Vega. Y voy contaros lo que me dijeron esos nombres ilustres.

« El gaucho no cree en Dios ni en el amor, me decía con brusquedad Martín Fierro. La *china* ocupaba un lugar secundario; era el episodio efímero y fugaz, en el desarrollo de mi vida. Ignoraba la ternura, carecía de la imaginación que transforma e ilusiona, la base de todas las pasiones amorosas. Si a veces maté por celos, no me inspiraba el culto religioso de una mujer, sino un orgullo enfermizo, que fué mi característica y mi demonio interior... »

Y Santos Vega me dijo, mientras se tocaba un pericón : « No creí en Dios ni en los santos; me puse al nivel del indio y del negro; unas cuantas supersticiones y algunos fetiches, bastaron para satisfacer las necesidades de mi alma, abandonada de todos. »

Y los tres repetían en la ronda del pericón : « Ignorábamos la justicia, el honor, la bondad y el deber : éramos indisciplinados, sensuales, muy valientes y de un egoísmo feroz. Con nosotros nada se habría fundado ; éramos la paja brava de las pampas y habríamos sofocado todas las flores de la civilización. » Y oí unas risas frías, en sordina, que se alejaban ; una música de hielo, como venida de la región de la muerte.

Lo que Ascasubi nos transmite respecto a la personalidad del legendario payador, es bien poco. En una de sus poesías, evoca, en boca de un gaucho, el recuerdo lejano del trovador tal como vive todavía entre la gente (1) :

(1) Ascasubi, *Trovas de Paulino Lucero o colección de poesías campestres desde 1833 hasta el presente*, I, página 14. Buenos Aires, 1853.

— *Paulino Lucero o los gauchos del Río de la Plata cantando y combatiendo contra los tiranos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay (1839 a 1851)*, página 11. Paris, 1872 ; ídem, 2ª edición, páginas 9-10. Buenos Aires, 1900.

Luego a pie me fuí a la esquina,
Y al sentirme delgadón
Compré pan y gutifarras
Y un rial de vino carlón;
Atrás me chupé otro rial,
Después me soplé otros dos;
Y en seguida a la guitarra
Me le afirmé tan de humor,
Que ni el mesmo Santos Vega,
Que esté gozando de Dios,
Se hubiera tirao conmigo;
Porque estaba de cantor
Con la mamada, paisano,
Lo mesmo que un ruiseñor.

Parece que Ascasubi ha oído también de la payada entre Santos y el diablo, pues dice algo al respecto, aunque de un modo indeciso, cuando un personaje gauchesco llamado Santos Vega por Ascasubi, relata las fechorías del *Mellizo de La Flor* (v. m. a.) (1):

Santos Vega que pensaba
Que, de Salomón abajo,
En la redondez del mundo

(1) ASCASUBI, *Santos Vega o los Mellizos de La Flor. Rasgos dramáticos de la vida del gaucho en las campañas y praderas de la República Argentina (1778-1808)*, página 70. París, 1872; *ídem*, 2ª edición, página 59. Buenos Aires, 1893. — Al fin de 1915, en la colección de obras argentinas publicadas bajo el título de *La cultura argentina* por José Ingegnieros, hase editado un tomo con el *Fausto* de E. del Campo; el *Martín Fierro* de J. Hernández, y diez capítulos del *Santos Vega*, de H. Ascasubi. La dirección de *La cultura argentina* no menciona en el título que la reproducción del *Santos Vega*, de Ascasubi es incompleta; y para aumentar la confusión, ha agregado al título principal *(Santos Vega)* el subtítulo *El payador*, que falta en las ediciones originales. Eso de *Santos Vega el payador*, es parte de una canción popular (v. m. a.)! Es tanto más absurdo agregar *el payador*, al *Santos Vega*, de Ascasubi, en cuanto éste ni canta ni paya! En sus últimas obras, Martiniano Leguizamón ha criticado también el proceder incorrecto del editor de *La cultura argentina* (LEGUIZAMÓN, *La cinta colorada. Notas y perfiles*, página 283-284. Buenos Aires, 1916. — *Idem* en: *El gaucho. Su indumentaria, armas, música, cantos y bailes nativos*, página 6-7. Buenos Aires, 1916.)

Jamás había pisado
Un payador de su laya,
Pues que habría revolcado
No sólo a Santa Cecilia,
Sino al diablo coronado...

En otro párrafo, al fin, Ascasubi (1) nos comunica el primer nombre del legendario payador *José*, bautizando *José Santos Vega* a uno de los tres mozos argentinos y payadores que sentados en rueda a la orilla de un fogón y al pie de las trincheras de Montevideo, se lamentan cantando trovas; canta el entrerriano :

¡ Ay ! soy argentino notorio,
Aquí entran los gustos míos,
Yo soy José Santos Vega,
Payador del Entre Ríos ;
Payador del Entre Ríos,
Que presumo en la ocasión
Presentármele a Lavalle,
General de la Nación.

La obra principal de Ascasubi se llama *Santos Vega o los Mellizos de La Flor.* Forma con *Aniceto el Gallo* y *Paulino Lucero,* una trilogía « criolla de buena ley ». El valor de las tres obras es distinto.

El *Santos Vega,* dice Ernesto Quesada (2) tiene verdadero sabor épico; pero las trovas de *Paulino Lucero* no hacen sino comentar todos los sucesos de la guerra civil, de 1839 a 1851 ; y el *Aniceto el Gallo* es un extracto del periódico gauchi-político, publicado por el autor en Buenos Aires, durante la época separatista. Estos dos últimos son, pues, lucubraciones políticas.

(1) Ascasubi, *Trovas,* etc., páginas 75-76. *Paulino Lucero,* etc., 1ª edición, página 159; *ídem,* 2ª edición, página 137 (las dos últimas veces hay un error de imprenta, *Vera* en vez de *Vega).*

(2) Quesada, *El criollismo en la literatura argentina,* página 27. Buenos Aires, 1902.

Las críticas recién reproducidas comprueban que el solo título de la obra de un poeta tan renombrado, tuvo que propagar también el personaje del título, o sea a Santos Vega. Pero Ascasubi lo considera como un mito, y en su poema épico *Los Mellizos de La Flor,* el gaucho que relata las fechorías de un célebre bandido, es bautizado por el poeta con el nombre de Santos Vega, y el recuerdo del trovador ha desaparecido a tal punto que en el poema, ya no *canta,* que *cuenta* los hechos memorables de antaño. Se comprende además que es licencia poética cuando Ascasubi dice que Santos Vega es puntano, o sea originario de la provincia de San Luis (1). Pero veamos lo que el poeta mismo dice con respecto al héroe mítico de la pampa (2):

El *canevas* o red de *Los Mellizos de La Flor,* es un tema favorito de los gauchos argentinos; es la historia de un *malevo* capaz de cometer todos los crímenes, y que dió mucho que hacer a la justicia. Al referir sus hechos y su vida criminal por medio del payador Santos Vega, especie de *mito* de los paisanos que también he querido consagrar, se une felizmente la oportunidad de bosquejar la vida íntima de la *estancia* y de sus habitantes, y describir también las costumbres más peculiares a la campaña con alguno que otro rasgo de la vida de la ciudad.

Suprimidos los detalles secundarios, el argumento del *Santos Vega* de Ascasubi es el siguiente.

Encuéntranse casualmente, al llegar a una tapera, dos paisanos, Rufo Tolosa y

Santos Vega el payador,
Gaucho el más concertador
Que en ese tiempo privaba
De escribido y de letor,
El cual iba pelo a pelo

(1) 1ª edición, página 80; 2ª edición, página 67.
(2) 1ª edición, página XLIX; 2ª edición, página XXXVII.

En un potrillo bragao,
Flete lindo como un dao
Que apenas pisaba el suelo
De livianito y delgao.

Al saber Rufo que el otro era Santos Vega,

Se quitó el sombrero atento
Y con todo acatamiento
Se le ofreció con empeño
A servirle al pensamiento.
Tal merece un payador
Mentao como Santos Vega,
Que a cualquier pago que llega,
El parejero mejor
Gaucho ninguno le niega.

La marca del caballo de Vega llama la atención de Rufo, pues le recuerda las fechorías de un malevo cristiano; pide a Vega que le cuente esa historia y lo invita a su rancho, cerca de San Borombón. Acude éste y narra :

Como treinta años hará, en la cima de una loma paraba en su Estancia Grande o de La Flor, don Faustino Bejarano, andaluz rico, con su esposa doña Estrella. Después de esperar mucho, tienen un hijo que hacen bautizar, con el pompo de la época, en Chascomús. Crían con él, a dos mellizos huérfanos, hijos del capataz de la estancia; Jacinto es chico bueno, pero Luis ya demuestra los instintos del bandido. Cuando ya medio grande, se fuga en una noche, robando al propio hermano poncho y puñal; va a parar en el ranchito de un pescador, a quien roba la plata, y es devuelto a don Faustino por el sargento Berdún. Por los azotes que aquél le manda dar, jura vengarse y en el casamiento de Berdún, le roba el caballo ensillado y se fuga otra vez.

Desde entonces por el sur
Ni su rastro se encontró,

Hasta los años después
Que ya mozo apareció,
Tan matrero y vengativo,
Como asesino y ladrón
Y tan perverso, que fué
De estos campos el terror.
Ansí fué que la justicia
Hasta un premio prometió
Para aquel que lo agarrara
Vivo o muerto al saltiador.

Consigue al fin el mismo Berdún, prender con su gente al terrible Mellizo de La Flor. Llévanlo a Chascomús y de allí a Buenos Aires; al bajar el malevo frente al Cabildo, andan los colegiales paseando, entre ellos Ángel, estudiante de teología, hijo único de don Faustino. Condenado a muerte, el virrey, a instancias de don Faustino y doña Estrella, transmuta la pena en diez años de prisión; y socorrido por los esposos, que esperan que Luis se corrija en la cárcel, pasa buena vida.

Consigue doña Estrella (que no se olvida que Luis se ha criado con su hijo) que al cabo de unos años, éste, en la Semana Santa, vaya a la iglesia a recoger limosna; y Luis en adelante, suele ir de limosnero los viernes, día designado en aquella época para que los presos, escoltados, salieran a pedir algo para el presidio. En una de estas ocasiones, Luis invita al soldado que lo acompaña, a tomar vino; mata a éste y al fondero y huye en un caballo robado.

La persecución del criminal por la justicia es sin resultado:

Luis el Mellizo se ahugó
En el Paraná juyendo
Cuando el alcalde Berón
En la vuelta de Montiel
A perseguirlo salió
El día que ese asesino
Al Paraná se lanzó.

Más tarde, la *Gaceta* publicó la noticia de que el cadáver del criminal había sido encontrado cerca de San Pedro. Pero no era exacto. En una noche, Berdún es atacado por el bandido, pero Azucena, su mujer, quema al criminal, durante el asalto, con el caliente hierro de marcar. Un malón de indios enciende el rancho que, con el cadáver de Berdún, se vuelve ceniza, y Azucena, sospechada del crimen, es encarcelada y remitida a Buenos Aires. Encárganse de ella don Faustino y doña Estrella, y aunque medio trastornada, la cuidan en su casa... hasta que ¡ oh milagro ! vuelve Berdún, vivo y sano... Durante aquel asalto fué llevado en desmayo por los indios, entre los cuales tenía una hermana cautiva, cuyo hijo es el protector del herido.

Jacinto, el otro mellizo, ha llevado la vida muy tranquila de chacarero; al fin cae enfermo y es llevado al cementerio, como muerto, en una carreta de campo, guiada por un forastero (Luis) que aparece en el escenario como *deus ex machina*. En el camino resucita Jacinto; el guía, asustado, cae del pértigo y las ruedas lo aplastan; pero vive el tiempo suficiente para confesarse a Ángel, ahora cura del pago; la marca, dejada por el hierro caliente en su espalda durante el asalto contra Berdún, comprueba el relato de Luis moribundo.

Como se ve, los sucesos son vulgares, criminales y fantásticos a la vez, las combinaciones inverosímiles. Será ésto defecto de aquella época literaria; no obstante, la narración es corrida e impresionante y da idea de aquellos tiempos.

Ascasubi pertenece a aquellos poetas que son muy citados y poco leídos; en parte tiene la culpa la rareza de sus libros, cuya segunda edición ya escasea. Sin embargo, su fama ha filtrado hasta en las capas más bajas del pueblo, y los poetas populares o los que se consideran como tales, de vez en cuando citan su nombre o mencionan su *Santos Vega*.

Reconocen que Ascasubi, que evitó el romanticismo de la época, empleaba el lenguaje realmente *hablado,* el lenguaje

criollo, como lo hicieran más tarde otros poetas gauchescos.

Este lenguaje « criollo » no puede ser separado de las antiguas costumbres. Hay algunos poetas populares que se creen una especie de guardasellos en lo que hace a la tradición nacional, por ejemplo (1) :

Siempre hay sitio en mi fogón
Y en mi rancho un rinconcito
Para cualquier paisanito
Que llegue de sopetón,
Pues guardo la tradición,
La noble, pura y divina,
La histórica, la genuina,
Orgullo de todo criollo
Que cual Vega o cual el Pollo
Cruzó la pampa argentina.

Otros (2), no se limitan con la guarda; parece que las « furias del pampero » han alterado algo sus facultades cuando canta :

Soy la inmortal elegía
En que me han perpetuado
Ascasubi y Obligado,
Regules (3) y De-María (4) ;
Y la pujanza bravía
De las furias del pampero...

Pero hay también moderación y modestia en el mundo poético popular :

(1) PENSA, *Recuerdo. La pampa argentina*, semanario festivo, literario, artístico, de actualidad y costumbres nacionales, Buenos Aires, 2ª época, año III, número 113, agosto 20 de 1911.

(2) BRUGONES, *De mi tierra. El Fogón*, periódico criollo, ilustrado, Montevideo, 2ª época, año IX, número 371, abril 22 de 1907.

(3) Elías Regules, poeta uruguayo.

(4) Alcides De-María, poeta uruguayo, ya fallecido.

Si algunos versos estampo,
De mi saber no me alabo,
Soy y seré siempre esclavo
De Ascasubi y del Campo.

Uno de los pocos refranes, con que el cuentista llamado Santos Vega por Ascasubi, suele razonar el relato de *Los Mellizos de La Flor* (1), resucita en la boca de uno de los personajes de un opúsculo (2) :

« Lo prometido es deuda, dijo Santos Vega. »

En comparación con Ascasubi, es muy poco lo que se puede decir de otros poetas o autores que mencionan a nuestro héroe.

En forma indecisa, el ya citado poeta Ricardo Gutiérrez habla de Santos Vega, cuando pinta los dones poéticos del gaucho argentino; he ahí sus admirables versos, que adornan su poema *Lázaro* (canto I, 4) (3):

... en sus horas tristes
Cada gaucho es un poeta,
Poeta que canta trovas
De misteriosa cadencia
En las que lleva una lágrima
Cada pie de cada décima,
Sin más arte que su alma
Que en la soledad le enseña
A sentir lo que retrate
Y a retratar lo que sienta;
Arte que escribió con llanto
Las trovas de Santos Vega.

(1) Ascasubi, *Santos Vega*, etc., 1ª edición, página 13 ; 2ª edición, página 11.

(2) Palermo, *La promesa de la paica. Entremés arrabalero,* página 14. Buenos Aires, [1912].

(3) Ricardo Gutiérrez, *Poesías escogidas,* página 162. Buenos Aires, 1878. Para la « segunda » edición, Buenos Aires, 1882, sólo fué cambiada la carátula.

EL POEMA *SANTOS VEGA* DE OBLIGADO (1877, etc.) (1)

El personaje de Santos Vega debe su popularidad inmensa, alcanzada en estas tierras, al poema de don Rafael Obligado, joya digna de figurar en la mejor literatura hispano-americana. En la composición de Obligado, Santos Vega es un mito completo; ha sabido el poeta combinarlo con la revelación de las bellezas de la inmensa pampa, con las costumbres antiguas y patriarcales de la gente de antaño, con visiones proféticas sobre el progreso del país! Otras plumas han rendido homenaje a las bellezas sublimes de la composición y de los cuadros; limítase nuestra tarea a demostrar el cambio que la personalidad de Santos Vega ha sufrido con el andar de los tiempos.

El poema de Rafael Obligado se compone actualmente de cuatro partes, a saber: El alma del payador, La prenda del payador, El himno del payador, La muerte del payador. Cada parte fué compuesta, como me dijo el poeta, en diferentes épocas; la primera en 1877.

En lo que hace a las ediciones, interesa lo siguiente:

Los editores de la segunda edición de las poesías de Obligado (véase más adelante) agregan en la página VI la siguiente nota:

La primera parte de esta leyenda vió la luz en 1877 [en el *Almanaque Sudamericano* de Prieto y Valdés, según comunicación del señor Obligado; no he podido hallar ejemplar alguno. *L.-N.*]. Desde entonces, y especialmente después de la publicación de *La prenda del payador* [el señor Obligado no recuerda dónde!], la poesía popular argentina tomó en general el ritmo de las décimas de *Santos Vega* y su original colorido, imitándole de cerca o de lejos.

La primera y la segunda parte, aumentada con « La muerte del payador » que, al parecer, antes no ha sido publicada, fue-

(1) Suprimimos la transcripción del poema del ilustre poeta Obligado porque es muy conocida por el público. *(Nota de la dirección.)*

ron reunidas por el autor bajo el título de «Santos Vega» e insertadas en un libro, intitulado *Poesías*. El 20 de enero de 1885 se concluyeron de imprimir en París, en la imprenta de A. Quantin y por encargo de la casa editora de F. Lajouane, de Buenos Aires, esas *Poesías*, pero esta edición (1), de lujo y solamente de 500 ejemplares, poco pudo contribuir a la divulgación de la poesía que nos ocupa, y la cual contiene, como fué dicho, las partes primera, segunda y cuarta.

En el mismo año de 1885, el editor don Pedro Irume, de Buenos Aires, mandó hacer una edición especial y económica, de 10.000 ejemplares, de las tres partes recién indicadas, y esta edición (2), según la opinión del mismo señor Obligado, es la que ha hecho tan inmensamente popular su poema. Ya está completamente agotada y yo no he podido ver ningún ejemplar.

En 1906 apareció en Buenos Aires la segunda edición de las *Poesías*, también impresa en París, pero en presentación sencilla (3); pronto estaba completamente agotada, prueba evidente del gran éxito de las obras de Obligado. Su *Santos Vega* va ampliado con la parte tercera, «El himno del payador», pero dejamos a los críticos el juicio si ha ganado la obra con este aumento.

Analizando la poesía de Obligado, resulta lo siguiente:

I. «El alma del payador», es la composición primitiva. Narra en lenguaje magistral la superstición de la gente que ve de noche un fantasma cruzar la pampa. Éste, como sombra, se para a orillas de la laguna para escuchar el ruído de las olas; toca la guitarra que ha quedado colgada en el crucero del pozo; aparece como luz errante en noches nubladas; como jinete, con la

(1) Obligado, *Poesías*, páginas 89-105. Buenos Aires, 1885.

(2) Obligado, *Santos Vega. Tradiciones argentinas*, Buenos Aires, 1885. 25 páginas.

(3) Obligado, *Poesías*. Segunda edición revisada y aumentada, páginas 205-228. Buenos Aires, 1906.

guitarra a la espalda, baja al río (1) para desaparecer allí.

Nótase que es la historia de un fantasma con varios detalles; evidentemente el residuo de algún cuento.

II. « La prenda del payador », no es invento del poeta, sino esencial en la tradición, como lo prueba el cantar que sirve de base :

Murió *cantando su amor*
Como el pájaro en la rama.

« La prenda del payador » está basada en esos sencillos versos, tan elocuentes. Por eso, en « La muerte del payador », el autor de la leyenda, obedeciendo a la tradición, afirma que murió cantando :

Adiós, luz del alma mía,
Adiós, flor de mis llanuras...

Agradecemos al poeta el párrafo que precede, con que él mismo ha tenido la deferencia de rectificarnos respecto a una opinión nuestra, no acertada, sobre el origen de la parte segunda. Nos hizo conocer, al mismo tiempo, una tradición según la cual las cuerdas de la guitarra de Santos Vega fueron rotas por un remolino de viento, creyendo siempre el gaucho que los remolinos eran el alma del diablo.

III. « El himno del payador », es una intercalación última y ficción del poeta. Como tal, en nada aclara la primitiva tradición popular. Pero es importante, pues permite ver que Obligado piensa en la existencia verdadera de un antiguo payador, muy célebre en la época de la independencia nacional. La descripción del juego del *pato* (2), es un detalle en alto grado ameno.

(1) Con respecto a este detalle, el señor Obligado me comunicó lo siguiente : « La visión de Vega se hundió siempre en alguna laguna o río. Sin duda por ello algunos decían que había nacido a orillas del Paraná, en Santa Fe. »

(2) Para describir el juego del pato, reproducimos una nota de Bartolomé Mi-

IV. « La muerte del payador », es aquella parte del poema que, junto con la primera, transmite los fragmentos del tema primitivo, magistralmente dispuestos. Duerme Santos Vega bajo un viejo ombú, colgada la guitarra en los ramajes vecinos. Aproxímanse los paisanos sin despertar al dormido. Llega por último un desconocido, Juan Sin Ropa, quien lo sacude bruscamente y lo desafía a payar de contrapunto. Empieza la contienda. El forastero es maestro sin igual; los campesinos tienen que admirar su arte. Pero pasa algo místico : los gajos del árbol se inflaman al ser tocados por el forastero. Los motivos, tratados por él en sus cantos, son ideados por Obligado, quien una sola vez, puede ser guiado por la tradición oral, dice que estaban llenos de sabiduría. Santos Vega mismo se declara vencido. Y « súbito cundieron del gajo ardiente las llamas »; Juan Sin Ropa, transformado en serpiente, arroja de la alta copa del árbol el fuego; nada queda de Santos Vega. ¡ El diablo se lo había llevado !

En lo que se refiere a la designación « Juan Sin Ropa », el mismo señor Obligado me dijo que uno de los campesinos quienes le habían relatado, en fracciones, la leyenda de Santos Vega, fracciones que más tarde reunió para su poema, — caracterizó el forastero como « Juan Sin Ropa », locución singular para significar a un individuo pobre, especialmente inmigrante: y como en la poesía de Obligado, aquel forastero, del aspecto de un « Juan Sin Ropa », es el diablo en persona, sucede que el

tre que éste ha agregado a una composición poética suya intitulada : *El pato. Cuadro de costumbres.* Dice Mitre *(Rimas,* 2ª edición, pág. 342-343. Buenos Aires, 1876) :

El juego del pato no existe ya en nuestras costumbres ; es una reminiscencia lejana. Prohibido bajo penas severas, a consecuencia de las desgracias a que daba origen, el pueblo lo ha ido dejando poco a poco, pero sin olvidarlo del todo. En su origen, este juego homérico, que tiene mucha semejanza con algunos de los que Ercilla describe en la Araucana, se efectuaba retobando un pato dentro de una fuerte piel, a la cual se adaptaban varias manijas de cuero también. De estas manijas se asían los jinetes para disputarse la prese del combate, que generalmente tenía por arena toda la pampa, pues el que lograba arrebatar el pato procuraba ponerse en salvo, y la persecución que con este motivo se hacía, era la parte más interesante del juego.

término «Juan Sin Ropa», para algunos, es idéntico a diablo.

Después del análisis nuestro, conviene oir a Carlos Octavio Bunge que al mismo tiempo se ocupa de los orígenes probables de la leyenda (como tal considera a Santos Vega):

La leyenda de Santos Vega (1)

Entre las leyendas pampeanas, y puede decirse que entre todas las leyendas argentinas, ninguna tan expresiva y popular como la de Santos Vega. Santos Vega es la más pura y elevada personificación del gaucho. Es el hijo, es el señor, es el dios de la Pampa. Su historia, que puede reducirse al episodio fundamental de su justa poética con el diablo, representa el destino de una raza y es la síntesis de su epopeya. Aunque fuera acaso alguna vez persona de carne y hueso, transfórmase Santos Vega en verdadero mito, hasta constituir un símbolo nacional.

En tiempos distintos y nebulosos, allí donde se pierde el recuerdo de los orígenes de la nacionalidad argentina, Santos Vega fué el más potente payador. Su numen era inagotable en la improvisación de endechas, ya tiernas, ya humorísticas; su voz, de timbre cristalino y trágico, inundaba el alma de sorpresa y arrobamiento; sus manos arrancaban a la guitarra acordes que eran sollozos, burlas, imprecaciones. Su fama llenaba el desierto. Ávida de escucharlo acudía la muchedumbre de los cuatro rumbos del horizonte. En las «payadas de contrapunto», esto es, en las justas o torneos de canto y verso, salía siempre triunfante. No había en las pampas trovador que lo igualara; ni recuerdo de que alguna vez lo hubiese habido. Dondequiera que se presentase rendíale el homenaje de su poética soberanía aquella turba gauchesca tan amante de la libertad y rebelde a la imposición. Para el alma sencilla del paisano, dominada por el canto exquisito, Santos Vega era el rey de la Pampa.

A la sombra de un ombú, ante el entusiasta auditorio que atraía siempre su arte, inspirado por el amor de su «prenda», una morocha de ojos negros y labios rojos, cantaba una tarde Santos Vega el paya-

(1) Bunge, *Nuestra patria. Libro de lectura para la educación nacional*, página 48-50. Buenos Aires, 1910.

dor sus mejores canciones. En religioso silencio escuchábanle hombres y mujeres, conmovidos hasta dejar correr ingenuamente las lágrimas... En esto se presenta a galope tendido un forastero, tírase del caballo, interrumpe el canto y desafía al cantor. Es tan extraño su aspecto, que todos temen vaga y punzantemente una desgracia. Pálido de coraje, Santos Vega acepta el desafío, templa la guitarra y canta sus *cielos* y *vidalitas.* Y cuando termina, creyendo imposible que un ser humano le pueda vencer, los circunstantes lo aplauden en ruidosa ovación. Hácese otra vez silencio. Tócale su turno al forastero... Su canto divino es una música nunca oída, caliente de pasiones infernales, rebosante de ritmos y armonías enloquecedores... ¡ Ha vencido a Santos Vega! Nadie puede negarlo, todos lo reconocen condolidos y espantados, y el mismo payador antes que todos... ¡ Adiós fama, adiós gloria, adiós vida ! Santos Vega no puede sobrevivir a su derrota... Acaso el vencedor, en quien se reconoce ahora al propio diablo, al temido Juan Sin Ropa, habiendo ganado, y como trofeo de su victoria, pretenda llevarse el alma del vencido... Desde entonces, en efecto, desapareciendo del mundo de los mortales, Santos Vega es una sombra doliente, que, al atardecer y en las noches de luna, cruza a lo lejos las pampas, la guitarra terciada en la espalda, en su caballo veloz como el viento.

Poetas populares y poetas cultos han cantado hermosamente la leyenda de Santos Vega. La crítica le ha encontrado hoy un sentido épico. El diablo es la moderna civilización, que, con las máquinas y fábricas de su portentosa técnica, vence al gaucho y lo desaloja de sus vastos dominios. Como los primitivos cantores no podían prever este destino del gaucho, el símbolo viene a ser posterior, y, en realidad, no encuadra sino vagamente y por coincidencia en los verdaderos términos de la leyenda. Su origen está más bien, a mi juicio, en la doctrina bíblica del *génesis*. Como los metafísicos la adaptaron a la filosofía con su concepto de la « edad de oro », los gauchos la traducen en su leyenda de Santos Vega. Santos Vega en la Pampa fué Adán en el Paraíso terrestre, antes de incurrir en el pecado original. Su « prenda » ocupa el mismo lugar secundario de Eva. El demonio tienta su orgullo de dueño y señor de la llanura. Él, estimulado por la presencia de la morocha, acepta el reto, y es vencido. El demonio lo desaloja de sus dominios. El ombú hace, aunque imperfectamente, el papel del árbol de la ciencia y del bien y del mal. Lo cierto es que

la ciencia vencedora, el arte del demonio, se identifica al mal, contraponiéndola al bien, al arte espontáneo, a la inspiración del payador, que viene de Dios. Así, aunque traidoramente vencido por sobrehumanas fuerzas, y quizá por su misma derrota tan trágicamente humana, Santos Vega queda triunfante en el alma del pueblo, y su sombra ha de verse pasar a la distancia mientras exista un palmo de tierra argentina.

Vemos que Bunge es el primero que se esfuerza en buscar los orígenes de la leyenda; veremos más adelante si ha acertado o no.

El mismo Carlos Octavio Bunge, más tarde, al ocuparse de la enseñanza de la tradición y la leyenda (1), dice entre otras cosas lo siguiente :

Dícese que hay que enseñar hechos, sólo hechos, siempre hechos... Pero, como lo apunté en el párrafo anterior, una tradición o una leyenda populares, ¿no son hechos, en cuanto existen en la imaginación del pueblo? La existencia de la tradición de Lucía Miranda y de la leyenda de Santos Vega en la memoria del pueblo argentino constituyen, para mí, dos hechos tan reales y tan evidentes como la victoria de Maipú o la declaración de la independencia. Las ideas son hechos, cuando existen dinámicamente en la imaginación del pueblo, y son aún hechos indiscutibles y básicos. Así, al enseñar en la escuela esa tradición o esa leyenda, se enseñan hechos, si bien, más que literalmente históricos, psicológicos y sociales.

Y más adelante (2) :

El elemento legendario es relativamente mucho menor entre nosotros que el elemento tradicional. La raza ha demostrado poquísima inclinación a las creencias en lo sobrenatural y a las invenciones maravillosas. Ha sido siempre un tanto escéptica. Mas ello no impide la existencia de algunas verdaderas leyendas, como las ya citadas del

(1) BUNGE, *La enseñanza de la tradición y la leyenda. Boletín de la instrucción pública* [Buenos Aires], XI, páginas 492-493. 1913.

(2) *Ibidem*, páginas 495-496; 498-499.

« Kacuy », de origen indígena, y la de Santos Vega, de origen colonial.

. . . .

Ciertas leyendas nacionales, a pesar de su fantástico y maravilloso, no carecen de valor didáctico. Pueden ellas constituir útiles lecciones de nacionalismo, de buen gusto y de educación de las facultades imaginativas. Así tenemos nosotros la leyenda de Santos Vega, en el texto poético de Rafael Obligado. Su enseñanza en las escuelas es interesante y eficaz.

Cierto que el diablo es un personaje capital en esa leyenda, y no creo que convenga hablar mucho a los niños del diablo, so pena de fomentar enervantes y retrógradas supersticiones. Mas el diablo de Santos Vega no es ya el inmundo mito de los siglos medios. Poco tiene que ver con aquellos terribles íncubos y súcubos. Se ha civilizado. Es presentable, aun en las escuelas. No pervierte ni aterroriza; antes bien divierte y enseña. Sus diabólicas artes son ahora las más nobles y deleitosass : la música y la poesía. Por eso, el diablo de Santos Vega, al menos según el texto de Rafael Obligado, resulta un mito inofensivo para la infancia, permitiendo la lectura y enseñanza de tan agradable y nacional poema.

La leyenda colonial de Santos Vega es más popular en el litoral que en el interior de la república. Aquí las leyendas más corrientes y conocidas son todas de origen indígena, transformadas algunas veces durante el período colonial con elementos e ideas europeas. La del « Kacuy » tal cual la narra Ricardo Rojas (1), paréceme de las más bellas y atractivas. Refiérese a un pájaro local, cuyo estridente grito nocturno impresiona el ánimo. Refleja así una viva luz poética en la naturaleza.

He ahí uno de los frutos del culto de las tradiciones y leyendas. ¡El hacer amar a la naturaleza local! La imaginación informada por el conocimiento de esas fantasías, ve un sentimiento nuevo y más íntimo en las cosas y los seres. Diríase que la ficción poética los eleva y diviniza en nuestros afectos. En virtud de la leyenda, el « Kacuy » de-

(1) Rojas, *El país de la selva,* páginas 233-239. París, 1907. Esta leyenda también fué publicada, en forma amplia, por Emile R. Wagner *(La légende du cacuy. Journal de la Société des américanistes de Paris,* N. S., VI, pág. 269-271, 1909), y utilizado para un drama, por Carlos Schaefer Gallo *(La leyenda de Kacuy. Poema trágico en tres actos y en prosa. Nosotros,* revista mensual de letras, arte, historia, filosofía y ciencias sociales, VIII, pág. 34-80. Buenos Aires, 1914). *(Nota de R. L.-N.)*

ja de ser un ave cualquiera, para transformarse en una especie de símbolo. El ombú, a cuya sombra venciera «Juan Sin Ropa» a Santos Vega, toma el aspecto de un fenómeno primitivo y transcendental. Y esa simpatía hacia el «Kacuy» y el ombú, tiende luego por una fatal propensión del espíritu humano, a generalizarse a todas las aves y a todos los árboles, a todos los animales y a todas las plantas. En una palabra, hacer amar a la naturaleza es amor que dignifica y ennoblece al hombre.

A veces, conviene callar a los niños el verdadero sentido de la tradición o leyenda que se enseña. En la de Santos Vega, no veo la necesidad de explicarles cómo y porqué es una transformación de la fábula edénica. Mejor será que se ignore, al menos antes de la adolescencia, que Santos Vega representa a Adán, su morocha a Eva, el ombú al árbol del bien y del mal, «Juan Sin Ropa» a la serpiente, la pampa al paraíso terrestre, la guitarra a la ciencia y las artes de los hombres. *(Ibidem,* pág. 500).

La enseñanza de las leyendas nacionales cuadra generalmente sólo a las clases de teoría e historia literaria. Así el poema *Santos Vega,* debe dar ocasión a un provechoso análisis crítico. En las escuelas pueden aún ser estndiadas de memoria algunas de sus décimas, tan claras y correctas. Será ello un excelente ejercicio, no sólo para la memoria, sino también para el buen gusto, el lenguaje, la dicción. *(Ibidem,* pág. 501).

Es interesante oir al señor Obligado mismo pronunciarse sobre algunos detalles de su poesía. Me le acerqué y me recibió con su conocida hidalguía. Cree que ha existido un payador Santos Vega, allá en el Tuyú, en el sudeste de la provincia de Buenos Aires, donde murió. Al hablar con el general Mitre sobre este asunto, Mitre le dió a conocer algunas rimas que atribuía al citado Vega, y Obligado las intercaló en su poesía. Son los versos (III, 17):

No me entierren en sagrado
Donde una cruz me recuerde,
Entiérrenme en campo verde
Donde me pise el ganado.

Como fácilmente puede comprobarse, estos versos son romancescos y tratan el motivo del entierro no sagrado de los que mueren de amor, motivo que pertenece a varios romances de la península ibérica. En la monografía de la señora Carolina Michaëlis de Vasconcellos sobre romances antiguos, publicada en idioma alemán (1) y más tarde, con algunas ampliaciones, en portugués (2), se hallan comprobantes para lo antedicho.

Reproducimos íntegros dos de los romances que albergan los citados versitos :

De Asturias procede el siguiente romance (3) :

El mal de amor

Aquel monte arriba va — un pastorcillo llorando;
de tanto como lloraba — el gabán lleva mojado.
Si me muero deste mal, — no me entierren en sagrado;
fáganlo en un praderío — donde non pase ganado;
dejen mi caballo fuera, — bien peinado y bien rizado,
para que diga quien pase : — « Aquí murió el desgraciado ».
Por allí pasan tres damas, — todas tres pasan llorando.
Una dijo : ¡ Adios, mi primo! — Otra dijo : ¡ Adios, mi hermano!
La más chiquita de todas — dijo : ¡ Adios, mi enamorado!

De Guadalcanal procede el romance de

(1) Michaelis de Vasconcellos, *Romanzenstudien. Zeitschrift für romanische Philologie*, XVI, páginas 397-421. 1891.

(2) Ídem, *Estudos sobre o romanceiro peninsular. Cultura española*, revista trimestral, X, páginas 499-500. 1908.

Siento que no tengo a mano el estudio alemán de la señora de Vasconcellos donde según sus propias palabras *(Estudos*, pág. 499), ha tratado el asunto del entierro no sagrado sin agotarlo.

(3) Menéndez y Pelayo, *Antología de poetas líricos castellanos*, X (= *Romances populares recogidos de la tradición oral*, III), páginas 134-136. Madrid, 1900.

Don Manuel (1)

Una noche muy obscura, — de relámpagos y agua,
ha salido don Manuel — a visitar a su dama.
Tres plumas en su sombrero, — una verde y dos moradas.
El pasaje que le dieron, — hundirlo de puñaladas,
donde se vino a encontrar — en la puerta de su dama :
— Ábreme, Polonia mía, — ábreme, Polonia hermana,
que yo vengo muy herido, — y las heridas son malas.
Polonia, si yo me muero, — no me entierres en sagrado;
entiérrame en un pradito — donde no paste ganado,
y a la cabecera pongas — un Cristo crucificado,
con un letrero que diga : — « Aquí murió un desdichado;
No ha muerto de mal de amor, — ni de dolor de costado,
que ha muerto de calenturas — de la justicia matado. »

En Zaragoza, en 1551, fué publicado el siguiente romance (2):

Y se yo muero, señora
No me entierren en sagrado ;
Háganme la sepultura
En un veidacico prado.

La parte que nos interesa, demuestra cierta semejanza con algunos versos que se hallan en un romance de un poeta semi-popular del siglo XVI, llamado Bartolomé de Santiago, como hace ver Menéndez Pelayo.

La variante portuguesa, popular en Tras-os-montes, se halla en el romance *El conde preso* (3):

(1) *Ibidem*, página 186.

(2) *Silva de varios romances*, III, número 51. Zaragoza, 1551 ; *ex* MENENDEZ Y PELAYO, *ob. cit.*, XI, página 325. Madrid, 1899 [en la carátula 1900.]

(3) BRAGA, *Romanceiro geral, colligido da tradição*, número 61. Coimbra. 1867 ; *ex* MENÉNDEZ Y PELAYO, *ob. cit.*, página 135.

Não me enterrem na egreja,
Nem tam pouco en sagrado :
N'aquelle prado me enterrem
Onde se faz o mercado.
Cabeça me deixem fóra,
O meu cabello entrançado;
De cabeceira me ponham
A pelle do meu cavallo,
Que digan os passageiros :
¡Triste de ti, desgraçado,
Morreste de mal de amores
Que hé un mal desesperado !

De las Islas Azores puede citarse la siguiente forma (1).

Quem morre de mal de amores
Não se enterra em sagrado;
Enterra-se em campo verde
Aonde se apastora o gado.

En la misma Argentina hay varias versiones de los romancillos en cuestión; en 1901 apunté en La Plata, de la boca de una campesina de la provincia de Buenos Aires, la forma siguiente:

Aquí me pongo a cantar
Abajo de este membrillo,
A ver si puedo alcanzar
Las astas de este novillo.
Si este novillo me mata,
No me entierren en sagrado,
Me entierren en campo limpio,
Donde me pise el ganado ;
Y de cabecera ponen
Un letrero colorado

(1) Michaelis de Vasconcellos, *Estudos,* etc., X, página 500 (reproducción ex *Zeitschrift für romanische Philologie,* XVI, pág. 423, nº 23).

Que en todas sus letras diga,
Que aquí ha muerto un desgraciado,
Que no se ha muerto de asusto
Ni de puntada al costado,
Nada más que de un trompazo,
Que este novillo le ha dado.

En 1903, conseguí desde Lobería, provincia de Buenos Aires, la siguiente variante :

Acá me pongo a cantar
Debajo de este membrillo
A ver si puedo alcanzar
Las astas de aquel novillo.
Si aquel novillo me mata,
No me entierren en lo sagrado,
Entiérrenme en los campos
Que pisotíe el ganado,
Para que digan los camperos :
Acá murió el gaucho desgraciado.

Sin procedencia exacta es la variante publicada en 1913 por don Ciro Bayo (1) :

Aquí me pongo a cantar
Debajo de este membrillo,
A ver si cantando alcanzo
Las astas de este novillo.
Si este novillo me mata,
No me entierren en sagrado,
Entiérrenme en campo verde
Donde me pise el ganado.
En la cabecera pongan
Un letrero colorado
Y en el letrero se diga :
Aquí yace un desgraciado.

(1) BAYO, *Poesía popular hispano-americana. Romancerillo del Plata. Contribución al estudio del romancero ríoplatense,* página 84. Madrid, 1913.

En Venezuela, nuestros versos en la forma que sigue, son muy conocidos entre los llaneros (1) :

Por si acaso me mataran,
No me entierren en sagrao;
Entiérrenme en un llanito
Donde no pase el ganao;
Un brazo déjenme fuera
Y un letrero colorao,
Pa que digan las muchachas :
« Aquí murió un desdichao;
No murió de tabardillo
Ni de dolor de costao,
Que murió de amores
Que es un mal desesperao.

Agrega Ernst, que *tabardillo* significa, en Venezuela, el *coup de chaleur,* y *dolor de costao,* la pleuritis; son enfermedades comunes en Venezuela y hacen muchas víctimas en los llanos.

Según el artículo de un joven colombiano, aparecido sin firma en un periódico de Buenos Aires, los versos recién reproducidos de Venezuela, también se conocen entre los « galerones llaneros » de Colombia (2); las variantes son insignificantes :

1. Mataren (en vez de : mataran).
4. Ganao (en vez de : el ganao).
5. Afuera (en vez de : fuera).
11. Mal de amores (en vez de amores).

La versión de Zaragoza de 1551, también se conoce actualmente en Colombia. según la señora Michaëlis de Vasconcellos (obra ya citada).

(1) Ernst, *Proben venezuelanischer Volksdichtungen. Verhandlungen der Berliner Gesellschaft für Anthropologie, Ethnologie und Urgeschichte,* XXI, página 533. 1889.

(2) Carrasquilla Mallarino, *Los « llaneros » de Colombia. Su pareeido con nuestros gauchos. La Razón,* diario de la tarde. Buenos Aires, año XI. número 3000, agosto 19 de 1915.

En Nuevo México, Aureliano M. Espinosa (1) pudo recoger, con su correspondiente melodía, la versión fragmentaria de un romance; cuando se canta, se añade siempre un ¡ay! a princi pios de cada hemistiquio; he ahí el fragmento :

El mal de amor

Chiquita, si me muriere — no m'entierres en sagrado;
entierram' en campos verdes — onde me pis' el venado;
pa que digan los pastores : — « Aquí muri' un desgraciado;
no murió de muerte fina — ni de dolor de costado;
murió di un amor di dolores — que le dió desesperado.

Ya que hemos tratado tan ampliamente de unos versos atribuídos al mismo Santos Vega, conviene agregar otros que según Ciro Bayo, también se deben al famoso payador. Es la siguiente estrofa :

De terciopelo negro
Tengo cortinas
Para enlutar la cama
Si tú me olvidas.

Es una copla popular española que Rodríguez Marín (3) cita con la variante de que no se enluta *la cama* sino *mi cuarto.*

El poema de Rafael Obligado es repetido, ora íntegro, ora en parte, en muchísimas ocasiones; tanto los libros escolares de lectura así como también las antologías de poesías ya argentinas ya hispano-americanas, lo reproducen frecuentemente. También es un canto en boga en los colegios.

Leopoldo Corretjer ha hecho la composición musical de las hermosas estrofas, basándose en conocidos aires populares. La

(1) Espinosa, *Romancero nuevomejicano. Revue hispanique,* XXXIII, páginas 34-35 (edición especial). 1915.

(2) Bayo, *Poesía popular,* etc., página 161.

(3) Rodríguez Marín, *Cantos populares españoles,* II, página 309, número 2656. Sevilla, 1882.

música de la primera parte *(El alma del payador)*, se publicó, bajo el título *Santos Vega*, como número 1 de la serie primera de los *Aires nacionales*, parte de los *Cantos escolares*, compuestos por el maestro Leopoldo Corretjer, editados por J. A. Medina e hijo, en Buenos Aires. Fué reproducida en la revista *Santos Vega*, de Buenos Aires, año I, números 1 a 3, del 3, 10 y 17 de enero de 1914, respectivamente. La composición se refiere sólo a las estrofas primera (« Cuando la tarde... »), tercera (« Dicen que en noche... »), sexta (« Cuando en las siestas... ») y la última (« Yo que en la tierra... »).

El mismo maestro también escribió un acompañamiento para la última parte, *La muerte del payador* que se publicó como número 5, serie tercera de los mismos *Aires nacionales*. Las estrofas elegidas para ser cantadas, son las tres últimas (« Adios, luz del alma... », etc.).

La influencia del poema de Obligado en la literatura ríoplatense es de índole distinta. No entraremos en detalles, hoy por hoy prematuros, acerca de su influencia *indirecta* así como en lo que respeta a la importancia que pueda tener para concentrar el sentimiento nacional; nos ocuparemos tan sólo de las mismísimas huellas, dejadas por Santos Vega en su « tierra argentina » y en el vecino Uruguay.

Estos rastros se encuentran ante todo en la poesía popular, humildes producciones que brotan de un alma sencilla y entusiasmada y que se elevan, con frecuencia, del bajo suelo de la vulgaridad, pudiendo entonces competir, a mi juicio, con las poesías ideadas por cerebros cultos y educados.

El *Santos Vega* de Obligado ha tenido resonancia más allá de los mares, en la vieja madre patria.

Juan Valera, el conocido crítico español, escribió con fecha marzo 26 de 1888, desde Madrid, la siguiente carta (1):

(1) Obligado, *Poesías*, 2ª edición, página LXIV. Buenos Aires, 1906.

Santos Vega es el *payador de larga fama ;* el más celebrado poeta, cantor y tocador de guitarra que ha habitado en la pampa entre los gauchos. Su contienda con otro trovador exótico, medio hechicero, que aparece obrando prodigios, y el triunfo de este nuevo trovador sobre el antiguo, que muere de pesar del vencimiento, todo es sin duda simbólico : es el triunfo de la vida moderna, y de la industria, y de los ferrocarriles, y de las ciudades, sobre el modo agreste de vivir en lo antiguo, en aquel florido y verde desierto, en aquella extensa llanura que los Andes limitan; pero si bien usted, como poeta, lamenta la pérdida de un poco de poesía, harto deja conocer que sobre esa poesía perdida, si es que se pierde, ha de florecer otra, y ya florece en la mente y en el libro de usted, que vale muchísimo más que la del *payador* Santos Vega.

Damos a continuación lo que, con referencia a nuestro payador, escribe Miguel de Unamuno (1):

El gaucho ha sido, en efecto, un caso de atavismo social... Su lenguaje mismo, que por tan privativo tienen no pocos americanos, está plagado de vocablos y giros aquí populares, y que, a escondidas de la lengua literaria escrita, llevaron allá nuestros emigrantes con su lengua popular hablada.

Allá, en la solemne soledad de la pampa inmensa, resurgió en su alma la reposada tristeza con que al nacer le envolvieron los austeros páramos castellanos. En sus cantos vibra la tristeza de los pueblos calcinados por un sol implacable, cuando no curtidos por una brisa dura; es la tristeza de la estepa. Hay pocos tipos más poéticos que el payador Santos Vega, que murió cantando, cantando, como ave no enseñada, la poesía de la resignación que se exhala de las extensas llanuras al cielo limpio que las corona y abraza.

El *gaucho* de la pampa, dice Menéndez y Pelayo (2), que no es ni más ni menos que el campesino andaluz, o extremeño, adaptado a distinto medio geográfico y social, y modificado por la vida nómada del desierto y por el continuo ejercicio del caballo y del lazo, ha sido siem-

(1) Unamuno, *La literatura gauchesca. La ilustración española y americana,* número 27. Madrid, julio 22 de 1899.

(2) Menéndez y Pelayo, *Historia de la poesía hispano-americana,* II, páginas 466-468. Madrid, 1913.

pre cantador y guitarrista, y tiene desde antiguo sus poetas populares, llamados *payadores,* unos de los cuales, Santos Vega, que no sé si es personaje real o fabuloso, ha llegado a convertirse en símbolo de la clase entera, como es de ver en la preciosa leyenda en que Rafael Obligado cuenta su lucha pretendida con el diablo y su vencimiento por él.

La influencia de las novelas de Gutierrez en la poesía popular es enorme, pero trataremos sólo aquella que surge de su *Santos Vega.* Encontramos versificaciones de la novela entera, que son verdaderas narraciones épicas, de 50, 60 y 70 décimas más o menos; o versificaciones de episodios especiales, románticamente adornados por la fantasía de los poetas; y al fin, una que otra huella aislada. Estas producciones, escritas en ortografía defectuosa, e impresas, sobre papel ordinario, en pequeños folletos de cinco o diez centavos, véndense en los kioscos de la ciudad de Buenos Aires, en los salones de lustrabotas, en las pequeñas librerías y papelerías, etc.; otras composiciones se publican en las revistas « criollas » que forman una sección especial de la prensa periódica. Perpetúase así en el pueblo la memoria del malogrado gaucho de Dolores.

Las versificaciones de la novela en sus rasgos principales son ocho y corresponden a seis autores.

Son de extensión distinta. Conviene tratarlas en orden alfabético, pues son más o menos contemporáneas y no siempre es posible averiguar la fecha de la primera edición.

Policarpo Albarracín publicó, en el año 1914, en dos folletos la historia de Santos Vega, adoptando hasta los títulos de la novela de Gutierrez (1).

Sebastián C. Berón utiliza la historia de Santos Vega, la primera vez, para uno de los motivos por desarrollar en una « paya-

(1) ALBARRACÍN, *Santos Vega,* primera parte. Rosario de Santa Fe, 1914. 16 páginas; ÍDEM, *Una amistad hasta la muerte,* segunda parte de Santos Vega. Rosario de Santa Fe, 1914. 16 páginas.

da de contrapunto » (1). Se llama así la lucha a guitarra y canto, sostenida por dos payadores, los que, alternando, dan preguntas que el adversario tiene que contestar, como en las luchas de los trovadores medievales de los cuales los payadores argentinos son descendientes directos. Se trata muchas veces de un verdadero examen en ciencias naturales, historia, etc., y como en el colegio, el que más sabe, gana. Los poetas populares, desde luego, construyen también tales « payadas de contrapunto », y en una de ellas, sostenida entre León Robles y Pedro González, payadores ficticios, Robles pregunta a su compañero si conoce la historia de Santos Vega la que el otro en seguida relata.

Esta « historia », de 43 estrofas de 4 versos, se limita a narrar la juventud de Vega; sus amores con María; el asalto del primo; el talento del payador cuando andaba errando, como Tenorio y domador. El relato es bastante incoherente.

Horacio del Bosque, en dos folletos (2), observa fiel los hechos según la novela de Gutiérrez. La primera parte consta de 67 décimas y 7 coplas, estas últimas evidentemente populares, vemos a Santos Vega con sus padres; su amor con María, con todos los detalles; otro amorío que tiene con Petrona, y al fin su amistad con Carmona.

En la segunda parte de 49 décimas, más 16 « habaneras » y 13 coplas, termina el último capítulo de la primera; hay después canciones amorosas dedicadas a María y a Petrona; lamentaciones en las cuales Vega se queja de su infortunio; y una payada de contrapunto entre Santos y el pulpero don Cos-

(1) Berón, *Truco y retruco,* segunda parte. *Segunda payada de los célebres payadores León Robles y Pedro González,* sexta edición, páginas 12-19. Buenos Aires, 1896.

(2) Del Bosque, *Santos Vega,* su verdadera historia escrita en verso, primera parte. Buenos Aires, 1898. Otra edición, *ibídem,* 1902.

— *Los cantos de Santos Vega y su amistad con Carmona,* segunda parte. Buenos Aires, 1898.

me; en ésta, el pulpero es un *gringo* acriollado y champurrea como tal! Todo el relato de la segunda parte es algo incoherente; el desenlace mefistofélico del bardo, ha quedado en el tintero.

Los versos de Horacio del Bosque parecen, por su forma tosca, llegar de selva tupida, y como tales son característicos para buena parte de la poesía popular ríoplatense.

Las versificaciones de algunos episodios de la novela de Gutiérrez son también frecuentes y tal vez, en parte, de cierto valor estético. Conozco catorce poemas que pertenecen a esa categoría; la influencia de Gutiérrez se nota, algunas veces, sólo por el nombre de la mujer amada por Santos: María. Estas poesías tratan los detalles siguientes:

Doroteo relata en siete estrofas, rasgos característicos de la vida del héroe; su arte, su amor, su valor en la lucha, etc.

Juan Borghese le hace cantar la desesperación de un sér que ha perdido todo; ahora descansa bajo el ombú solitario, pero no murió; vive en la memoria del pueblo.

Eduardo E. Tuculet se ocupa del amor entre Vega y María; hoy sólo existe, bajo un ombú, su tumba, marcada por una cruz en las ramas. El mismo asunto se nota en las composiciones de Martín Gutiérrez y de Clemente Guiol. Gutiérrez se ha alejado ya de su tocayo, pues su «María» vive en un pobre rancho apartado; y el Santos de Guiol queda tan emocionado por su propio canto que no sabe otra cosa que entregar su alma al Creador.

J. Eugenio Sallot y Gabino Ezeiza se ocupan de las relaciones amorosas entre Vega y Dolores; el primero de ellos reproduce en la carátula de su opúsculo el retrato de Obligado, «cantor de Santos Vega», sin que haga alusión a él en el texto de su poema.

Florencio Iriarte ha versificado el episodio de la muerte del payador como lo narra Gutiérrez.

La tumba del héroe es motivo para Antonio Guerra; vemos el ombú ruinoso, la cruz carcomida, etc.; preséntase la mismísima Muerte y despierta al pobre difunto a que cante su más sentida canción, lo que éste hace, complacido, con todo éxito; y sigue terminando el largo sueño en su escondido palacio...

La poesía del oriental Yamandú Rodríguez, es una apoteosis ideal del trovador Santos; ya desaparece el gaucho malevo, y sólo el nombre de María hace suponer la fuente que Rodríguez, desde muy lejos, ha oído murmurar.

Tres últimas composiciones, al fin, se ocupan de aquella « María ». En la de Juan M. Bartoletti, Santos ve bajo el ombú carcomido, a la visión de María. En la de Gontrán G. Ellauri, María se ha transformado en fantasma más condensado, pues vaga deseando la unión con el amado; ya hemos observado las influencias de la poesía de Obligado que se notan en este poema; podría ir muy bien en aquel capítulo. Otra composición del ya citado Yamandú Rodríguez, al fin, ofrece bellas siluetas de la campaña, dentro de las cuales los fantasmas de « María » y Santos no tienen otro papel que sazonar el escenario. Este último punto de vista relaciona también la ya citada composición de Juan M. Bartoletti con nuestro tema.

En la « pampeana » de J. J. Lastra, hasta falta el nombre del payador, pero los detalles, que rodean a la figura de Margarita [*sic!*] no dejan duda dónde ubicar la bizarra composición.

Huellas casuales de la novela de Gutiérrez se hallan de vez en cuando en la abundante poesía popular. En primer lugar hay mención general de la obra novelesca de este fecundo escritor, y los nombres de los bandidos, idealizados por él, quedan más bien grabados en los anales de la criminología que « en el bronce y el granito »:

Juan Moreira, Pastor Luna,
Julián Jiménez y Vega,

Aquel que no se doblega
En el tiempo que cantó,
Hoy su nombre esculpió
En el bronce y el granito
Y dejó su nombre escrito
Por los pueblos que cruzó (1).

Como las novelas de Gutierrez son plato favorito para los payadores, habrá uno que otro que se jacte conocerlas de memoria;

... decía que a prosear
Ninguno le ganaría,
Que de memoria sabía
La historia de Vega, aijuna,
También la de Pastor Luna,
Hormiga Negra y Juan Cuello... (2)

Pero no es tan fácil ser payador; mucho se necesita para esto, y la lista de los requisitos para un cantor argentino, es la siguiente (3):

La ternura del alma que llora,
La energía del hombre valiente,
El cariño frenético ardiente,
La tristeza del ser que sufrió;
Lo profundo, lo bello, lo grande
Que revela febril invocaciones
Y de Vega las invocaciones
Que el fecundo Gutierrez forjó.

Amistad sincera no puede ser más grande que aquella que

(1) ANÓN., *El diablo verde,* página 14. Buenos Aires, 1910.

(2) BOCALANDRO, *Pa Fco. Garco. La Juventud,* semanario [illegible] erario, criollo y social, año III, número 64, Buenos Aires, enero 25 de 1906.

(3) CURLANDO, *El canto argentino. El Prado,* revista de costumbres nacionales, año I, número 4, Avellaneda [provincia de Buenos Aires], junio 25 de 1905.

existía, al estilo de Castor y Pollux, entre Santos Vega y Carmona, y así se manifiesta Juan Cuervo (1) hacia *Calixto el Ñato,* a quien admira como el moderno Santos Vega oriental:

Que bueno es siempre, mi amigo,
Contar con apariador,
Por si sale otro cantor
De parte del enemigo...
Usted será Santos Vega
Y yo, el hermano Carmona.

Un conocido costumbrista (2) se encuentra indignado del rumbo que hatomado la situación de la campaña; lo antiguo, degradado por lo nuevo; el paisano, convertido en un malevo; y quisiera, en vez de las gaitas y acordeones,

... oir del campo la salvaje melodía,
El *cric cric* de las rodajas y escuchar aquellas trovas
Que cantara Santos Vega en la reja de María.

SANTOS VEGA EN LA LITERATURA ARGENTINA (ÉPOCA CONTEMPORÁNEA)

En las líneas que siguen demostraremos cómo el valiente bardo, héroe de nuestra monografía, se presenta desde la aparición de la novela de Eduardo Gutiérrez, y desde la terminación de la poesía de Rafael Obligado. Los efectos de estas dos obras, producidos sobre la literatura argentina, ya fueron comprobados; resta, pues, presentar producciones literarias que se ocupan de *Santos Vega* como tal, sin que se note dependencia de aquellos dos trabajos.

(1) Cuervo, *Al viejo Calixto el Ñato. El Fogón,* periódico criollo. [1ª época], año I, número 50, Montevideo, agosto 16 de 1896.

(2) Firpo, *Criollismo. La pampa argentina,* semanario festivo, literario, artístico, de actualidad y costumbres nacionales, 2ª época, año V, número 133, Buenos Aires, enero 7 de 1912.

En las piezas que siguen, Santos Vega es el tema exclusivo y único. Lo vemos rezar ante la tumba de la amada y cantar en seguida bajo el ombú sus desgracias; oímos sus estrofas en las cuales pretende desafiar a las aves; o que son la expresión del pesar profundo de un forastero. Observamos una escena de amor y de despedida entre el payador y su novia; o vemos un peregrino despidiéndose del mundo con su canto y nombrando en su delirio al diablo. Y desde entonces la pampa queda huérfana; el mismo pampero extraña las armonías de Vega, y el rocío del cielo riega cual llanto la sepultura del bardo; o el sauce, bajo el cual expiró Santos Vega, con la viola por mortaja, toma el agua del arroyo que corre a su pie y riega el cuerpo inerte del vate con sus lágrimas. Su tumba es sin mármol, pero ante aquella cruz solitaria, sobre un cúmulo salvaje, detiénese el gaucho pasajero para murmurar una oración... y muchos ya ignoran el sitio del sepulcro, perdido en la pampa, y todo el desierto vela por sus despojos; y vagan como lamentos, los melodiosos acentos de los tristes que cantó... Así desaparecen costumbres y tradiciones antiguas; el payador ya no canta en noches serenas sus desvelos y el alma de Santos Vega lanza su última queja; anda vagando por la pampa quejándose de que fué vencido por el «diablo» de progreso; y temeroso observa esta luz el paisano... Así erra la luz por la pampa infinita, para recordarse de su novia... Deber sagrado es de los payadores elevarle a los impulsos de los honores, y al pulsar su vihuela el cantor argentino, su alma anhela estar hacia él: ¡Despierta, Santos Vega! soberano de mi raza, torna de nuevo a la vida y a ser el rey de la pampa... Pero el payador no vuelve; tan sólo cuando la noche se extiende sobre la pampa infinita, los paisanos se juntan, cantan e improvisan, y llegará el alma de Santos Vegas que ya no puede cantar; y aunque las guitarras se han ido para siempre, queda un eco, perdido, que en las almas suena, eternamente y nos hace evocar en el silencio de la noche,

propicia a la tristeza, la sombra solitaria del amado lírico inolvidable, Santos Vega!

Buena parte de la literatura popular argentina demuestra, entretejido como adorno sublime, el nombre del bizarro payador, y muy variados son los hilos que lo atan con la tela principal de la composición poética.

Una vez es su belleza física de varón que entusiasma al poeta:

Gallarda es la figura del paisano
Con aire de perfecto pampeano,
Perfil correcto de hermosura rara
Es su expresión por varonil severa,
Y de Vega y Fierro (1) se dijera
Que son hermanos de su misma raza (2).

Es bronceada su tez
Cual la triste noche en calma
Y en su altiva rigidez
Hay un destello del alma,
De Santos Vega, tal vez (3).

El gaucho es el prototipo
De una raza ya pasada
La cual se ve coronada
Por Vega el gran payador;
Raza noble, firme y fuerte
Que nos dió la independencia
Como la única herencia
De su altivez y valor (4).

(1) *Martín Fierro*, héroe del poema de este nombre, escrito por José Hernández.

(2) Fernández Rodríguez, *El gaucho. La pampa argentina,* revista nacional e ilustrada, 2a época, año V, número 166. Buenos Aires, agosto 25 de 1912.

(3) L. S., *Lamentos. Letras y colores* [revista], año I, número 3. Buenos Aires, junio 15 de 1903; reimpreso en: *Vida Argentina,* revista ilustrada, año II, número 18, Buenos Aires, febrero 23 de 1909.

(4) Alma Pampa, *El gaucho. La pampa argentina.* semanario festivo, literario, artístico, de actualidades y costumbres nacionales. Buenos Aires, segunda época, año VII, número 281, noviembre 8 de 1914.

Otras veces, el gaucho al galopar por la pampa, ve fantasmas (1) :

Lo mesmo que Santos Vega
Se me aparecen visiones
Por tuitas las poblaciones
Que cruzo al galope largo...

La pampa, como patria de Santos Vega, muchas veces es festejada conjuntamente con Santos Vega, pues :

Tuvo la pampa en su seno
A Santos Vega por cierto
Y su canto en el desierto
Allí encarnado quedó ;
El ombú guarda en sus hojas
De Martín Fierro el acento
Y al más puro sentimiento
Que en su cantar derramó (2).

Bella es la pampa en su majestad salvaje, suavizada por el tapiz verde de sus pastos :

En éxtasis sumergido
Al mirar tanta belleza.

Motivo favorito de los poetas y payadores es el instrumento al cual deben buena parte de su fama ; la guitarra es por consiguiente, tratada con todo cariño del alma fantástica, y adorada en apoteosis solemne (3) :

¡ La guitarra ! Es la armoniosa
Orquestación del latido
Que vibra en el pecho herido

(1) Anón., *El gaucho. La pampa argentina,* revista criolla de costumbres nacionales. Buenos Aires, primera época, año I, número 4, abril 28 de 1907.

(2) César Hidalgo, *ob. cit.*, página 29.

(3) Franchi, *La guitarra. La estancia,* única revista criolla en la República, año I, número 4, Montevideo, enero 30 de 1914.

Cuando la vida lo acosa ;
Es la musa misteriosa
Que el alma del gaucho ciega
Cuando a las lides se entrega
Del amor o del pesar,
¡ La maga del trebolar !
¡ La diosa de Santos Vega !

Soy la guitarra sonora
De los cantos argentinos,
Soy la que imita los trinos
De la calandria cantora ;
Soy también la soñadora
Que Santos Vega pulsó
Cuando cantando buscó
Un alivio a sus pesares ;
¡ Yo soy la que en los cantares
La tradición recordó ! (1)

Un cantor nacional glorifica su instrumento musical del modo siguiente :

Sos cual véspero luciente,
Rumor de sonido en lucha,
Suave arpegio que se escucha
Como sonrisa doliente ;
Sos la nada que se siente
En fantástica ilusión
Y en pos de la tradición
Sos la guitarra que brega,
La que le dió a Santos Vega
Su plañidera canción (2)

En la vibrante armonía
De mi lira dolorosa,

(1) Rodríguez (José), *Deseo. La pampa argentina*, semanario festivo, literario, artístico, de actualidades y costumbres nacionales. Buenos Aires, segunda época, año IX, número 357, abril 23 de 1916.

(2) Saraceno, *La guitarra. T. V.O.*, revista popular, literaria y social, Buenos Aires, año I, número 8, agosto 15 de 1915.

Siento surgir vaporosa
La aguda melancolía,
Y como si honda agonía
Mi joven vida desgarra,
Veo el dolor que se amarra
A mi existencia y se entrega
Como si el alma de Vega
Surgiera de mi guitarra ! (1)

Comprendemos que es la guitarra argentina aquella que tiene relaciones especiales con Santos Vega (2):

Es la guitarra argentina
El alma del payador
Quien mitiga su dolor
Y alza su dicha genuina ;
Ella es la idea divina
Que acompaña mis lamentos,
Este es el fiel instrumento
Donde aprendí a improvisar,
El que Vega hizo vibrar
Para alejar su tormento.

En manos de Santos Vega
Fuí un manojo de armonía
Cuando seguí su poesía
En la fantástica brega ;
Soy la que ruega si él ruega
En su bondad peregrina... (3)

Vive todavía la guitarra de Santos Vega y óyense en la pampa los acordes de la encantada ; o estremece en el osario Santos Vega cuando un payador digno de él, pulsa la guitarra :

(1) Palacios y Sosa, *La guitarra. El trovador,* semanario político, social, satírico, noticioso y literario. Junín [provincia de Buenos Aires], año V, número 217, julio 5 de 1914.

(2) Grosso, *Una tirada. Raza pampeana,* revista jocosa, literaria, de actualidades y costumbres nacionales. La Plata, año I, número 3, febrero 16 de 1908.

(3) Campoamor, *La guitarra. La pampa argentina*, semanario festivo, lite-

En la pampa dilatada
Vibran aún sonorosos
Los acordes armoniosos
De una guitarra encantada,
La que bajo la enramada
Pulsó Vega el payador,
La que adornó con primer
Suave femenina mano,
Con margaritas del llano
En dulces horas de amor (1).

Al pie de ferrada reja
Junto al ranchito del pago,
Amor en estilo vago
Con la guitarra se queja.
Y cuando en sus tristes deja
El celso trovador,
Que el eco de su dolor
Oiga el llano solitario,
Se estremece en el osario
Santos Vega el payador (2).

El arte de cantar y guitarrear, no es reservada a una casta social; «nicht an wenig stolze Namen ist die Liederkunst gebannt»; también la guitarra,

... ofrenda y entrega
Su corazón gemebundo
Al más triste vagabundo
Que se sienta Santos Vega... (3)

rario, artístico, de actualidades y costumbres nacionales. Buenos Aires, 2ª época, año VIII, número 327, septiembre 26 de 1915.

(1) Schuch, *La guitarra. El fogón*, periódico criollo, ilustrado. Montevideo, 2ª época, año IV, número 192, octubre 30 de 1902.

(2) Dedeu, *La guitarra*. En: *De dos fuentes. Colección de poesías*, página 77. Buenos Aires, 1908.

(3) Arrigorriaga, *La guitarra. Fray Mocho*, semanario festivo, literario, artístico y de actualidades. Buenos Aires, año IV, número 166, julio 2 de 1915.

La guitarra evoca los recuerdos de los tiempos antiguos;

¿Habrá recuerdo más digno
Que vibre en todo instrumento
Que el cantar que es un lamento
En todo buen argentino?
Y cada vez que lo pulso
Recuerda sagradas glorias
Que Homero y Vega en la historia
Grabaron como divino (1).

tiempos antiguos donde Santos Vega cantara en la pampa, tiempos que tiene que recordar el verdadero criollo de hoy:

Ya que ha llegao la ocasión
Y he pulsao el instrumento,
Voy a cantarle un momento
Sobre nuestra tradición;
Pues en todito jogón
Todo criollo que se allega,
Con gran lealtad y fe ciega
Pa mostrar ser gaucho fiel,
Debe ofrecer un laurel
Al inmortal Santos Vega.

Siempre la güeya sigamos
De Santos el payador,
Ya que con cierto primor
Esas ideas llevamos;
Al tiempo que recordamos
Su nombre al lao del jogón,
Y luchemos con tesón
En nuestra hermosa carrera
Pa hacer flamiar la bandera
De nuestra gran tradición (2).

(1) Grosso, *Allá va. Raza pampa*, revista jocosa, literaria, de actualidades y costumbres nacionales. Buenos Aires, año I, número 14, mayo 31 de 1908.

(2) Viñales, *Al señor Arturo Matón o sea El Gaucho Pialador. Raza pampeana,* revista jocosa, literaria, de actualidades y costumbres nacionales. Buenos Aires, año I, número 6, abril 5 de 1908

Alma esencial de la raza, es su idioma; y parece como presagio que Santos Vega, originariamente, era héroe de un romance español, cuando Ángel Falco lo incluye en su arenga a la sonora lengua de Castilla:

Es el himno triunfal que se dilata
Por el espacio y sobre el campo yerto,
Con el rugido atlántico del Plata
Atropellando al océano abierto,
Y es el murmullo que el ombú desata
Musicando el silencio del desierto!
Es el himno de América que llena
El porvenir del mundo que adivina
Su amanecer; las notas de la quena
Del viejo quichua cuyo son resuena
En los silencios de la noche andina:
Y es el suave rumor que hace que vibre
La raza campesina,
El alma gaucha romancesca y libre
En la dulce guitarra solariega,
La que guarda cautiva
El alma misteriosa y fugitiva
Del gaucho Santos Vega;
La guitarra del lar, arca sonora
De la estirpe nativa,
Que a toda hora ríe, canta y llora,
Y que de heroicas fábulas se llena
Cuando el silencio sobre el llano acampa,
Porque en sus cuerdas, enredada suena
Toda el alma nocturna de la pampa (1)!

Todos los encantos de la vida salvaje y pintoresca de la pampa ya no existen; la inmigración europea ha abrasado todo... otros modales, otros ideales... y quéjanse los modernos trovadores del cambio en las costumbres patriarcales de la vida de antaño:

(1) Falco, *El alma de la raza (canto al lenguaje)*, páginas 28-29. Montevideo, 1911.

Cantores y poetas de esos que le hablan a uno de las cosas de la patria, no van quedando ni para remedio... Guitarreros ni milongas se oyen en los boliches... Santos Vega murió pa siempre... (1).

Miguel de Unamuno (2) también ha oído hablar de la desaparición del antiguo ideal criollo y del gaucho:

Dícenme que el gaucho ha casi desaparecido; que desde el año 70 acá los setos de alambrado han concluído con él, reduciéndole al degenerado *orillero,* y que sólo queda como su remota reminiscencia el gaucho *alzao,* refugiado en los confines de la pampa, lindando con las tolderías de indios. El gaucho de pampa adentro, en 150 leguas alrededor de Buenos Aires, es un pastor sometido del todo al yugo de la civilización y servil para con el estanciero. Rubén Darío me decía que, si fuese allá yo, me había de encontrar con que más de uno de esos pastores, en vez de hablarme en el lenguaje pintoresco de Santos Vega o de Martín Fierro, me hablaría en siciliano o en vascuence, en mi vascuence.

Entre las sociedades o clubs de jóvenes criollos, abundantes en Buenos Aires y numerosas en las demás ciudades de la república, hállase un grupo bien determinado que se dedica exclusivamente a cultivar la antigua tradición. Representan esta categoría los « centros criollos », y de ellos hay actualmente en Buenos Aires como cincuenta. Sus socios pertenecen a la modesta capa social; son pequeños empleados de la administración nacional, provincial o municipal; peluqueros; escribientes de oficinas; obreros; dependientes del comercio, etc., y el número de los miembros de cada centro es sólo hasta veinte jóvenes, generalmente menos. Reúnense de vez en cuando por la noche para tocar la guitarra y tomar mate; de vez en cuando, una

(1) PACHECO, *La nota roja. Sainete en un acto. Mundial teatro,* I. número 3, páginas 2-3. Buenos Aires, abril 1º de 1914.

(2) UNAMUNO, *La literatura gauchesca. La Ilustración española y americana,* número 27. Madrid, julio 22 de 1899.

excursión dominical a las playas del río, a una quinta del campo, etc. El nombre de estos « centros criollos » es muy característico: repasando las crónicas y utilizando apuntes propios he podido reunir 268 diferentes designaciones que van en nota (1).

(1) Nómina de los « centros criollos » de Buenos Aires:

Academia Criolla (1904), El Aguará (1904), El Alero (1901), Amor a una Tapera (1903), Los Andes (1901), La Arboleda (1902), Aurora Pampeana (1913).

Los Bandidos del Desierto (1904 hasta 1907), Los Bandidos de La Pampa (1906), El Baqueano (1904), El Barraqueño y los Suyos (1903), Barrientos y los Suyos (1903-1904), La Boleada (1900 hasta 1904), Los Boyeros (1904).

Los Cachorros del Desierto (1914), Los Cachorros del Ombú (1908), Los Cachorros de la Pampa (1914), Cachorros sin Amparo (1914), Calandria y los Suyos (1908-1909), La Campeada (1906), Los Campechanos (1901 y 1904), La Campereada (1904), La Cañada (1901 hasta 1903), El Cañadón (1902), Los Cardales (1904), La Carpa (1899), El Cicutal (1906), El Cimarrón (1899 hasta 1902), La Corrida (1900 hasta 1903), La Corrida de la Pampa (1905), Los Corridos de la Pampa (1904), Los Corridos de Rosas (1906 y 1907), La Coyunda (1901), Los Criollitos del Bragado (1901), Los Criollitos del Desierto (1902), Los Criollitos del Tacurú (1902), La Crucecita (1903), Cruz y los Suyos (1900 hasta 1906), Cruz Retama y los Suyos (1906), Cruz Talar y los Suyos (1914), La Cruz de la Tapera (1914), La Cruzada (1902 y 1905-1906), La Cruz del Destino (1908), La Cruz de la Loma (1904 hasta 1914), La Cruzada del Sauzal (1914), La Cruzada del Trigal (1914), Los Cruzadores de los Andes (1906, 1908, 1914), Los Cruzadores de la Pampa (1908-1909), Los Cuyanos (1902).

El Chaguaral (Charagnal) (1904), El Chañar (1901 hasta 1905), Chorra Roja (1900).

Los Defensores de la Pampa (1906 hasta 1908), Los Descendientes del Ombú de la Pampa (1903), Los Descendientes de la Pampa (1905-1906 y 1914), Los Despreciados (1900), Los Desterrados de la Frontera (1914), Los Desterrados del Pago (1914), Los Desterrados de la Pampa (1903 hasta 1908), Los Desterrados de la Sierra (1914), Los Domadores de la Pampa (1914).

La Enramada (1900 y 1914), El Entenao (1900), Los Entreverados del Norte (1902), El Entrevero (1902), Los Escapados del Tuyú (1914), La Esquila (1900-1901 y 1905-1906).

El Fachinal (1903-1904), La Familia Serrana (1906), La Flor Campera (1914), La Flor de la Juventud (1903), La Flor del Llano (1904), La Flor del Pago (1901, 1904, 1906 hasta 1909, 1913), La Flor de la Pampa (1901 y 1905), La Flor Pampeana (1906), La Flor del Rosal (1906), El Florido y los Suyos (1904), Los Floridos del Pago (1914), Los Floridos del Rosal (1906), Los Floridos del Tuyú (1909), El Fogón (1899 hasta 1901), Los Forasteros (1899-1900), Los Forasteros del Pago (1900), Los Forasferos Salteños (1904), La Frontera (1904 hasta 1906), Los Fronterizos (1901).

Los Gauchitos de Cañuelas (1900), Los Gauchitos Modernos (1913), Los Gauchos del Desierto (1900), Los Gauchos de Güemes (1900-1901), Gauchos e Indios (1902), Los Gauchos Leales (1906), Los Gauchos Malditos (1906), Los Gauchos nobles (1901 hasta 1906), Los Gauchos de la Pampa (1903), Los Gauchos Patriotas (1902), Los Gauchos del Sauce (1902). Los Gauchos Serranos (1899

Cultores literarios de la tradición se consideran las «revistas criollas», parte especial e interesante de la prensa del país. En el curso del presente trabajo, ya hemos conocido los títulos de casi todos los periódicos que se dedican a las costumbres del país, a la antigua tradición, etc. Ya con el nombre, quieren marcar su tendencia, y así es que encontramos títulos como *La Aurora,* de Buenos Aires; *El Cimarrón,* de Montevideo; *El Criollo,* de Minas, Uruguay; *La Enramada,* de Buenos

hasta 1902), Los Gauchos del Tala (1901, 1904 hasta 1907), Los Gauchos del Tigre (1904), Gloria de la Pampa (1904), Gloria de la Tradición (1904), Gloria y Tradición (1914), Gloria, Patria y Tradición (1908), Glorias Pampeanas (1906), Glorias a la Patria (1906), Glorias de la Tradición (1906), Los Gloriosos de la Pampa (1906), La Guarida (1904), La Güelta de los Pampeanos (1904), Los Güelteros de la Pampa (1903).

Los Habitantes de la Pampa (1900 hasta 1906), Los Hermanos Barrientos (1903), Los Hermanos Calandria (1900 hasta 1907), Los Hermanos Pampeanos (1914), Los Primitivos Hermanos Perdidos (1908-1909), Los Hermanos de la Sierra (1913), Los Héroes de Caseros (1906), Los Hijos del Desierto (1900), Los Hijos de la Pampa (1899-1900, 1908), Los Hijos de la Sierra (1902), Los Hijos del Tuyú (1904 hasta 1907, 1913), Los Hijos de los Vencidos (1914), Honra y Patria (1904), Hormiga Negra (1899; según el apodo de un célebre bandido), Los Huérfanos de la Pampa (1914), La Hueya (1901-1902), Los Huídos de la Frontera (1900 hasta 1902), Los Huídos de la Pampa (1900-1901).

Los Indios del Desierto (1913), Los Indómitos (1901).

El Jagüel (1914), El Juramento (1903-1904).

El Lazo (1902), Los de Bolívar (1901), Los de la Leyenda (1914), Los de la Sierra (1900), Los de los Territorios Nacionales (1902), El Lucero de la Pampa (1905-1906), Los Luceros (1904), Luis Galvan (1914; según un conocido payador).

La Llanura Pampeana (1906), Los Llegados del Pajonal (1907-1908), Los Llegados de la Pampa (1902 hasta 1904), Los Llegaos del Tuyú (1906).

La Madrugada (1902), El Manantial de las Peñas (1904 y 1908), Los Matreritos (1899), Los Matreros (1899 hasta 1904), Los Matreros de la Crucecita (1902), Los Matreros del Desierto (1903), Los Matreros de la Frontera (1903 hasta 1907), Los Matreros Pampeanos (1903), Los Mellizos de La Flor (1902), Los Montoneros del Llano (1901).

Los Nietos de Cacasutas (1900), Nobles Forasteros (1903), Los Nobles Gauchos del Tala (1908), Nobleza Criolla (1900-1901), Nuevos Gauchos Nobles (1904).

El Ombú (1900 hasta 1902, 1906-1907, 1909, 1911 hasta 1914), El Ombú de la Pampa (1901 hasta 1904), Los Olvidados de la Pampa (1914), La Oración (1905-1906), La Oración Pampeana (1914).

El Pacará (1901), El Pajal (1901 hasta 1903), El Pajonal (1899, 1904, 1906), La Pampa (1900, 1902) La Pampa Florida (1902), Los Pampeanos (1904 hasta 1907), Los Parias del Desierto (1900 hasta 1902), Los Parias del Fanón (1908), Los Parias de la Llanura (1914), Los Parias de la Pampa (1900 hasta 1902), Los Parias de la Sierra (1903, 1906), Los Parias de la Tradición (1908), Los Pa-

Aires; *La Estancia,* de Montevideo; *La Flor Pampeana,* de La Plata y Ensenada; *El Fogón,* la célebre revista de Montevideo, órgano de «Calixto el Ñato»; *El Fogón,* de Buenos Aires; *El Fogón Argentino,* de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires; *El Fogón Criollo,* de Montevideo; *El Fogón Pampeano,* de Rosario de Santa Fe; *El Gaucho Argentino, El Gaucho Relámpago,* ambos de Buenos Aires; *Hormiga Negra,* de Bartolomé

triotas (1914), El Peguá (1903 y 1906), Los Perdidos de la Pampa (1902 hasta 1905), El Perseguido y los Suyos (1906), Los Perseguidos de los Andes (1914), Los Perseguidos del Juez (1900), La Pialada (1901-1902), El Pialador y los Suyos (1904), Los Pialadores (1902), Los Pialadores de la Pampa (1904 hasta 1907), Los Pialadores de la Sierra (1904 y 1908), Los Pialadores del Tuyú (1908), Picaflor y los Suyos (1903 hasta 1909, 1913), Picardía y los Suyos (1901-1902), La Pobreza (1914), La Porfía (1906).

La Querencia (1901-1902 y 1905-1906).

La Ramada 1900 hasta 1904), El Rastreador y los Suyos (1902), Los Rastreadores (1902-1903), Raza Criolla (1909), Raza Pampeana (1906 hasta 1908), Raza Vencida (1907), Los Recuerdos de la Pampa (1912). Los Recuerdos de Santos Vega (1914), Los Renombrados del Norte (1912), La Resaca (1901), El Rescoldo (1903), Los Reseros (1900-1901), Los Reseros de la Pampa (1914), Los Reservaos (1906), Los Rezagos del Desierto (1901-1902, 1904, 1906, 1909), Los Rezagos de la Nación Tehuelche (1900), Los Rezagos de la Pampa (1899 hasta 1908 y 1913), Los Rezagos de Santos Lugares (1901-1902). Los Rezagos del Tacurú (1904), La Rodada (1902 y 1914), El Rodeo (1900), El Rumbo (1902-1903).

El Sauce de la Pampa, (1904) El Sauzal (1903 y 1906), El Señuelo (1901), Los Serranos (1899 hasta 1902), La Sierra (1904), Siga la Huella (1906), La Sombra del Pajonal (1905-1906), La Sombra de la Pampa (1908), La Sombra de la Rodada (1914).

La Tablada (1903), El Tala (1901), La Tapera (1899), La Tapera de la Cruz (1914), El Temible y sus Gauchos (1902 hasta 1904), El Terrible y los Gauchos (1906), Los Terribles (1902), El Terror de la Pampa (1914), El Tigre Pampa y los Suyos (1903), El Tigrero y los Suyos (1903 hasta 1908), La Toldería (1904), Los Tolderos (1901-1903), El Totoral (1902-1904), La Tradición Argentina (1900), La Tradición Nacional (1903-1904), La Tradición de la Pampa (1902 y 1906), La Tradición de Santos Vega (1901 hasta 1907), La Tranquera (1900-1901 y 1906), La Travesía (1901), Los Traviesos de la Pampa (1914), El Trebolar (1905-1906), Trebolar y los Suyos (1913), el Trigal (1908), La Trilla (1909), El Triunfo de la Pampa (1904-1905), El triunfo de la Yerra (1907), Los Trovadores del Llano (1906), El Tuyú (1902 hasta 1904).

Los Vaqueanos del Desierto (1902), Los Vencidos (1906 y 1913), El Vendaval (1902), Los Vencidos de la Pampa (1900), Los Viejos de la Alborada (1906). Los Viejos Forasteros (1904), El viejo Paria y sus Cachorros (1906), Vuelta abajo (1908), La Vuelta del Pago (1902), La Vuelta de la Pampa (1902-1903), La Vuelta de la Sierra (1904, 1906, 1908), La Vuelta de la Yerra (1906).

La Yerra (1899-1900).

El Zorzal (1905), El Zorzal y los Suyos (1906 hasta 1908).

Mitre, Arrecifes y San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires; *El Magangá,* de Montevideo; *El Ombú,* de Buenos Aires; *El Ombú,* de Montevideo; *El Palenque,* uno de Buenos Aires y otro de Rocha, República Oriental del Uruguay; *La Pampa* y *La Pampa Argentina,* de Buenos Aires; *Pampa Florida,* una de Lomas de Zamora y otra de Las Flores, provincia de Buenos Aires; *El Payador,* de Buenos Aires; *La Picana,* de Montevideo; *Raza Pampeana,* de La Plata, más tarde de Buenos Aires: *Raza Pampa, Revista Criolla, Santos Vega, La Tapera, La Tradición*, revistas y periódicos de la capital federal. Agréganse revistas de índole jocoso, literario, humorístico, como *La Juventud, Mate Amargo, El Picaflor Nacional, El Picaflor Porteño, El Prado, Pulguita, T. V. O.,* etc., todas de Buenos Aires, *El Trovador,* de Junín, que de vez en cuando, también se dedican a las materias que son únicamente tratadas por los periódicos recién enumerados. La vida de todos estos periodicuchos suele ser efímera; algunos han alcanzado un sólo número; *La Pampa Argentina,* con sus ocho años de vida, es bastante estable; *El Fogón,* de Montevideo, después de 14 años de existencia, tuvo que cambiar su nombre en *Estancia* que pronto dejó de publicarse.

El carácter de todas esas «revistas criollas» resulta de la arenga con la cual *El Palenque,* «periódico criollo de costumbres nacionales, crítico, literario, jocoso y de actualidades», lanza su primer número al mundo (Buenos Aires, junio 23 de 1911): es encabezada *A título de presentación,* y algunos de sus párrafos son los siguientes:

Desligados de toda ideología y de toda secta política, en *El Palenque* reflejaremos en toda su pureza y verdad la tradición de Santos Vega, Martín Fierro y Luciano Santos (1); y en glosas amorosas y

(1) *El matrero Luciano Santos* es héroe de una obra poética del escritor uruguayo Antonio D. Lussich, escrita en 1873.

sentidas haremos revivir el espíritu que otrora animara las indómitas y pujantes rebeldías del alma gaucha; procuraremos a su vez hacer la psicología y el fiel retrato de esa compleja e interesante personalidad que no se debe perder en la «noche de la historia», haciéndolo desfilar en sus rasgos gallardos y dominadores encarnados en aquellos bizarros gauchos que con Güemes, Artigas y La Madrid, fueron centauros armados de la libertad; ora los presentaremos en las montoneras, maltrechos, rotosos, pero siempre irrascibles ante las penurias y peligros; siempre conscientes, leales, impertérritos, sosteniendo la bandera de las autonomías provinciales; ora los representaremos atravesando los desiertos pampeanos en su vida azarosa de parias perseguidos; ora los representaremos en su más reciente y triste condición; la de prisioneros vejados y escarnecidos de una civilización atentatoria que les presentó esta disyuntiva: El sometimiento incondicional, la muerte, o la vía de la delincuencia.

La Pampa Argentina, «revista criolla de costumbres nacionales, única en su género», al comenzar una segunda época después de haber cesado algún tiempo se presenta con el primer número de la segunda serie (nº 55, julio 17 de 1910) con un artículo inicial, del cual sacamos lo siguiente:

La Pampa Argentina fué y continuará siendo siempre, el árbol corpulento y hospitalario del gaucho trovador que a usanza del inmortal Santos Vega llegue a templar su guitarra para cantar las décimas más sentidas.

Nuestros lectores juzgarán complacidos la promesa, para luego repetirnos la dulcesita frase del querido y laureado vate Carlos Guido y Spano: «Nunca es triste el viaje cuando se oyen los arpegios de la guitarra criolla.»

En estas «revistas criollas» anda vagando el espíritu de Santos Vega. Bajo este punto de vista, se recomienda, *El Fogón*:

Será el más alto exponente
De nuestra vida de antaño,
Que mostrará sin engaño
El alma gaucha y valiente;
Ella le dirá que miente
A quien tal virtud le niega,
Tendrá siempre en la brega
Por escenario, la pampa.
Y por símbolo la estampa
Del inmortal Santos Vega (1).

INVESTIGACIONES SOBRE LA PERSONALIDAD DE SANTOS VEGA

¿Quién habrá sido este Santos Vega que nos viene ocupando tanto tiempo? ¿Habrá sido personaje real o ficticio? He aquí el tema de este capítulo que lógicamente termina la presente monografía.

Según la opinión vulgar, Santos Vega ha sido uno de los gauchos cantores de los tiempos de Maricastaña. Según opinión corriente en Buenos Aires antiguo — del señor Aníbal Cardoso — ha existido en el cuarto decenio del siglo pasado un payador Santos Vega quien una vez se midió con un cantor de raza africana en un torneo que duró dos o tres noches. Tuvo lugar esta célebre payada en el «barrio del pino» de Buenos Aires, hoy calle de Montevideo entre Sarmiento y Corrientes, nombre tomado de un pino gigantesco.

Entre los autores argentinos hay uno que otro que ha pensado sobre la materia de este capítulo.

Ya en 1883, Ventura R. Lynch (2), en su interesante libro sobre costumbres populares, dice como sigue:

(1) CARMONA, *Programa gaucho. El Fogón,* revista nacional ilustrada. Buenos Aires, año I, número 1, octubre 28 de 1911.

(2) LYNCH, *La provincia de Buenos Aires hasta la definición de la cuestión capital de la república,* páginas 6-7. Buenos Aires, 1883.

El gaucho de la época antigua desaparece de la escena en 1831.

Sin embargo, nos legó una tradición.

Los *payadores,* esos improvisadores que empiezan a figurar en 1778 (1), ya recorrían de un extremo a otro este virreinato.

Luchando unas veces en el rancho, otras bajo el ombú *(Pircunia dioica)* y las más en la pulpería, muchos de ellos llegaron a adquirir una fama tan sorprendente que hubo época de abandonar el gauchaje sus obligaciones para entregarse por completo al arte de payar.

En estas circunstancias fué cuando apareció Santos Vega.

De triunfo en triunfo, marchando siempre de un punto a otro, pasó un día al sur de esta provincia.

Era la única parte donde no era conocido.

Llegó a una casa de negocio y después de pedir una *mañanita,* se retiró a un rincón con ánimo de descansar las fatigas de su viaje.

Un grupo de gauchos que allí *copaba de lo lindo,* miró con desprecio la humildad del forastero. Entre ellos un negro altanero, *mentao* de malo y reconocido el primer payador de la comarca, viendo la actitud que guardaba aquel intruso, se propuso divertirse, divirtiendo a sus amigos.

Tomó la guitarra, preludió un *cantar por cifra* y le preguntó «quién era, de a'ónde venía y pa dónde iba».

Dicen que Vega salió, tomó su guitarra que jamás faltaba en los *tientos* de su *recao* y volviendo a la enramada comenzó a cantar :

Yo soy Santos Vega,
Aquel de la larga fama...

Tres días y tres noches siguieron trovando aquellos dos payadores, hasta que al fin, habiendo entrado en un tema religioso, viéndose cercado el negro, en sus últimos baluartes, estalló o reventó ; porque el negro aquel había sido *el mesmo diablo en persona.*

Esta tradición se conserva intacta en nuestros días ; pero al recorrer los pueblos del norte, se eclipsa la fama de Santos Vega para ceder su puesto a Trillería.

Cuentan que Vega después de vencer al diablo, pasó a esa región buscando con quien cantar.

(1) Ignoro en qué se funda este dato. *(R. L.-N.)*

Llegó una noche a un baile donde estaba Trillería. Era éste un paisanito sencillo que nadie se ocupaba de él.

Al hacer Santos Vega el reto que era de práctica, Trillería sintió arder la sangre en sus venas y arrancando una guitarra a los que estaban tocando, le contestó aceptando :

Venga esa maula
Que yo me le he'afirmar.

La lucha fué viril y encarnizada.

Dos días con sus noches sonó *la cifra* y en cada nota, cada armonía, iba una estrofa, un idilio. donde brillaba el talento y la inteligencia de los payadores.

Por fin, Santos Vega rompió su guitarra declarándose vencido.

Esta contra-tradición que ha invadido los pueblos del norte, ha sido inventada por los cordobeses, con ánimo de desvirtuar la tradición del gaucho porteño.

Se considera a Santos Vega como un personaje ideal, aun cuando el general Mitre lo da como enterrado en el Tuyú.

Juan Álvarez, en la introducción de su interesante obra sobre música argentina (1), se basa en los párrafos anteriores cuando escribe como sigue :

Pocas delicadezas tuvieron que expresar los paisanos. Sanguinarios y alegres como héroes griegos, vivieron, mataron y murieron, sin más afecciones estables que el caballo y el cuchillo, y sin otras necesidades estéticas que el truco y la limeta. La guitarra fué un lujo...

Pocas delicadezas tuvo que cantar el esclavo africano. Pocas el antepasado español que, arrojado de su patria por el hambre, se vió rechazado hacia la toldería, por la ciudad donde el negro trabajaba más barato. Pocas podían engendrar la bota de potro y la melena enmarañada por falta de higiene y de tijeras. El amplio cielo azul quedó oculto con frecuencia tras las mugrientas viseras de los chambergos, y Santos Vega, el poetizado payador errante (derrotado por el mismísimo diablo según la tradición y por un cordobés según los

(1) Álvarez, *Orígenes de la música argentina*, páginas 18-19. [Buenos Aires], 1908.

cordobeses) — si es que en efecto cantó bien — fué excepción, como fué excepción el gaucho limpio y rico.

Al discutir nosotros la personalidad de Santos Vega, llamamos la atención sobre los versos considerados por Rafael Obligado como « cantar popular », y que representan el lema de su poema :

Santos Vega el payador, — aquel de la larga fama,
murió cantando su amor — como el pájaro en la rama.

Aunque no hubiéramos puesto estos versos en la forma que antecede, las personas que se ocupan de poesía española, reconocerán en el acto que se trata del fragmento de un *antiguo romance trovadoresco*. Es verdaderamente extraño, que nadie hasta la fecha haya dado con este diagnóstico.

Bien poco, por cierto, es el fragmento; Rafael Obligado lo oyó del anciano entrerriano quien le cantó la historia de Santos Vega, y en otra parte oyó la variante siguiente, tal vez corrupción de la anterior :

Santos Vega el payador, — aquel de la larga fama,
que se sube por el tronco — y se baja por la rama.

Pero, como me dijo, ésto es lo único que ha oído en verso. Todo lo demás, era narración prosaica, la que utilizó para su poema.

Es de lamentar que no se hayan conservado restos más amplios del romance; pero América, no es suelo opimo para esta clase de poesía tradicional como ya lo hice notar en carta dirigida al señor don Ramón Menéndez Pidal, cuando éste recolectaba material para un estudio; efectivamente pude facilitarle uno solo que tenía en mis apuntes (1). El mismo estudio del sabio español comprueba lo que le escribí.

(1) MENÉNDEZ PIDAL, *Los romances tradicionales de América. Cultura Española*, I, páginas 103-104. Madrid, 1906.

Mis esfuerzos para encontrar en los romanceros que se han publicado, el nombre de Santos Vega o de un personaje parecido, han sido completamente inútiles; pero puede ser que el día menos pensado aparezca en un manuscrito inédito.

Para reconstruir el argumento del romance tal cual se conservó en la Argentina, tenemos, pues, la tradición prosaica, hecha excepción de los dos o tres versos recién citados; y bien escaso es el tema : un trovador de fama durmiendo bajo un árbol, es desafiado por un forastero a una payada de contrapunto y es vencido; el forastero, que ya era sospechoso para la gente por inflamarse un gajo verde del árbol cuando lo tocara, se troca en serpiente y Santos Vega desaparece en las llamas que cundieron del gajo ardiente; ni sus cenizas quedaron. Pero su alma anda errando en la vasta pampa y los paisanos bien saben que era el diablo quien lo venció. Esta versión, extractada del poema de Obligado, es mucha más amplia que la de la *elegía* de Mitre donde principalmente falta el fin místico de nuestro héroe (véase pag. 194 del presente trabajo). Tengámonos, pues, a la versión recién esbozada.

Vemos que se trata de una leyenda y especialmente una de aquellas donde el Diablo desempeña su papel. Los podemos, pues, intercalar en aquel gran ciclo que en el *Fausto,* tiene su representante clásico. Y recordamos al mismo tiempo que en todas esas leyendas, siempre hay dos factores : *culpa* y *expiación.* Consiste la culpa en que una persona, ambiciosa por sí sola o seducida por el Diablo, hace un pacto con éste y consigue todos los bienes de esta tierra por entregarle, al término de cierto tiempo, el alma. El buen hombre goza toda clase de bienestar, secundado por el Malo; terminado el tiempo acordado, viene éste y se lo lleva, siempre que por intervención ajena, el hombre no haya sido salvado.

Comparando con este desarrollo típico de las innumerables leyendas diabólicas la tradición de Santos Vega, notamos que

sólo relata el *fin* del célebre trovador : ¡ *ex abrupto* viene el diablo y se lo lleva!

¡No sabemos por qué! Falta evidentemente toda aquella parte anterior de la leyenda donde es cuestión de la *culpa* del héroe. Por esto, todas las producciones literarias que hemos conocido en nuestro trabajo, carecen de un motivo real para explicar la intervención del diablo. Sólo Spíndola, en su « drama criollo », busca en el « orgullo maldito » del payador la causa de verse atacado por el Malo.

Tomando por base las explicaciones que anteceden, el argumento de la leyenda de Santos Vega, que debe proceder de la época de los trovadores, será el siguiente :

Había una vez un joven maestro del canto y de la guitarra que se distinguía de los otros trovadores y adquirió renombre; pero era ambicioso : pretendía ser maestro invencible y triunfar sobre todos los trovadores sin excepción. Acercósele el diablo, siempre alerta para conseguir sus fines, y le prometió que su afán se cumpliría y que nunca sería vencido en los encuentros poéticos, si el joven al terminar su tiempo, le entregaba el alma. Acepta Santos y es trovador de « larga fama ».

Hasta aquí, la reconstrucción no ofrece dificultades. Éstas se levantan cuando raciocinamos sobre las diligencias que habrá hecho la víctima del diablo al darse cuenta de su situación y al buscar una salida para escaparle. ¡Tal vez, Santos sólo se habrá olvidado de su pacto y del vencimiento de éste! ¡No habrá ido al lugar convenido para entregarse a su dueño, y entonces este mismo viene a llevárselo! Orgulloso de sus triunfos que debía a otro poder y enceguecido por sus victorias, empezó a desafiar a los poderes del otro mundo, ya que en éste no había nadie quien le podía igualar. Y al jactarse de su don místico y burlarse de su amo una vez que « cantaba a su amor », aquél apareció, comprobó por medio de sus mismos compañeros mortales su superioridad y se llevó su alma como estaba convenido.

Creo que es imposible entrar en más suposiciones. Para el caso de que un poeta tal vez el mismo Rafael Obligado, tentara crear un quinto poema que inaugurara las cuatro partes ya existentes, dando a éstas y especialmente a la « muerte del payador », base y motivo, su imaginación poética, ayudada y guiada por antiguas leyendas diabólicas, hallará un bello campo de manifestación. En tal caso, el poema total se compondría de un ciclo de cinco secciones, a saber : « La ambición del payador », o un título parecido, siguiéndole : la novia, el himno, la muerte y como final, el alma del payador.

Creemos haber indicado que Bunge no tiene razón cuando relaciona el mito de Santos Vega, con la génesis bíblica (pág. 225) del presente trabajo). Pertenece tan perfectamente a la larga serie de leyendas promovidas por la creencia en el diablo, que es extraño que Bunge no haya acertado desde el primer momento. Es, sin embargo, la primera vez que se ha buscado correlacionar la leyenda argentina, con una tradición clásica del viejo mundo.

Puede suponerse también que en el romance español, se ha substituído el nombre del protagonista por otro de un personaje real argentino, José Santos Vega. Efectivamente, Ascasubi habla de un payador *entrerriano* de este nombre y hay otros comprobantes que mencionan a un *José* Santos Vega. Así que no es imposible que el nombre de éste se haya ligado con el mito de un antiguo romance trovadoresco, en tal grado que formen un nudo imposible de desenredar.

ROBERTO LEHMANN-NITSCHE.

COLACIÓN DE GRADOS

COLACIÓN DE GRADOS (1)

I

Discurso del doctor Juan José Díaz Arana

Seños ministro,
Señor decano,
Señoras y señores,
Doctores:

Celebráis en esta fiesta, en medio de los más tiernos halagos, el cumplimiento de un alto ideal de vuestra juventud y vuestra vida. El título de doctor, que acabáis de recibir, caracteriza y realza vuestra personalidad, como lo quisisteis, y señala el rumbo definitivo...

La Facultad comparte vuestro triunfo y se asocia a vuestros destinos. Con el diploma que os otorga, llevais a la vida el caudal de información que os ofreciera y, lo que vale más, las orientaciones y los métodos científicos a que ajustó su enseñanza. Lejos de ella la vana pretensión de substituirse, en el pro-

(1) Habló en nombre de os egresados el doctor Carlos Güiraldes (hijo).

Recibieron el diploma de doctor en jurisprudencia los siguientes ex alumnos: Héctor Carlos Adamo, Daniel José D. Albornoz, Juan Ignacio Arregui, Manuel Ayesa, Luis A. Barberis, Arturo Barcia López, Arturo Bayala, Pedro Benítez, Héctor F. Bidart Malbrán, Enzo Bordabehere, Luis S. Botta, Américo S. Cacici, Carlos M. Venancio Calvo, José Manuel del Campo, Miguel Ángel

ceso de vuestra preparación universitaria, al mérito innegable de la acción individual y espontánea que, antes bien, estimuló; pero ¿ cómo desconocer su influencia en los jóvenes espíritus que recibieron en ella las primeras impresiones de la realidad jurídica y social ?

Si hubieseis recogido en esta casa el concepto geométrico de una sociedad asentada sobre bases inconmovibles, regida por leyes invariables y extraña a todo choque de intereses, si concibiérais la ciencia como un cuerpo de verdades definitivas y emprendiérais el camino confiados en la infalibilidad de las fórmulas, vuestra vida deslizaríase estéril en la afanosa empresa de conciliar los principios rígidos de libros y de textos con las incesantes renovaciones del mundo real. Si llevais, en cambio, junto con la severa disciplina científica, forjada en la observación de los hechos, un sentimiento de saludable irreverencia hacia los dogmas, si limitáis el objeto de la ciencia al estudio del medio en que vivís para intentar la reparación de sus deficiencias y de sus conflictos, es porque la Facultad, con sus nuevos métodos, os ha orientado hacia la realidad mudable y compleja y os ha estimulado a la acción, que debe ser, al menos en nuestra materia, la finalidad de toda investigación científica : es porque os ha mostrado la vida.

Cárcano, Eduardo Roberto Elguera, Gustavo Figueroa, Erich Filensky, Rodolfo Freyre (hijo), Miguel Frías Padilla, Oliverio Girondo, Arturo F. González, Emilio Gouchon Cané, Jorge H. Guerrico, Carlos Güiraldes (hijo), Manuel Iglesias, Matías Laborda Guiñazú, Amado Laprida, Juan Francisco de Larrechea, Alvaro Leguizamón, Miguel López Domínguez, Ramón E. López Lecube, Pedro C. Llorens, Carlos D. Maglione, Ernesto Antonino Marcó del Pont, Juan L. Marque, Héctor C. Martínez, Rodolfo Medina, Pedro Fabián Mendy, Juan R. Miranda Gallino, Jorge P. Montoya, Artemio Moreno, Luis Moreno Carabassa, Mario J. Olaciregui, Alberto Ortiz García, José Pinchetti, Federico Pinedo (hijo), Ángel R. Plá Bavio, Gil Zoilo Querido, José Quinteros Luques, Augustín de la Reta, José Armando Reyes, Rodolfo Reyna, Manuel Riera, Roberto G. Rodríguez, Marcos Satanowsky, Licinio Scelzi, Bartolomé Sívori, Luis Sverdlick, Jorge León Tedín, Horacio L. Toscano, Jorge Toro Zelaya, Emilio Villafañe Basavilbaso, Umberto Viñas Ibarra, Plinio Zavala.

La intervención de los juristas en las funciones directivas del país es un hecho demasiado notorio para que la Facultad no lo tuviera en cuenta al organizar su enseñanza. La acción del estado se define en leyes, y si las leyes, como se dice, surgen de las entrañas mismas del pueblo, el jurista las formula, las interpreta, las aplica, juzga de su eficacia y promueve su reforma cuando las nuevas circunstancias determinan su caducidad. Para la correlación del hecho con el derecho y para rectificar a veces el hecho con la ley, el jurista debe tener en cuenta todos los factores que tejen la trama de la vida social. La ley, en definitiva, no puede ser sino una expresión del interés colectivo: las construcciones más acabadas del derecho privado no tienen, en general, un fundamento más sólido que su actual conveniencia económica.

¿Cómo, entonces, circunscribir la cultura del jurista al estudio del derecho clásico y positivo cuando las raíces mismas del fenómeno jurídico se extienden profundas por otros campos? ¿Y cómo no encauzar la enseñanza hacia la observación de los hechos sociales si sólo la realidad misma denuncia la necesidad de la ley?

La orientación nacional y práctica de los estudios jurídicos y económicos es condición indispensable de eficacia en las superiores actividades políticas. Disipa perniciosas ilusiones acerca de la consistencia de las doctrinas y refrena la tentación de legislar. Vuelto el espíritu hacia la realidad, se emancipa en lo posible de prejuicios y pasiones y recibe los más genuinos estímulos para la acción social.

Yo no sabría recomendaros, jóvenes doctores, una forma más fecunda de patriotismo que el constante estudio de nuestro medio con el fin inmediato de su mejoramiento en todos los órdenes: la ciencia para la acción.

De un tiempo a esta parte se aviva en la juventud la virtud rememorativa de los grandes hombres y hechos de nuestro pa-

sado. No sería yo, por cierto, quien menoscabara, en sus manifestaciones auténticas y sinceras, tan respetable sentimiento y necesario culto, pero dejadme pensar que la juventud argentina y especialmente la universitaria, debe afrontar también, en cada hora, las tareas encaminadas hacia el bien común que un concepto superior del patriotismo impone; y que el más digno y permanente homenaje que puede rendirse a los fundadores y a los héroes, es imitarlos en la acción y en el sacrificio.

De vosotros, doctores, la sociedad espera una alta contribución de ideas y de esfuerzos. En cualquier campo en que actuéis, vuestros métodos y cultura gravitarán necesariamente en la obra colectiva. Perfeccionadlos siempre y oponedlos, con modestia, a los programas pomposos y teorías deslumbrantes con que suele extraviar a la opinión pública la fácil fecundidad de los improvisadores.

Para poder intervenir con acierto en el cuerpo social es indispensable conocerlo. La obra de gobierno, que es arte, presupone así la preparación científica, vale decir el conocimiento ilustrado de la realidad. Y como toda obra implica un gasto de fuerzas y recursos que al fin afecta a la misma colectividad que se quiere favorecer, resalta evidente la responsabilidad de los hombres que ejercen funciones directivas, dentro o fuera del gobierno, y la de los institutos encargados de prepararlos.

Os toca actuar, doctores, en tiempos nuevos, bajo el apremio de graves problemas nacionales y la influencia inevitable de la más honda conmoción en las relaciones jurídicas y económicas de las naciones civilizadas.

Ajenos a la trágica contienda, ningún aspecto de nuestra vida económica ha escapado, sin embargo, a su repercusión. Aun en medio de halagadores estímulos para nuestra producción privilegiada, nunca vióse más de manifiesto nuestra subordinación al trabajo y al capital extranjeros. La guerra actualiza el problema de nuestra autonomía económica y si no es lícito

promover trascendentales reformas en vista de un estado anormal y transitorio, aprendamos, al menos, en esta ruda lección de cosas, a medir nuestra deficiente organización, antes disimulada bajo las engañosas sugestiones del optimismo argentino, que es más admiración estática hacia la tierra fecunda que fuerza propulsora de empresas individuales y colectivas.

El cuadro de la economía argentina revela un profundo desorden. Crisis agrarias repetidas denuncian que el productor, imprevisor e inculto, ve con frecuencia malograr su esfuerzo; y cuando el fruto es copioso, acecha su ganancia el intermediario avizor que bajo denominaciones diversas ocupa todos los jalones desde la chacra hasta el trasatlántico. Las empresas complementarias de las industrias nacionales no nos pertenecen. El caudal de los mayores, disipado por el lujo y el juego en todas sus formas, pasa a nuevas manos, pero no alcanza nuevos destinos: el individualismo sigue siendo una característica nacional y la acción del estado, tan injustamente temida, es así reclamada en una situación que vacila entre los peligros de la anarquía y del monopolio.

El proceso económico debe ser de ordenación metódica e integración racional. Encaucemos la acción colectiva de los intereses solidarios; fomentemos el ahorro, desviándolo hacia las aplicaciones productivas y procuremos asegurar el combustible y el transporte. En países nuevos como el nuestro, ávidos de hombres y capitales, el interés individual necesita mayores alicientes. Enhorabuena, — pero sin olvidar que no hay solidez sino en la economía asentada en el trabajo: castiguemos el ausentismo y la especulación y que la tierra, cada vez más dividida, sea para quienes la cultiven.

Si el bienestar deriva de la riqueza, forzoso es empezar por crearla. La potencia productiva de la nación es sin duda el más importante factor de prosperidad general: estimulémosla con justicia. Pero al propio tiempo que creamos la riqueza, preocu-

pémonos de su distribución equitativa. El problema final es el del bienestar: ofrezcámoslo amplio y seguro si queremos cumplir el voto de los constituyentes e intensificar el poder de atracción del país.

Cuando el impuesto afecta al consumo y perdona al privilegio, la tierra está lejos del alcance de los que quisieran explotarla, la carestía de la vida achica al salario real y el trabajador no está a cubierto de todos los riesgos de la vida y de la muerte, la sociedad tiene pendiente una deuda de justicia y debe pagarla.

Por sobre el interés de algunos, está el derecho de todos. Principio evidente, por doquiera requirió y requiere aún porfiada demanda para imponerse. Pero a su influjo se va desplazando el centro de la legislación en viejas y nuevas naciones. Las leyes se animan de un espíritu igualitario y nivelador, y al repetirse y afianzarse revelan que no son un artificio jurídico sino una exigencia de la evolución humana.

No es exacto que con la guerra hayan hecho crisis las nuevas tendencias en lo que tienen de sanas y legítimas. La guerra solo ha desvanecido los ideales utópicos. Ha enseñado, desde luego, que la patria es una realidad anterior y respetable, y que el interés de clase, que pretendió torpemente desconocer banderas y fronteras, desaparece ante el sentimiento innato que liga al hombre con su patria en la más natural y necesaria de toda las solidaridades.

La guerra afirma esa solidaridad. Hombres de todas las condiciones, ideas y tendencias se mezclan e identifican en las filas de los ejércitos, y cuando, sobre las humeantes ruinas, cada pueblo reconstruya su obra, ha de realzarse más aún el derecho de los humildes para que no haya abismos profundos entre aquellos que defendieron la causa común con igual derroche de heroísmo. Las finanzas de la paz pedirán necesariamente al poderoso el máximum de contribución. La demanda de tra-

bajo elevará el salario. Y la acción reguladora del estado, difundida durante la guerra en ensayos felices, se ampliará acaso más con fines económicos y sociales.

La solidaridad se afianzará en cada patria, pero no por eso dejarán de renacer vigorosas la fe en el derecho y la esperanza en la paz de las naciones: extensas y vibrantes protestas denuncian que subsisten los ideales superiores de la humanidad.

Volvamos a nuestra patria; ¿la queréis rica, justa y feliz? Estudiadla con amor y mejoradla con empeño. No hay esfuerzo inteligente que sea estéril. Sin embargo, las grandes obras sociales y políticas solo pueden ser el resultado de la acción colectiva, definida y persistente.

Ciudadanos de una democracia, poseemos ya, irrevocablemente ganado, el más eficaz instrumento para intervenir en el gobierno social: el sufragio universal y libre. Fué durante largo tiempo el objetivo casi único de los partidos populares; — ideal brumoso, vaga aspiración ética, no fué exigido como medio de realización de reformas institucionales determinadas. Salvo, naturalmente, las excepciones notorias, puede afirmarse que las últimas generaciones argentinas no han conocido la política de dirección. Y el sufragio, simple medio, supone una finalidad.

Una sociedad políticamente adelantada requiere la presencia de diferenciadas agrupaciones, una organización de los intereses, de las tendencias, hasta diría de los temperamentos concordantes, la pública discusión de los respectivos propósitos y luego, una acción gubernativa definida y solidariamente desarrollada por grupos parlamentarios y gabinetes homogéneos.

Hemos asistido a una verdadera revolución en nuestras prácticas electorales. La ley que la produjo señalará una época y quedará, al propio tiempo, como una demostración elocuente de que en nuestro país, plástico y evolutivo, son eficaces las reformas inspiradas por un concepto claro de los hechos y sostenidas

por un propósito sincero y una firme voluntad. Apresurémonos, entonces, en dar al sufragio una significación trascendente. Los nuevos tiempos exigen nuevos métodos.

Perfeccionad, doctores, nuestra democracia : es tarea de dirigentes. Concebidla como una obra integral de dignificación humana. No se realiza en las intermitentes explosiones populares de amor o de odio, ni en el comicio inviolado pero sin sentido, ni en el gobierno honorable pero sin orientación. Exige una ordenación de actividades permanentes hacia fines múltiples, como que tiende a asegurar el derecho y el bienestar de todos los hombres.

Psicólogos sutiles rebuscarán sus deficiencias y hombres prácticos temerán el advenimiento prematuro. Con todo, afirmad vuestra fe en ella. Para vivir en sociedad es necesaria una ley y no hay ley más soberana que la que fluye del universal concurso de todas las aspiraciones y todos los intereses. Obra humana, la democracia es respetable hasta en sus desaciertos. Obra eterna, no la juzguéis a través del accidente transitorio o del interés herido. Entre otros privilegios, jóvenes doctores, lleváis el de un espíritu acostumbrado a la contemplación de las grandes empresas históricas. Salvad siempre ese alto punto de mira. Desde él conservaréis una fe imperturbable en los destinos de la democracia, cualesquiera que sean los contrastes del proceso.

La humanidad no se encamina hacia otros rumbos. No esperéis reacciones imposibles. Si bajo ciertos aspectos, el derecho individual aparece contenido por el avance del estado, tened en cuenta que ese estado, cada vez con más verdad, es la colectividad organizada y que al procurar el orden económico y la justicia social en situaciones donde tienden a imperar la fuerza arbitraria y el privilegio ilegítimo, no hace sino cooperar a la realización de los fines democráticos.

Disculpad, señores, si repito conceptos que os son familiares,

pero escucho a veces, entre los mismos jóvenes, alguna nota ingrata de amargo escepticismo y anticipado desaliento, — funesto mal que ahogaría, en las fuentes más puras, el impulso necesario para alcanzar el flotante ideal...

Si no olvidáis que la acción es ley de la democracia, no podréis temer que ella rebaje en definitiva la dignidad de las funciones superiores. En el cuadro político del mundo, aparece como un régimen concomitante con los más altos estados de cultura, y dentro de la amplia libertad de discusión y acción que esencialmente supone, el talento, la ciencia y la virtud ejercen la gravitación de las fuerzas naturales. Por lo demás, no hay mayores garantías de acierto en los regímenes fundados en la arbitrariedad.

Si la democracia no se reduce a la libertad y la igualdad en el orden político, si va más allá y penetra en el dominio de los bienes y de las relaciones sociales para levantar el nivel de la existencia a un plano superior de bienestar y justicia, sugiere, sin duda, entre nosotros, una vasta obra de propaganda y de gobierno, de integración progresiva, porque el país no se halla en uniformes condiciones de preparación. El estudio constante del medio dirá cada día cuál es el reclamo perentorio. En esta, como en toda otra materia, lo mejor es lo necesario y en todo caso lo posible. En el conflicto de solicitaciones, satisfaced con preferencia el interés más fundamental o más extenso. Es la norma indiscutible del gobierno democrático. No la olvidéis jamás.

Jóvenes doctores, que habréis de predicar vuestros ideales en todos los pueblos de la república ¿queréis ejemplos? La vida humana se malogra lamentablemente en nuestro suelo despoblado. En muchas provincias la mortalidad infantil alcanza cifras pavorosas. La falta de higiene pública y privada cierne un constante peligro sobre el habitante; y según la más autorizada información, la tuberculosis, solamente, arrebata cada año

doce mil vidas a la tranquilidad de los hogares y a la riqueza de la nación. El analfabetismo es otra lápida tendida sobre nuestro progreso económico y democrático. La estadística lo denuncia con caracteres de la mayor gravedad, planteando un problema que, como aquel otro, no está, en verdad, exento de dificultades en sus soluciones prácticas, dentro del ambiente y del régimen institucional del país.

A pesar de ello, son éstos asuntos de primordial importancia en una nación joven, porque afectan las bases mismas de su existencia. Y al considerar los cuantiosos recursos invertidos en obras suntuosas, improductivas o simplemente anticipadas, se destaca, por contraste, la injusta postergación de preocupaciones y esfuerzos colectivos frente a estos problemas que, con otros análogos, revisten el supremo interés de las cuestiones vitales.

Doctores :

Desde esta alta tribuna, que la bondad del señor decano ha querido confiar a mi palabra sin elocuencia, preclaros maestros, en actos como éste, dijeron a los jóvenes que se iban el consejo afectuoso y paternal...

Las virtudes fundamentales del hombre se labran en el hogar. Defendedlo: es uno de los grandes títulos morales de la sociedad argentina. Llevad vuestra vida recta y noblemente; sed acaso más severos con vosotros mismos que con los demás. Tolerad sin molestia toda actitud sincera, pero, en el caso necesario, no calléis vuestro juicio ni omitáis vuestra acción. Reíd con la juventud que os anima para que no haya amarguras en el alma. E impregnados de ideal, pero siempre atentos a la dolorosa realidad viviente, haced el bien sin medida en este breve paso misterioso hacia la sombra infinita...

La Facultad os despide, renovando esa palabra. Recogedla

como la expresión de un alto propósito educativo y de los más íntimos anhelos de que seáis felices y reflejéis honra y prestigio sobre la patria.

II

Premio universitario

De acuerdo con lo estatuído en el artículo 70 de los estatutos universitarios, los profesores que a continuación se indican votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio « Universitario » en la forma siguiente :

Por Carlos Cayetano Malagarriga: Doctores Adolfo F. Orma, Antonio Dellepiane, Juan Carlos Cruz, Eduardo Prayones, Jesús H. Paz, Matías G. Sánchez Sorondo, Tristán M. Avellaneda, Carlos M. Vico, Alejandro Ruzo, Leopoldo Melo, Julio López Mañán, Alfredo Colmo, Osvaldo M. Piñero, Ramón S. Castillo, Ernesto Weigel Muñoz, Juan P. Ramos, Juan J. Díaz Arana.

Por Faustino Infante : Doctor Carlos Ibarguren.

Fundando su voto, el doctor Carlos F. Melo, expone : En caso como éste, en que no existe una diferencia apreciable entre los dos estudiantes sobresalientes egresados de esta Facultad en el año 1915, y no siendo, por lo tanto, posible para mí dar el voto por uno u otro sin injusticia, me abstengo de votar, en presencia de la prescripción del artículo 73 de la ordenanza general universitaria de 15 de noviembre de 1893 que prohibe designar a más de un alumno sobresaliente para la medalla, haciendo notar que esa disposición inexplicable debe ser derogada.

Resultando del escrutinio realizado, diecisiete votos para el señor Carlos Cayetano Malagarriga y un voto para el señor Faustino Infante.

Y para constancia de la votación se labra la presente acta en Buenos Aires, a 2 de agosto de 1916.

Buenos Aires, 5 de agosto de 1916.

Dése cuenta al Consejo directivo.

A. F. ORMA.
Hilarión Larguía.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1916.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acuérdase la medalla de oro al ex alumno Carlos Cayetano Malagarriga.

Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese oportunamente la medalla en la próxima colación de grados.

A. F. ORMA.
Hilarión Larguía.

III

Premio universitario. Carrera del notariado

De acuerdo con lo estatuído en el artículo 70 de los estatutos universitarios, los profesores que a continuación se indican votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio « Universitario » (carrera del notariado), en la forma siguiente :

Por Raúl Luis Herrera : Doctores José S. Oderigo, Esteban Lamadrid, Juan A. Figueroa, Jorge de la Torre, Francisco I. Oribe, Félix Martín y Herrera, Jaime F. de Nevares y Maximiliano Aguilar.

Resultando del escrutinio realizado, ocho votos para el señor Raúl Luis Herrera.

Y para constancia de la votación se labra la presente acta en Buenos Aires, a 25 de agosto de 1916.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1916.

Dése cuenta al Consejo directivo.

A. F. ORMA.
José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1916.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión de la fecha, acuérdase la medalla de oro al ex alumno Raúl Luis Herrera.

Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese oportunamente la medalla.

A. F. ORMA.
Hilarión Larguía.

IV

Premio Facultad

Buenos Aires, 7 de agosto de 1916.

Atento lo resuelto por las mesas examinadoras de tesis de Derecho procesal, Finanzas, Derecho comercial y jury de Penal, en sus sesiones del 25, 30 de septiembre y 5 y 8 de octubre de 1915, declarando dignas de premio, de acuerdo con el artículo 15 de la ordenanza respectiva, las tesis de los señores Enrique García Merou (hijo) y Felipe A. Espil sobre *Derecho federal: el recurso extraordinario autorizado en los artículos 14 de la ley número 48 y 6 de la ley número 4055;* Andrés Máspero Castro, sobre *El impuesto único;* Carlos C. Malagarriga, sobre

La unificación internacional de la letra de cambio; Roberto Gache, sobre *Delincuencia infantil en la República Argentina y legislación especial al respecto.*

Y atento lo dispuesto por el honorable Consejo, en su sesión de la fecha, que al considerar dichas tesis, resolvió acordar el premio « Facultad » a la del doctor Andrés Máspero Castro,

El decano de la Facultad resuelve :

1° Hacer entrega del premio « Facultad » consistente en una medalla de oro y un diploma al doctor Andrés Máspero Castro, en acto público en la próxima colación de grados;

2° En el mismo acto hacer entrega del diploma especial instituído por el artículo 16 de la ordenanza citada a los doctores Enrique García Mérou (hijo), Felipe A. Espil, Carlos C. Malagarriga y Roberto Gache;

3° Comuníquese a los interesados.

A. F. ORMA.
Hilarión Larguía.

V

Diplomas de honor

Buenos Aires, 28 de agosto de 1916.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de dirigirme al señor rector acompañando la planilla con las clasificaciones respectivas de los ex alumnos: Enrique Máximo Lecot, Felipe Abraham Espil, Faustino Infante, Daniel Agustín Infante, Enrique García Mérou (hijo) y José Luis Martín Posse, que han terminado sus estudios en el año 1915, y que de acuerdo con el artículo 74 de la orde-

nanza general universitaria, se han hecho acreedores al diploma de honor.

Ruego al señor rector quiera impartir las órdenes del caso a fin de que se remitan a esta Facultad los respectivos diplomas para ser entregados en la próxima colación de grados.

Con este motivo saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.
César de Tezanos Pinto.

VI

Designación del orador en representación de los graduados

En Buenos Aires, a 14 de septiembre de 1916, reunidos los alumnos que deben recibir su diploma en el corriente año, en número y con el propósito de designar al orador que ha de dirigir la palabra en la solemne colación de grados con arreglo a la ordenanza respectiva, bajo la presidencia del señor decano doctor Adolfo F. Orma, y siendo las 11 y 20 a. m., se declaró abierta la asamblea.

El señor decano manifestó los propósitos de la ordenanza puntualizando que todos tenían derecho a votar, pero que sólo podrían ser elegidos para pronunciar el discurso los que tenían la clasificación de distinguidos en la media de todos sus exámenes.

El secretario dió lectura de la nómina de alumnos distinguidos y se procedió acto continuo a recoger los votos de los presentes.

Realizado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

Primera votación: por Luis Moreno Carabassa, diez votos; por Carlos Güiraldes (hijo), cinco votos; por Arturo Barcia López, cinco votos.

Segunda votación: por Luis Moreno Carabassa, ocho votos;

por Arturo Barcia López, seis votos; por Carlos Güiraldes (hijo), seis votos.

Tercera votación: por Carlos Güiraldes (hijo), doce votos; por Luis Moreno Carabassa, diez votos.

En vista del resultado del escrutinio, el señor decano, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 3° de la ordenanza respectiva, designó al señor Carlos Güiraldes (hijo) para que dirija la palabra en la próxima colación de grados.

Se designó a los señores Manuel Ayesa y Pedro Benitez para que subscriban la presente acta conjuntamente con el decano. Con lo que terminó el acto.

ADOLFO F. ORMA.

Manuel Ayeza. — Pedro Benitez. — José A. Quirno Costa.

En vista del acta precedente y en uso de la facultad que acuerda al decanato el artículo 3° de la ordenanza del 5 de noviembre de 1912, desígnase para que use de la palabra en representación de los graduados en la colación de grados del 23 de septiembre próximo al señor Carlos Güiraldes (hijo).

Comuníquese, publíquese y dése lectura en el acto de la colación de grados.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

CRÓNICA INTERNACIONAL

CRÓNICA INTERNACIONAL

I

Acta final comprensiva de todas las resoluciones adoptadas por la Alta Comisión internacional de Legislación uniforme, reunida en Buenos Aires del 3 al 12 de abril de 1916.

La Alta Comisión, en la primera de sus sesiones, resolvió: « Que el señor presidente nombre una comisión general de redacción, compuesta de cinco miembros (número que más tarde fué ampliado a seis), encargada de formar el acta final, comprensiva de todas las recomendaciones adoptadas, cuidando de revisarlas a efecto de que guarden entre sí la adecuada correlación. »

Designada la comisión, ésta no pudo llenar su cometido por haberse tenido que ausentar varios de sus miembros, motivo por el cual la Alta Comisión, en una reunión celebrada después de clausuradas sus sesiones, resolvió encomendar al presidente de la misma, la redacción de esa acta final, que sería tenida como texto auténtico de las resoluciones adoptadas.

En cumplimiento de ese mandato, el infrascripto, teniendo a la vista la versión taquigráfica del diario de sesiones de la Alta Comisión, y los informes y despachos originales de las comisiones especiales, redacta la siguiente acta final:

La Alta Comisión internacional de legislación uniforme so-

mete a la consideración de los gobiernos de todos los estados en ella representados, las siguientes resoluciones :

PATRÓN MONETARIO

En el actual estado monetario de las naciones del continente, no es posible el establecimiento de una moneda real de oro, común para todas esas naciones. Por ahora sólo es factible la adopción de una moneda de cuenta, respecto de la cual aconseja la adopción de una que tenga $0^{gr}33437$ de peso, de 900/1000 de fino, cuyos múltiplos y submúltiplos se basen sobre el sistema decimal y cuya equivalencia con las unidades monetarias existentes deberá establecerse de común acuerdo. Y expresa su aspiración de que los estados que se hallan en una situación monetaria transitoria o anormal, establezcan el patrón de oro sobre la base del sistema decimal y adopten las medidas necesarias para regularizar su propio régimen y dar así estabilidad a su moneda y a su cambio internacional (6ª sesión).

LETRAS DE CAMBIO

a) Que los estados representados en esta conferencia, signatarios de la Convención y reglamento uniforme de La Haya, de 1912, relativos a letras de cambio y pagarés, ratifiquen dicha convención y adopten dicho reglamento como parte de su legislación ; y que los estados no signatarios de la convención y el reglamento de La Haya, adhieran a ellos en uso de la facultad contenida en el artículo 26 de la misma convención, con la reserva de dejar postergado para una segunda conferencia, el estudio de los artículos 74 de la ley uniforme y 18 y 20 del reglamento de la convención de La Haya de 1912 y sin expresar opinión sobre el punto.

b) 1. *En relación al artículo 2° de la convención de La Haya.* — Que la denominación «letra de cambio» no sea considerada como esencial para la validez de una letra de cambio, y que, haciendo uso de la facultad otorgada por dicho artículo 2°, esa denominación puede ser substituída por la cláusula «a la orden». A este efecto, el artículo 2° deberá ser modificado, añadiendo después del primer apartado el siguiente texto: «Las letras de cambio que no llevan la denominación «letra de cambio», serán válidas siempre que contengan la indicación expresa de que son «a la orden».

2. *En relación al artículo 3° de la convención.* — Que la facultad reservada por este artículo sea mantenida libremente por cada uno de los estados representados en esta conferencia.

3. *En relación al artículo 4° de la convención.* — Que no se haga uso de la reserva autorizada por este artículo, debiendo adherir los estados a los términos del reglamento uniforme.

4. *En relación al artículo 5° de la convención.* — Que todos los estados adopten uniformemente la reserva autorizada por este artículo, de manera que el aval pueda ser dado por acto separado.

5. *En relación al artículo 6° de la convención.* — Que las reservas autorizadas por este artículo no sean adoptadas, adhiriendo todos los estados a los términos del reglamento uniforme.

6. *En relación al artículo 7° de la convención.* — Que la facultad acordada por este artículo para completar el artículo 37 del reglamento uniforme, no sea usada, debiendo adherir uniformemente los estados a los términos del reglamento uniforme.

7. *En relación al artículo 8° de la convención.* — Que se haga uso de la facultad otorgada por este artículo, y que todos los estados, uniformemente, adopten la regla de autorizar al portador de una letra de cambio, a no admitir pago parcial.

8. *En relación al artículo 9°.* — Que se haga uso uniforme-

mente por todos los estados, de la facultad que este artículo acuerda, estableciendo la regla de que, con el consentimiento del portador, los protestos puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la letra de cambio, firmada por el girado y transcripta en un registro público, en el término fijado para los protestos.

9. *En relación al artículo 10.* — Que no se haga uso de la reserva a que faculta este artículo, debiendo adherir todos los estados, uniformemente, a los términos del artículo 43 del reglamento uniforme.

10. *En relación al artículo 11.* — Que se haga uso de la facultad que acuerda este artículo, adhiriendo uniformemente todos los estados a la regla de que el aviso de falta de pago puede ser dado por el oficial público encargado de formalizar el protesto.

11. *En relación al artículo 12.* — Que todos los estados hagan, uniformemente, uso de la facultad que este artículo acuerda, adoptando la tasa de 6 por ciento en vez de 5 por ciento fijada por el reglamento uniforme. Que igualmente sea adoptada uniformemente la regla establecida en el párrafo 2° del artículo 12 de la convención.

12. *En relación al artículo 13.* — Que todos los estados, uniformemente, adhieran a la regla que están facultados a adoptar en virtud de este artículo, y que en consecuencia, en caso de caducidad o prescripción, subsista la acción contra el librador que no ha hecho provisión, o contra un girador o un endosante que se hayan beneficiado injustamente. Que la misma facultad subsista en caso de prescripción, en lo que concierne al aceptante que hubiera recibido provisión o que se hubiera beneficiado injustamente.

13. *En relación al artículo 15.* — Que los estados, uniformemente, hagan uso de la facultad que este artículo acuerda, y, en consecuencia, adopten para los casos de pérdida o destrucción de una letra de cambio, las siguientes reglas:

El dueño de una letra de cambio, perdida o destruída, antes o después de la aceptación, conteniendo o no, ya sea uno o más endosos, podrá exigir el pago de su importe como si la hubiera presentado al obligado, siempre que llene los siguientes requisitos :

El obligado tiene el derecho de exigir al que reclama el pago, como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la cual garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra. La garantía así otorgada, beneficiará a todos los obligados en virtud de la letra, contra toda reclamación futura o responsabilidad derivada de dicha letra.

Si el dueño de una letra de cambio, perdida o destruída, no pudiese, por cualquier causa, obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho, previa justificación de la propiedad y de la pérdida o destrucción, de ejercitar acción en justicia para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, ofreciendo la misma garantía y con los mismos efectos que en el caso de pago voluntario. El juez o tribunal juzgará en este caso de la suficiencia de dicha garantía.

14. *En relación al artículo 16.* — Que se deje a cada uno de los estados la facultad de determinar las causas de interrupción y de suspención de la prescripción de las acciones derivadas de la letra de cambio.

15. *En relación al artículo 17.* — Que todos los estados mantengan, uniformemente, la facultad que este artículo de la convención acuerda.

16. *En relación al artículo 18.* — Que los estados, uniformemente, renuncien a la facultad que este artículo acuerda y se atengan al reglamento uniforme.

17. *En relación al artículo 19.* — Que los estados adopten, uniformemente, la facultad contenida en este artículo de la convención.

18. *En relación al artículo 20.* — Que los estados renuncien, uniformente, a la facultad reservada en este artículo.

19. *En relación a los artículos 21 y 22.* — Que los estados adopten el artículo 21, en el sentido de aplicar a los pagarés las disposiciones de los artículos 2° a 13 y 15 a 20 de la convención, y que renuncien, uniformemente, a la reserva contenida en el primer párrafo del artículo 22.

20. *En relación al artículo 24.* — Que se adopten las palabras « letra de cambio » y « pagaré » para el idioma español, y para el portugués « letra de cambio », « nota promisoria ».

c) Que la Alta Comisión internacional, por medio de una organización adecuada, formule el texto del reglamento uniforme para los estados latino-americanos, de acuerdo con las resoluciones uniformes aconsejadas sobre las facultades reservadas por la convencion de La Haya.

d) Que se recomiende a los gobiernos de los estados no signatarios de los tratados de derecho internacional de Montevideo de 1889, la adopción de los principios consagrados en materia de letra de cambio, aceptándolos provisoriamente en cuanto no estén en pugna con la convención y reglamento uniforme de La Haya y hasta la adopción de éstos.

CHEQUES

Que se activen los estudios del anteproyecto sobre cheques, formulado por la conferencia de La Haya de 1912, y se comuniquen al comité central de la Alta Comisión para servir de base a los trabajos de su próxima conferencia.

CONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Que se estudie la legislación referente a los conocimientos y a los certificados de depósito, tomando como base la ley unifor-

mo de los Estados Unidos, con el objeto de impulsar y facilitar la ratificación y adhesión al reglamento uniforme y convención de La Haya de 1912. El presidente de cada delegación, dentro del término de cuatro meses después de suspendidas las labores de esta conferencia, informará detalladamente por escrito al comité central acerca de:

1° El estado actual del movimiento en pro de la adopción de dicha ley en su país;

2° Las razones que puedan manifestarse de que no se haya todavía tomado ninguna medida para la ratificación de dicha ley en su país;

3° Las esperanzas de obtener dicha ratificación;

4° El tiempo que probablemente se necesita para obtener una decisión;

5° Si algunos pasos pueden darse, cuáles sean, a juicio de los delegados de su país, convenientes, de parte de la alta comisión internacional, para la consecución de los resultados deseados;

6° El comité central proporcionará a los presidentes de las distintas delegaciones, en el más breve plazo posible, ejemplares del reglamento uniforme y de la convención de La Haya de 1912; de la ley uniforme de los Estados Unidos de América, sobre documentos negociables, en los idiomas español y portugués, y de todos los informes que se reciban en cumplimiento de esta resolución, para ser distribuídos entre los delegados.

Los delegados doctores Ayala, Melo y Villazón quedan constituídos en comisión especial para traducir al español el texto de la referida convención, que será considerado como oficial en ese idioma (7ª sesión).

FACILIDADES BANCARIAS

Adopción de las medidas necesarias a fin de poner a los bancos de cada país en aptitud de extender su acción externa, de

establecer sucursales con sujeción a la regla de la reciprocidad y de facilitar el crédito al comercio y a la industria en otros países del continente.

Recomendar a las instituciones bancarias de cada país la adopción de las medidas indispensables para ponerse en relación con las de los otros estados americanos, en condiciones de reciprocidad, con sujeción a sus propias leyes (6ª sesión).

CRÉDITOS PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS

Es necesaria la inclusión en las leyes de todos los países de la Unión panamericana de disposiciones tendientes a favorecer la condición legal de los créditos provenientes de la venta de mercaderías (7ª sesión).

MARCAS DE FÁBRICA

1° Ratificación de las convenciones de Buenos Aires sobre marcas de fábrica, patentes de invención y propiedad literaria;

2° Recomendar por medio de la Unión panamericana, a la quinta Conferencia internacional de Santiago de Chile, las modificaciones aclaratorias concretas de que instruye el acta respectiva, propuestas por las delegaciones de los Estados Unidos, Chile y Cuba, relativa a las convenciones sobre marcas de fábrica y de derechos de autor. Se entiende que esta recomendación se hace en el concepto de que dichas modificaciones son meramente aclaratorias;

3° Llamar la atención de la legislación nacional de los estados, mientras no se ratifican las convenciones de Buenos Aires sobre las conclusiones del informe argentino relativas a la marcas extranjeras y a la renovación de las concesiones de marcas y patentes de invención de los países en guerra;

4° Reconocer la conveniencia de los informes sobre las cau-

sas del retardo en la ratificación de las convenciones de Buenos Aires, propuestas por la delegación de los Estados Unidos y a que se refiere el acta correspondiente (7ª sesión).

ARBITRAJE EN LAS DIVERGENCIAS COMERCIALES

1º Se aprueba y adopta el principio del arbitraje amigable como el medio más adecuado para resolver las divergencias que se susciten entre comerciantes residentes en las naciones que constituyen la Unión panamericana, a consecuencia de contratos de carácter internacional;

2º Que se adopte en todas las naciones que constituyen la Unión panamericana, la convención sobre arbitraje comercial internacional que ha sido concertada entre la Bolsa de comercio de Buenos Aires y la Cámara de comercio de los Estados Unidos de América;

3º Que tan pronto como sea posible se dicten las leyes u otras disposiciones adecuadas para que todas las divergencias comerciales de carácter internacional sean resueltas mediante la intervención de árbitros amigables; recomendando, además, que, salvo convención en contrario de las partes interesadas, el tribunal arbitral deberá funcionar en el país donde haya de cumplirse el contrato respectivo o donde se encuentren las mercaderías que hayan ocasionado la controversia (6ª sesión).

VIAJANTES DE COMERCIO

1º Los comerciantes, fabricantes, comisionistas y demás negociantes, legalmente reconocidos en el país donde se hallaren domiciliados, podrán operar como viajantes de comercio, ya personalmente o por medio de dependientes o agentes a sus órdenes, en cualquier otro país americano, abonando en él una

patente única y válida para toda su jurisdicción territorial;

2° La documentación que acredite el carácter de viajante, será otorgada por las autoridades que cada país determine y será visada por el cónsul del país donde se propusiere operar. Con ella a la vista, las autoridades de este último otorgarán la patente nacional y única que menciona el artículo anterior;

3° Los viajantes de comercio que no cumplieren los requisitos enumerados no obtendrán la patente, y si ejercitaren esa función sin ella incurrirán en las penas que establezcan las leyes y reglamentos de cada país;

4° El viajante de comercio podrá liquidar las muestras de valor comercial, sin necesidad de patente especial de importador pero no podrá realizar ventas de mercaderías;

5° Serán libres de derecho de importación las muestras sin valor comercial y las que vengan marcadas, selladas o inutilizadas de modo que no puedan ser empleadas en otros usos;

6° Serán admitidos temporalmente, previo afianzamiento de los derechos de aduana, los muestrarios de comercio con valor que sean introducidos con el propósito de reexportarlos, dentro de un plazo no mayor de seis meses, por cualesquiera de las aduanas del respectivo país;

7° Los muestrarios a que se refiere el artículo anterior, pagarán los derechos aduaneros respectivos por la parte que no fuera reexportada dentro del plazo de su admisión temporal;

8° Las formalidades aduaneras serán simplificadas, tanto como sea posible, a fin de evitar demoras en los despachos de los muestrarios de comercio;

9° Los buhoneros o vendedores de mercancías que traten directamente con el consumidor, sin casa establecida en el país, no serán considerados viajantes de comercio y estarán sujetos a pagar la patente que según el país respectivo corresponda al carácter de su comercio;

10. No se considerarán sujetos a esta reglamentación:

a) Las personas que sólo viajan para estudiar el mercado y sus necesidades, aunque traben relaciones comerciales, pero que no realicen venta de mercaderías;

b) Los viajantes que operen por intermedio de un representante de fábrica o casa de comercio, que pague su patente respectiva en el país en que ejerza su comercio;

c) Los viajantes de comercio exclusivamente compradores (4ª sesión).

CLASIFICACIÓN UNIFORME DE MERCADERÍAS

1° Que para las relaciones mercantiles se adopte la nomenclatura común de Bruselas, en las respectivas estadísticas comerciales, quedando en libertad para ampliarla, desdoblando los rublos que se considere necesario, a efecto de que sean especificados los productos que aparecen englobados; y para agregarle, dentro de la agrupación correspondiente, aquellos que hayan sido omitidos;

2° Que se adopte para esas estadísticas la moneda de cada país, expresando las equivalencias con las principales monedas comerciales y con la moneda de cuenta aconsejada por esta alta comisión;

3° Que el período de tiempo a que deben responder las estadísticas referidas será el comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año;

4° Que a los mismos efectos se entenderá por país de origen de una mercadería aquel en que haya sido producida o aquel en que haya sufrido su última transformación;

5° Que se sugiera la conveniencia de que la nomenclatura de Bruselas se adopte para las tarifas o aranceles de cada país, pudiendo ser ampliada en la misma forma que se determina para la estadística comercial;

6° Que la oficina de la Unión panamericana formule y publique

una nomenclatura comercial y compendio de tarifas aduaneras americanas. En la primera, por orden alfabético, se establecerán las expresiones usadas en el comercio de América, registrando las modalidades de su lenguaje comercial y consignando los sinónimos y expresiones diferentes que se usen para el mismo artículo;

7° Cada término, con sus equivalentes en inglés, español, portugués y francés, llevará un número de orden que corresponda con el número que, al final, en el compendio de tarifas, figurará frente a las columnas respectivas de cada país;

8° En el compendio de tarifas y en la misma línea que el número de orden referido se establecerá, para cada país, el número de tarifa del artículo o la sección, si no estuviese enumerado; la unidad de medida, peso o capacidad que se tome de base y el importe total que por derechos o cualquier otro concepto deba pagarse a la aduana;

9° La nomenclatura constará de cuatro partes; en la primera se establecerán primero los términos en inglés, en la segunda en español, en la tercera en portugués y en la cuarta en francés;

10. Las unidades de medidas responderán al sistema métrico decimal, y el importe total a pagar se establecerá en la moneda del respectivo país, expresando, en la parte superior de cada página, las equivalencias con las principales monedas comerciales y con la moneda de cuenta aconsejada por esta alta comisión;

11. Cada una de las secciones que constituyen la alta comisión enviará, dentro de los seis meses de realizado este congreso, a la oficina de la Unión panamericana, la nómina de las mercancías correspondientes y los demás datos de que habla el párrafo tercero;

12. La nomenclatura deberá ser publicada, a más tardar, el 1° de enero de 1918;

13. Que se especifique en las tarifas o aranceles de aduana todos los derechos y recargos que por cualquier concepto deban

abonar las mercaderías a las aduanas, así como también el detalle final del total de los impuestos que recaiga sobre determinada unidad de peso o medida, por cada artículo, en la forma establecido en el modelo presentado por el señor delegado del Uruguay, pudiendo este modelo ser alterado, como se considere necesario, siempre que se mantengan los lineamientos generales y el detalle final de que se ha hecho referencia. (Véase el modelo agregado al acta de la 6ª sesión.)

REGLAMENTO DE ADUANAS

1° Que, previa la justificación que se determina, puedan ser reembarcados los bultos que no estén destinados para el puerto en que han sido desembarcados, pudiendo efectuarse estas operaciones de inmediato, con una garantía satisfactoria, para responder a las sanciones penales que correspondan, en el caso en que la justificación no se produjera en la forma determinada;

2° Que se expidan instrucciones a las autoridades aduaneras para que autoricen, cuando se solicite, la preparación de cargamentos destinados a la exportación antes de la llegada del buque en que han de embarcarse, sujeto esto, sin embargo, a los reglamentos aduaneros respectivos;

3° Que los empleados de sanidad, siempre que sea posible, efectúen la visita reglamentaria inmediatamente que el buque llegue a puerto, tanto de día como de noche y lo mismo los días hábiles que los feriados;

4° Que se permita efectuar la carga y descarga de los buques, simultánea o separadamente, tan pronto como lleguen a puerto y se haya efectuado la visita sanitaria, lo mismo durante el día que durante la noche y los días hábiles que los feriados, exceptuando aquellos casos en que, por circunstancias especiales, no fuera posible efectuar las operaciones de que se trata;

5° Que se otorguen facilidades para el tránsito de mercaderías

de comercio internacional por el territorio de los diferentes países, simplificando, hasta donde sea posible, la documentación requerida para esta operación, sin perjuicio de todas las medidas necesarias para prevenir el fraude;

Que las mercaderías en tránsito por las vías de comunicación de un país cualquiera no estén sujetas a impuestos, debiendo pagar únicamente los servicios prestados por las instalaciones adecuadas de los puertos o de los caminos recorridos y del servicio de vigilancia, en la misma escala en que pagan dichos servicios las mercaderías destinadas al consumo de dicho país, por cuyo suelo se verifica el tránsito. Se entiende que esta liberación de derechos sólo será procedente en aquellos casos en que sea compatible con las circunstancias especiales, los recursos y las condiciones económicas del país del tránsito;

6° Que las administraciones aduaneras de los países americanos, en caso de consulta y envío de una muestra de cualquier artículo de importación, indiquen la clasificación que hubiera recibido en el arancel aduanero o tarifa de avalúos respectiva, y los derechos a que, en consecuencia, estuviera sujeto;

7° Que la rotulación de los bultos de mercaderías no contenga más datos que los consignados en los manifiestos.

CERTIFICADOS Y FACTURAS CONSULARES

1° Que se exijan, como únicos documentos consulares, el manifiesto de embarque y la factura;

2° Que se determine, como modelo de manifiesto y formulario de facturas, los aprobados por la conferencia de Buenos Aires (agregado al acta de la 6ª sesión).

3° Que se suprima la visación consular del conocimiento y del certificado de origen;

4° Que sólo exijan hasta cuatro copias de la factura consular,

pudiendo el embarcador obtener otras copias adicionales, mediante el pago de una cantidad mínima por cada ejemplar;

5° Que la especificación de pesas y medidas debe hacerse por el sistema métrico decimal;

6° Que la factura consular sea extendida en el idioma del país de procedencia y en el de destino;

7° Que los derechos consulares, cualquiera que fuera la forma adoptada para su percepción, se limiten, en lo posible, a lo necesario para cubrir los gastos ocasionados por el servicio consular.

DERECHOS DE PUERTO

1° Que en los derechos de puerto se suprima todo gravamen que no responda a la retribución de un servicio o beneficio y que ese gravamen sea proporcional, en cuanto sea posible, a la magnitud de los servicios o beneficios recibidos;

2° Que los impuestos que gravan al buque por concepto de tonelaje, deberán abonarse sobre el tonelaje neto de registro (6ª sesión);

Se declara la conveniencia de realizar una conferencia panamericana para uniformar el derecho comercial marítimo de los estados americanos;

Se debe celebrar próximamente una conferencia de autoridades sanitarias de los diversos países de América, con objeto de procurar la uniformidad de los reglamentos a que está sujeto el tráfico marítimo en materia sanitaria.

TRANSPORTES FERROVIARIOS

1° Recomendar a los gobiernos que aun no lo hayan hecho la conveniencia de ratificar el acuerdo adoptado en la conferencia panamericana de Río de Janeiro, en el sentido de que, al conce-

der su apoyo para la construcción de ferrocarriles, las repúblicas americanas prefieran en lo posible las que sigan la línea proyectada intercontinental;

2° Recomendar, asimismo, la conveniencia de ratificar el acuerdo adoptado en la cuarta conferencia panamericana celebrada en Buenos Aires en 1910, por el cual, teniendo en consideración el elevado alcance moral y material del ferrocarril internacional panamericano, se confirmó la existencia de la Comisión permanente de Washington y se recomendó a los países interesados en la realización de esta obra, que adoptaran las medidas más eficaces en cuanto a las garantías o subsidios que puedan ofrecer para facilitar la consecusión de este gran propósito común;

3° Recomendar a la Comisión permanente de Washington el nombramiento de nuevas comisiones de ingenieros, a fin de que practiquen sobre el terreno, los estudios técnicos y económicos necesarios para determinar el trazado, el costo de construcción, el movimiento comercial y las entradas probables de los ferrocarriles que completarán el panamericano, debiendo sufragarse los gastos por los diversos países americanos, en proporción a la población de cada uno, según su último censo oficial;

4° Recomendar la conveniencia de estimular la construcción de ferrocarriles internacionales, sin formar parte directa del ferrocarril panamericano, que liguen nuestros países unos a otros y, tiendan a desenvolver entre ellos mayores relaciones comerciales y políticas;

5° Recomendar, finalmente, la conveniencia de nombrar comisiones mixtas, compuestas por delegados de los países vecinos ligados por ferrocarriles internacionales, que tengan a su cargo el estudio de las tarifas, de los reglamentos ferroviarios y, en cuanto sea posible, de las convenciones aduaneras a que los ferrocarriles internacionales puedan dar lugar;

TRANSPORTES MARÍTIMOS

1° Ratificar y poner en ejecución la resolución adoptada, sobre los transportes marítimos, por las naciones del continente, en la cuarta conferencia internacional de Buenos Aires;

2° Adherir a las nuevas resoluciones que, como la del Congreso financiero panamericano de Washington, sobre transportes, mantengan activamente el interés de cada país por satisfacer esta necesidad vital e imperiosa, organizando sus propios medios y contribuyendo al mejor resultado de los que pongan en práctica las demás naciones;

3° Hallándose habilitados los Estados Unidos para disponer desde luego de mayores recursos, a fin de satisfacer esa necesidad, de una marina mercante internacional, reconocer la conveniencia de que, ya consistan ellos en el capital o en buques del estado o en otra combinación financiera fundada en el capital particular, se le ofrezca, por las demás naciones americanas, el concurso que corresponda a sus propias condiciones y que asegure la realización más práctica e inmediata de servicios tan imperiosos para las relaciones económicas del continente; y

4° Recomendar a las comisiones nacionales permanentes de legislación uniforme, el estudio de las fórmulas propuestas, para el fomento de la navegación, por las delegaciones de Chile, Uruguay, el Salvador y Venezuela, a fin de que, comunicada el resultado de ese estudio a la comisión de los países interesados, se tome en consideración por los respectivos gobiernos (5ª sesión).

TARIFAS POSTALES

Recomendar la adhesión al Congreso postal de Montevideo de 1911 y aceptación de sus tarifas y disposiciones en materia de franqueo, giros y encomiendas postales, transformando así

la Unión postal sudamericana en Unión postal panamericana.

Expresar, también, su más vivo deseo de una reducción de las actuales tarifas, a la posible brevedad, insinuando la conveniencia de celebrar una conferencia postal panamericana, para realizar esos trabajos.

TARIFAS TELEGRÁFICAS

1° Establecimiento de una sola y misma tarifa interna dentro de cada país;

2° La adopción de convenios internacionales entre los estados vecinos, a fin de prolongar las líneas telegráficas, en los casos en que no se haya realizado, hasta unirlas con las líneas de los países limítrofes, para obtener la facilidad de las comunicaciones y organizar sus servicios de intercambio con tarifas reducidas y uniformes;

3° La aplicación al régimen americano, si fuera posible, del sistema europeo de tarifas de tránsito y terminales; y si no fuere posible, de tarifas más reducidas que la fijada en el servicio internacional extraeuropeo y una mayor reducción para el servicio de la prensa;

4° Que a fin de tener un servicio telegráfico homogéneo bajo la dirección del gobierno, se propenda a darle carácter oficial. En este concepto, se recomienda que, en aquellos países en que haya a la vez líneas particulares y fiscales, el estado procure adquirir las primeras y niegue, en todo caso, las nuevas concesiones particulares que se soliciten;

5° La intervención del estado en el servicio de las compañías de cable, procurando la extensión de las líneas y la reducción de las tarifas;

COMUNICACIONESS INALÁMBRICAS

1° Que por razones de seguridad nacional, hay conveniencia de que las estaciones radiotelegráficas sean de la exclusiva propiedad de los gobiernos;

2° La necesidad de celebrar una reunión de los directores del servicio radiotelegráfico de cada país, la que tendría lugar en Washington, especialmente destinada a estudiar y proponer lo que la ciencia y la experiencia aconsejan actualmente, para comunicar por medio de la telegrafía sin hilos a todos los países de América entre sí y con los demás continentes (6ª sesión).

COMBUSTIBLES MINERALES

1° Recomendar a los gobiernos, la ratificación del acuerdo de la cuarta conferencia internacional de Buenos Aires, relativo a la sección comercio, industria y estadística de la Unión panamericana, y la conveniencia de que el informe a que se refiere el artículo once de ese acuerdo, comprenda la legislación sobre combustibles minerales y su unificación, así como el procedimiento y nomenclatura a que se sujeten, en cada país del continente, el análisis técnico y la clasificación de sus productos;

2° Recomendar la conveniencia de que los informes de la Unión panamericana, y los que se preparen en cada país sobre explotación de combustibles minerales, se publique y difundan en resúmenes que contengan, no sólo la demostración de las ventajas económicas del aprovechamiento de esta riqueza, sino también la comprobación de sus datos por sus respectivos gobiernos, a fin de estimular la confianza del capital y del trabajo en su inmediata y más vasta aplicación (6ª sesión).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

1º Se reconoce la conveniencia de que los países de América unifiquen, dentro de lo posible, su legislación sobre jornada del trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y menores, seguros sobre accidentes y enfermedad profesional, habitaciones higiénicas, higiene de los talleres y fábricas, medidas de seguridad para la prevención de accidentes, fórmulas de previsión para regular la oferta y la demanda del trabajo, evitando la desocupación forzosa, solución de los conflictos por medio del arbitraje, pensiones a la vejez é invalidez, instrucción técnica profesional obligatoria, escuelas de perfeccionamiento técnico y cultura del obrero, institución de bibliotecas populares, etc.

2º Se reconoce la conveniencia de que los departamentos u oficinas públicas centrales, que en cada nación americana vigilan la aplicación de la legislación del trabajo, mantengan una comunicación recíproca y activa que facilite su misión y los acuerdos internacionales que requieran la propia legislación local y los intereses del trabajo y el trabajador (6ª sesión).

EXPOSICIONES PERMANENTES

Recomendar exposiciones permanentes de productos de los Estados Unidos de América, en los demás países americanos, y de los productos de éstos a las principales ciudades de los Estados Unidos, patrocinadas estas exposiciones por los respectivos gobiernos (6ª sesión).

REVISTA BIBLIOGRÁFICA

Que se publique una revista bibliográfica de todas las obras, revistas y periódicos americanos. Esta publicación estará a cargo de la oficina de la Unión panamericana (6ª sesión).

ENSEÑANZA DE IDIOMAS

Reconociendo la importancia del conocimiento, tanto del inglés como del español y del portugués, en los dos continentes americanos, se recomienda a sus diversos estados la necesidad de que su enseñanza sea obligatoria en todos los colegios y escuelas públicas, sostenidas o auxiliadas de cualquier manera por el tesoro público (4ª sesión).

NUEVOS TEMAS

Que en la próxima reunión de la Alta comisión de legislación uniforme, se incluyan los siguientes temas:

a) Conveniencia de uniformar las legislaciones que rigen en América para la constitución, funcionamiento y emisión de obligaciones de las sociedades anónimas (6ª sesión);

b) Uniformidad de la legislación sobre giros y transferencias telegráficas (6ª sesión);

c) Conveniencia de un acuerdo panamericano, relacionado con la situación aduanera e industrial creada por la guerra europea y sus consecuencias, a cuyo efecto las comisiones nacionales prepararán los elementos de estudio necesarios (7ª sesión).

CONFERENCIA FINANCIERA PANAMERICANA

Que es por todo concepto conveniente que la conferencia financiera panamericana, en la forma de la que tuvo lugar en Washington en 1915, se reuna cada dos años; que la próxima conferencia financiera tenga lugar el año 1917, en Washington, en una fecha que después se determinará por los respectivos gobiernos, a iniciativa del Comité central de la alta comisión internacional; que se requiera la concurrencia de los ministros

de Hacienda de todos los países americanos, en vista de que las cuestiones financieras constituyen los problemas más importantes de estas conferencias y de que la concurrencia de los ministros contribuye con mayor eficacia a la ejecución de las resoluciones que la conferencia adopte.

ALTA COMISIÓN (MEDIDAS ORGÁNICAS)

1° Las secciones nacionales serán de carácter permanente hasta que la futura reunión de la alta comisión internacional de legislación uniforme haya terminado sus sesiones. Esas secciones se compondrán de nueve miembros y serán presididas por el ministro de Hacienda de cada país. Designarán un vicepresidente de su seno y tendrán un secretario, que podrá ser uno de los miembros de la sección nacional o extraño a ella;

2° Se constituirá un comité central que tendrá a su cargo la centralización y coordinación de los trabajos, la comunicación de cada una de las secciones nacionales con las demás, la realización de las conclusiones de la alta comisión internacional, la preparación del programa, estudios y demás elementos necesarios para la celebración de su segunda reunión. Los gastos del Comité central serán a cargo del país en que funcione;

3° Todas las observaciones, comunicaciones y estudios que reciba el Comité central, los comunicará a cada una de las secciones nacionales, a fin de que en la próxima reunión de la alta comisión internacional se puedan tomar, con mayor facilidad, resoluciones definitivas;

4° El Comité central estará formado por el presidente, vicepresidente y secretario de la sección nacional del país que se designe para su asiento;

5° La próxima reunión de la alta comisión internacional, se verificará después de dos años de esta fecha, y previo pedido de

cinco secciones nacionales por lo menos. El punto de reunión, así como su fecha, serán fijados consultando a todas las secciones nacionales y por mayoría de votos. Resueltos esos puntos, la convocatoria se hará por el Comité central;

6° Las secciones nacionales se podrán hacer representar en las reuniones de la alta comisión internacional, por delegaciones que no excedan de cinco miembros, que deberán ser nombrados por los respectivos gobiernos. El presidente de las sesiones de la Alta comisión internacional, será el ministro de Hacienda del país en que se celebren;

7° Queda designada la ciudad de Washington como asiento del Comité central (7ª sesión).

Buenos Aires, 9 de julio de 1916.

FRANCISCO J. OLIVER.

II

Discurso saludando a los embajadores y delegados extranjeros a las fiestas del centenario de la independencia argentina

Señores embajadores,
Señores delegados:

En nombre del pueblo y del gobierno argentino, os agradezco vuestra asistencia a la conmemoración que celebramos. Va a cumplirse un siglo desde que se rompieron los últimos vínculos de sumisión entre la colonia y la madre patria. La chispa de la libertad, brotada en nuestro pueblo, inflamó en poco tiempo a toda la América latina. Pasada la incapacidad de la infancia política, cada uno de los centros formados en la evolución de la conquista fué el núcleo de una nacionalidad incipiente, con un

sello común de origen, pero con peculiaridades propias de formación y desarrollo. Si bajo la visión genial del navegante había aparecido siglos antes un mundo nuevo en la geografía física, bajo el ardor patriótico de los libertadores apareció hace cien años un mundo nuevo en la geografía política. Y este acontecimiento debía originar necesariamente modificaciones fundamentales para el porvenir, porque la civilización europea, fuente inagotable de luz y de gloria, encontraba un campo inmenso de actividades donde podía renovar con cera virginal, pura en su esencia y dócil en su modelado, las creaciones eternas que se había ejercitado en labrar con los escombros de las sociedades antiguas. En la perpetua rotación de las organizaciones humanas esta pléyade de pueblos jóvenes, abiertos a la adaptación de todos los grandes ejemplos y al respeto de todos los nobles ideales, era algo semejante a la vibración indecisa que anuncia la proximidad de una nueva aurora. Muy pocos son los instantes transcurridos desde entonces en la magna cronología de los ciclos históricos y el primer albor apenas ha podido convertirse en la tenue reverberación de un destello augural. Pero ella nos indica ya la plenitud meridiana de un futuro no remoto en que el suelo de América será campo fecundo para que retoñe el magnífico florecimiento de belleza, de ideal y de armonía que el genio de la Europa moderna y contemporánea ha caracterizado como el más inconfundible de sus atributos.

No hay jactancia en decirlo porque, con ser mucho y muy alto nuestro anhelo en la obra, es muy escasa nuestra parte y muy secundario nuestro mérito en la ejecución. Los pueblos de América hemos encontrado la ruta trazada y apenas hemos tenido el trabajo de seguirla. De los pobladores autóctonos sólo quedan recuerdos de curiosidad que no interesan sino la atención investigadora de los eruditos. Todo lo que hemos logrado hacer lo hemos recogido ávidamente en la inspiración de los

modelos extraños, y si algún reproche tenemos que dirigirnos cuando bosquejamos el balance de nuestro pasado, es el de haber perdido a veces, en las luchas estériles de una adolescencia turbulenta, el tiempo que hubiéramos podido aprovechar en la tranquila asimilación de fuerzas progresivas, consagradas irrevocablemente por la sanción de la experiencia universal.

Como todos los pueblos hermanos, la República Argentina ha pagado en su primer siglo de vida libre el tributo forzoso que las sociedades nuevas deben a la consolidación de su organismo institucional. Creo no sufrir una falsa sugestión de patriotismo si os digo que, en esta tarea inicial, podemos figurar entre los países del continente que han puesto más tenacidad en el empeño y que han logrado mejor éxito en el resultado. Hace ya mucho tiempo que el orden y la paz son condiciones normales en el funcionamiento de nuestra vida interna. El concepto de la democracia, con sus disciplinas saludables y con sus deberes inflexibles, está suficientemente encarnado en el espíritu de nuestro pueblo para desterrar la veleidad de dominios deprimentes, que no podrían ya ni doblegar la austeridad de los gobernantes, ni adormecer la dignidad de los gobernados. Nuestras luchas han sido muchas veces ásperas y sanguinarias, y hasta en ciertos momentos despiadadas, pero nunca las ha prolongado el rencor, ni las ha envilecido la venganza. Cada vez que las armas fueron depuestas a raíz de cruentos combates la fraternidad volvió a imperar entre todos los argentinos y vencedores y vencidos se tendieron de nuevo las manos en ademán espontáneo de concordia, para continuar unidos la tarea con el mismo ideal en el alma y la misma fe en el corazón. Así hemos recorrido, paso a paso, el áspero camino de las elaboraciones institucionales, y hoy, en la hora de nuestro centenario, podemos presentaros como índice de nuestro estado político, el ejemplo reciente de una jornada cívica que podrían incorporar sin reparo a sus anales, los países más civilizados de la tierra.

Y si como testimonio de nuestra vida interna asume un valor sintomático, bien preciso el antecedente que os refiero, como demostración de nuestras relaciones externas no podría invocarse un galardón más preciado y más significativo para nosotros que el de vuestra presencia en las fiestas del centenario argentino; vuestra presencia, que nos llena de regocijo y de orgullo porque es un trasunto de los afectos que nos ligan con todos los países amigos y porque es una prueba de que no hemos trabajado en vano, cuando hemos procurado hacernos dignos de su consideración y su respeto.

En verdad, señores, vuestro puesto estaba naturalmente indicado en la celebración de nuestra fecha histórica. La jura de la independencia argentina simboliza un ideal de libertad, alto y noble en su inspiración originaria, libre de toda contaminación espúrea en su proceso moral, ajeno a miras estrechas y a rivalidades mezquinas en la finalidad de su objetivo. Y por eso no podría faltar en esta mesa, junto a los representantes de los pueblos que compartieron con nosotros la lucha emancipadora, el de la gloriosa madre común que al declinar su dominio sobre los hijos llegados a la mayor edad, les entregaba como patrimonio imperecedero la tradición de su raza, la memoria de sus hazañas, el ejemplo de su altivez y la limpieza inmaculada de su proverbial hidalguía.

Sabéis, señores, que la idea del exclusivismo y del aislamiento no tuvo nunca arraigo en la idiosincrasia de nuestro pueblo. Cuando nuestra constitución brinda la garantía de sus libertades a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino no hace más que articular en una fórmula sintética de fraternidad el pensamiento dominante que animó a los hombres de mayo y de julio y que presidió más tarde la sucesión, movida y agitada, pero nunca contradictoria, de nuestros desenvolvimientos históricos. Ha sido y es nuestro país una liza abierta para todas las emulaciones de progreso que

concurran a asegurar los goces de la libertad y del bienestar a los habitantes de su suelo. Y no nos preocupa la proporción de las nacionalidades en nuestros índices demográficos, porque sabemos que la fuerza de asimilación de nuestro país es bastante poderosa para fundir los elementos heterogéneos en el compacto bloque argentino del futuro y que, con estos elementos étnicos de alta selección, ha de formarse en un porvenir cercano un tipo de raza llamado a figurar entre los más aptos, los más fuertes y los más perfectos que hayan existido nunca bajo el inmenso manto tutelar de la civilización europea.

Habéis de perdonarme, señores, en esta expansión del sentimiento patriótico, siquiera sea porque ella no se funda en una conjetura arbitraria sino en una comprobación experimental. No es un sentimiento de orgullo el que la dicta: es la visión serena de un mañana que llena de regocijo y satura de esperanzas nuestro espíritu, en este momento de evocaciones infinitas, mostrándonos junto al recuerdo de la gloria que labraron los próceres el miraje de la grandeza que podrán forjar los herederos de su obra.

Con estos sentimientos os presento, señores, a vosotros y por vuestro intermedio a los países que os han delegado a nuestra conmemoración, un saludo de bienvenida y un homenaje de gratitud. No encontraréis en nuestro centenario pompas jubilosas de festividad que se avendrían mal con la dolorosa situación de tantos países amigos, pero en cambio hallaréis el ambiente de íntimo afecto y de sinceridad profunda con que acogemos vuestra presencia, como uno de los testimonios más gratos para el patriotismo argentino en esta fecha capital de nuestra historia.

Brindo, señores, por los países que representáis y por la perpetuación de la amistad que los liga con el nuestro.

III

Discurso pronunciado al clausurar las sesiones de la alta conferencia de legislación uniforme

Al dar por terminadas vuestras tareas, después de una labor nutrida e intensa, no necesitáis cambiar el adiós, siempre melancólico, de las largas despedidas, porque cuadra mejor a vuestra situación el saludo, fácil y grato al espíritu, de las separaciones momentáneas. Aun cuando regreséis ahora a vuestros países, cumplida la misión que os congregara entre nosotros, habéis de seguir manteniendo a la distancia la vinculación establecida y prolongando, por una acción ya orientada hacia objetivos seguros, los afanes con que habéis trabajado aquí en afirmar nuevos lazos de solidaridad entre los pueblos del continente.

No podría ser fructífera una asamblea como la que habéis realizado si hubiera de limitarse a los esbozos precipitados y a los estudios superficiales de una fugaz deliberación general. Apenas habéis tenido tiempo para delinear surcos y para reunir simientes. Os tocará ahora seguir cultivando el terreno así preparado, a fin de asegurar una germinación futura que traduzca en valores positivos el propósito inspirador de las conferencias financieras panamericanas.

Observad, señores, que cada vez son más frecuentes y cada vez, también, más fecundas, estas expresiones sintéticas de la confraternidad internacional. Las promueve en nuestros pueblos una tendencia espontánea del sentimiento colectivo y las vigoriza una comprensión justa del interés común. A medida que avanzamos en el desarrollo del progreso se ensancha para todos la visión de nuestro destino y comprendemos la necesidad de multiplicar, por el apoyo recíproco, las fuerzas que impulsan

nuestra marcha. Las afinidades que nos ligan radican en las lejanías más remotas de nuestra historia. Todos los pueblos de América, así el que ha llegado al apogeo de la grandeza, como los que luchan todavía con las dificultades de la elaboración interna, todos fueron iluminados en su origen por el mismo ideal generoso de libertad, que no se ha apagado más tarde un solo instante en el transcurso de una existencia secular. Y cualquiera sea la altura del camino en que hoy se encuentren, todos pueden decir con igual convicción del pasado, y con igual fe en el porvenir, que si sufrieron tropiezos y cometieron errores, si pagaron con un tributo de dolor y de estrago el noviciado de la independencia, jamás permitieron en tierra americana una defección irreparable contra el dogma democrático predicado por el verbo de Washington, de San Martín y de Bolívar.

Hemos vivido mucho tiempo en un aislamiento relativo porque las preocupaciones de la formación nacional eran demasiado absorbentes para no monopolizar por entero nuestras energías. Pero ha llegado el momento en que, establecida la normalidad funcional de nuestros organismos políticos, sentimos la conveniencia de coordinar propósitos y de unir voluntades para dar a nuestra acción toda la potencialidad que una política de fraternal inteligencia puede imprimirle. El panamericanismo fué en un principio una fórmula razonada y fría que aparecía en el continente como el fruto exótico de combinaciones artificiales; fué luego un impulso confuso y cauteloso de acercamiento entre pueblos extraños, que si no atinaban a fijar con un concepto bien definido la norma de sus relaciones, empezaban a evidenciar la identidad de sus designios y la analogía de sus medios; fué, por último, la consagración de una solidaridad material y moral que encontraba un destello de convicción en las inteligencias y un sentimiento de simpatía en los corazones. La evolución histórica, con su lógica inflexible, ha marcado sucesivamente estas etapas. Hasta hace poco labrá-

bamos todos, cada cual dentro de su heredad, la piedra con que habíamos de concurrir a las construcciones futuras de nuestra América; hoy empezamos a concertar planes de conjunto para que la obra sea más armónica, más sólida y más bella.

El destino ha brindado a nuestro continente los dones necesarios para llenar una misión noble y grande en beneficio del progreso humano. Hemos entrado en la vida libre cuando la civilización había plasmado sus creaciones capitales y hemos podido aprovechar los resultados de la experiencia ajena sin pasar por ninguna de sus penurias. No tenemos los antagonismos irreductibles que la tradición ha forjado entre otros pueblos, ni las necesidades inconciliables que la plenitud del desarrollo les ha suscitado. Alguna vez nos engañamos a nosotros mismos pretendiendo convertir en hoscas enemistades las emulaciones naturales que incitan nuestro amor propio o rozan nuestra susceptibilidad. Pero la imposición premiosa de la verdad no tarda en convencernos de que sólo parodiamos el efecto de males ajenos, sin estar afectados por ninguna de sus causas. La fraternidad no es en América una palabra vana porque todos los factores de la geografía y de la historia concurren a virtualizarla. Tendríamos que inventar, para conmoverla, un pasado que la fortuna quiso ahorrar a nuestros pueblos. Y hoy más que nunca se presenta al espíritu esta noción precisa de la realidad ante el contraste de la serena armonía americana con la pavorosa conmoción europea.

Recojamos, señores, el ejemplo y valoremos el significado de sus enseñanzas. Una vez más, en presencia de sus infortunios debemos inclinarnos con respeto y gratitud ante aquellos viejos heraldos de la sabiduría y de la gloria, que en el espectáculo de su inmensa convulsión nos recuerdan el precio terrible con que se han pagado las grandes conquistas del progreso humano. A Europa debemos nuestro patrimonio de cultura en todos los órdenes del pensamiento y de la acción, y a Europa debemos

todavía esta lección de hechos que nos parece un arrebato de demencia, pero que acaso encierra el germen de reformas trascendentales para la época moderna, porque no puede concebirse que tales dolores aflijan a la madre pródiga de la civilización occidental sin preguntarse si en ellos no se cifra el esfuerzo desgarrador, pero fecundo, de un nuevo alumbramiento!

Sepamos, siquiera, aprovechar en beneficio nuestro y en beneficio de la humanidad las ventajas que la suerte puso en nuestras manos. La tierra de América es campo propicio para ofrecer el amparo de la justicia y de la libertad a todos los hombres del mundo que quieran habitarla. Hay en ella espacio abierto para que se expandan todas las actividades y riquezas latentes para que prosperen todas las iniciativas. Le basta para asegurar sus destinos fortalecer el sentimiento de la paz y de la unión que nació junto con su independencia como un derivado de su formación histórica, y que debe ser en el porvenir la garantía más segura para la estabilidad de sus progresos. Así, sin prevenciones ni antagonismos, unidos todos sus pueblos, grandes o pequeños en la visión de un ideal común, podrán utilizar la variedad y la opulencia de sus medios para concurrir a un mejoramiento en la organización de las sociedades humanas y para demostrar con el imperio inconmovible de una fraternidad leal y sincera, cómo es cierto que la utopía de ayer ha de convertirse en la realidad definitiva de mañana.

Señores: Han sido singularmente gratos para el gobierno argentino el honor de haber realizado en su capital la segunda conferencia financiera y el placer de haber recibido la visita de tantas personalidades ilustres, llamadas a impulsar con su autoridad y a realzar con sus prestigios en todos los países de América la obra que aquí las congregara.

Al expresaros estos sentimientos, brindo por el éxito de vuestros trabajos, por la prosperidad de los países que representáis y por vuestra felicidad personal.

IV

Discurso pronunciado en la inaguración de la torre de los ingleses

Señores:

Al apreciar la obra realizada por la Argentina en su primer siglo de vida independiente, se advierte la influencia y la acción que los países europeos han ejercido en el desarrollo de su progreso. Es este, acaso, el rasgo de caracterización más acentuado en el período inicial de nuestra historia. Desde los promotores del movimiento emancipador hasta los hombres más distinguidos de nuestros días, la comprensión inteligente de los grandes modelos ha dominado en todos los espíritus como la guía más segura para orientar el desenvolvimiento nacional. No hemos tenido nunca el vano prurito de la suficiencia, ni la torpe prevención del aislamiento. Por el contrario, hemos procurado estimular las facilidades de asimilación que razones históricas y étnicas han conferido a nuestro pueblo, para ponernos en aptitud de aprovechar todas las enseñanzas y de incorporar a nuestro haber todos los adelantos, cualesquiera fuesen su procedencia y su finalidad. Hemos entendido el nacionalismo no como un concepto estrecho de impermeabilidad social, sino como un anhelo superior de adaptación civilizadora. Los más diversos instrumentos de actividad espiritual o material, — el libro, el brazo, la inteligencia, el capital, — han encontrado su campo de aplicación y su seguridad de rendimiento en la Argentina. Y no podríamos decir con exactitud que les hemos brindado nuestra hospitalidad, porque el concurso de estos factores ha sido de tal manera primordial para nosotros que no nos hemos limitado a acogerlos con simpatía y a valorarlos con respeto, sino que los hemos buscado y atraído, con empeño, como el elemen-

to de elaboración más indispensable para la grandeza futura de la patria.

Por eso asumen una significación excepcionalmente grata para el sentimiento nacional los monumentos conmemorativos con que las colectividades extranjeras han querido celebrar el primer centenario de nuestra independencia. En ellos vemos nosotros, y verán las generaciones venideras, el testimonio de la afectuosa solidaridad con que argentinos y extranjeros cooperaron en una obra conjunta, durante un siglo de vigorosa tarea y de inalterable armonía. En ellos aparecerá sintetizada una de las páginas más ilustrativas de nuestro pasado y uno de los augurios más halagüeños de nuestro porvenir. En ellos, por último, estará definida la fisonomía moral de un país que, en medio de sus vicisitudes internas, no dejó de rendir en ningún instante el acatamiento debido a las superioridades extrañas, consciente de su inexperiencia pero fuerte en sus convicciones, erigiendo en objetivo permanente de su marcha un ideal invariable de libertad, de justicia y de progreso.

El papel que desempeñan los británicos en el primer siglo de vida argentina, se acusa con relieves singularmente firmes, lo mismo en el terreno de las relaciones políticas que en el de las iniciativas privadas. El nombre de un gran ministro británico está asociado a la primera consagración que el movimiento emancipador argentino mereciera por parte de gobiernos europeos; y la República Argentina ocupa hoy el lugar de primera fila en la lista de los países extranjeros donde el capital británico ha realizado sus inversiones. Estos antecedentes, así enunciados, encierran un índice de la vinculación entre las dos naciones, pero, con ser bien significativos por lo que expresan, lo son mucho más por lo que implican. Cuando señalamos el impulso de George Canning en favor de la independencia americana no podemos echar en olvido las fuerzas de resistencia que una poderosa coalición europea acumulaba para sofocarla;

y cuando consideramos la magnitud de los intereses británicos radicados en la Argentina debemos tener presentes las incertidumbres que rodearon en tiempos pasados a muchas de sus empresas. Es un deber de lealtad recordar estas circunstancias para medir en su verdadero alcance el concurso prestado por la Gran Bretaña a la independencia primero, y a la prosperidad después, de la Argentina.

Desde este lugar podemos contemplar construcciones opulentas que acreditan la capacidad financiera de grandes compañías británicas formadas y desarrolladas en nuestro país. Pero cometeríamos un error de apreciación si juzgáramos por su estado actual las condiciones que las rodearon en su origen. La mayor parte de las obras realizadas por el capital británico entre nosotros han sido el fruto de un propósito arriesgado, de una noble confianza y de un enérgico esfuerzo. No han venido los hombres de vuestro país a recorrer vías despejadas, ni a levantar cosechas seguras. Han venido a abrir rumbos y a vencer obstáculos, con la decisión y con la perseverancia de su raza, dispuestos a afrontar las alternativas de la lucha y las eventualidades del ensayo, labrando por sí mismos su cauce antes de hacer brotar las copiosas corrientes que hoy representan el producto de su iniciativa y de su acción. Una gran parte de los progresos alcanzados por el país surgieron así de una concepción atrevida y de un esfuerzo tenaz, al amparo de la fe que el porvenir de la Argentina despertaba en los capitalistas británicos. Hoy, despejadas las dudas de la iniciación, es para nosotros un motivo de legítimo regocijo que tales esperanzas no hayan sido defraudadas por la realidad y que las empresas vinculadas a la vida argentina puedan obtener, con rendimientos satisfactorios, la recompensa a que las hiciera acreedoras la amplitud de sus designios y el arrojo de sus planes.

Independientemente del concurso que le habéis prestado en el orden de las actividades materiales, la República Argentina

tiene con vosotros una gran deuda de reconocimiento, deuda común a todos los pueblos civilizados, por cuanto todos han podido compartir, sin sacrificio y sin compensación, las ventajas de vuestra genial obra creadora. Presumiréis, señor ministro, que quiero referirme a las instituciones políticas con que la Gran Bretaña ha ilustrado los anales de la libertad, a las fórmulas, hoy definitivas, con que ha asegurado la armonía de las organizaciones sociales, sobre la base de un respeto inviolable al ejercicio público y privado de los derechos individuales. Así como habéis levantado esta torre, piedra por piedra, hasta llegar a la integridad gallarda y sólida de su estructura, y así como le habéis articulado una voz con el sonido de sus campanas que extenderá sus ecos en un dilatado contorno, así erigió la Gran Bretaña el admirable edificio de sus instituciones y así le dió una fuerza de difusión que ha llevado sus enseñanzas preciosas a todos los rincones de la tierra. Nadie aseguró en más temprana data ni en más alto grado que vosotros, los beneficios del orden dentro de la libertad y nadie logró encontrar garantías más eficaces para afirmar la autonomía personal dentro de la acción colectiva. El parlamento y el *habeas corpus,* el órgano de la democracia y el antídoto de la opresión, obra vuestra, son títulos sobrados para que ocupéis siempre un lugar de honor en la historia de la civilización.

Día del imperio decíais, refiriéndoos al de hoy, y día de la independencia! En verdad nunca podrían asociarse con más justicia estos términos, al parecer contradictorios, porque nunca la independencia de los hombres estuvo protegida con más seguridad que bajo las leyes del imperio británico. Nunca, tampoco, llegaron a un equilibrio más perfecto que en vuestro país el espíritu tradicional y el espíritu innovador, feliz consorcio que os ha permitido en todos los tiempos llevar a cabo avances atrevidos de progreso político, sin aventurar en lo mínimo la estabilidad de las conquistas realizadas. Así habéis llegado a ese

régimen sin par que, según la frase de Macaulay, concilia la más aristocrática de las democracias con la más democrática de las aristocracias. El reinado de la ilustre soberana que acabáis de recordar es, por cierto, una hermosa prueba de esa perfección institucional, ya consagrada con el concepto de las nociones proverbiales. Durante más de sesenta años pudo vuestra gran reina del siglo pasado regir gloriosamente uno de los imperios más poderosos de la historia, conservando la delicada sensibilidad de su espíritu femenino, porque la vida política de la Gran Bretaña funciona como esas inmensas creaciones de la mecánica moderna cuyas fuerzas propulsoras y moderadoras están reguladas con tan justa mesura que basta un leve toque para dirigir su movimiento. Es ese el patrimonio acumulado por vuestro pueblo en una luminosa elaboración secular y son sus beneficios los que compartimos, en mayor o menor grado, todas las naciones de la actualidad.

Creo interpretar, señor ministro, los sentimientos del pueblo y del gobierno argentinos cuando os recuerdo en esta ocasión los lazos que vinculan a nuestros dos países y cuando os aseguro que el monumento arquitectónico ofrecido por los británicos será, no sólo una nota descollante en la ornamentación pública de la capital, sino también una evocación llena de sugestiones para nuestra mente, por los afectos que simboliza y por las tradiciones que recuerda.

V

Tratado de comercio entre la República Argentina y el Paraguay

El gobierno de la República Argentina y el de la República del Paraguay, tomando en consideración análogos intereses de su vida económica y comunes conveniencias de su intercambio co-

mercial, han resuelto celebrar un tratado, que, estatuyendo un régimen de liberalidades aduaneras sobre la base de recíprocas y equivalentes franquicias y exenciones, contribuya a fomentar cada vez más el tráfico entre ambos países, fortaleciendo al mismo tiempo las relaciones de cordial amistad, que, felizmente, existen entre ellos.

Con este objeto han designado sus plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente de la Nación Argentina, al señor Mario Ruíz de los Llanos, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, y

Su excelencia el señor Presidente del Paraguay, al señor don Manuel Gondra, ministro, secretario de estado, en el departamento de Relaciones exteriores, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Art. 1°. — Todos los artículos de producción, cultivo o industria, fabril o manufacturera, de las repúblicas contratantes (salvo las excepciones temporarias a que se refiere la cláusula segunda), que se introduzcan del territorio de la una al de la otra, estarán libres de todo derecho de importación, y, tanto en su tránsito como en su exportación a otro país, serán considerados como si fuesen de producción, cultivo o industria del territorio en que se hallaren, y tendrán, en consecuencia, el tratamiento fiscal que en tal carácter les correspondiere.

Art. 2°. — Durante los cinco primeros años de la vigencia de este tratado quedarán fuera del régimen estipulado en la cláusula anterior y, por tanto, sujetos al pago de los respectivos derechos de importación, el azúcar, fósforos, velas, calzados, artículos de talabertería, muebles y trajes hechos. Vencido este término, *de facto* y sin necesidad de gestión ulterior alguna, todos esos artículos gozarán de las franquicias que el convenio establece.

Art. 3°. — Ambas repúblicas se obligan a permitir el libre

tránsito por sus puertos y al través de sus territorios respectivos, de artículos o efectos de producción o fabricación extranjera, que procedan de un tercer país con destino a una u otra de ellas.

Este tráfico se hará sólo por los puertos en que hubiese depósitos fiscales para mercaderías extranjeras de tránsito, y su internación en la nación de destino se efectuará por la aduanas habilitadas a ese objeto por el gobierno de la misma.

Art. 4°. — Al procederse al canje de las ratificaciones de este convenio, ambos gobiernos dispondrán que sus autoridades aduaneras reglamenten, de común acuerdo, el procedimiento que se deberá seguir para su debida ejecución, cuidando de prevenir eficazmente la introducción clandestina o fraudulenta de mercaderías que, por su origen y procedencia, no estén comprendidas en estas estipulaciones.

Dicha reglamentación deberá ajustarse dentro de los treinta días siguientes al del cambio de ratificaciones.

Art. 5°. — Las dos altas partes contratantes convienen en que todo favor, privilegio o inmunidad referentes al comercio, no capitulados en este tratado, que actualmente cualquiera de ellas tenga ya concedidos o que más tarde concediere a otra nación, se harán extensivos a la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión fuese gratuíta, y en las mismas o equivalentes condiciones, si fuese condicional.

Art. 6°. — El presente tratado empezará a regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones, que se hará a la mayor brevedad posible en esta ciudad de la Asunción, y permanecerá en vigor durante diez años, entendiéndose prorrogado por igual término, si algunos de los gobiernos signatarios no manifestara al otro, con un año de anticipación a ese plazo, su deseo de hacerlo cesar.

En fe de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios respectivos, lo hemos firmado y sellado, en doble ejemplar, en la ciudad de

la Asunción, capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos diez y seis.

MARIO R. DE LOS LLANOS.
M. GONDRA.

VI

Convenio de arbitraje entre la República Argentina y el Reino de España (1916)

Su excelencia el señor Presidente de la nación Argentina y su majestad el Rey de España inspirándose en los principios del convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebrado en La Haya el 29 de julio de 1899 y deseando, conforme al espíritu del artículo 19 de dicho convenio, consagrar mediante un acuerdo general el principio del arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han resuelto celebrar un convenio a este efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios; su excelencia el señor Presidente de la nación Argentina al doctor don José Luis Murature, ministro secretario en el departamento de Relaciones exteriores y Culto, y su majestad el Rey de España a don Pablo Soler y Guardiola, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Nación Argentina.

Los cuales, después de haberse comunicado los plenos poderes de que se hallan investidos, y de haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1°. — Las altas partes contratantes se obligan a someter al arbitraje, todas las cuestiones de cualquier naturaleza que surgieren entre ellas en cuanto no afecten a los preceptos de sus respectivas constituciones y siempre que no hayan podido ser

resueltas por negociaciones directas o por otra vía de conciliación.

Serán sometidas siempre al arbitraje las siguientes cuestiones:

1° Las diferencias concernientes a la interpretación y a la aplicación de los convenios celebrados o que se celebren entre las partes contratantes; y

2° Las diferencias concernientes a la interpretación y a la aplicación de un principio de derecho internacional.

La cuestión de saber si la diferencia surgida constituye o no una de las previstas en los números uno y dos que preceden, será igualmente sometida al arbitraje.

Las divergencias concernientes a la nacionalidad de los individuos quedan exceptuadas de los casos sometidos obligatoriamente al arbitraje en virtud del presente convenio.

Art. 2°. — En cada caso particular las altas partes contratantes firmarán un compromiso especial determinando el objeto del litigio, y, si hay lugar, la sede del tribunal, el importe de la cantidad que cada parte tendrá que depositar de antemano para los gastos, la forma y los plazos que deberán observarse en lo que concierne a la constitución del tribunal y al canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones que las altas partes hayan acordado entre sí.

En defecto de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos 3° y 4° del presente convenio, juzgarán sobre la base de las pretensiones que les sean sometidas.

Además y en ausencia de acuerdo especial las disposiciones establecidas por el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmado en La Haya, el 29 de julio de 1899, serán aplicadas con las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3°. — Salvo estipulación contraria, el tribunal se com-

pondrá de tres miembros. Las dos partes nombrarán cada una un árbitro, tomado de preferencia de la lista de los miembros de la corte permanente establecida por dicho convenio de La Haya, y se entenderán sobre la elección del árbitro tercero. Si no se llega a un acuerdo sobre este punto, las partes se dirigirán a una tercera potencia para que haga dicha designación y en defecto de acuerdo aun a este respecto, será dirigida una petición a este fin a su majestad la Reina de los Países Bajos o a sus sucesores.

El árbitro tercero será elegido de la lista de los miembros de dicha corte permanente. No puede ser un nacional de ninguna de las partes ni estar domiciliado o ser residente en sus territorios.

La misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

Art. 4°. — La sentencia arbitral, se dictará por mayoría de votos sin que haya lugar a mencionar el disentimiento eventual de un árbitro.

La sentencia será firmada por el presidente y el actuario.

Art. 5°. — La sentencia arbitral decide definitivamente y sin apelación la cuestión.

Sin embargo, el tribunal que haya pronunciado la sentencia, puede antes de que sea ejecutada, entender en una demanda de revisión, en los casos siguientes:

1° Si se ha juzgado sobre documentos falsos o erróneos; y

2° Si la sentencia se halla viciada en todo o en parte, por un error de hecho que resulte de actos o documentos de la causa.

Art. 6°. — Toda diferencia que pueda surgir entre las partes, concerniente a la interpretación o a la ejecución de la sentencia, será sometida al fallo del tribunal que la hubiera dictado.

Art. 7°. — El presente convenio será ratificado tan pronto como sea posible y sus ratificaciones canjeadas en Buenos Aires.

Tendrá una duración de diez años a partir del canje de las

ratificaciones. Si no es denunciado seis meses antes de su vencimiento se considerará renovado por un nuevo período de diez años y así consecutivamente.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente convenio y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho en duplicado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos diez y seis.

(L. S.) José Luis Murature.
(L. S.) Pablo Soler y Guardiola.

VII

El apresamiento del vapor « Presidente Mitre »

El 28 de noviembre de 1915 (documentos n°s 1 y 2) fué apresado en el Atlántico, por el crucero auxiliar de la flota británica *Orama,* el vapor *Presidente Mitre* que iba de viaje de Buenos Aires a los puertos del litoral marítimo argentino.

El *Presidente Mitre,* perteneciente a la compañía alemana Hamburgo Sudamericana, enarbolaba bandera argentina por estar inscripto en la matrícula nacional (documento nº 3). Tanto este buque como los demás de la misma empresa que servían la línea del Sur estaban afectados exclusivamente a la navegación de cabotaje. Su incorporación a la marina mercante del país databa de muchos años y su itinerario había estado siempre contraído a los puertos de la costa argentina.

La ley número 7049, que rige el cabotaje, reserva esta navegación a los buques nacionales, pero establece, al propio tiempo, condiciones sumamente amplias para reconocer ese carácter a los que quieran gozar de sus franquicias. A diferencia de lo

que ocurre en otros países no impone, entre los requisitos de admisión, la nacionalidad de los propietarios. El decreto reglamentario se limita a exigir que el capitán y la tercera parte de los tripulantes, sean ciudadanos nativos o naturalizados. Su propósito ha sido facilitar el desenvolvimiento de la marina mercante, con arreglo a las necesidades del país que, teniendo extensas costas marítimas fluviales, carece todavía de elementos propios para asegurar en ellas servicios regulares de navegación.

Dentro del sistema adoptado por la ley número 7049, la compañía Hamburgo Sudamericana, no sólo había incorporado sus buques a la flota nacional, sino que se había vinculado estrechamente a los intereses del comercio argentino, desempeñando con tanta regularidad como eficacia los servicios que tenía a su cargo.

Después de producida la guerra europea, sus buques continuaron sin entorpecimiento la carrera de la costa sur, al amparo del pabellón neutral que los cubría. La declaración de Londres, de 1909, había establecido en su artículo 57 que «el carácter neutral o enemigo de un buque se determina por el pabellón que tiene derecho de llevar» y si bien ese acto internacional no estaba ratificado por las potencias signatarias, los beligerantes habían convenido en adoptarlo como norma de conducta, al comienzo de la actual guerra, con algunas modificaciones ajenas al caso en cuestión. De acuerdo con la regla enunciada, el *Presidente Mitre* y los demás barcos que se hallaban en iguales condiciones eran considerados como argentinos y estaban por consiguiente, libres de toda hostilidad.

Pero, con fecha 25 de octubre de 1915, el gobierno británico publicó la *order in council* dictada el 20 del mismo mes, que declaraba abrogado el artículo 57 de la declaración de Londres, y restablecidas las reglas que con anterioridad a ella habían aplicado los tribunales de presas. Pocos días después de dictado

aquel decreto (23 de octubre), el gobierno de Francia revocaba también la garantía del pabellón neutral disponiendo que en lo sucesivo: « si queda establecido que los intereses en la propiedad de un navío que iza pabellón enemigo pertenecen de hecho a nacionales de un país neutral o aliado, o, recíprocamente, que los intereses en la propiedad de un buque que iza pabellón neutral o aliado pertenecen de hecho a nacionales de un país enemigo o a personas que residen en país enemigo, el buque será en consecuencia reputado neutral, aliado o enemigo ».

La aplicación de la nueva orden británica dió lugar a que los buques de la compañía Hamburgo Sudamericana, afectados a la navegación argentina, perdieran la inmunidad que ante aquel gobierno les daba la bandera neutral. De ahí el apresamiento del *Presidente Mitre* por la flota del Atlántico.

¿ Cuáles eran las reglas anteriores que según la orden en consejo de 20 de octubre volvían a imperar en la Gran Bretaña para la determinación del carácter neutral o enemigo de los buques ?

Las resumía aquel gobierno en el memorándum presentado a la Conferencia de Londres, en las siguientes conclusiones (1):

« 1ª El principio adoptado por los tribunales británicos ha sido considerar el domicilio del propietario como el elemento dominante para decidir si la propiedad capturada en tiempo de guerra es propiedad enemiga: pero a este respecto el principio no está limitado, de todo punto de vista, al domicilio de origen o a la residencia, sino que se aplica del modo siguiente:

« *a)* Se considera que una persona domiciliada en un país neutral, pero teniendo una casa de comercio en país enemigo, adquiere un domicilio comercial en el país enemigo, desde el punto de vista de las operaciones que allí nacen; pero las demás propiedades de ese propietario no se encuentran afectadas;

(1) *Proceedings of the international naval conference held in London*, página 41.

« *b)* Un domicilio comercial que no es el domicilio de nacionalidad, si se toman efectivamente medidas de buena fe para abandonar ese domicilio en beneficio de otro, sin ánimo de volver;

« 2ª Este principio se aplica igualmente en el caso de un individuo, de una sociedad o de una corporación, entendiéndose en los dos últimos casos que la residencia está en el lugar de donde es conducida la operación;

« 3ª En el caso de una sociedad en que uno o varios asociados estén domiciliados en territorio enemigo, la propiedad no confiscable por otros motivos como propiedad enemiga, se presume dividida proporcionalmente entre los socios, y la parte atribuída a un socio domiciliado en territorio enemigo, se presume propiedad enemiga ».

La jurisprudencia británica había establecido reglas que concordaban con los principios citados y que interesaba tener presentes en el caso del vapor *Presidente Mitre* porque *a contrario sensu* podían ofrecer un argumento en favor de la gestión argentina. Esas reglas las sintetizan Charles de Boeck y Sir Travers Twis en los siguientes términos: « El empleo que se da a un buque puede imprimirle un carácter nacional, cualquiera que sea el domicilio del propietario, y cualquiera que sea el pabellón que enarbole el mismo buque » (1). « Un buque habitualmente empleado en el comercio de un país enemigo, forma en realidad parte integrante de la marina mercante del mismo » (2).

Si bien estas reglas contemplan directamente el caso de que un buque de propiedad neutral esté dedicado al servicio exclusivo de un país enemigo, en cuyo supuesto deciden la validez de la presa, parece equitativo que, invirtiendo el raciocinio la captura sea improcedente cuando un buque de propiedad ene-

(1) CHARLES DE BOECK, *De la propriété privée ennemie sous pavillon ennemi*, párrafo 181, página 196.

(2) SIR TRAVERS TWIS, *The law of nations, on the rights and duties of nations in time of war*, párrafo 155, página 308.

miga está dedicado al servicio exclusivo de un país neutral.

En apoyo de la doctrina que determina el carácter del buque por la naturaleza de los servicios a que se le destina, obran como antecedente de jurisprudencia, los argumentos invocados por el juez Story, en el caso del *San José Indiano* (1):

« La propiedad de una persona puede adquirir un carácter hostil, del todo independiente al carácter peculiar a esa persona, determinado por el domicilio, o en otras palabras, el origen de la propiedad o el *servicio a que se la destina* pueden imprimirle un sello hostil, aun cuando el propietario resulte ser un neutral domiciliado en país neutral.

« Cuando alguien se halla comprometido en el comercio ordinario o extraordinario de un país enemigo, *gozando de las mismas ventajas que los súbditos nativos y residentes, su propiedad así empleada debe considerarse incorporada al comercio general de dicho país* ».

Cabe también citar, por analogía, la jurisprudencia sentada por el juez británico W. Scott en el caso del buque *Vrouw Anna Catherina* (2), en el cual, debiendo juzgar el carácter hostil o neutral de una mercadería proveniente de una plantación en país enemigo, pero perteneciente a un neutral, residente en país neutral, decidió su condenación : « en virtud de que su propietario se había incorporado a los intereses permanentes de la nación, como terrateniente, y debía ser considerado como haciendo parte de dicho país, en el presente caso, independientemente de sus relaciones personales y de su ocupación » ; y, con éste, muchos otros principios de la misma jurisprudencia británica que pueden estudiarse en Boeck (3), Calvo (4) y

(1) *San José Indiano an cargo,* 2 Gallison, página 28.

(2) *The Vrouw Anna Catherina,* 5 Ch. Robinson, *Reports of cases,* etc., página 168.

(3) Obra citada, párrafo 186, página 207.

(4) *Droit international,* tercera edición, III, párrafo 1690.

Twis (1) y de los cuales se deducen las siguientes reglas (2), aplicables por inversión las dos primeras, y la última directamente, a los buques con bandera argentina, aun de propiedad extranjera, que se dedican permanentemente a una navegación reservada en todo tiempo a los barcos de pabellón nacional:

1° Que si un comerciante nativo de un estado neutral y residente en su país de origen, hace en una nación beligerante un comercio privilegiado que no es permitido a los extranjeros, sino sujetándose a determinadas condiciones (tales como las que, por ejemplo, fija la ley argentina sobre navegación de cabotaje), sus bienes, comprometidos en tal comercio, serán reputados enemigos y sujetos a confiscación;

2° Que las mercaderías exportadas de un país enemigo por cuenta de una casa de comercio cuyos dueños están domiciliados en país neutral, deben ser reputadas enemigas y confiscadas *jure belli,* si aquella casa tiene en el país enemigo un *agente comercial fijo para realizar en él un comercio privilegiado;*

3° Que si un comerciante tiene establecimientos comerciales en dos países diferentes, de los cuales uno es enemigo y el otro neutral, en lugar de investigar en qué país se encuentra el establecimiento principal, las cortes de presas británicas y norteamericanas consideran propiedad enemiga aquellos bienes que se encuentran, puede decirse, incorporados al comercio general del enemigo, y declaran exentos de captura aquellos que se hayan incorporado al comercio general del país neutral (3).

Por último, como antecedentes diplomáticos dignos de nota, y en apoyo de la tesis de que, independientemente de la nacio-

(1) Obra citada, párrafo 156, páginas 309 y 310.

(2) *The Anna Catherina,* 4 Rob., página 119; *The Jonge Klassina,* 5 Rob., página 303; *The Portland,* 3 Rob., página 41; *The Friendschaft,* 4 Wheaton, página 105.

(3) *The Jonge Klassina,* 5 Rob., página 303; Twiss, obra citada, párrafo 156, páginas 309-310; HALL, *International law,* párrafo 168, página 431; Boeck, obra citada, párrafo 186, página 208.

nalidad o domicilio del propietario, los servicios habituales a que se destina un barco le imprimen un carácter nacional en el dominio del derecho de gentes — haciendo caso omiso de los efectos jurídicos internos que puedan producir las leyes nacionales que rigen tales servicios — hubieran podido mencionarse algunos casos que cita Basset Moore (1), tales como las respuesta del secretario de estado de los Estados Unidos, Mr. Seward, a Mr. Burton, en 16 de enero de 1862, declarando que: « la matrícula americana de un buque no da derecho a su propietario, aun en el caso de ser ciudadano residente aquí (en los Estados Unidos), para considerarse exento de la acción de las leyes de Nueva Granada, si el barco, en lugar de ser empleado en el comercio general, es utilizado en el comercio y navegación internos de Nueva Granada por un período indeterminado y sin el propósito de volver a nuestras aguas o de emplearse en nuestro comercio nacional » ; o la nota del mismo Mr. Seward a Mr. Sullivan, ministro en Colombia, en diciembre 4 de 1867, ordenándole que informara a un súbdito norteamericano Mr. Schuber, que: « cuando un ciudadano de los Estados Unidos, domiciliado en país extranjero, se compromete en un servicio de navegación costera generalmente vedado a nuestros barcos, en virtud de un permiso especial del gobierno de ese país, será considerado, aun cuando aquel gobierno le permita que navegue su buque bajo nuestro pabellón, como habiendo decidido colocarse bajo la exclusiva protección del gobierno de cuyo permiso disfruta y a cuya marina mercante se halla incorporado, y como habiendo renunciado a reclamar la protección de este gobierno para su barco, mientras lo tenga dedicado a aquellos servicios ».

Entre los casos, antes mencionados, que registran la jurisprudencia británica y norteamericana, no se encuentra sin embargo el de un bnque de propiedad enemiga haciendo un servi-

(1) *International law digest*, tomo II, párrafo 328, páginas 1071 y siguientes.

cio exclusivamente reservado a la marina de un país neutral, como el del *Presidente Mitre.*

Todas las sentencias dictadas en virtud de dicha doctrina lo habían sido contra buques neutrales que prestaban servicios en la marina enemiga o que beneficiaban al enemigo mediante esos servicios. La misma hipótesis que la conferencia de Londres había tenido en vista al declarar que el artículo 57 no se refiere al barco que « se dedica a una navegación reservada en tiempo de paz », parecía ser — aun cuando en buena lógica no debiera restringirse de ese modo — únicamente la del neutral que sirve al enemigo, puesto que no solo las palabras *navire neutre* figuran expresamente en dicho artículo, sino que también, como nos lo dice el relator de la conferencia (1), la comisión de estudio y la asamblea plenaria consideraron el problema bajo un mismo aspecto, asimilando la cuestión a la de la asistencia hostil.

El punto que se planteaba con el apresamiento del *Presidente Mitre* venía, pues, a ser interesante y cualquiera que fuese la solución que le diesen las cortes de presas, en el caso de ser llevado ante ellas, estaba llamada a adquirir valor doctrinario en el derecho internacional, ya fuera como extensión de la regla general que determina el carácter del buque por su destino o como derogación de esa misma regla cuando se tratase de buques enemigos al servicio de países neutrales.

Dejando de lado las cuestiones que planteaba la afectación del *Presidente Mitre* a servicios nacionales, mediaban circunstancias relativas al domicilio de la compañía propietaria, que también requerían atenta consideración por la importancia que podían asumir para determinar el criterio de las gestiones pertinentes.

El buque pertenecía, como se ha dicho, a la compañía Hamburgo Sudamericana, sociedad que, aun cuando mantenga una

(1) *Proceeding of the international naval conference*, página 369.

agencia en Buenos Aires, de acuerdo con el artículo 287 del Código de comercio es considerada como extranjera; ya que no reune ninguno de los requisitos que el artículo 286 del mismo código, modificado por la ley número 3528, de 30 de septiembre de 1896, exige para conceder a las sociedades el carácter nacional, a saber : tener la mayor parte de sus capitales levantados en ésta o tener aquí su directorio central y la asamblea de socios.

Ante tales circunstancias, no resultaba invocable cualquier argumento deducido del domicilio principal de la compañía propietaria del barco, si la cuestión había de ser debatida a la luz de la jurisprudencia que el gobierno de S. M. Británica resumía en el memorándum presentado a la conferencia naval de Londres de 1908-1909 (1).

El domicilio alemán de la compañía, caía de lleno en la regla número 1 del referido memorándum, y las limitaciones *a* y *b* de la misma regla, relativa la primera a una persona de domicilio neutral que tenga una casa de comercio en país enemigo — o sea precisamente lo contrario del caso ocurrente — y relativa la segunda a los que toman medidas efectivas de buena fe para abandonar el domicilio enemigo, no eran pasibles de ser tomadas en cuenta, sino *a contrario sensu*, como antes se ha dicho. Es de advertir que esta forma de argumentación hubiera presentado muy pocas probabilidades de éxito, porque la jurisprudencia de presas no acostumbra asignar igual valor a las circuntancias de hecho cuando tienden a establecer el carácter enemigo y cuando tienden a establecer el carácter neutral. En el primer caso la interpretación suele ser extensiva, mientras en el segundo es restrictiva. Por tal causa, no hubiera podido confiarse demasiado en que fuera aceptada la aplicación invertible de las reglas mencionadas.

Tampoco resultaba invocable la regla número 2 del mismo

(1) Véase *supra* página 327

documento. Aun cuando los agentes de la compañía Hamburgo Sudamericana tengan plenos poderes (anexo al documento nº 4), para dirigir desde Buenos Aires la rama de servicios de la misma compañía que explota el comercio de cabotaje argentino con los puertos del sur, tales agentes actúan como delegados y sería difícil en una negociación de buena fe, entre cancillerías, sostener por mucho tiempo que la dirección suprema de la sociedad propietaria no se encuentra en Alemania y que a ello no vayan a dar en gran parte los beneficios del servicio que aquí se efectúa.

Por último, menos provechosa podía ser aún la cita del tercer punto para el objeto inmediato y único que podía proponerse el gobierno argentino, en la defensa exclusiva de los intereses generales que afectaba el apresamiento del *Presidente Mitre* : la devolución inmediata del barco y la continuación de los servicios que tal apresamiento interrumpía. Si dicha regla podía beneficiar o no a algunos accionistas argentinos, esa cuestión había que plantearla tan sólo si las gestiones del gobierno fracasaban y el buque era llevado a un tribunal de presas.

Por otra parte — como no podía dejar de ser, tratándose de un documento oficial británico — las reglas sentadas en el memorándum corresponden y sintetizan por completo la jurisprudencia de los tribunales de la Gran Bretaña. La primer regla es doctrina hecha a base de los juicios recaídos en los casos del *Postillón* (1), *Harmony* (2), *Aina* (3), y *Gerasimo* (4). La limitación *a*, a la misma regla es jurisprudencia sentada en los casos del *Jonge Klassina* (5), *Vigilantia* (6) y *Portland* (7). La limita-

(1) *Decisions in the High Court of Admiralty*. Hay and Marriott, 245 ; 1 English Prize Cases, 20.

(2) 2 C. Robinson, 322 ; 1 E. P. C., 241.

(3) Spinks 8 ; 2 E. P. C., 247.

(4) *Reports of case, Privy Council*, Moore, página 88 ; 2, páginas 577, 582.

(5) 5 C. Rob., página 302 ; 1 E. P. C., página 488.

(6) 1 C. Rob., 1 ; 1 E. P. C., 31.

(7) 3 C. Rob., 43.

ción *b* se deduce del caso del *Indian Chief* (1). La regla número 2 fúndase en casos citados en el juicio, ya mencionado, del *Vigilantia* y en la sentencia de Lord Lindley en el proceso Janson versus «Driefontein Consolidated Mines» (2). La tercera regla, por fin, está contenida en el caso del *Citto* (3) y en el caso del *Harmony,* antes indicado. Inútil, pues, hubiera sido buscar en antecedentes jurídicos de esa procedencia.

¿Hubiera sido más eficaz una argumentación que tomara exclusivamente por base el amparo del pabellón argentino que el *Pre-sidente Mitre* legalmente enarbolaba? No hay duda de que, mucho antes de la conferencia de Londres y de la aprobación del artículo 57 que la orden en consejo de 20 de octubre abrogaba, el gobierno y los tribunales de presas británicas tuvieron siempre muy en cuenta la bandera, considerándola como el «primer elemento», aun que no como «el principal elemento» para juzgar el carácter hostil o neutral de un buque en tiempo de guerra. «Los buques que tienen pabellón enemigo, dice Charles Dupuis (4) resumiendo las prácticas de la marina británica, están siempre sujetos a captura: el pabellón acusa suficientemente el carácter del barco para que ese carácter no pueda ser puesto en duda». Y Basset Moore, autor norteamericano, que se inspira en los principios británicos tanto como en los concordantes de su propio país, afirma a su vez (5): «una bandera nacional constituye en alta mar una prueba *prima facie* de que la nacionalidad del buque que la enarbola corresponde a la de esa

(1) 3 C. Rob., 11, 1; 1 E. P. C., 251.

(2) *Law repports* 1902, *Cour d'appel,* página 505, también citado por WESTLAKE, *Private international law,* quinta edición, párrafo 279.

(3) 3 C. Rob., 38.

(4) CHARLES DUPUIS, *Le droit de la guerre maritime, d'après les doctrines anglaises contemporaines,* párrafo 99, página 129.

(5) BASSETT MOORE, *International law digest,* II, párrafo 321, página 1002.

bandera ». Sin embargo el mismo Basset Moore (1), añade más adelante : « el domicilio de un comerciante, y no el de su origen natural determinan el carácter neutral u hostil de su propiedad », y Sir Travers Twiss (2), sin referirse siquiera al testimonio del pabellón, enseña que « el domicilio determina el criterio para juzgar del carácter nacional en tiempo de guerra », mientras que Charles Dupuis, ya citado, después de haber señalado el valor de la bandera enemiga para justificar una presa de guerra, nos explica luego como ahí cesa dicho valor, o en otras palabras, nos dice que « la calidad del propietario es indiferente cuando el pabellón es enemigo, pero preponderante cuando el pabellón es neutral » (3), pues teniendo principalmente en cuenta sus intereses de beligerante, la marina británica en sus prácticas, y los tribunales británicos en su jurisprudencia tienden a atribuir el carácter hostil a los buques que pueden contrariar los citados intereses y a considerarlos como enemigos : « sea en razón de su pabellón, sea en razón de la calidad de los propietarios, sean en razón de su empleo » (4).

La primera regla es absoluta. Si un buque mercante enarbola pabellón enemigo, aun que su propietario sea neutral, el buque será considerado enemigo para todos los efectos. En este caso la doctrina británica no difiere de la sostenida por Alemania, Austria-Hungría, España, Italia, Holanda y Rusia en el curso de la Conferencia naval de Londres (5), y que prevaleció en las deliberaciones de dicha asamblea. El pabellón imprime carácter enemigo al buque.

En cambio, si un buque pertenece a una matrícula neutral

(1) Obra citada, VII, párrafo 1189, página 424.

(2) Sir Travers Twiss, obra citada, párrafo 152, página 300.

(3) Charles Dupuis, obra citada, mismo párrafo y página.

(4) Dupuis, obra citada, párrafo 98, página 128.

(5) *Proceedings of the international naval conference.* Memorándum presentado por cada una de las citadas naciones.

pero su propietario es enemigo — y así lo considera la jurisprudencia británica si está domiciliado en país enemigo, aun cuando sea neutral — el buque será tenido por enemigo.

Por último, si un buque neutral hace un servicio que durante el tiempo de paz estaba reservado a la marina de la nación enemiga, el servicio de cabotaje, por ejemplo, tal buque será considerado enemigo.

Entre la primera y la segunda regla no hay contradicción. Como lo hace notar Sir Travers Twiss (1), la guerra se hace de estado a estado y no de individuo a individuo; lo que el beligerante buscaba herir es a la colectividad enemiga, no a cada uno de sus miembros. Por eso el aspecto predominante del carácter enemigo o neutral de un propietario de un buque, no es su nacionalidad sino su domicilio. Si reside en país neutral, aun cuando sea ciudadano del país enemigo, es neutral; y a la inversa, si reside, si está domiciliado en país enemigo, aun cuando sea ciudadano de un país neutral, es enemigo, *de facto* ya que no *de jure,* y todo ello por las razones que exponía el juez Story en su ya citada sentencia en el caso del *San José Indiano* (2), porque los negocios de esa persona « tienen por efecto directo e inmediato ayudar los recursos y renta del enemigo... sirven a sus fábricas e industrias, y todos sus provechos se acumulan y circulan en sus dominios y se transforman en objeto regular de impuestos, de la misma manera que si hubieran sido llevados a cabo por los súbditos nativos ».

En esas condiciones, dentro de la jurisprudencia británica el testimonio del pabellón neutral está sujeto a revisión por dos circunstancias : el domicilio del propietario del buque y el destino que se da al mismo buque. No viene, pues, a ser absoluto dicho testimonio sino cuando indica el carácter hostil del barco

(1) Obra citada, párrafo 152, página 300.

(2) 2 Gallison, página 28.

— desde que el artículo 57 de la declaración de Londres dejaba de ser tenido en cuenta y la Gran Bretaña volvía a sus antiguas reglas.

El apresamiento, tal como fué comunicado en un principio y mientras no llegaba una relación más exacta de los hechos (anexo al documento nº 25), pudo *prima facie* ofrecer dos aspectos : el de un ataque a los derechos argentinos, o el de un agravio al pabellón nacional, en razón de haber sido arriado *manu militari* — se decía — el que enarbolaba dicho barco.

Después esta versión resultó inexacta. Según la declaración jurada del capitán del *Presidente Mitre,* el jefe de la fuerza británica que se hizo cargo del buque no arrió por sí mismo la bandera : indicó al capitán que ella debía ser arriada, como en efecto lo fué, por mano de un tripulante argentino. De este modo, el apresamiento del barco constituía en sí mismo el punto capital del asunto, no siendo el otro sino una mera consecuencia, un acto episódico y secundario que derivaba directamente de la captura.

Al considerarlo así, el gobierno argentino no hacía sino ajustarse a un criterio que enuncian prestigiosos internacionalistas (1), cuando dividen en dos categorías los deberes que ligan a los Estados en su vida de relación : deberes *stricti juris,* categoría a la cual pertenecen todos aquellos que se relacionan con la obligación de observar la justicia y de respetar la independencia, la igualdad, la propiedad, la legislación y la jurisdicción de los demás estados, y deberes *comitas gentium,* o de conveniencia, de cortesía, categoría en la cual están comprendidos los que provienen de las relaciones voluntarias, diplomáticas, comerciales y otras análogas.

(1) Calvo, *Droit international,* libro XV, párrafo 1261, y los autores en él citados : Martens, Vattel, Wheaton, Fiore, etc.

Las obligaciones que emanan de una y otra clase de deberes, no revisten igual importancia y no son exigibles en igual grado: un estado, que no puede dejar de mostrarse exigente respecto a los primeros cuando otra nación los olvida, puede — sin perjuicio para su dignidad — limitarse a hacer notar una omisión a los segundos, o retribuir a lo sumo una falta de cortesía por medio de una ruptura de relaciones, pero sin ir jamás a los extremos a que pueden llegar dos pueblos cuando uno de ellos menoscaba lo que constituye atributo esencial de la soberanía del otro.

Cierto es, como enseñan los autores antes citados, que de una omisión a los deberes *comitas gentium,* de una falta de consideración o de respeto al pabellón de un estado o a sus representantes y delegados de cualquier clase: magistrados, ministros públicos, funcionarios, oficiales de tierra y mar, etc., el hecho más grave, el más sensible, es siempre aquel que atañe a la bandera. Aun, empero, en este caso, es necesario hacer la distinción entre dos circunstancias y no confundir un ataque u otro acto realizado contra la insignia nacional cuando ella es enarbolada oficialmente, y cuando ella es utilizada por particulares, por una casa comercial o un buque mercante, como emblema de su filiación, matrícula o nacionalidad.

Los antecedentes de derecho son terminantes a este respecto. Aparte de las instrucciones, anteriormente mencionadas, del secretario de estado, Mr. Seward, al ministro norteamericano en Colombia (1), indicándole que aun cuando un buque de propiedad norteamericana, puesto en el servicio de cabotaje de aquel país, enarbolara el pabellón de los Estados Unidos, ese hecho no podía comprometer la soberanía ni asegurarle la protección de dicho Estados; deben mencionar (2) también las respuestas

(1) Bassett Moore, *International law digest,* tomo II, párrafo 328, página 1072.

(2) *Ibídem,* párrafo 190, páginas 135 y siguientes.

de otros secretarios de estado norteamericanos; Mr. Foster a M. Patrenotre, ministro de Francia, en julio 13 de 1892; Mr. Adee al vizconde de Santo Thyrso, ministro de Portugal, en julio 28 de 1897; y Mr. Hay a los embajadores de Alemania von Mumm y von Holleben, en octubre 21 de 1899 y enero 25 de 1900, respectivamente, sosteniendo la doctrina de que los agravios hechos a las banderas enarboladas por particulares no pueden herir a las naciones a quienes tales banderas simbolizan, y por fin la contestación que, en 1861, el Consejo federal suizo dió al embajador de Francia en Berna, M. Turgot, que había reclamado por los insultos inferidos en el lago de Ginebra a la bandera de un barco francés de recreo. « Así como una sociedad o un particular cualquiera no puede tener la pretensión de representar a su nacionalidad en país extranjero, decía la nota, así, también, el pabellón enarbolado por individuos sin carácter público no puede pretender al respeto concedido, según los principios del derecho internacional, al pabellón de un personaje investido con carácter oficial, respeto al cual Suiza jamás ha de faltar ».

Esta distinción entre el pabellón mercante y el de guerra, distinción basada en el carácter representativo que el segundo reviste y del cual el primero carece, es, por otra parte, muy antigua. En la época en que el ceremonial marítimo era motivo de graves conflictos entre los pueblos, por la pretensión que algunos asumían de querer que fueran saludadas sus escuadras y aún sus buques de guerra aislados por el pabellón de guerra de los demás, ya según Cleirac (1), Felipe II de España hacía dicha distinción, ordenando a sus súbditos que, al pasar delante de cualquier nave de guerra o plaza fuerte de las naciones amigas, saludasen con la bandera que obstentan los colores

(1) Cleirac, *Us et coutumes de la mer*, página 513, y también Ortolan. *Diplomatie de la mer*, I, libro II, capítulo XV, página 318.

nacionales o el escudo de la ciudad de que tales buques dependiesen por su matrícula, pero prohibiéndose terminantemente que lo hiciesen con el pabellón en el cual figuran las armas reales, debiendo defenderse y hasta perderse del todo, antes que hacerlo, si alguien a ello quisiese obligarlos.

En nuestros días la diferencia subsiste, fundándose en la distinta condición jurídica de los buques de guerra y de los buques de comercio (1) desde que los primeros representan el estado ante el extranjero, son independientes de jurisdicción extraña aun en los puertos de otros países y sus oficiales, como delegados o agentes de una fuerza pública, asumen un carácter en cierto modo comparable al diplomático, mientras que los barcos mercantes, « equipados — dice Calvo — por particulares para intereses comerciales y personales, aún cuando se hallen colocados bajo la jurisdicción de la nación a la cual pertenecen, en ningún modo pueden representar al gobierno de dicha nación », substrayéndose muchas veces a la citada jurisdicción cuando, por ejemplo, se hallan en aguas de otro estado y a su bordo se produce un hecho que cae bajo la acción de las leyes de dicho Estado.

Es por esta razón que mientras casi todas las ordenanzas marítimas reglamentan minuciosamente el saludo que se debe al pabellón de guerra, los buques mercantes están fuera de todo ceremonial marítimo (2). Fué también por ella que el gobierno argentino, en el caso del apresamiento del *Presidente Mitre,* no se detuvo mayormente en el episodio de haber sido arriada la bandera; desentendiéndose de él con tanta más razón cuanto que de la relación de los hechos (anexo documento nº 25) se deduce claramente que no hubo, ni pudo haber, en este acto, el mínimo propósito ofensivo contra el pabellón nacional.

(1) Calvo, obra citada, libro VI, párrafos 386 y siguientes y libro XVII, párrafos 1550 y 1551.

(2) *Ibídem,* libro IV, párrafo 242, y MARTENS, *Guide diplomatique,* párrafo 65.

Desde otro punto de vista el caso planteaba un problema de importancia sobre la correlación de derechos y obligaciones entre beligerantes y neutrales.

El *Presidente Mitre* pertenecía a la matrícula y enarbolaba la bandera argentina, en virtud de una ley nacional que establece condiciones determinadas para la incorporación de los buques a la marina mercante de la república, cualquiera que sea la nacionalidad de los propietarios. ¿Podía llegar el derecho de los beligerantes hasta desconocer la validez de esos actos cuando se trataba de buques que realizaban un servicio puramente nacional al amparo de la ley territorial? ¿Bastaba la circunstancia eventual de que esos buques saliesen alguna vez al mar libre, obligados por las contingencias de la navegación costanera, para substraerlos al imperio jurisdiccional de la república, no obstante su itinerario entre puertos argentinos?

Es indudable que los beligerantes están autorizados para contrarrestar todo concurso prestado al enemigo por medio de arbitrios maliciosos, aun cuando éstos pretendan escudarse bajo la garantía de un pabellón neutral. Por consiguiente, el derecho de los países que permanecen ajenos a la guerra no puede llegar hasta el punto de limitar la acción legítima de los beligerantes, poniendo obstáculos, con el otorgamiento de su bandera, a la persecución contra los enemigos. Surgen así las limitaciones establecidas a la inmunidad del pabellón neutral, de las cuales la más característica es la que consigna el artículo 56 de la declaración de Londres al establecer la presunción de nulidad de las transferencias cuando han sido practicadas con posterioridad a la ruptura de hostilidades.

Pero si esas limitaciones se justifican en la navegación internacional, no parece que puedan extenderse hasta los servicios puramente internos de un país neutral. La navegación de los ríos interiores, por ejemplo, está completamente substraída a

todo procedimiento derivado de la beligerancia y no sería posible someterla a ningún contralor sin menoscabo de la soberanía que la ampara. Es una situación de derecho perfectamente definida, que las convenciones y las doctrinas internacionales reconocen sin discrepancia. Idéntica es desde el punto de vista jurídico la condición de los buques que hacen la carrera de un litoral marítimo nacional. Una situación de derecho no se modifica por un simple hecho eventual, como es el alejamiento momentáneo del buque hacia el mar libre cuando trata de evitar restingas y escollos de la costa. Para que esta circunstancia diese mérito a cualquier acción de los beligerantes, sería necesario asociarla a la sospecha de que el buque persiguiese un propósito doloso, separándose de su itinerario regular con objeto de prestar asistencia al enemigo. Y tal sospecha no sería concebible en mares separados por enormes distancias del teatro de la guerra y donde no existe posibilidad alguna de realizar aquel propósito.

Además, la garantía del pabellón había sido reconocida por las potencias beligerentes al comienzo de la guerra, puesto que habían adoptado como norma de procedimientos la declaración de Londres, cuyo artículo 57 la consagra. Sobre esa base se había creado un régimen de intereses que conciliaba los derechos de beligerantes y neutrales y que subsistió, sin dar motivo a ninguna divergencia, durante un año y medio deguerra. Abrogado el artículo 57, la situación se modificaba de improviso por un acto unilateral que destruía la franquicia reconocida en favor de los neutrales. La legitimidad de esa medida, o por lo menos de las condiciones en que había de aplicársela para no causar perjuicios arbitrarios a los países afectados por ella, podía prestarse a objeciones muy atendibles; pero la elucidación del punto había de ser sometida a los tribunales de presa británicos, que, debiendo sujetarse a las disposiciones dictadas por su gobierno estaban obligados a fundar su fallo en las mis-

mas reglas cuya validez se discutía. A este respecto una nota reciente del gobierno norteamericano formula observaciones de interés doctrinario que conviene consignar aquí: « Buques de nacionalidad extranjera que enarbolan una bandera neutral y encuentran protección en el país de la misma bandera, son capturados sin que medien hechos que fundamenten una sospecha razonable de que están destinados a puertos bloqueados del enemigo, o de que sus cargamentos son contrabandos, aunque la existencia de tales hechos sea esencial, según el derecho internacional, para legalizar la captura. Los funcionarios parecen hallan su justificación en las *orders in council* y reglamentos del gobierno británico, a pesar del hecho de que en muchos de los casos presentes las *orders in council* y los reglamentos para su aplicación, son ellos mismos imputados por los demandantes, como contrarios al derecho internacional... ». « Es evidente, pues, que si los tribunales de presa están sometidos a las leyes y reglamentos de acuerdo con los cuales se efectúan las capturas y detenciones, estos tribunales no tienen facultad para formar juicio sobre el motivo real de la reclamación o para conceder reparación por perjuicios de esa naturaleza » (1).

La solución amistosa y conciliadora que dieron al incidente los dos gobiernos interesados se anticipó al debate jurídico que alrededor de los puntos indicados hubiera provocado el desarrollo ulterior de las negociaciones, y el juicio de presas en su caso. Terminado así el asunto, basta esbozar, a título puramente ilustrativo, los antecedentes y problemas se que acaban de mencionar, para poner de relieve el interés que revestía el caso desde el punto de vista del derecho internacional y para indicar las perspectivas que se ofrecía a la consideración del gobierno argentino antes de iniciar sus gestiones ante el británico.

(1) Nota del embajador de los Estados Unidos en Londres, Mr. Page, al secretario de Estado de S. M. B. en el departamento de Relaciones exteriores, Mr. Grey, 5 de noviembre 1915.

Quedaba a examinar, con independencia de principios y reglas jurídicas, el aspecto puramente diplomático del asunto.

Entre la República Argentina y la Gran Bretaña mediaban, al ocurrir el incidente, las relaciones de cordial amistad y de recíproca consideración, que desde hace muchos años no han dejado nunca de cultivar los dos países.

El gobierno argentino no tenía motivo alguno para presumir que el de su majestad británica quisiera interrumpir estas vinculaciones ya tradicionales, con un ataque a sus derechos, y menos con un agravio a sus fueros. Todo parecía indicar que la aplicación de la regla general establecida por la *order in council* de 20 de octubre, se había operado sin tener en cuenta las circunstancias peculiarísimas del caso y sin medir la extensión de los perjuicios que con ella se irrogaba a los intereses argentinos. Y parecía evidente que el gobierno británico no dejaría de ser accesible a razonamientos, que sin plantear prematuramente la cuestión en el terreno jurídico, le demostrasen la penosa repercusión alcanzada por la captura del *Mitre* en el sentimiento nacional de la República. Esta consideración, unida al carácter que la naturaleza de sus servicios imprimía al barco apresado, marcaban, desde luego, el rumbo de las negociaciones a promover (documento nº 13) y permitían abrigar la esperanza de una inmediata solución conciliadora.

Las previsiones del gobierno argentino en tal sentido resultaron confirmadas. Bien que reivindicando la legalidad de sus procedimientos en cuanto al hecho de la captura (documento nº 40), el gobierno británico se avino a dejarlo sin efecto, ofreciendo una solución amistosa, que por una parte salvaba el significado del precedente y por otra llenaba con toda amplitud el propósito de la gestión argentina.

El poder ejecutivo, pudo, sin la menor violencia, desistir de toda controversia sobre la cuestión general, porque logrados sus designios con la libertad del buque apresado y la inmunidad

de los demás, no tenía objeto alguno en plantear una discusión teórica y doctrinaria que no respondía ya a ningún fin práctico. Pudo igualmente renunciar a toda reclamación ulterior, como consecuencia del apresamiento, porque aun cuando considerase sólidamente fundada la defensa de su causa, debía reconocer también su mérito a algunos de los argumentos que el gobierno británico estaba en situación de invocar a favor de su actitud.

Las razones enunciadas y las concordantes de los mensajes presentados en oportunidad al honorable Congreso (documentos nos 28 y 45), explican la línea de conducta seguida por el Poder ejecutivo ante el apresamiento del vapor *Presidente Mitre* y permiten apreciar en sus líneas dominantes las cuestiones de diversa índole que ha plateado el asunto a la atención del país y del gobierno.

Enero 3 de 1916.

Nº 1

TELEGRAMA

Montevideo, 29 de noviembre de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Este consulado británico comunica que un crucero inglés ha apresado hoy al buque argentino *Presidente Mitre,* procedente de Buenos Aires, cuyos pasajeros y correspondencia serán desembarcados hoy en este puerto.

Saludo a V. E.

MORENO,
Ministro argentino.

N° 2

Legación
de la República Argentina
N° 463

Montevideo, 29 de noviembre de 1915.

Señor ministro:

El consulado británico en esta capital, me acaba de comunicar que un crucero inglés ha apresado el vapor argentino *Presidente Mitre,* procedente de Buenos Aires, destinado a los puertos del sur, es decir, a un buque que hace el comercio de cabotaje entre puertos de la república.

El consulado me previene que los pasajeros y correspondencia de dicho vapor serán desembarcados hoy a las cuatro de la tarde en este puerto.

Este incidente desagradable lo he puesto en conocimiento de V. E. en un despacho que dice así: « *A ministro de Relaciones exteriores.* Buenos Aires. N° 17. Este consulado británico comunica que un crucero inglés ha apresado hoy al buque argentino *Presidente Mitre,* procedente de Buenos Aires, cuyos pasajeros y correspondencia serán desembarcados hoy en este puerto. Saludo a V. E. — *Ministro argentino.* »

Espero instrucciones de V. E. para proceder, y entre tanto me es grato reiterar al señor ministro la expresión de mi más alta consideración.

ENRIQUE B. MORENO,
Ministro argentino.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto, doctor José Luis Murature.

N° 3

MEMORÁNDUM

El vapor *Presidente Mitre* ingresó a la matrícula nacional el año 1907, estando inscripto con el número 12.267.

Sus dimensiones son: eslora 104m62. Manga 12m80. Puntal 5m53. Tonelaje de registro 2189 toneladas.

Con fecha 27 salió de Buenos Aires para Río Gallegos con pasajeros, carga y correspondencia.

Su tripulación está compuesta en la siguiente forma:

Capitán, primero, segundo y tercer oficial, argentinos.

Primer y segundo oficial, argentinos.

Primer y tercer maquinistas, argentinos.

Personal subalterno argentino

Un mayordomo. Un repostero. Cinco mozos. Dos cocineros. Un pastelero. Un carpintero. Dos contramaestres. Un patrón de lancha. Seis marineros. Un capataz. Un peón. Tres carboneros. Tres aprendices foguistas. Un radiotelegrafista.

Total: 28 de personal subalterno, y ocho oficiales o sean 36 individuos argentinos de las 81 personas de que se compone la tripulación de dicho buque.

De los 45 tripulantes restantes, 11 son alemanes y el resto de diversas nacionalidades que se descomponen así:

Paraguayos..................	3
Italiano......................	1
Suizo........................	1
Portugués....................	1
Españoles....................	28

D. Rojas Torres.

Estos datos son tomados del rol que lleva el buque.

Es copia fiel.

R. Camino.

Hay un sello que dice: « Ministerio de Marina, secretaría del ministro. »

Nº 4

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto, don José Luis Murature.

S. D.

A. M. Delfino y hermano, constituyendo domicilio en sus escritorios, calle Sarmiento número 442, a V. E. como mejor proceda diciendo:

Que venimos a confirmar nuestra comunicación verbal a ese ministerio, relativa al apresamiento, por cruceros ingleses, del vapor *Presidente Mitre* dedicado al tráfico entre este puerto y los de la Patagonia.

La primera noticia, que fué la que llevamos al despacho de V. E. ha sido desgraciadamente corroborada por un telegrama que acabamos de recibir de nuestros agentes en Montevideo. Dicho telegrama dice así:

« *Orama,* atracado costado *Mitre* ocho millas de la rada: ministro inglés comunicó capitanía que *Orama* bajaría alrededor 200 pasajeros *Mitre* aquí. Cisplatino. »

En presencia de este hecho y tratándose de un barco inscripto en la matrícula argentina, desde hace *ocho años* y que viaja con pasajeros y mercaderías de Buenos Aires para los puertos propios de la república, ocurrimos ante V. E. dejando constancia de los hechos producidos y solicitando del Gobierno nacional las medidas conducentes a la protección de nuestros derechos injustamente lesionados.

Saludamos a V. E. con la más distinguida consideración.

A. M. Delfino y hermano.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1915.

Anexo al documento número 4

Número del registro 26.791.

Dr. G. Bartels, Dr. G. von Sydow,
Dr. G. A. Remé y Dr. H. Ratjen,
Notarios públicos.
Hamburgo.

Hay una estampilla de 2 $\frac{1}{2}$ marcos y sobre ella un sello que dice : « Hans Rudolf Ratjen, notariatssie », y escrito con tinta lo siguiente : 19/910, ley nº 26.791, Hamburgo.

PODER

En esta ciudad libre y anseática de Hamburgo a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez ante mí Hans Rudolf Ratjen, doctor en jurisprudencia, notario público y jurado de número y los testigos abajo firmados doctor don Bodo Hans Moltmann y don Otto Lohmam, vecinos de esta ciudad, comparecieron : el señor don Johanmes Theodor Amsinck, mayor de edad, residente en Hamburgo, y el señor don Johanmes Cropp, mayor de edad, residente en Gross Flottbek, cerca de Hamburgo, ambos directores de la sociedad por acciones denominada Hamburg-Südamerikanische Dampfschifffahrts-Gesellschaft, establecida en Hamburgo, y según consta de los registros comerciales del juzgado de primera instancia de esta ciudad que he tenido a la vista, y conforme a los estatutos vigentes de la sociedad referida que me fueron presentados, autorizados para firmar en mancomún la razón social y para representar a la dicha sociedad en toda forma de derecho a quienes doy fe, conozco y declararon que en su carácter de representantes de la Hamburg-Südamerikanische Dampfschifffahrts-Gesellschaft dan y confieren poder amplio, bastante y cumplido cuanto por derecho se requiere y sea necesario a la casa de comercio A. M. Delfino y hermano, en la ciudad de Buenos Aires, o a cada uno de sus socios gerentes respectivamente, para que en nombre de

la Hamburg-Südamerikanische Dampfschifffahrts-Gesellschaft *como propietaria y armadora de los buques que viajan bajo el pabellón argentino y pertenecen a la Línea nacional del sud* puedan cuidar de todos los derechos de la dicha *sociedad por acciones* con respecto a los referidos buques, comparecer ante todas las autoridades, oficinas y registros competentes en la República Argentina, *pedir la entrada de la Línea nacional del sud en cualquier forma, sea como empresa independiente* o *como sucursal* de la Hamburg-Südamerikanische Dampfschifffahrts-Gesellschaft en el registro correspondiente *según las leyes argentinas, estableciendo el sitio de dicha línea en Buenos Aires,* dar todas las declaraciones requeridas, firmar las escrituras necesarias y hacer todo cuanto sea menester para la terminación de este asunto, facultándoles a sus dichos apoderados para substituir este poder y obligándose a ratificar e indemnizar según derecho.

Hecho en Hamburgo en el año y día arriba dichos y los señores comparecientes han firmado el presente poder con los testigos después de haber leído y ratificado su contenido. En fe de lo cual firmo yo el notario, sellándolo con el sello de mi oficio.

HAMBURG-SUDAMERIKANISCHE
DAMPFSCHIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT.
Th. Amsick.—Cropp.

Dr. Moltmann,
como testigo.
Otto Lohmam,
como testigo.

Hay un sello que dice : « Hans Rudolf Ratjen Notariatssiegd » y en el centro un castillo y debajo de éste la palabra : Hamburg.

Hans Ratjen.

Otro sello que dice : « Consulado general de la República Argentina. »

Visto bueno para la legalización de la presente firma del escribano público señor doctor Ratjen.

Hamburgo, agosto 19 de 1910.

Francisco Scheil.

Sobre una estampilla de dos pesos oro hay un sello que dice: « Consulado general de la República Argentina, Alemania », y debajo de este sello lo siguiente : Nº de registro 20.898. Nº de arancel 45. Derecho percibido. 2 pesos, *m.* 8,20.

Es copia fiel de su original.

Nº 5

TELEGRAMA

Montevideo, noviembre 30 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Pasajeros del vapor *Presidente Mitre* apresado por el crucero auxiliar británico *Orama,* en viaje a la Patagonia, han sido desembarcados en este puerto por el crucero expresado. El Ejército de salvación se encargó de ellos dándoles alojamiento en algunos hoteles. Preguntan al consulado general quién pagará éstos. Posible la agencia de los señores Delfino en Buenos Aires correrá con ellos; dígnese V. E. darme instrucciones. El número de pasajeros alojados es 195. El señor ministro Moreno indicó hacer este telegrama a V. E.

Saludo á V. E.

Ignacio C. Belvis,
Cónsul general argentino.

Nº *6*

TELEGRAMA

Montevideo, noviembre 30 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Vapor *Presidente Mitre.* Consultada la legación aquí, indica un nuevo telegrama a V. E.; el consulado lleno de personas que quieren volver a Buenos Aires esta noche solicitan pasaje. La agencia de la compañía alemana en ésta a que pertenece el vapor apresado se desentiende de éstos. Los cónsules de diferentes nacionalidades de los pasajeros y tripulantes tampoco quieren expedirles pasaje, excepto el ministro inglés que se los ha concedido a sus connacionales. ¿Qué actitud debe observar este consulado general en este caso, para transmitirla a los peticionantes del buque apresado de bandera nacional? La mayoría no tiene dinero y una estadía más larga en Montevideo será onerosa. Hay personas, familias algunas de respetable condición social, que no aceptan pasaje de tercera clase. Ruego a V. E. una resolución.

Saludo a V. E.

Ignacio C. Belvis,
Cónsul general argentino.

Nº *7*

TELEGRAMA

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Ministro argentino.

Montevideo.

Con referencia al telegrama de hoy que he recibido del cón-

sul general sírvase V. E. disponer repatriación por cuenta este gobierno pasajeros vapor *Presidente Mitre* y abone gastos.

MURATURE.

Nº 8

TELEGRAMA
(Urgente. Recomendado)

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Ministro argentino.
Montevideo.

Ampliando mi telegrama puede V. E. dar pasajes de las mismas clases en que viajaban a todos los pasajeros que deseen regresar a ésta.

MURATURE.

Nº 9

TELEGRAMA
(Urgente. Recomendado)

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Cónsul general argentino.
Montevideo.

Con referencia a sus dos telegramas sobre pasajeros vapor *Presidente Mitre* la legación argentina tiene instrucciones para proceder.

MURATURE.

Nº 10

Ministerio de Marina
Nº 1611

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Señor Ministro:

Habiendo recibido aviso telegráfico del señor cónsul general argentino en la República Oriental del Uruguay que los alum-

nos del curso de ingenieros maquinistas de la Escuela naval militar, Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras, se encuentran detenidos a bordo del vapor *Presidente Mitre,* apresado por el crucero auxiliar de guerra inglés *Orama* tengo el agrado de dirigirme a V. E. pidiéndole quiera servirse disponer que la legación en Montevideo reclame sean puestos en libertad y remitidos a esta capital por cuenta de este departamento.

Estos alumnos son militares argentinos y se hallaban haciendo su viaje de práctica en el manejo de máquinas en el vapor de matrícula nacional *Presidente Mitre.*

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

J. P. SÁENZ VALIENTE.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores, doctor José Luis Murature.

Nº 11

TELEGRAMA

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Ministro argentino.

Montevideo.

Haga las gestiones necesarias para obtener sean puestos en libertad y remitidos a esta capital por cuenta del Ministerio de marina los alumnos maquinistas de la Escuela naval militar; Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras, detenidos en *Presidente Mitre.* Se trata de militares argentinos que hacían viaje de práctica en el manejo de máquinas a bordo vapor de matrícula argentina.

MURATURE.

Nº 12

TELEGRAMA

Montevideo, noviembre 30 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Infórmanme que el vapor *Presidente Mitre* zarpó hoy de este puerto rumbo al sur, lo que impide cumplir las instrucciones de V. E. relativas a los alumnos maquinistas de la Escuela naval militar: Benjamín Consentino, Odilión Sánchez y Juan F. Contreras.

Saludo a V. E.

Enrique B. Moreno,
Ministro argentino.

Nº 13

TELEGRAMA

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Sírvase V. E. pasar a ese Ministro de Relaciones exteriores la nota siguiente:

« Tengo el honor de comunicar a V. E. que el 29 del corriente ha sido apresado por la escuadra inglesa del Atlántico, el vapor *Presidente Mitre* que iba en viaje a los puertos de la Patagonia. Este vapor pertenece, hace ocho años, a nuestra matrícula y enarbola en consecuencia el pabellón nacional. No cabe la presunción de que haya adoptado la bandera argentina para eludir consecuencias de la guerra, ni de que haya existido

posibilidad de mala fe en su caracterización como buque neutral, porque ha hecho siempre, antes y después de la ruptura de hostilidades, el servicio regular de navegación entre la Capital de la república y los puertos del litoral marítimo, sin ninguna escala en país extranjero. Aunque las condiciones del mar, en su ruta habitual, lo obligan a separarse con frecuencia de las aguas jurisdiccionales, realiza un servicio puramente costero, con arreglo a la ley de cabotaje. Su capitán y sus tres primeros oficiales, son ciudadanos argentinos. De 81 personas que forman la tripulación, 36 son ciudadanos argentinos, 28 españoles y 11 alemanes. En el viaje actual el vapor llevaba correspondencia y carga, que, por razón de su itinerario, no podían ser sospechosas de infringir ninguna disposición sobre contrabando de guerra.

« El *Presidente Mitre,* con los demás vapores de la Compañía Hamburgo Sudamericana, que hacen igual recorrido, constituyen desde hace muchos años el único medio de transporte regular entre los puertos argentinos del Atlántico. La paralización de este servicio representa para nuestro país un perjuicio gravoso, que no podía entrar en las previsiones de mi gobierno, tratándose de buques cuyo carácter neutral estaba asegurado por reglas universalmente aceptadas de derecho internacional, no obstante la nacionalidad alemana de la compañía propietaria.

« En estas condiciones, el apresamiento del *Presidente Mitre* y la amenaza que el hecho comporta para los demás vapores de la misma línea, ha producido una dolorosa sorpresa en el gobierno argentino, por cuanto la escuadra británica desconoce el amparo del pabellón nacional, prestado a buques que hacen un servicio de carácter únicamente local, que pertenecen a la matrícula del país y que no pueden en forma alguna afectar los intereses de la navegación o del comercio entre países beligerantes.

« No olvida el gobierno argentino la disposición dictada por el de S. M. Británica con fecha 20 de octubre próximo pasado, según la cual queda abrogado el artículo 57 de la declaración

de Londres, para dejar en vigor los principios observados anteriormente a ella en los tribunales de presas británicos. Pero, sin abrir juicio sobre el fundamento de esa medida, que viene a modificar durante el curso de las operaciones militares los deberes recíprocos de beligerantes y neutrales, el gobierno argentino abrigaba la convicción de que el alcance de la orden referida no podría extenderse nunca hasta el punto de herir directamente en sus intereses a los países ajenos a la contienda y de poner en debate atributos esenciales de su soberanía, como los que se cifran en la protección de la bandera nacional.

« En medio de las perturbaciones causadas por la guerra, las relaciones de los países beligerantes con los neutrales han podido desenvolverse en un pie de cordial armonía, gracias a las reglas que determinan los derechos y obligaciones de unos y otros, adoptadas por consenso de todos en las serenas deliberaciones de los congresos internacionales.

« Ha de permitirme V. E. que llame su atención sobre los peligros que representaría la caducidad repentina de esos principios, al dejar en la más completa incertidumbre la situación de los países neutrales frente a los beligerantes y al prolongar en perjuicio de aquellos los efectos ocasionados por la guerra.

« El gobierno argentino no ha omitido medios para observar los deberes que le impone su neutralidad y para asegurar dentro de su jurisdicción el respeto debido a los derechos y a los intereses de los países amigos comprometidos en la lucha. Con este propósito ha observado, como una norma inflexible de conducta, las reglas corrientes del derecho internacional, aun cuando en muchos casos resultasen perjudiciales para sus propias conveniencias, y ha abrigado la convicción de que el espíritu de justicia de los gobiernos beligerantes aseguraría en su favor una estricta reciprocidad de tratamiento.

« No se modifica esta persuación ante la captura del vapor *Presidente Mitre,* acto que el gobierno argentino atribuye a un

error de interpretación en el comando de la flota británica y que espera ver reparado por el espíritu ecuánime de V. E. y de su gobierno. Dada la cordialidad de relaciones que felizmente existe entre nuestros dos países y la magnitud de intereses recíprocos que los vinculan, no puede creer mi gobierno que el de S. M. Británica haya querido inferirle un agravio inmotivado, al arriar por la fuerza su pabellón en un buque de matrícula argentina y al obstaculizar un servicio de navegación exclusivamente nacional, establecido bajo el imperio de los principios internacionales vigentes con muchos años de anterioridad a las nuevas disposiciones de la orden de consejo británica.

« En consecuencia y cumpliendo instrucciones expresas de mi gobierno, solicito de V. E. que se dejen sin efecto las medidas de fuerza adoptadas contra el vapor *Presidente Mitre* y se impartan órdenes a la escuadra británica del Atlántico para que no impida el servicio regular de los demás buques en la navegación entre los puertos argentinos de la costa. »

MURATURE.

Nº 14

Legación
de la República Argentina
Nº 469

Montevideo, diciembre 1º de 1915.

Señor Ministro :

He tenido el honor de recibir el telegrama de V. E. fecha de ayer, que dice así : « *A Ministro argentino.* Montevideo. — Ampliando mi telegrama puede V. E. dar pasajes de las mismas clases en que viajan, a todos los pasajeros que deseen regresar a ésta. — MURATURE, ministro de Relaciones exteriores. »

A sus efectos fué comunicado inmediatamente al señor cónsul general argentino.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

ENRIQUE B. MORENO,
Ministro argentino.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto, doctor José Luis Murature.

Nº 15

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 1º de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Como complemento mi telegrama y para gestiones inmediatas con el fin de obtener su libertad comunico a V. E. a bordo *Presidente Mitre* viajaban haciendo aprendizaje, en virtud de arreglo que este gobierno tiene con buques de bandera nacional, oficiales alumnos maquinistas de la Escuela naval militar, Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras.

MURATURE.

Nº 16

TELEGRAMA

Buenos Aires, noviembre 30 de 1915.

Cónsul general argentino.

Montevideo.

Diga qué ha hecho el buque inglés con la carga que llevaba el *Presidente Mitre* y cual la situación de los argentinos naturalizados que viajaban en él.

MURATURE.

Nº 17

TELEGRAMA

Montevideo, diciembre 1º de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Carga del *Presidente Mitre* permanece a bordo, fondeado este buque a 30 millas del puerto. Cónsul inglés me dice que esperan órdenes de Inglaterra para disponer que harán con ella. Aquí en consulado se encuentran ciudadanos argentinos interesados por gran parte de carga a bordo. Anoche se embarcaron para esa la mayoría de los pasajeros, quedando a bordo del *Mitre* la tripulación y los tres aspirantes a ingenieros maquinistas. De esto está informada esta legación.

Saludo a V. E.

Ignacio C. Belvis,
Cónsul general argentino.

Nº 18

TELEGRAMA

Montevideo, diciembre 1º de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

En adición a mi telegrama comunícole que la legación británica aquí me asegura que el crucero *Orama* desembarcará mañana a todos los tripulantes de cualquier nacionalidad que sean

procedentes del vapor argentino *Presidente Mitre* para ser puestos en libertad.

Saludo a V. E.

ENRIQUE B. MORENO,
Ministro argentino.

Nº 19

Legación
de la República Argentina
Nº 470

Montevideo, diciembre 1º de 1915.

Señor ministro.

Confirmo haber recibido el telegrama que dice así: « *A ministro argentino.* — Montevideo. Haga gestiones necesarias para obtener sean puestos en libertad y remitidos a esta capital por cuenta del Ministerio de marina los alumnos maquinistas de la Escuela naval militar, Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras, detenidos en *Presidente Mitre.* Se trata de militares argentinos que hacían viaje de práctica en el manejo de máquinas a bordo vapor de matrícula argentina. — MURATURE, ministro de Relaciones exteriores. »

Contesté a V. E. en la siguiente forma: « *A ministro de Relaciones exteriores.* — Buenos Aires. Infórmanme que el vapor *Presidente Mitre* zarpó hoy de este puerto rumbo al sur, lo que impide cumplir las instrucciones de V. E. relativas a los alumnos maquinistas de la Escuela naval militar, Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras. Saludo a V. E. — ENRIQUE B. MORENO. »

Esta mañana me puse nuevamente en comunicación con la legación británica, la cual me hizo saber lo que puse en conocimiento de V. E. en mi despacho que dice así: « *A ministro de Relaciones exteriores.* — Buenos Aires. En adición a mi telegrama comunícole que la legación inglesa aquí, me asegura que el crucero *Orama* desembarcará mañana a todos los tripulantes de

cualquier nacionalidad que sean procedente del vapor argentino *Presidente Mitre* para ser puestos en libertad. Saludo a V. E. — *Ministro argentino.*

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

ENRIQUE B. MORENO.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto, doctor José Luis Murature.

Nº 20

Presidencia
de la Cámara de diputados
de la
Nación Argentina

Buenos Aires, diciembre 1º de 1915.

Al excelentísimo señor presidente de la Nación.

Tengo el honor de transcribir a V. E. la siguiente resolución sancionada por la honorable Cámara que presido, en sesión de la fecha.

« La honorable Cámara de diputados invita al ministro de Relaciones exteriores, a concurrir a su sala en la sesión del lunes 6 de diciembre, a fin dar las explicaciones que considere compatibles con los intereses públicos sobre el apresamiento del vapor correo nacional *Presidente Mitre.*

Dios guarde V. E.

ALEJANDRO CARBÓ,
Presidente.

Carlos González Bonorino,
Secretario.

Nº 21

TELEGRAMA

Montevideo, diciembre 2 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Acaban de desembarcar los tripulantes del vapor *Presidente Mitre* y entre ellos los tres alumnos de la Escuela naval militar, Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras, los cuales parten esta noche para esa a bordo del vapor *Ciudad de Montevideo.*

Saludo a V. E.

MORENO,
Ministro argentino.

Nº 22

Legación
de la República Argentina
Nº 471

Montevideo, 2 de diciembre de 1915.

Señor ministro :

Tengo el honor de confirmar el siguiente despacho telegráfico que con esta fecha he dirigido a V. E. Dice así :

« *A ministro de Relaciones exteriores.* Buenos Aires. — Acaban de desembarcar los tripulantes del vapor *Presidente Mitre* y entre ellos los tres alumnos de la Escuela naval militar, Benjamín Consentino, Odilión Sánchez Negrete y Juan S. Contreras, los cuales partirán esta noche para esa a bordo del vapor *Ciudad de Montevideo.* Saludo a V. E. — MORENO, ministro argentino. »

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

ENRIQUE B. MORENO,
Ministro argentino

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto, doctor José Luis Murature.

Nº 23

TELEGRAMA

Londres, 2 de diciembre de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

He dado cumplimiento a las instrucciones de sus telegramas.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 24

TELEGRAMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Queda sin efecto mi telegrama de diciembre 1º; oficiales argentinos han sido puestos en libertad.

MURATURE.

Nº 25

Ministerio de Marina

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1915.

Señor ministro:

El contralmirante Daniel Rojas Torres, prefecto general de puertos, a cargo del despacho del ministerio de Marina en au-

sencia del señor ministro, tiene el honor de dirigirse a V. E. acompañando la presente copia legalizada de la protesta formulada por el capitán del vapor nacional *Presidente Mitre* al llegar al puerto de la capital, con motivo de la captura de dicho buque por parte de un crucero auxiliar de la marina inglesa.

Saluda al señor ministro con la seguridad de su especial consideración

D. Rojas Torres.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto, doctor José Luis Murature.

Anexo al documento número 25

En la capital federal, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos quince, siendo las diez y veinte ante meridiano, compareció ante mí, el oficial de guardia de la jefatura del puerto, una persona que dijo llamarse Bernardo Jansen, ser ciudadano naturalizado, de origen alemán, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, identidad que comprobó presentando su libreta de enrolamiento expedido en la primera región militar, distrito tercero, clase de mil ochocientos sesenta y seis, matrícula noventa y cuatro, de profesión marino, habiendo desempeñado el cargo de capitán a bordo del vapor nacional *Presidente Mitre,* domiciliado en la calle Sarmiento cuatrocientos cuarenta y dos, quien previo juramento prestado en forma legal exhibiendo la patente que lo acredita como capitán de la marina mercante nacional expedida por la prefectura general de puertos, y registrada bajo el número mil trescientos cincuenta y uno, expediente cinco mil veintiocho, hizo la siguiente denuncia : que salió del puerto de Buenos Aires al mando del vapor nacional *Presidente Mitre,* matriculado bajo el número doce mil doscientos sesenta y siete, con un cargamento de dos mil treinta y tres toneladas de artículos en general y ganado en pie con

destino a los puertos de San Antonio, Pirámides, Puerto Madryn, Camarones, Comodoro Rivadavia, Deseado, San Julián, Santa Cruz y Río Gallegos, con ochenta y un tripulantes, incluso el denunciante y tres alumnos de la Escuela naval argentina, contándose entre ellos veintisiete argentinos y el resto compuesto de individuos de varias nacionalidades, todos ellos con sus correspondientes libretas otorgadas por la prefectura general; que navegó sin novedad desde el veintisiete del mes de noviembre próximo pasado, fecha en que zarpó hasta el siguiente día en que siendo la una pasado meridiano y hallándose a la altura este-nord-este, más o menos a doce millas de Punta Médanos se encontró con el crucero auxiliar inglés *Orama* el que le comunicó por señales de banderas que parase su máquina. Obedeciendo, y una vez parada la marcha se presentaron a bordo dos oficiales y nueve marineros armados interviniéndoles la estación radiográfica y exigiendo la entrega de todos los documentos del vapor correspondientes a la carga, pasajeros y tripulantes, devolviéndoles los de pasajeros y tripulantes, quedándose con los del vapor y la carga; transbordaron catorce pasajeros y siete tripulantes alemanes y austriacos al crucero inglés *Orama,* después de esta operación ordenaron arriar la bandera argentina, ordenando seguir al *Orama* hasta la altura del Banco Inglés. Que el día 29 fondeó el *Presidente Mitre* a las doce y cuarenta y cinco meridiano más o menos a quince millas del pontón faro Recalada. Que el mismo día a las diez ante meridiano recibió orden del comandante del *Orama* de seguirlo con el *Presidente Mitre* anclando a las cinco pasado meridiano del mismo día a la altura más o menos al sur-sur-este de la Rada del puerto de Montevideo; atracando el *Orama* al costado del *Presidente Mitre,* trasbordando el resto de los pasajeros y equipajes a bordo del crucero para desembarcarlos en Montevideo, subiendo acto seguido tres oficiales, tres maquinistas con foguistas marineros, un cocinero y un mozo, exigiéndoles éstos

la entrega del buque, largándose el *Orama* de su costado para conducir a Montevideo a los pasajeros; que al día siguiente, o sea treinta, a las cinco y treinta pasado meridiano volvió el *Orama* fondeando a poca distancia del *Presidente Mitre,* exigiendo la entrega del libro de navegación y de radiotelegrafía y un paquete encomiendas conteniendo dos mil pesos moneda nacional en efectivo, cuyo paquete estaba dirigido al señor Tiburcio Sáenz, de Camarones, quedando desde ese momento el *Presidente Mitre* bajo el comando de los oficiales mencionados quienes dispusieron levar anclas para ir a fondear a una distancia de veintitrés millas más o menos de la isla de Flores. Que el día primero de diciembre el *Presidente Mitre* permaneció fondeado en el mismo sitio hasta el día dos a las seis y treinta ante meridiano en que empezó el trasbordo del equipaje y tripulantes del *Presidente Mitre* al *Orama,* terminando esta operación a las nueve y treinta ante meridiano del mismo día, siguiendo viaje éste para la Rada de Montevideo fondeando a la una pasado meridiano más o menos donde fueron desembarcados los tripulantes y equipajes del *Presidente Mitre* al remolcador *Ondina* el cual los condujo hasta el puerto de Montevideo, donde desembarcaron. Hace constar el denunciante que el día veintinueve de noviembre un oficial del *Orama* le hizo firmar una declaración en compañía del personal de oficiales a sus órdenes, en la que prometían no tomar las armas contra Inglaterra durante la guerra actual, subscribiendo además con fecha primero de diciembre la siguiente declaración: « Yo Bernardo Janssen, anteriormente capitán del vapor *Presidente Mitre,* declaro que he entregado todos los documentos del mencionado vapor que me fueron pedidos por el Boarding Officer y también su carga al Boarding Officer del vapor de su majestad británica *Orama,* con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos quince »; que teniendo que ceder a la fuerza armada el denunciante hizo entrega del buque de su mando, cargamento,

papeles y cuanto había a bordo. Que por la presente hace la más formal protesta contra quien haya lugar, reservándose todos los derechos de los armadores, cargadores y tripulantes y demás interesados para que a su tiempo sean indemnizados por los perjuicios sufridos a consecuencia de la irregular captura del *Presidente Mitre* y abuso de fuerza material. Con lo que terminó el acto y leída que le fué se ratificó en su contenido el declarante, manifestando no tener que agregar, quitar, ni enmendar, firmando para su constancia conmigo que certifico. — Firmados : *B. Janssen,* capitán. *A. Almeida.* — Es copia fiel del original que corre a foja de setenta y cinco a setenta y nueve inclusive del libro de «exposiciones» que lleva esta jefatura.

Jorge de la Vega,
Oficial de guardia.

Hay un sello que dice « Ministerio de Marina, Secretaría general ».

Nº 26

TELEGRAMA

Montevideo, 5 de noviembre de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Los agentes del vapor *Presidente Mitre* me piden que exija de este gobierno la detención de ese buque que se halla en estos momentos atracado al muelle. Espero instrucciones de V. E.

ENRIQUE B. MORENO,
Ministro argentino.

Nº 27

TELEGRAMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1915.

Ministro argentino.

Montevideo.

Manifieste a ese ministro de Relaciones exteriores que el gobierno de la República Argentina abriga plena confianza en que el gobierno de la República Oriental del Uruguay aplicará estrictamente las reglas que haya dictado para el mantenimiento de su neutralidad, haciéndole saber además que se gestiona ante el gobierno de su majestad británica la libertad del vapor apresado.

MURATURE.

Nº 28

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1915.

A la honorable Cámara de diputados.

El Poder ejecutivo ha tenido el honor de recibir la minuta de esa honorable Cámara, en la cual invita al ministro de Relaciones exteriores a concurrir, en el día de hoy, al recinto de sus deliberaciones para dar las explicaciones que considere compatibles con los intereses públicos sobre el apresamiento del vapor nacional *Presidente Mitre.*

Celebra el Poder ejecutivo que vuestra honorabilidad se haya anticipado a establecer, en el propio texto de la minuta, las limitaciones franqueables a que debe sujetarse su informe. El asunto está sometido al examen de las respectivas cancillerías y no sería oportuno entorpecer el curso regular de la gestión

pendiente con la publicidad prematura de diligencias hasta ahora incompletas. Esta circunstancia indica al Poder ejecutivo la conveniencia de adoptar la forma escrita para su respuesta, a fin de que las informaciones transmitidas a vuestra honorabilidad no quebranten las exigencias impuestas por la circunspección de sus procedimientos diplomáticos. El Poder ejecutivo comprende la justa ansiedad que en la honorable Cámara despierta la captura de un vapor amparado por la bandera nacional y reconoce, compartiéndolo en toda su amplitud, el sentimiento patriótico que la impulsa a tomar intervención en el asunto.

Con tal convicción se apresura a satisfacer sus deseos, sin formular, sino en cuanto es indispensable para salvar el valor doctrinario del precedente, la doble reserva constitucional que sugiere la minuta. Compete al Poder ejecutivo la facultad privativa de dirigir las relaciones internacionales, mientras sus actos no se concreten en convenios que requieran la aprobación legislativa, y correspóndele igualmente fijar los asuntos comprendidos en la convocatoria cuando llama al honorable Congreso a sesiones extraordinarias. Sin embargo, dada la naturaleza excepcional del asunto y la alta deferencia que le merece la honorable Cámara, el Poder ejecutivo prescinde, en esta oportunidad, de hacer valer sus atribuciones, y se limita a recordar las cláusulas pertinentes de la Constitución, cuyo imperio no entiende amenguar en ninguna forma con el presente mensaje.

El apresamiento del vapor nacional *Presidente Mitre* se produjo el día 28 del corriente, a 12 millas al este-nor-oeste de Punta Médanos, mientras el buque navegaba en demanda de puerto San Antonio, enarbolando la bandera argentina, que por su matrícula tenía el derecho de usar. El crucero británico *Orama* le intimó para que se detuviese y, una vez acatada la orden, dos oficiales con nueve hombres armados tomaron posesión del

buque, arriaron la bandera y emprendieron viaje hacia el norte, hasta fondear a quince millas del pontón faro Recalada. Al día siguiente el vapor hubo de seguir al *Orama* y se dirigió en su compañía a un nuevo fondeadero, a diez millas al sur-sur oeste de la rada de Montevideo. Allí fueron trasbordados al crucero los pasajeros y equipajes para ser conducidos al puerto de Montevideo, donde se les desembarcó. Vuelto el *Orama* al costado del *Mitre,* se levó nuevamente anclas y ambos fueron a fondear a 23 millas, más o menos, al sureste de la isla de Flores. Después de pasar un día en este sitio, el *Orama* embarcó a los tripulantes, que aun permanecían a bordo del *Mitre,* y los llevó también hacia Montevideo, en cuya rada los trasladó al remolcador *Ondina* para que los llevase a tierra. Tal es, en resumen, la exposición de los hechos, según las declaraciones formuladas por el comandante del vapor ante el consulado general argentino en la República Oriental del Uruguay.

Apenas llegaron a su conocimiento los sucesos referidos, el Poder ejecutivo se ocupó de plantear las gestiones necesarias para obtener la reparación a que en justicia pudiera aspirar. Como primera diligencia hubo de examinar prolijamente las circunstancias particulares del caso, en relación con las reglas corrientes de derecho internacional que determinan los deberes recíprocos de beligerantes y neutrales en el ejercicio del derecho de presas.

No ignora vuestra honorabilidad que las necesidades o las conveniencias de la guerra han provocado, por parte de los beligerantes, una serie de reformas fundamentales al régimen convencional adoptado para el desarrollo de las operaciones militares. Algunas de estas reformas han sido articuladas en medidas de hecho, sin anuncio previo, y otras han sido resueltas por imperio exclusivo de alguno de los gobiernos en guerra, en actas unilaterales, publicados antes de su aplicación, para conocimiento de todos los interesados.

Al ocurrir las medidas de fuerza perpetradas por un crucero de la flota británica contra un vapor perteneciente a la matrícula nacional, interesaba particularmente al gobierno argentino considerar los complejos problemas que el caso planteaba, para establecer la distinción necesaria entre los dos significados que ese acto podría revestir. Ante todo debía investigar si se trataba de un procedimiento singular empleado en mengua de nuestros derechos y de nuestros intereses o de una regla general aplicada, sin distinción de nacionalidades, a situaciones juríd cas previstas y legisladas de antemano. El alcance de la diferencia no pasará inadvertido al ilustrado criterio de vuestra honorabilidad. En la primera hipótesis, el acto se caracterizaba como una imposición violenta que causaba agravio a la dignidad argentina al desconocer los fueros de su soberanía. En el segundo, se planteaba como un problema de índole jurídica, subordinado a la legitimidad y a la extensión de los derechos que pudieran atribuirse los gobiernos beligerantes para regular sus relaciones con los neutrales. Después de profundizar el estudio del punto, el Poder ejecutivo ha arribado a la conclusión de que el caso se halla inequívocamente comprendido en la segunda de las fórmulas enunciadas; y si bien estima que el gobierno británico ultrapasa con medidas de esta especie la zona de atribuciones reconocida a los beligerantes por el derecho internacional, cree que la controversia debe ser radicada y sostenida en el terreno en que la colocan las circunstancias, como una elucidación de derechos y obligaciones correlativas, en la cual no aparecen comprometidos los deberes supremos inherentes a la salvaguardia de la dignidad nacional.

Han de ser familiares a vuestra honorabilidad, los principios aceptados por la práctica de las naciones para la guerra marítima, particularmente en lo que concierne al regimen de la propiedad. Sin embargo, cabe aquí una breve recapitulación de las reglas conexas al caso en debate y de las medidas con que el

gobierno argentino ha procurado antes de ahora sujetarse a sus preceptos.

El disentimiento mantenido durante largo tiempo por algunas de las grandes potencias europeas sobre los factores que determinan el carácter beligerante o neutral de los buques y de las cargas, fué resuelto por el acuerdo a que se llegó en la conferencia de Londres, en el año de 1909. Los representantes de diez naciones formularon con fecha 26 de febrero una declaración que condensa en reglas concretas los procedimientos a observar en caso de guerra por beligerantes y neutrales. Desde entonces quedaron resueltas las divergencias de mayor importancia que habían dividido la opinión de las cancillerías y pudo contarse con un cuerpo de doctrina para impedir los excesos y moderar los arrebatos de la lucha armada. Es cierto que la declaración no fué ratificada y que en tal concepto no podría ser invocada como una obligación exigida, ni aun entre los mismos países signatarios. Pero es cierto también que sus estipulaciones no fueron ajustadas como un pacto compromisorio sino como un reconocimiento de reglas y principios sancionados por la experiencia, con el consenso de los países más autorizados para proclamarlas. En efecto, la disposición preliminar dice textualmente así: « Las potencias signatarias están de acuerdo en reconocer que las reglas contenidas en los capítulos siguientes responden, en substancia, a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional ». Bien se advierte por esta cláusula que aun cuando la declaración de Londres no tenga la fuerza de un tratado, asume un valor doctrinario irrecusable como norma preceptiva para el desarrollo de las operaciones navales y para la determinación de procedimientos entre los gobiernos beligerantes y neutrales. Y en la guerra actual ese valor aparece acrecido por la circunstancia de que el gobierno británico haya dictado la orden de consejo número 2, de 1914, que pone en vigor las disposiciones de la declaración de Londres,

con algunas reformas expresamente especificadas, ajenas al caso en cuestión.

Con estos antecedentes el Poder ejecutivo procuró desde el principio de la guerra, ajustar estrictamente su conducta a las reglas de derecho internacional consagradas por la declaración de Londres, a fin de guardar lealmente su neutralidad, sin favorecer ni perjudicar en forma alguna los derechos de los beligerantes. Para evitar simulaciones maliciosas que pudieran poner en cuestión el amparo de la bandera nacional en buques mercantes, se dictó la resolución de 26 de diciembre de 1914, estableciendo de que « la transferencia de pabellón será consentida bajo la reserva de que sea hecha sobre la base de una absoluta buena fe, y en la inteligencia de que el gobierno argentino declinará toda intervención en favor de los interesados si resultase ulteriormente que no hubiesen cumplido esa condición ». Así quedaba salvada la posibilidad de que los intereses particulares buscaran complicar al gobierno en contravenciones dolosas de la regla establecida por el artículo 56 de la declaración de Londres. En cuanto a los buques de la matrícula nacional que estaban inscriptos antes de la guerra, su derecho para seguir disfrutando de esa franquicia no podía ser dudoso, ya pertenecieran a súbditos nacionales o a súbditos extranjeros, desde que según el artículo 57 « el carácter neutral o enemigo de un buque está determinado por el pabellón que tiene derecho de enarbolar ».

Al amparo de esa regla, los vapores pertenecientes a la compañía Hamburgo Sudamericana, que tiene a su cargo desde hace quince años el servicio de navegación de la costa sur, pudieron continuar su tráfico sin entorpecimiento, garantizados en su carácter neutral por el uso legítimo de la bandera argentina.

De improviso la situación legal en que se encontraban ante el gobierno británico se ha modificado por la orden del consejo,

fecha 20 de octubre del año actual, que declara abolido el artículo 57 de la declaración de Londres y adopta las reglas y principios observados anteriormente en los tribunales de presa británicos. Todo parece indicar que por virtud de esta nueva disposición, acaso aplicada con excesivo celo por la flota inglesa del Atlántico, se ha producido el apresamiento del vapor nacional *Presidente Mitre.*

Al citar estos antecedentes por el interés ilustrativo que revisten, el Poder ejecutivo no entiende justificar la captura ni aceptar el ejercicio del derecho de presa con el alcance que se desprendería de los hechos ocurridos. Cumple, tan sólo, el deber de referir lealmente las circunstancias relacionadas con el caso y de explicar el juicio que se ha formado sobre el incidente, al considerarlo como un problema jurídico y diplomático, susceptible de ser sometido a un debate razonado, sin mengua para el decoro de la Nación.

El Poder ejecutivo no está aun en aptitud de informar a vuestra honorabilidad si las medidas de fuerza adoptadas contra el vapor *Presidente Mitre* han sido aplicadas por la flota del Atlántico a mérito de la orden general ya mencionada, o si han sido el resultado de instrucciones expresas, y en este último caso, si al proceder así el gobierno británico ha tenido un conocimiento completo de las condiciones en que prestan sus servicios los vapores de la costa sur.

En realidad, el gobierno argentino no podía esperar lógicamente, aun después de ser abrogado el artículo 57 de la declaración de Londres, que la flota británica extendiese su acción hasta ejercitarla contra los buques de bandera argentina que vinculan la capital de la república con los puertos patagónicos.

Estos buques realizan una navegación definidamente local, siguiendo una ruta costanera sin escalas en puertos extranjeros. Aun cuando las contingencias de la navegación no les permitan mantenerse habitualmente en el radio de las aguas jurisdiccio-

nales, el hecho de que se aparten algunas millas de la costa no modifica el carácter interno del servicio que realizan. Desde hace quince años, los buques de la misma compañía hacen esa carrera regularmente, con arreglo a nuestra ley de cabotaje, y después de rotas las hostilidades no han alterado en nada las condiciones en que actuaban anteriormente. No es exacto, como se ha afirmado con generalidad, que la tripulación del *Presidente Mitre* estuviese formada en su mayoría por súbditos alemanes naturalizados en la Argentina. Según el rol de la tripulación, figuraban en ella once alemanes no naturalizados. El resto hasta llegar al total de ochenta eran argentinos o pertenecían a otras nacionalidades neutrales. Todas estas circunstancias demuestran que no estaba en cuestión ningún interés relacionado con las operaciones militares, y sólo la nacionalidad alemana de la compañía propietaria podría ser invocada como razón para atribuir al buque carácter beligerante. Acaso el gobierno británico ha ignorado la continuidad no interrumpida con que estos vapores han prestado un servicio puramente nacional y la vinculación que así han adquirido con los intereses de la navegación y del comercio argentinos. Puede asegurarse sin vacilar que la bandera en ellos no representa una caracterización circunstancial de nacionalidad, determinada por conveniencias transitorias, sino una adaptación permanente a la vida funcional del país realizada en un plazo de muchos años, con anterioridad á las eventualidades de la guerra. Y si no es posible dejar de tomar en cuenta la nacionalidad alemana de la compañía propietaria, tampoco deben olvidarse los otros factores que virtualizan el uso de la bandera en buques como el *Presidente Mitre,* afectados exclusivamente a la navegación local entre puertos argentinos.

Cualquiera sea el vigor con que se desarrollen las hostilidades entre los países en guerra y los derechos que se invoquen para justificarlos, ellos no incluyen la consideración debida a los paí-

ses neutrales amigos, cuando como en el caso actual sus intereses aparecen comprometidos directa o indirectamente con los de súbditos beligerantes. Este aspecto de la cuestión acentúa la fase diplomática de divergencia como las que plantea el apresamiento del *Presidente Mitre.* Porque aun en el supuesto de que el derecho para la presa fuera indiscutible e indiscutido, cabría siempre preguntarse si al ejercitarlo sobre una línea de navegación interna, amparada por el uso legítimo de la bandera mercante, el gobierno británico no causaba mayor agravio moral al país de la matrícula, que daño material a los propietarios del buque. ¿ Hasta qué punto es posible prescindir de semejantes consideraciones entre países que cultivan una amistad cordial, afirmada en el respeto que, fuertes o débiles se deben todas las demás entidades soberanas ? ¿ Hasta dónde llega la noción estricta de los derechos correlativos y hasta dónde el concepto abstracto de la armonía recíproca en actos que, sin afectar el giro de las operaciones militares, rozan intereses respetables de los países neutrales ? He ahí otros tantos postulados subsidiarios que fluyen naturalmente del asunto principal y que no parecen destinados a salir de su incertidumbre mientras subsistan los extravíos de la conflagración actual.

Fácilmente se advierte la magnitud y la complejidad de los problemas que ha hecho surgir la guerra no sólo en el terreno del derecho internacional, sino también en todos los órdenes de la actividad política y diplomática. La intensa repercusión del sacudimiento ha operado sus efectos demoledores sobre el conjunto de principios doctrinarios o convencionales que regían la vida de relación entre los pueblos y así han desaparecido las normas más o menos precisas que fijaban el límite de sus derechos y la extensión de sus deberes a beligerantes y neutrales. El apresamiento del vapor *Presidente Mitre* como otros episodios análogos, pone nuevamente de relieve la inseguridad de las reglas jurídicas internacionales y obliga a una reflexión serena

y meditada que sin descuidar la defensa de los intereses públicos compute también la formidable subversión del momento histórico presente.

Con estas ideas, que espera ver compartidas por la honorable cámara, el Poder ejecutivo ha planteado su gestión ante el gobierno británico para reparar los efectos de la medida adoptada contra el vapor *Presidente Mitre* por la flota del Atlántico.

Abriga el Poder ejecutivo la esperanza de que el gobierno de su majestad británica ha de corresponder a la cordialidad tradicional de sus relaciones con la Argentina, aplicando a este asunto el espíritu de elevada justicia que ha proclamado como norma de su conducta frente a los países neutrales. Pero nada puede afirmar aun, sin prejuzgar intenciones, sobre el concepto que haya dictado esas medidas de fuerza, ni sobre el grado de fundamento legal que se les atribuya.

Entre tanto los indicios conocidos inclinan a suponer que el caso asume la significación general de un precedente para todos los países neutrales, cuya atención ha de ser atraída una vez más por este episodio hacia los perjuicios que puede irrogar la tensión extrema de la lucha armada, aun en las regiones más lejanas al teatro de la guerra.

V. DE LA PLAZA.
JOSÉ LUIS MURATURE.

Nº 29

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 7 de 1915.

Ministro argentino.

Montevideo.

Estimaré a vuestra excelencia informe si al sólicitar permiso para la entrada del *Presidente Mitre* en el puerto de Montevi-

deo, la legación británica manifestó que el buque era crucero auxiliar de la escuadra inglesa.

MURATURE.

Nº 30

TELEGRAMA

Montevideo, diciembre 8 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

El ministro de Relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay informa que la legación de Inglaterra no ha manifestado que el *Presidente Mitre* era crucero auxiliar de la escuadra inglesa.

MORENO,
Ministro argentino.

Nº 31

TELEGRAMA

Londres, diciembre 8 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Con referencia al telegrama de vuestra excelencia, he celebrado una conferencia con el ministro de Relaciones exteriores de Inglaterra. Me manifestó que no sería posible hacer al gobierno argentino mayores concesiones que a otros gobiernos, con respecto a los buques de propiedad de alemanes. Me ha dicho que haríanos la concesión de no capturar los otros hasta después de la decisión del tribunal para que no se interrumpa el servicio. Le he sostenido que los casos son diferentes; me ha manifestado que nuevamente hablaría con el primer lord del

almirantazgo inglés, quien en estos momentos me pide una conferencia con él mañana a la tarde.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 32

TELEGRAMA

Londres, diciembre 9 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Con referencia al telegrama anterior, en la conferencia que celebré Balfour me ha asegurado muy deseoso la libertad del buque, dándole el alcance que tienen a las consideraciones bajo el aspecto patriotismo, acabando por reconocer que el caso es diferente de los norteamericanos, pero que una gran dificultad estriba en la cuestión de principios como precedente después de la guerra para el caso de que una nación forme en tiempo de paz una gran marina mercante con bandera neutral que sería inmune en tiempo de guerra y dice que según los informes del almirantazgo inglés en los buques de la Hamburg-Südamerikanische Gessellschaft (línea al sur) se habla idioma alemán, a lo que contesté que nosotros los consideramos puramente de nacionalidad argentina, tripulados por argentinos en su mayor parte, explayándome en los argumentos del aprendizaje de los cadetes de la escuela militar maquinistas, a lo que contestó que verá en unión con el ministro de Relaciones exteriores de Inglaterra si se puede considerar suficiente para la decisión favorable que se desea.

Creo por lo menos se obtenga la seguridad de que no se capturarán los otros.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 33

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 9 de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Recibí telegrama. Respecto tripulación amplío datos anteriores expresando nacionalidad de origen: sobre ochenta y un tripulantes hay quince argentinos nativos; cuatro alemanes nativos argentinos por naturalización; once alemanes nativos no naturalizados; cuarenta y dos españoles nativos, naturalizados o no; cuatro paraguayos; dos suizos; un italiano y un portugués. El comandante Janssen naturalizado argentino. Primer oficial argentino nativo.

MURATURE.

Nº 34

TELEGRAMA

Londres, diciembre 11 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Después que celebré con este ministro de Relaciones exteriores la conferencia, se ha ido a París. Todavía no ha vuelto.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 35

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Con referencia a su telegrama, el precedente actual no podría constituir peligro futuro, pues el principal fundamento de los neutrales al reclamar es que ellos estaban en las condiciones aceptadas por los beligerantes con anterioridad a la guerra como garantía de libre tráfico y que estas condiciones son repentinamente alteradas con perjuicio de las situaciones jurídicas ya establecidas. Además se trata navegación cabotaje puramente interna lo que no daría valor al precedente para aplicaciones a la navegación internacional.

MURATURE.

Nº 36

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 13 de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Sírvase V. E. dejar constancia ante ese gobierno de los perjuicios que irroga la retención de la carga del *Presidente Mitre* perteneciente, procedente y destinada a neutrales, que presentan numerosas protestas. Entre la carga figuran cinco perforadoras del gobierno argentino destinadas a la explotación de petróleo en Comodoro Rivadavia, cuya retención paraliza los

trabajos de extracción. Formule V. E. la correspondiente declaración para dejar en salvo daños y perjuicios que se irroguen.

MURATURE.

Nº 37

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 16 de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Manifieste a ese gobierno la conveniencia de una respuesta en el asunto del *Presidente Mitre,* no sólo en razón de los perjuicios que causa la demora a los propietarios de la carga detenida, sino para satisfacer opinión que continúa exteriorizando sus protestas con perjuicio para las buenas relaciones entre los dos países, lo que este gobierno desea evitar.

MURATURE.

Nº 38

TELEGRAMA

Londres, diciembre 17 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

He dado cumplimieuto al telegrama de V. E. Balfour me manifestó que se decidiría después de consultar a Grey, este todavía está ausente.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 39

Prefectura general de puertos
Reservada. 135

Buenos Aires, diciembre 20 de 1915.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

El contraalmirante Daniel Rojas Torres, prefecto general de puertos, dando cumplimiento a una orden reservada del señor ministro de marina, se dirige a V. E. para manifestarle que la Prefectura general de puertos no ha tenido conocimiento de que hayan sido detenidos o visitados por buques de guerra ingleses, algunos buques de comercio internacional a la salida o entrada al Río de la Plata (1).

Saluda al señor ministro con su consideración más distinguida.

D. Rojas Torres.

Nº 40

TELEGRAMA

Londres, diciembre 21 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Transcribo a V. E. la nota del ministro de relaciones exteriores de Inglaterra que acabo de recibir el 21 de diciembre: « El gobierno de S. M. ha prestado la más cuidadosa consideración a vuestra nota del 1º de diciembre relativa a la captura del vapor *Presidente Mitre* así como a las siguientes notas que tuvisteis a bien dirigirme sobre este asunto. La constitución de la

(1) Véase documento número 44.

compañía a que pertenece este buque ofrece al gobierno de S. M. fundados motivos para creer que en totalidad o en gran parte es propiedad enemiga y por consiguiente sujeta a condena, de acuerdo con las reglas y principios observados por los tribunales británicos de presas en tales casos. En estas circunstancias, no puede admitir que el apresamiento del barco no haya sido enteramente justificado. El gobierno de S. M. desea sin embargo dar la más simpática consideración al pedido del gobierno argentino y está muy lejos de desear causar inconveniente alguno al importante comercio costanero de la República Argentina. Teniendo en vista el carácter puramente local de este servicio y el hecho de que los arreglos para su funcionamiento son antiguos y datan de un período anterior a la guerra, se cree autorizado para proponer una solución que, sin perjudicar los derechos beligerantes de este país, darán al mismo tiempo satisfacción a las miras del gobierno argentino. Por consiguiente, el gobierno de S. M. está dispuesto a ordenar la libertad y restitución del vapor *Presidente Mitre* si el gobierno argentino la acepta sin prejuzgar la cuestión general y abandona toda reclamo por daños morales o materiales por su parte o por la de los propietarios del buque o de la carga a causa de la captura. Se entenderá también que si se pone en libertad a este vapor no alterará su carrera habitual en la costa so pena de captura en caso contrario. El gobierno de S. M. no puede dejar de pensar que el gobierno argentino apreciará los motivos que le han inducido a abandonar los incontestables derechos que le asisten y lo razonable de las condiciones que menciona para devolver el buque. Una vez que se le comunique que el gobierno argentino las acepta se impartirán órdenes para la inmediata libertad del *Presidente Mitre* y para que no se capturen los otros buques de la línea Hamburgo Sudamericana que navegan con la bandera argentina. Respecto a la carga del buque, el gobierno argentino tiene conocimiento de que, a fin de evitar inconvenien-

tes innecesarios a sus propietarios, el gobierno de S. M. se proponía arreglar su descarga en Montevideo y sintió saber que este arreglo no merecía la aprobación del gobierno argentino. Se cree sin embargo que el ganado fué desembarcado porque el forraje escaseaba, y que los pasajeros fueron también desembarcados ».

Sírvase V. E. darme instrucciones.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 41

TELEGRAMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1915.

Ministro argentino.

Londres.

Con referencia al telegrama de V. E. comunico a V. E. que el señor presidente de la República ha resuelto aceptar la solución propuesta por el gobierno de S. M. B. en el asunto del vapor *Mitre*.

Sírvase V. E. pasar nota repitiendo las condiciones enunciadas en la comunicación del ministro de Relaciones exteriores de Inglaterra y agregar después: « El gobierno argentino, compartiendo los amistosos sentimientos que inspiran el gobierno de S. M. B. y no obstante los perjuicios que haya producido la captura del vapor, desiste de toda discusión sobre la cuestión general y acepta las condiciones propuestas en la nota que contesto ».

Como simple aclaración, agregue V. E. que la proposición presentada al gobierno argentino para la descarga del *Mitre* en Montevideo, a que se refiere la nota del ministro de Relaciones

exteriores de Inglaterra, comprendía únicamente el ganado que iba a bordo y no la carga general.

MURATURE.

Nº 42

TELEGRAMA

Londres, diciembre 24 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

De acuerdo con las instrucciones contenidas en su telegrama me he dirigido por nota al ministro de Relaciones exteriores de Inglaterra. Ruego a V. E. se sirva comunicar al señor presidente de la república y también acepte V. E. mis felicitaciones por feliz término de este asunto grave.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino

Nº 43

TELEGRAMA

Londres, diciembre 29 de 1915.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

En contestación a su telegrama el ministro de Relaciones exteriores de Inglaterra me informa que la orden para que no se moleste los demás buques de bandera argentina se ha expedido y dice que el *Mitre* se espera isla de San Vicente, de donde regresará al puerto de Buenos Aires, ha preguntado al

comandante si hay a bordo del buque tripulación suficiente viaje de regreso.

DOMÍNGUEZ,
Ministro argentino.

Nº 44

Buenos Aires, diciembre 30 de 1915.

Señor ministro :

El contraalmirante Daniel Rojas Torres, prefecto general de puertos, tiene el honor de dirigirse a V. E. comunicándole el resultado obtenido en la averiguación practicada en las diversas agencias de vapores, referente a detención de buques de comercio extranjeros por buques de guerra beligerantes al entrar o salir del río de la Plata, desde que estalló la guerra europea hasta el presente. Las agencias, cuyos gerentes fueron citados ante esta prefectura general, son las siguientes : Agencia Antonio López y compañía, a la que vienen consignados todos los buques de la compañía Trasatlántica Española; agencia G. J. Logan, a la que vienen consignados los buques de la línea Donaldson, de bandera inglesa y muchos buques cargadores de diversas nacionalidades neutrales, fletados por ella o llegados a su consignación ; agencia Mac Carthy, que recibe en consignación los buques de la compañía Barber, de bandera norteamericana ; agencia J. R. Williams y compañía que recibe los buques de la Narton Line, de bandera norteamericana y buques cargadores de diversas nacionalidades, fletados por la misma ; agencia Christophersen, que corre con los buques de la Prince Line, de bandera inglesa y con muchos otros cargadores de bandera dinamarquesa, noruega, holandesa y norteamericana : agencia Pinillos, Izquierdo y compañía, consignatarios de los buques de la misma compañía ; agencia Wilson, Sons y compañía, que reciben en consignación la mayor parte de los buques que

conducen carbón; agencia Bunge y Born, que corre con los vapores de la Lloyd Belga; agencia de la compañía Noruega Americana; agencia Dodero hermanos, de las compañías British Continental Plate Line, Trasatlántica Italiana, Sicula Americana, Wm. Thomas Sons compañía limitada, H. W. Dillon, East Asiatic compañía y Lloyd del Pacífico; agencia Antonio Delfino y hermano, que reciben en consignación todos los buques de la compañía General Italiana. Los gerentes de las casas anteriormente citadas, declararon que, desde que estalló la guerra hasta el presente, no habían sido detenidos ni molestados por buques de guerra beligerantes, ninguno de los buques de su consignación, al entrar o salir del río de la Plata ni en sus proximidades. El gerente de la agencia Chadwich, Wein y compañía, a cuya consignación vienen de Calcuta buques ingleses y de otros destinos buques cargadores con bandera norteamericana, holandesa, noruega y griega, declaró que ninguno de sus buques había sido detenido ni molestado por buques de guerra beligerantes al entrar o salir del río de la Plata, ni en sus proximidades. Que sólo recuerda que uno de esos buques, el *Drumcliffe,* de bandera inglesa, fué detenido el 6 de de agosto de 1914 cerca de la isla de Trinidad, por el crucero alemán *Dresden.* El gerente de la agencia R. P. Houston y compañía que tiene a su cargo los buques ingleses de la línea Houston, y además muchos buques cargadores con bandera sueca, noruega, italiana, etc., declaró que, de todos los buques que han recibido desde que se declaró la guerra hasta la fecha, sólo fueron detenidos dos buques de bandera inglesa, como a cuarenta millas de Maldonado por un buque de guerra inglés cuando recién estalló la guerra, a fin de darles instrucciones sobre la navegación que debían hacer para evitar los buques alemanes. Finalmente el gerente de la agencia Allinson W. Bell, que corre con todos los buques del real Lloy Holandés de la Mac Iver Line, de bandera inglesa, de la Johson Line, de bandera sueca, de la Det foreneve Line,

de bandera dinamarquesa, y algunos cargadores noruegos, dinamarqueses y holandeses, declaró que de todos los buques venidos a su consignación desde que estalló la guerra, sólo habían sido detenidos por buques de guerra ingleses, en las proximidades de Río de Janeiro, algunos barcos de bandera sueca y holandesa, para revisarles sus papeles. Como verá V. E. por lo anteriormente expuesto, los datos transmitidos por todos los agentes de esta capital, confirman plenamente el anterior informe dado a ese ministerio por esta prefectura general, de que no se tenía conocimiento de que buques de guerra beligerantes detuvieran a los buques de comercio extranjeros al arribar o salir del río de la Plata, pues ninguno de los capitanes había hecho declaraciones a ese respecto ante las autoridades del puerto. Dejando cumplida la orden recibida de V. E., le es grato saludarlo con su consideración más distinguida.

D. Rojas Torres.

N° 45

Buenos Aires, enero 3 de 1916.

A la honorable Cámara de diputados.

Al contestar la minuta que V. H. se sirvió dirigirle con fecha 1° de diciembre, pidiéndole informes sobre el apresamiento del vapor nacional *Presidente Mitre,* el Poder ejecutivo tuvo el honor de manifestar que no consideraba oportuno dar a la publicidad las diligencias originadas por ese hecho, mientras el asunto estuviera sometido a la gestión de las respectivas cancillerías. Terminada ahora la negociación diplomática, el Poder ejecutivo se complace en comuuicar a V. H. su desarrollo y sus resultados, como un testimonio de la deferencia con que procura siempre corresponder a los deseos de la honorable Cámara, no obstante

los reparos de índole constitucional formulados sobre la procedencia de la minuta en su mensaje anterior.

Los documentos que en copia acompaño impondrán a V. H. del criterio con que el Poder ejecutivo y el gobierno de Su Majestad Británica han encarado el incidente. Salvo algunas notas complementarias y las conferencias celebradas por el representante argentino en Londres con el ministro de Relaciones exteriores y el primer lord del almirantazgo, en carácter confidencial, los anexos referidos encierran los antecedentes del negociado que pueden responder al interés de la honorable Cámara y a la expectativa de la opinión pública.

No han de ocultarse a la penetración de V. H. las múltiples fases con que el asunto se presentaba a la atención del Poder ejecutivo y la complejidad de los problemas que cada una de ellas sugería. En el régimen internacional de la guerra marítima las reglas consignadas por la declaración de Londres, habían logrado despejar, por medio de soluciones convencionales muchas de las incertidumbres que anteriormente habían existido en cuanto a los derechos de beligerantes y neutrales. Pero, abrogado ese convenio en algunas de sus disposiciones fundamentales por las potencias en guerra, las dificultades de otros tiempos, se acentuaban aún más por las mismas objeciones a que podía prestarse la declaración de caducidad, formulada unilateralmente, con perjuicio de situaciones jurídicas ya establecidas y con mengua de intereses respetables creados a su amparo.

Independientemente de las reglas aplicables a la navegación internacional el caso del *Presidente Mitre* suscitaba una cuestión del más alto interés, en cuanto al alcance de las atribuciones que en uso de su soberanía ejercitan los países neutrales para reglamentar la navegación de cabotaje, contraída exclusivamente a los límites de su propia jurisdicción. Si bien los beligerantes pueden adoptar en mar libre las precauciones que

crean indispensables para precaverse de asechanzas hostiles, la limitación de este derecho está marcada por las medidas de las necesidades que lo justifica. Y tratándose del comercio interno de un país neutral, completamente extraño a las eventualidades de la guerra, no parece que sus operaciones puedan ser legítimamente entorpecidas por fuerzas beligerantes, mientras se ajusten a las exigencias de la ley nacional y no afecten en forma alguna el desarrollo de la lucha militar.

En materia de precedentes el acopio de elementos ilustrativos no podía ser más escaso para las diversas cuestiones que planteaba la captura del *Presidente Mitre* porque la situación especialísima en que se encuentran los buques de la Compañía Hamburgo sudamericana, al servicio del cabotaje argentino, escapa a las prácticas corrientes en este género de navegación. Tanto, que no ha sido dado al Poder ejecutivo encontrar ningún caso análogo anterior, cuya solución pudiera proporcionar bases jurídicas, siquiera aproximadas, para el estudio del asunto. La cuestión de derecho, tal como la planteaban los sucesos, revestía un carácter enteramente novedoso que substrayéndola a sanciones precisas de jurisprudencia, sólo permitía apelar a las enseñanzas, siempre confusas en este terreno, de la doctrina general.

El Poder ejecutivo no creyó, desde el primer momento, que la gestión diplomática debiera promoverse como un debate estrictamente legal de los derechos comprometidos en el incidente. En estos momentos luctuosos en que las exaltaciones de la lucha armada obscurecen la nitidez y debilitan el imperio de las reglas internacionales consagradas por la evolución de derecho público, los episodios derivados de la guerra asumen mayor significación por su valor político que por su sentido jurídico. Las doctrinas del derecho internacional se eclipsan ante las necesidades militares y es necesario amoldarse a las circunstancias para plantear, con un criterio de eficacia práctica, la defensa de

los intereses que puedan resultar vulnerados en el desenvolvimiento de la guerra.

Con este concepto, el Poder ejecutivo consideró que la gestión provocada por el apresamiento del vapor *Mitre* debía invocar en primer término las razones de índole diplomática o política que militaban en favor de los intereses argentinos, dejando la controversia jurídica para más tarde, si el gobierno británico insistía en sostener la validez de su procedimiento. La captura de los buques que sirven a nuestro comercio de la costa sur, no respondía a ninguna conveniencia apreciable de la Gran Bretaña, en tanto que causaba una profunda lesión a los derechos de la república sobre reglamentación de cabotaje y a los valiosos intereses que estos servicios de navegación afectan. No era presumible que el gobierno británico insistiese en mantener la medida violenta adoptada contra un buque de bandera nacional una vez convencido de que al proceder así causaba mayor desmedro a los intereses de un país amigo que a la propiedad de su adversario. Dado el pie de relaciones que existe entre los dos países, el Poder ejecutivo debía esperar lógicamente la rectificación inmediata de los procedimientos seguidos por la flota del Atlántico, siempre que el gobierno británico pudiera comprender la magnitud del ataque que infería a los intereses argentinos. Por fortuna, esta confianza no ha sido vana, y el resultado de la negociación demuestra que el Poder ejecutivo interpretó bien, al sustentarla, el espíritu que preside las relaciones tradicionalmente amistosas entre la república y la Gran Bretaña.

Bastaría acaso con los juicios que apunto y con los anexos que acompaño, para agotar la información oficial acerca de las negociaciones realizadas. Sin embargo, dada la repercusión que ha tenido el incidente al rozar susceptibilidades patrióticas tan respetables como vehementes, el Poder ejecutivo considera necesario ampliar sus explicaciones para establecer de una mane-

ra inequívoca el concepto de su actitud, y para rectificar sensibles errores de hecho y de derecho a que ha dado lugar el debate público de la cuestión. Los procedimientos del Poder ejecutivo han provocado impugnaciones, aun antes de ser conocidos, y no sería justo que perdurasen las prevenciones sugeridas al sentimiento nacional sin que se pusiera a prueba su grado de consistencia. Ya que el Poder ejecutivo ha creído completamente equivocadas algunas de las ideas que se le han indicado para la dirección de sus gestiones, debe expresar, ante la honorable Cámara y ante el país, la razón de su disentimiento con ellas. No pretende, por cierto, atribuirse a posesión exclusiva de la verdad, sino únicamente facilitar elementos para que el juicio público pueda formar por sí mismo una apreciación consciente de los hechos y de las alegaciones a que han dado origen.

Al examinar el caso internacional que planteaba el apresamiento del vapor *Presidente Mitre* la atención del Poder ejecutivo fué requerida, desde luego, por la Convención número 11 de La Haya, relativa, como su propio título lo indica, « a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima ». El artículo 3° de este convenio, firmado por cuarenta y un países, entre los cuales figura la Gran Bretaña y la República Argentina, establece que « las embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca costanera o a los servicios de pequeña navegación local, quedan exentas de presa, así como sus redes, aparejos, aparatos y carga ».

Aun cuando la simple lectura del artículo bastara para acusar la diferencia que existe entre los barcos de « pequeña navegación local » exentos de captura, y los navíos de alto bordo afectados a la navegación nacional como el *Presidente Mitre*, interesaba fijar el sentido preciso de la franquicia, porque ella podía prestar sólida base a las reclamaciones argentinas si era aplicable en general a los buques de cabotaje. No fué necesario al Poder ejecutivo profundizar el análisis para convencerse de que, ni

aun forzando hasta los últimos extremos la interpretación del artículo, había posibilidad de invocarlo racionalmente en defensa de sus intereses. Los negociadores de La Haya establecieron esa excepción, en beneficio exclusivo de una clase menesterosa, expuesta sin defensa a las contingencias de la guerra, y en ningún momento pensaron darle mayor alcance, ni modificar el criterio puramente humanitario y graciable con que ha sido concebida. A este respecto, los antecedentes demostrativos son copiosos e incontestables.

Desde tiempos remotos las prácticas marítimas europeas excluyeron de toda hostilidad a los tripulantes de barcas pescadoras y afines fundándose en el carácter inofensivo de sus ocupaciones y en la precaria escasez de sus medios de subsistencia. Encuéntranse articulada ya esta excepción en las órdenes expedidas por el rey Enrique IV de Inglaterra al almirantazgo en el año 1403, y reaparece luego en el tratado de Calais, subscripto por Carlos V y Francisco I, el 2 de octubre de 1521, bajo los auspicios de la Santa Sede y de Inglaterra. Más tarde Francia la consigna en sus edictos de 1543 y 1584 autorizando al almirantazgo para acordar tregua a los pescadores enemigos a cargo de reciprocidad. Durante el reinado de Luis XIV se quebranta la regla, pero Luis XVI la restablece luego, y de entonces en adelante los tribunales franceses no dejan nunca de aplicarla. En su decisión de 9 termidor del año 9, el consejo de presas reconoce la universalidad del principio que ampara a los pescadores y en consecuencia ordena la libertad del barco *Nossa Senhora da Piedade,* capturado por el corsario *Carmagnole.* Durante las guerras de Crimea, de Italia y de Prusia, el gobierno de Francia sigue la misma línea de conducta. En la guerra entre España y Estados Unidos, la Corte suprema de este último país dicta un fallo que merece especial mención porque sus fundamentos encierran el estudio más completo que se haya hecho hasta ahora sobre los antecedentes y el alcance de la franquicia

acordada a los pescadores. La escuadra norteamericana había apresado dos barcas españolas: la *Paquete Habana*, de 25 toneladas de desplazamiento y tres hombres de tripulación, y la *Lola*, de 35 toneladas y seis tripulantes. Sometida la presa a la corte de distrito, ésta declaró su validez. Pero la Suprema corte revoca la sentencia y con este motivo el juez Gray estudia la cuestión a fondo, sin omitir ninguno de los antecedentes históricos y doctrinarios que pueden ilustrarla. Después de extensos y nutridos considerandos, el tribunal sintetiza sus conclusiones en los siguientes párrafos: « Actualmente, por el consenso unánime de todas las naciones civilizadas, e independientemente de cualquier tratado expreso u otro acto público, es una regla admitida de derecho internacional, que los barcos de pesca costanera con sus instrumentos y provisiones, con su carga y tripulación, sin armas y prosiguiendo honestamente su pacífica profesión de extraer y conducir pescado fresco, están exentos de captura como presa de guerra. » Y más abajo agrega: « Es esta una regla establecida en derecho internacional, fundada en consideraciones de humanidad hacia una clase de hombres pobres e industriosa, en la conveniencia recíproca de los estados beligerantes. » (United States, *Supreme Court Reports*, t. 175, pág. 677 y siguientes).

Ha de disculpar V. H. esta breve mención de antecedentes que el Poder ejecutivo considera indispensable para la inteligencia precisa de los debates desarrollados en la conferencia de La Haya, cuando se trató de concretar en un pacto internacional la regla implantada ya en favor de los pescadores y afines por la ley de la costumbre.

El artículo 3° de la convención número 11, que consagra ese principio, nació en dos proposiciones distintas, presentadas, una por la delegación portuguesa y otra por la austro-húngara.

La proposición portuguesa decía en los párrafos pertinentes: « El ejercicio de la industria de la pesca costera por medio de

aparejos o de barcos propios para este uso, será permitido a los súbditos de un estado beligerante en las aguas territoriales y en la zona habitual de pesca de las costas del país al cual pertenece. Los barcos empleados en la gran pesca... serán considerados para todos los efectos como navíos de comercio enemigo.» La proposición austro-húngara extendía la franquicia en los siguientes términos: « Al igual de los barcos de pesca costera quedan exceptuados de captura los barcos y barcas afectados en las aguas territoriales de algunos países al servicio de la economía rural o al pequeño tráfico local.» (Actas de la conferencia, t. III, pág. 1177.)

Estos dos proyectos fueron refundidos en uno solo por el autor de la proposición portuguesa, capitán de navío Ivens Ferraz, y quedaron así sometidos conjuntamente a las deliberaciones de la 4ª comisión.

Al fundar su proposición el delegado austro-húngaro contralmirante Haus, decía:

« Esta proposición no comprende sino los barcos y barcas de pequeñas dimensiones y destinadas al transporte de productos agrícolas o de personas a lo largo de costas escarpadas, o entre la costa y las islas situadas a su frente, o en los archipiélagos, o por último en los canales de las costas playas. Sin producir por una parte un perjuicio sensible al comercio o a los recursos del país enemigo, y sin representar por otra un beneficio digno de tomarse en cuenta para el captor, el apresamiento de estas embarcaciones sólo conseguiría en realidad comprometer la existencia de marinos, de insulares o de habitantes del litoral, cuya situación de fortuna es de las más precarias, reducidos como están al escaso producto de su oficio. Parece entonces imponerse en interés de la humanidad la exención de captura de los barcos y barcas referidos, excepto el caso de exigencias militares.» (Actas, sesión XII, de la 4ª comisión, t. III, pág. 910.)

Una vez refundidas las dos proposiciones en un solo proyec-

to, el capitán de navío Ivens Ferraz explicó sus fundamentos en los siguientes términos: « La proposición portuguesa no tiene en vista una protección particular a la industria de pesca, sino únicamente un fin humanitario, como es el de proteger una clase pobre que merece el interés de la conferencia y a la cual no debe privarse de sus únicos medios de subsistencia... Las palabras « o la *pequeña navegación* » corresponden a las que emplea en su proposición el contralmirante Haus, y se refieren a los barcos que hacen el transporte del pescado. » (Actas, comité de examen de la 4ª comisión, t. III, pág. 968.)

Sobre la base del nuevo proyecto el comité de examen discute largamente la cuestión. Se proponen diversas modificaciones para determinar un máximum de tonelaje a los buques exentos de captura, para fijar la distancia a que pueden alejarse de la costa, o para establecer características de construcción. A cierta altura del debate el delegado alemán contralmirante Siegel, pregunta lo que ha de comprenderse por « pequeña navegación ». ¿ Es el cabotaje ? dice. Y el capitán de navío Ivens Ferraz contesta que la « pequeña navegación » « no comprende el cabotaje sino los buques que transportan el producto de la pesca y los que prevé la proposición del contralmirante Haus. » (Actas, t. III, pág. 970.)

Como consecuencia de la discusión, se resuelve encargar al relator M. Fromageot que formule el texto definitivo del proyecto, teniendo en cuenta las observaciones pertinentes. (Actas, t. III, pág. 974.) Y así nace el artículo que más tarde ha de aprobar la conferencia en la forma de la convención actual.

Después de haber sido aceptado por la comisión, el proyecto pasa a la conferencia y al explicar sus fundamentos el relator M. Framageot dice respecto de la pequeña navegación local: « Conforme a la proposición de Austria-Hungría, el texto extiende la inmunidad en las mismas condiciones » (que a los barcos de pesca) « a la pequeña navegación local, es decir, a los

barcos y barcas de pequeña dimensión que transporten los productos agrícolas o se dedican a un modesto tráfico local, por ejemplo entre la costa y las islas o islotes vecinos. » (Actas, t. I, pág. 271.)

Este informe, leído en la 7ª sesión plenaria no da lugar a ninguna observación y la conferencia aprueba el proyecto por unanimidad de votos. (Actas, t. I, pág. 237.)

Como se ve por estos antecedentes y por todo el desarrollo de la discusión, que en obsequio a la brevedad se omite aquí, la conferencia de La Haya sancionó la exención de captura en obsequio a los trabajadores modestos que hacen un tráfico menor junto a la costa y el mismo autor de la proposición declaró expresamente que no entendía comprender en ella al comercio de cabotaje. La honorable Cámara podrá juzgar el grado de aplicación de esa regla al caso del *Presidente Mitre,* vapor de 2800 toneladas de desplazamiento, cuyo valor estiman sus agentes en la suma de setenta y cinco mil libras esterlinas. Por su parte, el Poder ejecutivo no ha podido creer en ningún momento, ante la constancia de textos tan decisivos como los transcriptos que la conferencia de La Haya llamase pequeña navegación local al comercio de cabotaje, en contraposición a la *navigation de long cours* o navegación internacional.

Tampoco ha podido equivocarse el Poder ejecutivo sobre el sentido de la mención consignada en la obra *Leyes de Inglaterra (Laws of England),* tomo 23, página 275. Trátase de la conocida recopilación de Halsbury, en la cual el autor expone metódicamente, ordenadas en capítulos por materias, las disposiciones legislativas y convencionales que rigen en la Gran Bretaña, expresando al pie de cada párrafo, la fuente de procedencia. En el tomo y lugar citado, Halsbury dice : « La captura de un buque enemigo o de mercaderías enemigas, es siempre legal, a menos que sea un buque empleado exclusivamente en la pesca

de costas o un pequeño barco empleado en comercio local »... *(a small boat employed in local trade)*. A esta altura del párrafo figura una llamada, cuya nota correspondiente, al pie de la página dice: « Convención relativa a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima, 1907, artículo 3°. »

Es, pues, una simple transcripción del artículo tantas veces citado, cuyo alcance e inteligencia aparece con toda exactitud en los antecedentes que se han referido.

El caso del vapor *Pax* ocurrido con anterioridad al apresamiento del *Presidente Mitre* no ofrecía, a juicio del Poder ejecutivo, ningún interés que aconsejara tomarlo en cuenta para sus gestiones. Ese buque había sido capturado por la flota británica del Atlántico, y fué declarado más tarde buena presa, sin que el Poder ejecutivo hiciera ninguna gestión en su favor, a pesar de estar inscripto en la matrícula argentina. Al proceder así tuvo en cuenta el Poder ejecutivo razones que no se ocultarán al ilustrado criterio de V. E. y que estimo oportuno consignar en esta exposición.

Es sabido que las potencias signatarias de la declaración de Londres, convinieron en determinar el carácter neutral o enemigo de los buques por el pabellón que tuvieran el derecho de llevar. Como complemento lógico de esta disposición, debieron prevenir los cambios maliciosos de bandera para evitar que, en caso de guerra, los buques enemigos se inscribieran en una matrícula neutral y quedasen así inmunes contra toda posible hostilidad. En consecuencia, establecieron la nulidad de las transferencias efectuadas después de la ruptura de hostilidades, siempre que no se probara la buena fe de la operación. Ningún país podía desconocer el fundamento de esta cláusula en cuanto a la navegación internacional, a menos que se arrogase el derecho de anular con el otorgamiento de su bandera la acción de los beligerantes contra los buques enemigos.

El Poder ejecutivo no pudo menos que tener presente estas

reglas cuando los propietarios del vapor alemán *Impland* solicitaron inscribirlo en la matrícula argentina con el nombre de *Pax*, en octubre de 1914, es decir, tres meses después de declarada la guerra. Por una parte no convenía a los intereses públicos cerrar la inscripción de la matrícula nacional para las transferencias que se hicieran de buena fe y que pudieran contribuir legítimamente al desarrollo de la marina mercante. Por otra, el gobierno argentino no podía admitir, desde la posición neutral en que se había colocado, que se le complicara en maniobras dolosas para obligarle a intervenir en el choque de intereses puramente beligerantes. A fin de conciliar estos dos extremos, el Poder ejecutivo dictó una resolución estableciendo que las transferencias de bandera se concederían en el concepto de que fueran practicadas con absoluta buena fe y que el gobierno declinaría toda responsabilidad a este respecto. Bien se comprende que no cabía otro procedimiento ante la posibilidad de que buques beligerantes solicitaran la bandera argentina al solo efecto de contar con el amparo de un gobierno neutral en caso de apresamiento. En estas condiciones fué concedida la inscripción al vapor *Impland* o *Pax*. Y tan bien informados estaban sus propietarios respecto de la situación en que se encontraban ante el gobierno argentino, que en ningún momento gestionaron su apoyo para reclamar contra la captura.

Otro punto que no dejaré de someter a la Honorable cámara es el que se refiere a la entrada del vapor *Presidente Mitre* en el puerto de Montevideo pocos días después de ocurrir el apresamiento.

La versión de que el representante de su majestad británica en la vecina capital había clasificado al buque apresado como crucero auxiliar de la escuadra inglesa, ha dado lugar a severas protestas, como un ataque inconsiderado a los fueros de la soberanía argentina. No habiendo sido sometido el buque al tribunal de presas, la legalidad de la captura estaba todavía en cuestión

y no era posible declararlo incorporado a la escuadra británica mientras el juicio se hallara pendiente. Todas las consideraciones formuladas a este respecto, fallan por su base, porque el hecho que las motiva es inexacto. La legación británica en Montevideo no declaró que el *Presidente Mitre* fuera crucero auxiliar de la escuadra y dicho está con ello que no procedía gestión alguna contra el pretendido ataque a sus derechos por parte del gobierno argentino (anexo D).

Del mismo modo no ha encontrado mérito el Poder ejecutivo para formular observación alguna contra los procedimientos seguidos en esa emergencia por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, que se han ajustado irreprochablemente a los principios de las convenciones internacionales en vigor, y de sus propias reglamentaciones internas. El vapor *Presidente Mitre* llevaba a su bordo animales en pie, que debía descargar en algunos puertos del sur. La cantidad de forraje que conducía era proporcionada a la duración presunta del viaje, que se reducía a pocos días. Producida la captura, la provisión comenzó a agotarse. Había que optar entre dejar perecer los animales, con el consiguiente perjuicio para sus propietarios, o entrar a puerto para descargarlos, ya que el trasbordo en alta mar es punto menos que imposible. En estas circunstancias la legación británica en Montevideo solicitó el permiso correspondiente al gobierno uruguayo para la entrada del buque. Al mismo tiempo la legación en Buenos Aires recababa el sentimiento del gobierno argentino, el cual se limitó a contestar que no deseaba tomar ingerencia alguna en los movimientos del buque apresado mientras estuviera discutiéndose la cuestión general. Una vez otorgado el permiso por el gobierno uruguayo, el *Presidente Mitre* entró en Montevideo y allí permaneció algunas horas hasta descargar los animales que llevaba para entregarlos a sus dueños.

Al autorizar la entrada del buque, el gobierno uruguayo se-

guía la regla establecida por la convención número 13 de La Haya, cuyo artículo 21 dice así: « una presa sólo puede ser conducida a un puerto neutral por causa de innavegabilidad, del mal estado del mar, de falta de combustible o de provisiones. Debe partir nuevamente pronto como haya cesado la causa que hubiera justificado la entrada ». El caso de la falta de provisiones había ocurrido y el buque permaneció en el puerto las pocas horas que fueron necesarias para practicar la descarga de los animales, llenándose así los requisitos expresos del artículo 21. Pero aun hay más. La misma convención número 13 de La Haya establece en su artículo 9° que « una potencia neutral debe aplicar igualmente a los dos beligerantes las condiciones, restricciones o interdicciones por ella establecidas con respecto a la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los buques de guerra beligerantes o de sus presas ». Es decir, que se reconoce a los países neutrales el derecho de dictar reglamentaciones internas para hacer efectivos en la aplicación práctica los principios generales de la convención. En uso de esa facultad el gobierno uruguayo dictó el decreto de agosto 8 de 1914, cuyo artículo 11, párrafo 2°, establece que se observará para las presas las mismas reglas que para los buques de guerra beligerantes, o sea que se autorizará su entrada por tiempo limitado en los puertos de la república.

Por estas razones el Poder ejecutivo no ha encontrado motivo alguno para considerar que los procedimientos observados por el gobierno uruguayo dejasen de corresponder al cumplimiento leal de sus deberes internacionales y a las relaciones de cordial amistad que vinculan a los dos países.

No reputa el Poder ejecutivo que haya existido agravio para el pabellón de la república por la forma en que los oficiales de la flota británica lo arriaron en el vapor *Presidente Mitre*. Al subir a bordo el oficial comandante del piquete notificó al capi-

tán argentino que capturaba el buque por considerarlo propiedad enemiga y lo invitó en consecuencia a que hiciera retirar la bandera. El capitán del *Mitre* dió la orden a uno de los tripulantes, de nacionalidad argentina y fué éste el que retiró el pabellón. El buque enarbolaba su bandera en virtud de la ley argentina que por razón de la inscripción en su matrícula lo consideraba nacional: la captura se operaba en virtud de la legislación británica que por razón de la nacionalidad de sus propietarios lo consideraba enemigo. Había allí, pues, un conflicto de legislaciones en mar libre, que al ser decidido en forma perentoria por los oficiales de la flota británica, atacaba intereses argentinos, pero no realizaba un acto ofensivo para el decoro de la república. Lo que se desconocía no era el respeto debido al pabellón sino el derecho del barco para seguir enarbolándolo. Por eso en su mensaje anterior el Poder ejecutivo decía que la controversia debía ser radicada, a su juicio, en el terreno en que la colocaban las circunstancias, como una elucidación de derechos y obligaciones correlativos, en la cual no aparecían comprometidos los deberes supremos inherentes a la salvaguardia de la dignidad nacional.

Confirma hoy esa apreciación la actitud observada por el gobierno británico ante las gestiones del argentino y la solución conciliadora a que ha llegado el incidente.

No dejaré de agregar que desde el principio de la guerra hasta ahora los buques de guerra beligerantes no han molestado en nada a los barcos neutrales, mediante visitas u otros procedimientos, a la entrada o salida del río de la Plata. Para corroborar nuevamente las informaciones que ya tenía a este respecto, el Poder ejecutivo encomendó a la Prefectura general de puertos una investigación prolija y fehaciente acerca de los actos realizados por buques de guerra en la proximidad de las costas argentinas. Han sido llamados a declarar por aquella repartición todos los agentes de vapores que actúan en la capital

federal, y, como verá vuestra honorabilidad en el informe acompañado (anexo E), consta por esos testimonios que desde agosto de 1914 ningún buque mercante, de los que sirven el comercio internacional de la república por el puerto de Buenos Aires, ha sido visitado, ni sometido a medida alguna cerca de río de la Plata, o en sus aguas.

El Poder ejecutivo lamenta haberse visto obligado a distraer la atención de la honorable Cámara con esta exposición, quizá demasiado larga para su objeto, pero ha creído indispensable prevenir los extravíos que en el juicio público podría ocasionar la difusión de conceptos erróneos y de versiones inexactas sobre el lamentable incidente cuyo desenlace se complace en comunicar a vuestra honorabilidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
José Luis Murature.

Junto con este mensaje fueron, como anexos, los documentos números 13. 29, 30, 40, 41 y 44, del presente libro.

VIII

Convención sanitaria internacional, celebrada entre las repúblicas Argentina, Estados Unidos del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay

Su excelencia el señor presidente de la República Argentina;

Su excelencia el señor presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil;

Su excelencia el señor presidente de la República del Paraguay;

Su excelencia el señor presidente de la República Oriental del Uruguay;

Deseando salvaguardar la salud pública, sin traer inútiles obstáculos, a las transacciones comerciales, y al tránsito de los viajeros, han resuelto celebrar una Convención sanitaria al efecto, y han nombrado como sus plenipotenciorios a saber:

Su excelencia el señor presidente de la República Argentina,

Al doctor Nicolás Lozano, secretario técnico del Departamento nacional de higiene,

Al doctor Wenceslao E. Acevedo, director de la División de sanidad marítima y fluvial;

Su excelencia el señor presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

Al doctor Oswaldo Gonçalves Cruz, director del instituto Oswaldo Cruz,

Al doctor Alberto Báez Conrado, cónsul general y agregado a la legación del Brasil en Montevideo;

Su excelencia el señor presidente de la República del Paraguay,

Al doctor Benigno Escobar, director de la Asistencia pública y del Hospital de Caridad,

Al doctor Manuel Pérez, cirujano del Hospital de Caridad;

Su excelencia el señor presidente de la República Oriental del Uruguay,

Al doctor Alfredo Vidal y Fuentes, presidente del Consejo nacional de higiene,

Al doctor Ernesto Fernández Espiro, director de salubridad y de la Oficina internacional de higiene y miembro del Consejo nacional de higiene,

Al doctor Jaime H. Oliver, profesor de la Facultad de medicina y miembro del Consejo nacional de higiene;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. — Cada uno de los gobiernos contratantes se compromete a comunicar a los otros, la aparición del primer o primeros casos de cólera asiático, y de los de peste de Oriente o fiebre amarilla, cuando éstos tiendan a diseminarse. Esta misma comunicación deberá ser hecha sin demora, toda vez que se produzcan casos de esas enfermedades en otros puntos que no sean los primitivamente contaminados.

Art. 2°. — La expresada comunicación la hará inmediatamente el gobierno del país contaminado, a los agentes diplomáticos de los otros países contratantes.

Art. 3°. — Los datos que contendrá esa comunicación serán los siguientes: indicación de la localidad en que aparezca alguna de las enfermedades indicadas; fecha de su iniciación; origen cierto o probable; número de casos y defunciones; forma clínica de las enfermedades; medidas adoptadas para combatirla. Si se tratase de peste, se expresará además si los primeros casos fueron precedidos de mortandad de ratas y si en éstas se comprobó la existencia de esa enfermedad.

Art. 4°. — La autoridad sanitaria del país contaminado, después de la declaración a que se refiere el artículo 2°, enviará semanalmente a la de los otros países, informes detallados sobre la marcha de la epidemia, debiendo consignar en ellos: el número de casos y defuniones ocurridos después de la última comunicación y las medidas empleadas para evitar la diseminación de la enfermedad y su exportación a los otros países contratantes, sin perjuicio de que esos mismos datos, puedan ser solicitados por la autoridad sanitaria de los países indemnes, en caso necesario.

Art. 5°. — La antoridad sanitaria del país contaminado, una

vez cumplido el requisito del artículo 2°, suministrará a los agentes consulares de los estados contratantes, los datos que soliciten sobre la marcha de la enfermedad existente.

Art. 6°. — El gobierno del país que se precava, comunicará al del país contaminado las medidas que se disponga a tomar contra las procedencias de éste y la fecha en que empezarán a regir.

Art. 7°. — Se considerará infectada la localidad en que ocurran casos repetidos y no importados de cólera, fiebre amarilla o peste.

Art. 8°. — La aparición de los primeros enfermos de cólera, peste o fiebre amarilla, en cualquiera localidad, no motivará la aplicación inmediata de medidas de defensa contra sus procedencias, sino cuando los casos de peste o fiebre amarilla se produzcan; y tratándose del cólera, si se comprueban nuevos enfermos, fuera del o de los casos iniciales que demuestren que la enfermedad no ha sido dominada.

Art. 9°. — No se podrán tomar medidas profilácticas contra las procedencias de localidades vecinas a las declaradas infectadas, o que comuniquen con ellas, desde el momento que adopten las providencias necesarias para evitar su contaminación.

Art. 10. — Tampoco podrán adoptarse medidas contra los buques procedentes de una localidad contaminada, si su partida se hubiese verificado cinco días (cólera o peste) o seis días (fiebre amarilla) antes del comienzo de la epidemia.

Art. 11. — Dejará de considerarse infectada aquella localidad en la cual hayan transcurrido diez días desde el último caso de cólera o peste y doce días después del aislamiento del último enfermo de fiebre amarilla; y que además se hayan aplicado las medidas de desinfección necesarias, así como los procedimientos para la extinción de las ratas en caso de peste, y para la de los mosquitos en caso de fiebre amarilla.

Art. 12. — Las altas partes contratantes se comprometen a no adoptar otras medidas de profilaxis, tanto por la vía maríti-

ma como por la terrestre, que no sean las que se encuentren explícitamente consignadas en esta Convención.

Art. 13. — Los gobiernos de los países indemnes, podrán enviar delegados sanitarios al país que se considere contaminado, con el objeto de recoger informaciones y datos relativos a la marcha y profilaxis de la enfermedad existente.

Art. 14. — Se entiende por « vigilancia sanitaria », la inspección médica ejercida por la autoridad respectiva, sobre los pasajeros o transeuntes procedentes de puntos infectados, por un tiempo que no podrá exceder del período de incubación de la enfermedad de que se precave:

a) Cuando se trata de pasajeros de primera y segunda clase, la vigilancia sanitaria será aplicada en tierra y eventualmente en locales apropiados;

La traslación de aquéllos de un punto a otro del territorio o su salida del país, se subordinarán a las disposiciones que adopte la autoridad respectiva, para cuyo efecto se les munirá de un pasaporte sanitario.

Para garantizar la eficacia de esa vigilancia, se entregará a las pasajeros el expresado pasaporte antes de su desembarco, y se les exigirá el depósito de una cantidad de dinero, que les será devuelta al terminar aquélla, o bien se recurrirá a algún otro procedimiento que pueda dar igual resultado;

b) Cuando se trate de pasajeros de tercera clase, la vigilancia sanitaria podrá ser hecha en los locales, y bajo las restricciones que la autoridad respectiva crea conveniente.

Art. 15. — Los países contratantes se obligan a recibir indistintamente en sus establecimientos destinados a la asistencia o aislamiento, los enfermos de tránsito, afectados de cólera, peste o fiebre amarilla, cualquiera que sea su procedencia o destino, siempre que, a juicio de la autoridad sanitaria, su permanencia a bordo importe un peligro para los demás pasajeros.

CAPÍTULO II

PROFILAXIS TERRESTRE

Art. 16. — Cuando la localidad infectada estuviera próxima a las fronteras de los países contratantes, se aplicarán medidas de defensa sanitaria, obedeciendo a los siguientes principios:

a) No serán interceptadas las comunicaciones entre el país infectado y los que no lo estén, quedando abolidos los cordones sanitarios y las cuarentenas terrestres;

b) Las altas partes contratantes se reservan el derecho de limitar los puntos de la frontera por donde podrá efectuarse el tránsito de pasajeros y mercaderías, debiendo aplicarse en ellos los mismos principios que rigen para la profilaxis marítima y fluvial.

CAPÍTULO III

PROFILAXIS MARÍTIMA Y FLUVIAL

Art. 17. — Los gobiernos contratantes acuerdan en no clausurar sus puertos cualquiera que sea el estado sanitario de los buques o de los puntos de que procedan. Igualmente se reservan el derecho de limitar el número de puertos habilitados para las operaciones comerciales con los países infectados.

Art. 18. — No podrá ser rechazado ningún buque, cualquiera que sea su procedencia o su estado sanitario, siempre que se someta a lo estipulado en esta Convención.

Art. 19. — La autoridad sanitaria dispondrá la desratización de los buques que viajen entre los puertos de los países contratantes, cada tres meses por lo menos.

Art. 20. — La correspondencia postal será admitida sin restricción alguna; únicamente podrán ser sometidas al tratamiento correspondiente, en los casos de cólera o peste, aquellas

encomiendas postales que contengan objetos susceptibles de contaminación.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE BUQUES

Art. 21. — Las altas partes contratantes convienen en reconocer como:

a) Buque *indemne:* aquel que, aunque proviniendo de un puerto infectado no hubiere tenido a bordo casos o defunciones de peste, cólera o fiebre amarilla, ni tampoco epizootia de ratas, antes de la partida, durante la travesía o en el momento de la llegada;

b) Buque *infectado:* aquel que hubiere tenido casos o defunciones de cólera, peste o fiebre amarilla o epizootia de ratas, en el momento de la partida, durante la travesía o a su llegada.

Art. 22. — A fin de gozar de las franquicias y ventajas de la presente Convención, todos los buques destinados al transporte de pasajeros deberán tener inspector sanitario, aparatos de desinfección y de extinción de ratas, mosquiteros, provisión de medicamentos, desinfectantes y locales apropiados para el aislamiento de los enfermos.

CAPÍTULO V

INSPECTORES SANITARIOS

Art. 23. — Los gobiernos contratantes convienen en establecer un cuerpo de inspectores sanitarios, con carácter permanente.

Art. 24. — Cada país se reserva el derecho de fijar un número determinado de inspectores, de acuerdo con las exigencias de sus servicios sanitarios marítimos, fluviales y terrestres.

Art. 25. — Sólo los médicos diplomados o revalidados en las

facultades oficiales de los respectivos países, que a juicio de los gobiernos contratantes reunan conocimientos especiales de bacteriología, epidemiología e higiene, podrán desempeñar el cargo de inspector sanitario.

Art. 26. — La designación de cada inspector sanitario será comunicada a las autoridades sanitarias de los otros países, debiendo indicar esa comunicación el nombre de aquél y la fecha de su nombramiento.

Art. 27. — Los inspectores sanitarios deberán presentar a la autoridad respectiva de los puertos de escala y de destino un informe minucioso de todas las novedades ocurridas en el viaje, las que serán consignadas en su libro clínico, especificando, además, las medidas que fueron adoptadas en el puerto de partida y durante la travesía.

Art. 28. — Serán validas ante la autoridad sanitaria de los países contratantes las declaraciones e informes escritos de los inspectores, cualquiera que sea su nacionalidad, debiendo ser tomadas en consideración para la aplicación del tratamiento respectivo.

Art. 29. — El buque de pasajeros que no condujere inspector sanitario no gozará de las franquicias que acuerda esta Convención, reservándose la autoridad sanitaria el derecho de aplicarles las medidas que juzgue conveniente.

CAPÍTULO VI

TRATAMIENTO DE LA PESTE DE ORIENTE
MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN EL PUERTO INFECTADO ANTES DE LA PARTIDA

Art. 30. — La autoridad sanitaria del puerto infectado, sea éste de procedencia o de escala, tomará las medidas necesarias para impedir:

a) La introducción de las ratas a bordo de los buques por

las amarras, cabos, cadenas y demás medios de comunicación con tierra;

b) El embarco de personas que presenten síntomas evidentes o sospechosos de peste o que hayan estado en contacto con los enfermos de esa clase;

c) El embarco de objetos de uso personal u otros que se consideren contaminados y que no hayan sido previamente desinfectados en tierra, bajo la vigilancia de la autoridad respectiva;

d) Deberá asimismo efectuar la extinción de las ratas, debiendo practicarse esta medida antes de las operaciones de carga, siempre que sea posible.

MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 31. — Durante la travesía el inspector sanitario deberá proceder a la vigilancia minuciosa de la salud de los pasajeros y tripulantes; indagará y verificará si apareciesen ratas muertas a bordo, y recogerá todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar, en la forma más precisa posible, el estado sanitario del buque.

Art. 32. — En el caso de que se produzcan enfermos de peste a bordo durante la travesía el inspector sanitario dispondrá el aislamiento riguroso del enfermo en un local apropiado, y la desinfección de los objetos de uso del mismo. Procederá, además, en el caso de que esto sea aceptado, a la inmunización de los demás pasajeros y tripulantes del buque.

MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN EL PUERTO DE DESTINO

Art. 33. — Los buques indemnes serán recibidos en libre plática, siempre que hubiesen dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 30, certificadas por la autoridad sanitaria del puerto infectado.

Los pasajeros y tripulantes quedarán sometidos a una vigilancia sanitaria que no podrá exceder de cinco días, contados desde la fecha de salida de la última localidad.

Art. 34. — Los buques indemnes que no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos *a* y *d* del artículo 30, serán igualmennte recibidos en libre plática, quedando sujetos a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo anterior, debiendo procederse, además, a la extinción de ratas, antes o después de la descarga.

Art. 35. — Los buques infectados serán sometidos al siguiente tratamiento:

a) Los enfermos confirmados o sospechosos serán desembarcados y aislados convenientemente;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados, previa inmunización, y sometidos a la vigilancia sanitaria, que no excederá de cinco días, contados desde la hora del desembarco;

c) Los pasajeros que no acepten la inmunización serán sometidos a la vigilancia sanitaria en los locales y bajo las restricciones que la autoridad sanitaria establezca, durante el término dispuesto en el inciso anterior;

d) Los tripulantes no podrán desembarcar sin previa inmunización antes de transcurridos cinco días de la llegada del buque, debiendo en caso contrario ser sometidos a lo estipulado en el inciso anterior;

e) Después del desembarco de los pasajeros, el buque será desinfectado, procediéndose a la extinción de las ratas, antes o después de la descarga;

f) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes serán convenientemente desinfectados.

Art. 36. — Los buques de carga procedentes de un puerto infectado serán sometidos a las medidas indicadas en el artículo 35, inciso *e*, cualquiera que haya sido su tratamiento en el puerto de partida o en el último infectado. Llenadas estas

operaciones, las cargas, cualquiera que sea su naturaleza, serán recibidas sin restricción alguna.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTO DE LA FIEBRE AMARILLA. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN EL PUERTO DE PARTIDA

Art. 37. — La autoridad sanitaria del puerto infectado, sea de procedencia o de escala, tomará las medidas necesarias para impedir :

a) La introducción a bordo de los mosquitos de tierra, debiendo proceder a la extinción de los que pudieran existir en el buque;

b) El embarco de personas que presenten síntomas evidentes o sospechosos de fiebre amarilla o que hayan estado en contacto con ellas.

MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 38. — Durante la travesía el inspector sanitario deberá proceder a una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes, inquirirá y verificará la existencia de mosquitos, larvas o ninfas a bordo, empleando todos los medios que crea convenientes para destruirlos, y recogerá todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar en la forma más precisa posible su estado sanitario.

Art. 39. — Si durante la travesía apareciesen casos sospechosos o confirmados de fiebre amarilla, el inspector sanitario dispondrá su aislamiento por medio de mosquiteros adecuados, evitando por todos los medios que los enfermos sean picados por los mosquitos.

MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN EL PUERTO DE DESTINO

Art. 40. — En el puerto de destino, los buques procedentes de localidades infectadas de fiebre amarilla, sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en los incisos *a* y *b* del artículo 37, certificadas por la autoridad sanitaria respectiva, serán recibidos en libre plática, debiendo los pasajeros y tripulantes ser sometidos a vigilancia sanitaria, que no podrá exceder de seis días, contados desde la fecha de salida;

b) Los buques indemnes que no hubiesen tomado las precauciones indicadas en el inciso *a* del artículo 37 serán igualmente recibidos en libre plática, observándose todas las prescripciones del inciso anterior, procediéndose antes de la descarga a la extinción de los mosquitos que pudieran existir a bordo.

Art. 41. — Los buques infectados serán sometidos al siguiente tratamiento:

a) Los enfermos confirmados o sospechosos serán desembarcados en condiciones de no ser picados por mosquitos y convenientemente aislados;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados, siendo sometidos a vigilancia sanitaria, que no excederá de seis días, contados desde el momento del desembarco;

c) Después del desembarco de los pasajeros se procederá a la extinción de los mosquitos, larvas y ninfas de a bordo.

Art. 42. — La carga, sea cual fuere su naturaleza y la clasificación sanitaria del buque que la conduzca, será recibida sin restricción alguna.

Art. 43. — Los buques a que se refiere el inciso *b* del artículo 40, como los buques infectados, deberán fondear en el punto que les señale la autoridad sanitaria de cada país.

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO DEL CÓLERA ASIÁTICO. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN EL PUERTO DE PARTIDA

Art. 44. — Los buques que zarpen de un puerto infectado deberán proceder a la limpieza y desinfección de sus depósitos de agua, antes de su partida, proveyéndose de ese elemento en condiciones de pureza y bajo el contralor de la autoridad sanitaria.

Art. 45. — La autoridad sanitaria del puerto infectado, sea de procedencia o de escala, tomará las medidas necesarias para impedir:

a) El embarco de personas que presenten síntomas evidentes o sospechosos de cólera asiático o que hayan estado en contacto con ellas;

b) La exportación de objetos de uso u otros artículos contaminados que no hubiesen sido desinfectados en tierra bajo la vigilancia de la autoridad respectiva;

c) El desembarco de los tripulantes y el reembarco de los pasajeros de tránsito que hubiesen bajado a tierra de un buque indemne.

MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 46. — Durante la travesía el inspector sanitario procederá a una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes y a recoger todos los elementos de juicio para poder fijar en la forma más precisa su estado sanitario, y siempre que sea posible practicará el examen bacteriológico de las deyecciones.

Art. 47. — Si durante la travesía apareciesen enfermos sospechosos o confirmados de cólera asiático, el inspector sanitario

dispondrá su aislamiento y la desinfección rigurosa de sus deyecciones, ropas y objetos de uso personal, haciendo extensiva esta última operación a las ropas y útiles de las personas que hubiesen estado en contacto con ellos.

MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN EL PUERTO DE DESTINO

Art. 48. — En el puerto de destino los buques procedentes de localidades infectadas de cólera asiático, sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubiesen tomado las precauciones indicadas en los artículos 44 y 45, certificadas por la autoridad sanitaria del puerto de origen o de tránsito, serán recibidos en libre plática, sometiéndose los pasajeros y tripulantes a la vigilancia sanitaria que no podrá exceder de cinco días, contados desde el último puerto o contacto infectado;

b) Los buques indemnes que no hubiesen dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 y de los incisos *a* y *b* del artículo 45, sólo tendrá libre plática después de la desinfección de los equipajes de los pasajeros y tripulantes.

Los pasajeros y tripulantes serán sometidos a vigilancia sanitaria durante un término que no podrá exceder de cinco días, contados desde el momento del desembarco.

Art. 49. — Los buques infectados serán sometidos al siguiente tratamiento:

a) Cumplimiento de las determinaciones de la autoridad sanitaria en el sentido de evitar la contaminación de las aguas del puerto;

b) Los enfermos confirmados o sospechosos serán desembarcados y aislados convenientemente;

c) Los pasajeros que hubiesen estado en contacto con enfermos, según declaración del inspector sanitario, serán desembar-

cados y conducidos a locales apropiados en los cuales se efectuará el examen bacteriológico de sus deyecciones;

Si el resultado de ese examen fuese positivo, la vigilancia sanitaria se prolongará para los portadores de bacilos, por el tiempo que determine la autoridad sanitaria;

En el caso contrario, esa vigilancia no excederá de cinco días, contados desde el momento del desembarco. Los demás pasajeros sólo serán sometidos a esta misma vigilancia;

d) La autoridad sanitaria del puerto de destino, podrá disponer que la vigilancia de los tripulantes se haga a bordo, quedando sujetos en lo demás a las disposiciones que rigen para los pasajeros;

e) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes, serán sometidos a conveniente desinfección;

f) Después del desembarco de los pasajeros, el buque será descargado y sometido a rigurosa desinfección;

g) La carga, sea cual fuere su naturaleza, no sufrirá tratamiento alguno, salvo aquella que la autoridad sanitaria tenga fundados motivos para considerarla contaminada.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 50. — Los gobiernos contratantes se obligan a uniformar el tratamiento sanitario, que se aplicará en cada caso a los buques procedentes de los países contaminados y ajenos a esta Convención, debiendo ese tratamiento concordar con los principios consagrados en ésta.

Art. 51. — En caso que los progresos científicos suministren a la profilaxis nuevos elementos, juzgados eficaces, las autoridades sanitarias de los países contratantes, procediendo de común acuerdo, podrán incorporarlos a esta Convención.

Art. 52. — La duración de la presente convención será por cuatro años, y no siendo denunciada seis meses antes de ese término, por cualquiera de los países contratantes, se considerará prorrogada por cuatro años más.

Art. 53. — La presente Convención será ratificada, y sus ratificaciones serán depositadas en Montevideo, en el más breve plazo posible.

El gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará, por vía diplomática, de este depósito a los gobiernos signatarios.

Esta Convención entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los estados signatarios, y reemplazará a la Convención sanitaria subscripta en Río de Janeiro a doce de junio de mil novecientos cuatro.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el veintiuno de abril de mil novecientos catorce, en un solo ejemplar en las lenguas española y portuguesa, que quedará depositado en el archivo del Ministerio de Relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por vía diplomática, a cada una de las altas partes contratantes.

(L. S.) NICOLÁS LOZANO.
WENCESLAO E. ACEVEDO.
(L. S.) OSWALDO GONÇALVES CRUZ.
ALBERTO BÁEZ CONRADO.
(L. S.) BENIGNO ESCOBAR.
MANUEL PÉREZ.
(L. S.) ALFREDO VIDAL Y FUENTES.
E. FERNÁNDEZ ESPIRO.
J. H. OLIVER.

IX

Convenio con la República del Paraguay para simplificar los requisitos de las comisiones rogatorias

Reunidos en el ministerio de Relaciones exteriores y culto de la República Argentina, su excelencia el señor ministro del ramo, doctor Luis M. Drago, y su excelencia el señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Chile, don Carlos Concha, con el propósito de cambiar ideas a fin de simplificar los requisitos para la validez y diligenciamiento de las comisiones rogatorias procedentes de uno y otro país y después de comunicados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1°. — Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal dirigidas por los tribunales de la República Argentina a los de la República de Chile, o por los de la República de Chile a los de la República Argentina, no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe, cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos.

Art. 2°. — Si las comisiones rogatorias fueren libradas a petición de parte interesada, se indicará en las mismas la persona que ante las autoridades del país a que se dirijan, se encargará de su diligenciamiento y abonará los gastos que éste ocasionare.

Art. 3°. — Cuando las comisiones rogatorias fueran dirigidas de oficio, los gastos que ocasione su diligenciamiento serán a cargo del gobierno del país que las reciba.

Art. 4°. — La presente convención tendrá una duración indefinida, pero podrá ser revocada por cualquiera de las altas partes contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

Art. 5°. — El canje de las ratificaciones de esta convención, se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios la firman y sellan, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de enero de 1903.

(L. S.) LUIS M. DRAGO.
(L. S.) CARLOS CONCHA.

X

Convenio con la República de Chile para simplificar los requisitos de las comisiones rogatorias

Reunidos en el ministerio de Relaciones exteriores, su excelencia el señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, doctor Gabriel Martínez Campos, y su excelencia el señor ministro del ramo, don Manuel Gondra, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el título II del tratado de derecho procesal sancionado en el Congreso sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, de 11 de enero de 1889, en la parte que se refiere a la legalización de exhortos y cartas rogatorias, y después de comunicarse recíprocamente sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1°. — A falta de la legalización establecida en el tratado de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre sí los tribunales de los países contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, o en su defecto, por los consulares.

Art. 2°. — Las comisiones rogatorias libradas a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento ante las autoridades a que se dirigan y que deberá abonar los gastos que él demande. Los que ocasio-

nen las dirigidas de oficio, serán a cargo del gobierno exhortado.

Art. 3°. — Esta convención podrá ser revocada por cualquiera de las partes contratantes, previa denuncia hecha con un año de anticipación.

Art. 4°. — El canje de las ratificaciones de esta convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de Asunción a los veintiún días del mes de enero de 1910.

(L. S.) GABRIEL MARTÍNEZ CAMPOS.
(L. S.) GONDRA.

XI

Convenio con la República del Perú para simplificar los requisitos de las comisiones rogatorias

Reunidos en el ministerio de Relaciones exteriores del Perú, su excelencia el señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, don Daniel García Mansilla y su excelencia el señor ministro del ramo, doctor don Melitón F. Porras, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el título II, artículos 3° y 4°, del tratado de derecho procesal sancionado en el congreso sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, el 11 de enero de 1889, en la parte que se refiere a la legalización de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos procedentes de uno y otro país y después de comunicados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1°. — Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los tribunales de la República Argentina a los de la república del Perú, o por los de la república del Perú a los de la República Argentina, no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe, cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y, a falta de éstos, por los consulares.

Art. 2°. — Si las comisiones rogatorias fueren libradas a petición de parte interesada, se indicará en las mismas la persona que ante las autoridades del país a que se dirijan se encargará de su diligenciamiento y abonará los gastos que éste ocasionare.

Art. 3°. — Cuando las comisiones rogatorias fueran dirigidas de oficio, los gastos que ocasione su diligenciamiento serán a cargo del gobierno del país que las reciba.

Art. 4°. — La presente convención tendrá una duración indefinida; pero podrá ser revocada por cualquiera de las altas partes contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

Art. 5°. — El canje de las ratificaciones de esta convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de Lima, a los diez días del mes de febrero de 1910.

(L. S.) DANIEL GARCÍA MANSILLA.

(L. S.) M. F. PORRAS.

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

A CARGO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO
Dr FÉLIX MARTÍN Y HERRERA

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

TRIBUNAL FEDERAL DE LA CAPITAL

Cámara de apelaciones: doctores Matienzo, Goitía, Villafañe, Escalada y Urdinarrain
Juez de primera instancia: doctor Tomás Arias

Sociedad anónima Régie générale de chemins de fer et travaux publics v. Compañía Hamburgo sudamericana.

Jurisdicción de los tribunales nacionales

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1915.

Autos y vistos: Oídas sobre la jurisdicción y competencia del juzgado tanto la accionante como la parte contra quien la acción se dirigía y el señor fiscal.

Y considerando: Que en la cláusula IX del conocimiento se ha estipulado expresamente que «las reclamaciones por defectuosa entrega o falta de carga sólo pueden ser presentadas a los armadores en Hamburgo con un certificado del agente del vapor en el puerto de destino y serán arregladas *conforme a las leyes del imperio alemán con exclusión de todo proceder ante los tribunales de otros países*»;

Que siendo esa cláusula, como las demás del precitado documento, la ley de las partes que debe regir cualquier difi-

cultad o controversia entre ellas y habiéndose así expresamente excluído la posibilidad de que los tribunales argentinos intervengan, declinando, de común acuerdo, su jurisdicción posible, no es admisible que éstos tomen conocimiento ahora como se solicita bajo la presión de circunstancias que se indican como « fuerza mayor » y que sino fueron previstas, en términos generales al menos, por los contratantes, ello es sólo imputable a su propia imprevisión con cuyas consecuencias deben cargar;

Que, por otra parte, ni el lugar de celebración del contrato (Amberes) y en el que el conocimiento se extendió autorizaría o explicaría, al menos, la intervención de los tribunales argentinos;

Que, según lo observa el demandado, la guerra suspende pero no destruye, en los países beligerantes, los derechos de los particulares, derechos cuya efectividad podrá hacerse valer al restablecerse la paz y que, como las cosas y las personas, tienen que sufrir los rigores de una situación anorma que a todos alcanza;

Que admitiendo que la guerra, como fuerza mayor, puede modificar la respectiva situación de las partes y la plena efectividad de los derechos, autorizando a invocar las disposiciones pertinentes de nuestro Código civil, ello será únicamente en los casos en que la jurisdicción argentina no haya sido excluída expresamente como resulta de la cláusula IX del conocimiento citado;

Nuestro mismo Código de comercio en su artículo 1313, inspirado en el del Brasil y en el de Holanda, reconoce, como no podía menos, la autoridad absoluta de la voluntad de las partes cuando dice que « *en defecto de convenciones especiales expresas en las pólizas o en los conocimientos* las averías se pagarán conforme a las disposiciones de este código ». Y el artículo 1335, al referirse a las averías comunes, prescribe que « el arreglo y prorrateo de la avería común deberá hacerse en el

puerto de la entrega de la carga o donde acaba el viaje *no mediando estipulación contraria* ».

Hay, además, antecedentes que son apreciables para decidir el caso y que demuestran la inalterabilidad de los convenios de las partes.

Así, es un principio consagrado en las convenciones consulares canjeadas por la república con el Perú y el Paraguay en 1878 y con Portugal en 1883, que tratándose de averías sufridas durante la navegación de los buques de los países contratantes ya sea que éstos entren voluntariamente o ya sea que arriben por fuerza mayor a puertos de uno de los dos países, los cónsules no tendrán otra intervención que los que le acuerdan las leyes respectivas de cada país. *No habiendo estipulación en contrario* entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas con sujeción a lo que disponen las leyes de cada país. (Ver el art. 14 de la convención con Portugal; art. 21 de la convención con el Perú; y art. 15 de la convención con el Paraguay.)

Que siendo la fuerza mayor y el caso fortuito causas de alteración de los derechos, para apreciar su existencia y sus alcances y formular pronunciamientos que puedan tener imperio, es preciso, ante todo, evidentemente, tener la jurisdicción de que carecen, en el caso, los tribunales nacionales por acuerdo de partes al que deben someterse como a la ley misma según lo preceptúa el artículo 1197 del Código civil.

Que admitir la posibilidad de que, en casos como el ocurrente, esencialmente privativos de la jurisdicción de cualquier país en guerra, pudieran intervenir los tribunales de los países neutrales sería sancionar o establecer un grave precedente cuyas consecuencias — en el orden de las relaciones privadas — serían la mayor confusión y complicación de las controversias o diferencias pudiendo hasta acarrear conflictos internacionales.

Por tanto, y conforme a lo dictaminado por el señor fiscal

resuelvo: declarar que el juzgado carece de jurisdicción para entender en el juicio que inicia la sociedad anónima Régie générale de chemins de fer et travaux publics contra la Compañía Hamburgo sudamericana.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Doctores Goytia, Matienzo y Villafañe)

Buenos Aires, junio 8 de 1916.

Y vistos: La acción deducida en estos autos por la sociedad anónima Régie générale de chemins de fer et travaux publics contra la Compañía Hamburgo sudamericana, para que se condene a la empresa porteadora a entregar las mercaderías en Bahía Blanca, que era el puerto de destino estipulado y a pagar los daños y perjuicios causados por la arribada a puerto Madryn.

La compañía demandada ha opuesto contra esta acción la excepción de incompetencia de la justicia federal, fundándose en que las partes estipularon en el conocimiento que los pleitos serían sometidos a los tribunales de Hamburgo y decididos con arreglo a las leyes alemanas.

Contra esta excepción arguye el actor que el estado actual de guerra hace imposible acudir a los tribunales de Hamburgo y que tal estado constituye causa de fuerza mayor, que anula la estipulación aludida.

Habiendo conformidad de partes sobre los hechos, es menester examinar previamente como cuestión de derecho, si las cláusulas atributivas de constitución en favor de los tribunales de Hamburgo obligan al actor a abstenerse de concurrir a los tribunales argentinos en la circunstancia y a los efectos en que lo ha hecho.

Sobre este punto, debe ante todo considerarse que, si bien

los contratos son ley para las partes, es a condición de que ellos respeten las leyes de orden público (Cód. civ., art. 21), y de que no renuncien a los derechos concedidos por las leyes en mira del interés general o del orden público (Cód. civ., art. 72).

La jurisdicción nacional no puede ser materia de contrato privado, porque no es cosa que esté en el comercio (Cód. civ., art. 593 y 1167).

Es cierto que las personas pueden elegir en sus contratos un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones; pero no depende de ellas dar o quitar jurisdicción a los jueces designados por la ley para juzgar de esas obligaciones. Es la ley la que atribuye competencia a los jueces del domicilio real y del domicilio especial (Cód. civ., art. 102).

Los actos jurídicos son voluntarios, más una vez practicados, sus efectos dependen de la ley.

Así, cuando las partes se obligan a entregar una cosa en un lugar determinado, la ley, y no las partes, atribuye al juez de ese lugar la jurisdicción sobre la obligación.

Ninguna ley autoriza a los contratantes a elegir jueces que no sean los del lugar donde la obligación se ha de cumplir. Cuando la ley quiere separarse de esa jurisdicción, ella misma lo dice, estableciendo la facultad de demandar ante los jueces del domicilio como en el caso del artículo 1216, que prevé la hipótesis de que el deudor tenga su domicilio en la república y el contrato deba cumplirse fuera de ella.

Concuerda con esta doctrina los fallos de los tribunales de los Estados Unidos y de Inglaterra.

En el caso de Insurance Company v. Morse (20 Wallace, 445), la Corte suprema de los Estados Unidos declaró irrenunciable el derecho de acudir a la jurisdicción de los tribunales de la nación y nulo todo convenio para excluir de antemano la jurisdicción conferida por la ley a los tribunales. « Todo ciudadano, dijo, está autorizado a ocurrir a todos los tribunales del país

y a invocar la protección que todas las leyes o todos esos tribunales puedan proporcionarle...

« En causa civil, puede someter su pleito particular por su propia voluntad a un arbitraje o a la decisión de un juez único. Así, puede dejar de ejercitar su derecho de llevar su pleito a un tribunal federal, siempre que lo estime adecuado, en cada caso ocurrente. Pero no puede obligarse de antemano por un convenio susceptible de ser ejecutado judicialmente, a perder de ese modo sus derechos en todo tiempo y en toda ocasión, cuando quiera que el caso se presentase. »

La corte norteamericana citó entonces varios fallos de la Cámara de los lores de Inglaterra. En uno de ellos, el de Scott v. Avery, el lord canciller, dijo: « No hay duda sobre el principio general de que las partes no pueden por contrato privar a los tribunales ordinarios de su jurisdicción. Eso ha sido decidido en muchos casos. » En otro caso, el de Thompson v. Charnock, tratándose de una póliza de fletamento en que se había estipulado el arbitraje para toda diferencia que surgiera, lord Kenyon, dijo: « El hecho de que las partes hayan convenido que el asunto sea decidido por árbitros, no excluye la jurisdicción de los tribunales. » En el caso de Stephenson v. P. F. and M. C. Ins. C°, la corte dijo: « La ley, y no el contrato, prescribe el remedio y las partes no tienen más derecho a entrar en estipulaciones, contra un recurso a los tribunales mediante los remedios pertinentes en un caso dado, que el que tienen para establecer un remedio prohibido por la ley. »

La misma doctrina ha sido sostenida por la Corte suprema de los Estados Unidos, en los casos de Doylle v. Continental Insurance C°, 94 U. S., 535, y Barrow v. Bounside, 121 U. S., 186, estableciendo especialmente en el último que las corporaciones extranjeras gozan de los mismos derechos que los ciudadanos para ocurrir a los tribunales federales con sujeción a las leyes de los Estados Unidos.

Ahora bien, la regla de jurisdicción establecida por la nación Argentina respecto de los contratos celebrados en país extranjero se halla en el Código civil, cuyo artículo 1215 dispone que, en todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la república, aunque el deudor no fuere domiciliado o no residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del estado.

Esta es una ley de orden público, como que tiene por objeto hacer efectiva la soberanía internacional de la república y su independencia respecto de las autoridades extranjeras.

El principio de derecho de gentes que la informa es de que toda nación soberana tiene jurisdicción sobre las personas y cosas existentes dentro de su territorio y viceversa, carece de jurisdicción sobre cosas existentes, hechos ocurridos y personas residentes fuera de sus límites. (Véase Story, *Conflict of laws*, n°s 18 y 20.)

En el caso *sub judice*, ambas partes están conformes en que la obligación del capitán de entregar las mercaderías transportadas y la obligación del destinatario de recibirlas, debe cumplirse en la República Argentina. No hay ni puede haber otro lugar convenido para el cumplimiento de esas obligaciones, cualquiera que sea el lugar donde deba pagarse el flete.

Cuando la ley habla de elección de domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones, se refiere a la ejecución efectiva de las mismas. En un contrato bilateral como es el fletamento, cada una de las partes tiene obligaciones que pueden ser cumplidas en lugares distintos. No es necesario que el fletador pague el flete en el mismo lugar en que el fletante entregue la mercadería transportada.

Si ni uno ni otro tienen su domicilio real en el puerto de destino, éste es el domicilio especial elegido para el cumplimiento de las obligaciones de entregar y recibir las mercaderías.

En el presente caso, no cabe la menor duda de que el contra-

to de fletamento, en cuanto a la entrega de la mercadería, y su recibo, está destinado por las partes a cumplirse en la república.

A la luz de estas razones y antecedentes, las estipulaciones del conocimiento a que se refiere esta causa en cuanto excluyan o importen excluir en absoluto la jurisdicción de los tribunales argentinos, son violatorias de la soberanía de esta Nación y manifiestamente nulas, pudiendo y debiendo declararse así aun de oficio (art. 1047, Cód. Civ.).

Tales estipulaciones solo pueden ser válidas relativamente a las obligaciones ejecutables fuera de la República Argentina, como la de cargar las mercaderías en el tiempo y cantidad convenidos y aun la de pagar el flete, ya que el pago de dinero es susceptible por su naturaleza de cumplirse en cualquier lugar. Pero aquellos actos que sólo pueden practicarse en la República Argentina, sea por la naturaleza de ellos, sea por la voluntad de las partes, caen bajo la jurisdicción argentina, la que no podría desprenderse de ellos sin menoscabo de la soberanía nacional. Sería absurdo llamar a los jueces alemanes para que decidan las dificultades que pueden suscitarse sobre la descarga en puertos argentinos, y que el Código de comercio argentino ha previsto (art. 960, 1041, 1042, 1083 y otros), autorizando la intervención de los jueces argentinos.

Por lo demás, es de observar que en el presente caso, el fletante mismo ha reconocido implícitamente la jurisdicción argentina al practicar en esta república, la liquidación de lo que estima avería común por arribada forzosa (carta de foja 7). Es principio de derecho internacional privado, que la liquidación de la avería común se rige por la ley de lugar en que se hace. (Asser y Rivier, nº 119.)

Finalmente, en lo que se refiere a la entrega de mercaderías. las partes sólo difieren acerca de la determinación del puerto argentino en que ella debe efectuarse, y no parece compatible

con la integridad de la soberanía territorial de esta república que, hallándose sus bienes en uno de sus puertos, deba esperarse que un tribunal extranjero decida si deben ellas trasladarse o no a otro puerto argentino.

En consecuencia, la acción instaurada sobre entrega de la mercadería traída a este juicio y detenida actualmente en el puerto de Madryn, corresponde al conocimiento de los tribunales argentinos y al juez federal de la Capital, donde residen ambos litigantes. (Ley nº 48, art. 2º.)

Por lo que respecta a la acción por indemnización proveniente de arribada ilegítima procede declarar que no se halla en el mismo caso. Tal indemnización no es por su naturaleza una obligación que deba cumplirse en la república, ni el contrato de fletamento *sub judice* estipula que así se cumpla. Los interesados deben ventilar ese punto en el domicilio especial alegado, que no está situado en la república.

Por estos fundamentos, se reforma el auto apelado, declarando ser competente el juez federal de esta sección para conocer y decidir la acción *sub judice,* en cuanto se refiere a la mercadería consignada a la parte demandante, y se confirma lo demás, sin costas.

DISIDENCIA

(Doctores Urdinarrain y Escalada)

Vistos en apelación estos autos, caratulados « Sociedad anónima Régie générale de chemins de fer et travaux publics, contra la Compañía Hamburgo sudamericana ».

Y considerando : 1º Que la acción entablada tiende a obligar a la compañía de navegación a vapor Hamburgo sudamericana a la entrega de las mercaderías y los daños y perjuicios emergentes de la arribada forzosa del vapor *Bahía Blanca,* a Puerto Madryn, cuya mercadería deberá entregarse en el puerto de Ba-

hía Blanca, corriendo por cuenta de la compañía demandada todos los gastos en el puerto de Buenos Aires;

2° Que a semejante pretensión arguye la compañía demandada que se trata de un conocimiento de embarque fechado en Amberes, en el cual ambas partes han establecido de común acuerdo, la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Hamburgo, para resolver cualesquiera de las dificultades a que pueda dar lugar y más aun se ha previsto en el conocimiento que las reclamaciones por defectuosa entrega o falla de carga «serán arregladas con arreglo a las leyes del imperio alemán, con exclusión de todo proceder ante los tribunales de otro país»;

3° Que el artículo 1091, Código de comercio, establece, como principio general que el fletamento de un buque extranjero que haya de tener ejecución en la república, debe ser juzgado por las reglas establecidas en el código, aunque haya sido estipulado fuera de la república;

4° Que ello no obstante, como excepción al principio, está permitido a las partes descartar en absoluto, como lo han hecho en el caso, la jurisdicción de los jueces de la Nación, estableciendo expresamente en las «condiciones para la cláusula 9ª del conocimiento que todas las reclamaciones por defectuosa entrega o falta de carga, sólo puede ser presentada a los armadores en Hamburgo y serán arregladas conforme a las leyes del imperio alemán, con exclusión de todo proceso ante tribunales de otro país», y en la cláusula 13, «que todas las cuestiones se resolverán conforme a las leyes alemanas y únicamente por los tribunales de Hamburgo»;

5° Que las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones (art. 101 del Cód. civ.), y en tal caso la elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía a los jueces del domicilio real de las personas (art. 102);

6° Que los conflictos que puedan suscitarse, dicen Lyon-Caen

y Renault, *Derecho comercial,* volumen V, entre las leyes del país de la conclusión del contrato de fletamento, que generalmente es el país del puerto de partida y el de destino, no se presenta, sino cuando las partes no han manifestado su voluntad en cuanto a la ley por aplicar.

Y agregan: « las leyes relativas a estos contratos no son generalmente ni imperativas, ni prohibitivas; las partes pueden convenir que el contrato sea regido por la ley del puerto de partida, o por la del puerto de destino y aun referirse a cualquier otra ley ».

La parte actora reconoce, como no podía menos de hacerlo, en el escrito de demanda, que la condición de la cláusula 9ª, transcripta *ut supra,* es « de un valor y eficacia indiscutible en tiempos normales », pero cree que esa eficacia ha caducado por la situación imperante de la guerra europea, que hace materialmente imposible que una empresa francesa acuda a ventilar sus reclamos ante los tribunales de una nación enemiga.

A tales objeciones ha respondido acertadamente la sentencia recurrida y hace al caso dejar establecido que las partes han tenido presente, cuando pasaron el contrato de fletamento, el caso de fuerza mayor por guerra, en la cláusula 10ª, que dice así: « Si el capitán creyere no poder tocar con seguridad el puerto de su destino o desembarcar en él las mercaderías en la forma acostumbrada, o continuar desde allí sin trastornos su viaje por razón de cuarentena o por motivo de hielo, bloqueo, guerra, disturbios, huelga *(lock-out),* guerra comercial *(boycottage)* u otras causas análogas, está autorizado para descargar las mercancías en cualquier otro puerto que considere conveniente, desembarazándose así de todas sus obligaciones. »

Por las consideraciones expuestas, concordantes de la sentencia apelada y jurisprudencia de la Corte suprema de justicia de la Nación, volumen 25, página 231, y volumen 60, página 225, se confirma con costas, la sentencia apelada, declarándose que

el conocimiento de este asunto no corresponde a los jueces de la Nación.

DISIDENCIA

(Doctor Goytia)

Considerando: Que la divergencia o cuestión entre las partes contrincantes, venida a decisión de este tribunal, es, sobre la aplicación de la clásula 9ª de la póliza de fletamento que establece: « Las reclamaciones por defectuosa entrega o falta de carga, sólo pueden ser presentadas en Hamburgo y serán arregladas conforme a las leyes del imperio alemán, con exclusión a todo proceder ante tribunales de otros países. »

La cláusula 13 amplía el concepto en estos términos: « Todas las cuestiones se resolverán conforme a las leyes alemanas y únicamente por los tribunales de Hamburgo. »

El señor juez *a quo* se ha declarado incompetente para entender en esta causa, a mérito de que las partes en su contrato que constituye la ley para ellas, han declinado la jurisdicción argentina, para someter voluntariamente la controversia a resoluciones de los tribunales de Hamburgo.

« Que la actual guerra, dice, no es óbice para el cumplimiento de la cláusula transcripta, porque es un acontecimiento posible, que cabe preverlo, y si los contratantes, no han estipulado que tal o cual cláusula de la póliza de fletamento o todo el contrato, no tendrá aplicación en caso de guerra, cúlpense a sí mismos, por su imprevisión, las consecuencias de su situación presente. »

Comparto con la tesis del señor juez, considerada en abstracto, sobre el efecto de las convenciones entre las partes contratantes, y también en lo referente a que la guerra es un acontecimiento que pudieron prever las partes, pero discrepo fundamentalmente, en cuanto a la aplicación de esas reglas jurídicas al caso *sub judice* y en las circunstancias actuales de la conflagración europea.

Soy un convencido de la verdad científica, del principio jurídico erigido, casi en dogma por el derecho internacional privado, que la soberanía, voluntad o autonomía de las partes, expresada en un contrato, debe ser la norma básica para arreglar y decidir la controversia surgida entre los subscriptores de la convención, « sobre intereses económicos patrimoniales », siempre que no afecte el orden público (art. 19, 21, 872 y 1197 del Cód. civ.).

Corresponde recordar en este caso, la enérgica sentencia de Juvenal: *Hoc volo, sic jubeo, sit provatione voluntatis:* Esto quiero, así lo mando, sea por la razón o fuerza de mi voluntad.

Yo reprocho a la doctrina, cuando sacrifica el principio de autonomía individual en favor de la aplicación exclusiva y absoluta de la ley territorial donde se forma y ejecuta el acto jurídico. Para levantar mi voz de protesta, me fundo en que esa tesis es herencia decadente del derecho feudal, según el cual, el jefe del estado o la tierra, es el señor del derecho individual; mientras que la doctrina científica contemporánea en la disminución del poder tutelar del estado, sobre los ciudadanos a la vez que la mayor suma de libertad o facultades de los individuos para reglar su derechos privados económicos, con independencia del estado. La voluntad de los contratantes debe ser reconocida toda poderosa para reglar sus derechos patrimoniales, con tal que no afecte el principio del orden social que es más respetable que el derecho individual.

El soberano gobernante debe intervenir solamente « para suplir la falta de expresión de la voluntad de las personas para el régimen de sus derechos patrimoniales » o cuando es imposible la efectividad de la voluntad de las partes contratantes.

La autonomía de la voluntad domina, pues, en general, la convención, y entonces es una regla, que la ley que rige esta vinculación es la norma a que las partes contratantes se ha sometido expresamente.

Expuesta así, sencillamente, la tesis, no parece que pudiera haber conflicto ni duda, porque la ley y la jurisdicción del juez, está establecida de antemano, claramente expresada en el contrato, por sus propios legisladores, que son las partes contratantes.

Lo expuesto sobre la autonomía de la voluntad expresada por las partes en un contrato es de correcta aplicación en tiempo de paz, pero es de perfecta inaplicabilidad en tiempo de guerra; cuando se han producido averías marítimas y no se ha cumplido el contrato « precisamente por causa o efecto de la guerra »; si, pues, si no hubiera sido la situación de la guerra entre los imperios centrales europeos y los estados de la *entente*, el buque alemán conductor de las mercaderías habría arribado al puerto de su destino; pero el justificado temor de ser apresado por buques de nación enemiga, dice, lo obligó a arribada forzosa en otro puerto. Por consiguiente queda planteada la cuestión en estos claros términos: Si es razonable, justo, conservar el respeto de la autonomía de la voluntad de los contratantes, no obstante el estado de guerra que torna imposible el cumplimiento de las cláusulas 9ª y 13ª. *Summum just, summum injuria.*

Es cierto, indiscutiblemente, que la guerra es un acontecimiento no de caso fortuito imprevisto sino un hecho de posible previsión. También es cierto que pueden ser previstos en los contratos las conmociones sísmicas, los ciclones, inundaciones... pero no sería razonable hacer cargar a una de las partes, las consecuencias de estos fenómenos, argumentando, « quien por imprevisión sufre perjuicios, debe soportar las consecuencias de su irreflexión o culpa ». Cuando los fenómenos de la naturaleza. o los mandatos del soberano, son por su magnitud superior al poder individual de un contratante, ese acontecimiento adquiere la proporción de fuerza mayor, la parte obligada por el contrato puede razonablemente defenderse con el antiguo y universal principio: *Contra imposibilium nulla est obligatio. Ultra posse*

nemo terretur. Nadie se obliga más allá de lo que puede (art. 513 del Cód. civ.).

La actual guerra ha podido preverse y ha sido anunciada por algunos estadistas y escritores! Pero la mente humana no ha previsto los efectos y extensión que asume la conflagración europea!

Ningún estadista, ningún autor (que yo conozca) ha previsto que las potencias en guerra tengan derecho a perseguir, apresar y hasta destruir los buques mercantes con pabellón de uno de los estados beligerantes que navegaba por mar libre con mercadería neutral para nación neutral.

Tampoco ha previsto que serían confiscados los bienes privados pertenecientes a los súbditos del estado beligerante; que una de las naciones en guerra no admitiría demanda de justicia entre súbditos de los estados beligerantes.

Todo lo expuesto, imprevisto como efectos del estado actual de la guerra, es análogo al caso actual *sub lite.*

Según el contrato, está obligada la parte de nacionalidad francesa a ocurrir a los tribunales de Hamburgo, por demanda de justicia contra un capitán o armada de buque alemán.

Basta exponer, presentar el caso, para declarar, que en las presentes circunstancias es de hecho una obligación «imposible muy imposible» de cumplir por parte del súbdito francés.

La competencia de los jueces de Hamburgo y la aplicación de las leyes alemanas para solucionar este caso, reviste en las actuales circunstancias, los caracteres de una cláusula contraria a la naturaleza ecuánime de la justicia; repugnante a la moral jurídica internacional; los súbditos de las naciones en guerra no pueden ni deben ser juzgados por jueces enemigos.

Por la frecuente y múltiple comunicación entre las naciones, se ha establecido tal solidaridad y comunidad de derecho, que la justicia no puede ser ciega para no ver el estado de conflagración de la Europa, ni poner oidos sordos, al llamado que le

hiciera un habitante en territorio argentino pidiendo la protección de sus tribunales por actos y hechos acontecidos en el estado donde está la jurisdicción natural y legal, si las partes no hubieren pactado la jurisdicción especial.

La ley 22, título IV, partida 3ª establece con gran filosofía: « Sospecha nace a las vegadas en el corazon del demandado contra el juez ante quien le quieren facer demanda. E por que es mucha peligrosa cosa haber ome su pleito ante judgador sospechoso, por ende tovieron por bien los sabios antiguos que el demandado toviese derecho de recusarlo y pedir ser juzgado por omes buenos. »

¿ Pasó por la mente de las partes contratantes que las divergencias serían decididas por un tribunal fundamentalmente enemigo de la parte que reclama justicia ? Es razonable, es de orden natural interpretar en sentido negativo. Por ley, artículo 1198 de Código civil, las cláusulas de un contrato deben ser interpretadas del modo que verosímilmente han convenido las partes al obligarse.

No es pues verosímil ni juicioso interpretar que la parte demandante haya tenido voluntad o intervención, al celebrar el contrato, de someterse al fallo de un juez radicalmente enemigo.

Este principio es aplicable con más generalidad a las controversias sobre derecho comercial, que ha erigido en dogma universal entre las naciones civilizadas: Que las cláusulas de un contrato comercial deben ser interpretadas de acuerdo con la equidad o principio razonable de justicia, que no permiten, que una de las partes quede, sin culpa suya, sin jueces entregado al arbitrio de la contraparte.

En tales condiciones, ¿ es humano y justo entregar un francés para que sea juzgado por un tribunal de Hamburgo y de acuerdo con las leyes alemanas ?

Cicerón dijo en el segundo parágrafo XXIX *De Republica,*

Cum Scipio : Assentior vero, renuntioque vobis, nihil esse, quod adhuc de republica dictum languis progreti, nisi erit confirmatum, non modo falsum illud esse, sine injuria non posse : sed hoc revissimun esse, sine suma justicia republicam yeri nullo modo posse. « Consiento de buen grado y declaro además que nada vale cuanto hasta ahora hemos dicho de la república y que nos sería imposible continuar, si no quedase bien sentado no solamente que es falso pretender que no puede gobernarse sin injusticia, sino que es absolutamente cierto que sin estricta justicia no hay gobierno posible. »

Es sabido, que no son absolutos los derechos individuales, los que surgen de la validez universal de los contratos, tienen igualmente sus excepciones, y es, que ninguna nación está obligada a reconocer un contrato imposible de cumplirse o que se ha vuelto evidentemente perjudicial a una de las partes sin su culpa. *Quatemus nihil potestati ant juicius alterius imperantis ejusque civium prau judicetus.* (Huberus, lib. I, tít. 3°, *De conflict.)*

Es inadmisible en este caso la defensa : Que ha caducado por fuerza superior, la aplicación de la citada cláusula, de acuerdo con el principio jurídico, *contra imposibilium nulla est obligatio,* concordante con el espíritu de disposiciones análogas contenidas en los artículos 513, 530, 533, 564, 953, y otros del Código civil, que declaran caducos, sin valor o nulas las obligaciones que se han vuelto imposible de cumplir sin culpa del obligado, por un acontecimiento de fuerza superior (art. 526). Si las cláusulas accesorias de una obligación « fuesen imposibles » (o se han tornado imposible de cumplir), « es nula la obligación » (art. 530). « La condición de una cosa imposible deja sin efecto la obligación. »

Artículo 534 : « Si el hecho » que constituye el cargo « fuese imposible, no valdrá el cargo impuesto ». Artículo 542 : « La obligación contraída, bajo una obligación, que haga depender

absolutamente la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningún efecto.»

Nota del artículo 530: «Las condiciones imposibles tienen íntima analogía con las prestaciones imposibles y lo que se dice respecto de unas, es aplicable a las otras». Artículo 953: «Los actos jurídicos imposibles de cumplir son de ningún efecto». Nota: «La imposibilidad de cumplir un acto jurídico pueden fundarse sobre la posición personal y especial del deudor del obligado: no lo obliga porque es una impotencia personal. Esta circunstancia repugna al carácter propio de la obligación».

En consecuencia, corresponde pronunciar su inaplicabilidad, en homenaje a la razón pura que preside el gobierno de los fallos civilizados y debe ser la suprema ley de las naciones.

Los soberanos de los estados beligerantes en la actual guerra de Europa han declarado públicamente que el estado de guerra implica necesariamente la suspensión de la benevolencia, derecho, justicia, etc., para con los enemigos.

Todos hemos leído estas declaraciones y su triste aplicación por los bandos en cruenta y ciclópea lucha.

Luego como no es aventurado afirmar lo que no existe, en concepto jurídico, jueces en Hamburgo para juzgar a un súbdito francés, en pleito con súbdito alemán, es de lógica jurídica razonable declarar insubsistente las cláusulas 9ª y 13ª.

Surge, pues, la oportuna y apropiada aplicación de la soberanía de la ley del lugar del cumplimiento de la obligación (art. 747) *(lex loci solutio)*; la ley del lugar de la ejecución del contrato (art. 1209, 1215 del Cód. civ. y art. 1091 del Cód. de com.) *(lex executionis contractus)*; y la ley del lugar de las averías o arribada forzada (art. 1324, 1326 y 1327 del Cód. de com.) *(lex loci facti)*. Los efectos de la ley del lugar son dar á los jueces competencia *(jus soli, jus fori)*, para conocer del caso puesto a decisión.

A este resultado se llega inspirado en la justicia natural, y

no está huérfano de autoridad, sino fundado en disposiciones expresas del Código civil y del Código de comercio; de la opinión de Story, tomo I, párrafo 280 y del Digesto romano, libro 42, título V, ley 3ª, libro 44, título 7, ley 21.

Por estas consideraciones, voto por la reforma de la sentencia apelada.

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

Cámara segunda de apelaciones: doctores Pico, Giménez Zapiola, Beltrán Gigena y Juárez Celman
Juez de primera instancia: doctor Roberto Repetto

Cosa juzgada e impugnación de herederos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 3 de 1915.

Y vistos: Resulta: 1° Que comparecen doña M. del C. de O. y don V. del C. en los autos testamentarios de don B. J. del C., iniciando demanda para que se declare: *a)* que los herederos doña I. L., don J. J., y V. C. del C., son simplemente hijos naturales de don B. J. del C. y doña J. C., y esto mediante, comprobar en debida y legal forma que doña J. C. es la misma persona que en las partidas de sus respectivos nacimientos figura con el apelativo de S. y S. y en la de matrimonio con el de C.; *b)* que el auto pronunciado en los autos sucesorios de doña J. C. de del C. y por el cual se declararon a los predichos doña I. L., don J. J. y V. C., hijos legítimos por el subsiguiente matrimonio del hoy causante y la nombrada doña J., además de no tener el valor y fuerza de cosa juzgada, para con sus representados, es nulo, con costas;

2° Fundando la demanda expresan: *a)* que el causante contrajo matrimonio con J. C. (no con J. C.) el 7 de julio de 1883

con posterioridad al nacimiento de doña I. L., J. J. y V. C.; *b)* que ni en las partidas de nacimiento de éstos ni en la de matrimonio existe constancia alguna de que se hayan producido conjuntamente por don B. J. del C. y doña J. C. o C. o S. o S., antes ni durante el matrimonio o sea desde el 7 julio de 1883 al 30 de octubre de 1889, el reconocimiento de los nombrados herederos en la forma y oportunidad que exige el artículo 317 del Código civil;

3° Que, para el supuesto de que los demandados llegasen a invocar en favor de su legitimación la resolución judicial pronunciada en los autos sucesorios de doña J. C. de del C.; manifiesta: *a)* que él carece para sus representados de fuerza de cosa juzgada desde que no habiendo sido partes en él, faltaría la identidad de personas. Tampoco media identidad de derechos, ni es el mismo juicio; *b)* que lo que en dichos autos haya podido acordarse, regirá exclusivamente entre los que pudieron intervenir en él, pero no puede obligar a sus mandantes, pues su calidad de hijos naturales de B. del C., no era título suficiente para intervenir en la sucesión de la esposa del mismo;

4° Que prescindiendo de ello, tal resolución sería ineficaz por ser nula: *a)* por cuanto el tutor especial, sólo fué nombrado a los fines de la oposición de intereses surgida entre el padre y los de sus menores hijos legítimos J. y J. y no para promover cuestión alguna de contestación de legitimación; *b)* que existiendo errores en las partidas de nacimiento de J. J., I. L. y V. C. respecto al apellido de la madre, era indispensable antes de dictar la resolución de foja 181, subsanar esos errores; *c)* que el poder en cuya virtud actuaba don Pedro F. Rodríguez en representación de don B. J. del C., no contenía facultad para reconocer hijos naturales.

Corrido traslado de la demanda y hecha por doña J. del C. de E. y don J. del C. la manifestación contenida en el escrito

de foja 9, la contestan doña I. L. del C. de O. y don J. J. y V. C. del C., oponiendo la primera, la excepción previa de cosa juzgada, autorizada por el artículo 95, inciso 1° del Código de procedimientos y los segundos pidiendo el rechazo de la acción deducida, aunque oponiendo la excepción de cosa juzgada como defensa general.

Expresan : *a)* que no es exacto que los actores sean terceros con respecto a la sentencia recaída en el juicio en que ha sido parte el causante; *b)* que esa sentencia cierra toda discusión acerca del estado civil de las personas que reconoce; *c)* que en su calidad de sucesores universales de B. J. del C., se encuentran ligados por esa sentencia; *d)* que cuando por una sentencia ha quedado establecida la verdad de un estado civil, esa verdad no puede nuevamente ponerse en cuestión, desde que no es posible aceptar que quien ha sido declarado hijo legítimo pierda esa calidad en un nuevo juicio que promuevan los causahabientes del padre común que ha intervenido en el anterior; *e)* que fuera de la identidad de partes concurren los demás elementos de la cosa juzgada, pues la demanda se propone limitar los derechos de su parte o los de un simple hijo natural, valiéndose de las mismas y exactas pretensiones invocadas en los autos sucesorios de J. C. de del C., e invocan en su demanda la misma causa hecha valer en el juicio anterior; *f)* que en cuanto a la nulidad, es de doctrina que una sentencia hace cosa juzgada, aun cuando la decisión que ella contenga no se conforme a la ley ni sea válida en su forma. Una resolución nula tiene provisionalmente la misma fuerza de una válida y si se deja pasar el plazo para deducir el recurso, queda esa sentencia irrevocable e inatacable; *g)* todos los demandados hacen mérito del reconocimiento del carácter de hijos legítimos, practicado por los actores, y que a su juicio resulta de los antecedentes que mencionan producidos con ocasión del juicio testamentario de don B. J. del C.; *h)* que sin negar formalmente que la persona cuya

sucesión se liquidó en el expediente agregado, no era la esposa de B. J. del C., sin negar que los hijos de del C. no eran hijos de aquélla, sin una afirmación de que la persona que aparece como J. S. o C., es otra que la esposa de don B. del C., no tiene valor alguno.

Corrido traslado de la excepción lo evacúan los actores, pidiendo su rechazo y negando : *a)* que hayan producido manifestación alguna dirigida a reconocer en los demandados la calidad de hijos legítimos; *b)* que mediante juicio contradictorio hayan sido declarados los demandados hijos legítimos del causante. Reproducen *in extenso* la argumentación ya anticipada en la propia demanda acerca de la no concurrencia de las tres identidades y de la nulidad del auto de foja 181.

A mérito de la resolución confirmada por la excelentísima cámara, quedó la causa en condiciones de ser resuelta, corriéndose un nuevo traslado por su orden.

Y considerando: 1° Que como surge de la precedente relación de la causa, esta demanda tiene por fin impugnar la calidad de hijos legítimos o legitimados con que pretenden figurar y participar doña I. L., don J. J. y V. C. del C., en la testamentaría de B. J. del C. El pedido de que se declare nulo el auto de foja 181 del juicio sucesorio de doña J. C., como también de que él carece de valor y fuerza de cosa juzgada son subcuestiones incidentales, defensas anticipadas por los actores, a la posible excepción de los demandados, basada en el principio de la cosa juzgada, y que como tales deben quedar resueltas con la excepción misma. Suprímase en efecto el evento posible de la excepción de cosa juzgada entrevista por los actores y quedará claro que esos petitorios son ajenos en absoluto a la acción de contestación de filiación legítima, cuyo fin es desconocer la realidad de ésta y no el fondo o la forma de las sentencias que la hayan establecido. Así resulta por lo demás de los términos empleados por los actores en el escrito de demanda.

2° Que la legitimación por subsiguiente matrimonio, única forma autorizada por la ley en los términos de los artículos 311 y siguientes del Código civil, para legitimar hijos naturales, puede ser impugnada « por los hijos del matrimonio por el que hubieron de legitimarse los hijos y también por los hijos de un anterior o posterior matrimonio o por los que tengan un interés actual en hacerlo » (art. 321, Cód. civ.). Los hijos naturales doña M. del C. de O. y V. del C., llamados a heredar en ese carácter a B. J. del C., tienen evidentemente un interés actual, si bien de orden puramente pecuniario, por cuanto no forman parte de la familia legítima (art. 365 del Cód. civ.). La nota al artículo 208 del Código civil de Chile y el texto de la última parte del artículo 217 del mismo, antecedentes del artículo 321 del Código civil argentino, permiten concluir que tal es el alcance de las palabras « interés actual », y no como podría pensarse un interés referido al momento en que la legitimación se produjo ;

3° Que esto no obstante, opuesta como ha sido la excepción de cosa juzgada, con el carácter de previa, autorizada por el artículo 95 del Código de procedimientos, la cuestión que en realidad se trata de resolver, es la de saber, si en el caso particular de este juicio, la acción de contestación de legitimación no compromete en su ejercicio los principios que gobiernan aquélla. Una cosa es, en efecto, la posibilidad de contestar la legitimación autorizada para los casos generales y otra la de saber si debe ser admitida aun a riesgo de recibir una nueva discusión sobre una cuestión de estado, debatida ya y coronada con un pronunciamiento judicial. Lo único, pues, que cabe decidir es, si la sentencia o pronunciamiento judicial dictado en los autos sucesorios de doña J. C., declarando que los demandados son hijos legítimos de aquélla y de don B. J. del C., tiene o no respecto de los actores fuerza de cosa juzgada ;

4° Que la cosa juzgada, como es sabido comporta una ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo

ataque y toda modificación; tiende a prevenir la incertidumbre del derecho, mal mayor que el que podría resultar del desconocimiento de esa ficción por el temor de que cubriera sentencias erradas o injustas.

Se evita con ello el escándalo jurídico que resultaría, de que dos pronunciamientos emanados de la misma soberanía llegaran a soluciones contradictorias o inconsistentes entre ellas.

Si fácil es la determinación del concepto de la cosa juzgada y su fundamento, no existe la misma seguridad para determinar en qué casos se produce la situación de hecho que la institución tiende a prevenir. Para lograrlo, el derecho romano y las legislaciones que lo han seguido, han establecido como norma la concurrencia de ciertas identidades tradicionales de eficacia muy discutida. La multiplicidad de cuestiones generadas alrededor de ellas, llena los anales judiciales y proporciona abundante tema a la literatura jurídica, en particular a los escritores franceses en razón de lo establecido por el artículo 1351 del Código civil de esa nación.

El Código civil argentino al guardar silencio sobre el punto, ha querido, sin duda, remitirse a las conclusiones de la doctrina ya que no a las leyes españolas vigentes en el país hasta su promulgación, por cuanto ellas quedaron derogadas con él.

Y bien, ¿cuál es el valor que en presencia del silencio del Código argentino debe atribuirse a la teoría de las tres identidades? ¿tienen todas la misma importancia? ¿han de concurrir, fatalmente, en todas las hipótesis?

Cree el infrascripto que algunas de ellas solo tienen el valor relativo que les atribuye el derecho romano, relatividad que también surge del fin racional perseguido y de las consecuencias que tiende a evitar la institución: Dar estabilidad a los derechos, impedir sentencias contradictorias. Es así como Maynz, ocupándose de tales identidades, ha podido decir: « De las consideraciones que acabamos de presentar, resulta que el análisis

romano acerca de la cosa juzgada, es menos una teoría completa que una guía práctica útil en muchos casos pero insuficiente y aun peligrosa en otros. La cuestión de identidad es más una cuestión de hecho que de derecho, cuya solución es, sin embargo dominada por las reglas jurídicas. Para resolverla es necesario, en cada caso, verificar desde luego, el análisis cuidadoso de los elementos constitutivos de la relación jurídica que ha sido sometida a la apreciación del juez y en seguida buscar sobre cuáles elementos ha recaído la sentencia pronunciada» (t. I, pág. 585). Tal es, además, el criterio de autores modernos como Lissona, citado en el escrito de foja 19, quien autorizadamente afirma que la teoría de las tres identidades en los casos fáciles no es necesaria y en los difíciles no sirve para nada. La libertad de la administración de justicia argentina para resolver si en un caso dado quedará comprometida o no la presunción de verdad atribuída a las decisiones judiciales, teniendo en cuenta, ante todo, el fin racional de la institución, es amplia y completa en presencia del silencio guardado al respecto por el Código civil.

Y en su silencio, la teoría de las tres identidades sólo puede servir como una guía fundada en la experiencia, una especie de hilo de Ariadna que permitirá conservar la dirección ;

5° Que desde luego no puede existir cosa juzgada allí donde no media la solución definitiva de un punto litigioso ; si nada se ha juzgado, no puede concurrir la presunción de verdad, dice Garçonnet, párrafo 1133, E. 3. El pronunciamiento corriente a foja 181 de los autos sucesorios de doña J. C. contiene y decide con autoridad de cosa juzgada la cuestión planteada por el propio padre.

Nada importa que tal pronunciamiento fuese comprendido dentro de una declaratoria de herederos cuyos efectos propios no pueden hacerse extensivos a la decisión judicial contenida en ella. En efecto don B. J. del C. además de confesar

la existencia de hijos naturales y su posesión de estado con anterioridad al matrimonio, manifiesta que omitió respecto de ellos el reconocimiento prevenido por el artículo 317 del Código civil y pide se les tenga como legitimados, formulando citas de jurisprudencia en pro del mismo. Nombrado tutor especial de los menores el doctor Lisandro de la Torre, por resolución confirmada por la excelentísima cámara antes de que se hubiera dictado la declaratoria de herederos, formula su oposición a las pretensiones del padre en cuanto ella afecta a sus representados, solicitando que de acuerdo con el artículo 351 del Código civil, al pronunciarla se lo haga con el carácter de hijos legítimos para sus pupilos J. y J. del C. y de hijos naturales para los señores J. J., V. e I. del C. La personería del tutor especial á los fines del incidente, a parte de que fué expresamente aceptada y no podría desconocerse ahora, era en sí perfecta, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 397 y 61 del Código civil.

Producida la oposición de intereses entre el padre y los menores legítimos, cesó en absoluto la representación de aquel a los efectos de la tramitación de juicio sucesorio, manteniendo empero la intervención que por derecho propio le correspondía. Planteada así la cuestión dentro de la cual sostenían contra el tutor análogas pretensiones don J. J., V. e I. del C. y su propio padre B. J. del C., dictóse la sentencia, resolviéndola neta y formalmente contrariamente a la tesis del tutor especial.

Notificáronse de ella los nombrados por intermedio de su representante. Tal pronunciamiento adquirió fuerza de cosa juzgada mediante la resolución confirmatoria de la excelentísima cámara, la cual, reunida en tribunal pleno confirmó con costas « la sentencia » apelada.

La precedente relación de antecedentes permite, pues, concluir que medió una controversia judicial que llegó a tener una

solución definitiva en las sentencias de que se ha hecho mérito;

6º Que los derechos reconocidos por esa sentencia en favor de J. J., V. y L. del C. no pueden ser discutidos de nuevo, *res judicata pro veritate habetur;* tienen en principio la autoridad de la cosa juzgada en relación a las personas que intervinieron en la controversia. ¿La tiene acerca de los actores?

Que, desde luego, vinculándose a la resolución judicial en que se apoya la excepción de cosa juzgada, una cuestión relativa al estado civil de los demandados, podría preguntarse si, de acuerdo con las doctrinas de algunos autores y en el silencio de la ley nacional al respecto, no cabe atribuir a los pronunciamientos que deciden cuestiones de estado, una autoridad absoluta distinta de la relativa que comporta la cosa juzgada. Impediríase así, que una vez fijado ese estado, la controversia judicial se reabriera cada vez que surgiere un nuevo interesado que no hubiere tomado intervención en ella.

Y aunque el interés de la cuestión es grande, dada la manifiesta utilidad social que existe en que el estado de cada persona una vez establecido lo sea con carácter definitivo y con cierto cariz de real, en cuanto debe poder ser opuesto a todos, es lo cierto que ninguna de las soluciones propiciadas con tal fin, ha resistido los embates de la crítica jurídica, sin duda por las exageraciones en que cada una de ellas incurre en su empeño de abarcar la infinita variedad de los casos posibles. La del «contradictor legítimo» con raíces en el derecho romano, expuesta por el doctor Argentié y que ha merecido los honores de ser alguna vez consagrada por los tribunales franceses después de promulgado el Código civil de esa nación, no siempre acierta a explicar quién reviste el carácter de «contradictor legítimo» que le sirve de punto de partida. La de la indivisibilidad del estado de las personas ha sido combatida por Demolombe (véase este autor, t. V, nºs 308 y siguientes, y Planiol, t. I, nº 444).

Es así que partiendo del principio general de la autoridad relativa de la cosa juzgada, aún en las cuestiones de estado y sin desconocer en las dos teorías señaladas un apreciable fondo de verdad en ciertos casos particulares, corresponde determinar, sin perjuicio de volver sobre el punto, si la demanda promovida afecta la presunción de verdad, derivada de la sentencia de foja 181. A ese fin y sin perjuicio del valor circunstancial atribuído en los precedentes considerandos a la teoría de las identidades de objeto, causa y partes, examinaremos si concurren o no en el caso *sub lite ;*

7° Que la identidad del objeto nace de la analogía de fines perseguidos en la controversia resuelta en la testamentaría de J. C. de del C. y en el presente juicio. En éste como en aquél se busca obtener la declaración judicial de que doña L., J. J. y V. del C. son hijos naturales de B. J. del C. y de J. C. La identidad de causa surge a su turno de que, tanto en la presente demanda como en la reclamación resuelta en los autos sucesorios de doña J. C., motívase la controversia en la circunstancia de que no obstante mediar el subsiguiente matrimonio de los padres, la legitimación de los hijos nacidos con antelación, no se había producido en razón de haberse omitido el reconocimiento prescripto por los artículos 317 y 318 del Código civil.

Acerca de la identidad de partes ocurre desde luego observar que, no implicando identidad de personas, ella se produce o puede producirse, cuando reabierta la discusión sea dado establecer que quien la promueve, si bien no ha tenido intervención propia en el primer juicio, se ha encontrado debidamente representado por sus antecesores. (véase Garçonnet, t. III, n° 1128; Planiol, t. II, n° 54 bis).

Los actores en virtud del reconocimiento de hijos naturales contenido en el testamento de don B. J. del C. y de su aceptación de la herencia, son sucesores universales de aquél (art. 3263 y 3279, Cód. civ.), y su patrimonio se ha confundido con

el del causante por la parte alícuota que le corresponde (art. 3347, Cód. civ.). ¿ Debe afirmarse, a mérito de lo que precede, que los actores carecen de derecho para promover la actual contienda, siendo que ella fué resuelta por sentencia definitiva contra don B. J. del C., del cuál son sucesores universales ?

En primer término, de que los hijos naturales tengan el derecho de impugnar la legitimación operada por los padres, atribuídoles por la última parte del artículo 321, no se infiere que lo tengan para desconocer o eludir los efectos de la cosa juzgada, cuando el reconocimiento que aquella supone ha sido materia de una decisión judicial; una cosa es la legitimación que puede ser contestada y otra la sentencia que la declara producida.

Es así como la cuestión antes planteada se resuelve en otra: ejercitado el derecho de impugnación por los hijos legítimos con la concurrencia del propio padre al juicio y desestimada aquella por sentencia con fuerza de cosa juzgada, ¿ pueden los hijos naturales sucesores de éste, abrir una nueva contienda sobre el punto ?

Cree el infrascripto que al aceptar los actores, en el carácter de hijos naturales que les presta el reconocimiento paterno, la sucesión de éste, han quedado sometidos a los efectos de la cosa juzgada, vigentes para su causante en mérito de las concurrentes razones que a continuación se expresan;

8° Que si bien es cierto que cada cual tiene sobre su estado un derecho hereditariamente intransmisible, por cuanto ese estado no le viene de otra persona, sino que lo recibe directamente de la ley, no pudiendo por consiguiente hablarse en esa materia de autor ni de sucesor, no lo es menos que en el presente caso no se trata precisamente de una acción de estado, puesto que no se reclama por ninguno de los actores el que les corresponde, establecida y admitida como ha sido su condición de hijos naturales, contestándose simplemente el que corres-

ponde a los demandados cuya filiación legítima se desconoce. Si, pues, para estos últimos se podría, con muchas reservas y como principio general, decir que no hay representación por los causahabientes, bien distinta vendría a ser la solución tratándose de los demandantes.

Aun los autores que combaten la teoría del « contradictor legítimo » o de los legítimos representantes, formulan al hacerlo una distinción entre herederos y miembros de una familia, admitiendo la identidad de partes, cuando la persona representada obtenga sus derechos de la parte misma que ha figurado en la instancia sucediéndola (Demolombe, t. V, pág. 323; Laurent, t. III, pág. 625; Planiol, t. I, pág. 166); solución que si conviene a las cuestiones de estado, propiamente dichas, con mayor razón ha de aplicarse a las simples contestaciones del mismo.

Asimismo dentro de la teoría que funda el principio de la autoridad absoluta de la cosa juzgada en materia de estado en la indivisibilidad de éste, la cuestión debatida en los presentes autos escapa en absoluto a las observaciones que aquella fundadamente sugiere cuando se le concede una amplitud de que carece en la realidad de los hechos.

En efecto, si la indivisibilidad del estado, como dice Planiol (t. I, pág. 65), significa que cada individuo no puede en sus relaciones con una persona determinada pasar por legítima y por no serlo y en esto solamente estriba la indivisibilidad, por cuanto nada impide que una persona sea tratada como poseyendo estados diferentes en sus relaciones con diversos sujetos, parece de toda evidencia que don J. J., I. L. y V. C. del C., demandados en este juicio, no podrían ser considerados, en relación a su padre don B. J. del C., con dos estados diferentes: hijos legitimados por subsiguiente matrimonio como consecuencia de la sentencia de foja 181, y como hijos naturales del mismo a los efectos de sucederle en sus bienes, como resultado de la resolu-

ción hipotética que pudiera recaer en estos autos. La ejecución simultánea de tales decisiones contradictorias es práctica y jurídicamente imposible en presencia de los principios que gobiernan el derecho sucesorio, como se verá luego.

9° Que tal es, por lo demás, el principio sancionado y admitido por el derecho romano. Después de dar vida a la institución de la cosa juzgada, percibidos de la conveniencia que existía en restringir el alcance del axioma *res judicata pro veritate habetur,* a las partes que habían intervenido en el proceso, así lo resolvieron, pero reservándose la facultad de volver al principio general y absoluto derivado del fundamento de aquélla cuando la necesidad o una gran utilidad lo requiriera. (Maynz, t. I, pág. 584.) Es así que tanto el autor citado como Savigny (pág. 296 de la traducción castellana), consignan que las acciones que tienen por objeto el estado de la persona, tienen la autoridad de cosa juzgada, para los miembros de la familia, y especialmente para los hermanos y hermanas del hijo, en razón de que los terceros a quienes se extiende el efecto, estaban representados por una de las partes. Los actores en este juicio, si bien no forman parte de la familia legítima, mantienen sí, relaciones de parentesco con su causante. Entre los autores modernos, Freitas ha incluído en su proyecto de codigo, un capítulo especial reglando los efectos de las sentencias sobre legitimidad y filiación, estableciendo en el artículo 1501, « que las sentencias pronunciadas sobre contestación de legitimidad (art. 1480), o sobre contestación de filiación (art. 1482), no tendrán autoridad de cosa juzgada, sino para con las partes que intervinieron en el proceso y *sus sucesores y representados* ». Y si bien no prevé expresamente la situación planteada en el caso de autos, por cuanto en su proyecto la legitimación por subsiguiente matrimonio se opera de manera distinta (art. 1566 y 1567) el precepto, implica la exteriorización de una verdadera necesidad social, también percibida por el ilustre codificador brasilero;

10° Que la posibilidad que se origine la temida contradicción entre dos pronunciamientos judiciales, pónese más de manifiesto ante el petitorio de la presente demanda. En efecto, si el fundamento de la impugnación autorizada por el artículo 321 del Código civil, se encuentra (véase nota al artículo 203 del Cód. civ. de Chile, citado por Vélez), en el evento posible de que se reconozcan como hijos legítimos a seres que no lo son, y si los tribunales han declarado (en un juicio en que han intervenido todas las personas que constituían la familia en ese momento) que los objetados eran hijos naturales y que tenían posesión de estado de tales, ¿ cómo pueden los actores que empiezan por reconocerles ese mismo carácter de hijos naturales a los demandados, sin traer nuevos hechos, sin negar la efectividad del subsiguiente matrimonio, escapar a la presunción de verdad de la sentencia de que se trata ?

Siéntese uno inclinado a pensar que la sola identidad de la *questio* sirve en el caso particular de este juicio para fundar la excepción de la cosa juzgada, si se tiene en cuenta que ella absorbe y domina las demás.

¿ Cómo admitir por otra parte, que si los derechos y obligaciones de los hijos legitimados sólo principian desde el día en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado para influir en los derechos ya adquiridos de sucesión hereditaria (art. 323, Cód. civ.), los hijos naturales reconocidos varios años después, han de poder substraerse a los efectos de una sentencia (no de un simple reconocimiento) que fijó la condición de hijos legítimos de los demandados, en relación a su padre ?

11° Que en tales condiciones, no mediando texto expreso alguno dentro del Código civil que concretamente resuelva la cuestión planteada, ella ha debido serlo por aplicación de los principios generales de que se ha hecho mérito relativos a la cosa juzgada, de acuerdo con la doctrina de los autores. Pero es que, aun dentro del Código civil, tomando como punto de par-

tida los principios que gobiernan el régimen sucesorio, llégase a concluir, por argumentación, al absurdo que la presente contienda no tolera otra solución que la ya anticipada.

Efectivamente, como se dijo en su oportunidad, la sentencia de foja 181 estableció que los demandados eran hijos legitimados de don B. J. del C. Fijóse así su estado, que los acreditaba a la vez como hermanos legítimos de J. y de doña J., los cuales se han apresurado a seguirles reconociendo ese carácter. Esa condición quedó asimismo establecida respecto de los ministerios públicos y de todos los miembros del cuerpo social dentro del cual han actuado aquéllos durante el tiempo transcurrido después de la sentencia. En el supuesto de que la acción de los actores no pudiera ser detenida por la excepción y triunfara, ese carácter de hijos legítimos y de hermanos legítimos, subsistirá en toda su plenitud acerca del padre y de los hermanos, en virtud de la presunción de verdad que la sentencia de foja 181 tiene acerca de todos los que intervinieron en ella, y la que se dictara sólo modificaría ese, su estado en relación a los autores para quienes únicamente los demandados no serían hijos legitimados. A primera vista aparecen perfectamente conciliables las dos resoluciones, ya que respetado el presunto derecho de los hijos naturales, la de la hipótesis sólo restringiría o limitaría el de los demandados en la medida necesaria para salvar el interés pecuniario que los mueve.

No es así, sin embargo. La sentencia dictada en el juicio testamentario de la señora de C. y que hace cosa juzgada en relación al señor del C., cuando declaró el estado de hijos legitimados de los demandados, fijó también los derechos hereditarios o la situación jurídica de ellos en relación al patrimonio del padre. con la importancia y grado que le atribuye el artículo 3593 del Código civil. Desde ese momento su futuro derecho sucesorio quedó plenamente establecido sobre el patrimonio del padre con toda la autoridad de la cosa juzgada.

¿Cuál es el fin de la acción deducida por los hijos naturales, posteriormente reconocidos?

Precisamente modificar la situación jurídica de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, en cuanto a los derechos al patrimonio de su autor, que como se ha dicho, había quedado definitivamente establecido en aquella sentencia. La demanda sería perfectamente viable y ninguna dificultad surgiría, a propósito de la división de la herencia, si solo interviniera un reconocimiento de legitimación ya que prosperando aquella se llegaría a la declaración de que los hijos legítimos son tan sólo naturales y ello en relación también del padre y de los hijos legítimos, pero mediando como media una sentencia cuyos efectos deben ser respetados en cuanto al derecho que establece, o hay que admitir que ella tiene autoridad de cosa juzgada para los actores, o se llega a consecuencias en extremo imprevistas.

En efecto, los demandados, hijos legítimos en relación al padre tienen una porción legítima sobre los bienes existentes a la muerte del testador, igual a los cuatro quintos (art. 3593, Cód. civ.). Si la sentencia hipotética los declarase naturales en relación a los actores ¿cómo se procedería en la práctica, a los efectos de dividir la herencia para conciliar su calidad de hijos legítimos en cuanto al padre y a los hermanos con la de naturales que declararía aquélla, pero sólo en relación a los demandantes?

¿Cómo se integrarían las legítimas que por ley se les debe a los demandados? De acuerdo con el artículo 3579, Código civil, la porción de un hijo natural concurriendo con hijos legítimos será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo. ¿Cómo fijarle, en este caso, en que concurrirían a la vez dos hijos legítimos en relación a todos y tres en relación al padre solamente? ¿Se partiría de dos o de los cinco a quienes el padre debe su legitimidad?

Si se dijese que la porción de los hijos naturales, actores en

este juicio, debía primero determinarse en relación de los dos legítimos indubitados, ventilando éstos después su situación con sus hermanos legítimos, parece evidente que unos y otros veríanse perjudicados en sus derechos, en cuanto atañe al monto de las legítimas que el causante les adeuda.

En la imposibilidad de conciliar los efectos de ambas sentencias, para proceder a dividir los bienes del causante común, se halla un nuevo argumento para hacer lugar a la excepción de cosa juzgada.

12° Que en lo referente a la nulidad de la resolución de foja 181 invocada para el caso de que los demandados la hiciesen valer en su favor, cabe decir : *a)* que no es permitido en la legislación vigente la acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada, habiéndose derogado en los artículos 237 y siguientes del Código de procedimientos, la ley 2, título 26, partida 3ª que la autorizaba ; *b)* que la nulidad de una sentencia o del procedimiento sólo puede pedirse dentro de los plazos y condiciones establecidos dentro de la sección III del título III del Código de procedimientos, por vía de los respectivos recursos y no haciéndolo aunque medie una causa de nulidad, la sentencia y el procedimiento se tornan irrevocables e inatacables.

Tal sería, desde luego, la situación en que se encontraría la sentencia de foja 181 acerca de los actores.

Si, pues, en principio, el pedido de nulidad no corresponde, se hace inoficioso el análisis de cada una de las causas invocadas como fundamento de la misma, refiriéndose por lo demás, el infrascripto, a los inconmovibles razonamientos aducidos por los demandados, sobre el particular en los capítulos V y VI de los escritos de fojas 10 y 19 ;

13° Que las diferencias de apellido de la esposa del causante en los diversos documentos de que hace mención la demanda, no constituyen por sí solos una causa de nulidad, ni podrían servir de base para una contestación de filiación y mucho menos

sin mediar el desconocimiento formal de que la persona cuya sucesión se liquidó en el expediente agregado no era la esposa de don B. J. del C. y sin negar que los demandados fueran hijos de doña J. C. El hecho de que se aceptaran las partidas conteniendo esos errores consistentes en el simple cambio de letras, para dictar la declaratoria de herederos, abona en la medida necesaria la identidad de las personas a las cuales las mismas se refieren ;

El infrascripto reproduce sobre el particular las pertinentes consideraciones contenidas en los números 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del escrito de foja 9 :

14° Que ninguna influencia puede tener en las conclusiones anticipadas la circunstancia de que el poder otorgado a don Pedro F. Rodríguez en los autos sucesorios de doña J. C. no contuviera facultades para reconocer hijos naturales como lo requiere el artículo 1881, inciso 6°, del Código civil.

En primer lugar, porque en el escrito de foja 49 no medió precisamente un reconocimiento de hijos naturales, sino la declaración de que los demandados fueron siempre considerados « hijos legítimos » y luego porque la sentencia de foja 181 al declarar la legitimación no lo hizo fundándose en ese reconocimiento sino en la circunstancia de que tenían la posesión de estado de hijos naturales, condición que la propia demanda reconoce.

El hecho de que don B. J. de C. haya intervenido en el juicio por medio de apoderado, el cual si carecía de facultades para reconocer hijos naturales, la tenía para obligar a su representado con motivo de las notificaciones de las sentencias dictadas en el juicio, impide volver sobre una cuestión resuelta por una sentencia que a mérito de tales notificaciones ha quedado ejecutoriada.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal y las pertinentes consideraciones de

los escritos de foja 19 y foja 10, fallo : haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada y desestimando la nulidad del pronunciamiento de foja 181, interpuesto subsidiariamente, con costas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Buenos Aires, junio 20 de 1916.

Reunidos los señores vocales para conocer del recurso interpuesto en este juicio, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿ Es nula la sentencia apelada ?

Caso negativo: 2ª ¿ Es arreglada a derecho ?

Sobre la primera cuestión, el señor vocal doctor Pico dijo :

El señor juez *a quo* ha relacionado en el resultando 4°, letra *b,* de la sentencia la parte de la demanda que se refiere a la diferencia de apellido con que aparece la madre de los demandados en el acta de matrimonio y en las partidas de nacimiento de los mismos. No ha incurrido, pues, en la omisión que se le imputa a este respecto.

Y si ha prescindido en la solución de la causa de las observaciones que se aducen sobre la falta de toda prueba relativa al reconocimiento de doña J. C. y a la calidad de hijos naturales suyos en los demandados, pienso que ello no constituye un motivo de nulidad de sentencia.

Se trata de alegaciones evidentemente contradictorias con la demanda misma y con los pedidos categóricos en ella formuladas; el juez ha debido optar y ha optado por aquella parte del escrito que constituye el objeto de la demanda y que es, por lo mismo, su parte más medida, más consciente y más digna de de ser tomada en cuenta.

En efecto, la acción se entabla para obtener la declaración de que « los herederos doña I. L., don J. J. y don V. C. del C.,

son simplemente hijos naturales de don B. J. del C. y de doña J. C., etc.». Pues bien, este punto capital del referido escrito se transcribe íntegra y literalmente en el primer resultando, el cual consigna, al mismo tiempo, que el reconocimiento, por parte de los actores, de la calidad de hijos naturales en los demandados, la condición con que lo formulan.

En cuanto a los considerandos, es mi opinión que la sentencia ha tratado íntegramente los puntos contenidos en este capítulo.

Otra omisión que observa el apelante es la del hecho articulado como causa de nulidad en el escrito de foja 1, según el cual el tutor de los menores J. y J. del C. no había intervenido en el juicio primitivo con facultades suficientes. El juez relata esta parte del memorial y en el lugar que le corresponde, es decir, entre las causas de nulidad alegadas contra el fallo pronunciado en el juicio anterior. Si en el considerando 5° dice que la personería del tutor «fué expresamente aceptada» no afirma con ello un hecho falso, según lo pretende el apelante, pues, cuando dicho tutor tomó la intervención en el incidente ya había sido confirmado su nombramiento por el auto de foja 160, nadie hizo oposición a su intervención y puede decirse que él fué quien lo promovió, con su resistencia a las pretensiones del escrito de foja 68 lo que determinó un pronunciamiento expreso, apelado por el mismo y confirmado por la excelentísima cámara.

Si mucho tiempo después (f. 552), se formuló cuestión, por el representante del padre de los menores, sobre la extensión de la representación del tutor, fué con el objeto de limitarla en cuanto a los trámites posteriores y, sino medió resolución y si el consentimiento del peticionante permitió siguiera actuando en los autos, es imposible desconocer que su personería fué aceptada, aun en esta circunstancia.

Por último, insiste el recurrente en tachar los considerandos

del fallo con los mismos fundamentos que tachó los resultandos, al constatar que según unos y otros, la acción sólo busca la declaración de que los demandados son hijos naturales de don B. J. del C. y doña J. C.

Vuelvo, por mi parte, a repetir que el juez ha debido ante una posible contradicción en los términos de la demanda, optar por aquellos afirmativos y terminantes, dejando de lado las cláusulas dubitativas o condicionales, sin faltar por ello a las reglas de los artículos 216 y 217 del Código de procedimientos.

Soy de parecer, en consecuencia de lo expuesto, que debe desestimarse este recurso y voto por la negativa.

Los señores vocales, doctores Giménez Zapiola, Beltrán, Gigena y Juárez Celman, se adhirieron al voto anterior.

Sobre la segunda cuestión, el vocal doctor Pico, dijo:

Opino como el señor juez de la causa que si los actores reconocen ellos mismos la calidad de hijos naturales en los demandados, al punto de solicitar en su demanda que sean declarados tales, no pueden argüir contra la sentencia, con el argumento de no haber sido reconocidos por la madre y menos con la diferencia de los apellidos que figura en las partidas respectivas y que ni siquiera afirman responder a una diferencia de personas.

Es cierto que ese reconocimiento lo formulan los actores condicionalmente, es decir, siempre que se compruebe la identidad de doña J. C. y doña J. S. Pero esa contradicción no es admisible, desde que no niegan que los demandados sean hijos de la primera, es decir, de la esposa de del C. ni lo afirman que lo sea de otra persona.

El derecho de exigir pruebas del contrario sólo puede invocarse cuando se han negado hechos conducentes, que resultan así controvertidos, lo que no ocurre en el presente caso, donde solo se sugieren dudas fundadas en la falta de prueba del juicio anterior, con el objeto de anticiparse a la defensa prevista de los demandados apoyada en aquel juicio. El juez ha hecho bien

de prescindir de esa condición ateniéndose a lo que constituye el objeto de esta acción, según el párrafo referido y según el último del escrito inicial, en el que se da « por interpuesta la demanda, impugnando la calidad de hijos legítimos o legitimados con que pretenden figurar y participar los demandados en la sucesión de don B. J. del C., sin impugnar la de hijos naturales.

Todos los razonamientos que sobre este punto se apuntan y desarrollan en la expresión de agravios son errados y puede en consecuencia, concluirse que la demanda, purgada de todo elemento de confusión sobre el particular, y prescindiendo por ahora de las causas de nulidad alegadas contra el otro juicio, se funda exclusivamente en que el reconocimiento de tales hijos no ha sido hecho en los términos y condiciones señaladas por los artículos 317 y 318 del Código civil, que es la misma causa que se opuso por el tutor de los menores J. y J. del C., a las primitivas pretensiones de legitimación.

Contra ella se ha opuesto la excepción en trámite.

Se trata de una sentencia que ha recorrido ambas instancias hasta pasar en autoridad de cosa juzgada y dictada en un juicio que si bien se substancia sin la solemnidad del procedimiento ordinario, lo fué con audiencia de todos los que tenían un interés actual en la cuestión.

Los actores pretenden tener ahora derecho a entablar esta acción en virtud del artículo 321 del Código civil, es decir, porque tienen en ello un interés actual. Pero es que ellos no vienen a impugnar un reconocimiento hecho en la forma prescripta por el artículo 318 del Código civil, sino un reconocimiento declarado por sentencia, en virtud de los actos demostrativos de la posesión de estado.

Interviene, pues, un elemento distinto que es la sentencia cuya autoridad y estabilidad se rigen por principios diferentes, y cuya alteración o modificación tendría efectos y consecuencias muy diferentes también y muy graves en el presente caso.

Impugnado con éxito un reconocimiento hecho por acta o por escritura pública, en los términos de los artículos 317 y 318 del Código civil, el resultado sería, simplemente, un cambio en el estado del hijo legitimado por el matrimonio de los padres, que, de hijo legítimo volvería a su calidad anterior de hijo natural. Mientras que, si admitimos la posibilidad de una revisión de la sentencia, seguirá produciendo sus efectos a su respecto, en tanto que habrá cesado de producirlos respecto de los impugnantes.

Los demandados vendrían a ser, pues, a la vez, hijos legítimos e hijos naturales de la misma persona; pertenecerían al mismo tiempo a una familia legítima y otra natural, sin vinculación legal con la primera. Tendrían un estado respecto de ciertas personas y un estado diferente respecto de otras. Su estado sería incierto y dudoso para la sociedad.

La posibilidad de una situación como la descripta y necesidad de asegurar la certidumbre y la estabilidad del estado de las personas, es lo que ha dado nacimiento al antiguo principio jurídico que consagra la autoridad absoluta de las sentencias dictadas en causas de estado, su valor de verdad, *erga omnes* y no sólo respecto de los que han intervenido en el juicio.

Y no podría ser de otro modo si se considera, en conjunto nuestra legislación y las instituciones que ella ha creado. En el estado, de las personas se apoyan la institución de la familia y de la herencia, y ellas son a su vez, los fundamentos actuales de nuestra sociedad.

Hacer incierto y ambiguo el estado de las personas, es, por consiguiente, minarla por su base; y si es posible prever que el concepto de ese estado venga a perder con el tiempo la importancia que se le atribuye, la verdad es que hoy nuestras leyes afianzan en él todo su sistema, como algo que nos viene por una tradición jurídica secular.

La teoría llamada del contradictor legítimo tiende a explicar la autoridad absoluta concedida a las sentencias dictadas en

causas de estado y a conciliarla con la teoría clásica que exige la identidad de las partes en el nuevo juicio para que pueda oponerse la cosa juzgada. Se funda en que las personas con interés más próximo han representado en el juicio a aquellos cuyo interés no había nacido todavía o era más lejano. Acepto por mi parte este sistema, considerándolo arreglado a los principios y antecedentes de nuestra legislación.

El interés de los actores no habría nacido todavía en la época del juicio de la referencia y por lo mismo que procede exclusivamente de su autor, es decir, del padre común, debe admitirse que estuvo representado en aquel juicio. Con esta base no es difícil resolver la excepción de cosa juzgada opuesta a una acción que se inicia por ellos, so pretexto de no haber tomado parte en una discusión que ahora les interesa renovar.

En nuestro derecho antiguo, las leyes de partidas exigían la intervención de las tres entidades clásicas, para que la autoridad de la cosa juzgada fuera admisible, y en cuanto a la de las partes, comprendían en esta denominación, como las legislaciones análogas a «los contendores y sus herederos» (ley 19, tít. 22, part. 3ª).

En cuanto a las cuestiones de estado, dichas leyes reconocían mayor eficacia a la cosa juzgada en los fallos que las decidían. «Tal juicio, como éste, dice la ley 20, título 22, partida 3ª, empezará al padre y a todos sus parientes, en razón de los bienes que podía heredar (el hijo reconocido), por el parentesco, maguer no se acertaren, y, cuando fué dado el juicio si non el padre tan solamente.»

El doctor Malaver encuentra en esta ley consagrada la teoría de la autoridad absoluta de esas tendencias cuando han sido dictadas con un contradictor legítimo y halla que es aplicable entre nosotros esa teoría resumiendo en su apoyo los principales fundamentos que exponen sus sostenedores. *(Curso de procedimientos judiciales,* pág. 442 y sig.)

Los contradictores legítimos habrían sido en nuestro caso los hijos legítimos del causante y éste mismo, dada la forma en que se produjo la legitimación; pues siendo la causa de ésta no un reconocimiento expreso sino la posesión de estado, pudo el padre ejercer la facultad de negar los hechos que la constituyen, si hubieran sido falsos, lo mismo que sus hijos, cuya intervención, por medio de un tutor especial, aleja toda idea de una colusión fraudulenta.

No habría en ese tiempo otros interesados en la cuestión, otras partes necesarias en el juicio, de acuerdo con el artículo 321 del Código civil. El interés de los que ahora impugnan la legitimación no había nacido todavía y estaba representado por el padre común. La sentencia tiene, pues, para ellos, la autoridad de la cosa juzgada.

Otro sistema, que combate la teoría del contradictor legítimo, acepta, sin embargo, la autoridad *erga omnes* de estas sentencias, en razón de los medios de pruebas excepcionales que la ley ha creado para justificar el estado de las personas y que están consagradas en nuestra ley por disposiciones análogas. El artículo 86 del Código civil, confiere la presunción de verdad a los testimonios de las actas respectivas, mientras no han sido argüidos de falsos (art. 993) o impugnados por algunas de las razones mencionadas en dicho artículo 86 y en el 257, lo que no ocurre en nuestro caso.

En estos esfuerzos de los juristas por encontrar una teoría que permita exceptuar a las cuestiones de estado de la regla que exige la identidad de partes para que haya cosa juzgada, se descubre la preocupación por salvar el escollo de un precepto de la ley positiva que consagra esa regla y poder dar cabida a un principio que se impone por sí solo a la razón. Nuestro código no contiene ese precepto ni esa exigencia y nos deja en libertad de adoptar la teoría que adoptamos como más conveniente y conforme a nuestro derecho.

No deseo extenderme en mayores consideraciones sobre el punto de la cosa juzgada, que ha sido ampliamente debatido, remitiéndome a los fundamentos concordantes de la sentencia y de los memoriales de los demandados.

En cuanto a la nulidad de la sentencia de foja 181 de los autos agregados, subsidiariamente alegada en previsión de la defensa perentoria interpuesta, debo observar que, aun cuando es una cuestión no comprendida en el incidente previo sobre cosa juzgada, por tratarse de puntos no resueltos en la sentencia primitiva y a los cuales no puede oponerse esta excepción, las partes han consentido en que se discuta y resuelva conjuntamente como una cuestión de puro derecho y corresponde tomar en cuenta la impugnación de los actores a la parte de la sentencia de foja 124 a que ella se refiere.

Son fundamentos de la nulidad la falta de poderes suficientes con que actuó el tutor de los menores J. y J. del C., la diferencia de apellidos con que aparece la madre de los demandados en las diversas partidas de su matrimonio y de nacimiento de los hijos legitimados, así como la falta de trámites conducentes a determinarlo con precisión; la falta de todo reconocimiento por parte de la madre natural; y por último la falta de poderes del representante del padre común para reconocer hijos naturales.

Son, pues, los *alegados* defectos del procedimiento y no de la sentencia, defectos que consentidos en cuanto a los tres primeros por quien representaba en ese juicio los intereses futuros de los actores, quedan subsanados y comprendidos igualmente en los efectos de la cosa juzgada. No se comprende, en efecto, cómo un fallo que admite esta excepción podría declarar, por tales motivos, la nulidad de la sentencia que reputa válida y obligatoria para quienes impugnan la legitimación y que declara que éstos han estado representados en el juicio. Esto no podría decirse, sin embargo, de la cuarta causa de la nulidad, puesto que

ella ataca de deficiencia la representación del padre común, es decir, la propia representación de los actores.

Pero contra todas ellas debe invocarse la doctrina constante de nuestros tribunales, que ha conceptuado caduca la ley de partidas que autoriza la acción de nulidad y solo subsistente el recurso de nuestro Código de procedimientos. El fallo registrado en el tomo 30, página 16 (Fallos de la Cám. civ.), en concordancia con los que allí se mencionan y con otros posteriores, así lo ha declarado.

Por lo demás, y refiriéndome especialmente a cada una de las causas invocadas, los actores no tienen interés en desconocer las facultades del tutor para intervenir en este juicio, pues, él ha defendido allí las mismas pretensiones que ellos se proponen alcanzar en esta demanda.

En cuanto a las diferencias de apellido, con que aparece la esposa y madre en las partidas respectivas, ellas no tienen ninguna importancia en sí mismas, si se considera, como ya lo he dicho, que no se ha sostenido correspondan a personas distintas y que por tanto la declaratoria sea falsa y desde que consintieren la parte de la sentencia que informaba ese apellido, sin duda en forma aceptada y exacta.

Por lo que respecta a la falta de reconocimiento de la madre, debe observarse que la posesión de estado reconocida por la sentencia de foja 181 (autos agregados), se funda principalmente en las manifestaciones hechas por el padre en su escrito en el cual dice « que los tres hijos, aunque naturales fueron considerados y tratados por *sus padres* y por sus relaciones como hijos legítimos y tanto el señor del C. como su esposa creyeron siempre que con el matrimonio habrían legitimado a sus hijos naturales y que éstos ocuparían más tarde en la sucesión, el mismo lugar que los dos nacidos durante el matrimonio. » Luego la sentencia ha declarado también la posesión de estado respecto de la madre y aunque ésta no los haya recono-

cido expresamente, como la legitimación no se basa en el reconocimiento sino en esa posesión admitida sin discrepancia, este punto queda comprendido en la misma cuestión legal relativa a la legitimación sin reconocimiento expreso, hecho sin las condiciones de los artículos 317 y 318 del Código civil, a que se opone la excepción de cosa juzgada.

Por último, el reconocimiento que otorgó el representante de don J. B. del C. no fué, como se ha visto, sobre la calidad legal de los demandados, sino sobre los hechos en que se fundó la sentencia para establecer que importaban la posesión de estado, lo que no es lo mismo ni requiere poder especial.

En cuanto al recurso de los actores, por las costas que les impone la sentencia, pienso que la naturaleza de la cuestión debatida es motivo suficiente para eximirlos de esta condenación. La extensa discusión jurídica de que ha sido objeto la excepción opuesta demuestra que ha podido considerarse con razón fundada para litigar y en tal concepto, corresponde hacer uso de la facultad conferida por la segunda parte del artículo 221 del Código de procedimientos, como lo ha hecho el tribunal en casos análogos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal de cámara, voto por la afirmativa en lo principal y porque se revoque la sentencia en cuanto impone las costas al vencido, las que deberán abonarse en ambas instancias en el orden causado.

Los señores vocales doctores Giménez Zapiola, Beltrán, Gigena y Juárez Celman, se adhirieron al voto anterior.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se revoca en cuanto impone las costas al vencido, debiendo abonarse las de ambas instancias en el orden causado.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Cámara de apelaciones: doctor Esteves, Méndez, Castillo y Cranwell
Juez de primera instancia: doctor Angel M. Casares

The British Dyewood and Chemical Company v. Andres M. Wilson y otros

Acción de responsabilidad contra directores y administradores de una sociedad anónima

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, julio 25 de 1908.

Y vistos: Para fallar en definitiva en los presentes autos de los cuales resulta:

1° Que el doctor Vicente F. López, invocando la representación de la compañía *British Dyewood and Chemical Limited,* se presenta al juzgado exponiendo:

Que viene a promover demanda solidaria contra los señores Hugo y Andrés Wilson y Samuel y Federico Carlisle, en su carácter de directores de la compañía El Mocoví Tanin a fin de que oportunamente sean condenados al pago de la cantidad de 150.000 pesos oro con sus intereses, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a su instituyente por imprudente y culpable administración de la sociedad, así como al de las costas del juicio.

Que funda su acción en los siguientes hechos:

a) En que el directorio ha cometido una imprudencia culpable al emplear todo el capital, subscripto al constituirse la sociedad, en la instalación de maquinarias, sin conservar fondos para comenzar la explotación;

b) En que el directorio es culpable de haber adquirido maquinarias defectuosas;

c) En que acusa culpa, dolo, fraude y exceso de poderes, una cuenta corriente celebrada entre el directorio, gerente y los señores R. y J. Carlisle y compañía, a la que se gira desde mayo 18 de 1904 hasta septiembre 30 de 1906, por la suma de pesos 720.000 que se pagan con un movimiento de pesos 1.538.312 acto que importa extralimitar las facultades que el artículo 1°, inciso *f,* y artículo 15, inciso 3°, de los estatutos, acuerda al directorio, las cuales deben considerarse limitadas a préstamos comerciales de plazo corto destinados a cubrir necesidades de la explotación;

d) En que constituye una infracción a las disposiciones de la ley, en contratar el préstamo a que se ha hecho referencia, con la casa R. y J. Carlisle y compañía, de la cual forman parte los señores Samuel y Federico Carlisle, miembros del directorio de la Mocovi Tanin;

e) En que acusa imprudencia culpable, el hecho de no haber liquidado o aconsejado la liquidación de la sociedad en la debida oportunidad o sea en la época en que se contrajo el préstamo ya mencionado, lo que hubiera permitido practicarla con beneficio.

f) En que acusa dolo, el propósito culpable y manifiesto de liquidar la sociedad, revelado por el hecho de contraerse esas deudas;

g) En que acusa dolo y fraude previsto por la ley, la presentación de balances falsos y exagerados, con el objeto de ocultar la pérdida del 50 por ciento del capital social, que los demandados no quisieron confesar hasta tanto la deuda contraída, no completara el activo de la sociedad.

Que los antecedentes expuestos demuestran que la sociedad ha sido liquidada con una pérdida total para sus accionistas, debido a la administración dolosa, fraudulenta e imprudente de sus directores a los cuales debe declararse responsables, imponiéndoles el pago de la suma reclamada, igual al aporte con

que concurrieron sus mandantes a la constitución del capital social;

2° Que corrido traslado de la demanda y una vez substanciada una articulación que se promovió sobre arraigo del juicio, los señores Wilson y Samuel Carlisle, lo evacúan manifestando: oponen en primer término, la excepción de *sine actione agis,* fundada en que la compañía actora interpone en el caso presente una acción social, cuyo ejercicio, según lo enseñan diversos tratadistas, que citan, sólo corresponde a la sociedad y no a cada uno de los accionistas.

Que por otra parte, los hechos enunciados en la demanda y a que se ha hecho referencia en los párrafos *a, c, d,* eran perfectamente conocidos por los accionistas, quienes entre sucesivas asambleas habían aceptado por unanimidad, los actos del directorio, aprobando el balance sometido a su consideración lo que impide la impugnación actual formulada por un accionista, pues la aprobación de la asamblea tiene por efecto cubrir cualquier falta de gestión imputable al directorio.

Que además debe hacerse presente que los cargos que se les hace son infundados:

a) Porque al adquirir los bienes para la explotación social, aún cuando se invirtiera todo el capital, se limitaron a dar estricto cumplimiento a un mandato de los estatutos.

b) Porque las maquinarias, si bien no dieron los resultados que de ellas esperaban, fueron adquiridas previo informe de asesores técnicos, en casa ventajosamente conocida y dando cumplimiento a contratos ya celebrados por la Sociedad Wilson hermanos y compañía de cuyo activo y pasivo se hizo cargo la Mocovi Tanin;

c) Porque la cuenta corriente mantenida con los señores R. y J. Carlisle fué conocida y aprobada por los accionistas, entre ellos la compañía actora, reunidos en asamblea;

d) Porque la prohibición que consagra el artículo 338 del

Código de Comercio, no se refiere al directorio, sino a los directores aisladamente considerados;

e) Porque la falta de liquidación de la sociedad en la época mencionada en la demanda, es un hecho imputable a la asamblea, más habilitada que el directorio para adoptar una resolución;

f) Porque el propósito de liquidar la sociedad que se les atribuye, es una simple afirmación de mala fe;

g) Porque los balances que fueron presentados, constituyen la expresión exacta de la verdad.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, solicitan el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas;

3° Que abierta la causa a prueba, se ha producido la que indica el certificado del actuario, y una vez agregados los escritos que se presentaron, alegando sobre su mérito, se dictó la providencia de autos, quedando el expediente en estado de sentencia.

Y considerando: 1° Corresponde estudiar en primer término, en atención a su naturaleza y a la influencia capital que reviste para la resolución de este litigio, la excepción *sine actione agis,* opuesta en el escrito de contestación.

Para fundarla, los demandados aducen que la actora ha promovido en el caso *sub judice,* una acción social que sólo puede ejercitar el ser colectivo de quien recibieran el mandato y que no es, por consiguiente, patrimonio de los accionistas, aisladamente considerados.

La cuestión preliminar, se reduce en consecuencia, a resolver si la ley acuerda a los accionistas de una sociedad anónima, el derecho personal de hacer efectiva la responsabilidad que impone a los directores y administradores por falta de cumplimiento o mal desempeño de las funciones que le fueron conferidas.

El artículo 337 del Código de comercio, que rige directamente

el punto controvertido, sólo establece la responsabilidad de los referidos funcionarios con relación a la sociedad y a los terceros, pero de ahí no puede concluirse que se niegue al accionista perjudicado, todo camino legal para resacirse de los daños que le haya podido ocasionar la gestión abusiva de los mandatarios sociales.

En efecto, el artículo 353 del citado código, acuerda a todo socio individualmente, el derecho de protestar contra las deliberaciones adoptadas en oposición a las disposiciones de la ley y de los estatutos y de solicitar la declaración de su nulidad estableciendo la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus actores, y en esas condiciones sería extraño e injusto, como enseña Vidari (t. II, nº 1437), que admitida la acción del socio contra la asamblea general, no se autorizara respecto de los administradores que constituyen, en frente de ella, órganos de menor importancia.

El accionista perjudicado, no tiene el ejercicio de la acción que nace del mandato, cuyo uso queda reservado para el mandante mismo, o sea la sociedad que las otorgó por intermedio de sus autoridades legalmente constituídas, sino la que surge de los hechos ilícitos concedida por el derecho común contra todo aquel que produce un perjuicio con su hecho o su omisión.

Esta solución a que en términos generales, han llegado nuestros tribunales (ver fallo citado por Obarrio), ofrece evidentemente sus inconvenientes, puesto que concede al accionista una libertad de la que podría tal vez abusar con móviles inconfesables que traigan consecuencias perjudiciales para el desenvolvimiento de las sociedades, mejor y más sólidamante contituídas, pero impide al mismo tiempo y a ese título se impone que los intereses de la minoría sean sacrificados por las decisiones de una mayoría complaciente o culpable, constituída en arbitrio supremo e inapelable de los destinos de la sociedad y de los derechos de sus miembros.

Además, el reconocimiento del derecho individual del accionista, se inspira en las consideraciones que tuvo presente el legislador al ocuparse de las materias relacionadas con las sociedades anónimas, pues hoy como ayer, puede afirmarse con verdad, que los intereses de aquél no están suficientemente garantidos, que los directorios funcionan con un carácter demasiado arbitrario y aun podría agregarse abusivo, por lo que es necesario acordar garantías a los accionistas en salvaguardia de sus legítimas conveniencias. (Ver informe de la comisión revisora del Cód. de com.)

Y tan es así, que la jurisprudencia y la doctrina influenciadas por las razones expuestas, se inclinan a sancionar estos principios, admitiendo con más o menos restricciones, el ejercicio de la acción individual. (Houpin, t. I, nº 617, pág. 609; Rousseau, t. II, nº 2667; Arthuys, t. II, nº 702, pág. 172.)

Establecida como queda la improcedencia de la excepción, corresponde estudiar el fundamento de los cargos que se formulan contra los señores Wilson y Carlisle.

2º El primer cargo consiste en que los administradores emplearon en la adquisición del inmueble, que debía explotar la sociedad y en sus instalaciones, casi todo el capital social, hecho que en concepto de la compañía actora significa una imprudencia culpable, que hacía imposible el desenvolvimiento regular de la empresa.

Conviene advertir para la resolución de este punto, que los actores no han insinuado siquiera, que el precio que se abonó por las mencionadas adquisiciones, no fuera equitativo, por cuya razón debe lógicamente suponerse que él representaba más o menos exactamente su valor.

Teniendo presente esta conclusión, es evidente que los señores Wilson y Carlisle no pueden ser considerados responsables de las consecuencias que indican los actores, pues el artículo 1º de los estatutos dispone que la sociedad se constituye para ad-

quirir el activo y pasivo de los señores Wilson, y dado que, a fin de cumplir ese propósito, se pagó un precio equitativo, los administradores de la sociedad, que recibieron el mandato terminante de efectuar la compra, obraron dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes de mandatarios.

La Corte de casación al resolver un caso que registra el repertorio de Dalloz, año 1903, 1ª parte, página 169, ha establecido por aplicación de principios análogos a los expuestos en el considerando precedente, que la compra de una usina por un precio establecido en los estatutos aun cuando reduzca el capital en tales proporciones que la sociedad se encuentre en déficit al poco tiempo de empezar su giro, no puede ser imputada a los administradores para responsabilizarles de los perjuicios que haya podido producir la adquisición;

3° El segundo cargo, fundado en la compra de maquinarias defectuosas, no ofrece más consistencia que el anteriormente analizado, tanto porque no se ha demostrado que ellas fueran extrañas al activo de la casa Wilson — pues en caso contrario la actitud de los administradores estaría a cubierto por orden de compra, que se les dió salvo el caso del artículo 1097 del Código civil que no debe presumirse, — cuanto porque los inconvenientes de las máquinas no implican fatalmente que haya existido negligencia o culpa, desde que ellos sólo han podido ser revelados por su funcionamiento, y cabe entonces presumir que su adquisición se hiciera con toda buena fe, y en la seguridad de que respondieran a las necesidades que estaban destinadas a llenar;

4° El tercer cargo descansa sobre la legitimidad del préstamo que se contrajo con la casa R. y J. Carlisle y compañía.

No desconoce el proveyente que los resultados que se señalan en el escrito de demanda, fatales para el progreso de la sociedad, han podido ser una consecuencia directa de la mencionada operación, pero encuentra al mismo tiempo que los antecedentes

incorporados a los autos, excusan de toda responsabilidad legal a sus iniciadores.

Consta en efecto, que los accionistas reunidos en asamblea, tuvieron conocimiento de la existencia del préstamo contraído con el directorio que figuraba en los balances respectivos y que les prestó su aprobación. Podrá sostenerse que se carecía de detalles, que se ignoraban muchas peculiaridades de la operación, pero es indiscutible que la realización de un empréstito como medio de impulsar los trabajos sociales, arbitrado por el directorio, con preferencia a la emisión de acciones o debentures prevista por los estatutos y es lo que importa al estudiar este capítulo de la demanda, — los actores entre ellos — que no solo no dió origen a protesta, sino que mereció una aprobación categórica.

No importa, en consecuencia, que los directores extralimitaran sus atribuciones, cuando acordaron la operación con los señores Carlisle; la facultad de contraer un empréstito se halla, comprendida, como todas las que se relacionen con la administración de la sociedad, dentro de los poderes de la asamblea general de accionistas (Houpin, t. II, nº 900, pág. 97, *in fine),* y la aprobación que ésta prestó en el caso *sub judice,* constituye una ratificación equivalente al mandato (art. 1936 del Cód. civ.) que trae como efecto inmediato el impedir toda acción de revisión que no se funde en la existencia de un error material. (Rousseau, t. I, nº 2421.)

La celebración del empréstito fué, pues, conocida y ratificada por la asamblea, y esta circunstancia unida a la intervención de los actores por intermedio de sus representantes, demuestran que carecen de derechos para impugnar su legalidad, pues como dice Vidari y lo determina la ley (arg. del art. 353 del Cód. de com.), nadie puede accionar contra el hecho propio;

5º El cuarto cargo se refiere a la violación del artículo 338 del Código de comercio. La exactitud de la imputación no pue-

de ser discutida, desde que los mismos demandados manifiestan categóricamente, que dos directores formaban parte de la sociedad prestamista manifestación que importa reconocer la celebración de negocios y contratos con el sér colectivo de que formaba parte.

Se ha pretendido cohonestar la operación colocándola al amparo de los tratadistas franceses, olvidando que sus conclusiones no pueden ser aplicadas entre nosotros, porque son diferentes los preceptos de una y otra legislación, pues mientras la ley francesa limita los efectos de la prohibición a casos en que no hubiera mediado autorización de la asamblea (Rousseau, t. I, nº 2212), nuestro artículo consagra un precepto terminante fundado en graves motivos de moral y previsión (Obarrio, t. I, nº 333), que no puede dejarse sin efecto, porque reviste el carácter de una disposición de orden público.

Además, es de observar que la aprobación de las cuentas invocadas por los demandados, y la intervención del actor en ese acto, no podrá impedir la impugnación que hoy se formula, pues si bien los términos de las actas respectivas, consta que los accionistas tuvieron conocimiento de la existencia del préstamo, no resulta que se les hiciera saber que en él tenían interés particular dos directores como habría sido necesario para que la aceptación de los balances pudiera constituir una ratificación inatacable que cerrara a los accionistas, por este concepto, el camino de toda reclamación legal.

Por otra parte, aun admitiendo hipotéticamente que la asamblea hubiera notado el *quitus* a que se hace referencia, éste no ampararía la obra del directorio, pues imputándose la violación de un mandato de la ley, sería el caso de aplicar los principios establecidos por la Corte de París, en cuya virtud cualquiera que sean las consideraciones que han llevado a una asamblea a acordarle, no puede constituir un obstáculo a los derechos de los accionistas, derechos que pueden ser ejercidos, aun cuando

la acción social se halla extinguida. (Dalloz, 1896, 2ª parte, pág. 518.)

El hecho de la celebración del préstamo con la sociedad R. y J. Carlisle, violatorio de la ley, da origen indudablemente a responsabilidad, y ella alcanza a todos los directores demandados, desde que es principio dominante en la materia, que las consecuencias de actos tales, pesan personal y solidariamente sobre sus autores (art. 353 del Cód. de com.).

6° El quinto cargo descansa sobre la mala administración que revela el contrato de préstamo mencionado, y la no liquidación de la sociedad en la época, en que por la valorización de los campos, hubiera podido efectuarse sin pérdida para los accionistas.

Respecto del préstamo, basta recordar las condiciones aducidas en el considerando tercero para convencerse de la insubsistencia del cargo que se aduce. No puede culparse al directorio, de la adopción de esa medida, por perjudicial que resultara para los intereses bien entendidos de la sociedad, pues la actitud de las asambleas de que ya se ha hecho mérito la convirtió en una disposición social que justificaba plenamente la gestión del mandatario.

Como una consecuencia de lo expuesto, debe establecerse que carece de toda importancia el hecho de que la liquidación se hubiera podido realizar en ese tiempo, sin merma del capital social, pues aun admitiendo como exacta esa circunstancia — no obstante que no ha sido sino una mera afirmación de los actores, que no se ha justificado durante la prueba, — el éxito contrario no puede convertir en ilícito, un acto que, conveniente o pernicioso, mereció la aprobación del poder soberano de la sociedad ;

7° El sexto cargo se funda en una serie de deducciones, que emanan del préstamo contratado con los señores R. y J. Carlisle, para demostrar que fué propósito deliberado por el directo-

rio, el entorpecer la marcha progresiva de la sociedad, para apresurar la liquidación y retrotraer los campos que se habían adquirido al dominio de los vendedores.

Las deducciones que fundan la imputación no se han traducido en hechos reales y concretos, pues no se ha justificado el mayor valor en los campos ni la adquisición de éstos por los señores Wilson, a raíz de la liquidación social.

En cuanto a la mala administración, a la que sirve siempre de exponente el préstamo contraído, es materia que se confunde con la que ha sido analizada en los considerandos 4° y 5°, y que excusa por consiguiente una insistencia mayor;

8° El séptimo cargo se funda en que los señores Wilson y Carlisle, no cumplieron con la obligación legal de denunciar ante el tribunal de comercio, la pérdida del cincuenta por ciento del capital, y que recurrieron para cubrirla a la presentación de balances falsos.

Examinando detenidamente la prueba producida, no se encuentra elemento alguno que corrobore la afirmación de la parte actora, y que demuestre la falsedad de los balances y la diminución del capital social, en las proporciones enunciadas, con anterioridad a la fecha en que los accionistas de la «Mocoví Tanin», fueron convocados para deliberar sobre la situación de la sociedad.

Para llenar esa laguna el demandante pretende que una y otra circunstancia se presumen, olvidando que lo contrario es, precisamente, principio inconcuso y general en la legislación.

Le imputa la comisión de maniobras dolosas y fraudulentas y ellas, como dice Pothier, deben ser plenamente justificadas. Declarar su existencia por simples indicaciones importaría subvertir bases fundamentales del derecho, que no hay por qué desconocer en este caso especial, desde que la falta de cumplimiento al mandato del artículo 369 del Código de comercio y la existencia de balances falsos, son hechos susceptibles de ser

acreditados por los medios de prueba admitidos en derecho;

9° En presencia de las conclusiones a que llega el juzgado, corresponde determinar si la responsabilidad que alcanza a los demandados con motivo del hecho estudiado en el considerando 5°, justifica la reclamación de 150.000 pesos oro, que formula la sociedad actora en el concepto de daños y perjuicios.

La responsabilidad del administrador, enseña Rousseau, tomo I, número 2231, sólo nace si su falta ha sido origen de perjuicios, de conformidad con la regla del derecho común y en estas condiciones, ocurre preguntar ¿las pérdidas sufridas por la sociedad y en consecuencia por el accionista demandante, deben atribuirse al contrato de préstamo celebrado con los señores R. y J. Carlisle y compañía?

Enunciar la cuestión es resoverla. No se ha demostrado la falsedad del préstamo ni que las condiciones en que se contrajo fueran causa de las pérdidas sufridas. La ruina de la compañía podría, pues, con o sin fundamento al empréstito mismo, pero a la persona del prestamista, cuya elección constituye el único hecho violatorio de la ley, capaz de producir responsabilidad.

De este punto de vista no se han acreditado perjuicios y la demanda que persigue su resarcimiento no puede por consiguiente prosperar.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo a los señores Wilson y Carlisle, de la demanda interpuesta por The British Dyewood and Chemical C° L^td, sin especial condenación en costas y considerar que existe mérito para exonerar al vencido del pago (art. 221 del Cód. de proced.).

FALLO DE LA EXCELENTÍSIMA CÁMARA

(Doctores Méndez, Esteves, Castillo y Cranwell)

En Buenos Aires, a veinte y tres de septiembre de mil novecientos trece, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos para conocer los autos seguidos por la compañía « The British Dyewood and Chemical Company Limited » contra Andrés M. Wilson, F. Carlisle y otros, por daños y perjuicios, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del Código de procedimientos, resultando de ella, que debían de votar en el orden siguiente : doctores Estevez, Mendez, Castillo, Cranwell.

Estudiados los autos, la cámara planteó las siguientes cuestiones por resolver :

1ª ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª ¿ Procede la exoneración de costas al vencido ?

A la primera cuestión el doctor Esteves dijo :

La sociedad anónima « El Mocovi Tanin Company » se constituyó en 1893 con los objetos expresados en el artículo 1º de sus estatutos, entre los que se enumeraba en primer término « adquirir el activo y pasivo de la sociedad Wilson Hermanos y compañía, incluyendo los inmuebles de su propiedad, situados en la provincia de Santa Fe, departamento de Reconquista, con la superficie que demostraron los títulos respectivos, con todo lo plantado, clavado y edificado, así como las instalaciones allí comenzadas para el establecimiento de una fábrica de tanino, con máquinas y accesorios, colocados o no colocados ».

El capital social quedó fijado en quinientos mil pesos oro, representado por cinco mil acciones de cien pesos cada una, divididas en tres series A, B y C ; las dos primeras de dos mil quinientas acciones, valor de ciento cincuenta mil cada serie y la tercera de dos mil. Aquéllas fueron emitidas siendo subs-

cripta íntegramente la serie B, por la actora en este juicio « The British Dyewood and Chemical Company Limited ».

Por el artículo 30 de los estatutos, quedaron nombrados directores por la serie A los señores H. Wilson, A. M. Wilson, F. Auger, E. C. Kinght, y como suplentes los señores E. C. Boas, y J. H. Wall; y por la serie B, el señor Samuel Carlisle y como suplente don Federico Carlisle, los cuales debían durar tres años, contados desde la fecha de la aprobación de los estatutos, que fué decretada por el Poder ejecutivo en 17 de diciembre de 1893, pudiendo los nombrados ser reelectos, pero distribuirse los cargos anualmente.

Un año después se reune asamblea extraordinaria y el presidente don Manuel Carlisle, da cuenta en ella, de que la totalidad del capital integrado de la compañía, había sido gastado, y para allegar fondos necesarios para poner la usina en estado de trabajo, los señores R. J. Carlisle y compañía habían facilitado una gran suma de dinero. También se presentaron las cuentas, hasta el 30 de noviembre último.

En 29 de marzo de 1905, reunida la asamblea ordinaria de la sociedad, se pusieron a su consideración las cuentas presentadas, y el señor Thompson, hizo moción para que se aceptaran, moción que fué apoyada por el doctor López (representante de « The British Dywood and Chemical Company », y puesta a votación se aceptó por unanimidad.

En 27 de junio de 1906, en asamblea ordinaria de accionistas, « se procedió a la lectura de la convocatoria, pasándose acto continuo a discutir la memoria y balance presentados. Después de una larga discusión en la que se analizaron las principales partidas del balance en cuestión, requiriendo explicaciones sobre ellas y las cuales fueron dadas por el director gerente, habiendo intervenido en la discusión los señores del Bono, Thompson, Boas y López, se aprobaron por unanimidad dicho balance y memoria ». Invitada la asamblea por el presidente señor Carlisle

a ocuparse del tercer punto comprendido en la orden del día, o sea deliberar sobre el estado actual de la sociedad, se resolvió después de un animado debate en el cual intervinieron los señores Boas, del Bono, Thompson y el doctor López, el nombramiento de una comisión compuesta por las cuatro personas mencionadas, para que asociadas al directorio, estudien cuál es el temperamento que corresponde adoptar en el interés de los accionistas, dado el estado actual de la sociedad, debiendo llenar su cometido a la mayor brevedad posible, para que lo tomen en consideración los señores accionistas, en una proxima asamblea extraordinaria, a la cual deberán ser convocados por el directorio.

De conformidad con lo resuelto en dicha asamblea ordinaria de 27 de junio de 1906, se convocó y reunió la asamblea extraordinaria el 3 de septiembre siguiente, en la cual se aprobó el informe de la comisión nombrada en aquélla y se resolvió por unanimidad de votos, la disolución y la liquidación anticipada de la sociedad. En dicha asamblea estaban representadas mil novecientas noventa y siete acciones de las tres mil emitidas, entre ellas las mil quinientas de la sociedad actora, «The Britsh Dyewood and Chemical Company». Pasando a ocuparse del artículo 3° o sea determinar la forma de la liquidación de la sociedad, así como las facultades de los liquidadores, se resolvió también por unanimidad, y a moción del doctor López, representante de «The British Dyewood and Chemical Company»: «Nombrar una comisión liquidadora para que en remate o por licitación pública enajene en block, el activo y pasivo de la compañía, con facultades amplísimas, dentro de estas condiciones, pudiendo firmar el presidente de la comisión liquidadora y su secretario, todas las escrituras que a ese fin fuesen necesarias.»

En cumplimiento de esa resolución, se llamó a licitación pública, bajo la base de pesos 800.000 moneda nacional, pero

no habiéndose presentado sino una oferta por don Tomás R. Hinscough y opuéstose a su aceptación el representante de « The British Dyewood and Chemical Company », en el seno de la comisión liquidadora, se convocó a asamblea extraordinaria para el 10 de diciembre de 1906, a fin de considerar dicha oferta, la cual fué aceptada por mil treinta y siete votos que representaban mil ciento treinta y siete acciones contra trescientos votos representados por las mil quinientas acciones de « The British Dyewood and Chemical Company », cuyo apoderado el doctor López, hizo constar su voto en contra y su protesta de lo actuado.

A consecuencia de tal resolución, y por haberse resistido la mayoría de la comisión liquidadora a que el doctor López, por su representada, examinase los libros de la sociedad, asesorado por un contador público, se vió éste en la necesidad de seguir un juicio ordinario contra los miembros de dicha comisión, el cual fué fallado en ambas instancias, en sentido favorable a sus pretensiones, según resulta de las sentencias publicadas en el número 3374 del *Boletín Judicial.*

Hecho el examen de los libros « The British Dyewood and Chemical Company » inició el presente juicio contra los directores de la sociedad « El Mocoví Tanin Company » señores Hugo y Andrés M. Wilson, Samuel y Federico Carlisle, para que se les condene al pago solidario de la suma de pesos 150.000 oro sellado, con sus intereses, en que estima el perjuicio causado por la imprudente y culpable administración de esa sociedad, con especial condenación en costas.

« The British Dyewood and Chemical Company » funda en demanda en los hechos de la mala administración y violación de la ley y de los estatutos que enumeran en el capítulo II de aquella, y que la sentencia relaciona y trata en los considerandos 2° y 8°.

Los demandados han negado al actor acción para demandar-

los por las responsabilidades en que puedan haber incurrido para con la sociedad, por inejecución o mal desempeño del mandato, sosteniendo que la acción corresponde a ésta y no a los accionistas individualmente, pero el juez ha desechado en primer término esa defensa y entrado a considerar cada uno de los cargos que el demandante formula contra ellos como fundamento de su demanda.

La cuestión promovida por los demandados, es una de las que han dado lugar a las más variadas opiniones y jurisprudencia, como puede verse en Dalloz, suplemento (v° *Société,* n°s 1552 y sig., y en Siburu, *Comentario del Código de comercio argentino,* t. V, n°s 1276 a 1289). Siendo uniformente reconocido que la responsabilidad en que incurran los directores o administradores de una sociedad anónima, puede dar origen a una acción social, que corresponde a la sociedad o a una acción individual que pertenece a los accionistas.

En Francia se controvierte si la acción social puede ser ejercida por éstos cuando no la ejercita la sociedad, pero entre nosotros, entiendo que tal cuestión no puede suscitarse, porque en nuestro código no existe una disposición análoga a la del artículo 17 de la ley francesa sobre sociedades, de 1867, que sirve de base a la jurisprudencia prevalente allí. (Dalloz, ob. cit., n° 1575.)

Dados los términos de los artículos 317, 337 y 353 del Código de comercio, para resolver sobre la procedencia de la acción de responsabilidad, ejercida por los accionistas, hay que distinguir si ella se funda en actos de inejecución o mal desempeño del mandato, culpables o dolosos, pero que no constituyen propiamente violación de la ley o de los estatutos, en actos realizados con violación de la una o de los otros. En el primer caso el ejercicio de la acción corresponde a la sociedad, por medio de sus órganos legales, directorio o asamblea, porque la responsabilidad es para con ella y no para con cada uno de los accionistas; en el segundo puede ser ejercida por ella o por éstos, en la me-

dida de su respectivo interés, porque para con ella y para con éstos la sancionan los artículos citados.

Los directores de las sociedades anónimas, debidamente constituídas, dice el artículo 337, responden personal y solidariamente *para con ella y los terceros* por la inejecución o mal desempeño del mandato.

Son igualmente responsables, para con ella los terceros y los accionistas por sus actos o resoluciones que importan violación de la ley o de los estatutos (el mismo art. 337 al fin del primer apartado, y art. 317 y 353).

La responsabilidad en que incurren por razón de la inejecución o mal desempeño del mandato nace de ese contrato y se hace efectiva por medio de la acción que el mismo lleva aparejada *actio mandati directa;* la que procede de la violación de la ley o de los estatutos, nace del delito o del cuasi-delito (art. 1066, 1074, 1188 y 1109 del Cód. civ.).

Como el mandante es la sociedad y no cada uno de los accionistas, la acción compete a aquélla y no a éstos; también compete a los terceros, porque la ley expresamente se la confiere (disposición justamente criticada por el doctor Segovia, en la nota nº 1245), pero tal disposición no puede ser extensiva a los accionistas, cuyo interés se halla absorbido y representado en la sociedad por medio de los órganos legales de la misma: directorio o asamblea.

Nuestra ley como he dicho, difiere de la francesa y por ello es inaplicable a mi juicio, la doctrina y jurisprudencia que prevalece en ese país, según las cuales uno o varios accionistas pueden ejercitar la acción social *ut singuli,* es decir en la medida de su interés particular cuando los representantes legales de la sociedad no lo han ejercitado *ut universi,* o sea en interés general de la misma, dando a estas locuciones, el sentido en que hoy son aplicadas y que critica Boistel, en la nota pronunciada por la Corte de apelación de Lyon en 28 de enero de 1890.

(Dalloz, p. 92-2-33; Dalloz, Suplemento, vº *Société*, nº 1573.) En el mismo sentido puede verse a Lyon-Caen y Renault, *Traité de droit commercial*, tomo II, número 827.

Estudiando con este criterio los cargos que se formulan en la demanda contra los demandados, y que el actor invoca como fundamento de la acción que deduce, considero que sólo los enumerados en 4º y 7º lugar, han podido legitimar la acción individual del accionista porque ellos se hacen derivar de la violación de los artículos 338 y 369 del Código de comercio.

Los demás se refieren a actos de administración que se tachan de culpa o dolo, pero que no implican infracciones a la ley o a los estatutos y sobre todo que han quedado a cubierto de toda reclamación por la discusión y aprobación de los balances, hecho por el voto unánime de la asamblea, con el concurso del propio actor. La misma jurisprudencia francesa que reconoce a cada accionista el derecho de ejecutar la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad cuando ésta no la ejercita, ha establecido una limitación que lo restringe mucho, dicen Lyon-Caen y Renault; cuando la asamblea general ha aprobado las cuentas o transado, se les niega el ejercicio de esa acción, a menos que la resolución de la asamblea haya sido obtenida por dolo.

La acción de responsabilidad, dice Thaller, pertenece a la sociedad. Así como ningún accionista podría litigar, si ésta resolviera hacerlo, del mismo modo cuando opta por exonerar a los administradores, después de instruirse de los actos censurables, el accionista pierde su derecho. La votación sobre las cuentas sin reservas ni protestas significará siempre que la asamblea se halla satisfecha de la gestión y da finiquito al personal encargado de ella.

Aceptar las cuentas es aprobarlas. Poniendo anualmente la ley a los administradores en presencia de los accionistas, ha querido colocar al personal directivo en situación de cubrir su

responsabilidad hacia el pasado, antes de entrar en un nuevo ejercicio. Será algo extraordinario que después de varios años, se pudiera incriminar por operaciones consignadas en un balance, sobre el cual había recaído una votación confirmatoria. (Dalloz, p. 1886-2-25, y en el *Traité élémentaire,* nº 670, 2ª edit.).

Opino, pues, que la defensa de falta de acción invocada en primer término por los demandados, es procedente, en cuanto a los fundamentos consignados en el capítulo II de la demanda, bajo los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.

Con relación a los actos invocados como violatorios de la ley o de los estatutos, el ejercicio de la acción de responsabilidad, corresponde a cada accionista, no obstante cualquiera resolución de la sociedad. La mayoría de los accionistas no podría autorizar a los administradores a violaciones de esa especie, ni exonerarlos de responsabilidad si las hubiesen cometido. Si así fuera la minoría de los accionistas, quedaría sometida a la discreción de la mayoría; ésta podría tolerar que los administradores se sobrepusieran a la ley y a los estatutos y realizaran actos extraños al objeto de la sociedad.

Cada accionista ha consentido en aniquilar su personalidad, pero a condición del respeto a la ley y estatutos. Así, pues, a falta de reclamación deducida en nombre de la sociedad, cada uno tiene el derecho de proceder, sin que se le pueda oponer decisión de la mayoría en contrario. Hay en ello un derecho esencialmente individual. (Lyon-Caen y Renault, ob. cit.; Dalloz, Suplemento, vº *Société,* nºs 1581 a 1583).

El actor sostiene que los préstamos hechos en cuenta corriente por los señores R. y F. Carlisle y compañía a la «Mocovi Tanin Company», eran actos prohibidos por el artículo 338 del Código de comercio, porque los señores Samuel y Federico Carlisle eran directores de la compañía y a la vez miembros de la sociedad prestamista, hecho que han reconocido los demandados en su contestación, cuarta cuestión; pero para que el

préstamo o préstamos efectuados por los señores Samuel y Federico Carlisle, cuya realidad no ha sido desconocida diera lugar a la acción de responsabilidad contra éstos, sería menester que el actor hubiese probado que el perjuicio sufrido por la sociedad y por cada uno de los accionistas cuya indemnización se reclama, fuera consecuencia inmediata y necesaria de tales operaciones, porque este principio general del derecho común, no deja de ser aplicable en los casos del artículo 338. (Véase Thaller en nota citada; Dalloz, p. 85-2-25.)

Ahora bien, tal prueba no se ha producido, ni las constancias de la causa autorizan a deducir semejante conclusión, como lo observa el juez en el 9° considerando de la sentencia.

Por último, la violación del artículo 369 del Código de comercio, de que también se hace cargo a los demandados, es infundada, desde que en la sesión de la asamblea de 27 de junio de 1906, el director sometió a discusión de la misma, el balance aprobado por unanimidad, como asimismo la situación y estado actual de la sociedad.

La responsabilidad de aquélla quedó, pues, a cubierto por las resoluciones de la asamblea.

Las precedentes consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada (considerandos 5°, 8° y 9°), me deciden a votar afirmativamente la primera cuestión planteada.

Por análogas razones, los doctores Méndez, Castillo y Cranwell, se adhieren al voto anterior.

A la segunda cuestión el doctor Esteves dijo:

A mi juicio la naturaleza de las cuestiones debatidas en este juicio, respecto de las cuales son tan variadas las conclusiones de la doctrina y de la jurisprudencia, constituye en mi opinión, suficiente mérito para confirmar también en esa parte la sentencia apelada y así voto.

Por análogas razones los doctores Méndez, Castillo y Cranwell se adhieren al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales doctores Méndez, Esteves, Castillo y Cranwell.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1913.

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada debiendo pagarse las costas de esta instancia en el orden causado.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Cámara de apelaciones: doctores Méndez, Castillo, Casares, Esteves y Cranwell

A. Olivera v. Pedro Bercetche (1)

En Buenos Aires, a once de marzo de mil novecientos quince, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por don Alejando Olivera contra don Pedro Bercetche, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del Código de procedimientos, resultando de ella que deben votar en el orden siguiente: doctores Castillo, Méndez, Esteves, Casares y Cranwell. Estudiados los autos, la cámara planteó las siguientes cuestiones por resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª En caso negativo. ¿Es justa?

A la primera cuestión, el doctor Castillo dijo: El recurso de nulidad ha sido fundado en la circunstancia de haberse omitido hacer méritos de la prueba producida con relación a hechos articulados en la demanda y contestación. Aunque fuera exacto el hecho, tal circunstancia no puede servir de fundamento para declarar la nulidad del fallo, toda vez que el agravio que se

(1) La sentencia de 1ª instancia se publicó en los *Anales*, tomo IV, 1914, página 1132.

hubiera ocasionado puede ser reparado por el recurso de apelación, que también ha sido interpuesto y concedido. Voto, pues, negativamente la cuestión.

Por análogas razones los doctores Méndez, Esteves, Casares y Cranwell se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Castillo dijo: El actor señor Alejandro Olivera, demandó a don Pedro Bercetche por cobro de la suma de quinientos treinta y seis mil seiscientos veinticinco pesos con diez centavos moneda nacional, provenientes del saldo de la liquidación de diez letras municipales que transfirió al demandado, en virtud del convenio de que luego se hará mérito, fundándose en los hechos y circunstancias relacionadas con exactitud en el fallo apelado al cual me refiero para evitar repeticiones.

El demandado pidió el rechazo de la demanda, porque la liquidación discutida por el actor quedó aprobada por efecto de un convenio de fecha posterior; y porque los antecedentes de la negociación, la intención común de las partes y los usos y prácticas del comercio justifican el procedimiento empleado en aquélla para llegar a establecer el saldo ya liquidado.

Las partes están de acuerdo en cuanto al importe de cada letra, fecha de la negociación, vencimientos respectivos y sobre la tasa del interés; pero difieren en cuanto al valor sobre el cual debe hacerse el descuento y sobre la forma de consultar el tiempo, pues mientras el actor sostiene que aquél debe de efectuarse sobre el valor actual, representado por una suma que, colocada al interés simple durante el plazo establecido reproduzca exactamente el valor nominal del documento, computando el año de trescientos sesenta y cinco días, el demandado considera que debe hacerse sobre el valor nominal, y con la base del año comercial.

El juez *a quo,* después de declarar la ineficacia del convenio en que funda el demandado su primera defensa, resuelve el

fondo mismo de la cuestión, pronunciándose en contra de las dos bases propuestas, pues no acepta los principios en que ellas han sido fundadas y decide que la liquidación debe practicarse « obteniéndose una suma para cada letra que puesta al 9 por ciento de interés anual, y agregando al fin de cada año el interés del capital, reproduzca al vencimiento de los plazos el valor nominal de las letras descontadas, debiendo emplearse para los cálculos del tiempo, el criterio señalado por el artículo 32 y siguientes del Código civil ».

La liquidación practicada con sujeción a la tesis que sostiene el actor arroja sobre el valor de dos millones seiscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos con noventa y tres centavos, representados por diez letras a uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez años la suma de un millón setecientos noventa y tres mil seiscientos noventa y tres pesos con un centavo, como importe que el señor Bercetche debía entregar al señor Olivera.

La liquidación practicada, según la tesis del demandado, hace ascender esa suma a la de un millón doscientos cincuenta y siete mil sesenta y siete pesos con noventa y un centavos. La base que da la sentencia permitiría establecer una suma aproximada a la que arroja la liquidación del actor.

Tales son, en síntesis, las cuestiones sometidas a la resolución del tribunal.

Para pronunciarse sobre la primera defensa, se hace necesario recordar los antecedentes y tramitaciones de la negociación hasta la fecha del convenio de foja 2, en virtud del cual las partes se han presentado al juez de comercio a discutir las diferencias que ellas no pudieron solucionar amistosamente.

Los señores Domingo, Pablo, Adolfo y Alejandro Olivera vendieron al municipio una propiedad situada en la Floresta, hoy Parque Olivera, por el precio de ocho millones doscientos setenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos

moneda nacional. La municipalidad pagó ese precio en letras a 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 años con más el interés del cinco por ciento anual, pagadero al vencimiento de aquéllas. Correspondieron al actor las diez letras ya mencionadas en cada una de las cuales se cargó el interés respectivo con lo que hace la suma ya expresada.

El demandante que en esa época era deudor de Salaberry y Bercetche, por la suma de seiscientos mil pesos, poco más o menos, entregó a Bercetche las diez letras bajo las bases del siguiente convenio: «El señor Bercetche toma al señor Alejandro Olivera las letras municipales firmadas a la orden de dicho señor, a plazos de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 años. El tipo de interés a que se hace este descuento es el de 9 por ciento al año, teniendo el señor Olivera recibido ya seiscientos mil pesos moneda nacional más o menos. El saldo restante, una vez reducidos intereses le será entregado al señor Alejandro Olivera por el señor Bercetche en cuotas mensuales de cien mil pesos moneda nacional.»

El demandado formuló su liquidación la que observó el señor Olivera, según lo ha reconocido aquél en su escrito de contestación a la demanda. Con tal motivo hizo intervenir al doctor Arturo de Gainza para gestionar una solución, como lo ha reconocido implícitamente Olivera al absolver la décima tercera posición del pliego y lo ha confirmado aquél en su declaración.

Declaró el doctor Gainza que el señor Olivera le manifestó que él había entendido que del interés del 9 por ciento estipulado, debía descontarse el interés del 5 por ciento prometido por la municipalidad, pero que él en presencia de los antecedentes le dijo que no era el caso de ir a un pleito sino de presentar una modificación a las liquidaciones o solicitar la devolución de las letras.

Agrega dicho testigo que redactó el convenio de fecha 16 de

octubre de 1912 cuyo borrador presentó en ese acto, el mismo que ha sido transcripto en el escrito de contestación a la demanda (preg. 7ª del interrogatorio citado). El señor Olivera contestando la 7ª pregunta ha reconocido la firma de un documento que le fué presentado en ese acto. Después de clausurada la audiencia, fué abierta de nuevo para oir la exposición del representante de aquél, oponiéndose a la agregación del aludido documento por hallarse vencido el término de prueba. La parte demandada insistió en la procedencia de la agregación e hizo transcribir en el acto el documento cuya firma reconoció Olivera. El representante de éste adujo otras consideraciones, que replicó la parte contraria, quedando el incidente en estado de resolver.

El juez absolvió el incidente en sentido favorable al actor y mandó desglosar y devolver el documento del cual quedó copia, sin embargo, en el acta recordada.

El silencio del actor acerca de la exactitud de la transcripción hecha en el escrito de demanda; la declaración del doctor Gainza; la falta de objeción fundamental al texto del documento transcripto en las condiciones expresadas, pues sólo se dice que contenía raspaduras o entrelíneas no salvadas, particularidades de las cuales no ha dejado constancia el actuario al transcribir el documento en presencia del juez y por último la confesión del señor Olivera al contestar la décima cuarta pregunta, de haber firmado el convenio de 16 de octubre de 1912 redactado por el doctor Gainza, prueban la existencia e identifica con toda exactitud el expresado convenio.

En el citado convenio de 16 de octubre, el señor Olivera prometió pagar a Bercetche hasta el 25 del mismo mes y año la suma de pesos 754.973,02 que debía.

Bercetche se obligó a su vez a devolver las letras que le había transferido Olivera debiendo realizarse simultáneamente estos dos actos (cláusula 1ª); se obligaba, sin embargo, el señor Oli-

vera a respetar una negociación que Bercetche tenía en trámite si ésta se realizaba antes del 31 de octubre, por la cual se había ofrecido letras al 7 por ciento, 1 por ciento de comisión para el adquirente y medio por ciento para el corredor (cláusula 2ª). Si el señor Olivera no pudiera cumplir el pago en la fecha convenida, dice la cláusula cuarta, quedará aceptada por su parte la liquidación que le fué presentada por el señor Bercetche con fech a21 de septiembre del corriente año y que arroja un saldo de pesos 1.255.000,29.

El señor Olivera no pagó su deuda como había prometido ni las letras fueron negociadas en los plazos establecidos. El actor pidió una breve prórroga por intermedio del señor Enrique T. Sojo, según lo reconoce este último testigo y lo confirma el doctor Gainza (preg. 11). La prórroga no fué concedida, pero se le dió seguridades de que si aquél pagaba su deuda le serían devueltas las letras.

No puede quedar entonces a mi juicio duda alguna acerca de la aceptación por parte de Olivera de la forma de liquidación aplicada por Bercetche, puesto que en realidad el convenio implicaba dar facilidades al primero para que colocara las letras en condiciones menos onerosas que las ofrecidas por el segundo, bajo la condición de que si el señor Olivera no conseguía realizar ese propósito quedaría definitivamente fijado aquel saldo, como quedó en efecto.

El 4 de abril de 1913, es decir, más de cinco meses después de la expiración del plazo concedido al señor Olivera, el doctor Enciso, su letrado en ese juicio, estando autorizado por aquél (preg. 20, f. 335) para las gestiones del caso, dirigió la carta de foja 45 en la cual éste reclama por la diferencia de intereses que resulta computando éstos del 16 de octubre, fecha del convenio ya recordado y el 19 de agosto fecha de las letras. Fundando el reclamo, se dice en esa carta: « El artículo cuarto del convenio de fecha 16 de octubre de 1912, que ha tenido us-

ted la gentileza de facilitarme, si bien se refiere a la aceptación de una liquidación que fué presentada por usted al señor Olivera con fecha 21 de septiembre de 1912, no dice en qué fecha arroja el saldo mencionado de pesos 1.255.221,29. » Queda, pues, confirmado una vez más el carácter definitivo de la liquidación practicada por Bercetche y aceptada por Olivera.

Con motivo de esas gestiones las partes llegaron a celebrar el convenio de foja 2. Las cláusulas pertinentes a la cuestión que se discute concuerdan con la «cláusula tercera», en la cual se declara que « este convenio anula todos documentos y convenios anteriores de cualquier clase y naturaleza que sean ». Pero esa cláusula ha sido suprimida por otra escrita a continuación de aquélla, concebida en estos términos: « Cláusula tercera: Suprimida, y luego agregaron una cláusula adicional estableciendo que el único criterio para la liquidación de las letras será el documento de 21 de septiembre de 1912 « pues si bien las letras fueron emitidas el día 19 de agosto de 1912, fueron descontadas tan sólo el 21 de septiembre de 1912, con prescindencia de cualquier otro criterio de liquidación formulado antes o después del documento de fecha 21 de septiembre de 1912. »

Relacionada la reclamación del doctor Enciso, las consideraciones que sugiere la estipulación suprimiendo la cláusula tercera y la agregación de otra adicional en que se plantean los términos ya conocidos de la única cuestión formulada por el doctor Enciso, quien celebró el convenio que discuto, se obtiene la convicción plena de que la intención común de las partes sólo llegó hasta reabrir la discusión en lo relativo al tiempo que debía computarse para el descuento. En lo demás, el convenio de 16 de octubre quedó subsistente. Lo dice con toda claridad el rechazo de la cláusula tercera por una convención especial incorporada al convenio, pues ella implica una ratificación de aquél.

Las conclusiones a que he llegado en los puntos precedentes,

harían innecesario considerar el segundo punto de la cuestión planteada salvo en la parte relativa al tiempo que debe tomarse como base para el descuento — objeto del convenio de foja 2 — pero habiendo solicitado el demandado en su escrito de contestación a la demanda, un pronunciamiento al respecto, lo que podría interpretarse como la aceptación expresa de la reapertura de la discusión refiriéndola a la inteligencia que debe atribuirse al convenio del 21 de septiembre de 1912, paso a ocuparme de ello para pronunciarme sobre todas las cuestiones propuestas.

El convenio de 21 de septiembre, transcripto más arriba, no dice si el interés de 9 por ciento debe ser descontado del valor nominal o del valor actual. La primera fórmula corresponde al descuento comercial, que consiste en deducir y retener interés de la suma descontada o valor escrito del documento. La segunda fórmula consiste en calcular al valor actual del interés simple y además el interés simple del descuento retenido.

Por la primera, el prestamista entrega menos de lo que debiera entregar, para que el rendimiento del dinero que percibe el que solicitó el préstamo le diera exactamente el interés estipulado. La segunda es más justa porque impediría que el prestamista retuviera el interés por la suma que entrega y el que corresponde a la suma que retiene o valor del descuento. La primera es de uso y práctica en el comercio y de ahí le viene su nombre. La segunda es desconocida en las prácticas mercantiles, como que ha sido excluída por aquélla, ofreciendo sólo una importancia teórica o didáctica.

En presencia de estas cuestiones, y admitiendo que la operación hubiera podido realizarse indistintamente con una o con la otra fórmula, no es siquiera dudoso afirmar que las partes han tenido en cuenta la fórmula de uso frecuente entre ellas mismas como hombres de negocios que lo son.

La actitud de Olivera, posterior al convenio, confirma aquella

aserción, pues al observar la liquidación y durante la laboriosa tramitación de ésta, jamás dijo que él hubiera entendido que el interés debiera descontarse con la fórmula matemática.

Teóricamente el descuento comercial puede conducirnos a conclusiones absurdas cuando se aplica a obligaciones aisladas contraídas a largo plazo. Mil pesos al 10 por ciento de interés anual en diez años de plazo darían cero para el que hiciera descontar el documento. Pero esto, que es exacto en matemáticas, es un imposible en la práctica porque nadie hará una operación de descuento a ese precio. En cambio, el prestamista obtendría de su capital 1000 pesos al 10 por ciento en diez años de plazo el rendimiento de una suma igual al capital y además el interés del descuento retenido sin gravar al cliente; por el contrario, favoreciéndolo con las renovaciones o descuentos sucesivos; lo que demuestra que si es un absurdo el resultado que se obtendría con el descuento de un documento a largos plazos, aplicando la fórmula del descuento comercial, lo es igualmente suponer que un prestamista se ha de someter a la fórmula del descuento matemático abandonando las ventajas del descuento comercial a breves plazos.

Entonces no puede argumentarse en este juicio con las desventajas del descuento comercial aplicado a una operación aislada a largos plazos, ni con la mayor equidad del descuento matemático, simplemente porque una u otra fórmula son irrealizables en la práctica para tales operaciones aisladas.

Pero tratándose de « obligaciones» múltiples a vencer en largos plazos y en diversas épocas que representasen en conjunto valores suficientes para atraer al fuerte capitalista y que representaran a la vez al que las emitió o aceptó la ventaja de movilizar el capital que ellas representan buscando en su aplicación actual un rendimiento mayor, la negociación de aquéllas es posible en la fórmula del descuento comercial, porque ésta permite buscar en la tasa del interés, el precio de la negociación, se-

gún sean los factores económicos que intervinieren en ello. Tal es el caso de autos. Si la operación resultare gravosa para el señor Olivera, ello se debería exclusivamente a la tasa del interés, y no la ha objetado en momento alguno. Olivera mismo estuvo en condiciones de poder colocar sus letras a una tasa menor haciendo uso de la facultad que le acordaba el convenio del 16 de octubre de 1912 y no las colocó. El demandado también las ofreció en plaza con sólo medio punto de diferencia y no pudo negociarlas. Quiere decir, entonces, que fueron vendidas a su justo precio en aquella época. Se observa además que la fórmula del descuento comercial es ilegal y tolerable tan sólo en descuentos a cortos plazos, porque el prestamista cobra por aquella fórmula interés de intereses, lo que se halla expresamente prohibido por el artículo 623 del Código civil.

Esta tesis es equivocada. El prestamista no cobra interés de intereses; lo que sucede es que no paga interés por el descuento que retiene. Por eso en la práctica resulta que el prestamista percibe por interés una suma algo mayor que la que correspondería al capital realmente desembolsado, diferencia casi inapreciable en el documento a breve plazo, y cuya tolerancia ha sido impuesta por la práctica bancaria aun en los países y en las épocas de reglamentación legal del tipo del interés.

Bajo este punto de vista, puede decirse con acierto — y lo dice la doctrina — que la injusticia del descuento comercial es tolerable en los descuentos a breves plazos.

En nuestra legislación no se limita la tasa del interés de suerte que por elevada que resultara la tasa del descuento fijado libremente por las partes, no sería posible desautorizarla por razón legal alguna. La disposición del artículo 623 del Código civil nada tiene que ver por consiguiente con esa situación jurídica, pues lo que ella prohibe es capitalizar los intereses del préstamo, salvo los casos de demanda judicial o de convención especial con relación a intereses vencidos, lo que es bien distin-

to por cierto, desde que el prestamista, en forma de descuento. en vez de capitalizar, retiene el valor del descuento o sea el interés convenido. Ese motivo de orden legal se opondría también para aceptar la fórmula de liquidación que da el fallo de primera instancia. Por otra parte, no es posible aplicar a la negociación que se discute las leyes del préstamo para contemplar la situación jurídica y financiera bajo el punto de vista del interés que el prestamista debiera percibir como un rendimiento razonable de su capital, simplemente porque no se armoniza con los contratos de esa naturaleza. El que hace descontar tales efectos no ha obtenido un préstamo bajo la forma de un descuento, sino que ha convertido un valor futuro realmente existente en un valor actual para satisfacer exigencias presentes.

El que hace el descuento busca, a su vez, un rendimiento futuro que compense la inmovilización de su capital. La oferta y la demanda establecen luego el principio regulador de todos los valores. El interés con relación al cual hace sus cálculos el capitalista es la tasa de la negociación. El precio de la cesión — porque participa de estos caracteres la operación — será mayor o menor según sea mayor o menor la tasa fijada. Las letras municipales que recibieron los hermanos del actor fueron negociadas en esa forma aunque a una tasa menor, 7 por ciento, según declara la persona que lo representó en aquel acto. La oferta hecha por toda la emisión por una casa europea ha debido ser regulada por el mismo principio según las referencias de la persona que inició la negociación.

Respecto del punto relativo a la fórmula de computar el tiempo, opino que está equivocado el procedimiento seguido por Bereetche en su liquidación, porque si bien el año comercial es de 360 días y en tales circunstancias, él podría cobrar interés por su capital por los otros cinco días en obligaciones sucesivas de plazos más cortos, tratándose de obligaciones por un año a vencer el día que éste termina, necesariamente deben

computar los 365 días para cumplir lo que disponen expresamente los artículos 23 y 25 del Código civil y su correlativo el 613 del Código de comercio.

Consecuente con lo expuesto, voto porque se revoque la sentencia apelada y se apruebe en consecuencia la liquidación de foja 6 presentada por el actor con la firma del demandado, con la sola modificación de que el interés debe computarse sobre el año de 365 días e imputarse al crédito del señor Olivera la diferencia que resultare con más el interés del 6 por ciento anual, conforme a lo estipulado en el convenio de foja 2.

El doctor Méndez dijo : La intención de las partes de someter a una revisión total la cuenta de intereses correspondiente a las diez letras negociadas, no me parece dudosa en presencia de los términos del convenio del 15 de mayo de 1913 (cláusula 2ª), y de la manifestación hecha por el señor Bercetche al contestar la demanda, de que « no obstante todos estos antecedentes, con la plena y absoluta seguridad del derecho que le asiste, ya sea por el convenio del 21 de septiembre de 1912 ya por el de 16 de octubre del mismo, ya por los hechos y antecedentes del negociado como por la firme intención de las partes, no tuvo inconveniente en abandonar una situación que clausuraba toda discusión posible para ofrecerle al señor Olivera la oportunidad de ir ante los tribunales en la seguridad de que los jueces han de ratificar una vez más el justo y único criterio a que debe someterse la liquidación de intereses en el negociado a que se refiere el documento fecha 21 de septiembre de 1912 ».

Ni en el recordado convenio del 15 de mayo ni en ningún otro documento emanado de las partes se circunscribe la revisión tan gentilmente concedida a partidas o puntos determinados y, como por otra parte, el demandado no se ha rehusado a discutir con el actor, no ya las cuestiones relativas a los días transcurridos entre las fechas de las letras y la del descuento

y al cómputo del año a razón de 360 ó 365 días, sino también el criterio fundamental de la liquidación, esto es, el punto relativo al descuento previo de los intereses correspondientes a todo el término de las obligaciones. No encuentro razón plausible para interpretar el convenio de foja 2 en la forma restrictiva que sostiene el demandado en su expresión de agravios.

Debe, pues, averiguarse cuál ha sido el criterio que las partes tuvieron en vista para el descuento de los intereses al subscribir el convenio de 21 de septiembre de 1912.

Del contexto aislado de dicho documento no surge la fórmula aceptada desde que las palabras «una vez deducidos intereses» pueden aplicarse indistintamente al descuento comercial, al descuento denominado racional (doc. 2), o al descuento verdaro o matemático (doc. 3). Hay que acudir entonces a los otros elementos de juicio invocados por las partes para deducir la fórmula en que coincidieran sus voluntades.

El descuento verdadero (doc. 3) queda desde luego descartado, porque importa el convenio anticipado sobre interés compuesto y no es posible suponer que los contratantes entendieran celebrar una convención ineficaz (Cód. civ., art. 623).

Queda, pues, por decidir en el descuento comercial y el descuento racional (doc. 2). Ninguno de ellos nos da soluciones que satisfagan en absoluto, pues si la aplicación del primero podría importar la pérdida completa o poco menos del capital en plazo que excediera de los diez años, el segundo deja improductivas las sumas representativas de los intereses, y ese inconveniente, que sería inapreciable, tratándose de obligaciones a breves términos, constituiría un serio obstáculo para el descuento de obligaciones, que, como las de que se trata, son reembolsables a plazos desusados por lo extensos.

Esta última consideración me convence, sin embargo, de que las partes no tuvieron en vista el descuento racional, porque siendo del banquero de quien depende principalmente la reali-

zación del negocio (la necesidad de conseguir dinero es siempre más urgente que la conveniencia de colocarlo), no es verosímil que haya aceptado una fórmula que resultase perjudicial para sus intereses y es posible, en cambio, que el tenedor de los documentos, cuya situación apurada ha quedado bien constada en autos, se resignase a perder una buena parte de su capital, con el fin de obtener inmediatamente los fondos necesarios para solucionar sus dificultades.

Robustecen esta condición otras consideraciones: En primer lugar, en nuestra plaza se acostumbra a efectuar los descuentos aplicando la fórmula comercial de que se hizo uso en la liquidación de las letras de la municipalidad y por consiguiente debe suponerse que los contratantes han entendido ceñirse a dicha práctica desde que no han manifestado en forma alguna su intención de separarse de ella (art. 218, inc. 6° del Cód. de com.). Además los actos de los contratantes posteriores al contrato que constituyen la mejor explicación de su voluntad a tiempo de celebrar la convención (art. cit., inc. 4°) demuestran en el caso que nos ocupa que su intención fué estipular el descuento en la fórmula en que se puso en práctica por el demandado. En efecto, la liquidación efectuada por el señor Bercetche ha sido objeto de repetidas observaciones por parte del actor, pero en ningún momento antes de iniciarse el litigio se observó la fórmula del descuento comercial y por el contrario, el convenio de 16 de octubre de 1912 a que arribaron las partes después de una rectificación de la liquidación, importa una ratificación de aquella fórmula, porque establece como saldo líquido definitivo de las letras la suma resultante después de deducidos los intereses a estilo de plaza, es decir, según la formula del descuento comercial.

Finalmente, el señor Olivera no logró obtener en el plazo de gracia acordado por el convenio de 16 de octubre de 1912, mejores condiciones que las que resultaron de la liquidación ratifi-

cada en ese mismo acto y esa circunstancia que desvanece las sombras que se ha pretendido arrojar sobre la actitud del adquirente de las letras constituye al mismo tiempo otra fuerte presunción de que la forma del descuento estipulado fué la que aplicó el señor Bercetche en su liquidación, ya que no es dado suponer que la fórmula convenida diera un saldo líquido más favorable a Olivera que a aquél que no había sido mejorado por los banqueros de la plaza.

No hay duda entonces de que la liquidación objetada en el pleito fué realizada aplicando el criterio que las partes tuvieron en cuenta al celebrar el convenio del 21 de septiembre.

Por ello, y reproduciendo las consideraciones aducidas por el señor vocal, doctor Castillo, acerca del punto de la forma de computar el tiempo, me adhiero á su voto.

Por análogas razones a las aducidas por los señores vocales, doctores Castillo y Méndez, el doctor Esteves se adhirió a sus votos.

El doctor Casares dijo: Mi opinión en este asunto coincide en absoluto con la que ha emitido el señor vocal, doctor Méndez, porque entiendo que los antecedentes acumulados en autos demuestran en forma concluyente, la legitimidad de la liquidación del demandado, legitimidad que las partes en litigio se comprometieron a someter a juicio de los tribunales según resulta de los términos del convenio de que se ha hecho mérito al iniciar la demanda y de los del escrito de contestación.

Encuentro, en efecto, dentro de las defensas y de las pruebas que ha opuesto y producido el demandado, un antecedente que fija con precisión y claridad la intención que animó a los contratantes cuando acordaron las bases del negociado en cuya virtud el señor Bercetche adquirió las letras giradas a favor del señor Olivera por la Municipalidad de la Capital, toda vez que él constituye un hecho de los contrayentes subsiguiente al contrato que tiene relación inmediata con el punto capital contro-

vertido y significa por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 218, inciso 4°, del Código de comercio, la regla de criterio más segura para determinar el alcance de la cláusula ambigua que crearon con el propósito de legislar sobre la forma en que debía efectuarse el descuento de intereses. Me refiero al aludir a ese elemento, al convenio de fecha 16 de octubre de 1912, cuya existencia tal como la invoca el demandado, resulta indubitablemente de la transcripción que contiene el escrito de foja 56 y de la actitud del actor en su presencia (f. 78) del reconocimiento que envuelve la respuesta del señor Olivera a la pregunta décimacuarta del pliego de posiciones de las afirmaciones de testigos calificados como los señores Arturo de Gainza, que lo redactó en representación de aquél, de Arturo Etchegaray (respuesta a los interrogatorios de fojas 341 y 360) y que debe ser tenida en consideración para llegar a soluciones acertadas en este pleito, no obstante los esfuerzos producidos en contrario porque la oportunidad en que se adujo y las circunstancias de que fueron materia de preocupación constante de la defensa durante el término probatorio excluye en absoluto la idea de que la presentación tardía del título material que lo acordaba, obedeciera a una sorpresa o pudiera producir efectos de tal, y en estas condiciones su apreciación por el juez, cuya misión consiste en averiguar la verdad « sobre todas las cosas del mundo », es ineludible dentro de los fines que informan las leyes del procedimiento, toda vez que éstas no sean recursos puestos al servicio de los litigantes para permitirles triunfar con apariencias e impedir la producción de fallos como los pedía el ilustre fiscal de cámara, doctor Cortés, en un asunto memorable, en que « la verdad no sea ofuscada por sutilezas ni perezca la justicia oprimida por las formas ». Ese convenio que en lo pertinente, ha reproducido íntegro el señor vocal, doctor Castillo, dice, con el laconismo elocuente de las cifras y con la frase escueta en que fué concebido por el ca-

ballero que lo redactó, doctor de Gainza, sin reservas ni reticencias, que el señor Bercetche entendía adquirir las letras por una suma que representaba la diferencia entre su valor real y los intereses descontados, de acuerdo con la práctica comercial y que el señor Olivera entendía cederlas también en esos términos, sino conseguía mejorar el tipo de colocación dentro del plazo que se le concedió. A tales efectos, y en esta situación, mi convicción legal y mi conciencia moral sobre las diferencias de las partes se forma en sentido igualmente favorable al demandado.

Mi convicción legal, porque si es evidente que si el señor Bercetche manifestaba su voluntad netamente definida en el sentido de no adquirir por una cantidad que excediera al valor de las letras, previo el descuento comercial en la forma que resulta de su liquidación y el señor Olivera manifestaba también con igual nitidez su voluntad de dar por firme la cesión en esos términos, toda solución que so pretexto de exigencias aparentes de justicia y equidad diese como resultado una obligación más gravosa para el primero o un beneficio mayor para el segundo, importaría a la vez desconocer una convención, a la que el Código civil ha querido acordarle expresamente la autoridad y la eficacia de la ley (art. 1197), y la negación más evidente de los principios de justicia y de equidad como fuerza reguladora de las vinculaciones contractuales.

Mi conciencia moral, porque entiendo que cuando se tiene presente que el señor Bercetche por el convenio que me ocupa dió un plazo al demandante para que gestionara la colocación de las letras en mejores condiciones; que después de vencido aquello consintió en una prórroga, que el señor Olivera no logró conseguir su propósito, según resulta de los términos de la demanda y del testimonio de Gainza que los claros del instrumento destinado a contener el saldo fueron llenados por el propio actor (declaración de Gainza y de Sundblad), y que nunca antes

de las tramitaciones inmediatas a este pleito se observó el saldo por razón de los medios que se aplicaban para determinar los intereses (ídem, ídem); carta de foja 45, posiciones del tenor del pliego de foja 228; los perfiles usurarios con que la demanda pinta el negociado y las conclusiones que desprende de consideraciones teóricas de carácter general, desaparecen, ya que los valores de las cosas no pueden fijarse en abstracto y dependen de los que se les acuerdan en los respectivos mercados y la fuerza que concede a la acción del señor Bercetche, obrando dolosamente sobre la inexperiencia del señor Olivera, queda reducida a un simple recurso de efecto sin arraigo alguno ante la lógica de los hechos.

Pienso, pues, que la intención de las partes contratantes, inequívocamente exteriorizada por un acuerdo posterior al acto que discuten y que no ha sido eliminado como elemento de juicio, atento a que lo pactado especialmente en la cláusula adicional del instrumento de foja 2 ha sido que los descuentos de intereses se verificaran en la forma de que instruye la liquidación del demandado.

Por ello, porque hago mías las consideraciones concordantes vertidas en este acuerdo; porque dicha liquidación no es contraria al precepto del artículo 623 del Código civil, pues éste prohibe la capitalización anticipada de intereses, pero no el pago del interés adelantado que permite al prestatario apreciar en toda su integridad el valor del préstamo y excluye por consiguiente el aprovechamiento de la inexperiencia que la ley ha querido proteger, según Mourlon, y porque reputo justa la consideración de la demanda en cuanto a la forma en que se debe computar el tiempo, adhiero al voto de los señores vocales preopinantes.

Por análogas razones, el doctor Cranwell se adhirió a los votos anteriores.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales.

Buenos Aires, marzo 11 de 1915.

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se revoca la sentencia apelada y se aprueba, en consecuencia, la liquidación presentada por el actor con la firma del demandado, con la sola modificación de que el interés debe computarse sobre el año de 365 días e imputarse al crédito del señor Olivera la diferencia que resultase, con más el interés de 6 por ciento anual, conforme a lo estipulado en el convenio de foja 2; y en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, páguense las costas de todo el juicio en el orden en que han sido causadas, repónganse los sellos y devuélvase.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia: doctor Eduardo M. Naón

Piris y Valdez y Francisco Eiris v. Barolo y compañía

Sobre cumplimiento de contrato

Buenos Aires, 12 de junio de 1916.

Y vistos estos autos de los que resulta: Que se presentan los señores Pedro Piris y Valdez y Francisco A. Eiris, entablando formal demanda contra los señores Barolo y compañía por cumplimiento de un convenio.

Manifiestan que por el convenio de foja 1, se hicieron cargo de las obligaciones de la sociedad « Piris Eiris y compañía », cuyo pago debía efectuarse en las condiciones que en el mismo se establecen, entre cuyas obligaciones se encontraba la de los demandados por valor de 13.424,92 pesos moneda nacional, según detalle que expresa. Que según el convenio citado, esta cuenta quedaba reducida en un cincuenta por ciento, es decir,

seis mil setecientos doce pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional, los que debían ser satisfechos en tres cuotas de igual valor por cuyos importes debían aceptar pagarés garantidos por los señores Vidal hermanos. Que en dos de julio hicieron entrega a los demandados del importe de la primera cuota, o sea dos mil ciento treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional, más la suma de ciento setenta y cuatro pesos dos centavos moneda nacional y el siete por ciento anual sobre el pago anticipado, formando un total de doscientos ochenta y siete pesos dos centavos moneda nacional, que debía deducirse del importe de la segunda cuota.

Agregan que al subscribir los pagarés correspondientes a la segunda cuota, garantidos por los señores Vidal hermanos, los demandados se negaron a recibirlos, dando por rescindido el convenio, lo que no pueden hacer sin conformidad de todos los acreedores, de acuerdo con los artículos 1198, 1197, 1200 y 1204 del Código civil y concordantes, por haberlo ellos firmado, así como también la de los garantes. Adjuntan los pagarés a los efectos del artículo 1201 del Código civil y terminan solicitando se les condene a cumplir el convenio, cuyo testimonio acompañan, recibiendo los pagarés mencionados, otorgando el correspondiente recibo, con especial condenación en costas.

Que corrido traslado de la demanda es evacuado por los señores L. Barolo y compañía solicitando su rechazo con costas.

Manifiestan que, efectivamente, existe el documento de foja 1, pero carece de valor legal alguno, en razón de estar sujeto a la condición esencial de que todos los acreedores — que lo eran de la razón social Piris, Eiris y compañía al iniciarse las firmas, 26 de junio de 1914 — subscribieran dicho contrato. Que en 13 de octubre del mismo año recibieron un aviso a efecto de retirar los documentos garantidos por el señor Vidal, pero como sabían que aun no habían firmado la totalidad de los acreedores, soli-

citaron informes de los señores Piris, Eiris y compañía a efecto de constatar el cumplimiento de ese requisito sin haber tenido contestación, por lo que les avisaron nuevamente que si antes del 22 de noviembre no contestaban la carta y cumplían lo pactado en la cláusula tercera, retirarían la conformidad por tratarse de una obligación condicional que permite el retiro de la oferta mientras la condición no se cumpla, carta ésta que hicieron notificar previa protocolización en 2 de diciembre.

Agregan que no están conformes con las cuentas que presentan los actores por cuanto antes de firmarse el convenio y como condición expresa se pagó el primer documento valor de 2411,52 pesos moneda nacional vencido el 30 de junio, habiéndose firmado el convenio en 2 de julio; agregan que la mencionada cantidad se pagó por los actores, en razón de las observaciones que a ese respecto les formularan cuando se presentó el arreglo, haciendo dos cuestiones previas: primero, pagar el importe del pagaré vencido el 30 de junio, y la otra que no aceptaban la cláusula segunda, pues antes de esperar el pago del 50 por ciento restante cuando llegaran los actores a «mejor fortuna» prefirirían un plazo, aunque fuera largo, condiciones éstas que fueron aceptadas por los señores Piris, Eiris y compañía pagando el importe del referido pagaré, comprometiéndose los demandados a recibir por el saldo el 50 por ciento en la forma indicada en el convenio, como se comprueba por el documento que obra en poder de ellos, por 5506 pesos moneda nacional, es decir, el 50 por ciento, deduciendo el primer vencimiento firmado por Piriz, Eiris y compañía con vencimiento al 30 de junio de 1916, lo que demuestra que la demanda establece falsamente el monto de la deuda. Solicitan que los actores expliquen la razón que han tenido para establecer como primer vencimiento el 28 de febrero, y terminan pidiendo, como se ha dicho, el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba, se produce la que certifica el actuario a foja 26 y alegándose sobre su mérito a fojas 80 y 84, llamándose autos para sentencia a foja 88 vuelta.

Considerando: Que dada la forma en que se ha trabado la *litis* las cuestiones por resolver son las siguientes: 1° si el actor tiene derecho a exigir el cumplimiento del concordato de que instruye el documento reconocido por ambas partes, ya que él es el contrato al cual éstas deben someterse como a la ley misma (art. 1197, Cód. civ.); 2° si el recibo del pagaré valor de 2411,52 pesos moneda nacional, que dicen los actores que fué en pago de la primera cuota del concordato, debe imputarse al mismo o considerarse como el cumplimiento de una obligación anterior, como lo afirman los demandados. Que la cláusula tercera del convenio establece como condición esencial para que la convención surta efectos legales, «que sea firmada por todos los acreedores» que tenía el actor al tiempo del contrato, y en esas condiciones, dada la defensa opuesta por el demandado, al actor ha correspondido la prueba del cumplimiento de esa condición, ya que recién en el momento que esto sucediera debía aceptarse como existente y obligatorio para las partes que en él intervinieron por tratarse de una obligación bajo condición suspensiva. Mientras la condición no se cumpla, ninguna de las partes puede ser compelida a ejecutar la obligación desde que ésta no existe en realidad, como un derecho exigible y sólo cuando se satisfaga ese requisito esencial el contrato tendrá la verdadera fuerza legal necesaria para exigir el cumplimiento de las estipulaciones en él comprendidas, y antes de que ésto suceda, el derecho del actor debe reducirse a los actos meramente conservatorios de sus derechos (art. 545 y 546, Cód. civ.).

De la prueba producida por el demandado, que de acuerdo con las reglas procesales correspondían en realidad al actor, resulta que en la fecha de iniciación del presente juicio, y por

tanto menos aun en 26 de junio, — fecha del contrato — no habían subscripto el convenio extrajudicial la totalidad de los acreedores; en efecto, cotejando la lista presentada con las firmas que subscriben el documento de foja 102 se comprueba que es exacta la manifestación de los demandados de no haberse cumplido con la cláusula tercera del mismo, lo que demuestra que han tenido razón para no aceptar los documentos de fojas 2 y 3 que en pago de la segunda y tercera cuota del concordato pretendieron darle los actores. Los acreedores Campomar y Soulas, Arregui y Lanfried, Cottonificio Torinese, Chas Semond y compañía, Brigg Neumann y compañía, etc., etc., no han firmado el documento, lo que demuestra palmariamente que la condición a que se había subordinado el contrato no había sido cumplida en la fecha de iniciación del presente juicio, y en consecuencia, a los actores no les asiste el derecho de exigir su cumplimiento. Por otra parte, la circunstancia alegada por los actores de haber satisfecho la primer cuota, valor de 2411,52 pesos moneda nacional — dando con ello principio al contrato según sus propias manifestaciones — no enervaría sus derechos desde que en el peor de los casos se trataría de un pago efectuado en circunstancias que la condición se hallaba pendiente y que jamás puede desnaturalizar el carácter condicional de la obligación, de acuerdo con los términos del artículo 548, primera parte del Código civil. Ocurre en la práctica con mucha frecuencia que por el natural temor que inspiran los tribunales por la larga tramitación de los concursos, lo caro que cuesta el litigar, debido a los gastos de sellado y honorarios de los que intervienen en ellos, prefieren los comerciantes arreglar cuanto antes sus asuntos, y no son pocas las casas de comercio que cuando se encuentran en situación crítica convocan particularmente a sus acreedores con el objeto de hacer arreglos amigables, en los cuales se propone una quita, una cesión de bienes o una liquidación extrajudicial, arreglos éstos que

firmados por todos los acreedores y cumpliéndolo el fallido, se ahorran gastos y no ofrecen dificultad alguna.

Algunos autores sostienen a este respecto que debía acordarse a los comerciantes una amplia facultad para que hagan los acreedores todos los arreglos que crean convenientes y todos los convenios amistosos que consideren oportuno sin intervención judicial de ninguna clase, porque la justicia no debe intervenir por crítica que sea la situación del comerciante, si nadie la reclama. Pero es indispensable, aun cuando sean privados estos convenios extrajudiciales, que sus pactos sean lícitos, se sujeten a las reglas de derecho que rigen las obligaciones y que no beneficien a unos acreedores en perjuicio de otros, añadiéndose, además, a estos requisitos el concurso unánime de las voluntades. El comerciante que obligado por la situación angustiosa de sus negocios recurre a este medio para suavizar las asperezas de su mala situación, no debe abusar de los acreedores que hacen honor a su propuesta de remisión parcial de sus respectivos créditos, ya que este convenio amigable debe reconocer como base la más estricta buena fe e igualdad de todos los acreedores; esa es la verdadera interpretación que debemos dar a esta clase de contratos, aun cuando se quisiera aplicarles por analogía los principios que rigen el concordato judicial.

Las tentativas para obtener un acuerdo extrajudicial, son un peligro para la moralidad pública, para el comercio y para los intereses de los mismos acreedores, porque dicho acuerdo se basa en un balance comercial, que es en la generalidad de los casos salvo honrosas excepciones, una verdadera mistificación; la administración del patrimonio de los comerciantes, durante y después de los trámites con sus acreedores para obtener el arreglo amigable, no sirve ordinariamente más que para disminuir dicho patrimonio, y cuando el convenio se efectúa se obtiene con daño de la justicia porque los acreedores venden su adhesión a precios muy elevados (E. Cuzzeri, *Del fallimento),*

por ello y para evitar los inconvenientes apuntados, es que la ley inglesa exige como condición indispensable de su existencia que los arreglos amigables como el que tratamos, sean inscriptos en el « Board of Trade ».

El concordato extrajudicial no legislado entre nosotros expresamente y que es el que en realidad se pretende hacer revivir, debe ser regido por los principios generales del derecho contractual, ya que en definitiva se trata de un contrato que carece de denominación especial en el derecho común. Para que el concordato amigable produzca los efectos de tal, sería necesario el concurso de todos los acreedores y ello se explica, desde que existen dos partes contratantes; por un lado la voluntad del deudor y por la otra la de los acreedores; debe existir, pues, la unión del consentimiento, desde el momento que el verdadero concordato extrajudicial no existiría si se adhiriese a él solo una parte de los acreedores, ya que como dice Lanni (pág. 391), de otro modo tendríamos un acuerdo o contrato parcial pero nunca un concordato amigable, opinión ésta que es compartida por Bolaffio.

Ahora bien, de la compulsa de foja 74, resulta comprobado que esa unanimidad no ha existido en ningún momento, no obstante la manifestación que hacen los actores al absolver el pliego de foja 23 (2ª pregunta) y foja 34 (1ª y 2ª preguntas), puesto que hay acreedores cuyos créditos han sido íntegramente satisfechos (nos 35 al 46); otros han recibido el importe de sus obligaciones creditorias sin hacérseles quita alguna (nos 47 y 48) lo que hace desaparecer la igualdad que, en lo que respecta al concordato amigable, es uno de los requisitos indispensables para su validez, como lo sostienen los autores ya citados y la jurisprudencia de la mayor parte de los países europeos, desde que el espíritu y el concepto de la ley es el de proteger el interés colectivo de los acreedores constituídos en comunión e impedir que algunos de ellos se separen, por medios

de convenciones especiales con el deudor mejorando a unos respecto de otros, usurpando así la igualdad común que debe existir entre todos los concesionarios del concordatario y destruyendo la buena fe que debe presidir esta clase de contratos, ya que ella es la base fundamental de su existencia.

La autoridad de la regla que establece la igualdad de todos los acreedores en el concordato amigable es tan amplia, que si se comprobara que uno de los acreedores ha celebrado convenios que destruyan esa igualdad acordando ventajas y preferencias fraudulentas en el concordato, el acreedor perjudicado con ese acto, vuelve al ejercicio pleno de su primitivo crédito como lo tiene declarado constantemente la jurisprudencia de la Suprema corte de Estados Unidos. (Ruling, *Case Law,* pág. 873.)

Todos estos antecedentes que se acaban de enumerar han sido traídos a colación debido a la falta de disposiciones legales que se refieran expresamente al concordato amigable en nuestra ley de quiebras; sin embargo dentros de la ley civil, no obstante esa circunstancia, el caso *sub judice,* tiene también su solución, desde que no encuadrando en una denominación especial que lo clasifique (art. 1143, Cód. civil) siguiendo la teoría de Freitas en el proyecto de Código del Brasil — que es también la que pregona el artículo 16 del nuestro, deben aplicarse los principios de aquellos contratos que tuvieren mayor analogía con la convención por estudiarse. De acuerdo con esos principios, tendríamos que aplicar las disposiciones de la ley comercial en lo que se refiere al concordato, sin apartarnos de las condiciones generales determinadas en el título de los contratos en general donde se legisla sobre lo relativo a la manera de manifestar la voluntad, el objeto y la forma de los contratos, salvo las condiciones comerciales requeridas en cada uno de ellos.

Las disposiciones que rigen el concordato judicial, exigen como base para que él pueda ser aceptado, la igualdad de todos

los acreedores y tan es así, que esa misma ley ha establecido el derecho que asiste a estos para solicitar la rescisión o nulidad, cuando en cualquier forma se hubiese modificado el concordato por convenios privados, otorgándose privilegios especiales a determinados acreedores (art. 31, ley 4156).

Ahora bien : si se aplican los principios de los contratos en general, llegarían a la misma conclusión, es decir que la convención que da lugar, a este litigio, ha sido viciada de dolo en el consentimiento y por tanto no da derecho a exigir su cumplimiento (art. 931, 935 y 1045, Cód. civ.). En el caso de autos es indiscutible la existencia de ese vicio del consentimiento desde que se ha pretendido exigir la ejecución mediante la aserción falsa de que la condición a que estaba subordinado el cumplimiento del contrato, se hallaba totalmente cumplida (cláusula 3ª) lo que no era exacto, según ha quedado demostrado plenamente en la compulsa de foja 74 y confesión de foja 33 vuelta. Además el actor no puede pretender que sea necesaria la conformidad de todos los acreedores que aparecen firmando el convenio de foja 102 para solicitar la rescisión del mismo, ya que las disposiciones legales que cita en la demanda, son aplicables exclusivamente al caso de tratarse de una obligación pura y simple, pero no al de obligaciones condicionales que requieren la existencia de un hecho futuro e incierto para que se consideren cumplidas.

En cuanto al segundo punto planteado — para resolver todas las cuestiones enunciadas en la *litis,* — y aun cuando sería innecesario tratarlo dada la forma y solución a que arribamos en los anteriores considerandos, diremos solamente que no habiéndose probado que los demandados firmaran el documento de foja 1ª con posterioridad a la fecha de su otorgamiento y encontrándose satisfecha dicha obligación después de dicha fecha (ver contestación, 3ª pregunta, compulsa f. 74), es de suponer que el pago aludido ha sido hecho por una obligación

distinta de la del concordato, como asegura la demanda, toda vez que aquél se ha efectuado a los cuatro días de otorgarse el instrumento de foja 1ª cuando por la cláusula 1ª del mismo, recién a los seis meses comenzaba la obligación de los actores de entregar los pagarés. Por otra parte, de la confesión de foja 23 vuelta (2ª pregunta), resulta que el arreglo en realidad no fué firmado el mismo día por todos los acreedores, completándose, según los actores, recién a fines de agosto, y en ese caso es imposible admitir que se haya pagado la cantidad mencionada con anterioridad a esa fecha (2 de julio) lo que demuestra palmariamente que se ha entendido cumplir con una obligación anterior.

Por estos fundamentos fallo en definitiva rechazando la demanda instaurada por los señores Pedro Piriz y Valdez y Francisco A. Eiris contra los señores Luis Barolo y compañía por cumplimiento del convenio de foja 102. Con costas.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia : doctor Félix Martín y Herrera

María Luisa Loriot v. Banco Alemán Transatlántico

Responsabilidad del banco en el pago de cheques adulterados

Y vistos : Estos autos, de los que resulta :

1° Que se presenta María Luisa Loriot, por intermedio de apoderado, entablando demanda por cobro de pesos contra el Banco Alemán Transatlántico, y manifestando:

Que desde tiempo atrás tenía sus depósitos en cuenta corriente en el mencionado banco;

Que al serle devuelta la libreta, a raíz de un depósito que realizó en 1910, notó con sorpresa que arrojaba un saldo mucho menor del que realmente debía existir;

Que inquiridas las causas, vino en conocimiento de que el banco había sido sorprendido y defraudado por Juan Angel Alegría, con tres cheques que ella había girado y entregado a éste para su cobro en la manera siguiente:

El 25 de enero de 1910 pidió a Alegría que le facilitara un cheque de su libreta y se lo extendiera por la suma de pesos 900 moneda nacional, cheque que firmó y entregó a Alegría para su cobro;

El 4 de marzo de 1910 hizo otro tanto con otro cheque de pesos 700 moneda nacional y el 31 de diciembre idéntica operación con un cheque por la suma de pesos 700 moneda nacional que Alegría extendió como los anteriores de su puño y letra, en cheques pertenecientes a su libreta del mismo Banco Alemán Transatlántico, del que también era cliente;

Que se ha podido comprobar que Alegría al extender estos cheques dejaba un espacio para poder agregarles más tarde las palabras y las cifras que deseaba defraudar, resultando así, el primer cheque por pesos 900 moneda nacional, convertido en un cheque por pesos 7900 moneda nacional, mediante la agregación de las palabras siete mil y de la cifra correspondiente siete; el segundo de setecientos, fué convertido por el mismo procedimiento en uno de tres mil setecientos, y el último también de setecientos, fué convertido en uno de trece mil setecientos;

Que estas adulteraciones no pudieron hacerse sin que llamaran la atención del banco;

Que las adulteraciones son grotescas, según resulta del examen mismo de los documentos;

El banco observó el primero y segundo cheque, pero Alegría disponía de crédito y vinculaciones en el establecimiento;

Respecto del tercer cheque por pesos 13.700 moneda nacional, la observación se hizo más formalmente y le fué devuelto, pero Alegría habló con el gerente o con el contador, y mediante

la condición de que lo endosara él y suscribiera un recibo al dorso, se le abonó. Todo esto consta en la querella criminal por manifestación de Alegría, y en efecto, el cheque en cuestión lleva al dorso el recibo que se menciona;

Que la culpabilidad del banco es manifiesta y no ha podido pagar esos cheques sin incurrir en una negligencia culpable;

En el último cheque, la negligencia ha ido tan lejos, que se ha hecho omisión completa de las adulteraciones evidentísimas y notorias contenidas en él, y se ha pagado el importe haciendo un acto de confianza, hacia la persona del portador;

Que el banco no ha cumplido con las obligaciones que le impone el contrato de cuenta corriente;

Que se apresuró a hacer las reclamaciones del caso ante las autoridades superiores del banco, y éstas se negaron a reconocerle las sumas que habían sido indebidamente pagadas y que en total ascienden a pesos 23.000 moneda nacional;

Que fué necesario recurrir a la vía judicial y comenzar por establecer la existencia del delito de defraudación, prescindiendo de la suerte que pudiera correr Alegría para deducir allí las acciones civiles del caso;

Que iniciada la querella criminal ante el juzgado del doctor Oro, se decretó la prisión preventiva de Alegría; y llenadas todas las diligencias del sumario de instrucción, pasaron los antecedentes al juez de sentencia doctor Serú, quien condenó a Alegría en 13 de diciembre de 1913 a sufrir la pena de siete años de penitenciaría y accesorios legales;

Transcribe luego algunos de los párrafos contenidos en la sentencia del doctor Serú, que demuestran la existencia del delito de defraudación acusado;

Que la sentencia del juez doctor Serú fué confirmada por la excelentísima Cámara de apelaciones;

Hace notar algunas consideraciones del vocal doctor Seeber, que coinciden con las del inferior, respecto de los caracteres

visibles y fuera de toda equivocación con que se presenta la adulteración en los cheques, respecto de las palabras « siete mil », « tres mil » y trece mil », que se han agregado visiblemente con posterioridad al resto del texto, ocupando líneas distintas y espacios menores y en los cheques por tres mil y trece mil setecientos, la palabra « setecientos » comienza con mayúscula;

Que establecida por dos tribunales la indiscutible flagrancia de la adulteración y su carácter evidente, no puede dudarse ante el texto expreso de la ley, respecto de la responsabilidad que le incumbe al banco, por haber efectuado esos pagos en condiciones irregulares e inadmisibles;

Que deseando evitar un nuevo juicio, intentó por intermedio del doctor Zeballos, de obtener una solución conciliatoria con el banco, pero el doctor Blousson, letrado del mismo, se negó a ello;

Que el artículo 808, inciso 3°, del Código de comercio, establece que los bancos se negarán a pagar los cheques cuando aparecieran adulterados, por lo cual, el Banco Alemán Transatlántico debió negarse a realizar el pago, puesto que el cheque, según lo dictaminado en las dos instancias del crimen, presentaba señales evidentes de adulteración;

Debió detenerse el pago y avisarse al librador, según lo dispone el artículo 804 del mismo código, tanto más cuanto que se trataba de cheques pertenecientes a una libreta que no era la del librador;

Que se trata además, de tres adulteraciones sucesivas, cuyas anormalidades se notan a simple vista;

Que las omisiones en que ha incurrido el banco, denotan una negligencia manifiesta o una complacencia censurable;

Que el artículo 1109 estatuye que el autor de un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a repararlo;

Surge de esta disposición la obligación del banco de reparar el perjuicio ocasionado por su culpa o negligencia, abonan-

do esos cheques en manifiestas condiciones de irregularidad;

Ese perjuicio importa la suma de pesos 23.000 moneda nacional;

Invoca también el artículo 1113 que impone el banco la obligación de reparar el daño que causaren los que están bajo su dependencia, y además los artículos 1096 y 1101 y concordantes;

Que además de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de comercio, recuerda dos fallos de la excelentísima Cámara de apelaciones en lo comercial, que encierran un estudio interesante sobre los cheques;

Que se condene con costas al Banco Alemán Transatlántico, al pago de la suma de pesos 23.000 moneda nacional y sus intereses, por esa cantidad la pagada indebidamente a Juan Angel Alegría en los tres cheques expresados;

2° Que conferido el traslado de la demanda al Banco Alemán Transatlántico, la contesta por apoderado, y manifiesta:

Que niega terminantemente la verdad de los hechos que se aducen, como fundamento de la demanda, en cuanto esa verdad, no resulte expresamente reconocida en la contestación a la demanda interpuesta;

Que la actora ha tenido desde tiempo atrás cuenta en el Banco Alemán Transatlántico, habiendo hecho diversos depósitos y girado diversos cheques. En casi todas sus operaciones intervino materialmente Juan Ángel Alegría, quien no ocultaba sus relaciones personales con la actora, por lo cual esas relaciones eran conocidas por los empleados del banco;

Que la actora nunca pidió al banco libro de cheques. En una oportunidad hizo por Alegría un cheque de caja, que se le entregó sin dificultad firmando Alegría el recibo en el talón; y otras veces giró cheques en formularios del libro entregado a Alegría, siendo además de éste la letra del texto;

Que el banco comprobó debidamente la autenticidad de la firma de la señora de Loriot, y como no tenía el menor motivo para

sospechar adulteración o falsificación de las mismas, los pagó sin observación, siendo inexacto que en el banco se hayan hecho dificultades o puesto obstáculos al pago de esos cheques;

Que en el último cheque se pidió a Alegría recibo al dorso, en virtud de una orden dada por el jefe de caja, conociendo las relaciones de Alegría con la actora, y a objeto de dejar bien establecido la persona que cobraba ese cheque;

Que posteriormente el banco se enteró por un oficio del juez del crimen, que la señora Loriot acusaba criminalmente a Alegría de haberla defraudado, adulterando tres cheques mediante la agregación de cifras que aumentaban su valor. Se le requirieron al banco los cheques y el banco los remitió, habiéndose sabido luego que Alegría había sido condenado;

Que en julio de 1914, el doctor Zeballos ofreció intervenir amistosamente para un arreglo; el banco manifestó que no cabían arreglos ante la pretensión caprichosa e infundada de la actora:

Que la demanda imputa culpa al banco o a sus empleados y pretende que él consistió en pagar cheques visiblemente adulterados, lo que haría de aplicación el artículo 808, inciso 2°, del Código de comercio y los artículos 1109 y 1113 y concordantes del Código civil;

Que es posible creer que Alegría, que llevaba los cheques con su letra, haya agregado palabras y cifras después de firmados a efecto de aumentar su importe, pero si tal delito ha existido, no ha dejado huellas que pudieran generar sospechas a los empleados del banco a quienes se presentó el cheque para su cobro. Éstos, cumpliendo con su deber verificaron la autenticidad de la firma, que no se niega, y como el texto aparecía escrito por una misma mano, que era la del hombre de confianza de la giradora, que hacía efectivo su importe, no tuvieron ni motivo material, ni obligación legal de suspender el pago de ese cheque, cuyo valor no tenía nada de anormal en presencia de pagos anteriores que no se impugnan;

Que el banco, aunque efectivamente se hubiera falsificado el cheque, aprovechando al efecto el espacio dejado, no podría ser responsabilizado conforme a los artículos 809 y 810 del Código de comercio;

Que las disposiciones legales que se pretenden aplicar al caso son extrañas al mismo, y se pretende, con ello, hacer recaer sobre el banco las consecuencias de algo que tuvo como única causa la confianza exagerada de la actora en Alegría y la falta de honestidad de este último;

Pide que se rechace la demanda instaurada por María Luisa Loriot, con costas;

3° Que abierta la causa a prueba por auto de foja 20 vuelta, se produjo por una y otra parte la que indica el certificado del actuario y puestos los autos en la oficina a los efectos del artículo 213 del Código de procedimientos, se llamaron autos para sentencia;

Y considerando: 1° La parte demandada en uso del derecho que le confiere el artículo 3962 del Código civil, opuso al tiempo de alegar la prescripción de un año establecida en el artículo 4837 del Código civil y de un modo subsidiario, la prescripción de tres años que prescribe el artículo 848, inciso 2°, del Código de comercio.

Del escrito de demanda resulta que la parte actora entabló una acción contra el banco por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente En la invocación del derecho se citan en primer lugar los artículos 808 y 804, inciso 3°, y, por último, el artículo 227 del Código de comercio, disposiciones que se refieren a las obligaciones del banquero respecto del cliente y a las del mandatario respecto del mandante. La acción emerge del contrato de cuenta corriente; persigue la rectificación de la cuenta y la supresión de artículos extraños o indebidamente llevados al débito.

El actor, tratando de calificar la conducta del demandado,

habla de culpabilidad, de negligencia culpable, de confianza depositada en el portador del cheque. Calificaciones genéricas de tal naturaleza que en nada alteran el carácter de la acción instaurada, y lo mismo debe decirse de la cita subsidiaria de los artículos 1113, 1096 y 1101 y concordantes.

La prescripción señalada en el artículo 4037, Código civil, es inaplicable al presente caso, desde que se refiere a acciones diversas.

Es igualmente inaplicable la prescripción señalada en el artículo 848, inciso 3°, del Código de comercio, porque en estos autos no se entabló acción que se funde en documentos al portador; los cheques de que se hace mención aparecen como instrumentos de prueba y en ninguna manera como fundamentos de la acción. La prescripción opuesta debe ser rechazada en virtud de las anteriores consideraciones, siendo absolutamente inaplicable al caso las disposiciones del libro II, sección II, título VIII, capítulo IV del Código civil (invocadas por el actor), desde que en estos autos no se ha demandado al autor del delito, ni a un cómplice;

La parte demandada no alegó en su favor las disposiciones que rigen la prescripción de la acción instaurada. Aun en el caso de que pudiera suplirse en esta materia el derecho aplicable, la prescripción no se habría cumplido, ya sea que se aplicara el artículo 790 o bien que se considerara comprendida la presente acción entre las que corresponden al artículo 846 del Código de comercio.

La cuenta corriente bancaria, supone la existencia de un contrato bilateral. (Lyon-Caen y Renault, IV, 787, 792, 796; Thaller, n° 1662; Bonelli, *La teoria dello check. Riv. di dir. comm.,* 1914, I, pág. 306.)

Nuestra ley de comercio al tratar de ese contrato (art. 791 y sig.) y luego al legislar los cheques (art. 798 y sig.), determina las obligaciones que debe asumir el banquero, al mismo

tiempo que establece los deberes que corresponden al cliente.

Pretende la parte actora que el banco cumplió debidamente con los preceptos convencionales y legales al efectuar el pago de los cheques en cuestión y que el perjuicio que ha sufrido fué determinado por la culpa o por la negligencia de la parte demandada.

Para resolver los puntos litigiosos debe examinarse en esta sentencia, la actitud del banco respecto de cada uno de los cheques y debe estudiarse y establecerse cuál fué la conducta del cliente en los hechos que dieron lugar a la defraudación practicada por un tercero.

El primer cheque lleva la fecha enero 25 de 1910 y ordena el pago al portador de la suma de pesos 7900 moneda nacional. (Se encuentra agregado al expediente « Alegría, Juan Ángel, por defraudación », tramitado ante el juzgado del crimen a cargo del doctor Juan R. Serú, secretaría del doctor Bunge, el cual se encuentra agregado a los presentes, a los efectos de la prueba.)

En primer lugar, debe observarse que el cheque no pertenece a la libreta de la parte demandante. En principio, esa circunstancia hace recaer sobre el banco las consecuencias del pago indebido, aplicando por analogía al presente caso, lo que dispone el artículo 809, inciso 3°, del Código de comercio. Pero debe considerarse que el portador del cheque dejó constancia al dorso de dicho documento, de la cesión que de él había hecho a María Luisa Loriot. Esta circunstancia ha quedado probada por confesión de la parte actora, la cual reconoció además la autenticidad de la firma puesta al pie del cheque en cuestión.

También ha confesado la parte actora, que en ningún momento pidió al banco un libro de cheques En tales condiciones, el banco demandado al recibir una orden de pago en cheque cedido por el portador y firmado o librado por un cliente que nunca había pedido el libro correspondiente, no tuvo culpa ni incurrió

en negligencia al atender el cheque presentado por Alegría.

La orden de pago no llenaba estrictamente las condiciones exigidas por la ley, bajo el aspecto que analizamos, pero debido a las circunstancias especiales del caso, pudo considerarse como una verdadera orden que expresaba la voluntad del depositante.

La cantidad fué visiblemente adulterada, según resulta del simple examen del documento y en la forma que se demostró, en el jucio criminal ya citado; en un espacio dejado a la izquierda de la palabra novecientos, Juan Ángel Alegría puso las palabras siete mil y retiró del banco la suma respectiva. La sentencia de la excelentísima Cámara de apelaciones en lo criminal (corriente a f. 510 del expediente anteriormente citado), sostiene con argumentos ilevantables que las palabras siete mil « están agregadas, visiblemente con posterioridad al resto del texto », y esa agregación es manifiesta, pudiendo apreciarse sin necesidad de poseer una técnica o habilidad especial.

La ley ordena al banco que no pague los cheques adulterados o falsificados (art. 808, inc. 3°, Cód. de com.). De suerte que el demandado, en presencia de un cheque con señales de adulteración, debió abstenerse de pagarlo, haciendo uso de los derechos que le confiere la disposición precitada y el artículo 804 del Código de comercio. Toda la suma por pagarse que contiene el cheque, está escrita por la misma mano, circunstancia que atenúa en parte el proceder del banco. Pero de todos modos, la negligencia del banco fué una de las causas que permitieron a Alegría realizar la defraudación.

La conducta de la parte actora, libradora del cheque, distó mucho de ser diligente y previsora. No solicitó el libro de cheques que el banco estaba obligado a entregarle (art. 801, Cód. de com.); resultando de los términos de la ley, apoyados por la costumbre de esta plaza que corresponde al cliente solicitar y obtener la entrega de tal libro de cheques. Depositó una confianza sin límites en Juan Ángel Alegría, con el cual hacía

vida marital, en forma tal que era un hecho público y notorio. Firmó un cheque extraído del libro de Alegría; permitió que éste mismo pusiera la suma por pagarse con su letra y lo que es más grave, consintió en dar la orden, dejando un espacio a la izquierda de la primera suma, sin rayarlo, como aconseja la más elemental prudencia; olvidó también esa formalidad en la casilla correspondiente a las cifras. Este conjunto de circunstancias acusa una grave negligencia de parte de la libradora del cheque.

Resumiendo la característica del caso, resulta: Que la parte actora obró con negligencia al firmar el cheque. Que luego de entregarlo a la persona que debía cobrarlo, ésta lo adulteró, agregando una suma en letras y números. Que las condiciones de la adulteración deciden la cuestión de derecho sobre la responsabilidad. Que si la adulteración hubiera sido hábil y capaz de escapar a la observación diligente del banquero, el librador debió soportar el perjuicio, porque, no pudiendo imputarse ninguna falta contractual al banquero, la adulteración hubiera sido una consecuencia inmediata de la negligencia del librador. Que tratándose por el contrario, de una adulteración visible y manifiesta, el banquero que abonó el cheque faltó a una cláusula contractual y legal (art. 808, inc. 3°, Cód. de com.) y está obligado a soportar los consecuencias de su omisión, desde que no podría debitar al cliente las sumas pagadas de ese modo. La adulteración manifiesta es una circunstancia que impone al banquero la obligación de no pagar y esta obligación deriva del hecho mismo de la adulteración manifiesta con independencia del grado de prudencia y de diligencia que hubiera facilitado la adulteración de la suma, porque si la adulteración es manifiesta, el propósito del causante y la invalidez del documento es siempre la misma.

El tribunal de apelaciones de la capital, al sentenciar dos casos de adulteración de cheques, tuvo ocasión de pronunciarse

sobre algunas cuestiones que guardan analogía con la que analizamos en los presentes autos.

En la causa seguida por Rafael Díaz y compañía *versus* Banco del comercio (registrada en el t. I, pág. 360 de la recopilación dirigida por los doctores Giménez Zapiola y Casares), la parte actora reclamaba contra una partida que el banco había pagado en su cuenta a consecuencia de un pago de cheque perteneciente a la libreta del actor, pero que llevaba una firma visiblemente falsificada. Se trataba de un caso de doble negligencia, que guarda relación con el presente en cuanto la negligencia del cliente no había dado lugar a un hecho que eximiera al banco del cumplimiento de sus obligaciones. El vocal doctor Saavedra dijo que la cuestión estaba regida por los artículos 809 y 810 del Código de comercio; que toda la cuestión se reducía a saber si la firma era o no visiblemente falsificada, llegando por su parte a la conclusión de que se trataba de una falsificación visible. En conclusión, dijo : « La ley considera como la más grave culpa el pago de un cheque visiblemente falsificado. Cuando se paga en esas condiciones, el banco responde aun cuando el librador tenga la culpa menos grave, de no haber cuidado bien su libro de cheques o de tener un dependiente infiel ». Por consideraciones análogas, los vocales doctores López Cabanillas y Esteves, se adhirieron al voto del doctor Saavedra, y fué confirmada la sentencia del doctor Amuchástegui que condenaba al banco. El vocal doctor García, votó en contra, sosteniendo que la falsificación de la firma no era suficientemente manifiesta para que los empleados del banco rechazaran un cheque que provenía de la libreta del cliente. El vocal doctor Pérez, se adhirió a este último voto.

En la causa seguida por el Banco alemán transatlántico contra Arthur Nobterbohn, Moring y compañía (registrada en el t. 73, pág. 102 de la colección de fallos), el tribunal de apelación, decidió por mayoría de votos, que tratándose de un cheque con

firma auténtica y cantidad por pagarse tan bien falsificada que no aparecía evidente a primera vista, el perjuicio debía ser soportado por el cliente. Este caso que guarda algunas analogías con el presente, presenta una circunstancia contraria, es decir, la adulteración de difícil observación por parte del banquero.

En el comentado caso de Young *versus* Grote, los tribunales ingleses decidieron una cuestión casi idéntica a la que acabamos de relatar y en el mismo sentido que el tribunal argentino, mediando la misma circunstancia determinante, esto es, la adulteración hábil de la suma por pagarse, en forma tal que un banquero diligente no pudiera notarla. (V. Hart, *The law of banking,* pág. 307, London, 1914.)

Para que la negligencia del cliente pueda importar una justificación del banquero, debe reunir una serie de características. « En el caso de Schoefield *versus* Earl of Londsborought, se estableció que el aceptante de una letra de cambio no tiene el deber de tomar precauciones contra las alteraciones fraudulentas de la letra después de la aceptación; el caso Young *versus* Grote, fué objeto de un comentario detallado y los fundamentos dados por los jueces doctos, aconsejan que el caso sea criticado desfavorablemente. Lord Halsbury, cuyo comentario fué menos desfavorable que el de los demás jueces, dijo: « Si usando la fraseología de lord Cranworth, el cliente, por cualquier acción suya, ha inducido al banquero a considerar como válido el documento, a consecuencia de un hecho o de la negligencia de un hecho usual en el curso de sus relaciones, es bien evidente que no le sería permitido establecer u oponer su propia acción o negligencia en perjuicio del banquero que él ha inducido de ese modo en engaño o que ha permitido que sea engañado por otros » y asimismo quedó establecido « cualesquiera que fueran los deberes de un cliente hacia su banquero, con respecto al giro de cheques, el mero hecho de que el cheque fuera firmado con tales espacios que un falsificador pudiera utilizarlos a los fines de una

falsificación, no constituía por sí sólo ninguna violación de tales obligaciones.» (V. Hart, ob. cit., pág. 311-313.)

Finalmente debe considerarse que en el presente caso no se puede establecer una compensación de negligencia. Basta al efecto recordar la regla dada por Chironi *(Colpa contrattuale,* 2ª ed., pág. 706) para el caso de doble culpa. «En caso de culpa concurrente, se confrontará la culpa imputable al acreedor con la culpa imputable al deudor, para deducir si el agravio contractual que por vía de incumplimiento el acreedor afirma haber sufrido, es consecuencia única e íntegra de la culpa del acreedor, de tal manera que el caso hubiera igualmente ocurrico aun cuando el deudor no hubiera cometido culpa alguna.» Basta recordar que el hecho del cual deriva la responsabilidad del banquero, consiste en el presente caso en una adulteración manifiesta; que ese hecho, por sí sólo, con independencia de la negligencia del librador, origina la responsabilidad, y que, en presencia de tales circunstancias, no puede admitirse una compensación de negligencias.

Respecto de las responsabilidades que acarrea la función del banquero, reproduciré por ser aplicables al presente caso, las siguientes consideraciones que forman parte de la sentencia que fué dictada en los autos seguidos por el Banco alemán transatlántico *versus* Arturo Pfeiffer y compañía (publicada en la *Revista Jurídica,* 1913, pág. 184): «El banco, por la naturaleza de las funciones que realiza, por su índole de establecimiento público y por el hecho de lucrar con las operaciones de crédito, está especialmente obligado a obrar con la mayor prudencia y conocimiento de las cosas y a poseer una técnica avanzada en todas y en cada una de sus dependencias. Los artículos 902, 903 y 904 del Código civil, le son especialmente aplicables en cuanto se refieren al grado y extensión de su responsabilidad. Definiendo la naturaleza de las operaciones que realiza el banco, observa Vivante, con acierto: «El banquero que se obliga a

pagar los cheques girados por su cliente, en virtud de un contrato de depósito, de apertura de crédito o de cuenta corriente, no obra como mandatario, actúa en nombre propio en virtud de una relación jurídica que lo coloca en antítesis de intereses con el girante y no en esa relación de sujeción, de subordinación que justifica la responsabilidad del mandante por los perjuicios sufridos por el mandatario; el banquero, asumiendo el servicio de caja para el girante, realiza una especulación propia y por consiguiente no se encuentra en la condición del mandatario que presta un servicio al principal, el cual debe resarcirlo de los daños inherentes al negocio del cual aprovecha las ventajas». *(Trat. di dir. comm.,* t. III, nº 1417, 3ª edic.).

La apreciación de los hechos, las precedentes consideraciones y lo dispuesto en los artículos 808, inciso 3º, del Código de comercio, y 512 y 1109 del Código civil, determinan el progreso de la demanda respecto del primer documento.

El segundo cheque, se encuentra agregado a foja 36 de los autos criminales ya citados. La adulteración es tan visible y manifiesta como en el primer cheque, con la agravante de que la palabra setecientos que fué la suma puesta al tiempo de firmarse, aparece encabezada con una S mayúscula y que aparecen antepuestas las palabras tres mil con letra más pequeña. Se hacen extensivos a este cheque todas las consideraciones de hecho y de derecho formuladas con respecto al primero de los cheques ya citados.

El tercer cheque se encuentra agregado a los autos ya citados. En la columna de la suma a pagarse, aparece la palabra setecientos comenzada con mayúscula y se ha demostrado que Alegría antepuso las palabras trece mil, que fueron escritas con letra mucho más pequeña y en una línea distinta del resto de la suma. Corresponde también extender a este cheque todas las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con motivo de los dos anteriores, debiendo asimismo, hacerse lugar a la deman-

da. Al dorso de este documento aparece un recibo de Alegría por la suma que contenía, tal cual fué presentado al banco después de la adulteración. Este hecho constituye una prueba de que el banco notó la adulteración y que al pagar el cheque realizó un acto de confianza respecto de Alegría ; la responsabilidad del banco, respecto de la parte actora en este juicio, es aun más evidente por el concurso de esta circunstancia.

Que la querella criminal iniciada por la parte actora, contra Alegría, por defraudación, no debe ser interpretada según lo pretende el demandado, como un reconocimiento de que la defraudación se había cometido contra ella y que, por consiguiente, se hacía cargo de sus efectos, renunciando a los derechos que pudiera hacer valer contra terceras personas. El juicio criminal sirvió para establecer el hecho de la adulteración y para determinar la persona del delincuente y no pudo tener los efectos que pretende el demandado, ni privar a la parte actora del derecho a pedir indemnización contra terceros, derivada de la culpa contractual. Se rechazan asimismo las demás defensas del demandado.

Por estas consideraciones y atendiendo a que los cheques de que se ha hecho mención no constituyen órdenes de pago en lo que respecta a las sumas agregadas por adulteración manifiesta y que por lo tanto no pueden invocarse por el banquero como fundamento del débito en cuenta, fallo en definitiva en los presentes autos : Haciendo lugar a la demanda entablada por María Luisa Loriot, y condenando al Banco alemán transatlántico a pagarle dentro de diez días, la cantidad de veintitrés mil pesos moneda nacional y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, como asimismo se le condena al pago de las costas.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia: doctor Félix Martín y Herrera

Curt Berger y Cª v. Banco español del Río de la Plata

Pago de cheques endosados sin poder suficiente

Buenos Aires, 16 de junio de 1916.

Y vistos estos autos de los cuales resulta:

1° Que se presentan Curt Berger y compañía, por intermedio de apoderado y demandan al Banco español del Río de la Plata, por cobro de la suma de pesos 22.109,96 moneda nacional, intereses y costas. Dicen que proveían a la empresa del diario *La Reacción* de Santa Fe, la cual pagaba el importe respectivo en cheques girados contra la sucursal del banco demandado a la orden de los actores, y que los entregaba al apoderado judicial de éstos quien los depositaba en la misma sucursal para ser luego transferido su importe a la casa central. Que dicho apoderado Bertoglio se fugó últimamente de Rosario y un apoderado de los actores que fué comisionado para hacerse cargo del puesto abandonado comprobó que la empresa de *La Reacción,* había pagado en la forma acostumbrada, con cheques librados en distintas fechas que se mencionan. Que el banco reconoció que el importe de los referidos cheques había sido abonado a Bertoglio, y a otros, mediante el endoso de aquél. Que hicieron notar al banco que Bertoglio no tenía poder para endosar; que por lo tanto no reconocían los pagos efectuados en virtud de su endoso y que en consecuencia tenía la obligación de pagar a los actores todas las sumas indebidamente abonadas.

Que Bertoglio ha entregado una parte de las sumas cobradas y que la responsabilidad del banco se limita a pesos 22.109,96

que es la que en realidad ha quedado adeudando como saldo de cuenta corriente, descontando de lo pagado, las sumas entregadas por Bertoglio.

Funda la demanda en los artículos 731, inciso 1°, Código civil, 608 y 836 y concordantes del Código de comercio, y pide se condene al banco a entregar la suma reclamada, intereses y costas.

2° Que conferido traslado de la demanda, la contesta el Banco español del Río de la Plata, por apoderado, y manifiesta que reconoce ser cierto el hecho de haber pagado la sucursal del banco en Rosario, cheques expedidos contra ella por la empresa *La Reacción,* a la orden de Curt Berger y compañía, que fueron cobrados algunos por el apoderado Bertoglio y otros por terceros mediante el endoso de Bertoglio.

Que además de los cheques abonados por la sucursal a éste, que se mencionan en la demanda, deben agregarse otros más y entre ellos varios que con su endoso, cobró el Banco alemán de Rosario. Que no todos los cheques librados por *La Reacción* eran depositados para ser transferidos sus importes a la casa central, varios fueron cobrados directamente por Bertoglio o por otros con su endoso, sin que jamás los actores dieran instrucciones especiales al banco ni hecho reclamación alguna durante dos años en que se empleó dicha forma de pago. Que es de notar que los actores en el curso de dos años no se hayan percatado de la forma en que su apoderado obraba con los cheques; que se omite mencionar los cheques cobrados por la sucursal del Banco alemán en Rosario con endoso de Bertoglio, y finalmente que sobre el importe de más de 70.000 pesos, solamente reclamen pesos 22.109,96, que dicen no haber recibido. Que su silencio supone que conocían y aceptaban los pagos hechos a Bertoglio por la sucursal de Rosario.

Que Bertoglio era mandatario de los actores con facultad para cobrar y percibir a su nombre las sumas que se le adeuda-

sen en la provincia de Santa Fe, en mérito del poder otorgado en esta capital, ante el escribano Escudero. Que era apoderado judicial, lo cual importa que podía cobrar y percibir sin demandar; por ello, los pagos hechos directamente a Bertoglio, están de acuerdo a la ley y con respecto a los cheques endosados, los actores debieron saber que su mandatario efectuaba endosos de los cheques que recibía en pago y lo han consentido, pero, además, teniendo Bertoglio la facultad de substituir su mandato para cobrar, podía efectuar el cobro por intermedio de otra persona, endosando los cheques a ese efecto. Que el banco ha pagado los cheques de buena fe, y no tiene la obligación de comprobar ni las facultades ni la autenticidad de las firmas de todos los endosantes, bastándole comprobar únicamente la firma del librador y la del último endosante.

Que de los cheques pagados al Banco de Italia, con endoso de Solari y Villegas, precedidos del de Bertoglio no se hace reclamo y que otros bancos del Rosario han pagado cheques a su cargo y a la orden de Curt Berger y compañía, con el endoso de Bertoglio como apoderado de ellos sin haberse hecho reclamación alguna.

Que se rechace la demanda con costas.

3° Que abierta la causa a prueba por auto, se produjo la que indica el certificado del actuario y puestos los autos en la oficina a los efectos del artículo 213 del Código de procedimientos, se llamaron autos para sentencia.

Y considerando: 1° La parte actora sostuvo que el banco había pagado los cheques agregados a fojas 3 y 4 a Bertoglio y a otros en virtud del endoso de éste y que esos cheques habían sido extendidos a nombre de los actores Curt Berger y compañía o a su orden. El banco demandado reconoció la verdad de los hechos alegados haciendo notar que la demanda citaba equivocadamente la enumeración de tres cheques; no obstante esa circunstancia los documentos en cuestión coincidían

respecto de la fecha de emisión y de la suma pagada. La agregación posterior de los documentos demostró la verdad de la rectificación del banco demandado. (V. f. 74, 75, 76, 86, 87, 93, 94, 92, 96, 97, 98, 19, 100, 101, 102, 103.)

2° La parte actora sostuvo en la demanda que Bertoglio no tenía poder para endosar cheques; que por consiguiente no reconocía los pagos efectuados en virtud de su endoso. Dijo también que reducía su demanda a los cheques enumerados porque las sumas correspondientes a los demás que fueron pagados en iguales condiciones, habían ingresado a la casa por entregas de dinero efectuadas por Bertoglio. Invocó en apoyo de su derecho los artículos 608, 826 y concordantes del Código de comercio.

La parte demandada no negó en su contestación la fuga de Bertoglio, ni la substracción de fondos que alega el actor; su silencio al respecto debe estimarse como un reconocimiento (art. 100, inc. 1°, Cód. de proced.). Presentó en su contestación una serie de defensas que serán consideradas por separado en esta sentencia.

3° El banco afirmó que Bertoglio tenía poder bastante, otorgado ante escribano público por el administrador de la casa actora. Se agregó testimonio de dicho poder del cual resulta que Evaristo Bertoglio podía «demandar, cobrar y percibir ya sea en dinero u otros valores, que actualmente se le adeudan y adeudaren más adelante por cualquier causa o procedencia en dicha provincia de Santa Fe, lo mismo que los bienes que le correspondan por acción de dominio; haga quitas, conceda prórrogas o esperas, acepte pagos por entrega de bienes muebles y acepte también derechos reales en garantía de los créditos, bajo los plazos, intereses y condiciones que estipule, subscriba instrumentos públicos y privados, otorgue cartas de pago, cancelaciones y demás resguardos». Nuestra ley dispone, que las reglas relativas a la letra de cambio se apli-

can a los cheques en cuanto no estén especialmente modificadas por el título XIII del libro II (art. 836, Cód de com.). No existiendo en dicho título una disposición especial sobre la representación y el mandato, es de estricta aplicación al caso el artículo 608 del Código de comercio, según el cual «todos los que ponen sus firmas a nombre de otros en las letras de cambio, como libradores, aceptantes o endosantes, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial de la persona en cuya representación obran y expresarlo así. Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho a exigir del firmante la exhibición del poder». El poder citado no es un poder especial que autorice al mandatario para endosar cheques y cobrarlos o para negociarlos; es un poder especial para cumplir actos distintos y basta considerar que no menciona los actos expresamente indicados por el artículo 628 del Código de comercio para decidir que no puede admitirse como un poder bastante, en el sentido que la ley requiere. (V. art. 1879 y 1884, Cód. civ.).

4° Sostuvo también el demandado que Bertoglio era mandatario de Curt Berger y compañía con poder para cobrar y percibir todas las sumas que se les adeudasen en la provincia de Santa Fe y que era conocido como tal en la plaza de Rosario. En el considerando tercero se ha determinado ya, cuál es la naturaleza y el alcance del poder. Respecto de la representación que asumía Bertoglio se ha presentado la siguiente prueba: El Banco alemán trasatlántico informa que conoció y consideró a Bertoglio como representante de los actores, porque en ese carácter se lo presentó el anterior apoderado y porque conoció el poder cuyo testimonio corre agregado a estos autos. La octava posición, en la cual Steingel se limita a manifestar que comunicaron el nombramiento de Bertoglio con los mismos poderes que tenía el anterior apoderado. A la segunda posición, contesta el representante del actor, que no es cierto, que la

agencia en el Rosario era para venta de máquinas de escribir y muebles norteamericanos. A la tercera confiesa que Bertoglio estaba al frente de la agencia, aun cuando no llevaba la contabilidad.

De la prueba producida resulta que Bertoglio era un dependiente de comercio investido de ciertas facultades de representación, que derivaban de su actuación en la agencia, aparte y además del mandato conferido por medio del poder cuyo testimonio corre agregado. Su actuación al frente de la agencia no pudo hacer suponer a terceros que se hallaba investido de los poderes necesarios para endosar cheques a nombre y en representación de sus principales y para percibir su importe. El segundo apartado del artículo 147 del Código de comercio, establece «que no es lícito a los dependientes de comercio, girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni subscribir ningún otro documento de cargo, ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, a no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado».

El doctor Siburu hace notar con acierto que: «Fuera de la casa de comercio los poderes tácitos del dependiente desaparecen, salvo el caso del artículo 148 que presume la autorización para cobrar en todo portador de un recibo del principal» (III, p. 144). De manera que ninguna defensa útil puede invocar el banco fundado en una autorización tácita, resultante de la actuación del dependiente en los negocios del principal.

De la prueba relatada no resulta plenamente justificado que Bertoglio fuera un factor o gerente de la agencia de la casa actora en el Rosario. Pero aun en el supuesto de que dicho Bertoglio pudiera ser considerado como un factor, no podrían aplicarse al presente caso los preceptos de los artículos 135 y 142 del Código de comercio. La dirección del establecimiento tal cual resulta de la prueba presentada en autos, no exigía el endoso y cobro de los documentos extendidos a nombre del man-

dante y a su orden y agregados a los autos. Este acto, en defecto de la autorización requerida por el artículo 608 del Código de comercio no presenta la suficiente conexión con las necesidades de la sucursal, en forma que autorice una excepción tan grave al principio enunciado. Tampoco puede decirse que los actos en cuestión pertenecieran al giro del establecimiento que estaba bajo la dirección del factor y que por tal concepto quedaran dentro de las facultades y poderes del factor (art. 142 cit.). En consecuencia debe rechazarse asimismo la defensa que encabeza este considerando.

5º El banco demandado alega que el poder para demandar y cobrar comprende el de cobrar de los deudores cuando no es necesaria la demanda y cree que se debe llegar a esta conclusión en vista de lo que dispone el artículo 1888 del Código civil. En principio debe negarse la interpretación que el banco pretende dar a la citada disposición de la ley, en presencia de la regla general que la misma ley establece en su artículo 1884. Pero aun cuando pudiera admitirse la afirmación del demandado ella carecería de importancia en la resolución del presente caso, desde que el poder para cobrar los créditos que el mandante pudiera tener a su favor, no implica el derecho a extraer los fondos depositados en los bancos a su nombre, o de endosar y cobrar los cheques extendidos a su nombre y a su orden, tanto porque se trata de actos de forma y naturaleza especial respecto de los cuales la ley exige un poder especial (art. 600, Cód. de com.), cuanto porque el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de lo que el mandante ha encargado hacer (art. 1184, Cód. civ.). La estrictez que debe emplearse en la interpretación de los poderes de esta naturaleza ha sido establecida por la excelentísima Cámara de apelaciones en el caso que se

registra en el tomo 97, página 203 de la colección de sus fallos.

6° La contestación de la demanda sostiene que desde que Bertoglio tenía la facultad de substituir su mandato para cobrar, podía efectuar el cobro por intermedio de otra persona, endosando los cheques a este efecto. En los considerandos anteriores se ha decidido que Bertoglio no tenía el pretendido poder; por consiguiente debe rechazarse la argumentación que toma como base aquel principio para explicar los cobros por intermedio de otros.

7° El demandado afirma que el banquero que paga de buena fe un cheque, no tiene la obligación de comprobar, ni las facultades, ni la autenticidad de la firma de todos los endosantes y le basta comprobar la firma del librador y la del último endosante (art. 218, Cód. de com.).

Las reglas cambiarias establecidas en los artículos 629 y 690 del Código de comercio, aplicables en general a los cheques, sufren en general las excepciones que resultan de las disposiciones especiales contenidas en el título XIII, según la prescribe el artículo 836 del mismo código. El artículo 812 dispone que « cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el banquero no incurrirá en las responsabilidades declaradas en el artículo 809 », es decir, que no sufrirá las consecuencias de la falsificación del cheque.

Los cheques presentados en autos, tienen las siguientes características: Foja 74. Es un cheque al portador, con el endoso de Bertoglio por poder de Curt Berger y compañía (f. 75). A la orden de Curt Berger y compañía con un primer endoso de Bertoglio por poder de Curt Berger y compañía, y un segundo endoso de C. Erdfelm, por el Banco alemán trasatlántico (f. 76). En las mismas condiciones que el anterior con la firma del representante del banco antes citado (f. 86), a la orden de Curt Berger y compañía, con un primer endoso de Bertoglio

por poder y a la orden de Solari y Villegas. Un segundo endoso de estos últimos (f. 87).

En las mismas condiciones que el anterior, siendo en blanco los dos endosos que contiene (f. 93). Endoso de Bertoglio por poder de Curt Berger y compañía, seguido de un segundo endoso personal y en blanco del dicho Bertoglio (f. 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103) en las mismas condiciones que el ya descrito de foja 93.

Respecto del cheque de foja 74 no puede existir cuestión, desde que era un cheque al portador y fué pagado a la persona que se presento a cobrarlo. Respecto de los demás cheques, debe decidirse si quedan comprendidos dentro de la disposición del artículo 812 del Código de comercio. Las mismas razones que existen para eximir de responsabilidad al banco en caso de falsificación de la firma del endosante, se presentan en este caso en que se trata del endoso realizado sin poder suficiente. La citada disposición legal no requiere que el banco se encontrara en la imposibilidad de verificar la autenticidad de la firma, como ocurriría si el endosante no la tuviera registrada en el banco; el artículo 812, sólo exige al banco que verifique la firma del librador y pague el cheque a la persona que lo presente con un endoso aparentemente válido. En el caso de autos no es necesario averiguar si el banco pudo conocer o investigar la existencia de un poder suficiente; los cheques se presentaron con la firma auténtica del librador y con uno o más endosos, correctos en la forma y aparentemente válidos.

Ambos casos deben decidirse en idéntica forma y por aplicación del artículo 812 del Código de comercio. Los términos en que está concebido el informe de la comisión reformadora del Código de comercio (año 1880) en el capítulo *De los cheques en general, de los cheques cruzados y de las cámaras compensadoras,* confirman la conclusión que se desprende de los textos legales y muy especialmente la cita que hacen de la ley ingle-

sa *(An act to Codify the Law relating to bills of exchange, cheks and promisory notes,* 45 and 46 Victoria, C. 61), cuyo artículo 60 comprende tanto el endoso falso como el endoso dado sin autorización.

Las mismas razones determinaron una solución igual en los dos casos (v. Barclay, *Les effets de commerce dans le droit anglais,* pág. 204; Hart, *Law of banking,* que contiene las principales decisiones de los tribunales ingleses).

El banco pagó en el curso de sus operaciones habituales y no se puso en duda su buena fe; se encuentra amparado por el artículo 812 del Código de comercio y esta defensa debe prosperar respecto de todos los documentos presentados en autos y endosados.

8° El banco demandado sostuvo asimismo que las circunstancias del caso demostraban que los actores sabían que Bertoglio cobraba y endosaba cheques y que lo consentían. Que sólo reclamaron al conocer la fuga del dicho Bertoglio.

Esa afirmación no se ha probado en autos.

La carta cuya traducción corre agregada y su contestación, cambiadas entre el Banco alemán trasatlántico y los actores en junio de 1913; el informe de la sucursal del Banco de la nación Argentina, del Banco de Italia y Río de la Plata y del Banco alemán trasatlántico, de los cuales resulta que nunca se comunicó a los actores que se habían pagado cheques con el endoso de Bertoglio. El informe del contador nombrado por las partes, del cual resulta que las comunicaciones de Bertoglio no informaban a los actores del modo por el cual realizaba los cobros, y en general la prueba presentada por el demandado que no consiguió probar su afirmación, aconseja el rechazo de la defensa examinada en este considerando, y asimismo las consecuencias jurídicas que el demandado pretendía deducir de su existencia.

Por estas consideraciones, fallo en definitiva en los presentes

autos: Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por Curt Berger y compañía, contra el Banco español del Río de la Plata. Y atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, a la suerte diversa de las defensas opuestas por el demandado y el hecho de no existir una jurisprudencia establecida sobre esta materia, decido que las costas se paguen en el orden causado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA FEDERAL

Juez de primera instancia: doctor Tomás Arias

Rinessi e hijos v. Compañía argentina de navegación Nicolás Mihanovich limitada

El derecho de *abandono*; caso en que no procede

Buenos Aires, septiembre 26 de 1916.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Enrique Caferata, en representación de la Compañía argentina de navegación Nicolás Mihanovich limitada, se presentó en el juicio arbitral seguido por los señores Rinessi e hijos, haciendo presente al juzgado, que habiendo sido condenado el vapor de sus representados a pagar la suma de sesenta y nueve mil pesos moneda nacional y costas, por los daños y perjuicios ocasionados en el choque del vapor *Centauro* con el *San Francisco,* venía a hacer presente que sus mandantes hacían abandono del vapor *Centauro* y de los fletes ganados en el viaje en que ocurrió el choque. Ofrecía extender, de inmediato, la escritura pública por la cual se hacía abandono del vapor y de fletes; pidiendo se diera vista del escrito a la parte contraria por si deseaba acordar día y hora para recibirse del vapor condenado y proceder a la liquidación de los fletes que se abandonaban.

Con posterioridad a este escrito presentó otro acompañando testimonio de la escritura pública en que se comprobaba que la compañía que representaba hacía abandono en forma del vapor *Centauro* que en el juicio arbitral había sido declarado culpable del abordaje con el vapor *San Francisco.*

Ese abandono se hacía a favor o respecto a todos los que se consideraran con derechos a exigir una indemnización por el abordaje que ocasionó la pérdida del vapor *San Francisco*, pidiendo que se diera vista por cinco días a los actores, y, en oportunidad, se ordenara la publicación de los edictos del caso.

Don Ernesto R. Fregosi, en representación de los señores Rinessi e hijos se presentó contestando la vista conferida, manifestando que las responsabilidades impuestas por el fallo arbitral eran de distinto orden, de modo que debían ser examinadas por separado, para apreciar si, con relación a alguna de ellas, procedía el abandono propuesto.

Después de un detenido estudio exponía que, en el caso presente, el propietario del buque se había limitado a decir que abandonaba el navío, sin consignar los fletes y accesorios que formaban el patrimonio de la nave y aún después de firmada la escritura de abandono había hecho partir la nave del puerto de esta capital, fletada para un nuevo viaje, vinculándose a responsabilidades nuevas y realizando actos de disposición excluyente de la facultad de abandonar.

Era por todo ello, que afirmaba que, además de existir una falta personal del propietario del navío, excluyente del abandono, al hacerlo navegar fuera de las condiciones ordinarias de navegabilidad, o sea sin la dirección de un capitán o baqueano, existían actos personales de disposición del navío, posteriores a la sentencia y a la escritura que hacían inadmisible el abandono.

Terminaba pidiendo al juzgado se sirviera desechar, con costas, las pretensiones de la compañía Mihanovich, como impro-

cedentes en el estado del juicio que se encontraba en estado de ejecutar la sentencia, despachando el mandamiento correspondiente.

Conferido traslado a la contraparte, éste fué evacuado por don Enrique Caferata, en representación de la compañía de navegación Nicolás Mihanovich limitada, pidiendo al juzgado se sirviera declarar procedente el abandono del vapor *Centauro* para cubrir las sumas a que, en concepto de indemnización, había sido condenado a abonar dicho vapor, ya fuera a los propietarios del vapor *San Francisco,* ya fuera con respecto a cualquier otro reclamante, y costas del juicio arbitral.

El derecho de abandono está, decía, expresamente reconocido en nuestra legislación. El artículo 880 del Código de comercio establecía que la responsabilidad de los dueños de un buque por los hechos de su capitán, cesaba en todos los casos, por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados o que deban percibirse en el viaje a que se refieren en los actos del capitán. El abandono, agrega, debe hacerse constar por medio de instrumento público.

El artículo 10 de la ordenanza de oficiales de la marina mercante autorizada por decreto de 22 de enero de 1906 dispone que los patrones que obtengan un certificado especial de la Prefectura general, tendrán el mando de buques, de menos de quinientas toneladas de porte que naveguen dentro de cabos, o en los ríos de la república. El vapor *Centauro* tiene 363 3/4, 26 toneladas de registro, y carga solamente cuatrocientas toneladas y se encontraba precisamente en condiciones de ser dirigido por un patrón.

Don Luis Rajoi había hecho multitud de viajes al mando del vapor *Centauro* y de muchos otros vapores análogos, tanto de la compañía argentina como de otras compañías.

Después de hacer un extenso estudio y citar jurisprudencia,

tendiente al derecho que sostenía para hacer el abandono de la nave y los puntos que abarcaba ese abandono, solicitaba que en definitiva, el juzgado fallara declarando procedente el abandono del vapor *Centauro,* a favor de todos los que se consideraran con derecho a ser indemnizados por las consecuencias del choque del vapor *Centauro* con el vapor *San Francisco*, declarar que las costas a que ha sido condenado en el juicio de arbitraje el vapor *Centauro,* quedan igualmente cubiertas con el abandono de ese vapor; imponiendo a los señores Rinessi e hijos, el pago de las costas de ese incidente.

Por auto de foja 28 se recibió el incidente a prueba, produciéndose durante el término la que indica el certificado de foja 122 vuelta y sobre su mérito alegaron las partes interesadas en los escritos de fojas 125 y 135.

Y considerando: Que tal cual quedó trabada la controversia por los escritos de fojas 6 y 13 corresponde, ante todo, por su naturaleza esencialmente previa, examinar la cuestión referente a la improcedencia del abandono del *Centauro*, con relación a la obligación impuesta por el laudo arbitral de indemnizar a los propietarios del vapor *San Francisco*. Según fuese el pronunciamiento que sobre esta cuestión recayera, procedería o no entrar al estudio de los demás puntos discutidos.

Los señores Rinessi e hijos fundan su oposición general al derecho de abandono, de que pretende hacer uso la Compañía argentina de navegación Nicolás Mihanovich, en dos circunstancias: *a)* la de haber dicha empresa, como propietaria del *Centauro,* incurrido en culpa, determinante del abordaje que causó el naufragio del *Centauro* y en el hecho de haber seguido disponiendo del *Centauro* sus propietarios los que continuaron, con posterioridad al laudo, haciéndolo viajar y ocasionándole así el desgaste y la usura correspondiente, exponiéndolo a nuevas responsabilidades.

Antes de considerar, por su orden, esas dos circunstancias,

base de la oposición al abandono ofrecido, conviene dejar sentados, siquiera en forma sintética, los principios doctrinarios y legales que rigen la materia en estos casos de responsabilidad del derecho marítimo.

Refiriéndose a los preceptos de los artículos 878 y 879 de nuestro Código de comercio, el artículo 880 establece que la responsabilidad de « el dueño o los partícipes de un buque » a que ellos se refieren «cesa, en todos los casos, por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados o que deben percibirse en el viaje a que se refieren los hechos del capitán ». El artículo 881 restringe este derecho o facultad de abandono cuando establece, a su vez, que « no es permitido el abandono al propietario o partícipe que fuese, al mismo tiempo, capitán del buque », ni cuando el capitán, en su calidad de tal, una la de factor o encargado de la administración del cargamento y de hacer tales o cuales operaciones de comercio.

Se ve, pues, que con las limitaciones impuestas por el artículo 881, el 880 sanciona un principicio excepcional dentro de las normas generales del derecho que rigen la responsabilidad y que nuestro Código civil prescribe en forma amplísima alcanzando, como regla, a todos los bienes, que constituyen así la garantía común de los acreedores.

Es evidente, por otra parte, que todas las legislaciones admiten la necesaria distinción entre lo que constituye la *fortuna de mar* y lo que es la fortuna o el patrimonio común o de « tierra », según la expresión de algunos autores, del propietario o armador de un buque. Y según lo hace notar Ripert, existe — en las legislaciones — unanimidad en cuanto a la acepción como regla del principio que tiende a limitar a la fortuna de mar la responsabilidad del dueño del buque en los casos en que el hecho de sus empleados o subordinados le comprometan.

Pero, si esa unanimidad existe es solamente, como queda dicho, en cuanto al principio general de la necesaria limitación de

responsabilidad se refiere como regla y como regla susceptible de excepciones, pero « cuando se trata de organizar prácticamente dicha limitación de responsabilidades las legislaciones acusan profundas divergencias ». (Ripert, *Droit maritime,* cap. V, nº 1124.)

El objetivo de esta facultad secular de abandono, que es una de las instituciones más antiguas del derecho marítimo y que constituye para los armadores un privilegio extraordinario, no es propiamente el de realizar un « favor » como alguien lo ha conceptuado, pero sí el de sancionar un privilegio especialísimo que arranca su razon de ser de la naturaleza y condiciones, sobre todo de las condiciones en que, en tiempos antiguos, se realizaba el comercio marítimo y que hacen que ni el deudor ni el crédito vinculados a ese comercio pudieran revestir el carácter de un deudor o de un crédito comunes. Es, en verdad, una facultad acordada en mira de un interés público : el de desarrollar y fomentar el desenvolvimiento de la marina mercante. A su respecto expresivamente dijo Dalloz, al referirse a la ley de 1841, que sería contrario a la razón, a la equidad y a los verdaderos intereses del comercio marítimo dejar al propietario indefinidamente obligado con todo su patrimonio a los compromisos contraídos por un mandatario como es el capitán. Y Grivart decía, asimismo, en el Senado el año 1877 : « Que el abandono es una garantía preciosa ofrecida a los armadores y sin la cual el comercio marítimo sería entregado a eventualidades tan amenazadoras que muy pocos osarían afrontarlas. » Median, pues, según la expresión de Carver, si no fundamentos jurídicos muy satisfactorios razones *prácticas* que autorizan, sostienen y explican la facultad o el derecho de abandono limitativo de la responsabilidad del propietario o armador.

Pero así como es el abandono una facultad excepcional dentro del conjunto de las normas generales del derecho que rigen la responsabilidad, pudiendo considerársele una *regla* y no una

excepción dentro de los límites del derecho marítimo, sería siempre una regla limitada por la ley misma como ocurre en los casos del artículo 881 de nuestro código o por la ausencia evidente de los principios generales de la ficción que da origen a esta limitación de responsabilidad del propietario, ficción tanto más forzada cuanto los medios modernos ponen en comunicación ininterrumpida al armador con los que tripulan la nave a través de los viajes más prolongados y lejanos. Es, pues, indudable que, no obstante los términos absolutos del artículo 880 que se refiere a todos los casos, para señalar en seguida en el 881 algunos en que no procede, es evidente, que la facultad o derecho de abandono o para decirlo terminantemente que la *regla* de abandono, sancionada como tal en el derecho marítimo, se halla sujeta a excepciones cuya fijación puede hacer la ley o puede determinar en cada oportunidad el criterio del juez con la apreciación y examen de los antecedentes de hecho que imprimen modalidades peculiares a cada caso.

Entre los casos de excepción — y con referencia a la primer cuestión planteada y a la primer circunstancia en que se la funda — corresponde observar con Ripet, el eminente profesor y tratadista francés, cuando se ocupa de las «obligaciones extracontractuales» (nº 1175, pag. 919 del *Tratado general del derecho comercial,* cuya publicación dirige Edmond Thaller, *Derecho marítimo,* t. I, ed. 1913) que «el propietario no puede prevalerse de la limitación de responsabilidad si él ha cometido una falta; por ejemplo si él ha dejado partir un navío *en mal estado de navegabilidad*».

Concordantemente, en la sección destinada a la jurisprudencia inglesa, se registra en el tomo 27 de la *Revue internationale de droit maritime* dirigida por Autran, un fallo de la alta corte de justicia dictado el 26 de julio de 1911. En dicho fallo que originó el abordaje ocurrido entre los navíos *Fanny* y *Lily Green* quedó sentado que, en caso de abordaje debido a la ruptura de

amarras defectuosas, el propietario del navío no tenía derecho de acogerse a la limitación de responsabilidad acordada por la sección 503 de la *Merchant shipping act* de 1894, desde que, impedido de ejercer personal vigilancia sobre los aparejos, había designado para efectuarla a una persona incompetente incurriendo, así, en falta que le era imputable ».

Sobre el deber del armador de poner al buque en estado de navegabilidad y sobre lo que, por tal estado debe entenderse, se produjeron interesantes debates, llegándose a fijar ideas precisas de carácter universal, en el décimo congreso que el Comité marítimo internacional reunió en París en octubre de 1911 y al que asistió un centenar de hombres versados en la doctrina y en las prácticas del derecho marítimo, hallándose representada la República Argentina (Smeesters, Otto Brandis, L. Hennebieq, Autran, Valroger, Feldmann y otros). Se entendió así, al tratar el artículo quinto que el estado de *navegabilidad* significa un estado del navío que le permita realizar con seguridad el viaje proyectado en circunstancias ordinarias y que, semejante estado, requiere la colocación a bordo de un equipo suficiente (capitán incluído), etc., etc.

Umberto Pippia en el volumen I de su obra (pág. 368, nº 389), al estudiar las condiciones requeridas para el ejercicio de la facultad de abandono, dice, « el propietario no puede libertarse mediante el abandono de la nave y del flete en las obligaciones derivadas *de un hecho propio ilícito y dañoso* ». Esa responsabilidad del propietario de la nave dice, el autor citado, en otras partes, puede provenir por dolo o culpa *in vigilando* como *in omitiendo*. Se trata, pues, de casos en que respondería de sus propios hechos u omisiones — de *facta propria* y no de *facta aliena* o de daños producidos según el concepto inglés, *without actual fault or privity*.

Bastan ciertamente los antecedentes doctrinarios y de jurisprudencia citados, y que sería posible ampliar en mucho, para

fijar ideas que puedan llevar a la apreciación y solución definitiva del caso *sub judice.*

La parte de Rinessi e hijos ha fundado su oposición al abandono del *Centauro* ofrecida por la empresa Mihanovich, ante todo y principalmente, en la circunstancia de haberse hecho navegar a ese buque «bajo el gobierno de una persona que no tenía título para dirigirlo de acuerdo con los reglamentos de la navegación como era don Luis Rajoi quien carecía del título de capitán. La objeción es grave por cierto toda vez que importa sostener que el *Centauro* no se hallaba en situación de navegabilidad y que, de consiguiente, antes de partir podía admitirse que su condición deficiente, conocida por el armador, desde que se moviera, iba a comprometer su responsabilidad personal, hállase plenamente acreditada en autos.

Así a foja 54 del expediente sobre abordaje, que concluyó con el laudo arbitral dictado por los doctores Saavedra Lamas, Casadó y Mayer, corre agregado un informe de la Prefectura general de puertos, según el cual Luis Rajoi poseía un simple certificado de patrón, no teniendo, de consiguiente, título de capitán. En el mismo informe consta que el *Centauro* le correspondía — por su tonelaje — la dirección de un capitán.

A fojas 59 y 60 de estos mismos autos, en que se discute la procedencia del abandono, la prefectura ha ratificado su informe, antes citado, expresando que Rajoi sólo poseía certificado de patrón que lo autorizaba para mandar buques hasta *500 toneladas* correspondiendo al *Centauro, de 608 toneladas de porte,* para navegar en los ríos del Plata y Paraná «un capitán de cabotaje».

Todavía más tarde, y a pedido de la parte de Mihanovich, el juzgado provocó una nueva ratificación, de la prefectura, propuesta como aclaración, sobre ese punto y sobre lo que se entiende por tonelaje de porte. A foja 120 se expidió nuevamente la citada repartición, en forma precisa y categórica,

diciendo que el artículo 9° de la ordenanza sobre oficiales de la marina mercante nacional aprobada por decreto de 22 de enero de 1906 es terminante en la clasificación del título que debe poseer la persona que tenga el mando de un buque según su tonelaje de porte y la navegación a que se le destine. Por ello corresponde, agrega, ratificar el informe anterior diciendo que «al vapor *Centauro* por razón de su *tonelaje de porte y navegación* a que estaba afectado le correspondía tener como comandante a un capitán de cabotaje». Agregaba que en circunstancias especiales y a petición de parte interesada a veces se había permitido el despacho y navegación al mando de simples patrones. Por último, confirma el dato sobre el «tonelaje de porte» del *Centauro* significándose que la acepción indicada, consignada en el artículo 10 de la ordenanza de 22 de enero de 1906, debe entenderse que se refiere al *tonelaje total* o *capacidad total* del buque.

No cabe, pues, prueba más concluyente que demuestre, como demuestran los citados informes de la prefectura, la grave falta en que incurría la empresa armadora al omitir el cumplimiento de preceptos expresos que rigen la navegacion con el imperio de medidas previsoras dictadas en mira de los bien entendidos intereses de la propia marina mercante. Y si, por reglamentos y decretos, el *Centauro* debía tener a su frente capitán de cabotaje, es incuestionable que hallándose en deficientes condiciones con un simple patrón, que no estaba en situación de navegabilidad y que, al ser despachado así por la compañía armadora para el viaje en el cual echó a pique al *San Francisco* ella quedó vinculada *por su hecho propio — in facto proprio* — a las obligaciones emergentes de su culpa o negligencia determinante, en una forma más o menos directa o indirecta, pero determinante siempre, del accidente.

Si, a mayor abundamiento y aunque la solución del caso no lo requiere, se examinan los fundamentos del voto de los arbi-

tros que condenaron al *Centauro* como culpable del choque producido el 22 de noviembre de 1914 con el *San Francisco,* se verá que, según lo expresan el doctor Saavedra Lamas y doctor Casadó aquel «navegaba *incorrectamente*» y que, el propio árbitro de la parte del *Centauro* doctor Mayer, procediendo con imparcialidad poco común, reconoce que dicho buque estuvo «en falta» por haber maniobrado mal.

¿Sería arbitrario inferir de las conclusiones uniformes de los tres árbitros, que esa forma incorrecta de navegar o esa falta en que incurrió el *Centauro* por maniobrar mal, no fueron más que la consecuencia lógica previsible de la deficiencia en el comando de la nave? No, evidentemente; y así como cabe considerar que el siniestro acaso no habría ocurrido si el *Centauro* hubiera tenido a su frente un capitán idóneo, corresponde reconocer que la empresa armadora, que lo despachó para ese viaje al mando de un simple patrón, quedó por ese solo hecho vinculada — en persona — a las responsabilidades que de él emergieran.

Desaparece, pues, en el caso la ficción que da razón de ser al derecho de abandono y, con los principios de doctrina y de la jurisprudencia expuestos precedentemente, se llega a la conclusión de que no corresponde a la empresa Mihanovich invocar un privilegio de que su propia culpa la ha privado.

Sostener lo contrario, sería ultrapasar, arbitrariamente, los propios límites que las razones de orden práctico han señalado al derecho de abandono, sería atribuir al armador una total desvinculación de la nave, y sancionar, con un precedente judicial, una exención ilimitada de responsabilidad que llevaría a la impune transgresión de reglamentos más que benéficos, indispensables, para que el comercio marítimo se desenvuelva en condiciones de seguridad.

Lo expuesto exime al juzgado de entrar en la consideración de la segunda circunstancia alegada para sostener la improce-

dencia del abandono y de las otras cuestiones sobre las que se trabó la controversia.

Por tanto, definitivamente juzgando fallo:

Declarando improcedente el abandono del *Centauro* ofrecido como liberatorio de su responsabilidad general por la Compañía argentina de navegación Nicolás Mihanovich con relación al crédito por indemnización de los señores Rinessi e hijos procedente del laudo arbitral de agosto 21 de 1915.

Las costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión decidida.

LEYES NACIONALES

LEYES NACIONALES

I

Ley nacional 9667, sobre extracción de depósitos judiciales

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal.

Art. 2°. — Las extracciones de fondos depositados, fuera de la jurisdicción del juez o tribunal que la ordene, no podrán efectuarse por medio de exhortos u oficios, siendo necesaria la previa transferencia a la sucursal del Banco de la Nación de su jurisdicción.

Art. 3°. — Consentido el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el actuario presentará al juez un giro o formulario de libramiento que aquel firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera, o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.

El Banco a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda.

Art. 4°. — Los giros a que se refiere el artículo anterior serán iguales para todos los tribunales, impresos con arreglo al formulario siguiente:

Número...	000	Número...	000
Fecha...		Buenos Aires...	
Nombre...		*Señor presidente del Banco de la nación Argentina:* Sírvase usted pagar a don...	
Suma...		suma de...	
Autos...		virtud de lo mandado a foja...	
De los autos...		...	
Fojas...		los fondos depositados a la orden de este juzgado y como pertenecientes...	
Causa...		Dios guarde a usted.	

Los talonarios respectivos deberán ser firmados por el juez pero sólo con media firma.

Art. 5°. — De todo perjuicio que resultare a los interesados o a las terceras personas con motivo de órdenes de extracción expedidas con violación de la presente ley, será directamente responsable en los términos del artículo 1112 del Código civil, el juez que la subscribiere, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen contra el verdadero responsable del daño.

Art. 6°. — Todo giro que se expida en virtud de la presente ley llevará, como impuesto una estampilla del valor del sello de la actuación judicial correspondiente.

Art. 7°. — Las disposiciones de esta ley regirán para todos los tribunales federales y ordinarios de la capital y territorios nacionales.

Art. 8°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino en Buenos Aires á 18 de septiembre de 1915.

BENITO VILLANUEVA. ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo. *Carlos González Bonorino.*

Registrada bajo el número 9667.

Departamento de justicia.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1915.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

PLAZA.
CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

II

Ley 9688, responsabilidad por accidentes del trabajo

Buenos Aires, octubre 11 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

Responsabilidad por accidentes

Art. 1°. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2°. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

1° Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;

2° Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;

3° Minas y canteras;

4° Transporte, carga y descarga;

5° Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;

6° Industrias forestal y agrícola, tan solo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;

7° Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos;

8° Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder ejecutivo previo informe del Departamento del trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3°. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4°. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma;

b) Cuando fuere debida a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechohabientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionádolo por su culpa grave.

Art. 5°. — Las responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1° de

la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6°. — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratista de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que solo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7°. — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituído a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPÍTULO II

De la indemnización

Art. 8°. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge

supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código civil;

b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior;

c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente;

d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de salario medio diaria desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél, por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados á título de salario durante aquél.

Art. 9°. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derechohabientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará « Caja de Garantía » :

a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos ocho y catorce de la presente ley ;

b) Las rentas constituídas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo octavo ;

c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país ;

d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente :

1° A cubrir los gastos en la sección accidentes ;

2° A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios

de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPÍTULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados á ingresar en la « Caja de Garantía », constituída de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conoci-

miento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluídos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituídas de conformidad a las siguientes bases:

a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;

b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;

c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder ejecutivo;

d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derechohabientes;

e) La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituído seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPÍTULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la

clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables;

d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto;

e) El patrón, en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

Art. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efec-

to alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derechohabientes con intermediarios que se encarguen, mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. — El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechohabientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del veinticinco por ciento de la indemnización correspondiente, salvo el caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del Departamento nacional del trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente, o sus derechohabientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. — Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. — El Poder ejecutivo, al reglamentar la presente ley,

indicará en la Capital y territorios nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. — El Poder ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos quince.

L. GÜEMES. — ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle. — *Carlos G. Bonorino.*

Registrada bajo el número 9688.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro nacional y archívese.

PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR

Buenos Aires, 14 de enero de 1816.

En uso de la facultad acordada por el inciso 2°, artículo 86 de la Constitución nacional,

El presidente de la nación Argentina, decreta:

Art. 1°. — La ley 9688, se aplicará en la Capital federal y territorios nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente decreto reglamentario:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2°. — A los efectos de la ley 9688, se considera accidente del trabajo todo hecho que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se considera igualmente accidente del trabajo los hechos constituídos por caso fortuito o por fuerza mayor inherente al trabajo que produzcan las mismas lesiones.

Art. 3°. — Entiéndese por patrón, la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada de otras personas, algunas de las industrias o empresas enumeradas en el artículo 2° de la ley.

La responsabilidad del patrón subsiste siempre, aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata de contratistas de

que aquél se valga para la explotación de su industria o empresa.

El estado, las provincias y las municipalidades, quedan equiparados a los patrones, a los efectos de este artículo.

Art. 4°. — Se consideran obreros todos los que trabajan habitualmente en empresas o industrias como operarios o empleados por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices.

Art. 5°. — El salario que servirá de base para la indemnización que esta ley acuerda, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero o en otra forma, del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente. El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menor de pesos 1,50 moneda nacional, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Si el obrero no hubiese trabajado durante el año entero en el establecimiento donde ocurrió el accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado.

Cuando se trate de un obrero que trabaje para dos o más patrones, en distintas horas o distintos días del año, se computará su salario como si todas sus ganancias hubieran sido obtenidas en servicio del patrón para quien trabajaba en el momento del accidente.

Art. 6°. — Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero sino en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por el término medio co-

rrespondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la vítima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, los que ofrezcan más analogía.

Art. 7°. — De acuerdo con la especificación del artículo 2° de la ley, ésta se aplicará especialmente, a:

1° Las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;

2° Las industrias en cuyo ejercicio parcial o total requiera habitualmente el empleo o la acción de materias inflamables, explosivos o volátiles o de materias cuyos vapores formen con el aire mezclas explosivas, y las cuales serán designadas por un reglamento;

3° Las industrias que requieren la fabricación, transporte o custodia de una o varias materias de la naturaleza de las indicadas en el número anterior;

4° La navegación con los barcos que vayan ordinariamente de un punto a otro de la república o con barcos que naveguen exclusivamente en ríos y aguas interiores, y al mismo tiempo, vengan del extranjero, siempre que el accidente ocurra en aguas jurisdiccionales;

5° El servicio de barcas de paseo;

6° La industria de la pesca ejercida en ríos o aguas interiores o jurisdiccionales;

7° La industria de construcción y desguarne de buques;

8° La industria de aparejos de buques;

9° Los trabajos de salvamentos de buques y de sus cargamentos;

10° La explotación de diques para buques;

11° El servicio de esclusas y puentes movibles;

12° Los trabajos ejecutados en las empresas de caminos de hierro, tranvías, ómnibus, coches y equitación;

13° Los trabajos de los contratistas de carga, descarga, api-

lamiento, medida, transportes o almacenajes de mercaderías;

14° Las industrias o empresas de construcción, conservación, reparación y demolición de edificios, apertura o destrucción de caminos, vías férreas, o de tranvías, canales, esclusas, puertos, docks, puentes, diques u otras instalaciones hidráulicas;

15° Los trabajos de buzo;

16° Los trabajos de colocación, reparación, reedificación o desmonte de alcantarillas, tuberías, conductores eléctricos o pararrayos;

17° Los trabajos de desmonte, cimentación, colocación de estacas, dragado, sondajes y horadamiento de pozos;

18° La industria de la turba;

19° Los trabajos de minería y de extracción de mineral de hierro, de arena o de guijarros;

20° Los trabajos de explotación de canteras de piedra;

21° Los trabajos de explotación de diamantes y otras piedras preciosas;

22° La industria de pintura y vidriería;

23° La de tapicería y moblaje;

24° La de estucado;

25° Las empresas de lavado de vidrio, limpieza de edificios y trabajo en las fachadas, con sus anexos;

26° Las empresas de limpieza de chimeneas;

27° La explotación de fábricas de gas;

28° Los trabajos de extracción o utilización de metales de piedra, de madera, de corcho o de junco;

29° Los trabajos de obtención o utilización de paja, cuando se efectúen por empresas que emplean motores;

30° Los trabajos de fabricación u obtención de vidrio, cacharrería, cal, cepillos, objetos de cuero, de caucho o de papel, de objetos de cartón, de lino, cuerdas, velas o jabón;

31° La industria de cestería;

32° La de curtido;

33° La de zapatería, cuando se ejerce en empresas que emplean máquinas al efecto;

34° Los trabajos ejecutados por los fabricantes de piedra, baldosas o tejas;

35° Los trabajos ejecutados por los fabricantes de cemento armado;

36° La industria de la imprenta y encuadernación;

37° La salinera;

38° La farmacia y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos químicos;

39° Los trabajos ejecutados en los laboratorios para investigaciones científicas o técnicas, con fines industriales;

40° La explotación de mataderos, la industria de la carnicería y los trabajos realizados por los fabricantes de productos derivados de la carne;

41° Los trabajos efectuados por los fabricantes de conservas alimenticias o de extracto de fruta;

42° La industria de desecación y salazón del pescado;

43° La fabricación de cerveza y vinagre;

44° Los trabajos ejecutados por los destiladores de líquidos fermentados y fabricación de ginebra y licores;

45° La industria de las maltas;

46° La industria ejercitada por los fabricantes de aguas minerales;

47° Los trabajos realizados por los fabricantes de jarabe de café o achicoria;

48° La industria de los fabricantes de manteca que emplean aparatos centrífugos para el ejercicio de la misma;

49° La fusión de grasa;

50° La de destilación de aceite, lacas y barnices;

51° La de los fabricantes de lacre;

52° La de empaquetado de levadura;

53° La de picado de tabaco;

54° El apartado de trapos;

55° La acción de encender los faroles;

56° Los trabajos de los bomberos;

57° Los trabajos de limpieza de caminos, calles, plazas, pozos, alcantarillas o excusados; los trabajos de recolección de cenizas o inmundicias y la industria de fabricación de abonos;

58° Instalaciones telegráficas, telefónicas y eléctricas de todas clases;

59° Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el servicio de motores inanimados y en el transporte;

60° Las demás industrias que con posterioridad incorpore el Poder ejecutivo a este reglamento.

Art. 8°. — Todo patrón que ocupe más de cuatro obreros, deberá llevar un registro en el cual conste el nombre, domicilio, edad, estado, nacionalidad y salario de cada operario. Los obreros quedan obligados a manifestar cada cambio de domicilio para su inscripción en el registro.

Art. 9°. — Los patrones están igualmente obligados a llevar un libro especial que se denominará de «Sueldos y jornales», el cual tendrá todas sus hojas numeradas. El presidente del Departamento nacional del trabajo, certificará en su primera página sobre las que contiene y el nombre del dueño o dueños. En dicho libro se anotará diariamente y en orden cronológico, en las casillas correspondientes, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento o empresa, sea que trabajen a sueldo, jornal o por pieza, empleando palabras *sí* o *no,* según se trate de la asistencia o inasistencia. Asimismo, deberá registrarse, seguido a cada nombre, el sueldo o jornal que gana y en columnas separadas el importe de las liquidaciones del trabajo a destajo o por pieza que ejecutare.

Art. 10. — El mencionado libro deberá ser llevado sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase y exhibido al inspec-

tor del Departamento nacional del trabajo, cada vez que éste lo exigiere. El inspector dejará constancia de su inspección, en cada caso.

Art. 15. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 6°, de la ley 9688, el Departamento nacional del trabajo levantará un padrón de los establecimientos industriales de la Capital y territorios federales.

CAPÍTULO II

Responsabilidad del patrón

Art. 12. — Las obligaciones del patrón son anteriores, simultáneas y posteriores al accidente.

Art. 13. — La responsabilidad establecida por la ley 9688 para el patrón, a los efectos del artículo 5° de la misma, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 14. — La obligación más inmediata es la de proporcionar a la vítima, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 15. — Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero, en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrón, salvo la concurrencia de un médico oficial que tome a su cargo la asistencia de la víctima.

Art. 16. — Desde que ocurre un accidente ocasionando una incapacidad para el trabajo, el patrón queda obligado a abonar a la víctima la mitad de su salario, de acuerdo con el artículo 8°, inciso *d,* de la ley.

Art. 17. — Los obreros víctimas de un accidente del trabajo o sus causahabientes, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, dentro de los treinta días subsiguientes

al del suceso, bajo la pena de sufrir una reducción de un 25 por ciento en la indemnización correspondiente, salvo el caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente comprobado.

Art. 18. — Los patrones deben dar aviso en el plazo de 24 horas, determinado por el artículo 25 de la ley 9688, a contar desde que ocurre el accidente o desde que tiene conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tienen dentro de las veinticuatro horas en que ha ocurrido, cuando no se encuentra presente en el lugar del suceso. La omisión de este aviso hace incurrir al patrón en una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 19. — Tanto los obreros como el patrón deben dar el aviso del accidente, en la capital federal, en la comisaría de policía de la sección donde ocurrió o en las oficinas del Departamento nacional del trabajo, y en los territorios federales y provincias, ante la autoridad policial de la localidad o ante el juzgado de paz.

Art. 20. — Los accidentes del trabajo de que conozcan por aviso de las víctimas o de sus causahabientes, las autoridades policiales, en la capital federal y territorios nacionales, serán comunicados en el mismo día en parte impreso y por correo, al Departamento nacional del trabajo y al patrón del obrero accidentado.

Art. 21. — Al registrarse el accidente, se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado, lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose el formulario que por el Departamento del trabajo se distribuirá a los interesados.

Art. 22. — El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia.

Art. 23. — En caso de defunción inmediata, el patrón dará igualmente parte al Departamento nacional del trabajo, hacien-

do constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el artículo 21.

Art. 24. — Además del parte mencionado, el patrón, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito al Departamento nacional del trabajo.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero y las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Con iguales requisitos darán también conocimiento al Departamento nacional del trabajo del propósito de hacer efectiva la indemnización, expresando su cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que está comprendida.

Art. 25. — Si el monto de la indemnización se deposita en la Caja de nacional jubilaciones y pensiones, de conformidad al artículo 9° de la ley, dará también aviso al referido Departamento.

Art. 26. — Si el patrón conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor extraña al trabajo o que se debe a la voluntad de la víctima o de sus causahabientes, o a culpa grave de aquélla o de éstos, lo manifestará así por escrito al Departamento nacional del trabajo, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 12 y 14, sobre asistencia médica y pago de medio jornal.

Art. 27. — Cuando el Departamento nacional del trabajo tenga conocimiento de que hay desacuerdo entre patrón y obrero o sus causahabientes, sobre la indemnización a satisfacer, ofrecerá por nota su mediación a efecto de procurar un avenimiento.

Art. 28. — Si el patrón para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará al Departamento nacional del trabajo, el nombre de los designados y sus domicilios, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Si no se hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado, tienen implícitamente la representación del patrón para establecer el carácter y duración de la lesión.

Art. 29. — Si el lesionado ingresare a un hospital, a los facultativos designados por el patrón, se les reconocerá el derecho de visitar a la víctima. El mismo derecho tendrá el médico del Departamento nacional del trabajo.

Art. 30. — Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo;

2ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo;

3ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la categoría en que se califique la incapacidad;

4ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 31. — En las certificaciones a que se refiere el número 1 del artículo anterior, se describirá la lesión con los mayores detalles. Igual cosa se hará con las del número 4, agregándose los datos que resulten de la autopsia, siempre que se practique esta diligencia.

En las certificaciones a que se refiere el número 3 debe expresarse con toda precisión posible la inutilidad resultante.

Art. 32. — Librada esta certificación, se facilitará por el patrón copia autorizada con su firma al Departamento nacional del trabajo si éste lo exige. Toda negativa al respecto hará incurrir al patrón en las penalidades establecidas en el artículo 8° de la ley 8999.

Art. 33. — De las certificaciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 30 se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar así bajo su firma o la de las personas que los representen, en la misma certificación.

Art. 34. — En caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar facultativos para que con intervención del médico inspector del Departamento nacional del trabajo y los del patrón, practique un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que consten la conformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los médicos actuantes.

Art. 35. — Si tampoco pudiesen ponerse de acuerdo los expresados médicos, se harán tres copias del documento; una para el patrón, otra para el obrero y la otra para el Departamento nacional del trabajo en la capital federal; para el jefe de policía en los territorios federales y para la autoridad que designe cada provincia en el territorio de las mismas.

El Departamento nacional del trabajo en la capital federal, y las autoridades mencionadas en los territorios nacionales y en las provincias, remitirán copias de las certificaciones médicas y de todos los antecedentes relacionados con ellas al Departamento nacional de higiene, quien dictaminará definitivamente.

CAPÍTULO III

De las lesiones

Art. 36. — Si a los cuatro días del accidente la víctima no hubiese vuelto al trabajo, el patrón deberá entregar al Departamento nacional del trabajo, mediante recibo, un certificado del médico indicando el estado de la víctima, las consecuencias probables del accidente y la época en la cual será posible conocer el resultado definitivo.

Art. 37. — Cuando se trate de accidentes graves, la inspección del Departamento nacional del trabajo deberá visitar el lugar del suceso y levantar una información circunstanciada del hecho.

Art. 38. — El Departamento nacional del trabajo suministrará a los jueces, cada vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertinentes a cada accidente del trabajo.

Art. 39. — A los efectos de esta reglamentación, se consideran:

1° Como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo;

2° Como incapacidades parciales las que impidan el trabajo a que se dedica el obrero, pero no otro.

Art. 40. — Aunque las causas del accidente den lugar a la instrucción de un proceso criminal, no se podrán diferir las medidas que en este reglamento se prescriben, a los efectos de precisar la incapacidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción que autoriza el artículo 10 de la ley 9688.

CAPÍTULO IV

De las indemnizaciones

Art. 41. — La indemnización que la ley establece se hará siempre efectiva en moneda nacional. Toda indemnización hecha en otra forma será absolutamente nula, y el obrero podrá reclamar de nuevo su pago.

Art. 42. — Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos, hasta la misma edad arriba expresada, se consideran comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

Art. 43. — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo *a* del artículo 8° de la ley, si el accidente produce la muerte del obrero el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no podrán exceder de cien pesos, y a indemnizar

a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, suma que no excederá de seis mil pesos. El salario se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de este reglamento; y si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Art. 44. — Los sucesores del obrero extranjero que resulte víctima de un accidente del trabajo no percibirán ninguna indemnización, si en el momento del accidente no residieran en el país, salvo que por acuerdos o tratados internacionales se hubiera establecido reciprocidad al respecto.

Art. 45. — La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los causahabientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código civil.

Art. 46. — En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo 43 de este decreto.

Art. 47. — En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

Art. 48. — La incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 49. — Para apreciar el carácter de la incapacidad se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del artículo 8º, inciso *d,* de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo 2º de la indicada disposición;

2ª El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 50. — La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

a) Curación sin incapacidad;

b) Curación con incapacidad.

Art. 51. — Por regla general, las curaciones sin incapacidad, serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 52. — Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuera funcional, podrá esperarse, a petición del patrón, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley.

Art. 53. — Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluta o parcial.

Art. 54. — Son incapacidades absolutas, a los efectos de esta ley:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado *a;*

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con diminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputan incurables;

g) Las hernias inguinales o crurales, simples o dobles.

Art. 55. — Son incapacidades parciales:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida del pulgar;

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad;

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.

Art. 56. — Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1° Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto las lesiones corporales, sumen, en totalidad, un cincuenta por ciento de diminución de capacidad para el trabajo;

2º Cuando esa diminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un cuarenta y dos por ciento, y el obrero fuese mayor de cincuenta años;

3º Cuando esa diminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un treinta y seis por ciento y el obrero fuese mayor de sesenta años;

4º En los tres casos que quedan consignados las sumas se disminuirán en dos por ciento tratándose de una mujer.

Art. 57. — En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos de esta ley, se entenderá calificada la incapacidad en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual y no a otra accesoria o accidental.

Art. 58. — Si el patrón no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente definirán la incapacidad parcial todas las lesiones que por sí solas no creen incapacidad absoluta.

Art. 59. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrón admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En este último caso la resolución definitiva no se podrá aplazar por más de seis meses, a contar desde la admisión.

Art. 60. — Para la efectividad de la indemnización se harán las liquidaciones conforme a la siguiente escala:

CUADRO DE VALORIZACIÓN DE DIMINUCIÓN DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

	Por ciento del salario
Pérdida total del brazo derecho / izquierdo	60
— del antebrazo derecho / izquierdo	60
— de la mano derecha / izquierda	60
— del pulgar derecho / izquierdo	30

			Por ciento del salario
Pérdida total del índice		derecho	24
		izquierdo	18
—	de la segunda falange del pulgar	derecha	18
		izquierda	9
—	del dedo de la mano	medio	9
		anular	9
		meñique	13
—	de una falange de cualquier dedo de la mano		6
—	de un muslo		60
—	de una pierna		60
—	de un pie		50
—	de un dedo del pie		6
Ceguera de un ojo			42
Sordera total			42
Sordera de un oído			12
Hernia inguinal o crural doble			18
Hernia inguinal o crural simple			12

Art. 61. — En el Departamento nacional del trabajo se llevará un registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

A este efecto el Departamento adoptará un reglamento interno.

CAPÍTULO V

Prevención de accidentes. Seguridad e higiene

Art. 62. — Las medidas de prevención que para evitar los accidentes del trabajo se indican a continuación se refieren a todas las industrias comprendidas en el artículo 2° de la ley, y establecidas en la capital federal, en los territorios nacionales y demás zonas sujetas a la jurisdicción federal. La obligación del empleo de las medidas preventivas contra accidentes

del trabajo, se extenderá igualmente a toda industria que con posterioridad se designare, de acuerdo con lo que establece el inciso 8°, artículo 2° de la ley. Las mismas medidas se harán obligatorias en las escuelas e institutos de enseñanza profesional, siempre que en éstas se empleen instalaciones mecánicas, calderas a vapor, motores eléctricos, o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas e insalubres. También se aplicarán a los teatros, circos y establecimientos similares, en los cuales se hiciera uso de aparatos mecánicos.

Medidas de higiene

Art. 63. — En las fábricas, talleres y demás locales de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza;

b) Se evitarán las emanaciones nocivas, provenientes de albañales, watter-closes, humedad de los pisos, etc.;

c) Se ventilarán de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud. Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieren durante el trabajo deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior en condiciones inofensivas para la vecindad. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrando los mecanismos o adaptándoles dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente o descendente, según lo reclamare el caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica hiciera imposible la aspiración mecánica, se adoptarán los dispositivos o precauciones más adecuadas para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes o tóxicas deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados;

d) Si en algún local de trabajo, por razones técnicas de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de cuarenta metros cúbicos de aire puro por persona y por hora.

Art. 64. — En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de diez metros cúbicos por persona. A tal objeto se pondrá en un lugar visible, en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que pueden trabajar en él.

Art. 65. — Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupan.

Art. 66. — Las fábricas y talleres deberán estar provistos de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán asimismo disponer del agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

Medidas de seguridad

Art. 67. — En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

Art. 68. — En los locales de trabajo se observarán, además, las siguientes prescripciones:

a) Todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas, unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la inspección;

b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo;

c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

Art. 69. — Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que puedan trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más, sobre la presión máxima a que deben trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico del Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba, se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

Art. 70. — Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera.

Art. 71. — Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, portacorreas e hilos de seguridad dispuestos de la mejor manera, para evitar los accidentes de los obreros.

Art. 72. — Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas, medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros como mínimo, y un metro entre las bases y fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, se guardará aquella distancia.

Art. 73. — Se adaptará a cada máquina que lo permita, una polea libre y un pasacorrea para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

Art. 74. — Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

Art. 75. — Los ascensores, montacargas y grúas, deberán te-

ner suficiente garantía de solidez, y llevarán inscripto el peso máximo que puedan soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

Art. 76. — En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, por timbre eléctrico u otro aparato.

Art. 77. — En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

Art. 78. — En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etc., deberán estar aislados, y los motores protegidos, para que no ofrezcan peligros a los obreros.

Art. 79. — Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no estén encargadas de su manejo.

Art. 80. — Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente, para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche, deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso de que el generador no funcione.

Art. 81. — Donde se usare gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también, estar provistos de una válvula de seguridad y de un manómetro.

Art. 82. — Los andamios que se emplearan en la construcción o refacción de edificios, deberán tener las siguientes condiciones:

a) Un ancho mínimo de $1^{m}20$;

b) Ser formados con tablones bien unidos de cinco centíme-

tros (0,05) de espesor, con un borde, de ambos lados, de alto de treinta centímetros (0,30);

c) Los pies parados deberán ser de una sección de setenta y cinco milímetros (0,075) por setenta y cinco milímetros (0,075) como mínimo, y ser colocados en el borde de la vereda, enterrados a cincuenta centímetros (0,50), no pudiendo guardar entre sí mayor distancia que de tres metros;

d) Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales, una a cincuenta centímetros (0,50) y la otra a un metro, bien aseguradas y sólidas;

e) Los travesaños irán atados con alambres o con flejes clavados, y los pies parados tendrán tacos clavados en donde asientan aquéllos;

f) Las escaleras deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir flexiones y movimientos laterales.

Art. 83. — Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales o personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la ley, en las penas a que hubiere lugar.

Art. 84. — Se prohibe la introducción y el consumo en los locales o lugares de trabajo, de cualquier bebida alcohólica.

Art. 85. — El Departamento nacional del trabajo, podrá conceder un plazo no menor de seis meses a los establecimientos que necesitaren realizar reformas o refacciones para ponerse en las condiciones exigidas en las disposiciones que anteceden.

Trabajo de carga y descarga en el puerto

Art. 86. — Los artículos de este capítulo son aplicables a los trabajos de carga y descarga, preparación y conservación de los buques, y también a la manipulación de las mercaderías, siempre que estas operaciones se practiquen en los puertos, diques y diques de carena, así como en los embarcaderos y muelles.

Art. 87. — Los andamios, planchadas, escaleras y en general las instalaciones sobre las cuales el personal debe circular, trabajar o permanecer, ofrecerán en todas sus partes, las garantías necesarias de resistencia, estabilidad y solidez. Los materiales empleados en construir los armazones mencionados, serán de buena calidad, se hallarán en perfecto estado de conservación y no presentarán defectos que disminuyan las condiciones de seguridad que se exigen en el párrafo anterior.

Las ligaduras y amarras serán suficientemente fuertes para que puedan soportar los choques accidentales que se produzcan.

Art. 88. — Queda terminantemente prohibido el uso de tablas combadas, cubiertas de maderas encoladas, y la aplicación de pinturas o barnices que puedan ocultar algún defecto de construcción o la mala calidad del material.

Art. 89. — No podrá cargarse más peso que el que permita la resistencia del armazón.

Art. 90. — Los andamios suspendidos de los buques, se colocarán con todos los cuidados necesarios, y estarán amarrados de modo que impidan las oscilaciones e inclinaciones.

Art. 91. — Las instalaciones para la pintura u otro trabajo a efectuarse en los buques a flote o en dique seco, estarán protegidas con varandas sólidas y suficientemente altas para evitar la caída de los obreros. En los lugares donde el personal trabaja sentado, existirá, además de la defensa destinada para apoyarse durante la marcha, un listón a la altura de la espalda del obrero. Esta prescripción se extiende también a la plataforma superior de los demás andamios.

Art. 92. — Cuando el pasaje de la ribera a las embarcaciones o viceversa, y entre dos o más embarcaciones, deba efectuarse a declive, y ofrezca peligro, se establecerán planchadas de acceso o escaleras para que la comunicación pueda efectuarse en perfecta seguridad.

Art. 93. — Las tablas empleadas en la construcción de plan-

chadas, se apoyarán sobre soportes, y serán colocadas de tal modo que no puedan deslizarse ni moverse. Se ligarán todas por medio de un travesaño para evitar su separación y no podrán dejarse espacios vacíos entre ellas que ofrezcan peligro alguno al obrero.

Art. 94. — Las tablas de las instalaciones establecidas sobre las escotillas, deberán estar fijas al buque. Las planchadas de acceso estarán provistas de varandas, colocadas a una altura conveniente, y serán de un ancho suficiente para que la circulación del personal se produzca con seguridad durante la ejecución del trabajo.

Art. 95. — Queda prohibido instalar planchadas con un declive mayor de un veinte por ciento. Deberá, además, desparramarse ceniza o aserrín sobre la superficie de circulación cuando por alguna causa pudiese hacerse resbaladiza. Queda igualmente prohibido apoyar las planchadas sobre fardos o bultos sueltos formados con material de escaso peso o sobre bolsas que contengan materias susceptibles de escurrirse.

Art. 96. — Las escaleras tendrán una anchura suficiente para que el personal pueda pasar con facilidad de allí a las planchadas o a las demás instalaciones que sirvan de acceso o viceversa.

Art. 97. — Deberán colocarse escaleras que conduzcan al interior de las escotillas al nivel de la defensa, cuando la profundidad desde la boca de la escotilla al fondo de la bodega sea mayor de un metro sesenta centímetros. Queda prohibido el uso de escaleras a las que le falten escalones o tengan un escalón quebrado, flojo o movedizo.

Art. 98. — El pie de las escaleras debe descansar sobre una superficie suficientemente resistente. En caso de necesidad los montantes serán acuñados para evitar que resbalen. Queda prohibido apoyar la escalera sobre uno de los escalones, a menos que sea de una resistencia suficiente y esté sostenida por los montantes de manera que no puedan girar.

Art. 99. — Las escaleras suspendidas deberán colocarse de modo que no oscilen ni se inclinen.

Art. 100. — Se usarán escaleras distintas para el ascenso y descenso del personal a las planchadas de trabajo, cuando estas operaciones se efectúen simultáneamente.

Art. 101. — La conducción de las cuadrillas de obreros a bordo de los buques, lanchas y demás embarcaciones, con destino a la rada o a los buques que se encuentran en los diques, así como el regreso a tierra de los mismos, se efectuará por medio de embarcaciones apropiadas, seguras y en perfecto estado de conservación. Llevarán, además, en lugar visible, la indicación del número de personas que puedan conducir.

Art. 102. — Todos los lugares donde el personal debe efectuar algún trabajo o circular, estarán bien iluminados. Cuando se usen lámparas a petróleo para la ejecución del trabajo deberá adoptarse las de tipo más perfeccionado de seguridad.

Art. 103. — Además de las disposiciones necesarias para evitar la caída de los obreros al agua, deberá existir una boya de salvamento para uso del personal. Este aparato será depositado en un sitio fácilmente accesible para que pueda utilizarse con rapidez en el momento oportuno.

Art. 104. — Queda prohibido ocupar menores de 18 años o mujeres en las maniobras de guinches u otros aparatos de elevación y en transmitir señales relacionadas con el manejo de los mismos a los encargados de tales maniobras.

CAPÍTULO VI

Depósito de la indemnización. Caja de garantía

Art. 105. — Los patrones o las compañías de seguro y sociedades patronales, en su caso, deberán depositar a nombre de la víctima o de sus causahabientes el valor de la indemnización

respectiva en una sección especial que se establecerá, bajo la dependencia y dirección de la Caja nacional de jubilaciones, con la denominación de « Sección Accidentes ». La Caja de jubilaciones invertirá los fondos que en tal concepto reciba en la adquisición de títulos de crédito de la Nación, abonando mensualmente a los interesados las rentas que esos títulos produzcan.

Art. 106. — El depósito a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse dentro de los treinta días de ocurrido el accidente. Al verificarlo se harán constar los mismos datos exigidos en el artículo 21 de este decreto.

Art. 107. — En la misma « Sección Accidentes » la Caja nacional de jubilaciones organizará la oficina encargada de la « Caja de Garantía », de que habla el artículo 10 de la ley. El personal de esta oficina y su remuneración serán determinados por el directorio de la Caja de jubilaciones.

Art. 108. — Además del depósito anteriormente expresado, los patrones o las compañías aseguradoras o sociedades patronales, en su caso, deberán depositar en la « Caja de Garantía »:

a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la ley que se reglamenta ;

b) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país ;

c) Las rentas cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8° de la misma.

Art. 109. — Ingresarán igualmente a la « Caja de Garantía »:

a) Las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley ;

b) Las donaciones que reciba de particulares ;

c) Las subvenciones que le asigne el estado.

Art. 110. — La Caja de jubilaciones comunicará directamente al Departamento nacional del trabajo, los depósitos que reci-

ba en concepto de indemnización, haciendo constar el nombre y el domicilio del depositante, el de la víctima del accidente, fecha del suceso y causas aparentes.

Art. 111. — Los fondos de la « Caja de Garantía », se destinarán exclusivamente de conformidad al artículo 10 de la ley :

1° A cubrir los gastos de la sección Accidentes ;

2° A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho. El término establecido no rige en los casos de fuerza mayor o de impedimentos atendibles. Las disposiciones de este artículo serán aplicadas en cada caso con consulta del Departamento nacional del trabajo.

CAPÍTULO VII

Acción de indemnización

Art. 112. — El obrero, víctima del accidente y la persona o personas, interesadas, tiene derecho a demandar al patrón ante los jueces competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley. El procedimiento, en este último caso, será sumario, conforme al artículo citado por la ley.

Art. 113. — El obrero podrá, antes de optar por la vía judicial, pedir la intervención del Departamento nacional del trabajo, a efecto de que el patrón le haga efectiva la indemnización a que se creyera con derecho.

Art. 114. — De conformidad al artículo 15 de la ley, la competencia de los jueces será regida por la ley orgánica de los tribunales y de la justicia de paz, en la capital federal, y la ley orgánica de los territorios nacionales, en los mismos.

Art. 115. — La víctima del accidente y sus causahabientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 116. — El Departamento nacional del trabajo deberá asesorar gratuitamente a los obreros que les sometan consultas sobre acciones de esta índole.

Art. 117. — Cuando la Nación sea responsable del accidente podrá ser sometida a juicio sin necesidad de la reclamación administrativa previa o de la venia del Congreso que exige la ley número 2952, sobre demandas contra la Nación.

Art. 118. — El representante del ministerio público de incapaces tendrá personería para ejercitar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la Caja de de garantía, a cuyo efecto el Departamento nacional del trabajo pondrá en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

CAPÍTULO VIII

Garantías subsidiarias

Art. 119. — Los obreros y empleados a que se refiere la ley 9688 podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderle según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes y la iniciación de una de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 120. — La última parte del artículo anterior no será aplicable cuando haya mediado dolo, fraude o engaño para inducir al obrero a aceptar una indemnización distinta de la que le acuerda la ley 9688.

Art. 121. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón, la víctima del accidente o sus representantes conservan contra los terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado de conformidad con los principios del Código civil.

Art. 122. — Por tercero se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluídos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

Art. 123. — La indemnización, que se obtuviera por terceros, de conformidad a la precedente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar. Si esta parte no alcanza a cubrir el importe de la indemnización que corresponda al obrero o sus causahabientes podrán reclamar del patrón lo que le falta para integrarla.

Art. 124. — Las acciones emergentes de la ley 9688 se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

CAPÍTULO IX

Excepciones

Art. 125. — El patrón no responde por la ley 9688 de los accidentes que sufran los obreros o empleados cuyo salario anual exceda de tres mil pesos.

Art. 126. — Tampoco responde de los accidentes que sufran los obreros de industrias no comprendidas en la enunciación del artículo 2° de la ley y artículo 7° de este reglamento, salvo que el Poder ejecutivo, por decreto anterior al accidente, haya incluído entre éstas las industrias donde ocurra el mismo.

Art. 127. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente, de acuerdo a la presente ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origina, exceda de seis días hábiles.

Art. 128. — La incapacidad que resulte como consecuencia inmediata del accidente será calificada por los médicos a los efectos del artículo anterior.

Art. 129. — Se entiende que ha cesado la incapacidad temporaria sólo cuando el obrero vuelva a ser ocupado y realice el mismo trabajo que desempeñaba en el momento del suceso.

Art. 130. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma;

b) Cuando fuere debido a fuerza mayor, extraña al trabajo. Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualesquiera de los causahabientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente o lo hubiera ocasionado por su culpa grave.

Art. 131. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso *b,* del artículo precedente, se entiende que hay culpa grave por parte de la víctima, cuando el accidente se debe a una infracción de los reglamentos del trabajo, siempre que éstos tengan la aprobación expresa del Departamento nacional del trabajo, o una causa que, por elemental, pudo y debió evitar por los medios a su alcance en el momento del suceso.

Art. 132. — En todo caso subsiste la responsabilidad del patrón, cuando el obrero ha ejecutado el acto causa del accidente en virtud de orden o autorización del patrón o de los directores del trabajo.

Art. 133. — La imprudencia profesional o sea la derivada del ejercicio habitual de cualquier género de trabajo no exime al patrón de responsabilidad.

Art. 134. — A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 131, los patrones deberán presentar al Departamento nacional del trabajo, por duplicado, el proyecto de reglamento de trabajo para su respectivo establecimiento. El Depar-

tamento lo estudiará y si merece su aprobación conservará en su archivo un ejemplar con la firma del patrón. El otro ejemplar con la firma del presidente del Departamento se fijará en la fábrica, en el lugar que indique el inspector del trabajo.

Si cuando ocurre el accidente, el reglamento no se encontrara en su sitio, no tendrá aplicación la primera parte del artículo 131.

CAPÍTULO X

De las sociedades de seguro

Art. 135. — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituído a favor de los empleados u obreros de que se trate, en una compañía o asociación de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

Art. 136. — Los obreros podrán entablar reclamación administrativa que se iniciará ante el Departamento nacional del trabajo contra la compañía aseguradora que no cumple con la indemnización. Esta reclamación podrá motivar de parte del Poder ejecutivo, la medida a que se refiere el artículo 144 de este reglamento.

Art. 137. — Las compañías de seguro contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder ejecutivo y constituídas de conformidad con el artículo 20 de la ley y las condiciones de este reglamento.

Art. 138. — Para obtener tal autorización deberán :

1° Solicitar por escrito, del Departamento nacional del trabajo, acompañando copia legalizada de los estatutos si fue-

ra sociedad anónima, y, en caso contrario el contrato social;

2° Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la nación Argentina, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañará el certificado de tal depósito;

3° Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas, según las industrias y los casos de indemnización previstos por la misma;

4° Constituir por acumulación anual una reserva del 30 por ciento del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio;

5° Someter a la aprobación del Departamento nacional del trabajo, las cláusulas de la póliza a efecto del requisito que comprende el artículo 20, inciso *d*, de la ley y demás condiciones pertinentes;

6° Mantener una separación completa entre las operaciones relativas al seguro obrero y las de otro género de seguro que tenga a su cargo la empresa;

7° Presentar al Departamento nacional del trabajo: *a)* un balance o informe anual sobre la marcha de la sociedad; *b)* un informe y una planilla mensual conteniendo la especificación conforme a un reglamento especial, de los seguros realizados en el mes, y de los premios abonados;

Art. 139. — Las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursal en la república a efecto de comerciar con el aseguramiento obrero, se someterán a las exigencias del artículo 138 de este reglamento.

Art. 140 — Deben además, satisfacer las sociedades, todo pedido de justificativo o de informes complementarios que les sean requeridos por la administración con relación a su situación financiera y sus operaciones.

Art. 141. — Aparte de la fiscalización a que están sometidas las sociedades anónimas por parte de la Inspección general de justicia, el Departamento nacional del trabajo inspeccionará prolijamente el funcionamiento de toda institución que tome a su cargo el seguro obrero.

Art. 142. — En caso de comprobarse irregularidades que impliquen omisión de las condiciones exigidas en el artículo 138 el inspector solicitará el retiro de la autorización para el aseguramiento del obrero.

Art. 143. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituído seguros obreros, o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia o pasarán a la Caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

Art. 144 — El Poder ejecutivo podrá retirar la autorización de que habla el artículo 138 a las compañías aseguradoras o sociedades patronales que no cumplan con las obligaciones relativas a la indemnización. Esta medida se adoptará previo informe del Departamento nacional del trabajo.

CAPÍTULO XI

De las enfermedades profesionales

Art. 145. — A los efectos de la ley que se reglamenta, se entiende por enfermedades profesionales, sólo aquellas cuya causa se debe exclusivamente al trabajo de la víctima en la profesión que desempeña.

Art. 146. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su

profesión tendrán derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, estos serán responsables;

d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año al obrero en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitaren controversias a su respecto;

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Art. 147. — Es absolutamente prohibido que los patrones hagan constar en los certificados que otorguen a los obreros, la enfermedad o enfermedades profesionales que padezcan.

Art. 148. — Se comunicará como fecha del accidente, en los casos de este capítulo, aquella en que la enfermedad se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo.

Art. 149. — Las enfermedades profesionales que por ahora se comprenden, a los efectos del artículo 23, párrafo final de la ley, son: pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antrocosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmía amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarburismo, fosforismo, pústula maligna, dermatosis y anquilostomiasis.

Art. 150. — Oportunamente se determinará cualquier otra enfermedad que crea deberse comprender dentro de la precedente enunciación.

Art. 151. — Comuníquese, publíque, dése al Registro nacional y archívese.

PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

III

Ley 9689 que modifica el artículo 675 del Código de comercio

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — La ejecución de las letras de cambio se despachará con vista de la letra y protestos.

Art. 2°. — Derógase el artículo 675 del Código de comercio, y en la primera edición oficial que se haga al mismo se incluirá en su reemplazo el artículo anterior.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 29 de septiembre de 1915.

L. GÜEMES. — ALEJANDRO CARBÓ.
Enrique Maldes. — *Carlos G. Bonorino.*

Departamento de justicia.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1915.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

PLAZA.
CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

IV

Ley 9694, modificando algunas disposiciones de la 8878

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sanciona con fuerza de ley :

Art. 1°. — Cuando las mercancías importadas permanezcan en depósitos fiscales más de seis meses, sufrirán un recargo de veinticinco por ciento (25 °/o), de la tarifa respectiva de almacenaje. Este recargo alcanzará al cincuenta por ciento (50 °/o) después del año, y a cien por ciento pasados los diez y ocho meses.

Art. 2°. — El término por el cual se admitirán las mercancías a depósitoserá de dos años, contados desde la fecha de entrada del buque, pudiendo ser renovado dicho depósito por igual período de tiempo, si así lo solicitan oportunamente los interesados.

Art. 3°. — Quedan derogadas las disposiciones de la ley ocho mil ochocientos setenta y ocho (8878) respecto a los plazos, renovaciones y recargos regidos por los artículos 1° y 2° de la presente.

Art. 4°. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para restablecer la vigencia de las disposiciones de la ley 8878, derogadas por la presente, cuando la capacidad disponible de los almacenes fiscales resulte insuficiente en proporción al movimiento regular de las importaciones. Dicho restablecimiento no modificará los derechos a los plazos y renovaciones de la presente ley respecto a las mercancías documentadas a depósito.

Art. 5°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 15 de enero de 1916.

BENITO VILLANUEVA. E. S. ZEBALLOS.
Adolfo J. Labougle. *Carlos G. Bonorino.*

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

PLAZA.
FRANCISCO J. OLIVER.

V

Ley 10069. Embajada de la nación Argentina en España

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1916.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º. — Autorízase al Poder ejecutivo a elevar al rango de embajada la categoría de la representación diplomática permanente en España.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 31 de agosto de 1916.

BENITO VILLANUEVA. — MARIANO DEMARÍA.
Adolfo J. Labougle. — *Carlos G. Bonorino.*

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

PLAZA.
JOSÉ LUIS MURATURE.

ACTOS OFICIALES

ACTOS OFICIALES

I

Elección del doctor Adolfo F. Orma, como decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

Reunido el 2 de mayo de 1916, el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, encontrándose en *quorum* y habiendo sido citado con quince días de anticipación, de acuerdo con el artículo 34 de los estatutos universitarios, se procedió a elegir decano en reemplazo del doctor Eduardo L. Bidau que terminaba su segundo período. Resultó electo decano el consejero doctor Adolfo F. Orma por el período 15 de mayo de 1916 a 15 de mayo de 1919.

II

Discurso del doctor Eduardo L. Bidau en la inauguración de los cursos de 1916

Señores consejeros,
Señores profesores,
Jóvenes estudiantes :

La prescripción reglamentaria que estableció esta reunión anual para la apertura de los cursos pone a cargo del decano o del vicedecano el discurso inaugural.

He desechado la vacilación que en el primer momento llevara a mi espíritu la próxima terminación de mi mandato y me he afirmado en la idea de que, por el contrario, esa misma circunstancia me ponía en el deber, de grato cumplimiento, de daros personalmente la bienvenida en la hora inicial de las tareas que juntos comenzaremos y terminaréis sin mi concurso.

La lucha gigantesca entre las más grandes naciones del mundo, la ansiosa expectativa con que a lo lejos seguimos su desarrollo y peripecias y los problemas múltiples, nuevos, de incalculables proyecciones que asomarán de entre las ruinas humeantes del desastre, no crean, sin duda, ambiente propicio al trabajo tranquilo y a la investigación ordenada y reflexiva.

A pesar de ello, y de hablar en vísperas electorales para la designación del Poder ejecutivo que deberá presidir nuestros destinos en un período singularmente difícil y complicado de nuestra historia, encuentro, sin paradoja, útil y oportuno el examen de nuestro reciente pasado para señalar los progresos posibles en el inmediato porvenir.

La honda inquietud traducida en los desórdenes estudiantiles de 1903 y 1904 originaron una viva discusión y numerosos proyectos alrededor de la *cuestión universitaria.* De las variadísimas opiniones y encontradas tendencias ninguna prevaleció. La reforma legal de la organización universitaria no prosperó. La ley Avellaneda de 1885, amplia en sus prescripciones de rara flexibilidad, permitió satisfacer en parte, al menos, los anhelos generales condensados, principalmente, en la substitución de las academias, como autoridades directivas, por corporaciones electivas, cuyos miembros tuvieran un mandato por tiempo limitado.

La ley de 1885 confiaba el gobierno de los departamentos de la Universidad a las *Facultades.* Pudieron así crearse por el decreto de 29 de agosto de 1906 los consejos directivos y decirse en uno de sus considerandos que, « conservando la estabilidad

necesaria de la institución, abonada por más de veinte años de regular funcionamiento», se estatuía «la amovilidad periódica de las autoridades, la limitación de su mandato, la vigorización de su acción disciplinaria y la participación al elegirlas de todos los que forman las respectivas facultades».

Era lo bastante y lo único posible.

Sin reformar la ley, no era posible volver al claustro universitario ni siquiera en forma atenuada; y era lo suficiente para que nuevas fuerzas y elementos, ávidos de innovación, pudieran implantar o ensayar las reformar que los tiempos reclamaban.

Peligroso hubiera sido, como un asalto en el vacío dar bruscamente participación en el electorado universitario a elementos desvinculados de la institución, a la que acaso traerían de afuera las pasiones políticas o sectarias que siempre se apagaron en las puertas de esta casa.

La ley quedaba en pie; y la reforma se realizaba, dando discreta satisfacción a la opinión general, porque se substituían las academias demasiado conservadoras por consejos que, en razón de su origen, vendrían animados de espíritu progresista y de la voluntad de servir las ideas que flotaban en el ambiente.

En vigencia desde septiembre de 1906, los nuevos estatutos establecían la substitución gradual de los académicos, cinco cada dos años.

En 1910 el consejo se componía ya, por gran mayoría, de miembros elegidos por el cuerpo de profesores.

Elegido decano en ese año, he tenido, pues, el honor y la responsabilidad de presidir la Facultad bajo el nuevo régimen.

La simple enumeración de las iniciativas y de sus soluciones da la medida de la magnitud de los problemas abordados, revela una conciencia plena de la situación y la voluntad de hacer obra de progreso gradual, pero positiva en la medida de los recursos y de los medios disponibles.

La Facultad había vivido largos años dividida en riguroso

orden jerárquico: arriba, la Academia, conservadora y no siempre activa; en el centro, el cuerpo de profesores titulares, con gran libertad de acción, bien compuesto, con muchos miembros prestigiosos por su talento e ilustración, dentro y fuera de la casa; en el plano inferior, los suplentes, simples examinadores, a la espera, a veces larga, de las licencias o las vacantes y, entre tanto, ligados por flojos lazos a la institución y casi totalmente desconocidos por los alumnos; y, por fin, la masa estudiantil, desvinculada de las autoridades, sin centro representantivo de sus intereses colectivos, en relación solamente con sus profesores.

La unidad esencial, el espíritu colectivo, la solidaridad universitaria eran conceptos abstractos, a penas entrevistos; pero, que no tomaban formas concretas ni tenían principio de realización. A ello he aludido abiertamente repetidas veces.

En mi discurso inaugural de 1911 lo expresaba sin ambages: « Centro de estudios, de ciencia y de espíritu nacional, donde se agrupa la juventud, forma y define su carácter colectivo, educándose en el culto de la verdad y de la patria, la solidaridad entre los que enseñan y los que aprenden, aparece impuesta por la comunidad del esfuerzo cotidiano, de la vida y de la obra.

« Autoridades directivas, cuerpo docente, agrupación de estudiantes, separados en grupos distintos, en virtud de la ley de la división del trabajo, están, en realidad, unidos y solidariamente ligados por aquella comunidad de esfuerzos, vida y obras. Unos y otros constituyen — bueno es no olvidarlo — la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires. »

Algún tiempo después, el consejo, por mi iniciativa, votaba la ordenanza que reconocía al Centro de estudiantes de derecho la representación de los alumnos de la Facultad para las gestiones de interés colectivo.

En 1913 me referí a las relaciones creadas por dicha ordenanza:

« La entidad colectiva de los estudiantes, dije, tiene su representación reconocida en el centro por ellos formado, y su presidente trae al decano, por escrito o verbalmente las quejas o las aspiraciones de sus representados, y no se reciben jamás respuestas autoritarias, sino resoluciones apoyadas en buenas razones.

« La disciplina no se afianza en nuestros tiempos en los institutos superiores de enseñanza con ceños adustos y el principio absoluto de acatamiento a la orden superior. »

El propósito no se ha traducido solamente en una proclamación de principios y en un reconocimiento de representación, sino que en todos los momentos se ha manifestado incitando los actos conmemorativos de aniversarios patrios, favoreciendo los deportes atléticos, concurriendo a sus fiestas y autorizando las conferencias públicas.

Dominado siempre por el deseo de atribuir el desarrollo del espíritu de asociación entre los estudiantes y de dirigirlo hacia fines más altos, más positivos y más útiles que la publicación de *Apuntes*, expliqué el día de la colocación de la piedra fundamental del nuevo edificio por qué queríamos la casa « grande y bella », y refiriéndome a las asociaciones de estudiantes aconsejé la ayuda mutua.

« Luego las asociaciones de estudiantes, dije, propiciadas por los estatutos, constituídas y en pleno desenvolvimiento, propenderán, a mi entender, en su próxima evolución, a la ayuda mutua, que es una de las manifestaciones más útiles de la solidaridad; y formarán de todos modos, por su composición, el grupo más numeroso e interesante de la familia universitaria; y a tal título justo será admitirlo a celebrar aquí sus reuniones, propagar sus ideas, llenar, en una palabra, la parte que le corresponda en la división del trabajo. »

La semilla quedó sembrada. Ahora, hay que cuidar la planta contra los vientos hostiles para que fructifique. Algo podrían

hacer los consejos bien inspirados de la experiencia; pero, bien poco, ellos y los estímulos correlativos, si no los acompaña la acción enérgica, decidida y perseverante de un grupo juvenil que logre sobreponerse a los malos hábitos adquiridos y a perniciosos antecedentes.

Es menester que no prevalezcan los partidarios del menor esfuerzo y no sería un medio del todo ineficaz negarse a apadrinar sus pretensiones invariablemente encaminadas y disminuir las horas de trabajo, postergar exámenes y aumentar la facilidad de las pruebas de competencia. Comisiones directivas o grupos dirigentes pueden, con un poco de perseverancia y otro poco de energía, hacerles comprender que las fiestas nacionales conmemoran la acción fecunda de varones ilustres cuyas vidas son ejemplos de abnegadas fatigas, de días sin pan y de noches sin sueño; y no se honra su memoria, no siguiendo su ejemplo.

Corrigiendo estos errores, resistiendo las imposiciones de las minorías y encauzando la acción colectiva estudiantil hacia el socorro mutuo, podría en poco tiempo abrirse el camino hacia mayores progresos.

Mientras el profesorado universitario no sea una carrera, y no lo será por mucho tiempo entre nosotros, fuerza es constituirlo con los profesionales que sientan la vocación de la enseñanza y la voluntad de dividir su tiempo, en la imposibilidad de dárselo todo.

El profesorado suplente es el primer puesto del escalafón. Por ahí, salvo excepciones, debe pasarse para llegar a la cátedra.

Pero por lo mismo, si su acción se reduce, como acontecía, a visitas rápidas a la Facultad, dos veces por año para oir exámenes de alumnos que no conocían y que contestaban preguntas de programas nunca enseñados, — se tocan dos graves inconvenientes principales: se destruyen en la inacción legítimas aspiraciones, unidas no pocas veces a reales aptitudes, y se lle-

nan con improvisados las cátedras vacantes; y, por otra, se perjudica la recepción de los exámenes a causa de la intervención en ellos de profesores poco familiarizados con los programas.

Una de las causas, y no de las menores, del malestar de 1903 residía precisamente en esta condición extraordinaria del profesorado suplente.

Las formas y los procedimientos para su designación podrían quizá mejorarse ventajosamente, pero lo fundamental se ha hecho y los resultados han confirmado la excelencia de la reforma.

Por el desdoblamiento de los cursos en intensivos e integrales y por las conferencias complementarias obligatorias, todo profesor suplente colabora en la enseñanza, se pone en relación con los estudiantes, aspira el ambiente de la Facultad, se sienta estimulado y adquiere la experiencia de la cátedra. De simple examinador que era, se ha convertido en lo que siempre debía ser: en un profesor.

Por otro lado, las autoridades directivas no necesitan encender linternas para buscar afuera, en el gremio del foro o entre los políticos elocuentes y en disponibilidad, los nuevos titulares.

Las vacantes pueden causar pesar, pero no provocan inquietudes porque el reemplazante está listo, la Facultad lo conoce y, procediendo en justicia, pide su designación.

Nos hemos curado así del mal de la improvisación que es el azar admitido como factor en la enseñanza superior.

Se ha observado, en son de crítica, y, naturalmente, por los que no conocen o no miden las grandes ventajas de dar a los suplentes las funciones docentes, que el sistema suprime o punto menos la incorporación de elementos de superior valía que pudieran elegirse entre los hombres que se hubieran distinguido por sus conocimientos y por talento en otros órdenes de actividades.

Hay en ello error: ni el sistema excluye las excepciones, ni las excepciones resultan afortunadas. Cuando no se empieza

temprano y se hace el aprendizaje, las altas cualidades de un espíritu nutrido de conocimientos y dotado de agradables o elocuentes formas de expresión, producen casi siempre un conferencista ameno, que deleita a sus alumnos; en vez de un maestro, que les enseñe y les guíe.

Sigamos en ésto, el ejemplo de las viejas universidades europeas, donde el título de profesor ordinario o titular es la culminación, el grado superior de una carrera, comenzada en las suplencias, en las agregaciones, en el profesorado privado.

Los métodos de enseñanza tenían que ser y fueron tema de preocupación del Consejo directivo. En la imposibilidad de romper los viejos moldes tradicionales y de reemplazarlos por otros más adecuados a las exigencias actuales y más concordantes con los adoptados en Europa y Estados Unidos, imposibilidad subsistente y estrechamente ligada a factores a que en seguida me referiré, se procuró por medio del desdoblamiento de los cursos en integrales e intensivos y dentro de los horarios tradicionales, — modificar en parte el sistema casi exclusivo de las conferencias del profesor, verdaderos monólogos, en que se explican todos los puntos de las bolillas de los programas, y en que los alumnos oyentes reciben pasivamente si se logra despertar su atención e interesarla, ideas y opiniones que ellos no comprueban y libran sin examen a la capacidad receptora de sus memorias.

Era un ensayo que mereció la aprobación unánime del cuerpo de profesores; un primer paso hacia soluciones más seguras y definidas; una evolución prudente que la discreción y los antecedentes extranjeros aconsejaban. En Francia y en Italia, por ejemplo, los cursos se dictan, principalmente, en esa forma y ante auditorios no menos numerosos que los nuestros y, sin duda, menos atentos y silenciosos.

Las deficiencias naturales en todo ensayo y el número de inscriptos, por una parte, y por otra causas financieras obligaron

primero a disminuir el número de los cursos intensivos y llevarán en breve a substituirlos totalmente por los cursos del doctorado.

Se impone seguir otro camino, apartando antes, en lo posible, los grandes obstáculos que a su adopción se oponen; y habrá que rodear alguno de ellos, porque no está en manos de la Facultad removerlos, arrancándolos de raíz.

Me refiero, señores, a la implantación gradual sobre bases amplias, que no coarten la libertad del profesor ni contraríen su temperamento, su gustos, su idiosincrasia, de los ejercicios prácticos, de aplicación, de investigación, en que los alumnos trabajan activamente bajo la dirección del maestro razonan, piensan, despiertan su espíritu de iniciativa.

El obstáculo mayor es el número de inscriptos en los diversos cursos.

La población universitaria crece, no sólo en relación al número de habitantes de la república, sino porque domina en el seno de nuestra sociedad la aspiración de hacer de cada hijo de familia acomodada un doctor.

Consume a los padres de familia la fiebre del doctorado.

Las nuevas carreras no disminuyen sensiblemente el volumen de la corriente, — ya sea por desconfianza a lo desconocido, ya sea por lo incierto del resultado lucrativo, ya sea por reputar las secundarias o por todo ello a la vez. Es tan fuerte la atracción del título doctoral que, para alguna de las nuevas carreras ha sido menester crearlo. Licenciado, perito, no decía bastante.

Y así vemos derechamente al proletariado intelectual.

Hemos tratado de desviar, en cuanto de la Facultad depende, esa corriente, llenando a la vez necesidades sentidas.

Así se ha hecho del notariado una carrrera universitaria, y otra de la diplomacia; y se inició la comercial y económica como una escuela anexa a la Facultad, destinada más tarde a eman-

ciparse y constituir un nuevo departamento de la Universidad, Esto último no se realizó, porque, como es notorio, se prefirió darle, al nacer, vida independiente.

Pero, no obstante estas medidas y el examen de ingreso, la corriente que parecía en los primeros años disminuir su fuerza, ha readquirido mayor intensidad. Los ingresantes ascienden este año a 265 sin contar los de julio y noviembre, que corresponderá computar para los exámenes de diciembre.

El segundo es la casa, dificultad también prevista.

Mientras la Facultad funcione aquí, con aulas escasas, y estrechas para los cursos de los primeros años, no hay probabilidad, dentro de las horas hábiles de la mañana y de la tarde, para aumentar horas las semanales de clase. Y, desgraciadamente, la situación económica porque atraviesa la República no permitirá allegar en breve plazo los recursos necesarios para habilitar el nuevo edificio, cuya construcción iniciamos urgidos por exigencias impostergables de la enseñanza, en terreno cedido por la Municipalidad y ubicado, dicho sea al pasar, en paraje de fácil acceso, que fué lejano del centro poblado de la gran Aldea, pero no lo es en la gran Ciudad.

Y por último, un recargo en las tareas ya pesadas del cuerpo docente al que, por razones obvias, no le es dado dedicar todo su tiempo a las funciones universitarias; y otro en las de los estudiantes, bien llevadero, si se atiende a que las clases semanales del horario tradicional comprenden menos horas que el de cualquiera de las otras Facultades de nuestra Universidad.

Malgrado estos obstáculos y dificultades y los que surgen siempre en el camino de las iniciativas más loables y con nobles finalidades, la implantación gradual, paciente si se quiere, de los ejercicios de aplicación podría efectuarse, sin grande aumento en los gastos, utilizando en mayor escala el concurso de los señores profesores suplentes.

Vigente desde 1915 el plan de estudios que divide la aboga-

cía del doctorado y reduce a los antiguos cinco años el ciclo de aquella, el plan transitorio actual desaparecerá en breve y la iniciación de los cursos superiores del doctorado marcará al fin, en la realidad la línea de separación, preconizada durante cuarenta años y lograda teóricamente, puede decirse, dado que la tesis y el examen correspondiente no alteraban la substancial identidad de preparación de abogados y de doctores.

En el día cercano de la efectiva separación — es fácil la profecía — los más no franquearán los dinteles del ciclo profesional y se lanzarán a la lucha de la vida, renunciando a las vigilias de las disciplinas superiores y de los hondos estudios.

He ahí, señores, una poderosa razón más para mejorar a costa de cualquier esfuerzo el bagaje intelectual y la aptitud mental de nuestros egresados.

Hemos aplicado el federalismo a la organización universitaria, repartiendo el ejercicio de las funciones directivas entre el Consejo superior, — senado por su composición, tribunal superior por algunas de sus atribuciones, poder legislativo limitado; el Rector, — poder ejecutivo de atribuciones restringidas; y los Consejos directivos y decanos. Gozamos de una doble autonomía: la de la Universidad y la de las Facultades, dentro de la Universidad.

Las relaciones entre el rectorado y consejo superior y los consejos directivos son continuas, pero excepcionalmente, atingentes con el régimen de los estudios. Son, por lo general, burocráticas, administrativas.

En cuanto a las relaciones de las Facultades, casi podría llamarlas protocolares, poque se limitan a la recíproca concurrencia a colaciones de grados o ceremonias análogas. Viven, en realidad, independientes entre sí.

Pero la formación de un espíritu universitario, que no se concibe sino a base de la aproximación de los profesores, de su trato frecuente, del intercambio de ideas y anhelos, de planes

de estudios coordinados que lleven a los estudiantes de una a otra Facultad, — no se obtiene reconociendo su bondad y conveniencia en memorias y discursos o en brindis entusiastas de sobremesa. Para salir del actual estado de aislamiento son necesarios impulsos eficaces, múltiples y persistentes.

En los últimos años han surgido iniciativas diversas, como por ejemplo, la inclusión en el plan de estudios de la carrera diplomática de asignaturas que deben cursarse en la Facultad de ciencias económicas y otras pocas.

Para abrir el camino a soluciones más generales e importantes, el señor decano de la Facultad de filosofía y letras y yo, presentamos al Consejo superior un proyecto que se convirtió en la ordenanza de 5 de noviembre de 1914, por la cual se habilitó a las facultades « para acordar entre dos o más de ellas, planes de estudios correspondiente a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requieran preparación en sus cátedras o laboratorios ».

Era nuestro propósito propender a la creación de esas carreras o profesiones, cuyos objetivos impusieran estudios correspondientes a varias facultades, facilitando de esta manera el deseado acercamiento y abriendo, al mismo tiempo, otros rumbos a las aspiraciones juveniles.

Perseverando, por estos u otros medios análogos, se podrá llegar, lenta, pero seguramente, a convertir en *Universidad* en el grande y noble sentido de la palabra, el conjunto de escuelas profesionales superiores que hoy decoramos con ese nombre.

Permitidme agregar que no se ha descuidado la exteriorización de la labor de nuestros profesores, de nuestros juristas y nuestros investigadores, brindándoles las páginas de los *Anales* y los *Estudios*, que forman ya compilaciones valiosas; tampoco la « extensión universitaria » porque ha traído a sus cátedras a Altamira, a Ferri, a Duguit y ha prestado su salón de grados para conferencistas nacionales y extranjeros.

Dejo señalados, señores, en la forma sencilla y familiar que cuadra en estas circunstancias, los puntos principales de la obra realizada o indicados los que reclaman acción más inmediata.

Creo firmemente que bajo el nuevo régimen se han mantenido los tradicionales prestigiosos de la Facultad y que sus autoridades directivas proseguirán libre el espíritu de reatos y empecinamientos, la obra progresiva, animadas por su amor a la institución y a la juventud.

Con esta convicción, y la esperanza de que los alumnos conscientes de sus deberes, sabrán cumplirlos para bien propio y del país, — declaro inaugurados los cursos de 1916.

III

Representación de la Facultad en el centenario del doctor Augusto Teixeira de Freitas

TELEGRAMA

Doctor Sa Vianna.

163, Conde de Bomfim. Río Janeiro.

La Facultad de derecho y ciencias sociales presenta el homenaje de su respetuosa admiración al eminente jurisconsulto Augusto Teixeira de Freitas, y ruego a vuestra excelencia quiera así significarlo en la justiciera celebración de su centenario.

A. F. Orma,
Decano.

CONTESTACIÓN DEL DOCTOR SA VIANNA

Río de Janeiro, 22 de agosto de 1916.

Excelentísimo señor doctor Adolfo F. Orma, decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Excelentísimo señor:

Tengo a honra, acusar recibo del telegrama de vuestra excelencia en que me autoriza a representar la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires, en la conmemoración centenaria del egregio jurisconsulto brasilero A. Teixeira de Freitas.

Aceptando la distinción de ese encargo, desempeñélo con singular complacencia, dando cuenta de él a la comisión organizadora de los festejos, que acogió con el más vivo reconocimiento y máximo aprecio el gesto cordial y significativo de los eminentes profesores de la Universidad de Buenos Aires. Concurrí en mi carácter de representante de la aludida Facultad a la sesión solemne realizada por el Instituto de la orden de los abogados brasileros y por la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales, como vuestra excelencia verá por los recortes de los diarios que remito.

Con la mayor consideración, presento a vuestra excelencia los sentimientos de mi más perfecto aprecio.

Sa Vianna.

IV

TELEGRAMA

Representación de la Facultad en el centenario del Congreso de Tucumán

Doctor Adolfo F. Orma, decano de la Facultad de derecho.

Buenos Aires.

Agradezco la valiosa representación que en nombre suyo y de los estudiantes de la Facultad de derecho me ha acompañado en la celebración del centenario.

Ernesto E. Padilla,
Gobernador de Tucumán.

CRÓNICA DE LA FACULTAD

CRÓNICA DE LA FACULTAD

I

Memoria correspondiente a 1915

Buenos Aires, abril 30 de 1916.

Señor rector de la Universidad doctor Eufemio Uballes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, inciso 21°, de los estatutos, tengo el honor de elevar al señor rector y, por su intermedio al honorable Consejo superior, la memoria de esta Facultad correspondiente al año 1915.

ASISTENCIA A CLASE Y EXÁMENES ESCRITOS

La ordenanza de 6 de marzo de 1907 sobre asistencia a clase y exámenes escritos fué objeto de una prolija revisación, después de la cual se introdujeron importantes modificaciones.

Se suprimieron los exámenes escritos de promoción porque, investigada la opinión del profesorado, se manifestó contraria a su mantenimiento y porque la experiencia había demostrado que esas pruebas eran deficientes por lo limitado del número de bolillas, sobre que versaban y por la forma en que se realizaban.

En cuanto a la asistencia se mantuvo el sistema vigente que no es propiamente el de la asistencia obligatoria, sino un medio de favorecer la concurrencia a clase y a la vez de diferenciar el alumno regular del libre, puesto que, el uno no se distingue del otro, sino por la exigencia de pruebas mayores en los exámenes.

Esta diferencia es indispensable mientras subsista el actual sistema de comprobación de la competencia de los alumnos. No es lo mismo, en efecto, determinar el grado de aptitud de un estudiante que el profesor conoce y la de aquel a quien no ha podido durante el año interrogar o encomendar trabajos escritos.

CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

La Facultad se ha ocupado de completar, mejorándolo, el plan de estudios de la carrera diplomática. Al hacerlo, realizó prácticamente, aunque en forma parcial, las ideas a que respondía la ordenanza sancionada por el Consejo superior, a iniciativa del señor consejero Rivarola y mía.

Por el nuevo plan, en efecto, los alumnos de esas carreras no podrán obtener el certificado final de estudios sin acreditar previamente haber cursado y aprobado las siguientes asignaturas: Comercio internacional, Fuentes de la riqueza nacional y estadística.

He considerado esta medida como un paso más en favor del intercambio de alumnos y la cooperación entre las distintas facultades. Es posible hacer más; y con tal propósito he cambiado ideas repetidas veces con el señor decano de la Facultad de ciencias económicas, a fin de adoptar resoluciones que fijaran con precisión las orientaciones de la enseñanza en ambas Facultades, evitando las cátedras dobles para una misma asignatura.

Desde otro punto de vista, la reforma ha sido también útil y oportuna.

El plan de estudios de la carrera diplomática y consular se

había sancionado como un ensayo y con fuertes dudas sobre el éxito de la inscripción. Hoy la experiencia está hecha, siendo una prueba de ello la inscripción de 1915 que alcanzó a 54 alumnos regulares.

Actualmente se estudia un proyecto de separar la carrera diplomática de la consular, entregando esta última a la Facultad de ciencias económicas, donde, a mi juicio personal, la enseñanza podría darse con mayor eficacia y extensión.

Respondimos a una invitación del secretario general del segundo Congreso científico pan americano para que se mandara un delegado titular y un suplente para asistir a sus sesiones que debían realizarse en diciembre de 1915.

El Consejo resolvió designar al embajador argentino y profesor suplente de Derecho constitucional doctor Rómulo S. Naón, autorizándole para nombrar el suplente, lo que hizo en la persona del doctor Enrique Gil. Invistió también, con el carácter de delegado, al académico y profesor doctor Carlos Octavio Bunge.

Con arreglo a la ordenanza de 5 de mayo de 1914 se resolvió el nombramiento de los profesores suplentes con una antigüedad mayor de cuatro años, de los que cuatro no fueron confirmados.

NUEVO EDIFICIO DE LA FACULTAD

Las obras del nuevo edificio se encuentran terminadas por lo que respecta al contrato celebrado con los constructores Vinent, Maupas y Jáuregui.

Actualmente se proyecta practicar obras de protección para evitar que se deteriore y perjudique lo construído. Con ese fin se solicitó un presupuesto al señor ingeniero Prins, el cual asciende a la cantidad de pesos 123.369,60 moneda nacional.

En el proyecto de presupuesto para 1916 había una partida de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional con ese objeto.

Como es sabido, dicho proyecto no fué sancionado, declarándose en vigencia el de 1915 para el corriente año y autorizándose al Poder ejecutivo a hacer las economías que reputara posibles, sin perjudicar la marcha de la administración.

La partida del presupuesto de 1915 para el edificio era de cien mil pesos moneda nacional; y el decreto de economías la ha reducido a la mitad.

Evidentemente, con la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional que no alcanza siquiera para pagar el saldo pendiente de los constructores, será absolutamente imposible emprender las obras de protección y será indispensable procurar recursos sin demora para no perjudicar la obra y esperar la oportunidad de colocarla, por lo menos, en condiciones de que pueda trasladarse la Facultad como lo requieren urgentemente las necesidades de la enseñanza, según lo he manifestado reiteradas veces.

El local de la calle Moreno es notoriamente insuficiente, por el número y por la capacidad de sus aulas, para los cursos que se dictan, a tal punto que si hubiera de desistirse por algunos años de la terminación del nuevo edificio, habría que alquilar una casa cercana para instalar ciertas dependencias y dar una parte de los cursos.

Debo agregar, a título informativo, que el Consejo directivo solicitó del señor ingeniero Prins, director técnico de la obra, un presupuesto de lo indispensable para que la Facultad pudiera funcionar en su nueva casa.

Ese presupuesto asciende a pesos 935.763,25 moneda nacional.

CONFERENCIAS Y ACTOS PÚBLICOS

El 3 de octubre tuvo lugar la recepción ofrecida por la Academia de la Facultad en honor del nuevo miembro de la corporación doctor Pedro Olaechea y Alcorta, quien dió una conferencia sobre la magistratura argentina. Presenciaron la cere-

monia el ministro de Justicia e Instrucción pública, el rector de la Universidad, miembros de las cámaras legislativas, representantes del Poder judicial, académicos, consejeros, profesores, estudiantes y un crecido número de familias.

MONOGRAFÍAS

Los trabajos presentados en el curso pasado alcanzan a 349, repartidos en la forma siguiente:

Primer año

Derecho romano, primera parte......	178

Tercer año

Derecho constitucional.............	72

Cuarto año

Derecho civil, tercer curso..........	37

Sexto año

Derecho internacional privado.......	27
Política económica.................	35

Los temas de estos trabajos constan en el anexo A, siendo los cursos intensivos dictados por los siguientes profesores: doctor Ricardo E. Cranwell, de Derecho romano, primera parte; doctor Mariano de Vedia y Mitre, de Derecho constitucional; doctor Alfredo Colmo, de Derecho civil, tercer curso; doctor Estanislao S. Zeballos, de Derecho internacional privado; doctor Carlos Saavedra Lamas, de Política económica.

ANALES Y ESTUDIOS

Se han publicado tres volúmenes de ochocientas páginas cada uno, que forman los *Anales* correspondientes al año 1915; y,

dos tomos de *El derecho público de las provincias argentinas,* por el doctor Juan P. Ramos. Continuará la publicación.

Además, dos tomos de la obra *Política comercial en el Río de la Plata en la época colonial,* recopilación que en el archivo de Indias llevó a cabo el señor Roberto Levillier.

TESIS PREMIADAS

Alberdi, su influencia en la organización política en el estado argentino, por Santiago Baqué, premio Facultad.

Leyes de riego, por Juan Elías Benavente, obtuvo *accesit* en el premio Facultad.

PREMIOS UNIVERSITARIOS

Fernando Cermesoni, medalla de oro.
Andrés González Llamazares, diploma de honor.
Kurt Schuler, diploma de honor.
Pedro Veronelli, diploma de honor.
Alejandro Herosa, diploma de honor.

NOTARIADO

Fernando Cermesoni, diploma de honor;
Edmundo Seurot, diploma de honor.
Manuel Rómulo Noya, diploma de honor.
José Isnardi, diploma de honor.
Raúl Luis Herrera, diploma de honor.

NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES SUPLENTES

El Consejo directivo ha nombrado profesores suplentes a los doctores: Eduardo Acevedo Diaz, de derecho civil; Tristán M.

Avellaneda, de finanzas; Juan José Britos (hijo), de economía y finanzas; Agustin Ghigliani, de derecho comercial (notariado); Miguel L. Jantus, de procedimientos; Julio López Mañán, de legislacion industrial; Mariano Molla Villanueva, de derecho diplomático; Horacio C. Rivarola, de sociología; Alejandro Ruzo, de finanzas; Juan P. Ramos, de derecho penal; Osvaldo M. Rocha, de derecho y práctica notarial; Juan E. Solá, de derecho civil; Eduardo Sarmiento Laspiur, de derecho diplomático; Enrique Uriburu, de economía política; Alfredo Narciso Vivot, de economía y finanzas.

BIBLIOTECA

Por el informe del director de la biblioteca, doctor Adolfo F. Orma, podrá darse cuenta el señor rector de la importancia siempre creciente de aquélla.

El Consejo directivo ha celebrado 21 sesiones durante el año próximo pasado. Los asuntos en ella tratados, y de que no me ocupo especialmente en esta memoria, son ya conocidos del señor rector por las copias de las actas que se han remitido.

Durante el año próximo pasado, se recibieron 78 abogados y 62 doctores en jurisprudencia.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

E. L. BIDAU.
Hilarión Larguía.

ANEXO A

TEMAS DE MONOGRAFÍAS

Derecho romano, primera parte: Consideraciones generales sobre las fuentes, divisiones y preceptos fundamentales del derecho romano.

Ius Papinianum, Ley XII tabularum, edictium perpetum. Salvi Juliani.

Concepto político y jurídico de la ley en el derecho romano y órgano de producción de la misma *(comitia).*

El Senado romano, su composición y funcionamiento. *Senatus consulta.*

Las magistraturas en general y particular bajo la República.

Ius honorarium. Procedimiento judicial: Acciones de la ley, formulario y extraordinario.

Jurisconsultos y origen de las *responsa prudentium:* la clientela.

Jurisconsultos: *Ius publice respondendi.* Sabinianos y proculeyanos.

El emperador. Origen del poder imperial. Títulos imperiales. Organización político-social bajo el imperio: Carrera senatorial, carrera ecuestre y carreras inferiores.

Compilaciones. Legislación prejustiana y justiniana.

Diversas obras jurídicas no comprendidas en la legislación prejustiniana ni justiniana. Edad media: Los glosadores.

Derecho constitucional: a) naturaleza del Poder ejecutivo; *b)* caracterización del Poder ejecutivo en mira a su independencia o subordinación respecto al parlamento; *c)* el Poder ejecutivo en cuanto a la suma de sus atribuciones; *d)* ¿los ministros integran el Poder ejecutivo?; *e)* ¿los ministros tienen responsabilidad política en la República Argentina?; *f)* naturaleza de la jurisdicción ejercida por el Poder ejecutivo en la capital federal.

Derecho civil, tercer curso: 1. Escrituración de boletas de compraventa en nuestra jurisprudencia; 2. La causa de las obligaciones contractuales en nuestro derecho civil; 3. Consentimiento en los contratos por correspondencia en nuestro derecho; 4. Culpa *in contraendo* en nuestro derecho civil;

5. Contratos por terceros en nuestro derecho civil ; 6. La acción oblicua en el derecho civil argentino.

Derecho internacional privado : 1. Desnacionalización de los extranjeros domiciliados en la República Argentina, de acuerdo con las leyes de los respectivos países de origen ; 2. El Heimathlosat en la República Argentina. Derecho del estado sobre los heimathlosen en el derecho extranjero y en el derecho nacional ; 3. ¿ Es susceptible de suspensión la nacionalidad ? Pérdida de la misma en la doctrina y en la legislación comparada, 4. Estudio de la legislación comparada sobre nacionalidad y ciudadanía. Independencia legislativa de ambas.

Buenos Aires, abril 30 de 1916.

Al señor decano de la Facultad de Derecho y ciencias sociales doctor Eduardo L. Bidau.

Señor decano :

En las planillas acompañadas encontrará el señor decano el movimiento de esta biblioteca en el año anterior.

Como se ve en ellas, el número de lectores ha sido de 31.198, es decir, un 33 por ciento más que en 1914 que fué de 23.314-

Las obras consultadas fueron 41.482, es decir, un 30 por ciento más que en 1914, en que lo fueron 31.860.

Se han adquirido, por compra, 767 obras, con 1857 volúmenes y, por donación 279 obras con 372 volúmenes.

Saludo al señor decano con toda consideración.

A. F. Orma.

ANEXO B

MOVIMIENTO DE LECTORES EN LA BIBLIOTECA DURANTE EL AÑO 1915

	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Número de lectores	863	2.103	1.718	2.148	2.708	2.972	3.482	3.820	4.721	3.567	3.096	31.198
Obras consultadas												
Introducción	172	300	160	316	410	431	572	713	783	648	221	4.746
Filosofía	75	255	98	127	197	220	194	142	354	216	225	2.103
Sociología	21	50	70	83	108	134	142	134	243	163	272	1.420
Derecho romano	67	143	221	191	301	304	350	602	673	669	462	3.983
— civil	245	486	402	477	675	639	918	935	1.120	1.208	637	7.742
— comercial	73	106	220	251	280	366	742	546	579	333	253	3.749
— penal	44	116	136	147	178	202	206	211	221	96	139	1.696
— constitucional	18	45	130	162	161	273	174	174	250	111	141	1.639
— administrativo	65	202	74	145	184	181	142	239	348	128	243	1.951
— internacional público	41	62	80	82	122	143	139	156	276	129	184	1.414
— internacional privado	60	108	40	70	93	114	83	144	130	124	179	1.145
Procedimientos	63	173	128	189	248	267	256	282	255	256	832	2.449
Minas y rural	41	119	49	92	98	124	95	95	158	80	150	1.101
Economía política	35	220	77	154	172	162	165	115	224	150	245	1.719
Finanzas	20	69	43	61	92	97	115	107	263	104	98	1.069
Historia y variedades	102	342	356	305	282	295	338	485	401	329	336	3.576
Totales	1.147	2.796	2.284	2.852	3.601	3.952	4.631	5.080	6.278	4.744	4.117	41.482

ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DURANTE EL AÑO 1915

I

	Obras	Volúmenes
Por compra........	767	1.857
Por donación......	279	372
Totales.....	1.046	2.229

II

Clasificados por idiomas

	Obras	Volúmenes
Castellano.........	595	967
Francés...........	252	682
Inglés	79	235
Italiano...........	56	120
Portugués.........	27	160
Latín.............	36	63
Alemán	1	2
Totales.....	1.046	1.229

II

Ordenanzas y resoluciones del Consejo superior de la Universidad

Buenos Aires, 2 de octubre de 1915.

El Concejo superior, ordena :

Art. 1°. — Las facultades elevarán cada año, en un solo expediente la rendición de cuentas a que se refiere el inciso 25 del artículo 32 de los estatutos.

Art. 2°. — El rectorado informará en las primeras sesiones del Consejo superior, cada año, sobre el estado de las rendiciones de cuentas en los diversos departamentos universitarios.

Art. 3°. — Comuníquese, tómese razón en la contaduría y en

la intervención, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

UBALLES.
M. Nirenstein.

Buenos Aires, 2 de junio de 1916.

El Consejo superior, ordena:

Art. 1°. — Substitúyese el artículo 70 de la ordenanza general de 15 de noviembre de 1893, por el siguiente:

« Cada Facultad designará anualmente previo informe del cuerpo de profesores, al ex alumno regular sobresaliente en cada carrera que en ella se enseña, para acordarle el premio a que se refiere el artículo 72. »

Este premio se disputará entre quienes habiendo comenzado y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar año, lo hubiesen terminado en el año escolar inmediatamente anterior.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro de ordenanzas, y archívese.

UBALLES.
R. Colón.

Octubre 20 de 1915.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, incisos 4° y 6° de los Estatutos,

El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — Apruébase la modificación del plan de estudios de la carrera diplomática, consular que se sigue en la Facultad de derecho y ciencias sociales contenida en el artículo 1° de la ordenanza de la misma Facultad de 15 de mayo de 1915, que con-

siste en la agregación de las siguientes asignaturas: Convenio internacional; Fuentes de la riqueza nacional; Estadística.

Art. 2°. — Desígnase a la Facultad de ciencias económicas, para que en ella sean cursados los referidos estudios a partir del 1° de enero de 1916, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la expresada ordenanza de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

UBALLES.
Colón.

Buenos Aires, junio 17 de 1916.

El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — Auméntase a 60 el número de exenciones de derecho que el rector está autorizado a conceder con arreglo a la ordenanza de 17 de octubre de 1910.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

UBALLES.
Colón.

Buenos Aires, octubre 4 de 1916.

El Consejo superior resuelve:

Art. 1°. — Déjese sin efecto la interpretación del artículo 26 de los Estatutos dada por la resolución de 16 de noviembre de 1907.

Art. 2°. — Declárase que el artículo 26 citado debe entenderse en el sentido de que a la asamblea de profesores podrán concurrir los profesores titulares que se encuentren en el desempeño de sus cátedras; y que en el caso de que estuviesen gozando de licencia uno o varios de los mismos profesores, éste o éstos no podrán concurrir a la reunión y si él o los profesores suplen-

tes respectivos a quienes se haya confiado la o las cátedras de los profesores titulares.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

UBALLES.
Colón.

Buenos Aires, mayo 16 de 1916.

De acuerdo con su ordenanza de 5 de noviembre de 1914,

El Consejo superior resuelve:

Art. 1°. — Aprobar el convenio celebrado por la Facultad de ciencias económicas con las facultades de Derecho y ciencias sociales, Ciencias exactas, físicas y naturales y Filosofía y letras para la creación de la carrera del profesorado de segunda enseñanza comercial.

Art. 2°. — Aprobar, asimismo, el plan de estudios para dicha carrera contenida en la siguiente resolución de la misma Facultad de fecha 27 de noviembre de 1915.

La Facultad de ciencias económicas resuelve:

Art. 1°. — Los alumnos de cinco años y los doctores egresados de la Facultad de ciencias económicas que aspiren al título de profesor de enseñanza en economía política, finanzas, geografía económica, comercio y contabilidad tecnológica y procedimientos periciales y fiscales, deberán aprobar, durante un año la práctica de la enseñanza de cada una de las asignaturas en la escuela de comercio.

Art. 2°. — La práctica de la enseñanza será dirigida por el profesor de ese ramo de la Facultad de filosofía y letras.

Art. 3°. — El examen de práctica se efectuará ante una mesa examinadora compuesta por el profesor de la Facultad de filosofía y letras y por un profesor de ésta precedida por un consejero y académico.

Art. 4°. — Los que aspiren al título de profesor de geografía económica deberán aprobar los dos cursos de geografía existentes en la Facultad de filosofía y letras. Los que aspiren al profesorado en tecnología deberán aprobar botánica especial y química industrial y minería en la Facultad de ciencias exactas y los de procedimientos civiles y derecho administrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 5°. — El título de profesor será expedido en la forma indicada para las demás profesiones por los estatutos de la Universidad.

Art. 6°. — A los efectos de la ordenanza del Consejo superior de fecha 5 de noviembre de 1914, autorízase al decano para acordar con la Facultad de derecho y ciencias sociales, filosofía y letras y ciencias exactas, físicas y naturales la intervención que a ésta les corresponde por los artículos 2°, 3° y 4° de esta ordenanza.

III

Ordenanzas y resoluciones del consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENANZA DE TESIS

(Sancionada el 10 de septiembre de 1908, modificando el artículo 1° de la del 17 de septiembre de 1909, y los artículos 2°, 3° y 16 del 31 de mayo de 1915)

Art. 1°. — Las tesis o trabajos para el doctorado versarán sobre los temas que anualmente indique el Consejo directivo de la Facultad. Sin embargo, los estudiantes podrán elegir los temas sobre que deseen escribir sus tesis, con la aprobación del profesor y del Consejo, siempre que esa elección tenga lugar un año antes, por lo menos, de la época en que la respectiva tesis debe ser presentada.

Art. 2°. — Los profesores titulares y suplentes en ejercicio

indicarán antes del 15 de junio de cada año hasta tres temas de su respectivo curso.

Art. 3°. — La lista de los temas aprobados por el Consejo será publicada en el mes de julio del año anterior a la época en que las tesis deben ser presentadas.

Art. 4°. — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor. Estudiarán con detención los hechos, documentos y doctrinas referentes al tema, ocupándose principalmente de su aspecto nacional.

a) Se dará al comienzo o al final una lista de las fuentes bibliográficas de primera mano, consultadas por el estudiante con indicación del autor y de la edición, debidamente citado;

b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba y toda doctrina o teoría de la correspondiente demostración sobriamente presentada;

c) Siempre que el asunto lo permita, el trabajo será coronado con la serie de conclusiones a que el autor arriba en su estudio.

Art. 5°. — Las tesis se presentarán impresas o escritas a máquina en papel de oficio con margen de seis centímetros y en tres ejemplares, con fecha, firma y domicilio de su autor.

Art. 6°. — Queda prohibida en ella toda apreciación injuriosa y toda falta de respeto o exceso de lenguaje.

Art. 7°. — A la vuelta de la carátula interna de cada tesis se leerá : « La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas expuestas en esta tesis, corresponde exclusivamente a su autor. »

Art. 8°. — Las tesis sólo podrán presentarse hasta el primero de julio, rechazándose por secretaría las que no se encuentren en las condiciones del artículo 5°. Inmediatamente de recibidos se hará la distribución de los ejemplares a los miembros de las mesas examinadoras.

Art. 9° — Las tesis serán estudiadas por las respectivas mesas constituídas para los exámenes parciales, y en las materias

que tuvieran más de una mesa, el señor decano indicará la distribución por hacerse entre ellos.

Art. 10. — En el mes de julio se constituirán las mesas y las resoluciones que se adopten se insertarán en acta en que conste las tesis que han examinado, cuales reputan suficientes y cuales insuficientes.

Art. 11. — Las tesis clasificadas de insuficientes se tendrá por no presentadas y sus autores no podrán presentar nuevas tesis hasta el año siguiente.

Art. 12. — Los autores de las tesis admitidas, estarán obligados a sostenerlas en acto público ante la comisión examinadora.

Art. 13. — Terminado el examen se clasificará como suficiente o insuficiente. Declarado insuficiente el examen oral, el examinado solo podrá repetirlo en julio del año siguiente. Declarado suficiente se clasificará de 1 a 10.

Art. 14. — La comisión examinadora desechará toda tesis que contravenga la disposición del artículo 6°, consignando en su resolución la falta de que adolezca y ordenará que sea archivada. De los acuerdos de la comisión se levantará acta, y sus miembros podrán pedir que se consigne en ella los votos que hayan omitido y las razones en que los hayan motivado. Del fallo de la comisión podrá apelarse ante el consejo de la Facultad. Fuera de este caso las resoluciones de las mesas son inapelables.

Art. 15. — Cada mesa resolverá si entre las tesis que han sido objeto del examen oral, hay alguna que por sus condiciones sea digna de premio.

Art. 16. — Esas tesis serán premiadas con un diploma especial otorgado por la Facultad y, en los casos en que así lo resolviera el Consejo, publicadas en la serie de *Estudios*.

Art. 17. — La impresión de las tesis no es obligatoria para los graduados.

Art. 18. — Si entre todas las tesis presentadas cada año hubiera alguna de un mérito excepcional a juicio del consejo, ob-

tendrá el premio *Facultad* consistente en una medalla de oro y diploma.

Art. 19. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 20. — Para las tesis por presentarse el primero de junio de 1909 la lista de temas se publicará en el mes de octubre de 1908.

Las modificaciones de la ordenanza de tesis publicada y que fueron sancionadas en la sesión del 31 de mayo de 1901, son las siguientes:

Art. 2°. — Los profesores titulares y suplentes en ejercicio indicarán, antes del 15 de junio de cada año hasta tres temas de sus respectivos cursos.

Art. 3°. — Las listas de los temas aprobados por el consejo será publicada en el mes de julio del año anterior a la época en que las tesis deben ser presentadas.

Art. 16. — Esas tesis serán premiadas con un diploma especial otorgado por la Facultad y, en los casos que así los resolviera el Consejo, publicadas en la serie de *Estudios*.

TEMAS DE TESIS PARA 1917

1. Estado del derecho civil argentino antes de sancionarse el código.

2. El Código civil brasileño: comparación con el Código civil argentino.

3. La prenda sin desplazamiento, y reformas que traería su organización en el régimen hipotecario.

4. Protección de los incapaces.

5. El principio «nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que gozaba», en derecho civil y comercial.

6. Quiebras de las sociedades.

7. Régimen de la quiebra en el orden internacional. Doctrina, legislación y jurisprudencia comparada.

8. Conveniencia de establecer un régimen especial para las sociedades anónimas de capitalización (bancos, compañías de seguros, etc.).

9. La prevención de la delincuencia en la República Argentina. Instituciones de adaptación posibles en nuestro medio ambiente.

10. Efectos jurídicos de la sentencia.

11. Legislación sobre petróleo; mejor sistema para la República Argentina.

12. Intervención del estado en la exportación de productos agrícolas. Exigencias nacionales.

13. Congreso de Tucumán.

14. Privilegios parlamentarios.

15. Elección presidencial.

16. El personal administrativo en la República.

17. La oposición doctrinaria entre Sarmiento y Alberdi.

18. La producción nacional y el problema del transporte.

19. Organización económica de los productores.

20. La guerra europea y su repercusión en la economía argentina.

21. Contralor del presupuesto.

22. Redescuentos bancarios. Resultado de la ley; su estudio positivo.

23. Problemas originados por la guerra en materia de nacionalidad y de naturalización. Legislación de emergencia.

24. Régimen internacional de la letra de cambio. Sistemas. Proyectos de legislación uniforme.

25. Régimen internacional del derecho sucesorio en las leyes y tratados internacionales de la República Argentina.

26. Doble y múltiple nacionalidad. Doctrina, legislación y jurisprudencia.

27. Legislación bancaria.

28. Fuentes romanas del Código civil argentino en legislación sobre los contratos.

29. La enfiteusis romana. Sus aplicaciones y formas en el derecho moderno.

30. La explotación industrial por el estado en la República Argentina.

PREMIO « ALBERTO GALLO »

Legislación sobre petróleo; mejor sistema para la República Argentina.

TEMAS PARA MONOGRAFÍAS EN 1916

Derecho civil, primera parte

1. Estado del derecho privado argentino en la época de la sanción del Código civil.
2. La personalidad intelectual de Vélez Sarsfield : sus estudios jurídicos y económicos.
3. Fuentes del Código civil : su valor respectivo.
4. Método del Código civil.
5. Reformas al Código civil.
6. El Código civil y el estado actual del derecho.
7. La interpretación de la ley : métodos antiguos y modernos.
8. El comentario y la enseñanza del Código civil.
9. Hechos jurídicos.
10. Actos voluntarios.
11. El dolo y la culpa.
12. Responsabilidad de los actos.

Legislación industrial

1. Concepto de la legislación del trabajo.
2. El contrato de trabajo. Articulado de un proyecto de ley y su breve comentario.
3. Accidentes del trabajo.
4. Las asociaciones profesionales y el contrato colectivo de trabajo.

Derecho procesal

1. Elementos de la cosa juzgada: discusión crítica.
2. Sentencias que llevan la autoridad de la cosa juzgada.
3. La cosa juzgada en las cuestiones de estado.

Derecho internacional público

1. Origen y evolución del *jus soli*. Legislación argentina.
2. Origen y legislación del *jus sanguinis*. Estudio crítico de legislación comparada.
3. Condición jurídica de los hijos de extranjeros nacidos en la República Argentina, con relación a la nacionalidad.

IV

Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de derecho y ciencias sociales

ACADEMIA

Presidente honorario

Dr Manuel Obarrio

Académico honorario

Dr Ruy Barbosa

Académicos

Dr Manuel Obarrio.
Dr José Nicolás Matienzo.
Dr Francisco J. Oliver.
Dr Estanislao S. Zeballos.
Dr Ernesto Quesada.
Dr Ernesto Weigel Muñoz.
Dr Antonio Bermejo.
Dr David de Tezanos Pinto.
Dr Luis María Drago.
Dr Raimundo Wilmart.
Dr Norberto Piñero.
Dr Eduardo L. Bidau.
Dr Adolfo F. Orma.
Dr Juan Agustín García.
Dr Antonio Dellepiane.
Dr Carlos Octavio Bunge.
Dr Rodolfo Rivarola.
Dr Pedro Olaechea y Alcorta.

Decano

Dr Adolfo F. Orma

Vicedecano

Dr Carlos Ibarguren

Consejeros

Dr Adolfo F. Orma.
Dr Carlos Octavio Bunge
Dr Juan Agustín García.
Dr Leopoldo Melo.
Dr Eduardo L. Bidau.
Dr David de Tezanos Pinto.
Dr Matías G. Sánchez Sorondo.
Dr Ramón Méndez.
Dr Vicente C. Gallo.
Dr Carlos Ibarguren.
Dr Antonio Bermejo.
Dr Manuel A. Montes de Oca.
Dr Juan José Díaz Arana.
Dr Honorio Pueyrredón.
Dr Juan Carlos Cruz.

Secretario: Dr Hilarión Larguía.

Prosecretarios: Dr José A. Quirno Costa, Dr César de Tezanos Pinto.

Secretario de los « Anales » : Dr Jorge Cabral.

Oficial 1° : Sr Federico E. Boero.

Contador : Sr Francisco Etchepare.

Subcontador : Sr Serafín Tirone.

Encargado de la mesa de entradas : Sr Eulogio Igartúa.

Archivero : Sr José Manuel Sánchez.

Bibliotecario : Sr Juan Sarrailh.

Subbibliotecario : Sr Juan Arraidou.

Ayudantes bibliotecarios : Sr Alfredo Bazo, Sr Eduardo Barbagelata, Sr Luis Quirno Costa.

Inspector de aulas : Sr Felipe Casado.

Ayudantes de aulas : Sr Arturo Ciafardini, Sr Enrique Amat.

Intendente bedel : Sr Manuel Lage.

Profesores titulares

Dr Maximiliano Aguilar.
Dr Eduardo L. Bidau.
Dr Carlos Octavio Bunge.
Dr Juan Carlos Cruz.
Dr Tomás R. Cullen.
Dr Alfredo Colmo.
Dr Antonio Dellepiane.
Dr Juan José Díaz Arana.
Dr Juan A. Figueroa.
Dr Juan Agustín García.
Dr Carlos Ibarguren.
Dr Esteban Lamadrid.
Dr Hector Lafaille.
Dr Matías G. Sánchez Sorondo.
Dr Jorge de la Torre.
Dr Tomás de Veyga.
Dr Ernesto Weigel Muñoz.
Dr Leopoldo Melo.
Dr Carlos F. Melo.
Dr Felix Martín y Herrera.
Dr Adolfo F. Orma.
Dr Francisco J. Oliver.
Dr Francisco J. Oribe.
Dr José S. Oderigo.
Dr Honorio Pueyrredón.
Dr Jesús H. Paz.
Dr Osvaldo M. Piñero.
Dr Eduardo Prayones.
Dr Enrique Ruíz Guiñazú.
Dr José León Suárez.
Dr Estanislao S. Zeballos.
Dr Jaime F. de Nevares.
Dr Ramon S. Castillo.

Profesores suplentes

Dr Manuel B. de Anchorena.
Dr Ramón Alsina.
Dr Tristán Avellaneda.
Dr Carlos Alfredo Becú.
Dr Horacio Beccar Varela.
Dr Ricardo Cranwell.
Dr Alcides Calandrelli.
Dr Máximo Castro.
Dr Eduardo Sarmiento Laspiur.
Dr Nicanor de Elía.
Dr Vicente C. Gallo.
Dr Juan A. González Calderón.
Dr Rafael Herrera Vegas.
Dr Lindsay R. S. Holway.
Dr Enrique Uriburu.
Dr Héctor Juliánez.
Dr Tomás Jofré.
Dr Miguel L. Jantus.
Dr Guillermo E. Leguizamón.
Dr Ricardo Levene.
Dr Alfredo N. Vivot.
Dr Eduardo Acevedo Díaz.
Dr Juan Ramón Mantilla.
Dr Juan José Britos (hijo).
Dr Agustín Gigliani.
Dr Santiago Morello.
Dr Daniel Antokoletz.
Dr Aurelio S. Acuña.
Dr Tomás Arias.
Dr Rómulo S. Naón.
Dr Enrique B. Prack.
Dr Uladislao Padilla.
Dr Alfredo L. Palacios.
Dr Atilio Pessagno.
Dr Herminio J. Quirós.
Dr Isidoro Ruíz Moreno.
Dr Roberto Repetto.
Dr José María Rizzi.
Dr Horacio C. Rivarola.
Dr Alejandro Ruzo.
Dr Juan P. Ramos.
Dr Mario Sáenz.
Dr Carlos Saavedra Lamas.
Dr Ricardo Seeber.
Dr Juan E. Solá.
Dr Arturo Seeber.
Dr Enrique Jorge.
Dr Julio López Mañan.
Dr Mariano Molle Villanueva.
Dr Osvaldo Rocha.
Dr Carlos M. Vico.
Dr Mariano de Vedia y Mitre.
Dr Ernesto H. Celesia.
Dr Juan Carlos Rebora.
Dr Dimas González Gowland.
Dr Agustín N. Matienzo.
Dr Luis B. de Estrada

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Mendoza y Garay, por PAUL GROUSSAC. Un volumen de 543 páginas. Jesús Menéndez, editor. — Buenos Aires, 1916. Imprenta de Coni hermanos.

En otras ocasiones emitimos nuestro juicio sobre P. Groussac y su obra, y nada tendríamos que agregar o modificar ahora. El nuevo libro confirma las cualidades eximias de su inteligencia y de su sensibilidad; su labor infatigable, el rigorismo de su método, su conciencia científica.

Tal vez sería esta la oportunidad de precisar la influencia de Groussac en el desarrollo de nuestra cultura en los últimos treinta años. El futuro historiador de esa época, tan llena de contrastes, podrá titular ese capítulo « Groussac y su tiempo », sin temor de exagerar, porque su persona expresa y simboliza lo más puro y refinado, lo más noble de nuestro progreso intelectual.

Un hombre es un producto social; de sus cualidades propias sometidas a la acción del medio. De ese punto de vista, Buenos Aires fue un cooperador eficaz en el desenvolvimiento del talento del maestro, y por eso es que haciendo acto de justicia, dedica su obra al grupo social, que después de la raza, más contribuye a afirmar su personalidad : *A Buenos Aires como ofrenda conmemorativa en el quincuagésimo aniversario de mi llegada al país, dedico estas primeras páginas de su historia.*

En su faz teórica, lo más interesante del libro es el proemio. Incidentalmente diserta sobre el método de la historia y sobre la naturaleza de sus verdades. A muchos les han sorprendido las afirmaciones de Groussac; la irrupción de un escepticismo demoledor respecto de la eficacia de los métodos, la ironía en que envuelve la heurística y hermenéutica. Un poco de reflexión sobre lo que va entrelíneas permitiría atenuar estas tesis, dentro del mismo concepto del autor.

Todo historiador considera la historia a su manera, de acuerdo con sus gustos y su temperamento. La afición a esta ciencia, tan entretenida, no implica las cualidades que requiere; difíciles de encontrar y que se reunen en un hombre muy de tiempo en tiempo, por alguna serie de felices coincidencias.

Para que la obra arquitectónica sea hacedera, son necesarias la buena voluntad y el trabajo empeñoso de todos. A esta generación, por ejemplo, le corresponde una tarea modesta de abrir caminos, planear, descubrir y clasificar. Llegará en su tiempo, cuando todo el material esté reunido, el arquitecto de genio, que aprovechando el trabajo de todos, eleve el monumento, para mayor gloria de la república. Mientras tanto todas las tentativas deben ser estimuladas. Se cometerán errores y ligerezas, pero con la experiencia las cosas mejoran, y los obreros y los arquitectos se perfeccionan.

La influencia de Groussac es visible en el método, en la sinceridad que anima hoy a los jóvenes historiadores; en el anhelo de descubrir la verdad, aun desagradable; en un espíritu de mesura imparcial y severo, que coloque a los hombres y a los sucesos en su verdadero lugar. Estos son los fundamentos morales de una Historia seria.

Podría ampliar estas consideraciones, y mostrar que fué también Groussac quien aplicó el concepto dinámico a nuestros fenómenos históricos políticos. De ahí que le corresponda el honor de haber iniciado e impreso un sello a las dos fases prin-

cipales de nuestra Historia : el método científico y la filosofía.

Dejo de lado el aspecto estético del problema que completa la obra de un historiador. Pero es admirable su raro don para reproducir los varios ambientes del pasado con todos sus matices. Sus cuadros de la vieja sociedad porteña son páginas preciosas, que figurarán siempre en primera línea en nuestros anales literarios, y que no han sido igualadas.

Conviene, así, de cuando en cuando, reconocer la superioridad de una obra y el talento de un autor. Este ejercicio espiritual es saludable y moralizador, aún en nuestra Argentina.

J. A. G.

Temas políticos e históricos, por José Nicolás Matienzo, 1 volumen en 16°, de 173 páginas. Buenos Aires. Establecimiento tipográfico Kosmos. 1916.

El presente libro del doctor Matienzo comprende varios artículos, conferencias y discursos, sobre derecho político argentino.

El autor es un hombre de talento y de una vasta preparación en las ciencias sociales. Es además un filósofo, eximio profesor de Lógica, y que tuvo el honor de colaborar en revistas tan serias como la *Revue philosophique* de Ribot.

Tiene un concepto interesante y profundo de nuestro derecho. Su obra más fundamental *El gobierno representativo federal en la República Argentina,* revela un método riguroso y científico y original. Matienzo parte de la base de que las instituciones sociales viven, y que lo esencial es el estudio de esos fenómenos vitales al través de su historia. De ahí la originalidad y mérito de todos sus escritos, tan instructivos y opuestos a los rutinarios de nuestros exégetas constitucionalistas.

Es un espíritu sintético. De las cosas sabe extraer el grano, la substancia, la idea directriz. Esa cualidad poco común la observará el lector muy a menudo en sus escritos.

Es uno de los iniciadores del movimiento alberdista, que se extiende ahora irresistiblemente por nuestro mundo intelectual y universitario. En este libro Alberdi ocupa 85 páginas, pero está en todas, y su espíritu vivifica el pensar de Matienzo, como el de la mayoría de sus contemporáneos reflexivos. Así viene con seguridad la justicia social. Estas sentencias reparadoras póstumas son de un saludable efecto moral. Nos reconcilian con la injusticia, y permiten contemplar con amable serenidad los estragos que producen las pasiones de los hombres.

Su estilo es como su pensamiento : claro, sencillo y elegante. Sabe decir las cosas con precisión, tiene una lógica segura y cerrada, y maneja con habilidad la ironía y el sarcasmo.

Actualmente vocal de la Cámara federal, el doctor Matienzo no ha sido utilizado por su país de acuerdo con sus méritos y su eficacia. En épocas tan difíciles como las que vienen, son necesarias esas personas de juicio madurado por el estudio constante, con la experiencia de las cosas y de los hombres que permite la justa y sana apreciación de los problemas.

Así, muchos argentinos ilustres en la historia literaria y científica, como L. V. López, Cané, Estrada, J. M. Gutiérrez, Echeverría, Alberdi, V. F. López, pasaron su vida viendo actuar a personajes inferiores, cuyo recuerdo borra afanosamente el Tiempo justiciero, a pesar de los ministerios y demás altos puestos que ocuparon. Nada de esto evitaba que aquellos políticos vivieran moralmente del pensamiento de los maestros en disponibilidad.

J. A. G.

Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Córdoba, tomo II. Un volumen de 998 páginas.

La obra de difusión intelectual a que se halla consagrada la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad que

fundara el ilustre Trejo y Sanabria, tiene un muy completo exponente en el tomo II de sus *Anales,* que acaban de editarse bajo la dirección del doctor Santiago F. Díaz, académico y catedrático titular de historia de las instituciones representativas, quien substituye en tan delicadas funciones al doctor Eufracio S. Loza, llamado a desempeñar la primera magistratura de su provincia.

El nuevo director, ha conseguido reunir en este número una colaboración interesante en extremo, no sólo por la doctrina que ella encierra, sino por los estudios de carácter histórico que han sido publicados. Destácanse entre éstos, la monografía del doctor Pablo Cabrera *El fundador del Colegio de Monserrat* y el meditado y profundo juicio crítico del doctor Enrique Martínez Paz: *Dalmacio Vélez Sarsfield.* Su biografía, sus ideas, su personalidad; síntesis de la obra que con el nuevo título ha publicado el meritorio director de la *Revista de la Universidad de Córdoba.*

Los artículos jurídicos y doctrinarios, se encuentran representados por los *Comentarios sobre el proyecto de ley orgánica para los territorios nacionales*, que ha escrito el doctor Ángel F. Ávalos; *Sociedades anónimas,* del doctor José Antonio Amuchástegui; *La concesión para el riego,* estudio del doctor Loza; *Régimen inmobiliario* es el título de un largo y muy completo estudio que el doctor José Bianco, publica sobre tan interesante tema, con la competencia y el dominio de la materia que lo caracteriza. Dos estudios, uno del doctor Agustín Garzón Agulla: *Un caso de reivindicación;* otro del doctor Pablo Mariconde: *La carestía de la vida,* y un artículo: *Unidad nacional del litoral,* del doctor Teodoro Urquiza, constituyen la parte doctrinaria del volumen, que se haya complementado con una reseña de los principales actos académicos, colación de grados, crónica de la Facultad, etc., y que llena con toda eficacia el objeto de su publicación, ya que como dice su director actual,

con ella se contribuye a difundir el pensamiento de la Universidad de Córdoba, concurre a la obra social del instituto y procura ensanchar las propias relaciones intelectuales, entendiendo que con ella también, realiza la porción que le corresponde en la obra común y solidaria con los demás centros de cultura moral y científica.

J. C.

El derecho público en las provincias argentinas, con el texto de las constituciones nacionales entre los años 1819 y 1913, por el doctor JUAN P. RAMOS, tomo II. Un volumen de 387 páginas.

El doctor Juan P. Ramos, profesor suplente de sociología, ha continuado en la serie de *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales* la publicación de un vasto y erudito comentario acerca de *El derecho público de las provincias argentinas.* Los tomos segundo y tercero, que corresponden al quinto y sexto de la serie, comprenden los textos de las constituciones de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Córdoba, San Luis, San Juan, publicados sin comentarios de ninguna clase y por orden cronológico.

J. C.

Tucumán antiguo, por JULIO LÓPEZ MAÑÁN. Un volumen de 180 páginas.

Notas de colorido local todas ellas, llama el autor a las delicadas páginas de este su *Tucumán antiguo,* en el que ha sabido evocar mediante anotaciones y glosas de viejos palimpsestos, la vida colonial pacífica y tranquila de las antiguas cosas de la ciudad de la independencia.

El autor, no quiere confesar, en su modestia, que el mérito más destacado de su obra, no es la reproducción fidelísima de los viejos documentos que acompañan el texto y que ofrecen el

mayor caudal de lectura, sino el particular acierto con que sabe hacer vivir intensamente a los protagonistas de estos terribles procesos que se desarrollan en el siglo XVIII, en San Miguel de Tucumán.

La prueba testimonial en la superchería y *El suplicio de una hechicera,* contienen en la sobriedad terrorífica del relato, tan poderosa fuerza evocadora, tal vigor y precisión en la reconstrucción del ambiente, que estamos seguros, han de ser explotados por el novelista o el dramaturgo con acierto y seguro éxito.

Al lado de estas pinceladas de color, en que el autor consagra una vez más su fama de escritor seguro y elegante, el doctor López Mañán, publica sus *Apuntes sobre el derecho de Tucumán de 1830 a 1840*, y otros estudios de índole jurídica, « que vieron la luz, como dice, hace más de dos lustros, en las páginas de una revista que fué depositaria de nuestros ensayos de juventud ».

J. C.

Tratado de derecho internacional público, por el doctor Simón Planas Suárez. Dos volúmenes de 450 páginas cada uno.

Escribir un *Tratado de Derecho internacional público,* en el fragor de la más terrible de las tragedias que haya desolado a la humanidad, parecería una simple paradoja. Y a pesar de ello, el ilustre ministro plenipotenciario de Venezuela en Portugal, doctor Simón Planas Suárez, acaba de terminar los dos volúmenes de su obra, a la que consagramos esta nota bibliográfica.

Obra fundamentalmente didáctica, está dedicada a los que se inician en el estudio de tan interesante disciplina o en el servicio diplomático y consular y llama en ella la atención, el método con que la obra está realizada y su orientación científica y pedagógica.

Ampliamente informado, el autor huye del dogmatismo personal y tiene siempre abundante caudal de doctrina para discernir con serenidad y con la solución práctica, basada en casos concretos, que destacan su preparación intelectual consagrada definitivamente por seis años de carrera diplomática.

Libro escrito sin pretensiones, dice el autor, pero libro cuya eficacia estriba en nuestra opinión, en sostenerlas, lo que permite al doctor Planas Suárez, tomar altura, ser el expositor sereno y elocuente de doctrinas y teorías y saber encontrar y señalar la solución positiva, práctica que es siempre lo más difícil y delicado.

Así como hemos ponderado el método y la orientación pedagógica de la obra, debemos señalar la elegancia de la prosa en que está escrita y su amplia información bibliográfica.

El autor cree firmemente en la supervivencia del derecho internacional público, a pesar de la actual guerra europea, ya que confiesa valientemente que las « prácticas en ella seguidas se apartan absolutamente de todos los precedentes jurídicos o consuetudinarios que se habían observado hasta ahora ; más lo excepcional de la contienda no permite que se les asigne el valor de antecedentes ni menos que puedan ser de posible invocación en futuros conflictos entre naciones cultas, ni servir de ejemplo ni de regla ».

El libro del doctor Planas Suárez, ha de ocupar, no lo dudamos, un puesto de honor en la bibliografía jurídica sudamericana.

J. C.

La usura, por Fernando Cermesoni. Un volumen de 180 páginas.

Estudio sociológico-jurídico, en cuyas páginas el autor ha sabido reunir con rara habilidad una profunda información histórica y muy certera expresión jurídica, la monografía que el doctor Fernando Cermesoni, presentara al Congreso americano

de Ciencias sociales, reunido en Tucumán, revelan en su autor una sólida cultura jurídica y un evidente deseo de investigación personal propia.

Definiendo su obra dice: « El estudio jurídico que presentamos, dividido en diez capítulos, tiende a poner de relieve la evolución del derecho que nos ocupa, a través de los tiempos, hasta encumbrar en la nueva tendencia que orienta el pensamiento contemporáneo. » Precede al estudio propiamente dicho del tema, un prólogo, en que el autor estudia con criterio sereno y excelente método didáctico, la reforma y la nueva cienciadel derecho.

Los capítulos consagrados al estudio de la usura, podrían señalarse como demasiado llenos de citas e informaciones históricas, pero esta tendencia da cierta variedad al tema, esmaltándole con la anécdota oportuna o el relato indicado para evitar la aridez del tema, considerado únicamente del punto de vista legal y jurídico.

Después de estudiar, empleando el método histórico, la evolución de la usura, el autor, con un espíritu práctico, digno de aplauso, concreta sus observaciones y su experiencia en tan difícil problema, presentando un proyecto de ley, bien meditado y digno de todo elogio.

El libro del doctor Cermesoni, revela en su autor, un espíritu investigador y metódico, con reales y positivas condiciones para la labor jurídica, de quien puede esperarse un brillante porvenir, si continúa consagrándose con perseverancia y asiduidad, a esta clase de disciplinas, en cuyo estudio es necesario proceder con método y con entera dedicación.

J. C.

El impuesto único: su adaptación a la República Argentina, por Andrés Máspero Castro. Un volumen de 480 páginas.

La Facultad de derecho y ciencias sociales, por intermedio de su consejo directivo ha otorgado el premio « Facultad » a

esta tesis, presentada por su autor para obtener el título de doctor en jurisprudencia.

Investigación a través de la historia, de la doctrina y de la legislación comparada, subtitula el doctor Máspero Castro a su obra; investigación muy completa, extraordinariamente bien documentada y metódicamente presentada, añadiremos, haciendo el mejor elogio de esta tesis, interesante en extremo.

Es el autor, un verdadero apóstol de las teorías de Henry George, y como tal lleno de bríos y entusiasmos. En el prólogo de su tesis declara: « La ausencia de una obra fundamental que estudie científicamente el sistema de impuesto único sobre el valor de la tierra libre de mejoras, al mismo tiempo que lo presente en un todo armónico, despojándolo de los complejos problemas sociales con que se lo presenta generalmente entrelazado, aumenta la necesidad de la existencia de una obra que salvando estos escollos presente al impuesto único, descansando sobre las sólidas bases científicas en que reposa a la vez que nos lo muestra en correspondencia con los principios impositivos fundamentales dominantes en la ciencia financiera contemporánea ».

Estos propósitos los realiza ampliamente el autor en las páginas de su libro. Estudia en primer lugar las nociones fundamentales del impuesto único, su definición, su concepto, naturaleza, calidades y fines. El desenvolvimiento histórico del impuesto único, constituye uno de los capítulos más interesantes, no sólo por su amplia y completa información bibliográfica sino por el estudio crítico de las fuentes, hecho con discreción y seguro acierto.

La técnica del impuesto único y su legislación, indican la finalidad del doctor Máspero Castro, que no es otra sino señalar como coronamiento de su obra, la implantación del impuesto único en la República Argentina, mediante una reforma constitucional y la adopción entre nosotros del programa del georgismo.

El mejor elogio de esta tesis está en la sinceridad y dominio del tema con que la materia, difícil y compleja en sí, está tratada. Puede estar satisfecho el autor con la consagración pública que ha hecho el consejo directivo de la Facultad, otorgándole con todo acierto, el premio más destacado en nuestra vida universitaria.

J. C.

La delincuencia precoz, por ROBERTO GACHE. Un volumen de 290 páginas.

Esta tesis es, sin duda alguna, el esfuerzo más completo que sobre tan interesante asunto se haya hecho en la literatura jurídica argentina. Su autor se destaca, entre las mentalidades jóvenes, por sus condiciones intelectuales, por su sólida preparación científica y sobre todo, por una manifiesta vocación a consagrarse con todas sus energías a estudiar el problema, cada día más pavoroso entre nosotros, del niño delincuente.

« El niño es el padre del hombre. » Tal es el concepto en que se inspira el doctor Gache, al escribir las páginas siempre interesantes de su obra. Valiente y oportuno, tiene este libro un mérito fundamental : estudia con criterio argentino, un problema que entre nosotros presenta notas tan típicas, tan características, que lo hacen inconfundible y busca su remedio y solución de acuerdo con nuestras modalidades y con criterio propio, resultado de observaciones personales, de acuerdo con nuestros cuadros estadísticos y con las modalidades de la vida nacional, sin que por ello olvide el autor las estadísticas y las condiciones de la delincuencia infantil en el extranjero.

Debemos también señalar, el excelente método didáctico, con que la obra está concebida y no sería vana loa, destacar la elegancia del estilo y la oportunidad y discreción de las citas.

Con todo acierto, el doctor Gache termina su tesis, señalando

un plan de redacción para lo que él llama *Código argentino de la infancia y adolescencia* ya que como lo declara «el problema infantil no puede ser atendido eficazmente por leyes fragmentarias, sino por un cuerpo legal amplio, único y coordinado, referido en general a la vida del niño afectada siempre por una serie de factores que deben ser cuidados a un tiempo».

La tesis del doctor Gache, al honrar a su autor, honra también a la Facultad de derecho y ciencias sociales, en cuyas disciplinas intelectuales formara su joven y brillante personalidad.

J. C.

Mariano Moreno; estudio de su personalidad y de su obra, por MATILDE FLAIROTO. Un volumen de 620 páginas.

La tendencia a estudiar la historia argentina, con un criterio científico, en que predomine la acción social y colectiva, las leyes del ambiente y del medio, el elemento étnico y demás factores que Xenopol señala en su admirable estudio *L'histoire considéré comme science,* ha encontrado entre los alumnos de la Facultad de filosofía y letras de la Universidad de Buenos Aires, cultores destacados, que han dedicado sus talentos y energías a esta obra patriótica y plausible en alto grado.

La tesis que para optar al grado de doctor en filosofía y letras, ha presentado la señorita Matilde Flairoto, estudiando la vida y la personalidad de Mariano Moreno, constituye, sin duda alguna, uno de los trabajos más completos de la bibliografía histórica argentina contemporánea.

La autora, ha ido directamente a las fuentes, a los archivos, a las colecciones particulares, al estudio directo del documento, ofreciendo así una base segura y de absoluta seriedad para sus deducciones.

Pero el mérito principal del libro de la señorita Flairoto,

estriba en el acierto, con que da vida, relieve, casi me atrevería a decir, sensibilidad a esos viejos pergaminos, en que está encarnada la palpitación interna de la vida colonial argentina, haciéndolos coadyuvar en forma eficiente a la evocación del ambiente, del medio en que actuó el secretario de la Junta de mayo.

Y la autora confiesa, en las primeras líneas de su obra, esta tendencia cuando dice: «debo estudiar el medio que sirvió de teatro a sus ocupaciones, para demostrar, convencida, que si su vida y su acción tuvo errores, no fué él responsable únicamente, sino la época en que vivió».

El método con que la obra está escrita revela las excepcionales aptitudes intelectuales de la señorita Flairoto. Ha distribuído con singular pericia, los distintos períodos en que puede dividirse la vida de Mariano Moreno. Estudia las características de cada uno de ellos, no sólo social y políticamente, sino destacando también toda la importancia que el factor económico tiene en la historia argentina, con criterio sereno y muy amplio y segura información bibliográfica.

El libro de la señorita Flairoto, consagra a su autora, exponente de la obra fecunda y buena que realiza la Facultad de filosofía y letras, en pro de los ideales universitarios.

J. C.

El régimen municipal en las constituciones de las provincias argentinas, por DANIEL A. INFANTE. Un volumen de 155 páginas.

Esta tesis, presentada para optar al grado de doctor en jurisprudencia, revela en su autor una marcada tendencia histórico-sociológica para encarar los lineamientos principales del régimen municipal, tal como está legislado en las constituciones de las provincias argentinas. Y si los antecedentes históricos están

expuestos con erudición y método, aunque se resienten los capítulos a ellos consagrados de cierta precipitación y de excesos de citas y transcripciones, falta en cambio, un estudio indispensable: el del ambiente de cada una de las provincias argentinas consideradas bajo el punto de vista sociológico y étnico. para podernos explicar qué alcance y sobre todo qué finalidad tuvieron las disposiciones sobre régimen municipal, contenidas en ellas y cuáles fueron las distintas modalidades y circunstancias que explican uno de los pensamientos de esta tesis: *la organización municipal no es una realidad en nuestro país*, estudiado en el capítulo tercero.

J. C.

ÍNDICE

COLACIÓN DE GRADOS

CRÓNICA INTERNACIONAL

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

LEYES NACIONALES

ACTOS OFICIALES

CRÓNICA DE LA FACULTAD

BIBLIOGRAFÍA





K
2
U512
t.16

Buenos Aires, Argentine Re-
public. Universidad Nacional.
Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales
Anales

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

